Buenos Aires – Argentina

ISSN 2796-924X

SAIJ - INFOJUS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

Derecho, Universidad y Justicia

Reforma judicial feminista

Marzo de 2022 - Volumen 1 - Número 1

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Argentina

ISSN 2796-8936

SAIJ – INFOJUS
Sistema Argentino de Información Jurídica

Autoridades Nacionales

Alberto Ángel Fernández
Presidente de la Nación

Cristina Fernández de Kirchner
Vicepresidenta de la Nación

Martín Ignacio Soria
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Juan Martín Mena
Secretario de Justicia

María Luz Laici
Directora Nacional del Sistema Argentino
de Información Jurídica

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Argentina

ISSN 2796-924X
Derecho, Universidad y Justicia
Marzo de 2022 - Volumen 1 - Número 1

Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329, C.P. 1041AFF, C.A.B.A.
Directora Nacional: María Luz Laici

Coordinación de Ediciones SAIJ: Laura Pereiras
Diseño gráfico: Gabriela Fraga
Equipo editorial: Bernardo Bomaggio - Marlene Chauchard - Sergio Fernández - Maricruz Gareca
Laura Godoy - María Florencia Heredia - Gustavo Justich - Matías Longarte
Ilustraciones: Kiti López
Foto de entrevista: Stephanie Victoria Bridger

Correo electrónico: ediciones@saij.gob.ar

El contenido de esta publicación expresa solo la opinión de sus autores, y no necesariamente
la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ni la de sus directores.

Esta publicación se encuentra disponible en forma libre
y gratuita en: http://www.bibliotecadigital.gob.ar

Los artículos contenidos en esta publicación son de libre reproducción
en todo o en parte, citando la fuente.

Distribución gratuita. Prohibida su venta.

Anabella C. Lucardi
Directora

Marisa Herrera - Gustavo Caramelo
Natalia de la Torre
Coordinación Número 1

Laura Rosenberg
Secretaria de Redacción

Alexis Lovrovic - Gabriela Gusis
Ernesto Gómez Zamacola - Sofía Aguilar
Omar Heffes - Griselda Iglesias
Colaboradores

Gustavo Caramelo - Horacio A. Corti
Diego Duquelsky - Ana María Figueroa
Andrés Gil Domínguez - Alejandra Gils Carbó
Laura Giosa - Isabel Grillo - Marisa Herrera
Aída Kemelmajer de Carlucci - Leticia Lorenzo
Carolina Mera - Ricardo Nissen
Omar Palermo - Pamela Tolosa
Guillermo Treacy - Francisco Verbic
Raúl E. Zaffaroni
Consejo Académico

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Índice General

Presentación 6

Editorial 8

Dossier: Reforma judicial feminista

Interpelar el servicio de justicia en clave feminista: una de las grandes deudas de la democracia argentina. Marisa Herrera y Natalia de la Torre 12

Apuntes para revisar nuestra abogacía feminista. Soledad Deza ... 38

Acceso a justicia, oralidad, inmediación y vulnerabilidades en razón del género. Gustavo Caramelo 56

Reflexiones en torno a la reforma judicial feminista: su oportunidad, necesidad y contenido. Gabriela Diana Carpineti 78

Políticas públicas para el abordaje integral de la violencia de género y el fortalecimiento del acceso a la justicia. Florencia Sotelo 88

Los estándares interamericanos sobre género y su aplicación al sistema de justicia. Mariano Fernández Valle 100

Estereotipos de género y violación de la imparcialidad judicial: nuevos estándares interamericanos. Laura Clérico 110

El camino recorrido para un Consejo de la Magistratura de la Nación con perspectiva de género. Vanesa Raquel Siley 136

Avances y desafíos en la selección de aspirantes a la magistratura con perspectiva de género. Mariana Pucciarello 152

Transversalizar el enfoque de género en el sistema de administración de justicia. María Luisa Piqué 166

La oralización como eje de una transformación feminista de la justicia. Leticia Lorenzo 174

Protocolos de violencia laboral y de género en el Poder Judicial: la experiencia de Córdoba. Agostina Noccioli 192

Género y sistema penal: ejecución penal con perspectiva de género. María Laura Garrigós 210

Los procesos de criminalización de mujeres trans y travestis en la provincia de Buenos Aires. Laurana Malacalza 220

Mujeres indígenas: templadoras de espíritus. Isabel Grillo 228

Acceso a la justicia, discapacidad y géneros. María Graciela Iglesias 236

La Asociación Civil Red de Mujeres para la Justicia. Ángeles Baliero Burundarena 250

Enseñanza del derecho

Hacia una reforma judicial feminista desde las aulas: algunos aportes de las experiencias universitarias. Anabella C. Lucardi.....261

El rol de las escuelas judiciales en la transformación hacia una justicia con perspectiva de género. Flora Sofía Acselrad 277

La universidad como promotora de derechos: feminista y antipunitivista. Victoria Primante y Malena Espeche 291

Repensar las enseñanzas del derecho desde lo colectivo en clave feminista. Gabriela L. Gusis 303

El futuro ya llegó

Hacia una reforma judicial transfeminista. Acerca de los avances del cupo travesti trans para el acceso al trabajo formal y a la educación superior. Daniela Guarrera.....312

Panorama

(Re)pensando las violencias en el sistema de género(s) a través de nuevas políticas de las masculinidades. Camila Beguiristain.....317

Primer Foro Federal hacia la Reforma Judicial Feminista.....325

Entrevista

Entrevista a Nelly Minyersky. Federico Notrica y Natalia de la Torre 343

Hacé click

Distribución de la matrícula en las universidades nacionales.....351

Reforma judicial feminista
Marzo de 2022 - Volumen 1 - Número 1

Presentación

Juan Martín Mena
Secretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV) presentan la *Revista Derecho, Universidad y Justicia,* una publicación que tiene como propósito invitar a la reflexión y el debate colectivo, y construir conocimiento en torno a esas tres dimensiones, en clave interseccional, con perspectiva de género y carácter federal.

La Revista que inauguramos parte de la doble convicción de que no existe sociedad posible sin una justicia cercana al pueblo, equitativa, confiable y transparente; y de que es nuestra responsabilidad escuchar y responder a las demandas de la ciudadanía. Así, se propone como espacio de diálogo para pensar conjuntamente el camino a seguir, interpelarnos y diseñar modos posibles de llevar adelante la construcción de una justicia igualitaria.

Con una idea fuerza que guiará cada número de forma transversal, la Revista que hoy presentamos discute sobre la reforma judicial feminista, una consigna en construcción que se propone visibilizar las desigualdades que persisten en nuestro Poder Judicial –un poder decimonónico que, en pleno siglo XXI, sigue amparado y anclado en los privilegios de siglos pasados–.Toda vez que los intercambios desde –y entre– el Estado, la academia y la sociedad civil, en torno a este y otros temas, resultan esenciales para la transformación de nuestra institucionalidad –y, en definitiva, de la realidad que nos atraviesa– es que consideramos a esta publicación un aporte fundamental para enriquecer el campo de las ideas y de la acción.

En tal sentido, la Revista se evidencia concomitante con las políticas desarrolladas por Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, durante cuyos mandatos se crearon 17 universidades nacionales: comparte con sus respectivos gobiernos ya no solo la idea de que la formación de las y los jóvenes constituye un eje fundamental para construir un país más justo para todas

y todos, sino también la de que el intercambio y el debate son esenciales en toda formación técnica.

En ese ejercicio democrático, consideramos fundamental contar con un material periódico en versión papel y digital y en formatos accesibles, que amplíe las fronteras del conocimiento y esté al alcance de estudiantes, personal docente y no docente, profesionales, personas trabajadoras de la justicia y el Estado, funcionarias y funcionarios y ciudadanía en general.

Debemos fortalecer a nuestras democracias, asentadas y constituidas sobre los pilares esenciales de los derechos humanos, para avanzar hacia una inclusión real. Ello no implica desconocer las tensiones propias de nuestras sociedades sino, por el contrario, dar lugar a estos ámbitos, donde las ideas confluyen en forma plural y dinámica, y permiten, a partir de una interacción virtuosa, tejer colectivamente la justicia y el país que queremos □

"... no existe sociedad posible sin una justicia cercana al pueblo, equitativa, confiable y transparente..."

Editorial

Anabella Lucardi
Decana del Depto. de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Avellaneda

Bienvenidas, bienvenidos y bienvenides al primer número de la *Revista Derecho, Universidad y Justicia*. Esta publicación es producto del trabajo colaborativo entre el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Avellaneda y el área de Ediciones de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La Revista se propone ser un espacio de formación, debate e intercambio sobre temáticas vinculadas con el derecho y la justicia desde la perspectiva de la universidad, y sus actores y actoras, bajo una mirada crítica que conjugue la investigación científica y la reflexión pedagógica y profesional.

Los números de la Revista, de publicación semestral, acceso abierto y digital, se organizan en diversas secciones que me gustaría detallar brevemente. En primer lugar, un *dossier* temático, que se propone abordar temas de interés académico y contemporáneo, contribuyendo a la actualización de la doctrina jurídica en problemáticas relevantes. En segundo lugar, una sección vinculada con la enseñanza del derecho, que se propone dar un debate profundo acerca del impacto que la formación universitaria tiene en las transformaciones que juzgamos necesarias en el plano del derecho y la justicia. En tercer término, un espacio para noveles graduados y graduadas y resúmenes de tesis de grado y posgrado, que permitirá brindar difusión a los trabajos de jóvenes investigadores e investigadoras, contar con una lectura renovada sobre temas clásicos y confirmar que, en lo que hace a las discusiones sobre el derecho y la justicia, el futuro ya llegó. En cuarto lugar, una sección reservada para la reseña de libros, conferencias y demás eventos científicos y académicos; y un espacio que presentará entrevistas a referentes y personalidades destacadas de nuestra disciplina. Finalmente, también albergará un apartado dedicado a la discusión de datos estadísticos, efemérides y pequeñas informaciones

que habiliten preguntas e interrogantes para seguir reflexionando, "haciendo click".

La Revista se encuentra abierta a docentes, investigadores, investigadoras, becarias y becarios, profesionales, y personas interesadas en las líneas de abordaje propuestas. En tal sentido, la recepción de contribuciones será permanente, aunque su publicación estará sujeta, en cada número, a su pertinencia respecto de la orientación temática del dossier.

A su vez, la publicación esta dirigida a la comunidad académica y científica vinculada con el derecho, las ciencias jurídicas y las ciencias sociales. También esperamos interpelar a la comunidad en general, y contribuir a la reflexión acerca de temas ligados con la justicia, la universidad y el derecho, de cenital gravitación en la vida democrática de nuestro país.

Esperamos que este primer número cuyo dossier se encuentra dedicado a la reforma judicial feminista –hilo conductor que atraviesa todas las secciones enumeradas– aporte a los debates que la sociedad en su conjunto se está dando respecto de lo que consideramos una de las deudas de nuestra democracia: el impulso de una reforma judicial en clave feminista que promueva un sistema de justicia transparente, plural y diverso; que garantice los valores democráticos, el respeto y la protección de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales; que adopte la perspectiva de género en todas sus prácticas; y que promueva la igualdad □

"La Revista busca contribuir a la reflexión acerca de temas ligados con la justicia, la universidad y el derecho, de cenital gravitación en la vida democrática de nuestro país"

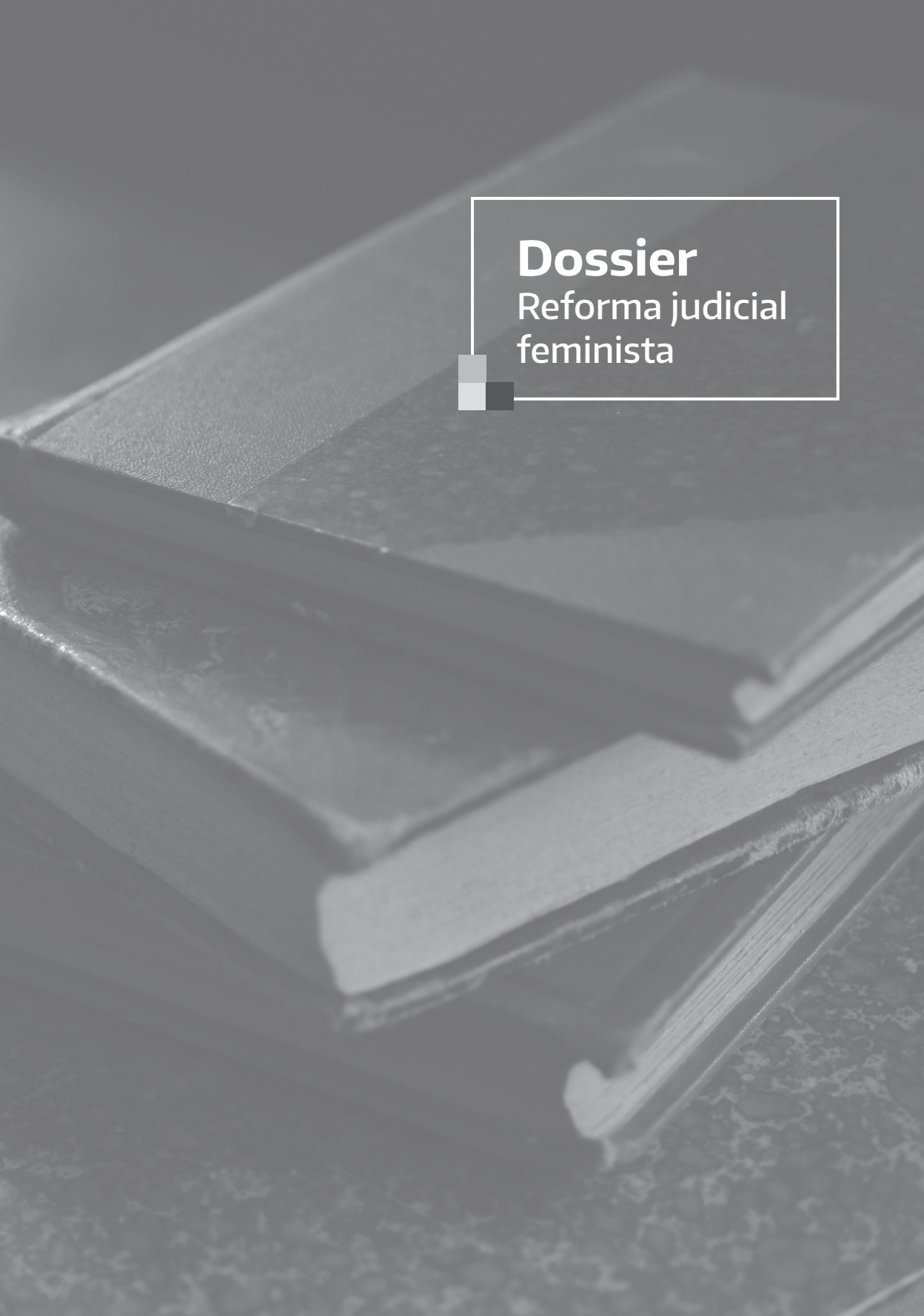

Dossier
Reforma judicial feminista

Interpelar el servicio de justicia en clave feminista: una de las grandes deudas de la democracia argentina

Marisa Herrera

Doctora en Derecho (UBA). Investigadora del CONICET. Profesora de las facultades de Derecho de la UBA y UNDAV.

marisaherrera12@gmail.com

Natalia de la Torre

Abogada y Profesora de Filosofía (UBA). Profesora adjunta de la carrera de Abogacía (UNDAV) y docente de la Facultad de Derecho (UBA).

delatorre.natalia@gmail.com

Resumen: Este trabajo profundiza en uno de los debates más actuales en torno al servicio de administración de justicia: cómo y por qué bregar por una reforma judicial feminista. Desde este prisma, en primer lugar, se sintetizan, a modo de diagnóstico, las principales certezas críticas acerca del actual servicio de justicia –incluido el funcionamiento de la CSJN, la composición del Consejo de la Magistratura, la falta de participación de mujeres y otras identidades no hegemónicas en altos cargos de decisión, entre otros–. En segundo lugar, se avanza sobre algunas ideas y propuestas sobre las modificaciones necesarias para deconstruir y reconstruir el servicio de administración de justicia en clave feminista.

Palabras claves: reforma judicial; feminismo; Poder Judicial; Corte Suprema de Justicia de la Nación; Consejo de la Magistratura.

Abstract: This paper delves into one of the most current debates around the justice administration service: why and how to fight for a feminist judicial reform. From this point of view, in the first place, it is synthesized, by way of diagnosis, what are nominated as the main critical certainties regarding the current service of justice, including the functioning of the Supreme Court of Justice of the Nation, the composition of the Council of the Nation's Judiciary, the lack of women participation and other non-hegemonic identities in high decision-making positions, among others. Secondly, some ideas and proposals are advanced on the necessary modifications to deconstruct and rebuild the administration of justice service in a feminist key.

Keywords: judicial reform; feminism; Judiaciary; Supreme Court of Justice of the Nation; Council of the Judiciary.

"No cabe hacer una división binaria entre lo que se dice y lo que se calla; habría que intentar determinar las diferentes maneras de callar, cómo se distribuyen los que pueden y los que no pueden hablar, qué tipo de discurso está autorizado o qué forma de discreción es requerida para los unos y los otros. No hay un silencio sino silencios varios y son parte integrante de estrategias que subentienden y atraviesan los discursos"

Michel Foucault

1. Introducción

El primer número de esta revista lanzamiento, que entrelaza tres grandes ámbitos que, a la par, constituyen lugares de profunda discusión y fuerte interpelación, como lo son el Derecho, la Universidad y la Justicia –así: en mayúscula las tres–, está dedicado a una temática en plena etapa de construcción como es la reforma judicial feminista.(1) Precisamente, una de las principales riquezas y aciertos de este número de apertura consiste en brindar ciertas herramientas teórico-prácticas para avanzar, y tensar a la vez, un terreno en disputa hace mucho tiempo, con otro sentido bien diferente al que siempre se ha instalado y desarrollado: el debate sobre la justicia y, en particular, el servicio de administración de justicia.

Pensar, diseñar e interpelar para, hacia y desde una reforma judicial feminista no significa dejar de lado o ningunear la cantidad de interpelaciones, críticas y rediseño de tantísimas instituciones gestadas desde una perspectiva clásica androcéntrica. A diferencia del patriarcado, el feminismo no pretende instalar una lectura de exclusión, opresión y silencios; todo lo contrario, busca ser la cuna desde la que se geste un modo bien diferente de ejercer el poder, en este caso el Poder Judicial, en el que todo lo atinente a su acceso y al vínculo con el afuera, con lxs justiciables –vulnerables, en una sociedad absolutamente desigual y discriminatoria– ocupa un rol central.

Se trata, de base, de tomar nota de tres grandes dimensiones que interactúan entre sí y que deben edificarse sobre cimientos totalmente diferentes a los aún vigentes, sostenidos sobre una estructura perimida, arcaica y patriarcal desde los albores de la justicia, allá por la segunda mitad del siglo XIX. Esta afirmación se puede sintetizar en el siguiente gráfico:

Gráfico 1.

Fuente: Elaboración propia.

A los fines de colaborar con semejante tarea titánica como lo es llevar adelante una profunda reforma judicial –que, para ser tal, debe ser en clave feminista–, en esta oportunidad nos concentramos en compartir y profundizar algunas ideas que ya han empezado a girar a los fines de desentrañar cuáles serían esos nuevos cimientos; ejercicio fundamental para la obligada deconstrucción-reconstrucción que conlleva este loable y urgente objetivo que es avanzar hacia una reforma judicial feminista.

Tal es la complejidad de la labor a llevar adelante, que nos parece un buen punto de partida comenzar por compartir ciertas certezas; es decir, partir de tierra bien firme sobre la cual se edifique una estructura diametralmente opuesta a la aún vigente y que ha sido sintetizada con acierto en alguna oportunidad(2) a través del siguiente gráfico:

(1) Como primer acercamiento general para observar de manera general ciertas implicancias y complejidades que encierra la temática, se recomienda compulsar la obra colectiva motorizada por la Red de Profesoras de Derecho de la UBA titulada *Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad,* publicada por Editores del Sur en el 2021.

(2) Cfr. "Documento de posicionamiento sobre Bases para una reforma judicial feminista: de qué hablamos cuando nos referimos a la reforma

Gráfico 2.

Fuente: Subgrupo del Equipo técnico de Justicia del PJ nacional (2021).

¿Cuáles son aquellas certezas que incentivan y presionan una reforma judicial feminista?

2. Algunas certezas que oprimen cada vez con mayor fuerza y elocuencia

a. La sociedad descree del servicio de administración de justicia.

De los tres poderes del Estado, el Poder Judicial es el que observa menos credibilidad ("Una justicia con escasa credibilidad", 2009) y el que tiene peor imagen. Tal como se señala:

> Según las Encuestas de Necesidades Jurídicas Insatisfechas publicadas por el MJyDDHH en 2017 y en 2019, un 74,4% de la población manifestó que sus problemas jurídicos los afectan de distintas formas. En ese sentido, los problemas legales condicionan fuertemente la vida cotidiana y tienen implicancias económicas, sociales, jurídicas, e incluso sobre la salud física, mental y emocional. De la misma forma, debe señalarse que los efectos negativos pueden no ser solamente individuales, sino también producir afectaciones familiares, grupales o colectivas (…) ¿El sistema de justicia está pensado para resolver los problemas reales de la gente como usted?, el 64,8% de las personas encuestadas respondió "poco" o "nada". También evaluaron con un promedio de 4 puntos (sobre 10) la actuación de los jueces y las juezas en relación con aspectos tales como su disposición para resolver los problemas de la población (sin importar las diferencias sociales y económicas de quienes acuden a ellos)… (INECIP-ACIJ-CELS, 2021, p. 24)

b. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza[3] del Poder Judicial de la Nación, está envuelta en un halo que se podría sintetizar a través de tres "des": desprestigio, desconfianza y desconexión; todo ello auspiciado por fallas estructurales en su funcionamiento.

La máxima instancia judicial del país arrastra y acumula una gran cantidad de críticas de diverso tenor en torno a su rol y funcio-

judicial feminista" (2021), elaborado por el Subgrupo del Equipo técnico de Justicia del PJ nacional y publicada en el número 32 de *Revista Movimiento.*

(3) Con relación a que la CSJN es la cabeza del Poder Judicial de la Nación, cabe destacar algunas disquisiciones realizadas por el Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público, creado por decreto 635/2020, en cuyo informe final de noviembre de 2020 se esgrimen varias recomendaciones y propuestas estructurales de reforma judicial, y donde la perspectiva de géneros –en plural– observa un lugar central, siendo el primero de sus cuatro enfoques transversales. Allí, por mayoría, se aclara que tal rol de ser "cabeza" del Poder Judicial de la Nación lo es en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 CN, que le otorga al Consejo de la Magistratura de la Nación la atribución de "Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia" (inc. 3). Esta consideración no es nada menor a la hora de repensar pesos y contrapesos en el rediseño del Poder Judicial de la Nación.

namiento sostenido hace años, lo cual demuestra el agravamiento de esta situación que cada vez es más acuciante. No se trata de un órgano más dentro de la compleja estructura que observa un Poder Judicial cuyo diseño data del siglo XIX, sino como bien asevera Trejo (2020):

> … la politología empírica comparada contemporánea aporta razones de peso para considerar a la CSJN un actor político con todas sus letras, a partir de que demuestran que su accionar impacta en el resto del espectro político, inclusive en los flujos de estabilidad y cambio en materia de política pública" agregándose la existencia de "razones suficientes para concluir que la "voz" de la CSJN se vuelve relevante a la hora de estudiar el concepto de democracia desde el punto de vista de cómo es definido en la práctica por los diversos actores del sistema político democrático. (p. 59)

No por casualidad uno de los informes críticos sobre la Corte Federal elaborado por un conjunto de organizaciones civiles ocupadas y preocupadas por el servicio de administración de justicia[4] fue el titulado "Una Corte para la democracia".[5]

Ya desde el resonado artículo del recordado Genaro Carrió titulado "Don Quijote en el Palacio de Justicia (La Corte Suprema y sus problemas)", publicado en 1989 –es decir, hace más de tres décadas–, se explicitaban varias de las falencias observadas por aquel entonces, muchas de las cuales se mantienen vigentes. Uno de los interrogantes centrales gira en torno a tratar de desentrañar cómo hace la Corte Suprema para cumplir su ingente tarea. En este marco, se ensayan algunas respuestas plausibles, entre ellas afirmar que:

> … la Corte se ha visto y se ve inundada de trabajo, al punto de que parece indispensable la sanción de una ley que la saque del atolladero, liberándola de las consecuencias dañinas que –concluiría el jurista imaginario– no son sino hijas de su propia imprevisión (por ejemplo, una ley que introduzca, en nuestro derecho positivo alguna forma adaptada y aceptable del *writ of certiorari*). (Carrio, 1989, VI. Conclusiones, párr. 7)

Esta figura fue receptada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) al sancionarse en 1990 la ley 23.774,[6] que consagró la posibilidad de que la Corte Federal, bajo determinadas circunstancias, esté facultada a rechazar un recurso extraordinario en forma discrecional y sin expresión de causa, remedio que se ha dado en llamar el *"certiorari"* argentino o criollo. Nos referimos al conocido art. 280 CPCCN, que dispone en su primera parte que:

> Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta

(4) Elaborado por la Asociación por los Derechos Civiles; el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); la Fundación Poder Ciudadano; la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN); el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP); y la Unión de Usuarios y Consumidores.

(5) La propuesta del primer documento fue ampliada y profundizada en una segunda parte titulada "Una Corte para la democracia II. Remoción y Designación de Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (2003).

(6) Sancionada el 05/04/1990, introduce modificaciones en los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

> norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Esta herramienta, que también es conocida por su aspecto físico al tratarse de una "plancha" o sello de goma, sintetiza este rechazo sin ninguna explicación o argumento. ¿Cuál es la mirada que prima sobre este supuesto "remedio" analizado a la luz de la práctica, siendo que ya ostenta un plazo de vigencia más que razonable para poder evaluar su mérito? Sin pretender agotar el debate doctrinario que ha despertado y que aún genera, es interesante traer a colación la perspectiva crítica que le imprime uno de los autores que más ha estudiado en los últimos tiempos el funcionamiento de la Corte Federal. Nos referimos a Giannini (2021), quien expone que:

> Al tratarse de un instrumento de clausura y no de apertura, el *certiorari* (art. 280, CPCCN) ha sido la institución más controvertida de este elenco de mecanismos discrecionales, habiéndose incluso cuestionado su constitucionalidad por considerar fundamentalmente que un poder de estas características afecta el principio de legalidad, igualdad y el deber de motivación de las sentencias, integrante inescindible de la garantía del debido proceso. Ese descrédito se manifiesta no solo en debates académicos, sino en un escepticismo radical de los profesionales que transitan por esta instancia superior, que terminan considerando que el único criterio existente en la materia es el "paladar" de los operadores que participan del proceso de selección, lo que fomenta un uso arbitrario de dicha importante potestad. (p. 285)

Una de las últimas comunicaciones que transmite la Corte Federal a través del Centro de Información Judicial (CIJ) del 2021 se dedica a brindar información cuantitativa sobre la cantidad de causas y sentencias dictadas durante el último trimestre de dicho año. Al respecto, se asevera que:

> … la Corte Suprema cerró el año con el dictado de un total de 8358 sentencias y habiendo fallado en 21.053 causas. De esas causas, 6270 fueron de temas previsionales (29,7%), 4743 de materia penal (22,5%), 4391 de administrativo (20,8%) y 1975 de temas tributarios y bancarios (9,3%).
>
> En promedio, el Máximo Tribunal falló en casi 2000 causas por mes, con un pico registrado en diciembre, con 3249 causas. En cantidad de sentencias, en tanto, la media mensual fue de 760, con un máximo también en diciembre, con 1048 sentencias.
>
> En la evolución interanual, tomando en consideración los últimos cinco años, 2021 marcó un récord en el dictado de sentencias. En efecto, el año que se cierra culmina con 8358, seguido en cantidad por el 2016 (7616 sentencias), 2017 (7401) y 2019 (7246).
>
> En el mencionado quinquenio se fallaron un total de 93.878 causas. De ellas, 39.624 fueron sobre temas de seguridad social, seguidas por penal (16.650 causas) y administrativo (12.650 causas).
>
> En cuanto a ingresos de nuevas causas a la Corte, fueron 15.717 en 2016; 14.798 en 2017; 28.004 en 2018, 23.618 en

> 2019; 15.242 en 2020 y 24.607 en 2021. (CIJ, 4 de enero de 2022, párrs. 1-5)

Ahora bien, más allá del modo positivo con el cual se consigna esta realidad numérica que sería más favorable en términos comparativos según los datos relativos a lo acontecido durante el 2021, es dable preguntarse si es materialmente posible que una máxima instancia judicial federal pueda cumplir su labor de manera acabada, responsable y profunda con la cantidad de casos que ha tenido que "resolver", encerrando este entrecomillado una fuerte crítica al respecto que, en términos coloquiales es lo que señala el constitucionalista santafecino Domingo Rondina (2022) al responder ante este panorama cuantitativo: "Honestamente: alguien cree que estos 4 seres humanos leyeron 57 expedientes y redactaron 22 sentencias por día? Basta de ficciones…".

Como es sabido, fondo y forma van de la mano. La magnitud de casos que asume y resuelve la Corte Federal encierra, a la par, deficiencias severas en el abordaje, intervención y resolución de los casos por claras limitaciones fácticas: la imposibilidad material de poder analizar un caudal semejante de casos. En otras palabras, la propia Corte Federal al señalar –de manera positiva– la cantidad de causas que resuelve anualmente está, a la vez, demostrando la ineficacia en el modo en que se estudian los expedientes que llegan a esta instancia. Por lo tanto, se podría arribar a otra certeza: la Corte Federal observa un problema estructural en su funcionamiento que se va agravando con el tiempo, ya que es preocupante que se destaque como un argumento positivo la mayor cantidad de causas que se resuelven anualmente cuando esto es, claramente, un claro signo de ineficiencia expresamente asumido por el máximo tribunal federal del país.

c. El Consejo de la Magistratura de la Nación no habría cumplido de manera eficiente el rol para el que fue creado.

Otra de las certezas atinentes o vinculadas de manera directa con el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación compromete al Consejo de la Magistratura de la Nación, que en el momento en el que se redacta el presente ensayo se encuentra en el centro de la escena pública a raíz del fallo de la Corte Federal de fecha 16 de diciembre de 2021[7] que declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 26.080 y, en ese marco, dispone que el Congreso de la Nación debe dictar

> … en un plazo razonable una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación" y que "Hasta tanto esa ley sea dictada corresponde que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre plena vigencia el régimen previsto por la ley 24.937 y su correctiva 24.939, debiendo tenerse especialmente presente que para aprobar y elevar ternas de candidatos la mayoría requerida es de dos tercios de los miembros presentes.

Se agrega, además, que la fijación de un plazo de 120 días "contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quorum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939)".

¿A qué se debe el interés por "reanimar" la ley 24.937 –texto según ley 24.939–? ¿Será tan fuerte la supremacía de los "supremos" que lo único –o lo que más importa– es que

(7) Cfr. CIJ (18 de junio de 2013).

el presidente –un hombre, claro está– de la CSJN presida el CMN? En esa lógica, parecería que la única forma de poder "estar en paz" es solo si un organismo se somete a otro; nuevamente, la noción de opresión que tanto eco hace y padecemos dentro del feminismo vuelve a estar presente con fuerza y actualidad a raíz de una decisión que adopta, justamente, el propio opresor. Así, cuan ola expansiva repiquetea la idea "Si no sos mía, no serás de nadie". Esta política un tanto novedosa por parte de la Corte Federal en la voz de su mayoría, que podría denominarse bajo la figura de la "reanimación legislativa", es decir, una ley que estaba derogada volvió a tener vigencia por disposición "suprema". Cabe aclarar que esta postura no es sostenida por el magistrado Lorenzetti, que entiende –con acierto– que el Poder Judicial de la Nación no tiene facultad para "reponer" la vigencia de una ley derogada, como lo es la ley 24.937 y sus modificaciones en virtud de la sanción de la ley 26.080, a la que se declara inconstitucional.

Sin lugar a duda, un órgano que siempre ha generado debate desde su incorporación al texto constitucional tras la reforma de 1994 no debe ser analizado solo desde el conflicto generado en torno a la (in)constitucionalidad de la ley 26.080. Lo cierto es que aquí se recepta el conflicto más actual y candente para sintetizar la complejidad sobre la cual navega una estructura organizacional de fuerte peso en el armado institucional del Poder Judicial de la Nación. Nuevamente apelando a las causalidades por sobre las casualidades, cabe recordar que uno de los objetivos del mencionado Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público giró en torno al funcionamiento y mejoramiento del Consejo de la Magistratura de la Nación, esgrimiéndose una gran cantidad de aportes a modo de recomendaciones por parte de este grupo de académicos elegidos para llevar adelante un profuso estudio crítico al respecto.

Como es sabido, en el polémico fallo dictado por la Corte Federal a fines del 2021, el debate gira en torno a la correcta interpretación del término "equilibrio" que recepta el art. 114 de la Constitución Nacional al disponer, en su segundo párrafo:

> Que "el Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley".

Según sostiene la Corte Federal –en esta cuestión habría unanimidad de criterio–, la ley 26.080 no respetaría tal "equilibrio", por lo tanto, el Congreso de la Nación debería sancionar otro régimen jurídico que sí sea "equilibrado" y, según se podría derivar de lo sostenido por la mayoría, el sistema jurídico anterior –el que establecía un total de 20 integrantes según lo establecía la derogada ley 24.937 según ley 24.939– sí lo cumpliría; de lo contrario, y en atención al control de constitucionalidad-convencionalidad (incluso de oficio) que debe llevar adelante todo magistrado/a (muy en especial, la máxima instancia judicial federal), no deberían haber optado por "reponer" o volver a darle vigencia a una normativa que se encontraba derogada por el órgano facultado para llevar adelante este tipo de "actividades legislativas" como lo es el Poder Legislativo.

En este intríngulis, y a los fines de colaborar a dilucidar o, al menos, brindar un poco de luz a una situación harto compleja cuya oscuridad ha sido generada –en gran parte– por la propia Corte Federal a raíz de lo resuelto por la mayoría en el fallo en cuestión, se expone el siguiente análisis comparativo sobre el término "equilibrio" desde el punto de vista cuantitativo y teniéndose presente el proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo, con el objetivo de llevar adelante un análisis lo más completo posible según las diferentes piezas que se tienen a la vista.

Veamos los siguientes cuadros de conformidad con los diferentes estamentos que establece el mencionado art. 114 CN, a los fines de llevar adelante un interesante análisis comparativo.

Gráfico 3. Ley 24.937 (1998). Composición porcentual por estamentos del Consejo de la Magistratura. Total: 20 miembrxs

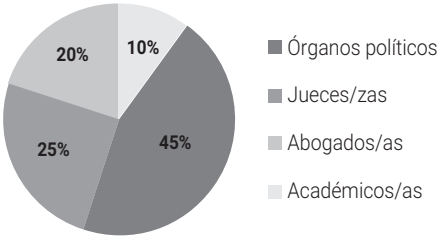

Gráfico 4. Ley 26.080 (2006). Composición porcentual del Consejo de la Magistratura. Total: 13 miembrxs

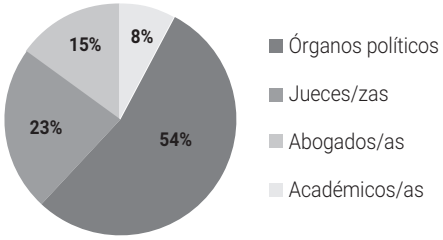

Gráfico 5. Propuesta mayoría del Consejo Consultivo (2020). Composición porcentual por estamento del Consejo de la Magistratura. Total: 16 miembrxs

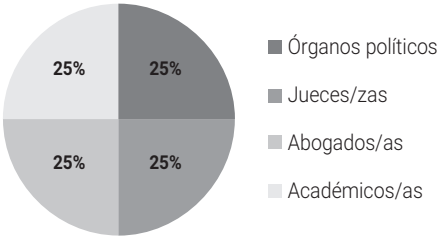

Gráfico 6. Proyecto de ley PEN (2021). Composición porcentual por estamento del Consejo de la Magistratura. Total: 17 miembrxs

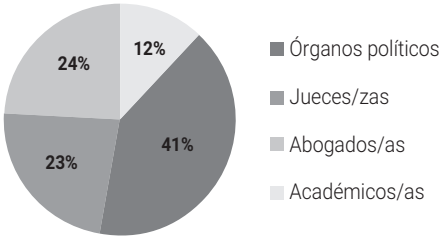

Estos gráficos permiten llevar adelante algunas consideraciones hábiles para seguir profundizando una temática que también debe ocupar un lugar de relevancia en este (re)pensar y (re)diseñar una reforma judicial feminista. ¿Acaso el Consejo de la Magistratura de la Nación –como sus pares en los ámbitos provinciales, salvo algunas excepciones que carecen de este tipo de organismo– no tiene la responsabilidad de seleccionar lxs magistradxs en un régimen cuasi vitalicio regido por un sistema de control de constitucionalidad difuso, es decir, que cada unx de ellxs tiene la facultad de decretar la inconstitucionalidad de una norma sancionada por el poder facultado para ello, como lo es el Legislativo o las normas emanadas del Poder Ejecutivo,

como son los decretos y otras normativas administrativas? Es evidente que este panorama institucional-normativo nos debería conducir a otro interrogante que debería ir a la par, de manera enlazada, con una reforma judicial feminista: cuánto de este régimen que impone la Constitución Nacional es realmente "equilibrado" –para seguir utilizando un término que nos resulta afín en este ensayo– en clave democrática, en el que los pesos y contrapesos entre los tres poderes del Estado estén en un pie de igualdad. Mientras el Poder Judicial ostente los elementos sintetizados en el gráfico ya consignado en comparación con los cimientos que propone una reforma judicial feminista, fácil se puede observar que la falta de equilibrio o desequilibrio en perjuicio de los poderes Legislativos y Ejecutivo constituye otra de las certezas que aquí debe quedar plasmada. En este marco atravesado por la noción de equilibrio, cabría preguntarse si cumple con esa manda que el presidente de la Corte Federal sea también el presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, tal como lo exponía la derogada y "reinstalada" ley 24.937 según ley 24.939, en un régimen constitucional que diferencia la función jurisdiccional de la administración y le asigna la primera a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la segunda al Consejo de la Magistratura de la Nación. ¿Qué equilibrio puede existir entre ambas si el presidente de la primera lo es, a la vez, de la segunda de manera permanente? Más aun, en esta profunda revisión crítica que promueve una reforma judicial feminista –en atención a que el feminismo es, de por sí, rupturista–, cabría preguntarse si este tipo de regulaciones que establecen roles rígidos en organismos de tanta "potencia" en clave de transformación como en su contrario (de mantenimiento del statu quo, como han demostrado hasta la actualidad) serían contrarias a la tan ansiada democratización, flexibilización y oxigenación de las instituciones en general y, en particular, de aquellas que, por su génesis y su idiosincracia, son reacias a tales calificativos más acordes a la noción estructural y estructurante del feminismo como lo es el de "sororidad". ¿Será que la democracia en términos profundos responde más a los aires que se respiran en el "mundo feminista"? En otros términos, referirse a la despatriarcalización es propio de las democracias en serio; faceta de la cual carece el Poder Judicial en todos los órdenes, tanto en lo relativo al diseño de su estructura como al recurso humano y a los lineamientos sobre los cuales se edifica todo lo relativo a su acceso. Desde la obligada perspectiva sistémica, todas estas cuestiones también se vinculan de manera directa con el modo en que se diseña el órgano encargado de la selección y remoción de magistradxs.

Entonces, regresemos al análisis comparativo sobre la ley "reinstalada" ¿nueva facultad de la Corte Federal tras la sentencia del 16 de diciembre de 2021?, la ley declarada inconstitucional, las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo y el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo.

Si se sigue el razonamiento que expuso la mayoría de la Corte Federal en la sentencia que causó revuelo a fines del 2021, se debería presumir que la máxima instancia judicial, en atención al control de constitucionalidad-convencionalidad que asume, entiende que las entonces derogadas y hoy reinstaladas leyes 24.937 y 24.939 cumplirían con el concepto de "equilibrio" que exige el art. 114 CN; de lo contrario, además de incurrir en un actividad claramente vedada por aplicación del principio de división de poderes al reponer leyes derogadas, estaría reinstalando normas que

serían inconstitucionales. Es por ello que se debería entender que tal reinstalación viene acompañada –de manera complementaria– por la consideración de que tales normas respetan el equilibrio que impone el texto constitucional. En este marco, fácil se advierte que la ley proyectada por el Poder Ejecutivo también lo sería de conformidad con los gráficos consignados, siendo más equilibrado dicho proyecto de ley que la legislación "reinstalada". Si bien la Corte Federal entiende –en otra resonada sentencia como lo es el fallo "Rizzo", de fecha 18 de junio de 2013–[8] que equilibrio significa "contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas", y no lo asimila a la noción de igualdad entre todos los estamentos; lo cierto es que la igualdad como la propone el Consejo Consultivo respeta, de manera clara y elocuente, el equilibrio que impone la CN. En otras palabras, equilibrio no es sinónimo de igualdad, pero la igualdad es la muestra más acabada de la existencia de equilibrio. De allí que el Consejo Consultivo, por mayoría, recomienda

> … modificar la integración actual del Consejo de la Magistratura basado en un criterio de igualdad de todas las representaciones (3 estamentos y el ámbito académico y científico), las que deberían tener igual cantidad de miembros (25% del total reservado para cada una de ellas); siendo esta paridad la que mejor recepta la noción de "equilibrio" que demanda el art. 114 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, a la luz de lo expresado por la mayoría de la Corte Federal en el fallo del 16 de diciembre de 2021, es dable concluir que cualquier iniciativa legislativa que mejorara los porcentajes de representación de los diferentes estamentos en sentido amplio –involucrando también al ámbito académico, que recepta la reinstalada ley 24.937, modificada por la ley 24.939– estaría en consonancia con el equilibrio que busca la Constitución Nacional según su intérprete último.

Ahora bien, esta es la reforma legislativa más urgente en atención a lo expresado por la Corte Federal en el fallo en análisis en lo atinente a los tiempos exiguos que manifiesta la postura mayoritaria y las consecuencias gravosas de su incumplimiento en dicho lapso de 120 días, como lo es la nulidad de todo acto o decisión que adopte el Consejo de la Magistratura de la Nación en el día 121; pero su composición e integración es una de las tantas facetas que debe modificar este organismo creado por la reforma constitucional de 1994 a los fines de colaborar de manera activa para alcanzar una necesaria, y cada vez más urgente, reforma judicial feminista, como se sintetizará más adelante. Lo que sí se puede aseverar sin hesitación alguna es que he aquí otra certeza: los cambios estructurales y estructurantes que debe observar otro organismo clave del Poder Judicial de la Nación como lo es el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Como cierre de esta certeza vinculada de manera directa el Consejo de la Magistratura de la Nación, es dable destacar que es claro que la crisis institucional responde y es funcional a una problemática más aguda que compromete al Poder Judicial en general, tanto en el ámbito nacional como provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sucede que estos están diseñados para resolver conflictivas del siglo XIX en una sociedad contemporánea que nada o muy poco tiene que ver con aquella realidad social en la que no existía,

(8) Cfr. CIJ (2013).

por ejemplo, luz eléctrica.[9] De allí que, de manera más reciente, un reconocido procesalista civil clásico haya expresado que:

> La organización del Poder Judicial en sus diversos niveles y estructuras requiere un estudio acabado de los antecedentes y formulación de planes para establecer los distintos tribunales. Por ello es necesario dictar las normas que organicen la justicia con tribunales que sirvan al propósito, tribunales complejos para las causas complejas, tribunales simples para las causas más sencillas y modelos especiales urgentes para las cuestiones que no admiten dilación. La organización de tribunales a través de muchas normas que se han ido dictando, con parches y agregados en oportunidades distintas, sin una ordenación sistémica y con modificaciones permanentes, muestra un Poder Legislativo ausente; y cuando dicta leyes, las mismas están muchas veces a contramano de la organización sistémica y el avance y aplicación de la ciencia y la tecnología. (Falcón, 2022, p. 4)

Ahora bien, ¿qué lugar se le brinda desde esta mirada revisionista al feminismo? Un lugar nulo. Ello es coherente con la mirada clásica y conservadora que aún sigue primando en el ámbito jurídico, en el que se le sigue teniendo temor y prejuicio al término "ideología". ¿Es posible que aún se siga sosteniendo y defendiendo que el derecho es apolítico y sin ideología? Al parecer estas brisas siguen presentes en pleno siglo XXI; por eso, Falcón (2022) agrega:

> Se ha presionado y se sigue presionando por la cobertura de importantes cargos judiciales con intereses particulares o ideologías que no tienen ningún sustento (salvo intereses personales), creando innumerables conflictos (desde el 31 de diciembre de 2017 el Procurador General de la Nación es Eduardo Casal (interino), sin haberse podido lograr la designación de un Procurador definitivo, etc.). (p. 4)

¿Hay ideología sin sustento o sería necesario y tan bienvenido profundizar sobre cuál es el sustento que está detrás de toda postura, idea, argumento que se defiende dentro del ámbito jurídico, que siempre es ideológico? ¿Acaso exigir una mayoría calificada como lo son los 2/3 para el nombramiento de un cargo cuasivitalicio como es el de Procurador General, tal como lo indica una ley –no la Constitución Nacional–, no refleja una clara decisión política, en el sentido más restrictivo del término, es decir, alianzas o acuerdos entre partidos políticos? ¿Estas exigencias serían "presiones" o parte del juego democrático que exige la Constitución Nacional? En este marco, fácil se podría observar la necesaria labor de revisar el pacto sociopolítico que encierra todo texto constitucional. En esta línea argumental, reforma judicial feminista y reforma constitucional feminista no serían propuestas antagónicas sino, todo lo contrario, absolutamente complementarias.

En definitiva, tal como se puede advertir, resaltar, reafirmar y revalorizar determinadas certezas son acciones hábiles para explicitar una gran cantidad de conflictivas que aún se esconden o no se terminan de

(9) Como se asevera "En Argentina el primer uso masivo de la electricidad tuvo lugar en la ciudad de La Plata en el año 1886, momento en el que se instaló la primera usina que alimentaba 200 focos. La Plata se convirtió así en la primera ciudad de Sudamérica con alumbrado eléctrico y con la primera central eléctrica del país" (Jensen, Zamora y Rimancus, 2019).

sacar a la luz; en suma, para mostrar un panorama cada vez más grave y complicado sobre un poder del Estado como lo es el Poder Judicial que está en terapia intensiva. Esto no está dicho, sostenido y denunciado solo por feministas consustanciadas y comprometidas con lo judicial, sino también por autores más clásicos. De allí que la gran incertidumbre es qué, pero por sobre todo, cómo y hacia qué sentido o bajo qué cimientos reformar el más anquilosado y oscuro de los poderes estatales.

d. Las mujeres –y, más aun, las identidades no hegemónicas– están en una peor situación en todas las esferas de la vida pública y privada.

La última certeza fácilmente contrastable, y que la pandemia –esta etapa de la vida mundial que se pareció a una película de alguna plataforma digital– dejó más al descubierto y repotenció, se despliega en torno a dos grandes temáticas: la violencia de género y las políticas de cuidado. Se trata de dos cuestiones que se vinculan internamente y sobre las que el servicio de administración de justicia tiene tanto para aportar; de allí que una reforma judicial feminista debe estar a la altura de los debates y preocupaciones contemporáneas.

Tal como lo sintetizan de la Cruz Pincetti y Scuro Somma (2020):

> En términos de las relaciones de género, el distanciamiento físico ha evidenciado las desigualdades entre sexos debido a la persistencia de la tradicional división sexual del trabajo. Los hogares –y en su mayoría las mujeres– no solo han tenido que responder a la carga de trabajo de cuidado cotidiano, sino que también han tenido que solventar los requerimientos educacionales y de atención de la salud y generar alternativas de esparcimiento principalmente para niños y niñas en tiempos de confinamiento, en un contexto donde se mantienen las presiones y exigencias del trabajo remunerado pese al cambio de las circunstancias cotidianas (CEPAL, 2020b). Como consecuencia, las mujeres son las principales perjudicadas en términos de su participación en el mercado laboral y la sobrerrepresentación en el desempleo. Además de estar más presentes en los sectores más afectados por la crisis (empleo doméstico, comercio, turismo e industria manufacturera), son quienes primero se retirarán del mercado laboral para atender las necesidades de cuidado con lo que quedan más expuestas a la pobreza y la falta de autonomía económica. (p. 29)

En este marco, no solo se complejizaron las intervenciones judiciales en los casos de violencia de género, sino que se agravaron otras cuestiones, como ser los incumplimientos alimentarios y la comunicación entre progenitores e hijos/as, siendo las mujeres quienes se han quedado –en su mayoría– a cargo de estos durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO). Si bien esta etapa ya culminó hace tiempo, sus consecuencias siguen observándose en la jurisprudencia. Así se vislumbra en el caso resuelto por el Juzgado de Familia N° 6 de La Plata, de fecha 7 de diciembre de 2021, que hizo lugar al pedido de alimentos extraordinarios por el tiempo que duró el ASPO fundándose, entre otros argumentos, en que

> … siendo que durante el ASPO las niñas permanecieron con uno solo de los progenitores, asumiendo así su madre la satisfacción de las necesidades inmediatas de las mismas y comprendiendo que esta situación

> conlleva mayores gastos por el cuidado exclusivo de las menores de edad en el período de pandemia (conf. arg. art. 660, CCC), es que se debe aplicar en la especie la perspectiva de género de modo de logar en la relación parental una igualdad real equilibradora con miras específicamente a concretar en plenitud el interés superior de las alimentadas (arts. 3° de la Conv. sobre los Derechos del Niño; 660 CCC; 5° inc. 4 y 7 inc. b de la ley 26.485, conf. esta Sala, causa 128139, sent. del 17/09/20, RSD 157/20).

¿Será que la pandemia profundizó la obligada perspectiva de género en el Poder Judicial, al menos en lo atinente a la resolución de casos? Precisamente, la reforma judicial feminista pretende señalar que sentenciar con perspectiva de género es solo la punta de un iceberg. Que también involucra a todas las facetas en las que se desarrolla el Poder Judicial y el servicio que brinda porque, tanto en lo interno como en lo externo, se encuentran comprometidas las mujeres e identidades no hegemónicas –en tanto usuarias del sistema o como integrantes de este–, atravesadas por una sociedad que las discrimina y violenta.

¿O será que la pandemia aceleró un proceso de deconstrucción social general como el que plantea el feminismo y que, tarde o temprano, le llegaría su tiempo al Poder Judicial? ¿Cuánto de todo este proceso que nos ha traído hasta aquí se lo debemos al cúmulo de leyes de ampliación de derechos, cuyo momento cúlmine ha sido la Ley 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo?

Esta otra certeza sobre la discriminación estructural que pesa sobre las mujeres, y que se agrava tratándose de identidades no hegemónicas, se vincula de manera directa con el concepto mismo de feminismo. Como señala Diana Maffía (2008), reconocida feminista directamente comprometida con el rol que juega –o no se atreve a jugar– el Poder Judicial en clave feminista, al estar a cargo del Observatorio de Género del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

> Hay muchas definiciones del feminismo, pero yo lo defino así: el feminismo es la aceptación de tres principios: uno descriptivo, uno prescriptivo y uno práctico. Un principio que es descriptivo es un principio que se puede probar estadísticamente y que dice que en todas las sociedades las mujeres están peor que los varones. Nosotros podemos tomar una definición de qué significa ´estar peor´ y podemos mostrar estadísticamente que en todos los grupos sociales, las mujeres están peor que los varones (…) Si nos vamos a ocupar de pobreza, nos tenemos que ocupar especialmente de las mujeres, porque son el setenta por ciento de los pobres. Entonces, si nos ocupamos de pobreza, sepamos que entre los pobres, las mujeres están peor, si nos ocupamos de trabajo con relación laboral, las mujeres están peor y así sucesivamente. Si nos ocupamos de la pobreza, o la salud, o el trabajo, sin hacer diferencias de género en la evaluación, estamos escamoteando esta importante desventaja para las mujeres. Hacer neutrales las políticas públicas, no especificar el género de los grupos más vulnerables y los destinatarios de las políticas, es un modo insidioso de discriminar a las mujeres. (p. 1)

Con respecto al segundo principio, es decir, el prescriptivo, asevera:

> La afirmación prescriptiva dice: no es justo que esto sea así. No es justo

> que sistemáticamente en todas las sociedades y en todos los grupos las mujeres estén peor que los varones. Porque alguien podría constatar que las mujeres estamos siempre peor y decir "está muy bien que sea así, porque son inferiores". Esto se ha dicho durante mucho tiempo. O podría también alguien decir, "está muy mal que las mujeres estén peor ¡qué barbaridad! ¡qué mal que están las mujeres!". Acepta que están peor, acepta que está mal y nadie diría que esta persona, que contempla pasivamente lo mal que están las mujeres diciendo "¡qué mal que están las mujeres!" por eso solo es feminista. (p. 1)

Y así llegamos al tercer principio de carácter práctico, que involucra

> … un enunciado de compromiso, que podríamos expresar diciendo: "estoy dispuesto o dispuesta (porque esto lo pueden decir tanto varones como mujeres), a hacer lo que esté a mi alcance para impedir y para evitar que esto sea así", donde lo que está a mi alcance no es necesariamente una militancia con pancartas. Lo que está a mi alcance es un compromiso moral para evitar que sistemáticamente ocurra una diferencia jerárquica entre varones y mujeres por el mero hecho de ser varones y mujeres. Y lo que está a mi alcance puede ser la crianza de mis hijos, ser maestra de una escuela, ocuparme de las políticas públicas, puede ser ocuparme de los reclamos ciudadanos con respecto a las políticas del estado, lo que está a mi alcance puede ser el compromiso que cada uno tome. (Maffía, pp. 1-2)

Esta conceptualización sobre el feminismo a través de tres facetas que interactúan entre sí es hábil para entender por qué se debe colocar como columna vertebral otra certeza ineludible: las mujeres –y, agregamos, las identidades no hegemónicas– están peor en todos los ámbitos sociales. La justicia no está al margen de esta afirmación y, además, esta aseveración se ha visto agravada por el impacto de la pandemia. De allí que esta certeza se agrava y consolida a la vez.

3. Plano de las incertezas: cuáles son las modificaciones o cómo deconstruir y reconstruir el servicio de administración de justicia

3.1. *Introito*

Dada la complejidad del planteo que propone una reforma judicial que, para ser una verdadera transformación del servicio de administración de justicia, debe ser en clave feminista, aquí se pretende compartir alguna de las tantas acciones hábiles que moviliza el repensar a uno de los tres poderes del Estado desde el principio de igualdad y no discriminación en razón del género.

Sucede que, en una sociedad atravesada por construcciones patriarcales "naturalizadas", revisar el servicio de administración de justicia desde esta realidad que oprime cada vez con mayor fuerza constituye una obligación. Es desde esta lógica que viene afianzándose hace un tiempo no tan lejano que se han elaborado diferentes estrategias, propuestas y recomendaciones para modificar de manera sustancial el modo en que se ejercer el poder, en este caso, en el Poder Judicial.

Como bien sintetiza Valeria Vegh Weis (2021) al comenzar su artículo publicado en la primera obra colectiva dedicada a la misma temática del primer número de esta revista:

> La reforma judicial será feminista o no será. No es sólo un lema. Es el resultado

> directo de miles de mujeres y colectivos disidentes que han puesto el cuerpo en una lucha que exige cambios estructurales. Es el previsible efecto de experiencias individuales y colectivas de frustración, desolación y abandono al momento de buscar apoyo frente a situaciones de violencia de género en el sistema de justicia hoy existente. (p. 661)

No es un lema ni un *hashtag;* sería más bien un complejo andamiaje de diferentes acciones, propuestas, iniciativas –algunas más clásicas, o ya arduamente debatidas, y otras más actuales– tendientes a democratizar en clave de igualdad y no discriminación en razón del género al servicio de administración de justicia. Este cúmulo de diversas medidas involucra tanto movimientos internos como externos; en otras palabras, el rediseño de una política judicial feminista no solo trae consigo replanteos en las estructuras organizacionales, sino también en su superestructura, que debería derramar –de manera ineludible– en la prestación del servicio de justicia.

Es evidente que semejante planteo excede, y con creces, los objetivos de un ensayo académico; aquí solo se pretende acercar y revalorizar ciertas propuestas ya esgrimidas en otras oportunidades recientes que comulgan con la mirada que aquí se sostiene y defiende. Varias de ellas han sido elaboradas por quienes redactamos estas líneas en diferentes roles asumidos que han estado directamente comprometidos con la causa de ampliar y profundizar los márgenes de legalidad y legitimidad por, hacia y para una reforma judicial feminista.

3.2. Hacia una ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Si desde las que podríamos denominar "certezas negativas" se construyen e interpelan las posibles acciones a seguir, conviene que nos detengamos en la necesidad de una ley orgánica que ordene, actualice y modernice el papel de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para lo cual se debería regular todo lo relativo a su composición, organización, funcionamiento, jurisdicción y competencia, tal como lo explicita el mencionado Consejo Consultivo creado por decreto 635/2020, en el que se explicitan varias modificaciones sobre las cuales se debería diseñar este tipo de normativa.

Como primer argumento de peso hacia una ley orgánica, cabe poner de resalto la normativa vigente que regula uno de los recursos más importantes que activa la intervención de la Corte Federal, como es el recurso extraordinario federal, que data de 1863, al sancionarse la ley 48. ¿Es democráticamente pertinente que una ley que tiene más de un siglo y medio pueda estar activa? ¿Cómo es posible que el derecho argentino cuente con normas de vanguardia en el campo de los derechos civiles que hacen al día a día de la ciudadanía y no pueda lograr la derogación y reemplazo, reforma y actualización, de una ley que constituye uno de los engranajes más contundentes sobre el funcionamiento de la máxima instancia judicial federal? ¿Será que modificar el rol de la Corte Federal toca fibras más complejas que, por ejemplo, admitir la libertad para contraer matrimonio a todas las parejas con independencia de su orientación sexual, o decidir sobre la sexualidad y la maternidad de las mujeres y personas gestantes? El movimiento feminista sabe que para alcanzar la libertad plena es necesario revisar las distintas esferas de opresión que aún siguen latentes, y que el funcionamiento de la Corte Federal como cabeza jurisdiccional del Poder Judicial de la Nación constituye un objetivo claro y preciso.

Así como se sancionó la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148) y su par en relación al Ministerio Público de la Defensa (ley 27.149), es necesario, y cada vez más urgente, que la Corte Federal se encuentre regida por una normativa que la saque del lugar de confort sobre la cual se recuesta a los fines de cumplir cabalmente con el papel para el cual está llamada: defender el Estado de derecho, proteger los derechos humanos de lxs ciudadanxs y ser intérprete última de la Constitución Nacional. Sin lugar a dudas, un tribunal que es "supremo"; que se enmarca en un régimen cuasivitalicio; que no tiene la obligación de rendir cuentas; al que no le corre tiempo alguno para resolver los casos que son sometidos a su intervención; que está facultado por ley a rechazar recursos sin brindar ni explicitar argumento alguno; que cuenta con un presupuesto económico como lo es el fondo anticíclico, que es utilizado de manera discrecional, como si le perteneciera más a título personal que institucional; y, de manera más reciente, que está integrado absolutamente por varones, choca con los más elementales principios democráticos a los que debería responder –en pleno siglo XXI– una institución que es el vértice de uno de los poderes del Estado; de un Estado democrático.

Cada uno de estos elementos críticos amerita un debate acerca de cómo introducir modificaciones en cada uno de ellos desde la obligada perspectiva sistémica, en el que la perspectiva de género debe asumir un papel central, tal como lo dejó bien en claro el aludido Consejo Consultivo que expuso cuatro ejes transversales desde donde se elaboraron las diferentes recomendaciones oportunamente esgrimidas:

1. Perspectiva de géneros.
2. Federalismo.
3. Democratización de la justicia.
4. Agenda digital y de innovación tecnológica.

No es el objetivo del presente ensayo replicar, a modo de caja de resonancia, varias de las propuestas esgrimidas por el Consejo Consultivo en lo atinente a cuáles deberían ser las temáticas mínimas que debería observar una ley orgánica a los fines de cumplir su finalidad. En esta oportunidad, y en atención al momento especial por el que está transitando la Corte Federal en lo relativo a su composición, es decir, estar integrada temporalmente por cuatro hombres, nos parece importante señalar algunas consideraciones al respecto.

En primer término, así como a esta altura del desarrollo teórico con mayor presencia en la práctica de las políticas públicas, es sabida la diferencia entre sexo y género, también lo debería ser que no es lo mismo ser mujer que ser feminista. La prueba más elocuente estaría a la vista. Salvo alguna excepción, las mujeres que integran los superiores tribunales o cortes locales no han introducido modificaciones sustanciales en las políticas judiciales; dicho en otras palabras, no han derramado acciones feministas hábiles para desestructurar dinámicas patriarcales como las que siguen tan vigentes en el Poder Judicial de la Nación, y en los ámbitos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ¿Será porque están muy solas? ¿Acaso la propia Argibay pudo introducir cambios estructurales? También a esta altura del desarrollo crítico que pregona el feminismo contemporáneo, fácil se puede observar que la creación de oficinas de género y/o de la mujer no solo no ha servido como herramienta institucional de peso para contrarrestar siglos de patriarcado judicial, sino que a veces se la ha podido tildar como una actitud que le hace el juego a dicha estructura de opresión al pretender mostrar que, con ese tipo de

acciones, ya la cuestión de género se encuentra "cumplida". En palabras de Arduino (2020), es menester no caer en la trampa o "el peligro del cuarto propio". ¿Acaso estas oficinas modificaron las políticas en materia de licencia, mejoraron las condiciones laborales de las trabajadoras, colaboraron para que la paridad de género sea realidad –tanto en su faceta vertical como horizontal–, o introdujeron cambios sustanciales para salir de la lógica del "piso pegajoso"? Poco y nada.

Así como, a varios años de la creación y consolidación del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –un Poder Judicial por entonces "nuevo"–, se puede afirmar que ha sido edificado a espejo y semejanza –es decir, bajo las mismas deficiencias y perversiones– que el Poder Judicial de la Nación; las diferentes oficinas "especializadas" también se habrían construido bajo las mismas lógicas jerárquicas, cerradas y corporativas del resto de los espacios institucionales generados dentro de los poderes judiciales. ¿Se puede ser patriarcal siendo un ámbito de "mujeres"? Claro que sí, y la prueba está a la vista. Ni las mujeres en lugares de decisión dentro del Poder Judicial han mostrado la diferencia en términos colectivos –que es el modo de construcción propio del feminismo– y, en definitiva, las transformaciones reales y profundas; ni tales oficinas especializadas han generado políticas judiciales feministas en dicha lógica transformadora. Aún nos topamos con algunas acciones loables dentro de estructuras absolutamente patriarcales que son consideradas grandes y excepcionales logros a modo de pequeñas victorias ante un "King Kong"[10] que se encarga de frenar cualquier intento de cambios estructurales. Justamente, por esta compleja realidad que azota a los poderes judiciales en general se advierte, con preocupación y alarma, la urgente necesidad de que haya más feministas en el vértice de la pirámide. Y no una sola para seguir con esa lógica del "peligro del cuarto propio", sino de varias porque, precisamente, el feminismo es de por sí un movimiento social que se repotencia y consolida en clave colectiva.

Como cierre de esta relevante consideración crítica, cabe traer a colación lo acontecido en Colombia a raíz del empate en la Corte Constitucional (cuatro votos de cada lado) sobre la despenalización del aborto; con mayor precisión, la derogación del delito de aborto en el Código Penal y la consecuente designación de conjueces para resolver esta contienda (Newsroom Infobae, 2022). En este marco, en atención a las tres mujeres que votaron en contra, Beltrán y Puga (2022) se pregunta "¿Por qué hay tantas magistradas que votan en contra del derecho a decidir?", y la respuesta se vincula con que

> … [e]l peso del catolicismo en las juezas no es menor. Por sus creencias religiosas, a las mujeres en estos cargos les cuesta más trabajo asumir una postura a favor del aborto que a los hombres porque el catolicismo inculca como destino femenino la maternidad (…) ¿Qué se puede hacer al respecto? Promover que más mujeres con un perfil laico y liberal lleguen a las altas cortes de justicia. Lo ideal sería que, además, fueran feministas". (párrs. 11 y 12)

Como se puede observar de manera fácil y contundente, una reforma judicial feminista también compromete, involucra y profundiza la pendiente separación entre

(10) La referencia a este personaje de ficción no es casual.

Estado e Iglesia, Derecho y Religión, más precisamente, Poder Judicial y laicidad.

3.3. Aportes para cambios más profundos sobre el Consejo de la Magistratura de la Nación

En alguna oportunidad nos hemos dedicado a profundizar sobre el papel que debería jugar el órgano dedicado a designar y remover magistradxs, colocándose la cuestión de género en el centro de la escena, en la línea que sigue el referido Consejo Consultivo, siendo que uno de los tópicos sobre los que se expidió, vinculado al Consejo de la Magistratura de la Nación, residió en que

> … realizará un análisis sobre su funcionamiento que incluya: a) La conveniencia, o no, de modificar la estructura y composición del cuerpo y armonizar su funcionamiento con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) Evaluación acerca de los cargos de consejeros, y analizar si los mismos deben ser de dedicación exclusiva; c) Análisis sobre la forma de dotar de una mayor agilidad, publicidad y transparencia a los concursos de selección y a los procesos de enjuiciamiento de magistrados, con posibilidad de brindar una mayor participación a las universidades públicas y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto estatutario se vincule directamente con el servicio de administración de justicia; d) Incorporación de perspectiva de género en la composición del Consejo y en los actos que hacen a su funcionamiento; y e) Análisis de la inclusión de un criterio federal para la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación. (2020, p. 5)

Si bien es cierto que a la perspectiva de género se la suele vincular con la paridad de género en la composición de los organismos, lo cierto es que la manda del Poder Ejecutivo fue un poco más allá al adicionar lo relativo a los actos que hacen al funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación en clave de género. La primera faceta que hoy podríamos catalogar de clásica, como lo es la paridad de género en la integración de este organismo, es la postura que adopta el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, a estudio en el Congreso de la Nación mientras se redactan estas líneas.

Tal como se puede divisar en las múltiples recomendaciones elaboradas por el Consejo Consultivo en lo atinente al organismo dedicado a la selección y remoción de magistradxs, además de llevar adelante la administración de "los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia", tal como lo exige el inc. 3 del art. 114 del texto constitucional, la revisión crítica que atraviesa a este órgano a la luz de la perspectiva de género es de mayor trascendencia y complejidad. Esto ha sido explicitado y profundizado en otra oportunidad a la que aquí nos remitimos.(11)

Ahora bien, tanto las recomendaciones esgrimidas como sus primeros análisis merecen algunas disquisiciones a los fines de seguir ahondando sobre un cuarteto básico que gira en torno a los siguientes cimientos:

1. Formación
2. Selección
3. Designación
4. Remoción

(11) Cfr. Herrera (2021).

Tanto en el decreto 635/2020 como en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo a raíz, o por presión, del mencionado fallo de la Corte Federal del 16 de diciembre de 2021, se le otorga un lugar central a la cuestión de la paridad de género. Al respecto, se comparte la idea esgrimida por la feminista Anne Phillips en una interesante entrevista realizada en un medio masivo de comunicación nacional, quien afirmó:

> Apoyo mucho el uso de los cupos de género en la política, que no es un enfoque neutral de género. Se trata de decir: "Tenemos que reconocer la importancia del género si queremos empezar a avanzar hacia una situación en la que hombres y mujeres puedan participar por igual en la toma de las principales decisiones de nuestras vidas". Si nos limitamos a decir: "En lo que a mí respecta, seleccionamos a nuestros políticos sobre una base neutral de género", entonces lo que haremos es reproducir las estructuras existentes. La neutralidad de género es un intento de pensar en cómo mejorar las cosas sin abordar realmente las estructuras que están sosteniendo las desigualdades, ya sea en relación con el género, la raza, la sexualidad. (en Fontevecchia, 2022)

Así, la paridad de género sería un punto de partida objetivo y básico en este repensar todos los órdenes de la vida social –tanto públicas como privadas– en clave feminista; en ese marco, el Poder Judicial debería ser –por el papel que cumple– de los más comprometidos en esta manda constitucional convencional, pero no el único. De lo contrario, se puede caer en el aludido "peligro del cuarto propio" siendo, en definitiva, funcional al patriarcado, que tan conocido y reconfortante le resulta al propio Poder Judicial.

De este modo, dimensionar y, a la par, colocar en su justo lugar a la función que cumple la paridad de género en los organismos directamente vinculados al servicio de administración de justicia, constituye una cuestión básica y central a destacar–en la lógica que lo hace el aludido decreto 635/2020 y el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo–. Pero la cuestión no termina ahí, sino que debe comenzar por allí porque es la manera más fácil de comprobar los avances en clave de género, a modo de "termómetro feminista". ¿Cómo es posible reformar la justicia si el vértice –ministrxs/procuradorxs y defensorxs generales– del "sistema de justicia argentino" está ocupado en un 70% por varones, tal como lo expone el Mapa de Género que elabora la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021)? Si de certezas se trata, este tipo de información cuantitativa es elocuente y se reitera en la gran mayoría de los poderes judiciales provinciales; máxime si se le suma la diferencia entre cantidad de camaristas y jueces/juezas de primera instancia o se extiende a quienes son magistradxs con relación a funcionarixs, personal administrativo y personal de servicio. La conclusión se reitera en torno a la relación inversamente proporcional entre cantidad de mujeres y ámbito de mayor reconocimiento funcional y económico.

Esta realidad obliga a introducir cambios estructurales en la formación, selección y designación no solo de magistradxs sino también de todos aquellos puestos de gestión con facultades de decisión, como ser cargos directivos en las diferentes dependencias administrativas que se siguen creando en la faceta no jurisdiccional de los poderes judiciales. Esta mirada crítica

compromete la necesidad de revisar varias cuestiones, a saber: la inscripción a los concursos y su relación con el aludido "piso pegajoso"; quiénes integran los jurados de concurso; cuál es el temario y los casos que se toman con el objeto de optimizar al máximo tal proceso de selección en clave feminista; cómo se analizan los antecedentes y se asigna la puntuación en consonancia con ello. Vinculado con esta última faceta se encuentra todo lo relativo a la formación, en el que la denominada Ley Micaela (ley 27.499) ha sido un fuerte incentivo en una primera etapa, pero analizada a la luz de su puesta en marcha en estos primeros años de vigencia, ya se habrían observado ciertas críticas en torno a la obligada interacción entre derecho y realidad.(12) ¿Cuál ha sido el impacto real, es decir, en las prácticas judiciales, de la capacitación obligatoria que establece esta normativa?

En definitiva, varias de las recomendaciones propuestas por el Consejo Consultivo son hábiles para demostrar la complejidad a la que invita –incomodando, a la vez– el feminismo cuando atraviesa cada uno de los organismos centrales sobre los cuales descansa el Poder Judicial de la Nación y sus pares en los ámbitos locales. En este marco, se explicita de manera crítica la postura tradicional –y, por lo tanto, conservadora– que sigue el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley presentado por presión del aludido fallo de la Corte Federal, que introduce modificaciones solo en lo relativo a la composición o integración del Consejo de la Magistratura de la Nación con paridad de género. ¿Es posible que el propio Poder Ejecutivo que creó una comisión para analizar en profundidad el funcionamiento de diferentes organismos como el Consejo de la Magistratura de la Nación, silencie u omita varias de las propuestas allí esgrimidas que exceden esta mirada "boba" de la perspectiva de género como sinónimo de paridad?

Esto sucede cuando a la agenda pública la manejan desde afuera –en este caso, la Corte Federal– o cuando no se llega a tomar dimensión de las implicancias de revisar las instituciones en clave feminista. ¿Un acto de subestimación o de sobreactuación estatal con la causa feminista en el sentido más profundo y complejo del término? Un interrogante abierto que le cabe a los tres poderes estatales.

3.4. Misceláneas sobre acceso a la justicia

Cuando pensamos en personas empobrecidas debemos pensar en mujeres, en jefas de hogar, con doble o triple jornada entre el trabajo remunerado y el que no, como las tareas de cuidado. Con índices altísimos de informalidad y de relantización en la recuperación, un pacto feminista aparece como la clave para salir de la crisis. (Zanellato, 2021, párr. 1)

Estas palabras, que retumban cuando se alude a la crisis socioeconómica actual, también deberían impactar de igual modo cuando se trata de repensar en clave femi-

(12) "¿Es útil capacitar en perspectiva de género a los operadores judiciales para que los casos que lleguen a la justicia sean abordados desde esta óptica? Claro que sí, pero no es suficiente. ¿Sirve capacitar en género a los funcionarios y funcionarias de los demás poderes del Estado? Por supuesto, pero tampoco es suficiente. ¿Es necesario capacitar y concientizar a las fuerzas de seguridad? Con toda certeza, pero al mismo tiempo, es urgente que la Ley Micaela se refleje en la sociedad, que los casos de violencia disminuyan, que los índices de homicidios por razones de género bajen y que algún día, no ocurran más. Para eso, es imprescindible que las capacitaciones lleguen al territorio acompañadas de medidas que tiendan a eliminar la desigualdad estructural y la discriminación que reproducen violencia y situaciones de dominación" (Coronel, 2021, p. 14).

nista la justicia en general y el Poder Judicial en particular. ¿Es posible considerar que la salida a una crisis profunda como la que se vive en el país deba ser a través de un "pacto feminista", y que esa misma lógica no pueda ser adoptada y adaptada cuando se pretende ahondar sobre otra crisis tan o igual de compleja como la que atraviesa al Poder Judicial?

Estas personas a las cuales se alude en el párrafo anterior suelen apelar a la justicia como último eslabón para ver satisfechos uno o varios derechos humanos vulnerados. ¿Qué respuestas reciben? ¿Qué piensan ellas sobre el acceso a la justicia? ¿Estas realidades –vulnerabilidades– que las atraviesan son tenidas en cuenta por quienes brindan un servicio social como lo es la prestación de justicia?

Solo para tomar dimensión de cómo la igualdad real debe imponerse a la igualdad formal en clave de igualdad y no discriminación por motivos de género como columna vertebral para repensar el sistema de acceso a la justicia, es dable traer a colación una noticia que viene del derecho comparado. Nos referimos al caso resuelto por el Tribunal Supremo de España el 17 de diciembre de 2021,[13] cuya Sala Contencioso–Administrativa hizo lugar al recurso de casación interpuesto por una mujer de nacionalidad marroquí contra la sentencia de la Audiencia Nacional, que en febrero de 2020 había confirmado la resolución de la Dirección General de Registros y Notariado que en julio de 2018 le denegó la solicitud de nacionalidad por residencia por incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española. Tal denegación se fundó en que la mujer no había contestado el formulario correspondiente de manera correcta, dando cuenta de su desconocimiento sobre las instituciones, actualidad política, datos culturales y geográficos de España. El Tribunal Supremo español puso de resalto algunas cuestiones que se derivan de la plataforma fáctica que habrían sido omitidas o no habrían tenido el peso que debería habérsele dado, como ser que la peticionante de residencia ya llevaba viviendo en España varios años, con mayor precisión, desde el año 2000; que su núcleo familiar estaba integrado por un marido que adquirió la correspondiente nacionalidad por residencia y dos hijos de nacionalidad española por haber nacido allí; y que era titular de tarjeta de residencia de larga duración con autorización para trabajar. Pero el dato más interesante que aquí se pretende destacar a los fines tomar conciencia de las implicancias de dimensionar de manera transversal la cuestión de género en toda intervención judicial, gira en torno a la aplicación de la Ley Orgánica de 2007 de Igualdad entre Hombres y Mujeres de España y, en particular, sobre cómo debe atemperarse el requisito de "suficiente grado de integración" que exige esta normativa al decidirse sobre las solicitudes de mujeres que proceden de países donde un contexto sociocultural pueda comportar una deficiente formación cultural y personal. En tal sentido, se expresó que debe "adaptarse la integración conforme a dicha formación y al grado particularizado que, conforme a ella, sea admisible y suficiente" y debiendo extremarse además "la motivación de manera particularizada sobre esa valoración en la resolución que se dicte" (en Moreno, 2022, párr. 6). He aquí la importancia de otro término que cada vez va adquiriendo mayor protagonismo a la luz de la perspectiva de género como lo es la noción de interseccionalidad. Es por ello que, en

(13) Cfr. Moreno (2022).

la sentencia, el Tribunal Supremo entiende que, a los fines de la concesión de la nacionalidad por residencia, el concepto de integración "no puede desconocer esa procedencia de ambientes de contexto socioculturales discriminatorios y acomodar la exigencia legal a tales circunstancias" (en Moreno, párr. 9).

Por lo tanto, más allá de las innumerables medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia que se deben implementar desde la obligada y compleja perspectiva interseccional en el que la cuestión de género ocupa un rol central, lo cierto es que pregonar por un "derecho situado" es básico y fundamental. ¿Cómo debería cambiar la formación de lxs operadores jurídicos y los no jurídicos que trabajan en el campo de la justicia en "ambos lados del mostrador" cuando se toma conciencia de la relevancia de "lo situado" como parte de la columna vertebral deconstructiva que propone una reforma judicial feminista? Con este interrogante contundente damos por culminada estas consideraciones básicas a modo de "cápsula" sobre uno de los pilares sobre el cual se debe edificar una reforma judicial feminista; ello parte por comprender la dimensión y el protagonismo que adquiere todo lo relativo al acceso a la justicia.

4. Breves conclusiones provisionales

Mientras se redactan estas líneas, un hombre escribió un artículo titulado "La disidencia femenina en la Corte Suprema argentina (2006–2014)".(14) Su trabajo podría ser la mejor síntesis de la confusión tan frecuente –en especial, en un ámbito extremadamente patriarcal como el jurídico– entre "femenina" y "feminista". Es que no se encontrarán parámetros que permitan observar cambios sustanciales en el funcionamiento y la lógica de la Corte Federal si se pretende hacer foco en el elemento "femenino". Más aún, reducir lo que el autor denomina "mirada de género" al recuento de los votos en disidencia "femeninos" de las magistradas Argibay y Highton en su pasar por la máxima instancia federal, evidencia todo lo que resta por hacer para que la perspectiva –"mirada"– de género penetre en el sistema de administración de justicia y se comprenda en toda su extensión y expansión la fuerza transformadora de esta herramienta de análisis. Pensar que la mirada de género se reduce a lo femenino podría ser considerado un atentado al intelecto, hasta una falta de respeto al movimiento social que más logros y conquistas sociales reales y sustanciales ha alcanzado en los últimos tiempos, siempre acompañado de una fuerte mirada crítica del *statu quo*, a cuyo servicio de administración de justicia le ha llegado su hora. Precisamente, como movimiento social que coloca a la desigualdad de género, las opresiones y las violencias en el centro de la escena era de presumir que todos estos aires críticos aterrizaran con fuerza en uno de los tres poderes del Estado, justamente, el de menor legitimidad democrática como lo es el Poder Judicial.

Comprender que no es lo mismo una mujer o persona con identidad no hegemónica a secas que una mujer o persona con identidad no hegemónica feminista constituiría el primer gran paso para tomar dimensión de la complejidad que encierra hablar, debatir, diseñar y construir políticas judiciales feministas, para lo cual es central analizar las diferentes facetas que compromete una reforma judicial feminista. De allí que volvemos a levantar nuestras copas en formato de letras para

(14) Cfr. Batista (2022).

brindar por este primer número de una revista dedicada a la tríada ineludible entre "Derecho, Justicia y Universidad" que se focaliza en esta temática.

También mientras se redactan estas varias líneas, acontecen dos eventos sociojurídicos hábiles para agudizar el presente y complejo estudio sobre una reforma judicial feminista.

El primero, los seis años que "Esa India", en palabras de la feminista Barrancos (2017), se encuentra privada de la libertad bajo la orden de un Poder Judicial absolutamente deslegitimado desde el momento en que dos personas que, como diputados, votaron la ampliación del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, a los pocos días asumieron como parte integrante de este máximo tribunal provincial; a lo que se suma la renuncia de uno de sus integrantes al viralizarse un audio en el cual se reconocía que "esa India" no está presa "por sus delitos sino para no volver al quilombo permanente". ¿Cómo es posible cumplir con una manda básica de todo Estado de derecho como lo es el debido proceso y, en definitiva, dar cumplimiento de manera acabada al término "justicia" en este contexto que protagoniza la máxima instancia judicial de una provincia? Un Poder Judicial sin límites, que se atreve a tanto, jamás podría tomar dimensión de lo que pretende mostrar Barrancos (2017) cuando dice:

> Hay un juego truculento en la opinión condenatoria de Milagro porque se trata de una mujer que al mismo tiempo parece abdicar de la condición femenina del figurín patriarcal, y no sólo porque es insumisa, sino porque sus atributos físicos y su apariencia se apartan del clásico semiológico 'lo femenino´. Parece paradójico aunque no lo es tanto: al final esa mujer, que según sus obsesionados opositores contradice la esencia femenina, es más peligrosa, y casi coincide de modo especular con alguna entidad de un arcano siniestro. Una mujer que tiene las condiciones del liderazgo del varón es una inversión de los sentidos esenciales, y lo es más porque se empeña en desentonar con la expectativa del estereotipo. (párr. 10)

El segundo, la víspera a una marcha al denominado "Palacio de Justicia" –una denominación que, para quienes sabemos que el lenguaje no es neutro, constituye de por sí otro argumento de peso para reforzar las certezas a la cuales nos referimos en el apartado pertinente–. Se trata de una convocatoria generada por diversos sectores políticos –la justicia también es política y, más aún, para el feminismo, cuyo lema de cabecera es que "lo personal es político"– contra el funcionamiento del Poder Judicial. Si bien el análisis de este próximo hecho político excede con creces los objetivos del presente ensayo, lo cierto es que aquí sí cabe destacar algunas connotaciones que se derivan de este y que se vinculan de manera directa con la necesidad imperiosa de una reforma judicial feminista. Precisamente por estar en un "palacio" y ser "supremo", el Poder Judicial –y, en espacial, la Corte Federal– no suele verse interpelado por la ciudadanía. Solo cabe recordar, de manera excepcional, la multitudinaria marcha a raíz del resonado y escandaloso fallo conocido como "2 x1", vinculado a una causa por la desaparición forzada de personas durante la última dictadura cívico-militar o contra la actuación negligente de determinados tribunales en casos de femicidio. Fuera de estas ocasiones, lxs justiciables –principales destinatarios del servicio de administración de justicia– no suelen pedir explicaciones o

demostrar su descontento por la deficiencia en tal prestación de servicio. ¿Cuál es la razón de esta situación de sumisión? ¿No se asemeja, o presenta algunas similitudes, a ciertos sentimientos, temores y prejuicios/perjuicios que sufren las mujeres víctimas de violencia de género? Cuantas reflexiones debería generar en este contexto crítico y revisionista como el que aquí se propone el entrecruzamiento entre manifestación/reclamo social, feminismo y Poder Judicial. Otra vena abierta, en palabras del recordado Galeano, que dejamos planteada en este repensar la justicia en clave feminista.

En suma, cerramos con una contundente y sólida certeza. Una reforma judicial seria y en serio solo puede ser si es feminista; fuera de ella no es posible hoy –esto demuestra, una vez más, la potencia del movimiento feminista en el país– pretender cambios estructurales del poder estatal que más le debe a la ciudadanía, en especial, a lxs justiciables □

Referencias

Arduino, I. (30 de abril de 2020). El peligro de un cuarto propio. *Anfibia.* https://www.revistaanfibia.com/el–peligro–de–un–cuarto–propio/

Asociación por los Derechos Civiles; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Fundación Poder Ciudadano; Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN); Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP); Unión de Usuarios y Consumidores. (22 de enero de 2002). Una Corte para la Democracia. https://www.cels.org.ar/web/wp–content/uploads/2017/07/corte_I.pdf

Asociación por los Derechos Civiles; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Fundación Poder Ciudadano; Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN); Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP); Unión de Usuarios y Consumidores. (1 de enero de 2003). Una Corte para la Democracia II. Remoción y Designación de Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. https://www.cels.org.ar/web/wp–content/uploads/2017/07/corte_II.pdf

Barrancos, D. (10 de enero de 2017) Esa india. *Anfibia.* https://www.revistaanfibia.com/esa–india/

Batista, M. (2022). La disidencia femenina en la Corte Suprema argentina (2006–2014). *Revista La Ley,* 19/01/2022 (Tomo La Ley– A–2022) y *Revista la Ley,* 20/01/2022 (Tomo La Ley 2022–A).

Beltrán y Puga, A. (25 de enero de 2022). ¿Por qué hay tres magistradas que votan en contra del derecho a decidir? *La silla vacía.* https://www.lasillavacia.com/historias/historias–silla–llena/por–que–hay–tres–magistradas–que–votan–en–contra–del–derecho–a–decidir/

Carrió, G. (2001 [1989]). Don Quijote en el Palacio de Justicia (La Corte Suprema y sus problemas), *La Ley 1989-E, 1131*. Cita Online: AR/DOC/12581/2001.

Centro de Información Judicial [CIJ]. (18 de junio de 2013). La Corte declaró inconstitucional cambios en el Consejo de la Magistratura. https://www.cij.gov.ar/nota-11694-La-Corte-declar--inconstitucional-cambios-en-el-Consejo-de-la-Magistratura.html

----------. (4 de enero de 2022). La Corte Suprema termina el año con récord de sentencias dictadas. https://www.cij.gov.ar/nota–38633–La–Corte–Suprema–termina–el–a–o–con–r–cord–de–sentencias–dictadas.html

Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y el Ministerio Público. (noviembre de 2020). Cap. IV: Recomendaciones generales y particulares. En *Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y el Ministerio Público. Propuestas y recomendaciones* (pp. 894– 965). https://www.argentina.gob.ar/noticias/reforma–judicial–recomendaciones–del–consejo–consultivo–para–el–fortalecimiento–del–poder

Coronel, M. C. (2021). Ley Micaela. Sin dudas un gran avance, pero ¿es suficiente? *Revista Pensamiento Penal,* 405, octubre. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89644–ley–micaela–sin–dudas–gran–avance–pero–es–suficiente

de la Cruz Pincetti, C.; Scuro Somma, L. (2020). Impacto de la Pandemia en las políticas de cuidado. Experiencias en América Latina. En Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Cuidados y mujeres en tiempos de COVID-19: la experiencia en la Argentina. Documentos de Proyectos (LC/TS.2020/153)* (pp. 29–44). CEPAL.

Falcón, E. M. (2022). Principio de economía en el derecho procesal. *Revista La Ley,* 17/01/2022 (Tomo La Ley A–2022).

Fontevecchia, J. (21 de enero de 2022). Anne Phillips: "No logro ver cómo una sociedad completamente de mercado puede disolver las diferencias de género". *Perfil*. https://www.perfil.com/noticias/periodismopuro/anne–phillips–no–logro–ver–como–una–sociedad–completamente–de–mercado–puede–disolver–las–diferencias–de–genero–por–jorge–fontevecchia.phtml

Giannini, L. J. (2021). *La Corte Suprema. Actualidad. Funcionamiento. Propuestas de reforma.* Editores del Sur.

Herrera, M. (2021). Repensar la formación, selección y designación de magistradxs desde el feminismo popular. *Revista Electrónica del Consejo de DDHH. Dossier especial de género.* https://rec.defensoria.org.ar/2021/11/25/marisa–herrera–repensar–la–formacion–seleccion–y–designacion–de–magistradxs–desde–el–feminismo–popular/

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP); Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ); Centro de Estudio Legales y Sociales (CELS). (2021). *Centros de Acceso a la Justicia en Argentina: impactos y oportunidades para reducir la brecha de acceso a la justicia.* https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/centros–de–acceso–a–la–justicia–en–argentina–impactos–y–oportunidades–para–reducir–la–brecha–de–acceso–a–la–justicia/

Jensen, S.; Zamora, A. y Rimancus, P. (2019). Evolución de la matriz eléctrica argentina. *Estrucplan.* https://estrucplan.com.ar/evolucion–de–la–matriz–electrica–argentina/#:~:text=En%20Argentina%20el%20primer%20uso,primera%20central%20el%C3%A9ctrica%20del%20pa%C3%ADs

Maffía, D. (2008) Contra las dicotomías: Feminismo y Epistemología crítica. http://dianamaffia.com.ar/archivos/Contra–las–dicotom%C3%ADas.–Feminismo–y–epistemolog%C3%ADa–cr%C3%ADtica.pdf

Moreno, R. (18 de enero de 2022). El TS fija que el requisito de integración para obtener nacionalidad española debe adecuarse en el caso de mujeres migrantes con escasa formación y vulnerables. *Confilegal.* https://confilegal.com/20220118–el–ts–fija–que–el–requisito–de–integracion–para–obtener–nacionalidad–espanola–

debe–adecuarse–en–el–caso–de–mujeres–migrantes–con–escasa–formacion–y–vulnerables/

Newsroom Infobae. (20 de enero de 2022). Votación judicial sobre despenalización del aborto en Colombia queda empatada. *Infobae.* https://www.infobae.com/america/agencias/2022/01/21/votacion-judicial-sobre-despenalizacion-del-aborto-en-colombia-queda-empatada/

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (8 de marzo de 2021). *Mapa de Género de la Justicia Argentina. Edición 2020.* https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=72

Rondina, D. [@domingorondina]. (5 de enero de 2022). *Honestamente: ¿alguien cree que estos 4 seres humanos leyeron 57 expedientes y redactaron 22 sentencias por día? Basta de ficciones…* [Tweet]. Twitter.

Subgrupo del Equipo técnico de Justicia del PJ nacional [Aramayo, S.; Caletti, P.; Coliqueo, A.; de la Torre, N.; Herrera, M.; Nievas Ibáñez, P.; Lande, Noccioli; A. y Portos, L.]. (2021). Documento de posicionamiento sobre Bases para una reforma judicial feminista: de qué hablamos cuando nos referimos a la reforma judicial feminista. *Revista Movimiento,* 32, mayo, pp 6-21. https://www.revistamovimiento.com/politicas/reforma–judicial–feminista/

Trejo, L. (2020). *¿Qué es la democracia para la Corte Suprema de Justicia de la Nación? Un estudio empírico de 25 años de sentencias y las bases para un modelo de democracia.* Editores del Sur.

"Una justicia con escasa credibilidad". (24 de agosto de 2009). La Nación.

Vegh Weis, V. (2021). Criminologías y Géneros. Por una reforma judicial feminista y antipunitivista. En M. Herrera y N. de la Torre (Dirs.), *Repensar la Justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad.* Editores del Sur.

"Votación judicial sobre despenalización del aborto en Colombia queda empatada". *Infobae,* 20 de enero de 2022.

Zanellato, R. (12 de noviembre de 2021). ¿De qué hablamos cuando decimos que la salida a la crisis es con más feminismo? *Latfem.* https://latfem.org/de–que–hablamos–cuando–decimos–que–la–salida–a–la–crisis–es–con–mas–feminismo/

Referencias jurisprudenciales

CSJN, "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo el Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)", 18/06/2013. Disponible en: https://www.cij.gov.ar/nota–11694–La–Corte–declar––inconstitucional–cambios–en–el–Consejo–de–la–Magistratura.html

CSJN, "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN –ley 26.080 –dto. 816/99 y otros/ proceso de conocimiento", 16/12/2021. Disponible en: https://www.cij.gov.ar/nota–38609–La–Corte–declar––la–inconstitucionalidad–de–la–ley–que–regula–la–integraci–n–y–el–funcionamiento–del–Consejo–de–la–Magistratura.html

Juz. Fam. N° 6 (La Plata), "R., N.M. C/ R., P.D. S/ incidente de alimentos", causa 130447, 7 de diciembre de 2021. Disponible en: en elDial.com – AAC9E6.

Apuntes para revisar nuestra abogacía feminista

Soledad Deza

Abogada feminista egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Magíster en Género y Políticas Públicas (FLACSO). Profesora de Feminismos Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Directora del Proyecto "Judicialización conservadora de la soberanía sexual" (PIUNT 2020/2022) y Presidenta de la Fundación Mujeres x Mujeres.

soledad.deza@derecho.unt.edu.ar

Resumen: Los feminismos jurídicos tienen ya algunas décadas aceitando –desde afuera y desde adentro– las maquinarias de las universidades y los tribunales de nuestro país con el objetivo de visibilizar la importancia de un vínculo muy estrecho entre la formación de grado, la enseñanza del derecho, la administración de justicia y el litigio a la hora de redefinir la textura de la igualdad, transparentar las limitaciones del concepto de autonomía y analizar de qué forma el discurso de las libertades ha proyectado prácticas sociales excluyentes para las mujeres y el colectivo LGBTTIQ+, bajo parámetros de falsa neutralidad. El trabajo aborda aristas de la abogacía feminista desde la teoría y la praxis como una forma de poner en tensión el ejercicio profesional desde una mirada crítica, y a partir de temas actuales de la agenda feminista que se proyectan al campo del derecho.

Palabras claves: feminismos jurídicos; enseñanza del derecho; abogacía feminista.

Abstract: For several decades, legal feminisms have been oiling –from outside and from within– the machinery of universities and courts in our country with the aim of making visible the importance of the close link between undergraduate education, law teaching, administration of justice and litigation when redefining the texture of equality, making the limitations of the concept of autonomy transparent and analyzing how the discourse of freedom has projected excluding social practices for women and the LGBTIQ+ community, under parameters of false neutrality. Legal feminism addresses aspects of feminist advocacy from theory and praxis to debate the professional practice from a critical viewpoint, taking as a base the current issues of the feminist agenda that are projected to the field of law.

Key words: legal feminisms; legal education; feminist advocacy.

El acceso a la justicia, como derecho humano, ha ingresado a las preocupaciones formales de los Estados hace algunas décadas para convertirse en una de las metas de los objetivos de la Agenda de Desarrollo Sostenible para el año 2030, impulsada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Debe considerarse de manera integral, como un instrumento que permita la transformación de las relaciones de poder que han perpetuado la exclusión y pobreza de ciertos grupos sociales, entre ellos, aquellos en los cuales se superponen condiciones de género como desventajas estructurales. Este derecho no se agota en la tutela

judicial efectiva, sino que comprende también la dimensión normativa de los derechos fundamentales, el ejercicio de una ciudadanía plena, la posibilidad de contar con asesoramiento jurídico no limitado a jurisdicciones determinadas y el diseño institucional de mecanismos accesibles de resolución de conflictos que aseguren un abordaje integral para poder producir soluciones lo más integrales posibles.

Y acá es donde la crítica feminista al derecho, expresada a través del ejercicio de una abogacía feminista, puede jugar un rol clave.

Repasaré, como nos enseñan las teóricas de los feminismos jurídicos, algunas experiencias con la finalidad de revisar las propias prácticas a la luz de la teoría, y así proyectar una abogacía feminista.

1. Formación, deformación y colegiación para la abogacía

El ejercicio de la abogacía está regulado en cada provincia por leyes locales que estructuran las obligaciones profesionales, la agremiación de quienes integran la matrícula bajo la forma de "Colegios" y el rol de estas instituciones de derecho público no estatal en las relaciones internas –relaciones con profesionales– y externas –responsabilidades con la ciudadanía– en/dentro de una comunidad.

Dentro de las facultades internas de los Colegios se encuentran las de controlar la matrícula y allí es donde se ubica la posibilidad de evaluar el cumplimiento de reglas éticas que guían la práctica profesional de la abogacía y que tienen, con más o menos matices, una enumeración de normas de conductas que deben seguirse en torno a requisitos formales para acceder a la matriculación, conducta esperada y prohibiciones en el ejercicio profesional; reglas sobre conflictos de intereses; limitaciones ligadas a la representación en procesos litigiosos; confidencialidad y publicidad. A grandes rasgos, el comportamiento profesional de abogados y abogadas está sistematizado, en Tucumán, en la ley 5480 y el reglamento interno del propio Colegio de Abogados que prevé la intervención de un Tribunal de Ética integrado por tres personas elegidas con mandato de dos años para el escrutinio y control del buen funcionamiento de la matrícula.

Ahora bien, la idea de reflexionar acerca del ejercicio de una abogacía feminista no encontrará datos específicos en este tipo de legislaciones dado que las mismas han sido razonadas, al igual que el ordenamiento jurídico tradicional, con un halo de "neutralidad" que ha llevado a omitir cualquier particularidad que los conflictos abordados desde la profesión puedan presentar –entre ellos, las de género y diversidad– como desafío. Es más, es muy reciente la inclusión en las currículas académicas de materias con contenido teórico sobre las críticas feministas al derecho y es bastante difícil encontrar miradas feministas en la enseñanza práctica de las facultades de derecho. Y, al corto tiempo que llevan estos nuevos diseños curriculares en la educación formal de grado, se suma que en muchos casos están previstos como optativos en la formación.

La escasez de presupuesto para la enseñanza clínica, que puede ser un gran vector de formación, reflexión y análisis sobre prácticas profesionales, es una realidad. Y las dificultades de implementación de estos núcleos de práctica profesional en la Academia, además de las exclusivamente financieras, se sustentan también en razones políticas, dado que estos espacios posibles desde donde podrían converger miradas jurídicas que performen una revisión de la práctica de la abogacía a través

de la enseñanza están fuertemente incididos, como la Universidad Pública, por la voluntad política de quien está coyunturalmente al frente del proyecto académico en distintos períodos. Por eso la sostenibilidad y calidad de los contenidos curriculares, la selección de casos en base a temas de actualidad, la rigurosidad en la enseñanza y la seriedad en la evaluación, varían según el compromiso de turno y son, en ocasiones, lugares académicos utilizados para legitimar un posicionamiento político progresista de quien lidera la Facultad hacia afuera, más que para lograr cambios sustanciales en la comunidad o modificar el perfil de egresados y egresadas con la finalidad de promover mayor abogacía feminista.

La enseñanza práctica del derecho –la enseñanza clínica más precisamente– está íntimamente relacionada con la teoría legal feminista. Siguiendo a Phillys Goldfarb (2005) cabe afirmar que "la posición de la educación práctica en las facultades de derecho no difiere de la posición de las mujeres en la sociedad. Aunque muchos piensen que estas corrientes tienen un rol preponderante en la sociedad cada una opera, en gran medida, fuera del escenario principal" (p. 84). Esta idea de "fuera/dentro" como un modo de mostrar jerarquías entre conocimientos teóricos y prácticos donde estos últimos son inferiores para la formación en derecho, es también utilizada por Kennedy (2012) cuando refiere a la noción de "centro/periferia" para mostrar el mismo esquema de subordinación entre conocimientos de derecho privado y derecho público, donde inocultablemente es el inicio par antinómico el que detenta dominación por sobre el segundo. Es decir, el déficit ético y el déficit cognitivo que observamos en la práctica de la abogacía actual debe buscarse primigeniamente en la formación, más que en algunas condiciones personales de los y las profesionales, que constituye la salida más tentadora y, a la vez, la salida menos honesta del problema.

Lo mismo ocurre con el déficit feminista en el ejercicio de la abogacía –sea en la Magistratura, en el asesoramiento legislativo o en el ejercicio libre de servicios legales–: puede corresponderse con una posición ideológica personal y una cosmovisión ética también personal que concibe la ciudadanía diferenciada en razón de género, orientación sexual, clase social, etnia, religión y tantas otras variables que connotan las existencias juridizadas en un conflicto; pero a estas alturas del partido, cuando los compromisos estatales con la igualdad de género cumplieron por lo menos 28 años desde la incorporación constitucional de la CEDAW en nuestra plataforma legal, debiéramos estar de acuerdo en que desconocer la vigencia normativa de la plataforma de igualdad de género y su aplicación jurisprudencial son "vacíos" imperdonables en el ejercicio de la abogacía y falencias graves de formación de cualquier profesional de la abogacía, no importa en qué espacio político se sienta con mayor comodidad. Claro que, para ello, quien ocupa el rol de gestionar conflictos que requieren una mirada feminista en cualquier institucionalidad debe también haber logrado formarse seriamente en esta área de conocimiento.

Otro punto importante para tener un panorama completo sobre las potencialidades de una incorporación fructífera de las críticas feministas al derecho en el ejercicio de la abogacía es la formación dispar de los y las docentes que están frente al aula para el dictado de estas clases; y de la textura de las planificaciones, los contenidos y la bibliografía con los que se concreta el diseño de nóveles planes de estudio para facultades de derecho. Esos diseños

académicos reproducen ese "centro/periferia" de teoría y práctica, pero también de ramas del derecho que serían "serias" y, por lo mismo, indispensables (entre las que están los conocimientos sobre derecho civil y comercial) y el resto. Algo así como el *"soft law"* de los contenidos académicos donde se incluyen, en calidad de optativas, materias como feminismos jurídicos, género, perspectiva de género o algún nombre afín.

En ocasiones se confunden "estudios de género" con "feminismos jurídicos" y allí se atomiza la crítica feminista del derecho en la historicidad y genealogía de las luchas feministas por la ciudadanía, pero no necesariamente se aborda de manera sistematizada y con la metodología adecuada el estudio de la teoría legal feminista, sus críticas al derecho y sus instituciones, las formas de subvertir el derecho con el uso del mismo derecho y la jurisprudencia que ha llevado hasta el día de hoy a poner en tensión las nociones liberales de igualdad, autonomía y libertad, como así también la crisis respecto de aquel atemporal y descontextualizado "sujeto del derecho" que fue el protagonista de las codificaciones que nos trajeron hasta aquí.

Lo ideal sería que la crítica feminista del derecho o la perspectiva género estén proyectadas, desde la formación de grado de abogados y abogadas, en los contenidos curriculares de toda la formación de grado para que lo transversal no sea solo declarativo. Sin embargo, hasta que eso verdaderamente ocurra, es útil reflexionar acerca de cuánto de crítica feminista del derecho se enseña a futuros abogados y abogadas en la formación teórica, y cuánto de estas críticas se profundizan en la enseñanza práctica o clínica, para de esa forma evaluar de manera sincera qué grado de probabilidades existe de que esa enseñanza impacte en el perfil de egresados y egresadas; y en última instancia, qué posibilidades ciertas existen de modificar verdaderamente el ejercicio de una profesión que cumple un rol social para la construcción de ciudadanía y que suele tomar estas cuestiones como de menor cuantía.

En síntesis, una práctica feminista de la abogacía será altamente improbable de encontrar en la realidad si desde la formación de grado no se incorporan conocimientos teóricos y prácticos producidos desde la teoría legal feminista para el derecho. Los milagros pueden ocurrir, pero no pueden ser objeto de ningún análisis prometedor para cambiar la realidad.

2. "Mujer" y confusión

Uno de los errores en los que incurren les operadores del derecho que trabajan dentro y fuera de las institucionalidades jurídicas para gestionar conflictos sociales que comprometen la igualdad de género es considerar que el término "mujer" es monolítico o, en el peor de los casos, exclusivamente biológico.

Respecto del pivot en la biología y la transfobia, Danila Suárez Tomé señala "Lo que sucede es que surge un paradigma nuevo. Nos estamos alejado del paradigma donde ser varón y ser mujer se define por los genitales que tenés y lo que surge es una reacción conservadora que está por fuera del feminismo, pero también por dentro" (en Palacios, 2019, párr. 17). Una abogacía feminista debe conocer que las herramientas del derecho, estandarizadas internacional y nacionalmente, rechazan estereotipos en razón del género en cualquier campo de la administración de justicia.

En esta mirada homogeneizadora genital, también se inscribe la invisibilización de ciertas problemáticas y la reproducción de ciertos esquemas de sometimiento bajo

paradigmas que se consideran "universales" (Costa, 2016) en términos de género. Una especie de comodines que permitirían –con solo nombrar la palabra "mujer"–administrar justicia para cualquier caso.

Prestar atención a los contextos (Goldfarb, 2005) que atraviesan los conflictos que comprometen la igualdad de mujeres cis, lesbianas, travestis y transexuales, y que les preceden, necesariamente implicará computar que la subalternidad de género se ve agravada por factores interseccionales que afectan en diferente grado o de diferente forma a las personas. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia (CEDAW, 2010; 2015).

En los conflictos de violencia de género no solo se observan aún resistencias institucionales que reivindican cierta biología en la problemática y excluyen a quienes no encuadran en los bordes de su anatomía moral, sino que también se observa que existen operadores que eluden dar cuenta de las distintas identidades que componen las subjetividades de las víctimas. Sin embargo, evitar analizar de qué forma sus historias de vida inciden en sus conflictos, hasta qué punto proyectan efectos en su autonomía y qué exigencias inscriben esas historias en las soluciones probables de la administración de justicia, obstaculiza y hasta puede impedir el acceso a justicia y a las políticas públicas que les acuerda la legislación. Dominar el marco legal, la jurisprudencia y resistir con rigurosidad estas barreras para el acceso a justicia no solo es parte de los compromisos estatales que Argentina ha tomado con la igualdad de género, sino que es un ejercicio de abogacía feminista.

Otro tanto ocurre frente a denuncias de desapariciones de personas trans. La Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género (2021) señala:

> Las investigaciones que involucren violencias contra las mujeres y otras personas LGTBIQ+ (incluidas las desapariciones involuntarias) debe considerarse que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, y que estas violencias están determinadas no sólo por su condición sexual y de género, sino también por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas (su calidad de adulta mayor, de mujer de pueblos originarios, lesbiana, transgénero, niña, mujer de origen rural, con discapacidad, etc.). Es por ello que resulta imprescindible analizar los hechos, contextos y circunstancias que enmarcan el femicidio desde un enfoque interseccional. Bajo el análisis interseccional se pueden considerar las diferentes formas en que las discriminaciones (económicas, étnicas, de género, por la orientación sexual, etarias, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, para valorarlos durante la investigación, utilizarlos como factores determinantes de los hechos y sopesarlos a la hora de valorar su gravedad. (p. 17)

El "razonamiento contextual" no es algo antojadizo, ni nuevo. Es un método feminista de análisis legal desarrollado por Katherine Bartlett en la década del 90, a partir de la pregunta "¿Dónde está la mujer?". Busca, por un lado, develar que las plataformas normativas y sus interpretaciones jurisprudenciales se forjaron al calor de deducciones e inducciones que excluyeron históricamente a las mujeres y sus experiencias (Bartlett, 1990). Y por otro lado, implica un análisis profundo acerca de cuáles son las especificidades

que cifran la historia de quienes protagonizan un conflicto, qué intereses personales, sociales y estatales lo rodean y finalmente, cómo inciden en la idea de justicia para el caso concreto, las consideraciones acerca del contexto que da origen al conflicto, pero también que atraviesa las partes.

Solo mediante un adecuado razonamiento contextual es que pudo reinterpretarse la idea de legítima defensa privilegiada (CSJ Tucumán, 2014) en casos donde la mujer que mata a su agresor, vivió una situación de violencia doméstica preexistente, en una situación frente a la cual el derecho no ha tomado razón de las representaciones de peligro reales que puede tener una víctima a la hora de analizar la existencia de excesos o proporción en la legítima defensa.

También podemos observar la importancia del razonamiento contextual en el caso de "Luz Aimeé" (CNac. CCC, 2020), el caso de una joven trans que fue acusada de homicidio y encarcelada preventivamente durante dos años antes de ser absuelta. Su Defensa, llevada adelante por Luciana Sánchez, no solo se ocupó de recursar a los magistrados que daban trato masculino a su cliente, sino que además puso en contexto la condición de trabajadora sexual, trans y migrante de su cliente, algo que torna ilegítimamente "sospechoso" de delito a varios colectivos.

Este es solo un ejemplo que permite entender tanto la validez de la pregunta "¿Dónde está la mujer?" en ese conflicto al cual se aproxima el derecho como la importancia de una abogacía a la hora de representar intereses de forma feminista.

3. El uso del tiempo para cerrar las puertas de acceso a justicia

El tiempo suele ser un dispositivo de poder autónomo de las estructuras burocráticas del Estado que, puesto a funcionar como puerta de acceso a justicia, se transforma en muchísimas más oportunidades de lo saludable en la entrada a un laberinto institucional que poco acompaña en la restauración de la subjetividad y mucho contribuye a oprimir a quien se atreve a denunciar alguna violencia.

Una abogacía feminista develará las relaciones existentes entre poder y conocimiento para poner al descubierto "qué perspectivas e intereses están representados en una ley, un caso, una práctica o una institución particular, quiénes son los excluidos y cómo la inclusión del punto de vista de los relegados puede llevar a la reformulación del análisis" (Goldfarb, 2005, p. 107). Goldfarb, citando a Martha Minow, indica la importancia de valorar cuál es la cuota de poder que tienen los sujetos involucrados en un conflicto, cuál es la forma en la que el rol de la abogacía puede equilibrar ese poder y cuáles son las responsabilidades que caben a sus experiencias e historias de vida en las disputas de sentidos que se implican desde las institucionalidades jurídicas.

La estructura de los procesos, el curso de los plazos, la solemnidad de algunas diligencias, el ritualismo de los trámites y el tiempo de los litigios son elementos a los cuales la abogacía feminista le presta atención y, con ello, también al elitismo del derecho y los modos en que opaca el derecho el poder de los sujetos en conflicto. Estas "preguntas epistemológicas y éticas" constituyen un método apropiado con que las feministas insisten en que la "objetividad" no es una cualidad del derecho, sino que por el contrario, esa supuesta mirada objetiva expresa, en general, el punto de vista del poder y ese punto de vista ha sido, al menos en nuestra historia jurídica, siempre masculino.

En el caso de María Magdalena, una joven de 27 años que denunció violencia

institucional luego de ser legrada sin anestesia y denunciada por las médicas que la atendieron en el año 2012, ese tiempo detenido transcurrió bajo dos formas. Durante tres años estuvo acusada de aborto, hasta que finalmente se archivó la investigación penal en su contra. Y durante nueve años, la denuncia de violencia institucional, psicológica y obstétrica con la que acompañó la denuncia de violación de secreto profesional, estuvo detenida por la decisión fiscal de evitar investigar. Recién a fines de 2021, la Corte Suprema local, luego de que la Corte Suprema de la Nación anulara su decisión de archivo de las violencias, ordenó que se investigue con debida diligencia sus padecimientos en la Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, en Tucumán (Carabajal, 2021). Y aún en enero de 2022 esa investigación no comienza.

Belén, sin ir más lejos, permaneció 29 meses presa en un proceso cuya condena fue declarada nula, en el que se la acusaba de homicidio luego de haber sufrido un aborto espontáneo (Deza, 2016). Es importante pensar que ella fue detenida policialmente a las cuatro horas de haber ingresado al Hospital Avellaneda, detenida judicialmente dos horas después y trasladada al Penal de Santa Ester el mismo día en que fue dada de alta; esto es, cinco días después de su evento obstétrico. En contraposición a tanto celo por apresar, su juicio oral tuvo la parsimonia suficiente para demorarse 23 meses y 28 días (sí: se hizo con premura 48 hs antes de que venciera su prisión preventiva), el debate duró tres días y su restricción de libertad se extendió aún seis meses más.

Paulina Lebbos murió después de 11 días de desaparecida, y luego de una "fiesta de los hijos del poder" que jamás fue investigada. De hecho, al día de hoy el crimen no tiene culpables y al fiscal Carlos Albaca se lo condenó por ocultar, alterar y hacer desparecer las pruebas conducentes para individualizar a los responsables durante siete años que estuvo a su cargo la investigación penal. También a fines de 2021, más precisamente el 29 de diciembre, el Poder Judicial de Tucumán dictó un fallo histórico donde decidió condenar al ex Fiscal de Instrucción Carlos Albaca, por encubrimiento del femicidio de Paulina Lebbos (Carabajal, 2021b). El Tribunal interviniente impuso la pena de seis años, agravada por su condición de funcionario público y la importancia del hecho encubierto; y condenó al Estado de Tucumán a pagar a Leti, la hija de Paulina, la suma de $ 5.000.000 en concepto de daño moral derivado del incumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia reforzada durante 15 años. Dato de color: el fallo omite la tasa de interés con qué actualizar esos daños desde la fecha del hecho.

Daniela, una joven mamá y cuidadora exclusiva de 20 años, demoró tres años en lograr que el padre de su hijo de dos años pagara los alimentos que le habían fijado (JCiv. Fam y Suc., VI nom, Tucumán, 2019). No es un dato menor que el progenitor sea un jugador de fútbol reconocido en Tucumán, que resultó transferido primero a un Club de Estados Unidos y luego a uno de México, por cifras millonarias. No es menor que ella haya debido buscar una representación feminista para atenuar exigencias formales de notificaciones a domicilios inexistentes –en resguardo de un debido proceso irreflexivo–, y no es menor que haya sido necesario invocar un supuesto de violencia institucional para que la magistrada finalmente decida sortear los formalismos de un proceso pensado para ser poco expedito y bastante poco eficaz para las urgencias económicas.

El uso del tiempo del proceso es una importante herramienta de poder que profundiza la desigualdad y puede, incluso, erigirse en una violencia institucional, si con ella el Estado impide el acceso a políticas de igualdad para erradicar, sancionar y prevenir la violencia de género. Máxime, si se computa que en la mayoría de las veces las víctimas de estas violencias institucionales suelen no identificar que el proceso pueda operar en sí mismo como un enclave de disciplinamiento, en parte, porque el carácter auto legitimante con que cuenta el dispositivo jurídico consolida un compás procesal prácticamente inconmovible desde lo emocional. Y a ello se suma que los tiempos de la injusticia suelen encontrarse naturalizados en el imaginario social, frente a lo cual, las víctimas simplemente se disuaden de buscar ayuda, o se resignan a una espera que es tan o más violenta que el conflicto que las conduce a pedir ayuda judicial.

Otro tanto deparan los tiempos que insumen las "certificaciones de riesgos", casi automáticamente elaboradas por las OVD (Oficinas de Violencia Doméstica), que no siempre están lideradas por personal con capacitación en la materia.

Algo similar ocurre con las medidas de protección previstas por el art. 32 de la ley 26.485, la nueva piedra de toque con la que suelen desobligarse, tanto en sede civil como penal, frente a una denuncia de violencia de género. Una orden urgente de restricción o una urgente prohibición de acercamiento, estandarizada muchas veces sin dar cuenta del contexto que rodea a la persona para todo conflicto –no es igual vivir en un asentamiento en la periferia urbana que en un departamento céntrico–, es percibida por operadores judiciales como el fin del conflicto que queda –como la vida de la protagonista–, con puntos suspensivos en un montón de aspectos. Ello se resuelve usualmente sin instar la audiencia del art. 28, sin supervisar el cumplimiento efectivo de las medidas de protectorias que prevé el art. 34 e, incluso, desoyendo que el propio art. 27 de la ley 26.485 indica que este tipo de decisiones debe tener un plazo de duración.

Esto último, es decir el dictado de órdenes de protección sin plazo, debe ser visibilizado como una herramienta que desvirtúa el rol jurisdiccional diseñado por la normativa y, lejos de pacificar, profundiza el conflicto, en tanto una restricción de acercamiento dictada indefinidamente se inscribe en el imaginario de les protagonistas casi como una cadena perpetua que le aporta a la situación de violencia una noción de inexorabilidad que despreocupa a les operadores del derecho y poco sirve a les protagonistas del conflicto.

No es la idea caer en el vicio de contar plazos por el placer de hacerlo, sino evidenciar que los laberintos judiciales donde deambulan las víctimas de violencia son aún más injustos y peligrosos cuando hay un tic tac ignorado por las institucionalidades que crea el derecho. Ello sin dudas afectará la calidad del servicio de justicia que el Estado argentino se ha comprometido a garantizar en estos casos.

El Comité CEDAW, en su Recomendación 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia (2015), indicó como un componente indispensable, la calidad. Indicó:

> La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una

> resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres. (pto. II, A, 14)

4. "Góngora"[1] y la posible expropiación institucional del conflicto

La idea de "juicio oportuno", que encierra la obligación estatal de investigar con debida diligencia reforzada las denuncias de violencia de género, puede ser una herramienta emancipadora desde la cual una víctima pueda construir autónomamente una salida a un conflicto, luego de recibir información y de conocer alternativas probables; o bien puede también convertirse en un enclave de tutelaje institucional que revictimice a quien busca ayuda.

En el año 2013 celebré este fallo que obligaba a los tribunales a excluir las medidas alternativas de prisión para casos de violencia de género, con argumento en el compromiso estatal de promover un juicio justo para las víctimas según lo normado por la Convención Americana Belem do Pará. Esa obligación reforzada para el Estado –que es la obligación de investigar con debida diligencia las violencias de género, y entre ellas, la obligación de generar un espacio judicial para que la víctima que así lo desee no se vea obligada a transigir un acuerdo sino a presenciar un juicio– se desvirtúa cuando la posibilidad se convierte en obligación y hasta cuando, en ocasiones, la víctima es forzada a transitar un camino procesal que no desea para sí.

En junio de 2020 hemos asistido con estupor a un juicio de valor generalizado –aun dentro de algunos feminismos– que ponía en tela de juicio el acuerdo realizado por una joven del sur de nuestro país en el marco de una investigación de abuso sexual.[2] Digo "con estupor", puesto que una amplia gama del movimiento feminista se dedicó públicamente a examinar la conveniencia de esa solución final a un conflicto –decido por la víctima– que suponía una probation para los acusados, argumentando a los cuatro vientos la obligatoriedad de un juicio.

Y acá radica uno de los problemas más enjundiosos que desafía a los feminismos: el del respeto por la autonomía de quien atravesó una situación de violencia y transita un camino liberador que no siempre incluye el juicio en el horizonte, ni el goce de una condición de víctima que se prolonga. Ahí cuando las preferencias personales de quien es titular del proceso no coinciden con las preferencias feministas de algunos sectores, es que se abren serios debates que suelen marginar la ética y producir graves revictimizaciones.

Al final del día, nadie –ni abogades, ni activistas, ni defensores oficiales, ni magistrados, ni magistradas– estamos en mejores condiciones que quien ha sufrido alguna violencia, alguna discriminación o algún daño para decidir cuál es la forma más adecuada para sí de poner fin a ese conflicto. Y en un tándem de defensa/representación jurídica- lucha feminista-reparación judicial, la movilización legal no puede subordinar la

(1) Cfr. CSJN (2013).

(2) Ver algunas reflexiones feministas en *Revista Emancipa* (2020).

voluntad de la víctima a los intereses colectivos o elegir cuál reparación es la que mejor repara. Simplemente porque las mujeres cis, lesbianas, travestis y trans y sus violencias, no son solamente "casos" y porque una abogacía feminista comprende que la instrumentalización de ninguna persona –bajo ningún concepto, incluso cuando el interés le quepa al movimiento de mujeres y diversidad–, al servicio de una comunicación pública o de una lucha colectiva, no es ética si no es con el consentimiento de la protagonista del conflicto.

Entonces, reconfigurar el escenario post "Góngora" requiere cierto grado de empatía que obligue a escuchar lo que quien denuncia desea, a considerar que la escasez de recursos simbólicos y materiales no es una etiqueta de incapacidad para decidir cómo llevar adelante el propio proceso y a extremar –ahí sí como operadores del derecho– todos los recaudos para que la decisión que tome la víctima sea lo más cercana a una manifestación libre de la voluntad, para lo cual precisa de información clara que prescinda de la romantización de los procesos judiciales y que ponga sobre el tapete los estereotipos que rigen en la actividad jurisdiccional. Porque un trayecto judicial acompañado por una defensa legal feminista defiende, al mismo tiempo que emancipa.

Diametralmente opuesta es la situación en la cual la víctima de un episodio o situación de violencia desea para sí un proceso judicial, en cuyo caso aplicando la misma lógica centrada en la autodeterminación, no sería ético contrariar la voluntad de la protagonista del conflicto y aceptar una probation.

El ejercicio de una abogacía feminista expresa una crítica del sistema jurídico como ordenador jerárquico de la sociedad, gran generador de roles, estigmas y desviaciones por dentro y fuera de sus bordes; y tiene la posibilidad de redefinir sus postulados, sus principios, sus usos y sus términos para quitarle lo sexista, lo androcéntrico y lo elitista. Imponer a la víctima que representamos los parámetros de conducta de nuestra propia cosmovisión supone arrasar con sus experiencias y sus vivencias acerca del conflicto, y si algo han hecho los feminismos jurídicos en los últimos 30 años es alertar acerca de la importancia de recuperar las voces de las protagonistas y reivindicar sus sentires fuertemente ocultados bajo el paradigma masculino del derecho (Facci, 2005).

En síntesis, ni "Góngora" impone como destino un juicio oral, ni las víctimas de violencia deben a la movilización legal algún tipo de conducta a la altura de ninguna circunstancia feminista que no sea las que connotan la propia vida.

Por ello, reflexionar acerca de cuánto de autonomía se les asegura a les protagonistas de conflictos de género y cuánto de tutelaje reciben –aun en nombre de la perspectiva de género– es un indispensable ejercicio para evitar violencias institucionales que revictimicen sus existencias.

5. Soberanía sexual, representación legal y comunicación

Carol Smart (2000) nos invita a repensar la práctica del derecho y sus potenciales usos feministas advirtiendo que "el derecho se ha transformado más que en un campo de lucha, en un instrumento de lucha" (pp. 31-32). Una de sus preocupaciones es que, al recurrir a los estrados judiciales para obtener el reconocimiento de algún derecho de las mujeres, se abren dos caminos muy peligrosos, sobre todo en nuestros contextos judiciales de la región

abiertamente incididos por los neo-conservadurismos: por un lado, sobredimensionar las expectativas del derecho como dispositivo de poder que, en sí mismo, opera como ordenador de desigualdades, sobre todo en un pronunciamiento adverso. Es lo que Smart (2000) denomina "alcance imperialista" del derecho: tanto la confianza ciega que depositamos en el derecho como herramienta de cambio, como también la creciente judicialización de la vida privada en pos de solucionar conflictos y el uso del litigio exclusivamente judicial como herramienta indispensable desde donde y con la que intentar reconocimientos, sin computar a veces el boomerang que supone someter una y otra vez al escrutinio de la Magistratura aspectos de la vida privada que terminan por fortalecer el carácter ordenador del derecho para legalizar o ilegalizar vidas. Por otro lado, según la autora, este imperialismo del derecho puede direccionarnos a sobredimensionar la representación de las mujeres, omitiendo computar las exclusiones que la categoría permite y fomentar la existencia de una "élite legal" única capaz de negociar los bordes, la textura y el sustrato de los derechos.

Alda Facio (1999) alerta acerca de que

> …. un paradigma masculino, universal, abstracto, distributivo y neutral no es suficiente para un análisis de los derechos. Si los derechos son lo que podamos hacer de ellos, entonces allí existe la posibilidad de reconceptualizarlos como relaciones y no como cosas. Por lo tanto, no tenemos que aceptar la experiencia masculina como la medida de los derechos sino más bien reconocer la importancia de las experiencias cotidianas de las mujeres, como la base para un nuevo contenido substantivo de estos. (p. 113)

Y en esta misma línea de pensamiento el desafío más importante quizás no se trata de decidir si el derecho es o no masculino y buscar evidencias para cualquiera de esas alternativas, sino de ver al derecho como una herramienta más de cambio social, como una práctica discursiva que constituye sujetos y habilita planes de vida a su paso con la misma intensidad con que puede destruir; y que visibiliza situaciones de injusticia con la misma potencia con que puede ocultarlas y consolidarlas.

Nuestra idiosincrasia jurídica acostumbra a categorizar el ejercicio de la abogacía en judicial/extrajudicial a modo de par antinómico, y así condiciona los usos posibles del derecho a los bordes típicos del proceso tradicional que concibe al litigio como un proceso ventilado casi siempre ante los estrados judiciales y dirigido a acceder, en el mejor de los casos, a los máximos tribunales de justicia provinciales o nacionales para dirimir un conflicto.

Si bien esta idea de "litigio" ha logrado ser expandida en las últimas décadas más allá de la litis clásica entre actor/a-demandado/a para dar paso a litigios colectivos, estructurales, de alto impacto y de incidencia colectiva[3] y de esta forma hacia una idea de "proceso" más maleable a medida que el activismo jurídico –también judicial– y la movilización legal (Monte y Vaggione, 2018) se entrecruzan en torno a ciertas demandas sociales principalmente, cierto es que no siempre los caminos que conducen a las Cortes son los más convenientes para la resolución de conflictos de derechos. Un ejemplo de

(3) Cfr. Puga, M. (23/01/2017), ponencia presentada en el carácter de Directora del Panel N° 5, "Litigación compleja. Cuestiones terminológicas: litigios estratégicos, litigios de derecho público, litigios estructurales". Ver ponencia completa en https://www.youtube.com/watch?v=19U7E0xuRxs

ello son los conflictos que surgen en torno al acceso al aborto en casos puntuales, donde exigir ciertos estándares de calidad en la atención pueden llevarnos –en Tribunales conservadores– a rediscutir el mismo derecho, e incluso a sacrificar en el camino algunos "pisos mínimos" que consideramos irrenunciables.

Y en términos de impacto individual para quien pretende abortar, judicializar su prestación de salud configura –*prima facie*– una pérdida del tiempo que, en toda interrupción del embarazo cuya gestación avanza día a día, es crucial.

A ello se suma que, en caso de un pronunciamiento adverso, el *backlash* es aún más peligroso. Cabe en este punto pensar en los litigios realizados en torno a los protocolos exhortados por la Corte Federal en el fallo "F.A.L", que terminaron casi por habilitar distintas regulaciones penales en las provincias y contribuyeron a la falsa creencia sanitaria de que el derecho a abortar emergía de estos instrumentos y no del principio de legalidad constitucional (Deza, 2015).

Otro tema interesante de revisar es el de la comunicación pública y cómo se involucra el rol de la abogacía en el acompañamiento profesional de casos que entrecruzan abuso sexual, soberanía reproductiva y salud. Por un lado, porque este tema vincula abogacía y confidencialidad, que es una obligación vigente en todas leyes de ejercicio de la profesión; y por otro, porque entrecruza abogacía con obligación de informar y autonomía.

La comunicación pública de este tipo de casos –dando por sentado que la persona a quien se asesora y acompaña está de acuerdo– solo se justifica en dos oportunidades: cuando el camino de destrabar el aborto ya se inició y está debidamente documentado el pedido y, con la intervención de la prensa, se busca acortar plazos; o bien, cuando acompañamos a quien está siendo criminalizada por aborto y esperamos despertar empatía para la movilización social, y amplificar un reclamo de justicia.

Además, es útil tener en cuenta que la presencia mediática puede conspirar en contra de estos cambios de rumbo institucionales que, en políticas públicas vinculadas a los derechos sexuales, suelen estar incididas y decididas por múltiples actores estratégicos, y con una agenda bastante nutrida de intereses ajenos a la relación sanitaria.

La urgencia por llevar el caso a la prensa cuando no se ha apuntalado la estrategia legal luce vanidosa en términos profesionales dado que se muestra, más que como un medio para conseguir un fin, como un fin en sí mismo. Sobre todo cuando olvidamos que después del evento obstétrico esa persona tiene que volver a su vida en un entorno que es bastante hostil con la soberanía sexual y muy juicioso con la decisión de abortar.

Otra cosa muy distinta es cuando el caso se hace público porque desde la institución asistencial se violó el secreto profesional o la confidencialidad, en cuyo caso es muy provechoso discutir cuál es la importancia de la privacidad en la salud sexual y cuáles las obligaciones profesionales incumplidas para instalar –vuelta a lo mismo– la necesidad de abortos enmarcados en consultas de calidad y no en limosna sanitaria. Y con honestidad cabe afirmar que debe ser censurada la violación de la intimidad también cuando proviene de entornos feministas. Ya que lo cierto es que, puede que con distintos fines y seguramente con distintas intenciones, la esfera privada de la usuaria se

viola igual cuando existe un parte médico que informa a la prensa el cuadro clínico de una usuaria sin su consentimiento, que cuando alguna feminista preocupada publicita datos sensibles de la paciente o documentación clínica de su propiedad sin su consentimiento.

Otro desafío es pensar cuál es la potencialidad de alianzas con el momento de mujeres en estos casos. Cuáles sus límites también. La decisión de hacer o no hacer públicos estos conflictos y de articular o no articular la movilización legal mientras está en vías de resolverse el acceso a la salud de personas que buscan un aborto, son decisiones exclusivas de la usuaria y tienen que ver con dos cuestiones. Por un lado, con una cuestión ética que nos impide instrumentalizar a quien acompañamos en este trayecto para convertirla en un "caso" –periodístico, público, político, judicial o social– sin su aprobación. Por otro lado, tanto la movilización feminista como las reacciones conservadoras en estos casos, pueden resultar un arma de doble filo, y sino veamos la reacción conservadora frente a la ley 27.610 en Argentina, con sus 35 acciones judiciales en distintas provincias para intentar revertir el derecho a abortar (Deza, 2021).

Podríamos pensar que con la sanción de la ley 27.610 estos temas ya no son importantes de revisar en nuestra abogacía. Sin embargo, en julio de 2021, cuando la ley 27.610 llevaba seis meses de vigencia en Argentina, nos contactó Ana para pedirnos ayuda para su hija Clarita. Estaba desesperada. Clarita, de 14 años –inimputable para la legislación de Argentina– había sido acusada de "homicidio" por el fiscal Carlos Sale. Esta causa penal se iniciaba con la violación del secreto profesional y la orden de investigación indicaba en cabeza del sumario policial la orden de investigar "en el Hospital (…) donde una menor de 14 años habría abortado" (Expte 040682/21). Afortunadamente logramos evitar se lleve a cabo la declaración de la niña que ya tenía fecha para la Cámara Gesell y luego logramos el archivo de la causa, no sin antes denunciar –contra denunciar, si se quiere– la violencia institucional del Ministerio Público que había iniciado esta investigación.

La criminalización opera en sí como una pena, más allá de que exista encarcelamiento preventivo o no, e independientemente de que exista o no condena. El estigma que tiene la condición de "delincuente" superpuesta a la condición de mujer es profundo, y doble cuando se ha desafiado la maternidad. Por eso, la abogacía feminista debe predisponer especiales esfuerzos en estos casos, sobre todo en contextos de provincias conservadoras, y especial dedicación también.

Profesionales de la abogacía que conciban la práctica profesional como feminista estaremos siempre atentas al hecho político que supone el derecho a decidir y prestaremos especial atención a que las resistencias biomédicas para garantizar un aborto nunca se inscriben exclusivamente a un caso concreto, sino que forman parte de una política reactiva más macro que tiene a la objeción de conciencia como aliada silenciosa y lista para expandir sus efectos desgobernados a otros casos. Por ello, resulta importante dotar las acciones de litigio para los casos concretos, de otras acciones de incidencia política con proyecciones más a largo plazo hacia los y las tomadores de decisiones en la intención de que nuestra abogacía feminista tenga mayor impacto y alguna virtualidad de modificar prácticas más allá de la

coyuntura puntual de la relación sanitaria de un aborto concreto.

En esta estrategia de construir sentidos jurídicos con el derecho como herramienta se inscriben numerosos pedidos de información pública que nos posibilitaron comprobar, por ejemplo, el efecto simbólico de la ley 27.610 y de la lucha feminista a la hora de *desclosetar* la práctica, que incrementó exponencialmente las cifras oficiales de abortos en hospitales públicos de Tucumán para pasar de 12 en 2016, 16 en 2017, 18 en 2018, 87 en 2019, 700 en 2020 y 4020 en 2021 (CCont. y Adm., sala I, 2021).

6. El coqueteo con el punitivismo

Cuello y Disalvo (2018) explican de manera muy clara que hablar de punitivismo es hablar de políticas para "refuncionalizar a las personas (…) tornando precario o directamente invivible el transcurso de múltiples formas de existencia, economías, expresión, sociabilidades y culturas alternativas" (p. 14) e invitan a pensar si es la criminalización una forma de imaginar un mundo sin excesos, cuál es el costo con que se paga en las sociedades esa falta de imaginación y cuál es el diferencial de género que sustenta la crítica sexual de la razón punitiva.

Tamar Pitch (2020) alerta desde hace tiempo sobre cómo esta estrategia política de la racionalidad neoliberal, compartida por los "feminismos punitivos" que focalizan las demandas en la expansión del derecho represivo, el incremento de las penas y la definición de nuevos delitos, apelan a la mayor presencia del sistema penal en nuestras vidas, pero lo hacen en representación de "otras". Otras que, vivas o muertas, son ingresadas a la categoría de "víctimas" y, al mismo tiempo, desplazadas en su propia voz y en su agencia moral. Esta situación en la que vulnerabilidad y víctima se entrecruzan en discursos "salvadores" se transparenta en la obturación de los debates sobre el trabajo sexual, por ejemplo, no obstante el fracaso de las políticas anti trata articuladas en torno a la demanda de penalización de prostitución que devino en mayor persecución y criminalización para un considerable sector que no se auto percibe explotado y, lejos de ello, intenta organizarse para mejorar su forma de vida a través del mercado del sexo.

El abuso de la idea de "vulnerabilidad" en el uso de las ciencias sociales cobija el mismo peligro que el mal uso de la palabra "víctima" en materia de violencia. O lo que es peor, la construcción necesaria de una "víctima", a través del lenguaje y los dispositivos políticos que interfieren en esta problemática, para poder echar a andar el andamiaje asistencialista –devenido también esencialista para un sector que reclama la idea de lo femenino como asociado a la genitalidad– de prevención, protección y erradicación de las violencias de género.

En sintonía con esa retórica política de la figura de la "víctima" con la cual se intenta poner nombre a toda injusticia emanada de este orden sexual cis-hetero normado, se inscriben muchos de los "escraches" y "cancelaciones" que se observan en redes sociales por acoso sexual. Uno de los problemas de esta pedagogía de la vergüenza y el exilio, señala Julieta Cano (2020), es la impotencia de los *likes* para construir en clave política una narrativa colectiva capaz de hacerle justicia al desgarro de la violencia sexual más allá de la desventura personal, por fuera del complejo entramado y el relato polifónico. El segundo problema radica, a mi modo de ver, en el sinsabor de la duda de si habremos validado políticamente en nuestras juventudes la

existencia de una "ciudadanía feminista" a la cual solo se ingresa a través de condición de "víctima", casi como una categoría identitaria de lucha.

La figura de la **"mujer víctima"** puede resultar funcional a la reproducción de un falso estereotipo sexista. Señala Bodelón (2009) que el concepto de "víctima" es un concepto ajeno al feminismo, un concepto jurídico, que vuelve a situar el debate político en el escenario de un conflicto penal interpersonal. El derecho transforma la terminología feminista y con ello la vacía de política

> … homologando la violencia patriarcal a otras violencias conocidas o re-conocidas. Vaciado así de contenido el conflicto que plantea la violencia patriarcal, pasa a ser violencia de género, pero fuera del marco de una problemática social (…) La lucha contra la violencia deja de ser así una lucha política por la ciudadanía, por la construcción de una subjetividad libre, liberada y pasa a ser una subjetividad cautiva de los estereotipos que el discurso jurídico construye sobre las mujeres.

Marcar el peligro de la categoría política "víctima" para la eficacia de soluciones jurídicas emancipatorias no supone, en absoluto, negar la subalternidad de género en el orden sexual jerárquico, sino simplemente permitirnos –en todo caso, también las feministas– asumir que no toda injusticia debe ser leída en términos de violencia. Porque cuando todo es violencia, nada lo es.

Cierto es que una abogacía feminista tiene mayores potencialidades para correr el velo de una supuesta neutralidad con que el derecho, las instituciones, los discursos biomédicos, las economías capitalistas, la cultura del control y las religiones ordenaron jerárquicamente nuestra sociedad. Y cierto es también que la misma construcción del concepto de "violencia" que se propone en relación a las mujeres y a personas del colectivo LGBTTIQ+ tiene que ver con una desigualdad de poder en la cual "la violencia aparece como un instrumento de un sistema de dominación por el cual se perpetúa la desigualdad entre mujeres y hombres, como estrategia de control sobre ellas" (Laurenzo Copello, 2009).

Pensemos en este sentido en quien, desde el ejercicio de la abogacía, encara una estrategia de defensa y protección circunscripta al campo judicial y deslinda la mirada interdisciplinaria que promueve el abordaje integral. Pensemos en la obtención de medidas urgentes de protección como una única expresión de la representación profesional. Pensemos en procesos penales instados por falta de creatividad –casi por defecto luego de una denuncia en una comisaría– y de víctimas arrojadas a una existencia penal sin ninguna clase de estructura de sostén, como es la autonomía económica y la posibilidad de vivienda. Pensemos en procesos de alimentos fuertemente dilatados en el tiempo en base una ley de rito –notificaciones a domicilios que no existen, pruebas de cumplimiento imposible, renuncias a trabajos para perjudicar la situación patrimonial, explotaciones comerciales a nombre de terceros, sociedades para insolventar y otros supuestos– ciega al género, que oscurece aún más una salida digna para quien cuida. Pensemos en decisiones judiciales que se limitan a invocar la perspectiva de género, pero sin comprender y desmantelar la desigualdad de poder que sustenta el conflicto. Pensemos en la orfandad de marco teórico, legislativo y jurisprudencial de los planteos de la abogacía que devienen en una letanía poco seria y nada empática con las necesidades de

profesionalidad de las víctimas. Y pensemos, finalmente, en el dispendio jurisdiccional innecesario que genera un proceso judicial que tiene a la Magistratura y a la representación de la víctima en una situación autodefensiva para salir de un aprieto que se puede complicar, más que construir algo de justicia "restaurativa" o "transformativa" (Kim, 2018) que evite continuar incrementando los índices de criminalización social que nada saben de pacificación y mucho menos de género.

Mientras algunos feminismos cuestionan cada vez más el punitivismo como solución a la violencia de género, otros sectores del movimiento de mujeres pugnan por incrementar la creación de delitos, endurecer las penas de delitos ya existentes, ampliar la órbita de políticas de seguridad y así –consciente o inconscientemente– fomentan la "terrorización de los cuerpos" (Frug, 2005). Y sabemos que cuerpos aterrorizados es justo lo que el régimen de género cis-hétero-sexista precisa para autoafirmarse y continuar el yugo de la subordinación, reciclando nuevas formas de violencias.

7. A modo de síntesis

El ejercicio de la abogacía exige competencias en el conocimiento de las leyes y sus aplicaciones prácticas para la gestión de conflictos. A su vez, esa competencia se complementa con las destrezas propias de la práctica profesional, que requieren un uso apropiado del derecho, evitar conflictos de intereses, resguardar la confidencialidad y respetar la autonomía de la persona a quien representamos en términos legales.

¿Qué es lo que vuelve esa práctica de la abogacía una práctica feminista? Dependerá de cada profesional. Sin embargo, encuentro requisitos de mínima: rigurosidad en el manejo de las herramientas teóricas de los feminismos jurídicos, escucha empática y evocación permanente de las narrativas que subyacen a las realidades sobre las que intervenimos, respeto por la autonomía de quien protagoniza la situación que da origen a los servicios legales (sean preventivos o de defensa frente a un conflicto ya desatado), conciencia sobre la necesidad de miradas interdisciplinarias para un abordaje de mayor calidad, compromiso con la elaboración de estrategias alternativas a la judicial para la articulación interinstitucional y seriedad a la hora de sostenerlas en el tiempo, conocimiento sobre los procesos y sus actores estratégicos en la comunidad, resguardo de la intimidad, empatía a la hora de asesorar, atención a los contextos personales y a las relaciones de poder que atraviesan a las personas que representamos.

Profesionalismo y rigurosidad jurídica sin empatía habilitan un abordaje liberal de los conflictos que desprecia indebidamente la subjetividad necesaria para dimensionar qué está en juego en cada caso y baraja soluciones predispuestas por una casuística judicial basada en leyes que han omitido históricamente representarse las realidades de las mujeres.

Empatía sin profesionalismo y rigurosidad jurídica enmarcaran un asistencialismo que tutela en vez de emancipar y, por ello, reproduce una lógica de subalternidad.

Urge un compromiso serio desde la formación de grado con estas asignaturas que vinculan teoría y praxis feminista. Y en esa línea de compromiso, se me presenta imprescindible revisar continuamente nuestro propio ejercicio de la abogacía porque las feministas sentimos –independientemente de la enseñanza del derecho tradicional– que la teoría y la práctica son inescindibles en nuestras vidas □

Referencias

Bartlett, K. (1990). Feminist Legal Methods, D. Aranda (Trad.). *Harvard Law Review*, *103*(4), https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89141-metodos-legales-feministas

Bodelón, E. (2009). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: perdidas en la traducción jurídica del feminismo. En. P. Laurenzo Copello, M. L. Maqueda Abreu y A. M. Rubio Castro (Coords.), *Género, Violencia y Derecho* (pp. 275-300). Ed. Del Puerto.

Cano, J. (2020). Afecciones punitivas e imaginación política: des-bordes de la lengua penal. En D. Daich, D y C. Varela (Coords.), *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo* (pp. 75-90). Biblos.

Carabajal, M. (23 de noviembre de 2021a). Tucumán: la Corte ordenó investigar violencias médicas en la atención de un aborto. *Página 12*. https://www.pagina12.com.ar/384440-tucuman-la-corte-ordeno-investigar-violencias-medicas-en-la- 85.

----------. (9 de diciembre de 2021b). Tucumán: se acerca el juicio al ex Fiscal Carlos Albaca. *Página 12*. https://www.pagina12.com.ar/387963-tucuman-se-acerca-el-final-del-juicio-al-ex-fiscal-carlos-al

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. (2010). Proyecto de Recomendación general Nº 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28.

----------. (2015). Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33.

Costa, M. (2016). *Feminismos Jurídicos*. Didot.

Cuello, N. y Disalvo, L. (2018). Una posdata sexual sobre las culturas del control. En N. Cuello y L. Disalvo (Comps.), *Críticas sexuales a la razón punitiva. Insumos para seguir imaginando una vida junt*s*. (pp 13-21). Precarias.

Deza, S. (2015). Gobierno del cuerpo de las mujeres: protocolos y objeción de conciencia. *Revista Perspectivas Bioéticas*, 37-38. http://ojsbioetica.flacso.org.ar/index.php/pb/issue/view/9

---------. (2016). *Libertad para Belen. Grito nacional*. Cienflores. https://mujeresx-mujeres.org.ar/wordpress/wp-content/uploads/2021/10/Libertad-para-Belen.pdf

--------. (2021). Religión y Magistrados no siempre son asuntos separados. *Revista Género y Derecho Actual,* noviembre, (5). https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/12/revista-noviembre-gda.pdf

Emancipa Argentina. (20 de junio de 2020). Desahogo sexual no existe. Autonomía y respeto sí. *Revista Emancipa.* https://revistaemancipa.org/2020/06/06/6473/

Facci, A. (2005). El pensamiento feminista sobre el derecho. *Revista Academia*, año 3, (6).

Facio, A. (1999). Hacia otra teoría crítica del Derecho. En L. Fries y A. Facio (Comps.), *Género y Derecho*. LOM Ediciones, La Morada.

Frug, M. J. (2005). Un manifiesto jurídico feminista posmoderno. Versión inconclusa. En M. García Villegas, I. Jaramillo Sierra y E. Restrepo Saldarriaga (Coords.), *Crítica Jurídica. Teoría y sociología crítica en Estados Unidos* (pp. 223-250). Uniandes.

Giménez, P. (5 de marzo de 2019). ¿De dónde viene el feminismo transfóbico? *Diario Femenino*. https://diariofemenino.com.ar/df/de-donde-viene-el-feminismo-transfobico/

Goldfarb, P. (2005). Una espiral entre la teoría y la práctica: la ética del feminismo y la educación práctica. *Revista Academia*, año 3, (6), primavera. https://www.pagina12.com.ar/384440-tucuman-la-corte-ordeno-investigar-violencias-medicas-en-la-

Kennedy, D. (2012). *La enseñanza del derecho como forma de acción política*. Siglo Veintiuno Editores.

Kim, M. E. (29 de enero de 2021 [2018]). #BlackLivesMatter: del feminismo carcelario a la justicia transformadora [From carceral feminism to transformative justice: women-of-color feminism and alternatives to incarceration]. I. Arduino (Trad.). *Cosecha Roja*. https://www.cosecharoja.org/blacklivesmatter-del-feminismo-carcelario-a-la-justicia-transformadora/

Laurenzo Copello, P. (2009). La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo. En P. Laurenzo Copello, M. L. Maqueda Abreu y A. M. Rubio Castro (Coords.), *Género, Violencia y Derecho* (pp. 329-362). Ed. Del Puerto.

Monte, M. E. y Vaggione, J. M. (2018). Cortes irrumpidas. La judicialización conservadora del aborto en Argentina. *Revista Rupturas, 9*(1), pp. 107-125. https://doi.org/10.22458/rr.v9i1.2231

Pitch, T. (2020). Feminismo punitivo. en "Los feminismos en la encrucijada del punitivismo. En D. Daich, D y C. Varela (Coords.), *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*. Biblos.

Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin (Comp.), *El Derecho en el género y el género en el Derecho* (pp. 31-32). Biblos.

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres [UFEM]. (2021). Pautas para la investigación de casos de desaparición de mujeres y población LGTBIQ+. https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/06/UFEM-PROTEX-Pautas-investigaci%C3%B3n-casos-desapariciones-mujeres-y-poblaci%C3%B3n-LGTBIQ.pdf

Referencias jurisprudenciales

CNac.CCC, Sala de Turno in re, "Díaz Luz Aimeé s/Incidente de Recusación. Reg. N° 286/20", 10/03/2020. Disponible en https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/06/13.-Reg.-n%C2%B0-S.T.-286.2020-Luz-Aimee-Diaz.pdf

CSJN, in re, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causan° 14.092", 23/04/2013. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenosaires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf

CSJT (Corte Suprema de Justicia de Tucumán), "Seco Teresa Malvina s/ homicidio agravado por el vínculo", sentencia 329, 28/04/2014. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/12/4.-Seco-Teresa-Malvina.pdf

JCiv. Fam y Suc., VI nom, Tucumán, "Zelarayan Daniela Belén c/ Álvarez Favio Enrique s/ Alimentos", Expte. 2333/19, 2019.

CCont. y Adm., sala I, "Fund. Mujeres x Mujeres vs. Si.Pro.Sa s/Amparo", Expte. 207/20, 2021.

Acceso a justicia, oralidad, inmediación y vulnerabilidades en razón del género

Gustavo Caramelo

Profesor Titular Regular de la Universidad Nacional de Avellaneda. Adjunto Regular de la Universidad de Buenos Aires. Docente de posgrado en diversas universidades nacionales. Juez Nacional en lo Civil.

gdcaramelodiaz@undav.edu.ar

Resumen: Este trabajo trata sobre la necesidad de llevar adelante una reforma judicial en la que se aplique perspectiva de género para la tramitación de procesos judiciales no penales.

Palabras clave: debido proceso; juez; acceso a justicia; perspectiva de géneros; proceso oral.

Abstract: This paper addresses the need to carry out a judicial reform with a gender perspective for the processing of non-criminal judicial processes.

Key words: du due process; judge; access to justice; gender perspective; oral process.

1. Introducción

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 1 es uno de los más antiguos del sistema de justicia nacional. Al ingresar, es posible ver en una sala los retratos de quienes fueron sus titulares, desde 1893 y hasta el anterior al actual. Las imágenes pasan del sepia al blanco y negro y luego al color de las tres últimas. Cada cuadro tiene una chapita de bronce con el nombre del recordado y así es posible encontrar apellidos que coinciden con las denominaciones de avenidas o barrios de la Ciudad de Buenos Aires. Pero hay un común denominador que recorre esas imágenes desde el principio hasta el final: todos son señores; varones blancos, presumiblemente heterosexuales y cisgénero. Ahora bien, ¿qué tan preparada para decidir conflictos con perspectiva de género está una estructura judicial de tal cuño?

Entendemos que tal cuestión no puede abordarse seriamente sin tener en claro que el Poder Judicial está formateado en un sistema operativo patriarcal porque son esos señores, o señores como esos señores o señoras que adoptaron los criterios establecidos por esos señores, quienes establecieron los límites y criterios que, por vía de la jurisprudencia y de prácticas rituales, consolidaron, respaldaron y

sostuvieron una determinada visión de las cosas a lo largo del tiempo.

El derecho es, entre otros aspectos, una herramienta para la regulación del ejercicio del poder y es por ello que el análisis de las reglas jurídicas, rituales y costumbres forenses proporciona mucha información sobre cómo son en cada sociedad las relaciones de mando y obediencia, de goce de derechos y de subordinación; sobre cuáles son las voces legitimadas para reclamar por la vigencia de las garantías constitucionales; y también cuáles son las habilitadas para decidir sobre tales cuestiones.

El debido proceso no interesa exclusivamente a quienes son parte en un conflicto que se dirime en los tribunales, que deben garantizar la efectividad de las políticas de igualdad de géneros desplegadas por los otros poderes del Estado, sino que importa a toda la comunidad.

Si bien los medios de comunicación masiva suelen poner en foco los procesos judiciales tramitados por cuestiones criminales, es en el ámbito no penal donde se producen los debates jurídicos que en gran medida determinan la vigencia efectiva de los derechos humanos de naturaleza económica, social y cultural que hacen a la calidad de vida de las personas, los que ponen en juego la mayor o menor vigencia de la garantía constitucional de igualdad, la dignidad de las personas y el derecho de acceso a educación, salud, vivienda, medio ambiente sano, consumo sustentable, etc.

Más allá de lo político, para una sociedad que ha evolucionado en reconocimiento de la igualdad y de la diversidad, la subsistencia de rasgos del formateo patriarcal en las instituciones y de otras instancias de poder económico y social plantea un problema jurídico que debe ser solucionado.

Hoy hay en todo el país muchas juezas mujeres, más de las que había hace unas décadas y menos de las que habrá mañana, pero ellas trabajan en un sistema que ha sido fraguado en la visión heteropatriarcal impuesta en el siglo XIX. Muchas de ellas, no todas, aportan una mirada distinta, imprescindible, marcan diferencias y establecen rumbos, pero sus esfuerzos aislados no pueden lograr un cambio de fondo. Para consolidar los derechos humanos vinculados con los géneros se requiere una labor colectiva y de toma de conciencia de todas las personas que conforman el sistema de justicia. No se trata de añadir mujeres y batir (Maffía, 2007, p. 14).

La subsistencia de un techo de cristal para las legítimas aspiraciones de las mujeres con vocación por la actividad judicial es evidente; pero tanto más grave resulta que esa configuración denote también restricciones severas para quienes reclaman ante los tribunales la protección de sus derechos.

En este trabajo procuraremos analizar el estado de situación de la cuestión relativa a la perspectiva de género en el desarrollo de procesos judiciales en cuestiones no penales para proponer algunos cambios que consideramos necesarios para avanzar en la construcción de una justicia en la que ella tenga aplicación real y no meramente declamada.

2. La matriz de una justicia exclusiva

La justicia argentina fue diseñada como una herramienta al servicio de los sectores sociales y económicos dominantes en el momento de su organización. Un Poder

Judicial construido históricamente para atender las necesidades de hombres blancos con patrimonio, consolidado en esa dinámica, con una tradición cultural muy fuerte en ese sentido y obligado en la actualidad a abrirse a grandes porciones de población que reclaman acceso a derechos a partir de condiciones de vulnerabilidad (Lorenzo, 2020, p. 40).

El diseño de los sistemas de justicia de nuestro país –nacional-federal, provinciales y de la CABA– y la idea de quiénes debían ejercer en ellos los cargos de decisión se establecieron junto con sistemas procesales escritos en los que la intermediación de los "letrados"(1) resultaba imprescindible, pues alrededor de dos tercios de la población estaban conformados por personas analfabetas. La adopción del sistema escrito para el trámite de los procesos limitó notoriamente las posibilidades de acceso de la población al conocimiento de las cuestiones que trataban los tribunales y, en concreto, la de intervención de quienes eran parte, que bien podrían haber tomado mayor y mejor noticia de lo discutido de haberse llevado adelante los trámites por audiencias.

El sujeto nativo del ágora moderna, capaz de transitar ese espacio con naturalidad, que formuló la regla ciudadana a su imagen y semejanza –porque la originó a partir de una exterioridad que se plasmó en el proceso primero bélico e inmediatamente ideológico que instaló la episteme colonial y moderna– era hombre, blanco, *pater familiae*, propietario y letrado (Segato, 2016, p. 31).

Y esa exclusividad masculina perduró por tiempo. María Angélica Barreda, la primera mujer en la República Argentina en obtener, el 28 de diciembre de 1909, el título de abogada, debió litigar para que se le permitiera ejercer y –en un fallo dividido de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, emitido tras un dictamen en el que el Procurador sostuvo que nuestro derecho es "antifeminista"– se la autorizó para hacerlo como abogada, pero no para ejercer la judicatura (Corva y Molla, 2021).(2)

Es claro que ese sistema de justicia respondía a la visión de las cosas de sus organizadores. Al cabo, los sistemas judiciales son herramientas para la consolidación del derecho que impone el poder y la concepción de las cosas y de la organización social de entonces respondía a esa visión profundamente patriarcal, que proyectó, y aún proyecta, su sesgo en toda la organización judicial. En especial, en el abordaje que desde ella se hizo de los conflictos que afectaban a las mujeres, a menudo silenciadas o revictimizadas en un ámbito en el que no encontraban satisfacción a sus legítimas demandas.

Esos sistemas de justicia emplearon históricamente un lenguaje de sesgo patriarcal en el que, como todavía ocurre, se sigue empleando el género masculino para referirse a funciones desempeñadas por mujeres. Fruto de esa evolución, la argentina es para la mayoría de los habitantes del país una justicia argentina oscura, ineficiente y sospechada de corrupción.

(1) En los países que seguimos la tradición judicial española la principal cualidad que debía tener quien fuera a abogar ante los tribunales era la de saber leer y escribir; si además sabía derecho, tanto mejor.

(2) En 1910 se celebró en nuestro país el Primer Congreso Femenino Internacional, del que participó Barreda, en cuyas conclusiones se reclamó la modificación del Código Civil para equiparar los derechos de varones y mujeres.

3. Vulnerabilidad de géneros

3.1. Desigualdad estructural

En razón de la desigualdad que aún padecen en la vida familiar, social, política, económica, académica, profesional, etc., nuestra Constitución enuncia a la de las mujeres como una de las categorías estructuralmente vulnerables de nuestra sociedad[3] y por ello impone al Congreso Nacional, en un mandato con proyección sistémica, legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la norma suprema y por los tratados internacionales sobre derechos (art. 75, inc. 23).[4]

Pero mucho se ha avanzado desde la reforma constitucional del 94 y hoy nuestro sistema normativo reconoce el derecho a la identidad de género de las personas (ley 26.743), lo que determina que lo que digamos en general con relación a la situación de las mujeres deba considerarse de aplicación a las diferentes identidades de género, a las que se considera históricamente víctimas de discriminación estructural y de afectación en sus derechos fundamentales (Corte IDH, 2017).

Aun cuando el ordenamiento jurídico argentino contiene numerosas normas que procuran la igualdad de géneros, el problema es lo que ocurre en los hechos, pues en todas las áreas se verifican inequidades y actos discriminatorios en razón del género de las personas. Ya desde el art. 5° de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se impone a los Estados partes modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Y tal criterio debe ser aplicado por el sistema de justicia.

El Poder Judicial puede eliminar, morigerar o amplificar las desigualdades de género y así poner en acto las exigencias constitucionales y convencionales mencionadas, pero no siempre lo hace. A menudo, por falta de formación o por sesgo ideológico, los jueces soslayan la existencia de perspectiva de género en los casos en los que intervienen.

La matriz patriarcal del sistema, en la inercia de aplicación de sus coordenadas, puede colocar a las mujeres en situación de desventaja, naturalizando jurídicamente una vulnerabilidad que en el ámbito judicial debiera ser no solo neutralizada sino revertida.

(3) Las expresamente enunciadas son: los trabajadores (art. 14 bis); los consumidores (art. 42); los integrantes de pueblos originarios (art. 75, inc. 17); las mujeres, niños, ancianos y personas con discapacidad (art. 75, inc. 23). En tales casos se entiende que hay una situación de sometimiento histórico, económico, social y cultural que impone adoptar medidas de diversa índole para generar condiciones de igualdad, situación que no puede ser abordada desde una concepción formal, decimonónica, de la regla igualitaria.

(4) Son diversas las normas dictadas por el Estado argentino en cumplimiento de tal mandato constitucional; algunas de las más recientes son la Ley 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, la 17.635 de Equidad en la Representación de los Géneros en los Servicios de Comunicación y la 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero.

4. Hipervulnerabilidad

Nuestra Constitución alude a diversas categorías de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad estructural, pero no menciona expresamente la otra gran categoría de vulnerabilidad, la más extensa, que es la de las personas en situación de pobreza.

Es claro que cuando una misma persona puede ser encuadrada en más de una categoría, nos encontramos ante un caso de hipervulnerabilidad; y si la vulnerabilidad es presupuesto para la activación de mecanismos diferenciados de protección jurídica, la hipervulnerabilidad debe activar todas las alarmas en el panel de control de las garantías constitucionales en juego en un proceso judicial.

Por ello, cuando una mujer, parte en un caso judicial, integra también alguna otra categoría estructuralmente desaventajada, su situación se presenta como de hipervulnerabilidad. Así ocurre, por ejemplo, cuando es integrante de un pueblo originario, pues en tales casos el desconocimiento de patrones culturales suele ir acompañado de una deficiente perspectiva de género. En nuestro país, tal pertenencia es indiferente para la justicia. Su cultura, sus particularidades, no forman parte del imaginario jurídico. La igualdad ante la ley es utilizada por el sistema de justicia en su peor versión y la justicia intercultural aparece en un horizonte muy lejano (Ramírez, 2021, p. 219).

La intersección de la condición de indígena y mujer, la situación específica de la mujer indígena frente a la justicia, genera necesariamente la obligación del Estado de incorporar en su aparato de justicia elementos que tengan presente la interculturalidad, al mismo tiempo que un enfoque de género. Es necesario que los operadores del sistema de justicia se documenten sobre las particularidades que en el caso puede generar la pertenencia a un pueblo originario de alguna de las partes, o de todas ellas. En ese sentido, los peritajes antropológicos o la información aportada por referentes de las comunidades indígenas pueden ser de suma utilidad y también la admisión de algún *amicus curiae* que pueda dar cuenta de los aspectos medulares del problema en cuestión (Ramírez, 2021, pp. 220-222).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que los Estados deben adoptar un enfoque de interseccionalidad en el abordaje de casos de violencia contra las mujeres indígenas, teniendo en cuenta las formas de discriminación histórica y estructural que ellas han experimentado debido a su etnicidad, raza, género y situación de pobreza, que crean una situación que no puede reconocerse adecuadamente considerando cada uno de los factores por separado (2017, p. 92).

5. De qué hablamos cuando hablamos de acceso a justicia

El proceso, el acceso a la justicia, el derecho a ser oído son todas instancias en las que un ser humano puede anunciar a los otros y requerir de los otros. Nos coloca ante la ley, pero de una manera especial. Pero ningún proceso garantiza presupuestos de comunicación perfectos; ello no es un defecto del derecho procesal, sino un defecto del lenguaje, que puede verse agravado, aún más, por circunstancias técnicas o ideológicas (Trionfetti, 2010, p. 261).

La garantía de acceso a la justicia de las mujeres y de las personas LGBTIQ+ es

requisito fundamental para la protección de sus derechos y la concreción de los postulados de la CEDAW, de la Convención de Belém Do Pará y de todo tratado o documento internacional o nacional destinado a asegurar la igualdad, la autonomía y su participación plena en todos los aspectos de la vida de nuestra sociedad. Los grupos LGBTIQ+ constituyen una minoría a la que le resulta mucho más difícil el acceso a la justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2017, párr. 83).

El 3 de agosto de 2015, sobre la base de los informes de los Estados partes, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer emitió la Recomendación General 33 (RG 33) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en la que estableció una serie de lineamientos a respetar para garantizar ese derecho, sobre distintos aspectos que consideramos en este apartado.

El acceso a justicia comprende la disponibilidad, la buena calidad y el suministro de recursos jurídicos para las víctimas, así como la rendición de cuentas del Poder Judicial. Para que podamos considerar que en un determinado sistema de justicia existe un adecuado acceso de la población no basta con que se encuentren formalmente previstas vías para la formulación de planteos judiciales, pues hasta las dictaduras las prevén formalmente; el tema es qué ocurre en la práctica.

Se requiere que ellas sean de un grado de sencillez y disponibilidad tales que las personas que demandan o allí buscan defender sus derechos puedan efectivamente emplearlas con eficacia, sin complejidades innecesarias y sin barreras culturales, idiomáticas, etc., y que quienes están a cargo de las oficinas de ingreso de casos no pongan obstáculos ni los rechacen por cuestiones ideológicas, prejuicios o preconceptos discriminatorios, como por mucho tiempo ocurrió en nuestro país con las mujeres que querían plantear denuncias por violencia doméstica.

En la RG 33 se exige que los Estados aseguren la sensibilidad de los sistemas de justicia a las cuestiones de género, que los profesionales que intervienen en los casos las tengan especialmente en cuenta (ap. 15) y que desarrollen las estructuras necesarias para posibilitar una adecuada tutela judicial de las mujeres afectadas, eliminando los obstáculos económicos y lingüísticos para el acceso a la justicia.

En las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, establecidas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008, se establece que:

> … (17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad (…) (20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

La posibilidad de acceso efectivo al sistema de justicia es requisito imprescindible

para que podamos empezar a hablar de tutela judicial efectiva.

Para la mayor parte de la población no resulta sencillo acceder al sistema de justicia para reclamar por sus derechos, pues se superponen para ello capas de obstáculos a menudo imperceptibles para quienes viven en una posición social más aventajada. Tales dificultades pueden ser mayores cuando se trata de niñas y es por eso que en la RG 33 se exige a los Estados asegurar que ellas cuenten con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles, establecidos de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño e integrados por funcionarios debidamente capacitados, en una forma que tenga en cuenta las cuestiones de género; todo ello de conformidad con la OG 14 del Comité de los Derechos del Niño, cuyo interés superior debe tener una consideración primordial (ap. 25, "b").

Los jueces y las juezas deben garantizar, en cuanto esté a su alcance, la tutela judicial efectiva, el derecho de las personas a ser oídas en condiciones idóneas para la defensa de sus derechos (arts. 18 CN; 8° y 25 CADH; 14 PIDCP). Es claro que cada juez aislado no puede suplir las políticas públicas estructurales que en la materia debe desarrollar el Poder Judicial, pero lo es también que a menudo en el caso concreto es mucho lo que puede hacer en un caso concreto con los recursos de los que dispone. No se trata de una elección voluntaria, sino de un deber inherente a la función.

Pero dado tal deber constitucional y convencional de las magistradas y magistrados, es claro que la organización del sistema de justicia debe disponer medios para asegurar que las personas puedan acceder con mayor facilidad a mecanismos para la solución de sus controversias, que no necesariamente van a derivar en un juicio formal; aunque en materia de violencia contra las mujeres, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem Do Pará recomienda la prohibición de la mediación y otros métodos orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres (Mesecvi, 2012, pp. 28-29).

En tal sentido, es necesario consolidar y ampliar en la medida de lo necesario las políticas de despliegue territorial de unidades destinadas a orientar a las personas sobre los caminos a seguir para la defensa de los derechos en situación de conflicto. Se han implementado en múltiples lugares del país oficinas de violencia doméstica, multipuertas y casas de justicia; asimismo, el programa Atajo del Ministerio Público Fiscal de la Nación empleó unidades móviles que se han desplazado para realizar esa tarea y lograr desarmar así las limitaciones, de diversa naturaleza, que a menudo enfrentan las personas frente al sistema judicial.

Se requiere tener en claro que una justicia al servicio del pueblo es una justicia próxima, de fácil acceso, tanto en términos territoriales como en la posibilidad de comprensión de los procedimientos y prácticas que desarrolla. Una justicia que no rechaza, que no expulsa a quien se acerca a formular una denuncia o reclamar protección y que no produce más daño con su intervención.

El avance en materia de empleo de recursos informáticos y digitales que nos impuso la pandemia de COVID- 19[5] nos pone

(5) Muchos de los recursos que hoy empleamos estaban disponibles desde antes de la pandemia. Por ejemplo, tenemos la Ley 25.506 de Firma Digital

tanto ante una enorme posibilidad como ante un gran riesgo. La posibilidad es la de emplear esa tecnología para facilitar el acceso y para organizar la intervención de las partes en audiencias sin que tengan que trasladarse siempre hasta los tribunales. Ella puede permitir también que en las páginas de los ministerios de Justicia y de los poderes judiciales de todo el país se encuentren instructivos claros sobre qué hacer, a qué dependencias acudir o cómo encontrar abogadas o abogados en caso de necesitar realizar un planteo en defensa de los derechos de una persona, de integrantes del grupo familiar, acudir ante una situación de violencia en un domicilio vecino, etc. El riesgo es que, en lugar de orientarnos en tal sentido, los sistemas informáticos se constituyan en una nueva barrera para el acceso de las personas al sistema de justicia, lo que debe ser evitado.

Si bien la difusión del empleo de teléfonos celulares ha facilitado la conexión de las personas por medios digitales, no siempre se cuenta con buena conexión o con los conocimientos básicos necesarios para el empleo de las plataformas. Por ello se hace necesario que los sistemas de justicia del país celebren convenios con municipios, fuerzas de seguridad, hospitales o cuarteles de bomberos para asegurar que en ellos se establezcan sitios desde los que las vecinas y vecinos de la zona puedan conectarse para participar de audiencias judiciales si no tienen otro modo de hacerlo y así facilitar que puedan participar de actos jurisdiccionales en los que se discuten cuestiones que atañen a sus intereses.

Y en el caso específico de las personas que sufren violencia, de quienes son víctimas de delitos contra la libertad sexual, es necesario emplear la tecnología para recibir su declaración una única vez para que no tengan que reiterar su testimonio en diversos ámbitos o en distintas instancias. El proceso debe ser una vía de búsqueda de justicia reparadora y no un mecanismo de revictimización. Debe establecerse, entonces, un protocolo para la recepción de tales declaraciones por medio de equipos interdisciplinarios (RG 33, ap. 29 "b") que puedan recabar información de interés para los jueces de distintos fueros que deban intervenir, como también resguardar esos registros con todas las seguridades y pautas de confidencialidad que la naturaleza de su contenido exige. De tal modo, el empleo de tecnología permitiría colaborar con una justicia más respetuosa de la dignidad y del dolor de las víctimas.

Pero, establecidos los mecanismos para facilitar el acceso formal, se impone discutir lo necesario para que el acceso se dé también en el plano sustantivo. Para que sea algo más que palabras se requiere que las abogadas y abogados, magistradas y magistrados, funcionarias y funcionarios que deben interactuar con un caso en el que se encuentra en juego una asimetría por razón del género reconozcan la situación de subordinación estructural histórica de las personas que asisten y argumenten teniéndolas en cuenta.

La construcción de mecanismos que faciliten el acceso requiere dejar de lado el lenguaje críptico de los operadores jurídicos, plagado de expresiones en latín, que sus usuarios no pueden habitualmente decodificar. Es necesario emplear un lenguaje

desde el año 2001 y en el ámbito de la justicianacional y federal el expediente electrónico normativamente regulado desde 2011. Sin embargo, tuvo que llegar el aislamiento generado por el Sars-Cov 2 para que se tomara cuenta de la utilidad y potencialidad de los recursos disponibles.

comprensible, claro, directo, que tenga en cuenta que los destinatarios finales de lo que se dice son las partes y no los abogados, respetuoso de la dignidad de las personas, de su identidad, de su autopercepción de género.

Como parte del proceso de socialización secundaria de quienes transitan por el mundo forense, se construyó un sublenguaje pretencioso, habitualmente reñido con las reglas gramaticales del idioma español; una jerga en la que se abusa de los gerundios y del empleo de la voz pasiva, carente de perspectiva de género y plagada de expresiones en español antiguo o en latín, naturalmente incomprensibles para los no iniciados. Esa dificultad para comprender lo que se dice en tribunales alcanza aun a personas con un nivel educacional superior al de quienes se expresan de tal modo, pero es claro que la barrera que se establece es un obstáculo más difícil de rebasar para la mayoría de la población.

El idioma así empleado importa una forma de ejercicio de poder y un mecanismo de disciplinamiento interno, propio de los sistemas burocráticos. Constituye una barrera deliberada para el acceso de la población a la comprensión de las prácticas y decisiones judiciales y es por ello que, desde la perspectiva de los requerimientos planteados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe trabajarse intensamente en su deconstrucción.

En la RG 33 (ap. 17 "b") se exige que los Estados eliminen los obstáculos lingüísticos, proporcionen servicios de interpretación y traducción como también asistencia individualizada a las mujeres analfabetas con el fin de asegurar su plena comprensión de lo que se discute y expone en los procesos judiciales.

El lenguaje, la comunicación y los discursos son clave en la construcción de las identidades de género y en su posibilidad de visibilidad pública. Es a partir de la construcción de sujetos generalizados como luego se legisla y deciden políticas públicas que afectarán diferenciadamente a cada persona según el género con el que se identifiquen. Pero el lenguaje no solo crea identidades, sino que también produce desigualdades que se naturalizan: la dominación de ciertos géneros hacia otros se normaliza a través de la circulación de discursos que naturalizan e instalan esa desigualdad (Winocur, 2021, pp. 45-46).

6. Actuación judicial con perspectiva de género

La justicia civil tiene carácter público, pero en ella se ventilan hoy conflictos e intereses tanto de carácter público como privado y, en principio, deben limitarse las medidas que supongan una intervención innecesaria y desproporcionada respecto de la autonomía de las partes, así como respetar la congruencia y ser deferentes a los cursos de acción o medidas concertadas por ellas mismas, maximizando el contradictorio como método de discusión (Fandiño *et al.,* 2020, p. 69). Pero ello en modo alguno importa que el sistema de justicia deje hacer sin más cuando de los derechos de alguna persona vulnerable se trata, pues puede que un acuerdo no sea el fruto del ejercicio de su autonomía, sino la consolidación jurídica de su sumisión. Es necesario asegurarse que lo convenido sea el producto del ejercicio libre de la autonomía de las partes involucradas.

No hay área del Poder Judicial en la que no deba realizarse un trabajo serio y consistente para asegurar que los casos en los que se encuentren en juego cuestiones

vinculadas con la perspectiva de géneros sean tratados teniendo en cuenta las exigencias de tal abordaje. El problema en tales casos es que para develar la situación discriminatoria los tribunales suelen requerir a la demandante que demuestre la existencia de una intención discriminatoria, lo que resulta prácticamente imposible cuando lo que se impugna es una norma emanada de un tribunal colegiado o de una práctica colectiva (Álvarez, 2021, p. 76).

El abordaje con perspectiva estructural que se requiere es habitualmente realizado por la Corte IDH y puede encontrarse en casos como "Atala vs. Chile" (2012) y "Campo Algodonero" (2009), en el que ese tribunal avanza en el análisis de los estereotipos de género como manifestación y causal de discriminación (párrs. 398-401).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha desmantelado estereotipos al resolver el caso "Sisnero" (Fallos: 334:1387) sobre discriminación para el acceso de mujeres al empleo de conductoras de colectivos (Clérico y Vita, 2021, p. 307).

Es claro que los conflictos que involucran cuestiones de género pueden plantearse como acciones individuales o como procesos colectivos, aunque, por la naturaleza de las cuestiones debatidas, aquellos suelen tener una proyección que trasciende el caso concreto. El ya citado caso "Sisnero" ha sido analizado desde la perspectiva del litigio estratégico por la igualdad de género en el trabajo (Ruibal, 2021, p. 393) y otro tanto ocurrió hace años con el caso "Freddo" (CNac. Apel. Civ., Sala H, 2002) en el que se estableció que la discriminación no se encontraba en las normas sino en los hechos, en la conducta desplegada por años por la empresa demandada que prefería la contratación de empleados hombres en una proporción tan considerable que tornaba irrazonable considerar que se trataba del ejercicio legítimo del margen de discrecionalidad del empleador en la selección de su personal.

También se ha destacado que en otros casos relevantes, en los que hubiera sido razonable que la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizara un abordaje con perspectiva de género, este fue soslayado (Bestard, 2021, p. 535).

En los casos de discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos requiere que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular basta con constatar que, de manera explícita o implícita, se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual (sic) de la persona (Corte IDH, 2012, párr. 94).

El mercado discrimina a las mujeres y es importante que el sistema de justicia tenga en cuenta tal situación cuando decide sobre relaciones de consumo. Existen estudios que determinan que productos similares tienen mayor costo en su versión para mujeres que en la destinada a los hombres (Caramelo, 2020, p. 212). El tema fue objeto de consideración por la Corte Constitucional de Colombia, que en el año 2018 declaró inconstitucional el cobro del IVA en la venta de toallas higiénicas y tampones por tratarse de bienes insustituibles para las mujeres en edad fértil y por no existir políticas públicas que compensen las barreras de acceso para las mujeres.

Se ha destacado también la necesidad de aplicar perspectiva de género en aquellos casos de demandas, a menudo ejecutivas,

por cobro de sumas de dinero contra mujeres que se sobreendeudaron para atender necesidades de su grupo familiar, situación que se agrava en el caso de familias monoparentales a cargo de mujeres, lo que le genera dificultades o impedimentos para acceder a múltiples bienes esenciales (Boquin, 2021, p. 599).

Se requieren reformas legislativas que acompañen la profundización del proceso de aplicación de perspectiva de género en la decisión de los casos judiciales, pues nos encontramos, por ejemplo, que quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad –como una mujer acreedora del pago de una compensación económica en caso de disolución de la sociedad conyugal, de créditos surgidos de una unión convivencial o por reparación de los daños sufridos por violencia en la pareja o abuso sexual– ha de ser considerada frente al concurso del deudor acreedora quirografaria, por lo que no se beneficia con el instituto del pronto pago (Boquin, 2021, p. 606); o que quien reclama por alimentos devengados con posterioridad al decreto de quiebra solo podrá cobrarse sobre los bienes sobrantes o excluidos del desapoderamiento (Boquin, 2021, p. 612).

En casos como los de violencia, la aplicación de la mirada de género es imprescindible para lograr la desarticulación de estereotipos y roles arraigados en la cultura patriarcal, social y judicial (Ben Ishai, 2021, p. 445). Se ha señalado que una de las razones que llevan a que los casos de violencia contra las mujeres queden a menudo impunes es la ausencia de razonamiento contextual de parte de los jueces, quienes no contemplan las trayectorias y los contextos en los que viven las víctimas; asimismo, realizan un análisis fragmentado de los hechos que se retroalimenta con la utilización de estereotipos de género en contra de las víctimas de violencia, que impide verlas en su particularidad contextual (Sáenz, 2021, p. 194). Resolver con perspectiva de género requiere tal abordaje amplio.

7. Cambios para pensar

Gran parte del trabajo inherente a los cambios necesarios para garantizar que los casos sean abordados con perspectiva de género ya ha sido hecho por quienes elaboraron la Recomendación General 33 del Comité de la CEDAW (Clérico y Vita, 2021, p. 43), no obstante, lo cual destacaremos algunos puntos cuya implementación consideramos necesaria, más allá de lo allí dicho.

7.1. Profundización de los mecanismos institucionales

En el sistema de justicia se han producido cambios importantes para lograr generar conciencia y capacitación con el objetivo de que se logre respetar la igualdad de género.

En el año 2006 la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó la Oficina de Violencia Doméstica, destinada a facilitar el acceso a justicia a las personas afectadas por hechos de violencia doméstica; en 2016, por acordada 21, extendió la intervención de la Oficina a casos de trata de personas con fines de explotación sexual o de explotación de la prostitución. En 2009 creó la Oficina de la Mujer (OM) que desde entonces trabajó en la generación de estadísticas y, centralmente, en la formación de las y los operadores del Poder Judicial en materia de género.

En 2007, el Ministerio Público de la Defensa de la Nación creó la Comisión de Temáticas de Género (resolución DGN 1154/2007)

y en 2015, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se crearon la Dirección General de Políticas de Género y la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (resolución PGN 1960/2015).

En los poderes judiciales provinciales también se crearon áreas específicas como la Comisión Permanente en Materia de Género e Igualdad de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (acuerdo 4032, del 13 de agosto de 2021) que, entre diversas funciones, tiene la de diseñar y propiciar la adopción de protocolos y guías de actuación vinculadas con la temática de género.(6)

Es fundamental que desde tales estructuras se generen pautas y protocolos que faciliten el análisis de los casos a fin de determinar desde su inicio si en ellos se encuentra involucrada alguna cuestión que requiera aplicar perspectiva de género en la tramitación y en la decisión. Un modelo a seguir puede ser el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de México, que contiene información sobre el marco teórico y normativo; los criterios jurisprudenciales; los supuestos en los que se debe juzgar con perspectiva de género; las obligaciones de las y los magistrados en la materia; las premisas normativas a aplicar en la decisión y el lenguaje que debe emplearse (SCJN México, 2020); y, obviamente, las pautas establecidas en la ya mencionada RG 33.

Es imprescindible, además, instruir a todo el personal del sistema judicial para que respete la dignidad de las partes, dando a cada una de ellas el trato que corresponde a la forma en que se presenta según su autopercepción de género (arts. 1° y 12 de la ley 26.743, art. 51 CCyC y conc.).

7.2. Concreción del ingreso democrático al Poder Judicial

Para que se produzcan cambios en la matriz cultural del sistema de justicia se requiere abrir los mecanismos de ingreso de personal, que hoy en día siguen estando en gran medida, y según las áreas, mediados por el conocimiento de alguien con capacidad de incidir en una designación. Esto último genera un sesgo profundamente endogámico en la conformación de las servidoras y servidores del sistema de justicia, lo que resulta claramente disvalioso en un país organizado según los principios republicano y democrático.

Es necesario asegurar mecanismos de "ingreso democrático"(7) para posibilitar que se incorporen personas de todos los sectores de nuestra sociedad, asegurando la diversidad en materia de autodeterminación de género.

Las personas del pueblo deben encontrar en el sistema de justicia una conformación plural y diversa que refleje a la sociedad a la que sirve.

(6) Se puede encontrar información sobre tales recursos en el país en la página web de la Oficina de la Mujer de la CSJN: https://www.oficinadelamujer.gob.ar/om/guias.do

(7) En el año 2013 se sancionó la Ley 26.861 de Ingreso Democrático e Igualitario de Personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, que previó que el ingreso de personal se produjera por medio de un sorteo entre quienes hubieran aprobado las instancias de capacitación en ella previstas; ello no se ha implementado efectivamente en la estructura del Poder Judicial, pese al tiempo transcurrido. De tal modo, el sistema de ingreso sigue dejando la elección del o la aspirante sujeta a determinación por la o el magistrado a cargo del órgano, lo que propende a la subsistencia de la conformación endogámica de los cuadros judiciales.

7.3. Ampliación y mejora de los sistemas de asistencia jurídica gratuita

En la RG 33 se requiere que los Estados parte:

> … [i]nstitucionalicen sistemas de asistencia jurídica y defensa pública que sean accesibles, sostenibles y respondan a las necesidades de las mujeres; y aseguren que esos servicios se prestan de manera oportuna, continua y efectiva en todas las etapas de los procedimientos judiciales o cuasi judiciales, incluidos los mecanismos de solución de controversias alternativos y los procesos de justicia restaurativa, y aseguren el acceso sin impedimentos de la asistencia jurídica y los proveedores de defensa pública a toda la información pertinente y otra información, incluidas las declaraciones de los testigos. (ap. 37a)

Es necesario revisar los programas de esos patrocinios en materia de asistencia a víctimas de violencia por motivos de género, pues a menudo acompañan a las mujeres y diversidades en los procesos civiles originados en la denuncia por violencia, pero dejan de hacerlo cuando se trata de iniciar acciones para reclamar alimentos definitivos a favor de las hijas e hijos (De la Torre, 2021, p. 478).

7.4. Ampliación y profundización de la capacitación en perspectiva de género y relevamiento de sus efectos

Otro gran factor a considerar es el de la capacitación constante de todas las personas que sirven en el sistema de justicia, la que debe incluir, en todos los temas que se aborden en los que ello tenga relevancia, perspectiva de género.

En la RG 33 se requiere que los programas de capacitación en la materia trabajen en particular sobre la cuestión de la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres en su calidad de partes y testigos y lo que los jueces y fiscales suelen señalar como "comportamiento apropiado de las mujeres", así como discutir sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar la respuesta de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de violencia (aps. 29 "c" y "d").

La capacitación en la materia ha sido establecida como una política de Estado a partir de la sanción de la Ley Micaela (27.499). Pero como la realización de cursos no necesariamente asegura decisiones con perspectiva de género, se impone un seguimiento de su aplicación posterior a los procesos.

Es imprescindible que nuestras universidades formen profesionales con perspectiva de género, generando discusiones en todas las áreas temáticas en los que la cuestión se encuentre en juego. Pero también es necesario que los colegios profesionales procuren facilitar a sus matriculadas y matriculados capacitación en la materia, pues es en intervención de las y los colegas que se sientan las bases para la adecuada defensa de los derechos de las personas discriminadas o afectadas por un abordaje lesivo de la cuestión de género.

8. Cambios a introducir en el proceso

El principal cambio que se debe generar con relación al trámite de los procesos judiciales es el de aplicar perspectiva de género a su dirección y a la toma de decisiones. Es el fundamental, el básico, que

provocará otros; pero la transformación en la mirada del proceso que ello implica debiera ir acompañada de otras modificaciones.

8.1. Implementación de la oralidad para el trámite de los procesos de conocimiento

En el art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El texto habla del derecho a ser oído –y en su versión en inglés dice "*Every person has the right to a hearing…*", lo que alude sin equívocos a una audiencia–, pero la alquimia forense ha posibilitado que se considerara que lo establecido es el derecho a dirigirse a un tribunal, también por escrito.

Las audiencias son actos de interacción personal en las que pueden hacerse evidentes relaciones de poder y subordinación, silencios, violencias, gestos, miradas: salvo en el caso de la audiencia convocada en los términos del art. 28 de la ley 26.485, o en los demás en los que el juez o jueza lo consideran conveniente, lo habitual es que las partes estén juntas en la audiencia y escuchen todo lo que allí ocurre, lo afirmado por la contraria y luego, lo que dicen testigos, peritos, etc., lo que permite que formen un mejor juicio sobre su posición en la realidad. Es importante que, en tanto puedan hacerlo, las mujeres afectadas concurran y se interioricen porque es una de las formas de salir de relaciones de sometimiento, de empoderarse a través de una actuación autónoma frente a los poderes públicos y a quien pudo haber avasallado sus derechos.

La oralidad permite la percepción de tonos, de matices en la expresión, de silencios, que no se pueden plasmar adecuadamente en las transcripciones, e incorpora toda un área del lenguaje, esencial en la comunicación interpersonal: la gestual, que la escritura omite. Posibilita el ejercicio de la escucha activa, especialmente necesaria en casos como los de violencia de género (Ben Ishai, 2021, p. 437).

El proceso escrito tiene la opacidad del papel. Y el Poder Judicial, que es la rama del gobierno del Pueblo que adolece de mayor oscuridad, debe hacer lo necesario para que la tramitación de los procesos y los fundamentos de las decisiones sean claros, comprensibles por quienes no pertenecen a la secta iniciática del mundo forense. Se requiere transparencia. Gran parte de los problemas y distorsiones que genera el proceso escrito actual, las barreras simbólicas que existen entre las partes y el sistema de justicia, pueden encontrar una mejora o solución por vía de la implementación del proceso oral con inmediación real y efectiva de la jueza o juez a cargo de la dirección del trámite, ello en tanto las audiencias no constituyan también un ritual oscuro, celebrado en lenguaje leguleyo.

La calidad de la información que se obtiene e incorpora al debate por vía de la oralidad no tiene parangón en el sistema escrito. En las audiencias puede darse la escucha atenta de las personas vulnerables que han sufrido sometimiento y han

permanecido mucho tiempo en silencio. Pero ello requiere la generación de condiciones adecuadas y, eventualmente, la intervención de equipos interdisciplinarios, pues que exista la posibilidad de hablar no asegura que las personas afectadas por una situación de sometimiento lo hagan. El juez o la jueza deben saber mirar la situación y adaptar el desarrollo de la audiencia de modo tal de dar posibilidad a esas manifestaciones, a establecer condiciones para una escucha adecuada, seria, interesada, no burocrática.

Pero ello requiere de una labor previa de quienes asisten técnicamente a las partes, pues deben establecer su teoría del caso, explicarla, señalar qué aspectos son relevantes para ser abordados con perspectiva de género y proponer los medios de prueba que consideran necesarios para respaldar su planteo, argumentando sobre su procedencia en la audiencia preliminar. Dada la vigencia del principio dispositivo –que determina que el objeto del trabajo a desarrollar en el proceso va a estar delimitado por lo planteado por las partes–, su intervención es relevante en el proceso de construcción de una solución con perspectiva de género; aunque el juez o jueza deba disponer el encuadre adecuado si hubiera sido omitido por la defensa.

Todos los juzgados no penales del país pueden trabajar con oralidad, aun los que siguen encuadrados en una organización ya obsoleta, si bien lo ideal para ello sería contar con un diseño organizacional basado en el esquema de juzgados de gestión asociada, con oficinas generales.

La oralidad de la que hablaremos no es la que se limita a registrar en audio y video lo que antes se exponía por escrito, con habitual delegación de funciones, sino que efectúa un registro mucho más amplio, que constituye una de sus ventajas (Baptista, 2008).

El juez debe asegurar la comprensibilidad de las expresiones usadas por quienes pronuncian los subdiscursos con los que se construye la argumentación general del debate –como los de peritas y peritos–, como también debe pedir que ellas se aclaren todas las veces que sea necesario.

Es importante ponderar cada prueba a producir para liberar al trámite del proceso de toda carga innecesaria, de las que suelen demorar su avance. Si el juez no se toma, con los abogados de las partes, ese trabajo concreto en la audiencia preliminar, y provee acríticamente toda la prueba ofrecida, facilita la dilación, lo que conspira contra la garantía de tutela judicial efectiva.

La existencia de tratados específicos orientados a eliminar discriminaciones basadas en el género, como es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, constituyen un fundamento adicional para considerar que las distinciones basadas en el sexo son "categorías sospechosas", por lo que se presumen inconstitucionales y quien alega la validez de una distinción de tales características tiene a su cargo probar que ella es compatible con la Constitución, cuestión que exige un análisis estricto en el que se invierte la carga de la argumentación (Treacy, 2021, p. 218).

Cuando el trato diferenciado en razón de género surge de una norma, la labor judicial ha de centrarse en analizar la razonabilidad constitucional de tal diferenciación; pero cuando lo que se enfrenta es un supuesto de discriminación de facto, la víctima debe acreditar hechos que permitan inducir la existencia de un motivo discriminatorio y,

establecido este, corresponde al demandado acreditar que el trato impugnado tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación (CSJN, Fallos 334:1387 y 337:611).

De considerar el juez que corresponde aplicar la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, debe hacerlo saber lo más tempranamente posible para que las partes lo tengan en cuenta en sus planteos, y sino en la audiencia preliminar (arg. art. 1735 CCyC). Asimismo, en el apartado 15 "g" de la RG 33 se impone a los Estados revisar "… las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo por la judicatura".

Aun cuando en el futuro retornemos a una actividad judicial presencial plena, podrán utilizarse los recursos tecnológicos para facilitar la participación en las audiencias de personas a quienes se les dificulta asistir a los tribunales –por ejemplo, una madre soltera que no tiene con quien dejar a sus hijos para hacerlo– o que no quieren hacerlo para no estar en un mismo ámbito con la contraparte. En tales casos bien pueden intervenir en las audiencias en forma remota. La RG 33 exige a los Estados parte garantizar el acceso a internet y a las TIC de las mujeres para mejorar así su acceso al sistema de justicia (apartado 17 "d").

La eficiencia de la prestación del sistema de justicia se concreta no solo a partir de la reducción del tiempo excesivo en la respuesta judicial sino también de la adecuada calidad de la decisión jurisdiccional, como lo exige el art. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación (Hankovits, 2017). Y es claro que información de mejor calidad, como la que se incorpora a los procesos por vía de debates en audiencia, incrementa las posibilidades de contar con una mejor decisión del caso.

8.2. Beneficio de justicia gratuita para quien demanda por resarcimiento de daños por discriminación en razón del género

A menudo los costos que genera el inicio de un trámite judicial pueden actuar como una barrera para la posibilidad de formulación de una demanda. Si bien en la generalidad de los casos en los que se puede discutir por cuestiones en las que la perspectiva de género debe ser aplicada se encuentran exentos del pago de la tasa de justicia y de otros costos de los trámites judiciales, no ocurre ello en los procesos de daños que no se basan en una relación de consumo, pues estos últimos cuentan con el beneficio de justicia gratuita (art. 53 LDC). Así, si una mujer, víctima de un acto discriminatorio en razón del género, decidiera dirigir una demanda por resarcimiento de daños contra el autor del hecho, en caso de no contar con recursos económicos suficientes debería iniciar un trámite judicial incidental autónomo para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos.

En razón de lo establecido en el apartado 17 "a" de la RG 33 ya citada, que impone a los Estados parte eliminar los obstáculos económicos para el acceso a justicia, y dado que partimos de la presunción de vulnerabilidad de quien debe plantear una demanda de tal naturaleza, el que tenga que llevar adelante un trámite adicional no hace más que agregar dificultades a su posibilidad de acceso concreto a tutela judicial efectiva, por lo que entendemos que en tales casos debe considerarse que la demandante cuenta con el beneficio de justicia gratuita, que podrá perder en caso de rechazarse la demanda por inexistencia de los hechos en los que ella se fundó.

La aplicación de tal criterio a todos los casos en los que una mujer demande por una afectación de derechos en razón del género constituiría una acción positiva de las requeridas en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional.

8.3. Implementación del juicio por jurados

Si bien el empleo de jurados para la decisión de determinados casos judiciales se encuentra en tardía etapa de difusión en el país –recordemos que se encontraba previsto en la Constitución Nacional desde 1853–, los abordajes legislativos lo han establecido mayoritariamente para procesos penales; pero hay en curso en varias provincias proyectos de ley para implementarlo para casos civiles, lo que la provincia del Chaco concretó en el año ley 2020, al sancionar la ley 3325-B, actualmente en curso de implementación.

La del juicio por jurados es una metodología para la toma de decisiones sobre casos judiciales en la que se da intervención directa al pueblo, de modo tal que la cuestión no queda solo librada al criterio de jueces técnicos. Se trata de un mecanismo de participación popular en el funcionamiento del sistema de justicia y puede ser de valiosa aplicación para el juzgamiento de, por ejemplo, casos de discriminación por razón de género, cuando así lo solicite la afectada y se prevea una integración del cuerpo respetuosa de la diversidad de género.

La intervención de jurados populares viene a correr de su eje a un sistema de justicia deslegitimado, oscuro, ineficiente y sospechado de corrupción, que desde su conformación ha evolucionado oculto tras la opacidad de procedimientos inescrutables para el pueblo, habitualmente tramitados a puertas cerradas, con lenguaje, rituales, vínculos y criterios crípticos, inaccesibles para los destinatarios de esa labor.

Entendemos que en los casos de afectación de derechos en razón del género, el juicio por jurados populares debe preverse como un recurso a ser aplicado exclusivamente a requerimiento de la víctima, pues su finalidad sería la de asegurar para ella la aplicación de perspectiva de género, no siempre garantizada en determinados ámbitos del país. De darse tal situación, otra herramienta útil para introducir perspectiva de género, desde la perspectiva del litigio estratégico es la incorporación de los *amici curiae* para que desde su posición como terceros en las causas añadan al proceso voces y narrativas de mujeres ajenas al litigio concreto, pero cuyas experiencias ayudan a transformar en patrón de subordinación el relato aislado (Sáenz, 2021, p. 202).

Los jueces o juezas a cargo de un juicio por jurados tienen la responsabilidad de proporcionar a estos las instrucciones necesarias para el desarrollo y fundamentación de su proceso deliberativo y es imprescindible que en los casos en los que se requiere aplicación de perspectiva de género para el juzgamiento, dé todas las explicaciones necesarias para que el caso sea analizado con su aplicación.

La mayoría de los sistemas por jurados establecidos hasta ahora en el país (materia penal) establece requerimientos para la integración paritaria en materia de género (Kalafatich, 2021, p. 143). El art. 6° de la ley 3325-B de la provincia del Chaco establece que "... [e]l panel de jurados titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por mujeres y hombres en partes iguales. El género de los jurados será determinado

por su documento nacional de identidad…", mientras que el art. 7° expresa:

> Cuando se juzgue un hecho en el que una de las partes pertenezca al pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia. Cuando se juzgue un hecho en el que ambas partes pertenezcan al mismo pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en su totalidad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia.

Por ello se procura asegurar que el juzgamiento responda a las pautas culturales del pueblo al que pertenezcan las partes, procurando tutela judicial efectiva en circunstancias de hipervulnerabilidad.

9. La importancia de una reforma con perspectiva de género

Es necesario llevar adelante una reforma judicial que actúe como un ariete que abra las puertas del sistema patriarcal cuyo entramado exclusivo (en diversos sentidos de la expresión), hoy agotado, ha sustentado al sistema de justicia argentino que no da una respuesta satisfactoria a las legítimas demandas de nuestra sociedad.

Esa reforma se presenta como feminista porque el feminismo denuncia la desigualdad de géneros porque en la base misma de la división sexual del trabajo hay un vicio de origen: la adscripción y reserva (sometimiento, opresión, mandatos, estereotipos) de las mujeres a la esfera privada o doméstica, adjudicando a los varones el ámbito de lo público, el manejo del poder en todas sus esferas, incluido el Poder Judicial (Herrera, 2021, p. 58), lo que resulta insostenible en el actual avance de los derechos humanos.

No abordamos aquí cuestiones de enorme importancia, como son las relativas al quiebre del techo de cristal que padecen las mujeres y las personas LGTIBQ+ en el sistema de justicia, sino que nos centramos en la faceta procesal de la necesaria reforma.

En ese ámbito, la prevalencia de estereotipos culturales discriminatorios por razones de género sigue constituyendo un obstáculo al ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas, impide su acceso a la administración de justicia y contradice la obligación de debida diligencia de los Estados que debe modificar patrones sociales y culturales de hombres y mujeres y eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en ideas estereotipadas de inferioridad o superioridad de alguno de los sexos (Mesecvi, 2014, p. 3). Lo mismo puede decirse de la posibilidad de acceso efectivo a un juzgamiento adecuado por personas que expresan alguna autopercepción de género no binaria con relación a reclamos por derechos vinculados con ella.

La función judicial es ejercida por personas con determinada concepción de las cuestiones de género. Y si bien lo ideal es que lo hagan convencidas, no importa si en el plano personal a ellas les parece bien o mal que se reconozca la diversidad de géneros, porque es algo que deben aplicar y respetar en razón de su función.

Es claro que las disposiciones de los tratados deben ser aplicadas como norma constitucional. No se trata de programas políticos ni de enunciados de buenos pro-

pósitos, sino de normas jurídicas que establecen derechos que deben ser garantizados por el sistema jurídico argentino. Es evidente que la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos no tiene por único objeto servir de complemento a la parte dogmática de la Constitución sino que condiciona el ejercicio de todo el poder público, incluido el judicial, por lo que su violación no solo genera un supuesto de responsabilidad internacional del Estado sino también la violación de la Constitución misma y, en el plano interno, la adopción de decisiones arbitrarias, por prescindir de normas de rango constitucional (Abramovich y Courtis, 2002, p. 72).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales establecidas en el art. 1.1. y los criterios de interpretación del art. 29 de la Convención Americana, lo estipulado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares del Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención y es por ello que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas (Corte IDH, 2017, párr. 68).

En toda reforma judicial por encarar debe garantizarse que todas las partes involucradas en un conflicto tengan una participación activa, real y no formal, directa y comprometida en su resolución. El sistema legal, lejos de mediatizarlas y expropiárselo, debe procurar reforzar el empoderamiento a través de reglas y medidas concretas, en grados y modulaciones que variarán en función del tipo de conflicto y pretensión (Fandiño *et al.,* 2020, p. 145).

Es importante que cuando un caso involucra a una persona que no es varón heterosexual cisgénero, se evalúe siempre si el género tiene alguna incidencia en las circunstancias que se presentan. Hay situaciones en los que ello ha de presentarse con mayor claridad, como ocurre ante un planteo de discriminación o de violencia de género; pero en otros supuestos la asignación cultural de prerrogativas según las pautas de la concepción patriarcal de la sociedad puede colarse en la división de bienes tras un divorcio, en la discusión sobre la conformación de las hijuelas de una partición hereditaria, en la determinación de montos indemnizatorios en un proceso por daños, etcétera.

Dada la multiplicidad de tramas con las que se ha tejido la red de sometimiento de las mujeres en nuestra sociedad, las estrategias a desarrollar para revertir esa situación han de ser múltiples y variadas. Los procesos en los que se encuentran en juego cuestiones de género, como los casos de violencia contra las mujeres o cuerpos feminizados, tienen por objeto "un conflicto" que puede ser analizado desde la perspectiva penal, patrimonial, de familia, etc. Y el Poder Judicial debe tener la flexibilidad suficiente como para permitir la resolución especializada en cada una de las materias involucradas sin enloquecer a las usuarias, haciéndoles transitar de un organismo a otro para exponer la misma situación y recibir propuestas diferentes (Lorenzo, 2020, p. 47).

Cabe considerar también mayor flexibilidad en la carga de la prueba y criterios realistas para su valoración. A menudo una mujer víctima de discriminación o de violencia económica o psicológica no se encuentra en las mejores condiciones de producir prueba eficaz sobre la situación

lesiva de sus derechos, por lo que cabe exigir que, según los casos, se requiera aporte probatorio de la contraria; todo ello por aplicación de la teoría de las cargas dinámicas, que hoy nuestro CCyC prevé expresamente para la prueba de la culpa o del actuar diligente en los procesos por daños, pero que puede ser aplicada a diversidad de supuestos, como ocurría ya antes de la sanción del Código. No se trata de exigir que alguien pruebe en su contra, porque eso violaría la garantía constitucional del debido proceso, pero sí que pruebe cuál fue su proceder con relación a un determinado hecho o situación, para que la jueza o juez a cargo de la evaluación pueda determinar, en forma fundada, qué efectos jurídicos asigna a los claroscuros.

La perspectiva de género, desde una visión realista, situacional, debe ser especialmente tenida en consideración al evaluar el material probatorio, pues nuestro Código de fondo exige razonable fundamentación (art. 3º CCyC) y el procesal nacional, con un esquema que reproducen la mayoría de los códigos procesales en materia civil y comercial del país, que los hechos probados sean interpretados según las reglas de la sana crítica (art. 163, inc. 5º, CPCyC), concepto de textura abierta dentro del que pueden operar a sus anchas sesgos y preconceptos de quien debe adoptar su decisión, por lo que resulta necesario establecer una serie de pautas a seguir para determinar si se está ante un supuesto en el que está en juego una asimetría jurídica, social, económica, etc. derivada del género de las partes.

Por ello, entonces, es necesario establecer protocolos, criterios de actuación que sirvan de guía a todos los operadores del derecho y avanzar en capacitación en la materia en todas las áreas y ámbitos vinculados con la labor judicial.

10. A modo de cierre

La lucha por lograr igualdad de géneros efectiva es una avanzada fundamental y fundante. Fundamental porque permitiría generar igualdad sustantiva, estructural y no meramente formal; fundante porque abre el camino para terminar con otras desigualdades estructurales. Y aunque a diario vemos cómo la realidad social diluye en los hechos la igualdad predicada por las leyes, en el ámbito del proceso ella debe ser inexcusablemente garantizada □

Referencias

Abramovich, V. y Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.

Álvarez, M. I. (2021). ¿Es posible la igualdad? En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de la Torre (Dirs.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho constitucional y derechos humanos* (pp. 61-81). Rubinzal Culzoni.

Baptista, B. G. L. (2008). *Os rituais judiciários e o pincípio da oralidade: construçao da verdade no processo civil brasileiro*. Sergio Antonio Fabris Editor.

Ben Ishai, J. (2021). El acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. En M. Herrera y N. de la Torre (Coords.), *Reforma judicial en clave feminista: un debate desde la Universidad* (pp. 427-458). Editores del Sur.

Bestard, A. M. (2021). Emergencia habitacional, derecho a la vivienda digna y género. En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de la Torre (Dirs.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho constitucional y derechos humanos* (pp. 523-541). Rubinzal Culzoni.

Boquin, G. F. (2021). Perspectiva de género en la normativa y los procesos comerciales. En M. Herrera y N. de la Torre (Coords.), *Reforma judicial en clave feminista: un debate desde la Universidad.* (pp. 589-619). Editores del Sur.

Caramelo, G. (2020). Consumo y género. *Revista de Derecho Privado y Comunitario,* 2020-2.

Clérico, L. (2021). Haciendo manejable el análisis de estereotipos. En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de la Torre (Dirs.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho constitucional y derechos humanos* (pp. 301-325). Rubinzal Culzoni.

Clérico, L. y Vita, L. (2021). Justicia con perspectiva de géneros: mandato constitucional, que en el año 2018. En M. Herrera y N. de la Torre (Coords.), *Reforma judicial en clave feminista: un debate desde la Universidad* (pp. 25-43). Editores del Sur.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2017). Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf

Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi). (2014). Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos. https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf

Corva, M. A. y Gómez Molla, R. (2021). La matriculación de abogada de María Angélica Barreda ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Argentina (1910). *Revista Historia y Justicia,* (16). https://doi.org/10.4000/rhj.8215

de la Torre, N. (2021). El incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias. En M. Herrera y N. de la Torre (Coords.), *Reforma judicial en clave feminista: un debate desde la Universidad* (pp. 459-485). Editores del Sur.

Fandiño, M.; González, L. y Sucunza, M. (2020). *Proceso civil. Un modelo adversarial y colaborativo.* Editores del Sur.

Hankovits, F. A. (2017). Fundamentos teórico-legales de la oralidad efectiva en relación con la debida motivación judicial. *En Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles* (2ª ed. ampliada) (pp. 61-63). Ediciones SAIJ.

Herrera, M. (2021). Bases e interpelaciones para una reforma judicial feminista desde los aportes del Consejo Consultivo. En M. Herrera y N. de la Torre (Coords.), *Reforma judicial en clave feminista: un debate desde la Universidad* (pp. 47-86). Editores del Sur.

Kalafatich, C. (2021). Juicio por juradxs y género: ¿la paridad como punto de llegada o como punto de partida? En L. González Postigo y M. Sucunza (Comps.), *Juicio por jurados en la justicia civil. Materiales y reflexiones desde Argentina* (pp. 137-167). Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

Lorenzo, L. (2020). *Visiones acerca de las justicias: litigación y gestión para el acceso.* Editores del Sur.

Maffía, D. (2007). Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, 12*(28), pp. 63-98.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (Mesecvi). (2012). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformehemisferico-es.pdf

Ramírez, S. (2021). Los pueblos indígenas en el sistema de administración de justicia: el caso del Juicio por Jurados. En L. González Postigo y M. Sucunza (Comps.), *Juicio por jurados en la Justicia Civil. Materiales y reflexiones desde Argentina* (pp. 169-182). Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

Ruibal, A. (2021). Género, movilización legal y justicia constitucional bajo el federalismo argentino. En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de la Torre (Dirs.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho constitucional y derechos humanos* (pp. 393 -410). Rubinzal Culzoni.

Sáenz, M. J. (2021). Los "amici curiae" como "método legal feminista". En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de la Torre (Dirs.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y derechos humanos* (pp. 179-205). Rubinzal Culzoni.

Segato, R. L. (2016). Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial. En K. A. Bidaseca y V. Vázquez Laba (Comps.), *Feminismos y poscolonialidad* (pp. 11-40). Ediciones Godot.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género.* https://urlshortner.org/uCKAO

Treacy, G. F. (2021). Examen de legalidad y perspectiva de géneros. En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de la Torre (Dirs.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho constitucional y derechos humanos* (pp. 205-230). Rubinzal Culzoni.

Trionfetti, V. (2010). Principios y fundamentos constitucionales del derecho procesal. En E. M. Falcón (Dir.), *Tratado de derecho procesal constitucional* (pp. 242-243). Ruzinzal Culzoni.

Winocur, M. (2021). Identidad de género, lenguaje y políticas públicas. En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de la Torre (Dirs.), *Tratado de género, derechos y justicia. Políticas públicas y multidisciplina* (pp. 21-55). Rubinzal Culzoni.

Referencias jurisprudenciales

CNac. Apel. Civ., Sala H, "Fundación Mujeres en Igualdad y otro c/ Freddo S. A. s/ amparo", 16/12/2002.

Corte Constitucional de Colombia, "Demanda de inconstitucionalildad contra el artículo 185 (parcial) de la ley 1819 de 2016", 14/11/2018, C-117-18. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-117-18.htm

Corte IDH, "Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/11/2009.

Corte IDH, "Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, 24/02/2012.

Corte IDH, OC 24/2017, "Identidad de género, igualdad y no discriminación a las parejas del mismo sexo", 24/11/2017.

CSJN, "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo", 15/11/2011, Fallos 334:1387.

CSJN, "Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo", 20/05/2014, Fallos: 337:611.

Reflexiones en torno a la reforma judicial feminista: su oportunidad, necesidad y contenido

Gabriela Diana Carpineti

Abogada (UBA). Magíster en Criminología (Universidad de Padua y Bolonia, Italia). Directora Nacional (Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia).

gabrieladcarpineti@gmail.com

Resumen: El Poder Judicial necesita una transformación. A pesar de los graves problemas y los intentos por parte del Ejecutivo nacional, esos cambios todavía no encuentran el consenso social y político institucional que sí tendría una reforma judicial feminista. Entre otros motivos, dicho cambio encuentra como causa fuente los problemas para acceder a la justicia que tienen las mujeres y la imposibilidad de incorporarse a los cargos más importantes dentro de la estructura del Poder Judicial. Por ello, esta reforma debe estar inserta en un cambio de paradigma del sistema judicial, que deje de ser concebido como un poder del Estado que se encuentra por arriba de los otros dos y pueda ser mirado como un servicio público para todos, todas y todes.

Palabras claves: justicia; reforma; feminista; oportunidad; contenido; necesidad.

Abstract: The Judiciary is in need of transformation. In spite of the serious problems and the attempts made by the national Executive, these changes have not yet found the social and political institutional consensus that a feminist judicial reform would have. Among other reasons, such a change finds as a source cause the problems women have in accessing justice and the impossibility of being incorporated into the most important positions within the structure of the Judiciary. Therefore, this reform must be part of a paradigm shift in the judicial system, so that it ceases to be conceived as a branch of the State that is above the other two and can be seen as a public service for everyone.

Key words: justice; reform; feminism; opportunity; content; need.

"El día que sea posible que la mujer ame
no en su debilidad sino en su fuerza,
que no escape de sí misma,
sino que se encuentre así misma,
que no se limite, sino que se afirme:
en ese día el amor se convertirá,
tanto para mujeres como para hombres,
en una fuente de vida y no de peligro mortal"
Simone de Beauvoir

1. Hoy la única reforma judicial posible es la feminista: la cuestión de la oportunidad

Por diferentes motivos, los cuestionamientos que recibe el Poder Judicial surgen tanto de los sectores progresistas como de los conservadores, de las esferas sociales más humildes como de las más privilegiadas. Al

mismo tiempo, esto es un común denominador a lo largo y ancho de todo el país desde tiempos inmemoriables. La necesidad de un cambio es un planteo que parte de diversos actores que intervienen en dicho sistema, ya que tanto magistrados/as, como abogados/as y justiciables coinciden en que estamos frente a un mecanismo público que no funciona como debería hacerlo (Rodríguez Pons, 2021). Ello ha provocado su deslegitimación generalizada y, además, que la cuestión de la reforma judicial sea un tema que cíclicamente aparece en la discusión política en nuestro país gobierno tras gobierno.

Por otro lado, la judicialización de la política que fue implementada en Sudamérica en los últimos años ha provocado que dicha transformación se torne aún más necesaria y que se vuelva en una bandera de lucha de todo el heterogéneo arco político oficialista argentino.

Pero, a pesar de todo ello, todavía no se logra generar el consenso social necesario para concretar la tan ansiada reforma judicial. Esto encuentra como causa, en primer lugar, que la ciudadanía no les reproche algún grado de participación a los jueces sobre los grandes problemas que hoy atraviesa la sociedad argentina como, por ejemplo, la desigualdad con relación al acceso de derechos y bienes fundamentales, el acceso a la vivienda, la inseguridad, la inestabilidad económica o la corrupción. El conflicto del Poder Judicial es percibido como una cuestión lejana y que solo preocupa a la clase política. A ello debe sumarse que la crisis económica ha provocado que los ciudadanos y ciudadanas centren sus reclamos en cuestiones que resultan elementales, siendo el problema de la justicia una cuestión que termina resultando suntuosa para los tiempos que corren.

En segundo orden, porque la comunidad no logra percibir la gravedad institucional del *lawfare*. Todo ello a pesar de las explícitas imágenes difundidas en los últimos meses que ponen en evidencia que el armado de mesas judiciales y la utilización de las denuncias penales para presionar a determinados opositores era una práctica habitual de la gestión macrista.

Por último, porque la oposición, con el imprescindible apoyo del poder mediático, ha conseguido instalar (con éxito) que la reforma judicial es una herramienta para garantizar la impunidad de Cristina Fernández de Kirchner, provocando una reacción desmedida e injustificada por parte de ciertos sectores que se perciben en las antípodas ideológicas de la expresidenta y reaccionan en forma desmedida cada vez que aparece el tema en agenda.

Como se ha expresado, el cambio que se puede sostener, sociológicamente, es el que se impone por su propio peso, el que surge de la mente de los miembros de la organización cuando las tradiciones aparecen como insostenibles a la luz de requerimientos sociales modificados (Fucito, 2004). Esto es algo que, hasta el momento, no ha ocurrido con la reforma judicial cuya concreción se percibe cada vez más distante.

Todos y todas somos conscientes de la potencia que tiene actualmente el movimiento feminista en la Argentina. También es sabida la imposibilidad de ganar la exclusividad de esa agenda de los diferentes espacios políticos, a pesar de los infructuosos esfuerzos de ambos lados de la mencionada "grieta". Además, la posibilidad de que algún sector esté dispuesto a pagar el costo de intentar vetar algunas de sus justas conquistas resulta difícil de imaginar en la actualidad. Por

dichas razones, como dice el título de esta sección, hoy la única reforma judicial posible es la feminista, ya que solo esta será difícil de resistir por la oposición y, especialmente, por la corporación judicial. Solo dicho cambio tendrá el consenso social necesario para concretarse, a pesar de las presiones de grupos de interés contra mayoritarios y conservadores que no tienen la fuerza suficiente para imponer su voluntad para frustrarla.

Pero obviamente la simple consigna no es suficiente para hacer realidad dicha transformación. Para su éxito se debe trabajar cuidadosamente en planificar su contenido, sus voceras y voceros mediáticos y, especialmente, sobre los nombres que personificarán dicha transformación. La clave del éxito está en no dar motivos a los cuestionamientos innecesarios que sirvan de excusa para ponerla en tela de juicio. De lo contrario, el resultado no será muy diferente que el de los otros intentos de modificar este *status quo* de la justicia y la batalla se perderá por una cuestión simplemente de forma.

Una mirada pragmática del escenario político y social nos lleva a pensar que, quizás, se debe comenzar por ahí: conseguir logros significativos en este plano que resultan necesarios para fortalecer al Ejecutivo nacional, generar la inercia suficiente para empujar otros cambios no vinculados directamente con dicha agenda o incluso esto puede servir para estimular otras importantes transformaciones bajo dicha consigna.

2. ¿Qué dicen los números?: sobre la necesidad de la reforma

La necesidad de *aggiornar* el sistema a los tiempos que corren y superar importantes injusticias de las cuales las mujeres de nuestra sociedad son víctimas a diario es algo que, en la actualidad, resulta difícil de cuestionar para cualquiera. Las razones que se pueden esgrimir para dotar de justificación a este cambio son variadas y de toda índole. Aquí nos limitaremos a examinar solamente dos, poniendo la mirada en un análisis cuantitativo de la realidad.

En primer lugar, conforme a lo que surge del sistema informático (SICAJ) de la Dirección de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, desde el 18 de julio de 2016, fecha en la que fue creada la aplicación, al día 7 de febrero de 2022, se han atendido un total de 578.809 personas a lo largo de los más de 90 centros de acceso a la justicia ubicados en todo el país, que se ha plasmado en un total de 1107 consultas. De dicho número de personas atendidas, un 61,18% han sido mujeres.

Ello pone en evidencia que las mujeres se encuentran afectadas en forma mayoritaria por problemas de acceso a la justicia y que, posiblemente, esto se deba no solo a una especial vulneración de derechos sino también porque asumen a su cargo la gestión de trámites del grupo familiar en el marco de las tareas de cuidado no remuneradas que recaen principalmente sobre ellas. Las mujeres le dedican a los cuidados casi el doble del tiempo que los varones, en promedio, y dicha brecha se duplica durante la edad reproductiva de las personas (Díaz Langou *et al.,* 2019).

Por otro lado, del análisis de los estudios de la composición del Poder Judicial realizados por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020) se pueden extraer los datos que se brindan a continuación.

En el año 2020, en términos porcentuales, se advierte una mayor representación

de mujeres en el total del sistema judicial del país (mujeres, 56,9%; varones, 43,1%); al interior de cada uno de los sistemas de administración de justicia esta proporción se mantiene, teniendo las mujeres también una representación levemente mayoritaria.

Resulta interesante analizar entonces, la representación y la paridad en relación a los cargos y categorías (magistradas/os, camaristas, funcionarias/os, personal administrativo, personal de servicio) y poder pensarlo en relación al denominado "techo de cristal" y a la imposibilidad de las mujeres de incrementar su representación en los escalafones más altos de las estructuras de poder, y a cómo su (nuestra) representación en cargos de ejecución aumenta o se mantiene sin que esto se vea reflejado en el ascenso en responsabilidades y cargos.

Así, en el marco de la justicia federal, se observa que de las 15 cámaras federales de apelaciones, 9 tienen menos de un 30% de magistrados mujeres, sin mencionar los casos de la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata y la Cámara de Apelaciones de La Plata que están conformadas por 100% de magistrados varones. Ahora bien, respecto de los funcionarios, la representación de las mujeres aumenta a un mínimo de 37% (Gral. Roca) hasta un 70% (Bahía Blanca). En el caso del personal administrativo y de servicio, la tendencia deja de ser pareja y varía bastante según la jurisdicción.

Cuando analizamos los poderes judiciales provinciales, podemos ver que en Chaco el 58,96% de las magistradas son mujeres, mientras que en Tierra del Fuego solo el 18,19%.

Además, en 17 de las de las 24 jurisdicciones los varones tienen una representación mayor al 50% en los puestos como magistrados, no así en los puestos como funcionarios donde en todas las jurisdicciones las mujeres representan más del 50% del total. Algo similar sucede con los puestos administrativos (proporción de mujeres por sobre el 50%), pero en el personal de servicio la tendencia deja de ser pareja y varía bastante según la jurisdicción.

En el caso de las cámaras nacionales y provinciales con asiento en CABA, de las 12, solo 2 de ellas tienen magistrados mayoritariamente mujeres (57% para la Cámara de Seguridad social y 53% para la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo); para los casos restantes, la representación de las mujeres cae incluso hasta solo el 10% (Cámara nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal). En relación a los funcionarios, la tendencia en estos casos se repite y la representación de mujeres aumenta y se acerca a la paridad e, incluso, la supera en 9 de las 12 cámaras; lo mismo se observa en relación al personal administrativo. En el caso del personal de servicio la tendencia deja de ser pareja y varía bastante según el caso.

En el caso de la Cámara de Casación Penal, por ejemplo, para el caso de camaristas y magistrados la representación de los varones es de 75%, y este porcentaje baja cuando desagregamos en funcionarios y personal administrativos (donde las mujeres están representadas levemente por encima del 50%).

Si analizamos la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación, vemos que para el año 2020 en la PGN casi el 73% de los fiscales eran varones, mientras que para el resto de los escalafones (funcionarios y personal administrativo) los porcentajes se acercan

más a la paridad (mujeres, 53%; varones, 47%). Esta tendencia se repite también en la Defensoría (DGN) donde el 63% de los defensores son varones, mientras que en el caso de los funcionarios y el personal administrativo, las mujeres representan más del 60% del total.

3. ¿Qué hay más allá de la consigna?: la cuestión del contenido de la reforma

Es importante definir la relación entre "derecho" y "feminismo". Por "derecho" me refiero aquí al derecho positivo, específicamente el derecho que emerge del Estado y de los órganos que al Estado hacen referencia. Respecto a "feminismo", es evidente que existen muchos feminismos distintos entre ellos. Sin embargo, lo que los unifica es la referencia de un horizonte que conjuga reflexión y política, aun más: una reflexión que parte de la política y la retroalimenta.

El feminismo contemporáneo nacía como un movimiento político en la sociedad occidental después de que las mujeres adquirieron la plena emancipación, o sea la titularidad de derechos y la igualdad formal con los hombres, durante más de un siglo de luchas conducidas a través del derecho. La cuestión sobre la que este feminismo se interroga, de hecho, es la permanencia de la subordinación, de la discriminación y, más profundamente, de la sustancial falta de libertad femenina, no obstante la titularidad de los derechos y la igualdad formal (Pitch, 2015, p. 131). El interrogante nato de este feminismo, conjugado con la perspectiva de ampliación de derechos y reformistas de los movimientos populares en los gobiernos argentinos y la gestión de lo público de los siglos XX y XXI en nuestro país, es la experiencia histórica de referencia para proyectar nuevas y pendientes reformas en la triada de los poderes republicanos, y en particular en el único poder no elegido por el voto popular, el Judicial. De lo que se trata, entonces, es de reformar los poderes del Estado, saber para qué están, quiénes son los destinatarios, beneficiarios y perjudicados y qué objetivos se persiguen. Las experiencias de reformismo judicial llevadas adelante por el primer peronismo nos orientan al respecto.

Así como puede existir una "justicia feminista", existió una "justicia peronista", entendiendo esta como un conjunto de políticas en materia judicial (que comenzó antes –y fue mucho más allá– de la consabida intervención de la Corte Suprema de la Nación por el primer gobierno de Perón) cuyo propósito era promover y controlar la judicialización del conflicto social, a la vez que eludir la injerencia del Poder Judicial existente. Desde fines de 1943, siendo secretario de Trabajo y Previsión del gobierno de la Revolución de Junio de ese año, Perón tomó una serie de medidas tendientes a intervenir en las relaciones laborales y contractuales (de trabajadores, campesinos e inquilinos) como parte de un ambicioso programa de intervención social. Y en paralelo creaba, o recreaba, un conjunto de mecanismos de resolución de conflictos con el doble objetivo de garantizar la aplicación de las nuevas medidas y de administrar sus efectos. El propósito, apenas disimulado, detrás de la creación de estas nuevas instancias judiciales y "parajudiciales" en ámbitos del Poder Ejecutivo o del judicial (juntas de conciliación y arbitraje, cámaras paritarias de arrendamientos, tribunales del trabajo) era el de desplazar a la Justicia existente –de la que Perón desconfiaba, probablemente con razón, que fuera a ver con buenos ojos sus políticas– de su jurisdicción en las diversas materias contractuales sobre las que se

intervenía. Con ello se lograban dos cosas muy valiosas: por un lado, aplicar –en tribunales propios o infundidos del renovado espíritu de "justicia social"– las normas que se emitían; por el otro, hacer llegar las nuevas políticas sociales a sus destinatarios de forma directa, de manera que no hubiera ninguna duda sobre donde residía la paternidad y la tutela de los nuevos derechos.

Como resultado de esto, las políticas judiciales del primer peronismo fueron una pieza clave en la implementación de su programa social, pero también de su proyecto mayor de transformación estatal, que ampliaba en forma notoria sus ámbitos de intervención Por lo demás, fueron decisivas en la consolidación de su hegemonía: la "justicia peronista", encarnada en tribunales especiales con un claro sesgo en favor de trabajadores y campesinos, significó para estos un verdadero parteaguas en su experiencia del Estado, que generaría una simpatía por su rol benefactor y una equivalente adhesión al peronismo (Palacio, 2018, pp. 17-18).

A contrario sensu de las difamaciones antiperonistas, el proyecto político que encarnó Perón puso en el centro de la escena a la ley y las instituciones. El desafío central del peronismo fue construir una nueva institucionalidad, con capacidad de irradiarse a todo el territorio federal desde un Estado centralizado fuerte y eficaz a la hora de ejecutar e implementar las políticas públicas.

Actualmente, en el debate público y cotidiano se plantea en forma habitual la necesidad de una reforma judicial feminista, pero poco se conoce de qué cambios se deberían implementar para realizar esto. Por dicho motivo, resulta importante que la clase política y la comunidad organizada no se queden en un simple enunciado de consignas o lemas y profundicen en la discusión sobre su contenido, lógicamente dando el debate "de cara" a la sociedad. El desconcierto civil de para qué sirve reformar la justicia, cómo eso repercutirá en su vida cotidiana favorablemente y por qué es necesario mejorar la calidad democrática de ese Poder republicano se contrasta con el rechazo social y el descreimiento que pesa sobre el sistema de justicia formal. Si las personas de a pie, aquellos que viven de su trabajo como consumidores, como sujetos de entramados familiares, como usuarios de servicios públicos, como víctimas de delitos, etc., no perciben el "rol benefactor" de las transformaciones judiciales, el debate, las propuestas y las batallas en este campo quedarán encapsuladas en diatribas entre expertos, políticos, servicios de inteligencia y solo hombres y algunas pocas mujeres de Estado. Sin un debate que incluya la variable de la participación social y popular no se van alterar los factores del estancamiento que vive no solo el Poder Judicial, si no también sus propuestas de reforma. Tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo –pero también puede realizarse desde instancias judiciales– pueden convocar a instancias de deliberación pública sobre los problemas del servicio de justicia de nuestro país y robustecer la animosidad civil respecto de la necesidad de cambios.

Para eso, en primer lugar, hay que asumir que el sistema androcéntrico creó patrones culturales y sociales jerarquizados que privilegian y colocan a lo masculino como lo universal, acarreando la falta de participación de las mujeres y personas LGBTIQ+ por ser inferiores en estatus (Beguiristain, 2021, p. 114). Además, cabe señalar que la conciencia feminista supone alzarse contra la violencia desmesurada, pero también

contra la violencia sutil, enmascarada, microscópica de lo cotidiano (Brocca, como se citó en Grafeuille, 2021, p. 32).

Vale aclarar, como sostiene Leticia Lorenzo (2021), que buena parte de las discusiones de los últimos años (y de los anteriores también) sobre cómo debe convertirse la administración de justicia hacia un espacio más orientado al acceso, los derechos humanos, la mirada sobre las personas, el encuentro, la proximidad, la escucha, la decisión para las personas usuarias y no para las revistas académicas, la disminución en la voluntad punitiva por el punitivismo mismo, etc., son discusiones que tienen un gran componente de feminismo.

Pero, asimismo, se ha instalado como una mala práctica que la transversalización de la perspectiva de género no vaya mucho más allá del dictado de sentencias, resoluciones, etc. (Gennari, 2021, p. 11). Esto es importante, por supuesto, pero la cuestión no se debe agotar allí si se quieren conseguir cambios profundos. Ello debido a que también es importante la aplicación práctica de la perspectiva de género al momento de gestionar y/o ejercer la función administrativa del Poder Judicial, lo que se tiene que plasmar, por ejemplo, en el ejercicio de la Superintendencia en general o en la infraestructura edilicia (Gennari, 2021, p. 11). La perspectiva de género, en prieta síntesis, es una verdadera estrategia que tiende a corregir las desventajas históricas, las desigualdades estructurales y las asimetrías de poder que pesan sobre las mujeres, como también tiende a evitar que la discriminación y la violencia como una manifestación de ello se profundicen, agraven y perpetúen, siendo quienes tenemos la oportunidad de aplicar dicho mecanismo de corrección las/los que debemos tomar este compromiso como un elemento central de nuestra función y así contribuir a eliminar la violencia basada en el género como una forma de discriminación hacia la mujer; todo ello por ser una exigencia convencional, constitucional, legal y social (Gennari, 2021, p. 11).

Obviamente la mirada feminista de la reforma judicial (Lorenzo, 2021) debe tener los ojos puestos no solo en el servicio que reciben las justiciables sino que también debe prestarse atención al interior del Poder Judicial y sus prácticas cotidianas. Para eso, entre otras cosas, es importante ver qué respuesta o reconocimiento le va a dar este poder del Estado a las tareas de cuidado que tanto inciden en la vida personal de las mujeres pero, especialmente, en su carrera profesional, impidiéndole dedicar tiempo a su formación y preparación para acceder a los cargos más importantes.

Además, resulta ingenuo pensar que la deconstrucción del Poder Judicial se va a conseguir solamente con un cambio en su diseño institucional. La transformación necesaria requiere una renovación en el perfil de los hombres y, también, de las mujeres que integran el Poder Judicial, porque resulta un reduccionismo sin sentido sostener que alcanza con incorporar en este más mujeres. La situación en poco va a variar si no se produce un cambio cultural, ya que se necesitan más hombres y también más mujeres que incorporen la perspectiva de género en todo su hacer diario.

Es allí donde la selección que hacen los consejos de la Magistratura resulta de vital importancia a la hora de elegir los perfiles adecuados y generar incentivos para que las personas adquieran la formación necesaria para modificar este sector del Estado elitista, machista y conservador.

Pero el órgano que tiene como responsabilidad la selección de los magistrados y magistradas debe comenzar por transformarse él mismo. Lograr una composición equilibrada entre hombres y mujeres en su composición parece ser algo razonable si luego se pretende que dichos organismos velen por la equidad de género dentro del Poder Judicial. Ello atento a que de las 24 jurisdicciones, podemos resaltar que solo en San Juan, San Luis, Misiones, Chaco y Catamarca las mujeres tienen representación por arriba de la paridad (Pitch, 2015, p. 131).

Obviamente, los poderes ejecutivos y legislativos tanto nacionales como provinciales deben tener en cuenta la paridad y la perspectiva de género en las personas que postulan y dan conformidad para que se sumen a la justicia. Pero la atención no solo se debe poner en los conocimientos teóricos y prácticos de los profesionales del derecho, sino también en los de aquellos que sin ser abogados o abogadas aportan diariamente al trabajo de los tribunales. Ellos también son una parte importante del servicio de justicia, aunque a veces invisibilizada por carecer de pergaminos.

El aporte más importante, sin embargo, es lógicamente el de las universidades, que son las formadoras los futuros operadores y operadoras del derecho, además de importantes usinas del pensamiento jurídico. Ello debido a que se necesita renovar las capas geológicas que integran actualmente el Poder Judicial con personas que tengan un nuevo marco teórico.

Esto en razón de que el machismo que se vislumbra en el funcionamiento del Poder Judicial no es más que otro síntoma del conservadurismo que es parte de la fisiología de este poder del Estado. En parte, esa mirada retrógrada del derecho y de los problemas de la gente surge como consecuencia del desconocimiento absoluto de la realidad de las personas que, por diferentes motivos, la sociedad vulnerabiliza.

Finalmente, debemos tratar de no caer en respuestas porteñas para cuestiones de alcance nacional. El patriarcado judicial en nuestro país está instalado desde Ushuaia a la Quiaca, por lo que supera los límites fronterizos de la Av. General Paz y no representa una marca registrada de los mediáticos tribunales de Comodoro Py. En este sentido, vale recordar que el diseño de los poderes judiciales es una competencia no delegada en la Nación, y por ese motivo resulta importante que las propuestas puedan ser apropiadas por las provincias que integran nuestra república.

4. A modo de colofón: el necesario cambio de paradigma

La transformación feminista de la justicia tiene que estar inserta en un cambio de paradigma sobre cuál es la función social del Poder Judicial, que debe dejar de ser visto como un poder del Estado que se encuentra por encima de los otros dos por su capacidad de imponerles deberes de hacer o no hacer, o, incluso, privar de validez a las decisiones que toman estos mediante el control de constitucionalidad que el ordenamiento les confiere. Que, además, no está sujeto al escrutinio democrático, que se pretende demostrar como impoluto éticamente y que se dice ajeno a las prácticas de lo que ellos mismos llaman "la política".

Esta situación ha provocado un perfil de jueces, por lo general hombres o mujeres sin perspectiva de género, de sectores social y económicamente privilegiados, en su gran mayoría abstraídos de la realidad de los y las más humildes, con poco conocimiento de las dificultades que sufren

algunas minorías, con una mirada conservadora del derecho y de la importancia que tiene para conseguir una sociedad más equitativa.

A eso se suma la situación sumamente desigual en términos económicos y laborales que existe entre varones y mujeres en general y en particular entre residentes en barrios populares. Solo el 31% de las mujeres que viven en barrios populares tiene un trabajo con ingreso, mientras que el 73% de los varones se encuentran en esta condición. La brecha de la tasa de ocupación, comparada con la registrada por la Encuesta Permanente de Hogares (EPH), se duplica en los barrios populares. Al mismo tiempo, el 63,7% de las viviendas de los barrios populares tiene como responsable de hogar una mujer (Observatorio de Género y Políticas Públicas, 2020). Finalmente, mientras que solo el 10% de las mujeres que viven en barrios populares cuentan con un empleo registrado y el 12% empleos no registrados, el 34% tiene como ocupación más relevante las tareas fijas en el hogar y sin ingresos estables.

Esto da cuenta de la importancia de la territorialización de los dispositivos de acceso a la justicia y de la importancia de cualquier reforma que pueda poner en el centro a la población más afectada por la vulneración de derechos. Reforma judicial feminista es también mejorar y fortalecer el acceso a una demanda por alimentos, un trámite de documentación o un patrocinio gratuito para llevar una causa por violencia de género. Es que los tribunales den una respuesta formada, eficiente y sensible, pero también que haya recursos especialmente destinados a evitar el calvario judicial que solo genera desconfianza y rechazo hacia las instituciones. Es también recomponer con esas mujeres un lazo quebrado por la falta de empatía.

Un nuevo paradigma implica proyectar un Poder Judicial que deje de funcionar con lógicas mercantiles y feudales, como una corporación, y en cambio se perciba como un servicio público, accesible para todos, todas y todes. Pero que, especialmente, sea consciente de que sus fallos deben limitar las decisiones de los otros dos poderes siempre y cuando estos estén actuando como un mero instrumento de grupos de interés que solo buscan el bienestar propio sin importar el de las mayorías y de la nación en su conjunto.

Como sostuve en este trabajo, probablemente no estén dadas todas y las mejores condiciones para implementar en lo inmediato todos esos cambios porque la sociedad en forma mayoritaria todavía no los reclama, ni peticionándolos a través de los mecanismos formales ni movilizándose masivamente al respecto. Pero es deber de quienes ejercen la función pública en los distintos estamentos del Estado de derecho impulsar, promover y difundir debates y normas jurídicas que prevengan una disfuncionalidad aún mayor del Poder Judicial en su relación con la sociedad y, asimismo, proyecten una "nueva justicia" con perspectiva de género y defensa de los más débiles y desventajados social y económicamente en relación al acceso a derechos. Para concluir, valga recordar las palabras de Juan Domingo Perón: "En lo que a nosotros hace, ponemos el espíritu del Poder Judicial". □

Referencias

Beguiristain, C. D. (2021). Aportes y (re) interpretaciones feministas para la transformación de la justicia. Cita *online*: AR/DOC/2575/2021

Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *SJA* 19/05/2021, *JA,* 2021-II.

Díaz Langou, G.; De León, G.; Florito, J.; Caro Sachetti, F.; Biondi, A. y Karczmarczyk, M. (2019). *El género del trabajo. Entre la casa, el sueldo y los derechos.* CIPPEC/OIT/ONU Mujeres/PNUD.

Fucito, F. (2004). La reforma frente a la situación social. Cita *online*: AR/DOC/2665/2004

Gennari, M. S. (2021). Gestión judicial con perspectiva de género. Cita *online:* AR/DOC/3172/2021

Lorenzo, L. (2021). Una mirada feminista de la reforma judicial. *Revista Pensamiento Penal,* (390). https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/06/doctrina89208.pdf

Observatorio de Género y Políticas Públicas. (2020). Desigualdad social y desigualdad de género. Radiografía de los barrios populares en la Argentina actual https://www.observatoriodegeneros.com/post/desigualdad-social-y-desigualdad-de-genero

Oficina de la Mujer (CSJN). (2020). Mapa de Género de la Justicia Argentina. Edición 2020. https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/consultaMapa/inicioMapa.html

Palacio, J. M. (2018). *La justicia peronista.* Siglo XXI Editores.

Pitch, T. (Comp.) (2015). *Contra el decoro y otros ensayos.* Had-Hoc.

Rodríguez Pons, L. (2021). El momento siempre es ahora. *El cohete a la Luna.* https://www.elcohetealaluna.com/el-momento-siempre-es-ahora/

Políticas públicas para el abordaje integral de la violencia de género y el fortalecimiento del acceso a la justicia

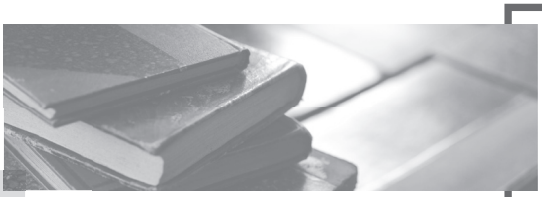

Florencia Sotelo

Abogada (UBA). Magíster en Derecho (Universidad de Columbia, NY). Directora Nacional de Fortalecimiento del Acceso a la Justicia en Casos de Violencia por Razones de Género (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación). Fue abogada litigante en causas por delitos de lesa humanidad en Abuelas de Plaza de Mayo y por violencia institucional en el Centro de Estudios Legales y Sociales.

florsotelo@gmail.com

Resumen: El artículo se propone un repaso de dos acciones: la implementación del Programa Acercar Derechos y la integración del Cuerpo de Abogadas/os para Víctimas de Violencia de Género al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. Ello, con el objetivo de aportar información de primera mano para analizar el diseño de políticas públicas orientadas a combatir la violencia por motivos de género y los mecanismos de seguimiento de su efectividad. En última instancia, se busca contribuir a la discusión sobre cuáles deben ser las acciones del Estado en materia de abordaje de las violencias por motivos de género.

Palabras claves: Programa Acercar Derechos; Cuerpo de Abogadas/os; mujeres; LGBTI+; violencias por motivo de género, políticas públicas.

Abstract: This article reviews two actions: the implementation of the Acercar Derechos Program and the integration of the Corps of Lawyers for Victims of Gender Violence into the National Ministry of Women, Gender and Diversity. The aim is to provide first-hand information to analyze the design of public policies aimed at combating gender-based violence and the mechanisms for monitoring their effectiveness. Ultimately, the aim is to contribute to the discussion on what should be the actions of the State in addressing gender-based violence.

Key words: Programa Acercar Derechos; Cuerpo de Abogadas/os; women; LGBTI+; gender-based violence, public policies.

1. Introducción

El 3 de junio de 2021, en un nuevo aniversario del Ni Una Menos, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación anunció, junto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una política para fortalecer el acceso a la justicia de mujeres y personas LGBTI+ en contextos de violencia por motivos de género. El anuncio contenía dos acciones distintas, pero complementarias: por un lado, la

puesta en funcionamiento de los primeros equipos del Programa Acercar Derechos en todo el país; y, por el otro, la firma del convenio de traspaso del entonces Cuerpo de Abogadas/os para Víctimas de Violencia de Género[1] a la órbita del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad.

Casi ocho meses más tarde, este artículo se propone un repaso del proceso de implementación e integración de ambos programas. Su objetivo es aportar información de primera mano para analizar el diseño de políticas públicas orientadas a combatir la violencia por motivos de género y los mecanismos de seguimiento de su efectividad. En última instancia, buscar contribuir a la discusión sobre cuáles deben ser, concretamente, las acciones positivas del Estado en materia de abordaje de las violencias por motivos de género.

2. Diagnóstico inicial

El punto de partida para el diseño de un programa para el fortalecimiento del acceso a la justicia para mujeres y LGBTI+ fue problematizar el modelo tradicional de abordaje de las violencias por motivos de género. Durante muchos años, las principales acciones en materia de violencia se habían centrado en facilitar los canales de denuncia. Este enfoque daba un enorme protagonismo a la intervención de las fuerzas de seguridad y al sistema de administración de justicia. Sin embargo, la falta de políticas integrales específicas que atendieran simultáneamente el amplio abanico de necesidades que son características en los contextos de violencia (económicas, materiales, emocionales y simbólicas), sumado a los déficits estructurales del sistema de justicia, mostraron las serias limitaciones de este modelo.

En este sentido, el Plan Nacional contra las Violencias por Motivos de Género 2020-2022 se propuso un cambio de paradigma y desarrolló el modelo de abordaje integral de las violencias.[2] En este modelo, el foco de las políticas está puesto en garantizar el acceso a los derechos fundamentales y no **únicamente** el acceso a la justicia.

La violencia por motivos de género no es un fenómeno individual, sino la consecuencia de la desigualdad estructural entre los géneros. Esta desigualdad hace que mujeres y LGBTI+ tengan un acceso restringido a los recursos económicos y sociales, lo que a su vez aumenta su vulnerabilidad frente a la violencia física, sexual, económica, psicológica o simbólica. Todo episodio de violencia de género pone en evidencia la vulneración de una amplia gama de derechos que el Estado debe atender y garantizar.

El modelo de abordaje integral de las violencias se propuso abandonar un modelo de intervención centrado en la emergencia por otro más abarcativo y de largo plazo que apunta a la modificación de las condiciones estructurales de desigualdad entre los géneros.

En este sentido, las principales políticas que se proponen en el Plan Nacional

(1) Creado por ley 27.210, sancionada el 04/11/2015 (BO, 26/11/2015).

(2) Según los principios rectores desarrollados en el Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género 2020-2022, la integralidad alude a la promoción de acciones concretas para la prevención, la asistencia integral, la protección y el acceso a la justicia frente a las situaciones de violencias por motivos de géneros; como así también para la promoción del acceso a derechos económicos, políticos, sociales y culturales, a través del fortalecimiento de las redes territoriales y de las autonomías, en el marco de proyectos colectivos y comunitarios.

contra las Violencias se orientan a mejorar las condiciones materiales de las mujeres y LGBTI+ a través de apoyos económicos (como el Programa Acompañar) y el fortalecimiento de la formación laboral y el empleo (como el Programa Producir). También incluyen campañas de prevención que actúan a mediano y largo plazo, erosionando los preconceptos, prejuicios y mandatos sociales y culturales que habilitan las relaciones jerárquicas entre los géneros y, como consecuencia, las violencias.

Una vez sentadas las bases de este nuevo modelo de abordaje integral e implementadas sus principales líneas de acción, comenzó a tomar forma el contenido del programa que debería servir como puente en cada territorio entre las personas en situación de violencia y estas políticas del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (como también de otros ministerios y agencias del Estado).

Así nació el Programa Acercar Derechos para Personas en Situación de Violencia por Motivos de Género (en adelante, PAD) como un dispositivo territorial e interdisciplinario cuyo objetivo es facilitar y fortalecer el acceso a los derechos (entre ellos, también el acceso a la justicia) de las mujeres y LGBTI+ en contextos de violencia de género. Como resultado de un cambio de paradigma, los equipos no se proponen acompañar a mujeres y diversidades exclusivamente en la etapa de denuncia o en su tránsito por el sistema de justicia, sino que principalmente se proponen identificar las necesidades de cada persona y desarrollar estrategias que garanticen sus derechos y sienten las bases para que puedan vivir una vida libre de violencia. Desde su concepción, el PAD se planteó tomar en cuenta los contextos de desigualdad estructural en los cuales se enmarcan las violencias, la interseccionalidad y evitar un abordaje fragmentado de distintos hechos.

3. Contenido del Programa Acercar Derechos (PAD)

Este programa funciona a través de equipos interdisciplinarios en todo el país que brindan acompañamiento integral (esto es, psicosocial y jurídico) a personas en contextos de violencia por motivos de género. Cada equipo está integrado por tres profesionales (un/a de la psicología, un/a del trabajo social y un/a de la abogacía) que trabajan de manera coordinada –aportando cada disciplina sus saberes específicos– en el abordaje de cada situación de violencia ingresada al Programa.

El acompañamiento psicosocial es un dispositivo mediante el cual les profesionales de la psicología y el trabajo social contribuyen a que la persona pueda construir una estrategia de afrontamiento de la violencia y que pueda sostenerla en el tiempo. Comprende, en primer lugar, el abordaje de distintas dimensiones de la situación: por un lado, las acciones de protección de la integridad física de acuerdo a los niveles de riesgo a los que se encuentre expuesta (incluyen pautas de autocuidado, articulación con redes comunitarias de la persona, inserción en espacios de acompañamiento colectivo, posibles traslados, repatriaciones, ingresos a dispositivos de protección). En segundo lugar, incluye las medidas necesarias para garantizar los derechos económicos y sociales (por ejemplo, el ingreso al Programa Acompañar, o en caso de que la persona en situación de violencia no cuente con un trabajo, la elaboración de una estrategia articulada

con oficinas de empleo u otros dispositivos de asistencia en la materia). Por último, implica la contención emocional y psicológica de las personas, un acompañamiento que supone escuchar, sostener y estar a disposición (en el sentido de ofrecer una presencia implicada y comprometida). Para este último trabajo, los equipos ofrecen abordajes individuales como también espacios colectivos junto a otras mujeres que estén atravesando situaciones similares.

Por su parte, el acompañamiento jurídico es el trabajo que llevan adelante las abogadas de los equipos y supone diferentes acciones: asesoramiento legal; seguimiento activo de causas que se encuentren en trámite ante el sistema de justicia; acompañamiento en la solicitud de medidas de protección; comunicación con funcionarios/as judiciales para conocer el estado del proceso; y la presentación de escritos en apoyo de la persona en situación de violencia. El acompañamiento jurídico puede ser provisto a las personas que cuentan incluso con patrocinio letrado, en situaciones en las que se observen graves falencias en la respuesta judicial o en el trabajo de sus patrocinantes.

En tanto se trata de un programa construido a partir de los lineamientos del modelo de abordaje integral, no es un requisito para ingresar al PAD haber denunciado los hechos de violencia o desear iniciar un proceso judicial. La estrategia jurídica es, para los equipos, una herramienta más entre otras que será puesta a disposición de la persona, evaluando su conveniencia o dificultad de acuerdo a cada caso particular.

Como parte de su metodología de trabajo, los equipos del PAD trabajan junto con las personas en situación de violencia y/o con sus familiares o personas de confianza, como también de manera articulada con las organizaciones sociales (cuando estas estén también acompañando un caso). La idea básica que orienta la actuación del PAD es que ninguna vía o curso de acción es en sí misma reparadora si no va acompañada de un trabajo serio, sostenido y comprometido con la persona en situación de violencia y su red de contención.

4. Proceso de implementación del PAD

El Programa Acercar Derechos prevé la conformación de al menos 80 equipos interdisciplinarios en todo el país. La decisión de las localidades en las que funcionarían los equipos es construida a partir de un análisis sociodemográfico de cada provincia. Se establecieron las principales localidades, su peso demográfico, la existencia de otros dispositivos de atención de organismos nacionales y la información disponible sobre conflictividad social y violencia de género en el territorio. En base a esos datos iniciales, se trazó una proyección de la cantidad de equipos que se asignarán en cada territorio, la cual es contrastada con los datos concretos que produce el Programa en cada provincia (esto es, la cantidad de ingresos y principales localidades en las que surgen demandas de acompañamiento).

El Programa comenzó a funcionar en junio de 2021 con 25 equipos, uno por cada provincia y la Ciudad de Buenos Aires. En la provincia de Buenos Aires, por su extensión territorial y concentración poblacional, se establecieron dos equipos (uno con competencia en los partidos del conurbano bonaerense y otro que aborda las situaciones de los municipios del interior de la provincia).

Luego de los primeros tres meses de funcionamiento, y a la luz de la inserción territorial y el crecimiento de la demanda en algunas provincias, se decidió avanzar con la implementación de nuevos equipos en las provincias que se encontraban más exigidas. De esta manera, se formaron entre octubre y noviembre de 2021, 16 nuevos equipos en las provincias de: Buenos Aires (2 nuevos equipos en el conurbano y otros 2 más en el interior), Chaco, Santa Fe, Córdoba, Tucumán, Salta, Corrientes, Santiago del Estero, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y en la Ciudad de Buenos Aires (2 nuevos equipos).

De esta manera, desde diciembre de 2021 se encuentran en funcionamiento 41 equipos del PAD en todo el territorio nacional. El proceso de implementación gradual ha sido clave para garantizar el proceso de formación y seguimiento que requieren los nuevos equipos al comenzar con la atención de casos.

5. Proceso de formación práctica de los equipos PAD

El primer paso para la formación de los equipos de trabajo fue la redacción del Manual de Actuación del Programa Acercar Derechos.[3] Este documento establece el procedimiento de trabajo y los lineamientos de intervención desde que una persona solicita el ingreso al Programa hasta que el equipo evalúe que corresponde cerrar la intervención. Define qué es un caso admisible, por qué vías pueden ingresar, cuáles son los pasos que deben seguirse obligatoriamente, qué elementos debe contener la estrategia de abordaje integral, cómo debe registrarse la información y lineamientos generales en cuanto a los objetivos y acciones que entrañan el acompañamiento jurídico y psicosocial. Antes de comenzar con los primeros abordajes, cada equipo recibió tres jornadas de capacitación intensiva sobre los contenidos del Manual de Actuación.

El proceso de trabajo del PAD puede ser resumido a través de un flujograma (Figura 1). Como puede advertirse, cada paso de la estrategia implica, a su vez, una multiplicidad de acciones concretas (llamados, elaboración de informes, articulaciones con otros organismos, visitas y tareas de seguimiento) que deben llevar adelante las profesionales de los equipos, dejando registro de todo ese trabajo.

Si bien el Manual de Actuación establece el proceso de trabajo frente a cada caso que entra al Programa, resultó indispensable brindar herramientas a los equipos para analizar los distintos tipos de situaciones de violencia que podían ingresar y mejorar su capacidad de respuesta. Para ello, era necesario fortalecer las técnicas de escucha, de análisis de las situaciones y de elaboración de planes de acción frente a cada caso. El objetivo era, además, construir sentidos comunes de intervención en todo el país para lograr que el PAD diera respuestas integrales y efectivas a las mujeres y LGBTI+ de cada provincia, más allá de las particularidades de sus

(3) Este manual fue elaborado por trabajadoras de la Dirección Nacional de Fortalecimiento del Acceso a la Justicia en Casos de Violencia por Razones de Género y coordinado por una asesora de la Subsecretaría de Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Género. El proceso de discusión y redacción de manual fue muy rico en discusiones e intercambios, basados en la experiencia de trabajo de las profesionales intervinientes. Agradecemos a Amanda Gutiérrez, Florencia Ini, Ana Pinsi, Soledad Zaldua, Vanesa Perkowski y Magdalena Estévez, por este trabajo que sentó las bases para el desarrollo del programa.

territorios. En este punto, se estableció un proceso de formación práctica a partir de la discusión de situaciones reales que ingresaban al programa y el intercambio de las experiencias de abordaje de los equipos.

Figura 1. Flujograma del proceso de trabajo del PAD

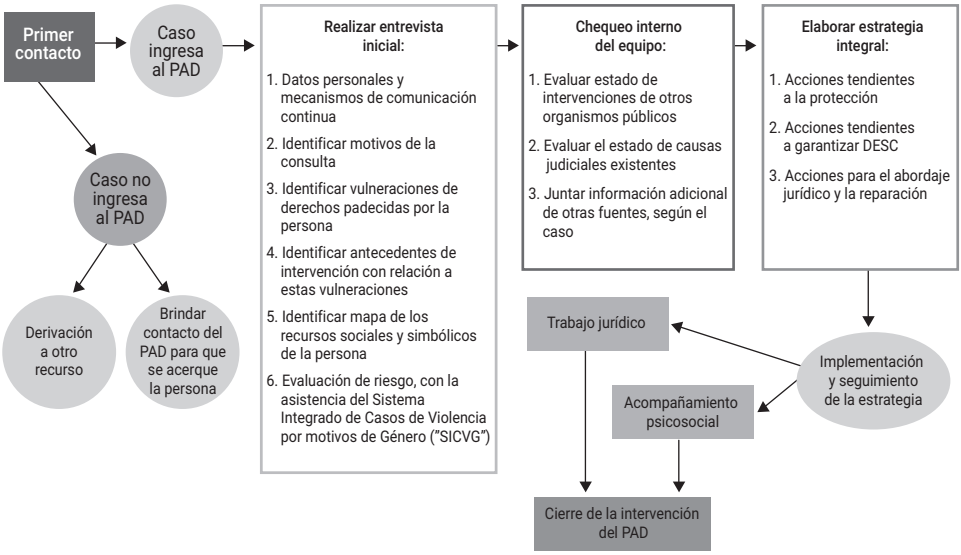

Fuente: elaborado por trabajadoras del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (mimeo).

Desde la primera semana de funcionamiento, los equipos del PAD realizaron periódicamente ateneos de discusión de casos. Esta actividad, coordinada por trabajadoras de la Dirección Nacional de Fortalecimiento del Acceso a la Justicia en Casos de Violencia por Razones de Género, reunía cada dos semanas a dos equipos de distintas provincias. En los encuentros cada equipo presentaba un caso (la demanda inicial de la persona, el contexto de violencia, la evaluación de riesgo) y la estrategia elaborada para su abordaje. A partir de allí, las profesionales intercambiaban dudas, reflexiones e ideas para fortalecer la intervención de sus compañeras. Durante los primeros seis meses de implementación del Programa (entre el 3 de junio y el 30 de noviembre de 2021) se realizaron 153 ateneos de discusión de casos, a razón de 12 encuentros con cada equipo.

En diciembre de 2021, desde la Dirección Nacional de Fortalecimiento del Acceso a la Justicia realizamos una evaluación del proceso de ateneos a través de encuestas a los equipos y reuniones de balance de fin de año. Así se pudo establecer que esta instancia de trabajo había servido para consolidar lineamientos comunes de abordaje de casos, mejorar las estrategias de abordaje y optimizar la capacidad de los equipos para identificar la información relevante de un caso y dejar un registro escrito ordenado. Esto último, a su vez,

cumplía un rol adicional al facilitar la tarea de seguimiento de la Dirección Nacional del trabajo de todo el programa.

También se pudo establecer que los ateneos cumplieron una función clave para mitigar los efectos del desgaste emocional que implica el trabajo con situaciones de violencia de manera cotidiana. La instancia de discusión e intercambio generó un espacio de apoyo que las profesionales agradecieron para ganar confianza y no sentir la responsabilidad individual de la decisión de estrategias de abordaje en casos complejos o de alto riesgo.

6. Monitoreo y seguimiento del trabajo del PAD: algunos datos iniciales

Un aspecto clave del diseño del Programa Acercar Derechos fue la definición de implementar un dispositivo de acompañamiento y seguimiento del trabajo de los equipos en el territorio, que permitiera a la Dirección Nacional de Fortalecimiento del Acceso a la Justicia en Casos de Violencia por Razones de Género realizar una evaluación periódica del funcionamiento del programa y su capacidad de dar respuestas.

El primer indicador para medir la efectividad del alcance y cobertura del programa fue la cantidad de personas ingresadas mensualmente. De esta forma, se podía dimensionar la inserción territorial de los equipos y el conocimiento del programa por parte de mujeres y LGBTI+, como también de organizaciones sociales y feministas y otros organismos públicos.

Entre el 3 de junio y el 31 de diciembre de 2021 (esto es, los primeros siete meses de implementación del programa) ingresaron al PAD 3332 mujeres y LGBTI+. La siguiente figura muestra la cantidad de ingresos mensuales:

Figura 2. Cantidad de personas ingresadas al PAD por mes (2021)

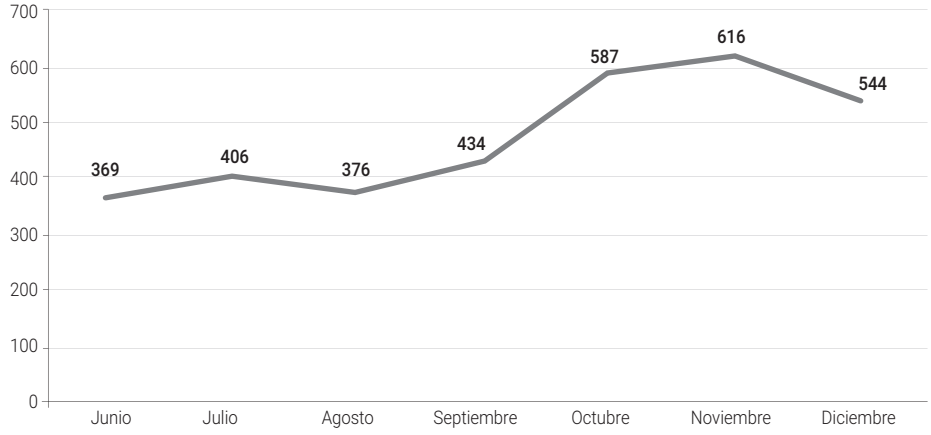

Fuente: elaborado por trabajadoras del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (mimeo).

Alrededor del 90% de los ingresos fueron de mujeres cis en contextos de violencia doméstica. Desde la Dirección Nacional se identifica que se trata de un crecimiento sostenido y estable que da cuenta de la consolidación del Programa en los territorios. A su vez, evaluamos que se trata de un volumen de ingresos elevado si se atiende al trabajo de seguimiento exhaustivo que se espera de los equipos de

acuerdo a los lineamientos del Manual de Actuación. En general, las situaciones de violencia que ingresan al Programa llevan más de un mes de trabajo a los equipos, con lo cual las profesionales abordan un elevado número de casos en simultáneo.

Junto a este indicador, rápidamente se estableció la necesidad de reconstruir con más precisión cuáles eran las demandas de las mujeres y LGBTI+ que ingresaban al Programa y qué acciones concretas desplegaban los equipos para dar respuestas integrales. Es decir, construir indicadores para medir cualitativamente el funcionamiento del PAD.

Con este objetivo, un equipo de trabajadoras de la Dirección Nacional[4] se concentró en la tarea de relevamiento y sistematización de las acciones registradas en los informes de cada caso. Tal como ya se adelantó, la "estrategia integral" es el plan de trabajo que el equipo PAD construye junto a la persona en situación de violencia para dar respuesta a sus demandas o necesidades y se ejecuta a partir de múltiples acciones que realizan les profesionales de los equipos. Tanto la estrategia como las acciones son registradas en los informes que elaboran los equipos frente a cada nuevo ingreso al Programa. Cada informe es actualizado periódicamente por los equipos en función de las diferentes acciones de seguimiento que realizan. El equipo de la Dirección Nacional analiza mensualmente los memos elaborados y sistematiza la cantidad de acciones realizadas, clasificándolas en acciones de acompañamiento psicosocial o acompañamiento jurídico, según corresponda.

De esta forma, se pudo establecer que desde el 3 de junio al 31 de diciembre de 2021, los equipos PAD realizaron 17.112 acciones en total. Entre estas acciones, predominan las acciones de acompañamiento psicosocial en base a la mayor demanda que enuncian las mujeres y LGBTI+ en este ámbito. Estas gestiones se refieren a encuentros, entrevistas, comunicaciones de seguimiento, asesoramiento y/o contención a la persona en situación de violencia, así como también comunicaciones o articulaciones con organizaciones sociales o feministas que estén también acompañando el caso y conformen la red de la persona; por otra parte, las gestiones para el ingreso al Programa Acompañar y Potenciar Trabajo, como las comunicaciones o articulaciones con otros organismos para el acceso a programas o políticas provinciales o municipales que garantizan derechos económicos o sociales. Por último, las acciones de derivación a atención psicológica e ingreso a espacios colectivos de acompañamiento. La necesidad de ingresar a dispositivos de atención psicológica individual o grupal, vale subrayar, configura una de las principales demandas de las personas que se acercan al Programa (tanto para ellas, como para sus hijos/as).

El análisis comparativo de la cantidad de acciones psicosociales desarrolladas en el primer (junio-agosto de 2021) y segundo trimestre (septiembre-noviembre de 2021) muestra que en el primero representaban el 83% del total, mientras que en el segundo el 77%. En diciembre de 2021, las acciones psicosociales representaron el 78%.

Por su parte, se evidencia una menor incidencia de acciones de acompañamiento

(4) Este trabajo de relevamiento y sistematización es coordinado por Florentina Cavaro. Participan en esta fundamental tarea Magdalena Estévez, Pablo Fiscarelli, Jorgelina Manfredi, Tamara Hall, Vanesa Perkowski y Luisa Estrada.

jurídico. En este punto, cabe aclarar que menos de la mitad de las situaciones ingresadas al PAD contaban con algún proceso judicial iniciado al momento del primer contacto con el equipo (en el primer trimestre, solo el 41% de los casos; en el segundo trimestre, el 47% del total; y en diciembre de 2021, alrededor del 21%).

Un análisis comparativo del peso de las acciones jurídicas dentro del total de las gestiones realizadas muestra que en el primer trimestre se informaron 663 acciones que representaban el 10% del total, mientras que en el segundo trimestre se registró un total de 1020, es decir el 13% del total. Estas acciones consistieron mayoritariamente en comunicaciones o articulaciones con juzgados, fiscalías o defensorías y patrocinantes particulares, así como también la realización de gestiones para garantizar medidas de protección o el ingreso a hogares de protección integral, y por último la presentación de escritos o informes sociales en el marco de causas en trámite.

En este punto, se está trabajando con los equipos para reforzar el uso de esta herramienta. De todas formas, el traspaso del Cuerpo de Abogadas/os para Personas en Situación de Violencia por Motivos de Género, concretado en noviembre de 2021, tendrá un impacto decisivo en la capacidad del trabajo jurídico de los equipos PAD, como veremos en el siguiente apartado.

7. El Cuerpo de Abogadas/os: traspaso e integración con el PAD

El Cuerpo de Abogadas/os para Personas en Situación de Violencia por Motivos de Género (en adelante, el Cuerpo de Abogadas/os) es una política pública que busca fortalecer el acceso al sistema de administración de justicia de mujeres y LGBTI+ que hayan iniciado o requieran iniciar uno o varios procesos judiciales contra varones que han ejercido o ejercen violencia por motivos de género contra elles. Para ello, prevé la contratación de abogadas/os matriculadas/os en todo el país. Tal como puede advertirse, se trata de un programa que busca robustecer un aspecto específico de la respuesta integral que el Estado debe brindar a las mujeres y LGBTI+ en contextos de violencia de género.

A partir del dictado del decreto 744/2021, el 28 de octubre de 2021, el Cuerpo de Abogadas/os para Personas en Situación de Violencia por Motivos de Género fue traspasado oficialmente al ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, en particular, dentro de la Dirección Nacional de Fortalecimiento del Acceso a la Justicia. Al momento del traspaso, el Cuerpo de Abogadas/os contaba con 14 profesionales[5] en 13 provincias, a saber, Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Neuquén y provincia de Buenos Aires (La Plata). El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad asumió el compromiso de iniciar los procesos administrativos para que se realicen los concursos públicos para la designación de abogadas/os en todas las provincias del país y aumentar la cantidad de profesionales hasta llegar a una integración de 80 abogadas/os en todo el territorio nacional.

(5) Una abogada en cada provincia, dos en la ciudad de La Plata y dos en la provincia de Neuquén. Por cuestiones administrativas, la profesional que ejercía funciones como abogada en Entre Ríos no podía continuar desempeñando el cargo y debió ser reemplazada por otra profesional, que fue designada por este Ministerio.

Desde el inicio, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad entendió que el Cuerpo de Abogadas/os y el Programa Acercar Derechos debían funcionar de manera integrada. Esta definición fue una consecuencia natural del modelo de abordaje integral de las violencias, que ya había sido implementado a través del Programa Acercar Derechos.

Tal como señalamos en nuestro diagnóstico, el acceso al sistema de justicia –cuando es necesario– solo puede ser efectivo si además se garantizan las condiciones físicas, materiales y emocionales que son necesarias para poder construir proyectos de vida libres de violencia.

En este nuevo esquema, el Cuerpo de Abogadas/os no pierde su especificidad como herramienta para fortalecer el acceso a la justicia a través del patrocinio jurídico gratuito, pero su trabajo debe integrarse con el de los equipos interdisciplinarios del PAD, los cuales atienden la vulneración de derechos económicos o sociales, la falta de redes de contención o la necesidad de fortalecer aspectos de la subjetividad de las personas. Estas dimensiones difícilmente pueden ser abordadas de manera efectiva por el trabajo de profesionales de la abogacía en el marco de un proceso judicial.

Así, se dispuso que los equipos del PAD deben recibir, en primera instancia, a todas las mujeres y LGBTI+ que requieran la intervención del Estado frente a situaciones de violencia de género. Los equipos toman la entrevista inicial y elaboran la estrategia de abordaje integral de cada caso. Cuando la situación se encuentra judicializada o la persona desea iniciar un proceso judicial, los equipos brindan asesoramiento legal y acompañamiento jurídico. Esta herramienta ha demostrado un enorme potencial para fortalecer la voz de muchas mujeres y LGBTI+ en una causa en trámite, evitar su revictimización y remover obstáculos para el acceso a la justicia.

Sin embargo, la misma experiencia de trabajo del PAD permite identificar situaciones en las que el acompañamiento jurídico no es suficiente. Por ejemplo, en contextos de violencia de género graves (por la vulnerabilidad o el riesgo a la integridad física de una persona) en los que los/as operadores del sistema de justicia dan muestras de no tener perspectiva de género o no brindan una respuesta eficaz y oportuna. En estos supuestos, se contempla que el equipo PAD pueda dar intervención al Cuerpo de Abogados/as para que asuma el patrocinio jurídico de la persona.

Como puede observarse, a través de esta política pública el Estado Nacional no se propone reemplazar a los principales operadores del sistema de justicia (jueces, fiscales y defensores) en las funciones que le son propias y que se encuentran obligados a cumplir. Tal como han establecido los organismos internacionales, la expresión "acceso a la justicia" no refiere solo a la capacidad de judicializar un conflicto, sino que también comprende las obligaciones específicas que tienen los organismos del Poder Judicial de brindar recursos efectivos para que las personas puedan obtener reparación y garantizar el ejercicio de sus derechos en un plazo razonable. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido la obligación prioritaria de "actuación del Poder Judicial con celeridad, imparcialidad

y exhaustividad ante casos de violencia contra las mujeres" (2007, párr. 6).

Al tratarse de un programa que cuenta con poco más de dos meses de funcionamiento bajo la órbita del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, y que se encuentra en una etapa de transición en cuanto a sus procedimientos y lineamientos de trabajo, es prematuro realizar un balance sobre su funcionamiento actual bajo este nuevo paradigma de abordaje integral de las violencias.

8. Consideraciones finales

En estas páginas nos propusimos presentar, por un lado, las bases que sustentan el Programa Acercar Derechos y el actual Cuerpo de Abogadas/os para Personas en Situación de Violencia de Género; por el otro, desarrollar cómo fue el proceso de implementación de estas dos políticas desde junio a diciembre de 2021.

La información recolectada durante los primeros meses de implementación del Programa Acercar Derechos nos permite afirmar la importancia de haber puesto en funcionamiento, simultáneamente, dispositivos de abordaje de las violencias en todo el territorio nacional. Se trata de la primera experiencia en este sentido implementada por el Estado Nacional. Los incipientes resultados dan cuenta tanto de la especificidad de los territorios como de las demandas y necesidades compartidas.

El aumento sostenido de mujeres y LGBTI+ que han ingresado al Programa Acercar Derechos en estos meses nos muestra la existencia de una demanda de contar con dispositivos que brinden acompañamiento, en apoyo de los que ya existen en cada provincia. Por otra parte, el mayor peso de las acciones de acompañamiento psicosocial nos permite sostener el acierto del diagnóstico inicial que fue plasmado en el Plan Nacional contra las Violencias de Género y que fue la base para el diseño de esta política pública.

Tanto el PAD como el Cuerpo de Abogadas/os se proponen la difícil tarea de intentar construir –a partir de acciones concretas en casos particulares– un modelo de intervención estatal que refleje el paradigma de abordaje integral de las violencias. Este modelo rehúye las estrategias centradas exclusivamente en la judicialización, que tienen un fuerte componente punitivista y solo conducen a una mayor congestión del sistema de justicia. Un sistema que, a su vez, da permanentes muestras de incapacidad de gestionar conflictos sociales y dar respuestas rápidas y efectivas a quienes lo necesitan.

Los datos e ideas presentadas en estas páginas se proponen funcionar como disparadores de una discusión sobre qué debe hacer el Estado frente a las distintas manifestaciones de violencia por motivos de género, reconociendo la complejidad de los distintos fenómenos que comprende. Si bien creemos que en los últimos años se han alcanzado algunos consensos en cuanto a qué políticas no son efectivas (fundamentalmente, el rechazo a la respuesta punitiva, a la inflación penal, a la denuncia como única herramienta), la discusión sobre **qué** acciones concretas debe realizar el Estado frente a los casos y **cómo** debe llevarlas a cabo está en pleno desarrollo. La creación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad en 2019, y la consiguiente institucionalización de las políticas de género, es plena prueba de lo reciente que es este debate.

Esperamos que la experiencia de trabajo de los equipos del Programa Acercar Derechos y el Cuerpo de Abogadas/os para Personas en Situación de Violencia de Género, con sus aciertos y errores, sirvan como aportes concretos a esta discusión, la más importante que tienen los movimientos feministas y de la diversidad hoy en día □

Referencia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2007). Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf

Los estándares interamericanos sobre género y su aplicación al sistema de justicia

Mariano Fernández Valle

Abogado. Magíster en Derecho y Posgrado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Palermo). Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Integrante de la Red Latinoamericana de Académicos/as del Derecho (ALAS).

mariano.fernandezvalle@gmail.com

Resumen: El trabajo repasa estándares de género desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y explora su aplicación al sistema de justicia, tanto a su interior como en el servicio que presta a la comunidad.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos; no discriminación; género; acciones positivas; justicia.

Abstract: The work reviews gender standards developed by the Inter-American Court of Human Rights and explores their application to the justice system, both within it and in the service it provides to the community.

Key words: Inter-American Court of Human Rights; nondiscrimination; gender; positive actions; justice.

1. Introducción

A lo largo de su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha adoptado distintos criterios aplicables al sistema de justicia que llaman a revisarlo desde una perspectiva de género. En este trabajo voy a sistematizar algunos de ellos, que deberían ser considerados en la labor cotidiana de sus operadores y en cualquier iniciativa de reforma institucional. Para presentarlos tomaré una distinción que, si bien es algo artificial, resulta útil a ese fin. Por una parte, me detendré en una serie de obligaciones que se dirigen a garantizar que el acceso a las funciones propias del sistema de justicia sea igualitario en razón del género y que el ambiente de trabajo sea amigable en esos mismos términos (un enfoque "hacia adentro"). Por otra parte, me detendré en aquellas obligaciones que se dirigen a garantizar que la prestación de los servicios de justicia a la comunidad sea adecuada y no discriminatoria por ese factor (un enfoque "hacia afuera").[1]

(1) Otros trabajos hablan de audiencias "internas" y "externas" (Bergallo y Moreno, 2017, p. 154).

2. El enfoque "hacia adentro"

Respecto del primer grupo de obligaciones, debe advertirse que el acceso igualitario al sistema de administración de justicia ha sido objeto de una discusión menos intensa que la que ha caracterizado a otras actividades públicas. A modo de ejemplo, mientras que el establecimiento de acciones positivas en el ámbito de la representación política es parte del debate regional hace más de treinta años y fue tratado en algunos casos e informes interamericanos,(2) existen escasos pronunciamientos dirigidos a asegurar condiciones igualitarias de integración del sistema de justicia. Por el contrario, los propios organismos internacionales presentan importantes desequilibrios de género en sus conformaciones, que incluso han dado lugar a iniciativas para revertirlos.(3)

Sin perjuicio de lo anterior, el art. 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce expresamente el derecho de toda persona a "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país", derecho que de acuerdo con una consolidada jurisprudencia de la Corte aplica también al acceso y permanencia en el sistema de justicia.(4)

A su vez, la Corte IDH maneja un concepto robusto de igualdad derivado de las disposiciones generales contenidas en los arts. 1.1 y 24 de la Convención, así como de otros tratados interamericanos.(5) Esta mirada amplia incluye la posibilidad de establecer acciones positivas para satisfacer la manda igualitaria, siempre que se dirijan a un objetivo legítimo, sean razonables y proporcionales.

Al respecto, la Corte ha señalado que el art. 24 posee una dimensión sustancial que exige a los Estados adoptar "medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana", para que dicha igualdad "sea real y efectiva, esto es, que se dirija a corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, y garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos" (Corte IDH, OC 27/21, 2021, párr. 157). También ha señalado que esas medidas deben determinarse "en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre" (Corte IDH, OC 27/21, 2021, párr. 162), lo que permite

(2) Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2001; 2022). No existen informes de fondo relativos al asunto. Véase también CIDH (1999; 2011).

(3) Al respecto, véase Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2017). En la actualidad, la Corte IDH presenta una composición de cuatro varones y tres mujeres. Esta nueva composición iguala la mejor distribución histórica de género que ha tenido el organismo y supera ampliamente su anterior integración, donde solo una mujer se desempeñaba allí.

(4) Véase Corte IDH ("Caso Reverón Trujillo…", 2009, párr. 138; "Caso Casa Nina…", 2020, párr. 97; "Caso Cuya Lavi…", 2021, párr. 159), entre otros.

(5) Véase, entre otros, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Belém do Pará"). En relación con el asunto tratado en este apartado, la Convención citada dispone en su art. 4° que: "… [t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (…) **j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones".** El resaltado me pertenece.

ajustarlas a diferentes contextos y situaciones. Además, tratados específicos del *corpus juris* internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, como lo es la Convención CEDAW, reconocen expresamente la compatibilidad de este tipo de medidas con el principio de igualdad y su especial utilidad como herramienta temporal dirigida a alcanzarlo.(6)

Desde esa perspectiva, en términos jurídicos puede justificarse con facilidad el establecimiento de cupos u otro tipo de medidas preferentes para facilitar el acceso de las mujeres y de otros colectivos subordinados al servicio de justicia, sea en la órbita del Poder Judicial o de los ministerios públicos. Si bien la jurisprudencia de la Corte IDH no se encuentra muy desarrollada en este punto específico, ya ha llamado a los Estados a establecer medidas como cuotas o escaños reservados en otras áreas en las que existe un desbalance de género histórico.(7) Asimismo, en esa dirección existen indicaciones precisas de otros organismos internacionales que la Corte IDH usualmente integra a sus análisis sobre el alcance de la Convención Americana.(8)

Una mirada de este tipo también llama a revisar los sistemas de evaluación y concurso de modo tal que promuevan la participación de los grupos subrepresentados, reconozcan sus trayectorias profesionales y eviten establecer requisitos que puedan tener un impacto diferenciado negativo en su perjuicio.(9)

Más allá de la cuestión del acceso, es además importante atender a aquello referido a las condiciones equitativas y satisfactorias de permanencia en este tipo de empleo público, así como a las posibilidades de ascenso y promoción. El sistema de administración de justicia, para aspirar a una razonable igualdad, no solo debe asegurar condiciones de ingreso democráticas y equitativas sino también garantizar que quienes allí se desempeñan no se vean afectados/as por formas de violencia, desigualdad o arreglos estereotipados con base en el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.(10)

(6) Véase el art. 5° de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Por su parte, el Comité CEDAW, en su Observación General 5, "Medidas especiales temporales", del año 1988, recomendó a los Estados que "hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo".

(7) Al respecto, en su Opinión Consultiva 27/21 (2021, párr. 197), la Corte IDH resaltó la necesidad de que los Estados "establezcan cuotas y escaños reservados para mujeres en los puestos de toma de decisiones dentro de los sindicatos, como una medida dirigida a superar los obstáculos al liderazgo de las mujeres, que les permita gozar de una mayor y mejor representación de sus intereses".

(8) El Comité CEDAW, en su Observación General 23, no solo indicó que "[l]a vida política y pública de un país es un concepto amplio" y que "[s]e refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo" (párr. 5), sino también alentó el uso de medidas especiales de carácter temporal para lograr la plena inclusión de las mujeres en esas esferas (párr. 15). Véase también una referencia a la judicatura en el párrafo 30 de la Observación General 23 ya citada. La Corte IDH usualmente integra las decisiones del Comité CEDAW a sus razonamientos sobre temáticas de género, junto con las de otros organismos internacionales especializados en la materia.

(9) Sobre el tema, véase como antecedente pionero Bergallo (2005). Véase también Rodríguez (2009). Estudios más actuales en el ámbito específico del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa pueden verse en Dirección de Políticas de Género (2018) y Comisión sobre Temáticas de Género (2021), respectivamente.

(10) Estas categorías, de acuerdo con una jurisprudencia constante de la Corte IDH, se encuentran especialmente protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los términos

Tampoco existen pronunciamientos suficientes de la Corte Interamericana que profundicen en este ámbito. No obstante, pueden trasladarse aquí algunos estándares generales desarrollados a propósito de otro tipo de ambientes de trabajo, ya que la justicia también lo es. Existe una sólida jurisprudencia que llama a asegurar condiciones dignas, justas y satisfactorias de empleo como componente específico del derecho al trabajo, en consonancia con diferentes disposiciones convencionales interamericanas que así lo exigen.(11) A su vez, son numerosos los precedentes que señalan las obligaciones de regular, supervisar y fiscalizar las condiciones de trabajo para efectivizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención,(12) deber que –si bien se encuentra en cabeza del Estado– aplica tanto a instituciones públicas como privadas.

A lo anterior se suman algunas apreciaciones relevantes de la Corte IDH en pronunciamientos recientes. El Tribunal ha señalado que el género determina desiguales oportunidades en el ámbito del empleo. En función de ello, ha indicado que los estereotipos de género en la distribución de las labores domésticas y de cuidado constituyen una barrera para el ejercicio de los derechos laborales, pues impiden que las mujeres se encuentren en condiciones de igualdad para participar en el entorno laboral y sindical, lo que limita la posibilidad de acceder a las mismas oportunidades de empleo (Corte IDH, OC 27/21, 2021, párr. 176). Entre otras medidas posibles, la Corte consideró que las guarderías, las licencias de maternidad o paternidad igualitarias y los permisos especiales para atender asuntos familiares representan condiciones necesarias para que las mujeres gocen del tiempo suficiente para realizar su trabajo y exigir mejores condiciones laborales (Corte IDH, OC 27/21, 2021, párr. 178). Es importante considerar este mandato en el sistema de administración de justicia, cuyos regímenes de licencia por lo general revelan un desacople con los cambios experimentados a nivel social y legal en la esfera familiar y en los sistemas de cuidados.

Por otra parte, la Corte IDH ha condenado la violencia de género que tiene lugar al interior de los espacios laborales, "particularmente aquella que ocurre como resultado de comportamientos o amenazas de comportamientos que tengan por objeto o puedan causar un daño físico, psicológico, sexual o económico, incluyendo la violencia y el acoso por razón de género" (Corte IDH, OC 27/21, 2021, párr. 184). Sobre el tema, consideró que los Estados deben adoptar medidas para combatir la violencia de género en el espacio laboral y sindical, que deben dirigirse a:

> … a) prohibir legalmente la violencia y el acoso, y adoptar políticas dirigidas

de su art. 1.1. Véase, por todos, Corte IDH, Opinión Consultiva 24/17 (2017, párrs. 68-80).

(11) La Corte IDH ha considerado que distintas dimensiones del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo se encuentran cubiertas por el art. 26 de la Convención Americana. Véase Corte IDH ("Caso Spoltore vs. Argentina", 2020, párr. 84; "Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos…", 2020, párr. 155; "Caso de los Buzos Miskitos…", 2021, párr. 68). La Corte IDH también señaló que el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo fue reconocido en diferentes instrumentos internacionales como la Carta de la OEA, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", entre otros. También se ha servido de instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, dentro de lo que consideró un *corpus juris* en la materia.

(12) Véase Corte IDH ("Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos…", 2020, párr. 149).

> a prevenirlo; b) fomentar la existencia de mecanismos de control internos, tanto en el ámbito público como privado, que permitan combatir la violencia y el acoso laboral y sexual; c) velar porque las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo; d) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible; e) garantizar la existencia de mecanismos de inspección e investigación efectivos contra la violencia y el acoso. (Corte IDH, OC 27/21, 2021, párr. 184)

En sentido complementario, el Tribunal ha señalado que debe aplicarse la perspectiva de género en la resolución de los conflictos laborales (Corte IDH, OC 27/21, 2021, párr. 116). Estas obligaciones, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Corte, también aplican a mujeres trans y a los colectivos LGBTI en general, ya que la violencia contra estos grupos está bien documentada en las distintas esferas de la vida social, incluida la laboral (Corte IDH, OC 24/17, 2017, párrs. 39, 40 y 42).(13)

3. El enfoque "hacia afuera"

Sobre el segundo grupo de obligaciones, es importante destacar que la vasta jurisprudencia interamericana en temáticas de género se vio influenciada –en buena parte– por fallas en los servicios que presta el propio sistema de justicia. Es decir, son numerosos los casos en los que este sistema, lejos de salvaguardar la responsabilidad internacional del Estado, fue aquel que la comprometió con sus acciones u omisiones. Esto puede verse con claridad en la extensa lista de pronunciamientos de la Corte IDH relativos a la falta de debida diligencia en la ***prevención***, ***investigación***, ***enjuiciamiento***, ***sanción*** y ***reparación*** de la violencia hacia las mujeres y colectivos LGBTI, como también en aquellos casos en los que las autoridades judiciales adoptaron decisiones sobre derechos con base en estereotipos de género y sexualidad.

Respecto de la debida diligencia en la ***prevención***, la Corte IDH ha establecido una serie de obligaciones precisas, que involucran la necesidad de desarrollar políticas públicas generales y de adoptar diligencias específicas frente a situaciones de riesgo conocido, tales como medidas de protección oportunas y suficientes, ajustadas a su vez a las características particulares de las personas o grupos afectados, al tipo de riesgo, al espacio en el que se presenta y a las asimetrías de poder que se verifican con los perpetradores.(14)

Luego, en materia de debida diligencia en la investigación, enjuiciamiento y sanción, también la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido coherente a la hora de señalar el deber de los Estados de gestionar las actuaciones relacionadas con situaciones de discriminación y violencia como un deber jurídico propio, de modo inmediato, de oficio, a través de agencias independientes e imparciales, con debida participación de las presuntas víctimas y de sus familiares, mediante personal capacitado y con enfoque de género.(15) También

(13) Sobre los estándares de protección de mujeres trans, véase también Corte IDH ("Caso Vicky Hernández y otras…", 2021).

(14) A modo de ejemplos, véase Corte IDH ("Campo Algodonero", 2009; "Caso Véliz Franco…", 2014; "Caso Velásquez País…", 2015; "Caso López Soto…", 2018). Un repaso más detallado de la jurisprudencia interamericana en esta materia puede verse en Fernández Valle (2021).

(15) A modo de ejemplos, véase Corte IDH ("Campo Algodonero", 2009; "Caso Véliz Franco…", 2014;

avanzó en indicaciones precisas acerca de cómo deben recabarse, producirse y valorarse las pruebas de sucesos de violencia basada en el género, en especial de carácter letal o sexual.(16) Estos deberes, al igual que los de prevención, se refuerzan y especifican a partir de otros factores de vulnerabilidad de las víctimas que operan de modo interseccional con el género, como ser la edad,(17) la etnia,(18) la orientación sexual,(19) la identidad o expresión de género,(20) la actividad o situación en la que se encuentran inmersas,(21) etcétera.

Finalmente, en materia de ***reparaciones*** la jurisprudencia interamericana ha desarrollado líneas amplias y novedosas, que no se detienen en la indemnización pecuniaria, la rehabilitación y la satisfacción de las víctimas, sino que van más allá de esas obligaciones e involucran garantías de no repetición. Estas garantías, como su denominación indica, se dirigen a revertir las condiciones que permitieron la violación de derechos y a establecer resguardos de carácter general. Entre ellas, la Corte Interamericana ha incluido la capacitación, las campañas de promoción de derechos, la difusión de estándares, la adopción de protocolos y guías de actuación, la creación de instituciones específicas, la adecuación normativa, el establecimiento de registros estadísticos, etcétera.(22)

Como se indicó al comienzo del apartado, también dentro de este grupo de deberes "hacia afuera" pueden ubicarse los derivados de casos en los que el propio sistema de justicia local fundó sus decisiones en estereotipos y prejuicios de género, que motivaron el desarrollo de estándares internacionales dirigidos a erradicarlos. La Corte IDH emitió numerosos precedentes críticos de decisiones judiciales que afectaron el principio de no discriminación y el acceso a la justicia por asentarse en bases estereotipadas, muchos de los cuales se incluyen en la reseña precedente sobre debida diligencia. De modo más cercano en el tiempo, señaló que ese tipo de

"Caso Velásquez País…", 2015; "Caso Fernández Ortega…", 2010; "Caso Rosendo Cantú…", 2010; Caso J. vs. Perú", 2013; "Caso Espinoza Gonzáles…", 2014; "Caso Favela Nova Brasilia…", 2017; "Caso López Soto…", 2018; "Caso V. R. P., V. P. C. y otros…", 2018; "Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco…", 2018). Un repaso detallado de la jurisprudencia interamericana en esta materia puede verse en Fernández Valle (2021).

(16) Véase Corte IDH ("Campo Algodonero", 2009; "Caso Véliz Franco…", 2014; "Caso Velásquez País…", 2015; "Caso Fernández Ortega…", 2010; "Caso Rosendo Cantú…", 2010; Caso J. vs. Perú", 2013; "Caso Espinoza Gonzáles…", 2014; "Caso Favela Nova Brasilia…", 2017; "Caso López Soto…", 2018; "Caso V. R. P., V. P. C. y otros…", 2018; "Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco…", 2018. Un repaso detallado de la jurisprudencia interamericana en esta materia puede verse en Fernández Valle (2021).

(17) Entre otros, véase Corte IDH ("Caso V. R. P., V. P. C. y otros…", 2018; "Caso Guzmán Albarracín y otras…", 2020).

(18) Véase Corte IDH ("Caso Fernández Ortega…, 2010; "Caso Rosendo Cantú…", 2010).

(19) Véase Corte IDH ("Caso Azul Rojas Marín…", 2020).

(20) Véase Corte IDH (*"Caso Azul Rojas Marín…"*, 2020; "Caso Vicky Hernández y otras…", 2021).

(21) Entre otros, véase Corte IDH, "Caso Vicky Hernández y otras…" (2021), donde la Corte consideró el ejercicio del trabajo sexual (tal la nomenclatura utilizada por el Tribunal) por parte de la víctima y su condición de portadora de VIH; "Caso Bedoya Lima vs. Colombia" (2021), donde consideró la labor de periodista desempeñada por la víctima; y "Caso Digna Ochoa y familiares vs. México" (2021) donde consideró el carácter de defensora de derechos humanos de la víctima.

(22) El concepto de "vocación transformadora" fue introducido por la Corte Interamericana en el caso "González y otras ('Campo Algodonero') vs. México" (2009, párr. 450). Luego, el tipo de medidas reseñada puede verse en la mayor parte de la jurisprudencia citada sobre deberes de prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción.

determinaciones puede afectar la garantía de imparcialidad judicial,[23] modificando así el acercamiento anterior que la Corte había mostrado sobre los estereotipos y esa garantía.[24] El Tribunal cuestionó el uso de estereotipos en procesos civiles,[25] penales –tanto respecto de víctimas[26] como de imputadas–,[27] constitucionales[28] y administrativos,[29] entre otros.

4. Conclusiones

Del repaso de ambos grupos de desarrollos internacionales pueden extraerse algunas conclusiones.

Sobre el enfoque "hacia adentro", si bien los estándares todavía exigen mayor profundidad, la jurisprudencia anotada sugiere una clara tendencia a establecer medidas para el adelantamiento de las mujeres y de otros colectivos subordinados en el ámbito de la función pública, a fin de posibilitar una oportunidad igualitaria en el acceso a estos estamentos y una representatividad más adecuada en los órganos estatales. Esto involucra al sistema de justicia y puede tomar diferentes formas, entre las que las políticas de preferencia, acciones positivas y paridad adquieren un rol importante, siempre que satisfagan criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Este deber cobra relevancia en contextos como el argentino, donde se verifican fenómenos de segregación vertical y horizontal en el sistema de administración de justicia[30] y una histórica movilización para revertirlos. El derecho internacional de los derechos humanos ofrece un importante soporte a esa demanda.

Este enfoque también exige garantizar ámbitos amigables y no discriminatorios de trabajo que contemplen criterios igualitarios para atender a situaciones vitales y familiares, participar del entorno laboral, medir trayectorias profesionales y posibilitar ascensos. A este campo, además, aplicarán algunas de las obligaciones que componen el siguiente grupo, sobre todo cuando se trate del abordaje judicial de sucesos discriminatorios en el espacio del trabajo que afecten a sus propias/os integrantes.

Por otra parte, sobre el enfoque "hacia afuera" existe una consolidada jurisprudencia internacional que llama a revisar las prácticas del sistema de justicia de modo tal de prestar funciones y asegurar un acceso a la jurisdicción igualitario en razón del género. El detalle de las medidas que pueden ser adoptadas para que esto suceda es imposible de enumerar, como muestra la importante gama de alternativas que se han ensayado en países como el nuestro.[31]

(23) Véase Corte IDH ("Caso Manuela y otros…", 2021, párrs. 133-134; "Caso Digna Ochoa y familiares…", 2021, párr. 128).

(24) Con anterioridad, la Corte se había mostrado reticente a declarar una afectación a la garantía de imparcialidad judicial frente a decisiones basadas en estereotipos. Sobre el punto, véase Clérico (2019) y Piqué y Fernández Valle (2020).

(25) Entre otros, véase Corte IDH ("Caso Atala Riffo y niñas…", 2012; "Caso Fornerón e hija…", 2012; "Caso Ramírez Escobar y otros…", 2018).

(26) Véase la numerosa jurisprudencia interamericana sobre el tema ya citada en el apartado referido a prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción. Véase también Fernández Valle (2021).

(27) Véase Corte IDH ("Caso Manuela y otros…", 2021).

(28) Véase Corte IDH ("Caso Artavia Murillo y otros…", 2012).

(29) Véase Corte IDH ("Caso Atala Riffo y niñas…", 2012, párrs. 219-222).

(30) Véase el *Mapa de Género de la Justicia Argentina, elaborado por la Oficina de la Mujer* (CSJN), disponible en: https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/login/mostrarLogin.html

(31) Véase una sistematización de líneas de intervención ensayadas en Bergallo y Moreno (2017).

A modo de aproximación general, exige garantizar de modo pleno todo lo referido a la obligación de debida diligencia en la prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la discriminación. En un sentido particular, exige afinar en qué consisten esas obligaciones en ámbitos específicos (civiles, penales, constitucionales, administrativos, laborales), lo cual puede darse a través de capacitaciones, guías de actuación, protocolos de juzgamiento, políticas de acompañamiento y adecuaciones normativas, entre otras posibilidades. Además, exige estar atentos a las actuaciones públicas basadas en estereotipos, sea en el ámbito del Poder Judicial como en el de los ministerios públicos, en todos sus niveles, funciones y estamentos. Desde la perspectiva de la Corte IDH, ese tipo de actuaciones puede comprometer no solo el principio de igualdad y el acceso a la justicia, sino también la garantía de imparcialidad. Asimismo, a partir de esas afectaciones, generar responsabilidad internacional y de otro carácter.

Los enfoques "hacia adentro" y "hacia afuera" pueden tener puntos en común pero también operar de modo autónomo. Si bien distintos estudios indagan respecto de si mejorar la distribución de género en la estructura de justicia además mejora el servicio que se presta a la comunidad en esos mismos términos y en sentido general,[32] lo cierto es que los estándares internacionales no atan una condición a la otra. Mientras que existe una obligación internacional de garantizar igualdad en las condiciones de acceso y desempeño de la función pública, también existe otra que aplica a cualquiera que llegue a ese lugar y que exige proporcionar un tratamiento igualitario a toda la comunidad a la que se sirve □

Véase también Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (2021), entre otros.

(32) Véase como introducción al tema, desde perspectivas diferentes, Kohen (2005; 2007) y Malleson (2007).

Referencias

Bergallo, P. (2005). ¿Un techo de cristal en el Poder Judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires. En L. Cabal y C. Motta (Comps.), *Más allá del Derecho* (pp. 145-219). Red Alas/ Siglo del Hombre Editores.

Bergallo, P. y Moreno, A. (2017). Nuevas institucionalidades de género en el sistema de justicia. En P. Bergallo y A. Moreno (Coords.), *Hacia políticas judiciales de género* (pp. 23-215). Jusbaires.

Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. (2017). La situación de las mujeres en los espacios de justicia internacional. http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derechos-humanos/pdf/2017_informe1-gqual.pdf

Clérico, L. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho Estado,* (41), pp. 67-96.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1999). Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm

----------. (11 de octubre de 2001). "María Merciadri de Morini (Argentina)", Informe de Solución Amistosa 103/01.

----------. (10 de octubre de 2002). "Janet Espinoza Feria y otras (Perú)", Informe de Admisibilidad 51/02.

----------. (2011). El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.79.https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeres%20participacion%20politica.pdf

Comisión sobre Temáticas de Género. (2021). *Análisis de género en el trámite de los concursos del MPD.* Defensoría General de la Nación. https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/Libro%20Genero%20Concurso-4.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2017). Opinión Consultiva OC 24/17, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo", 24/11/2017.

----------, (2021). Opinión Consultiva OC 27/21, "Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género", 05/05/2021.

Dirección de Políticas de Género. (2018). *El impacto del género en el proceso de selección de fiscales.* Ministerio Público Fiscal de la Nación. https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/03/DGPG-informe-seleccion-fiscales.pdf

Fernández Valle, M. (2021). Las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana. En P. Bergallo y S. Álvarez Medina, *Violencia contra las mujeres. Relaciones en contexto* (pp. 304-305). Editorial Didot.

Kohen, B. (2005). Más mujeres en la justicia: los argumentos más frecuentes. *Revista Academia,* año 3, (6), pp. 331-337.

----------. (2007). La diferencia vale la pena, a pesar de todo. *Revista Jurídica de Universidad de Palermo,* año 8, (1), pp. 57-60.

Malleson, K. (2007). La justificación de la igualdad de género en la magistratura: por qué la diferencia no funciona. *Revista Jurídica de Universidad de Palermo,* año 8, (1) pp. 35-56.

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. (2021). *Administración de Justicia y Perspectiva de Género.* https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/03/administracion_de_justicia_y_perspectiva_de_genero_31-3.pdf

Piqué, M. L. y Fernández Valle, M. (2020). La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género. En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de la Torre (Dirs.), *Tratado de Géneros, Derecho y Justicia. Derecho Penal y Sistema de Justicia* (pp. 123-147). Rubinzal Culzoni Editores.

Referencias jurisprudenciales

Corte IDH, "Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/11/2009.

----------, "Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela", Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30/06/2009.

----------, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30/08/2010.

----------, "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2010.

----------, "Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, 24/02/2012.

----------, "Caso Artavia Murillo y otros ('Fecundación in Vitro') vs. Costa Rica", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/11/2012.

----------, "Caso Fornerón e hija vs. Argentina", Fondo, Reparaciones y Costas, 27/04/2012.

----------, "Caso J. vs. Perú", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 27/11/2013.

----------, "Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20/11/2014.

----------, "Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 19/04/2014.

----------, "Caso Velásquez País vs. Guatemala", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 19/11/2015.

----------, "Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/02/2017.

----------, "Caso López Soto vs. Venezuela", Fondo, Reparaciones y Costas, 26/09/2018.

----------, "Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/09/2018.

----------, "Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas, 09/03/2018.

----------, "Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 08/03/2018.

----------, "Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú", Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 12/03/2020.

----------, "Caso Casa Nina vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24/11/2020.

----------, "Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15/07/2020.

----------, "Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador", Fondo, Reparaciones y Costas, 24/06/2020.

----------, "Caso Spoltore vs. Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 09/06/2020.

----------, "Caso Bedoya Lima vs. Colombia", Fondo, Reparaciones y Costas, 26/08/2021.

----------, "Caso Cuya Lavi vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/09/2021.

----------, "Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras", 31/08/2021.

----------, "Caso Digna Ochoa y familiares vs. México", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25/11/2021.

----------, "Caso Manuela y otros vs. El Salvador", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 02/11/2021.

----------, "Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras", Fondo, Reparaciones y Costas, 26/03/2021.

Estereotipos de género y violación de la imparcialidad judicial: nuevos estándares interamericanos

El caso "Manuela vs. El Salvador"[1]

Laura Clérico

Profesora de Derecho Constitucional (UBA). Investigadora del CONICET. Profesora honoraria de grado y posgrado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Erlangen-Nürnberg.

lauraclerico@yahoo.com

Resumen: Este texto trabaja los nuevos estándares de la Corte IDH, que sostienen que la investigación en una causa penal y la motivación en la sentencia no deben contener estereotipos discriminatorios de género y que, a su vez, se debe identificar, desarmar y erradicar los estereotipos de género presentes en el expediente; de lo contrario se estaría violando la garantía de imparcialidad, motivación, presunción de inocencia y de igualdad. Se concluye que estos estándares interpelan (deben interpelar en forma inmediata) a todas las jurisdicciones de la región.

Palabras clave: estereotipos de género; garantía de imparcialidad; Corte IDH; CEDAW; Caso "Manuela".

Abstract: This text works on the new standards of the IACHR Court, which hold that the investigation in a criminal case and the motivation in the sentence must not contain discriminatory gender stereotypes and that, in turn, gender stereotypes present in the case file must be identified, dismantled and eradicated; otherwise, the guarantee of impartiality, motivation, presumption of innocence and equality would be violated. It is concluded that these standards should immediately challenge all jurisdictions in the region.

Key words: gender stereotypes; guarantee of impartiality; IACHR Court; CEDAW; "Manuela" case.

1. Introducción[1]

El caso "Manuela y familia vs. El Salvador" (en adelante, "Manuela"),[2] de 2021, es un precedente paradigmático en el desarrollo de estándares interamericanos. Por primera vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) determina que el uso de estereotipos de género incompatibles con el derecho internacional de derechos humanos en las argumentaciones judiciales viola la garantía de imparcialidad judicial, de motivación y de presunción de inocencia. Lo hace en el contexto de prohibición total del aborto que ha llevado a condenar por homicidio agravado y penas de 30 años de prisión a mujeres jóvenes,

(1) Agradezco a Natalia Bórquez, Anahí González y a Liliana Ronconi la lectura, comentarios y sugerencias. Los errores me pertenecen.

(2) Fui perita en el caso, declaración rendida en audiencia pública celebrada el 10/03/2021 y versión escrita del peritaje (expediente de prueba, folios 4050 a 4111).

pobres, rurales o que viven en zonas periféricas de la ciudad, con escaso acceso a la educación, luego de haber sufrido una emergencia obstétrica. Si bien el caso "Manuela" es paradigmático por muchas otras causas,[3] en este texto nos centraremos en los estándares sobre uso de estereotipos de género, garantía de imparcialidad judicial e inclusión del contexto.

La Corte IDH es reconocida por su posición de vanguardia en el desarrollo de estándares sobre desigualdad estructural e interseccionada; la prohibición de la violencia de género, de violencia sexual, de tortura de género; la obligación de identificar, nombrar y erradicar los nocivos estereotipos de género; y por ordenar reparaciones con "vocación transformadora". A pesar de esta posición de vanguardia, la Corte IDH recién a partir del caso "Manuela" reconoce con claridad que los estereotipos de género en desmedro de los derechos de las mujeres (utilizados en una sentencia condenatoria) violan la garantía de imparcialidad, de motivación y de presunción de inocencia. Hasta diciembre de 2021 la Corte IDH desarrolló en forma robusta estándares interamericanos sobre qué son los estereotipos, cómo se los identifica, evalúa y elimina. También resaltó que los estereotipos de género son causa y consecuencia de la discriminación y ordenó medidas reparatorias con vocación transformadora para erradicarlos; sin embargo, no había avanzado sobre violación de la garantía de imparcialidad al respecto. Estaba a un paso, pero le costaba avanzar (volveremos en breve sobre esto).

Si esto ocurrió en el caso "Manuela" fue, según sostenemos en este texto, por la interacción con la Recomendación General 33 de la CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia y el contexto del caso. Todo esto nos sirve para sostener la importancia de tener en cuenta las interpretaciones que surgen de las recomendaciones generales de la CEDAW (Clérico y Vita, 2021; Herrera, 2020) en la adjudicación en derecho como soporte para la inclusión de perspectiva de género; es decir, no solo los estándares interamericanos sino también los estándares CEDAW.

2. Identificar los estereotipos, no estereotipar, cumplir con la garantía de imparcialidad. Fuentes

En forma expresa, fuentes universales, interamericanas, nacionales y locales (Vita y Clérico, 2021; Ramallo y Ronconi, 2021) establecen la obligación de no estereotipar por género en desmedro de mujeres, niñas y adolescentes (en adelante, mujeres). En el nivel universal lo establece la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Así, la CEDAW, en su art. 5º, establece que:

> … los Estados **deben tomar todas las medidas apropiadas para:**
>
> a) **modificar los patrones sociales y culturales** de la conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.[4]

(3) De acuerdo con expertas en derechos humanos de Naciones Unidas, la sentencia "sienta un importante precedente que ayudará a proteger el derecho de las mujeres a la atención en salud reproductiva, incluido el aborto, en toda América Latina y el Caribe" (ACNUDH, 2021).

(4) Los destacados me pertenecen.

Mientras que en su art. 2°, la CEDAW expresa:

> Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas (...) y (...) se comprometen a:
>
> f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Finalmente, el art. 10 CEDAW establece:

> Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas (...):
>
> c) La **eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino** en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza...(5)

En lo que respecta al art. 8°(1)(b) CDPD, se establece que:

> Los Estados Partes **se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes** para (...)
>
> b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida... (6)

Además, ello surge de los desarrollos interpretativos de diversas relatorías y comités de la ONU (Cussak, 2013, pp. 20-43) puestos a aplicar las prohibiciones de discriminación y mandas de igualdad de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el ámbito interamericano, la Convención de Belem do Pará lo establece expresamente en sus arts. 6° y 8°:

Artículo 6°: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

> a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
>
> b. el derecho de la mujer a **ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**
>
> (...)

Artículo 8° (...)

> b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, **para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;**
>
> c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.(7)

Por su parte, también lo establece la Convención Americana de Derechos

(5) Los destacados me pertenecen.

(6) Los destacados me pertenecen.

(7) Los destacados me pertenecen.

Humanos (CADH), por medio de su desarrollo interpretativo de las obligaciones estatales (arts. 1° y 2°) y del mandato de igualdad que surge de los arts. 1° y 24.

Asimismo, la Corte IDH lo ha resaltado en forma reiterada cuando sostiene "la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socioculturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer" (Corte IDH, "Caso Digna Ochoa…", 2021, párr. 125; "Caso Campo Algodonero…", 2009, párrs. 398, 401). En este sentido, la obligación de no estereotipar por razones de género en desmedro de los derechos de las mujeres emana de varios niveles normativos (protección multinivel).

3. Estereotipaciones y estereotipos. Lo nuevo: la violación de la garantía de imparcialidad

El caso "Campo Algodonero vs. México" (sobre desaparición de mujeres y feminicidios en Ciudad de Juárez) es un precedente paradigmático (Abramovich, 2010), entre otras cosas, por la explicitación acerca de qué entiende la Corte IDH por "estereotipo" (idea preconcebida sobre los roles o características que poseen o deberían poseer varones y mujeres, que genera relaciones de subordinación de estas últimas), como así también por advertir sobre la práctica de estereotipar y las estereotipaciones (que de ella emanan), incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Esta caracterización es un estándar interamericano consolidado, y ha sido sostenida en más de una veintena de sentencias (Novelli y Clérico, 2014; Bórquez y Clérico, 2021). Se reitera también en el caso "Manuela", aunque con un agregado importante que no se percibe si no es visualizada en comparación. A tales efectos se la presenta en el formato de cuadro, con la siguiente aclaración: lo común aparece en el mismo casillero, mientras que los agregados son consignados en el casillero subsiguiente y de forma resaltada, a los efectos de su mejor visualización.

Tabla 1. Estereotipaciones y estereotipos de género en dos casos de la Corte IDH

"Campo Algodonero"	"Manuela"
En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (párr. 401).	Por otra parte, este Tribunal ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. La Corte ha señalado que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales (párr. 133).

"Campo Algodonero"	"Manuela"
	En efecto, si bien la utilización de cualquier clase de estereotipos es común, estos se vuelven nocivos cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales, o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos humanos (párr. 131, anteúltima oración). La Corte resalta, además, que la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad (párr. 131, última oración).

Fuente: elaboración propia sobre la base de Corte IDH: "Campo Algodonero" (2009) y "Manuela" (2021).

En el caso "Manuela", la Corte IDH reitera la caracterización de estereotipo y agrega en esa misma caracterización dos párrafos. Uno no es novedoso porque ya había sido sostenido por la Corte IDH en otras sentencias, lo novedoso es solo que lo haya anexado a este párrafo. En ese párrafo alerta que no está hablando de estereotipos en general, sino que está trabajando con aquellos estereotipos incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos (Cusak, 2013, pp. 17-19). Para ello se refiere al documento sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Este documento contiene desarrollos muy importantes que ayudan a la inclusión de la perspectiva de género en la función judicial. Si bien se centra en derechos sexuales y reproductivos, es transferible a otros derechos. Indica cómo entender los estereotipos, la estereotipación, su vínculo con los derechos humanos y el papel del Poder Judicial. Luego explica el proceso de estereotipación y caracteriza a los estereotipos de género en el ámbito del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, para distinguir y dar ejemplos de estereotipos sobre la reproducción, los roles dentro de la familia, el matrimonio y las relaciones familiares, los actos sexuales consensuales y la identidad de género. Esta parte presenta una dimensión de razonamiento práctico muy útil, ya que desmenuza con ejemplos los pasos del razonamiento estereotipado: la aparición del estereotipo en la mente de la persona que juzga o la no identificación por esta de las estereotipaciones realizadas por el funcionarado judicial o tribunales preopinantes (las mujeres están destinadas a ser madres y deben responder según el "instinto maternal"), la presunción que opera sobre el colectivo mujeres ("las mujeres deben llevar a término un embarazo a toda costa, incluso si es perjudicial para su salud y su vida") y, como conclusión, la inferencia sobre una mujer en particular ("la mujer M que sufrió desangrado fuerte por preeclampsia y cayó en estado de inconciencia debió haberse repuesto por sus propios para salvar al fruto de su embarazo"). Luego termina con la enumeración ejemplificativa de estrategias para fortalecer la eliminación de los estereotipos y las que atañen al ámbito legislativo y ejecutivo (reformar leyes, políticas y marcos regulatorios/orientativos), en general

a todos los poderes estatales (identificar y poner de relieve las buenas prácticas), para terminar dedicándose al ámbito judicial (monitorear y analizar el razonamiento judicial; hacer frente a la estereotipación judicial; fortalecer la capacidad judicial y defender la diversidad dentro del Poder Judicial).

El último párrafo agregado a la caracterización de estereotipo es novedoso (y se hizo esperar en demasía): se trata de la relación de la utilización de estereotipos negativos de género en perjuicio de los derechos de las mujeres y de la **falta de imparcialidad judicial**. Lo novedoso implica un giro de la Corte IDH que es muy bienvenido por su urgencia, mejora los estándares interamericanos sobre garantías judiciales con inclusión de contexto y, además, emite un mensaje claro para la judicatura de la región.

4. Estereotipos e imparcialidad antes del caso "Manuela": el giro esperado

Antes del caso "Manuela", la Corte IDH sostenía una interpretación restrictiva para dar por probada la violación a la imparcialidad judicial en un caso en donde, en forma explícita, un tribunal había utilizado estereotipos incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Por ejemplo, en el caso de uso de estereotipos sobre orientación sexual y de género incluidos en una sentencia en el orden interno para ordenar la quita de la tuición de sus hijas a una mujer que había iniciado una relación de pareja con otra mujer. Este es el caso "Atala Rifo vs. Chile" (2012) que, sin duda, constituye un precedente paradigmático en donde la Corte IDH avanza generando estándares interamericanos importantes en relación con la prohibición de discriminación por orientación sexual; la desigualdad estructural que implica la violación de derechos de las personas LGBTTIQ; el derecho a la integridad familiar; la obligación de realizar control de convencionalidad como reparación transformadora; entre otras. Sin embargo, cuando la Corte IDH es interpelada a evaluar el uso de estereotipos de género y orientación sexual en la argumentación judicial (que fueron causa de la violación de los derechos de Karen Atala) como falta de imparcialidad judicial, detiene el enfoque de desigualdad estructural que venía aplicando en la primer parte del mérito de su sentencia para pasar a aplicar un criterio muy restrictivo, y concluir que no quedaba demostrada la violación a la garantía de imparcialidad a pesar de que, insistimos, el tribunal doméstico había utilizado estereotipos que la propia Corte IDH concluye que violaron la prohibición de discriminación por orientación sexual y de género (Corte IDH, "Atala Rifo vs. Chile", 2012, párrs. 267, 92). En otro texto sostuvimos que la Corte IDH no desplegó el análisis de estereotipos en forma integral (lo que dice en relación con la violación de la prohibición de discriminación no tiene ningún impacto en el análisis de la violación de la garantía de imparcialidad) ni tomó en serio que estamos ante un supuesto de desigualdad estructural en desmedro del colectivo LGBTTIQ, que la judicatura local, puesta a "juzgar", reprodujo en la argumentación en desmedro de los derechos de una mujer por su orientación sexual y por su género. Esto implicaba una violación a la garantía de imparcialidad (Clérico, 2018).[8]

La Corte IDH vuelve a desaprovechar otra oportunidad para analizar la relación entre

(8) Por el contrario, la Corte IDH en el caso sí da por probada que se violó la garantía de imparcialidad en el proceso disciplinario iniciado contra la jueza Atala en su trabajo (párrs. 234, 237).

estereotipos discriminatorios –esta vez étnicos– y la falta de imparcialidad en el caso "Norín Catrimán vs. Chile" (2014). El voto del juez Ferrer Mac Gregor sostiene que:

> … resulta inconsecuente que después de hacer un análisis concienzudo del contenido de las sentencias en las causas penales y habiendo encontrado estas actitudes discriminatorias en la Sentencia –declarando la violación al artículo 24 del Pacto de San José–, el criterio mayoritario de la Corte Interamericana se haya quedado a medio camino al no concluir que esos mismos hechos probados implican a su vez una violación autónoma al artículo 8.1 de la Convención Americana (…) al considerarse vulnerado el derecho a un juez o tribunal imparcial.

Todo esto, en desmedro de las víctimas del caso (art. 8.1 y 1.1 CADH).

Si se deja influenciar por estereotipos de género y esto impacta en la sentencia –por ejemplo, dando por probado algo que no está respaldado por medios de prueba sino solo por la presunción que dispara el estereotipo de género–, entonces no es imparcial. El Comité de la CEDAW (2015) lo establece con claridad: "… la estereotipación compromete la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo cual, a su vez, puede conducir a errores judiciales, incluida la revictimización de los demandantes…" (párrs. 26, 28).

Sin embargo, esta relación no fue explorada por la Corte IDH hasta 2021. Es decir, aun tomando el análisis de estereotipos en serio, la profundidad de sus implicancias no había sido tenida suficientemente en cuenta en la jurisprudencia de la Corte IDH hasta 2021. ¿Por qué? Pues no ha conmovido con toda intensidad la forma estándar en que se concibe y aplica la **garantía de imparcialidad en la práctica jurídica e incluso del tribunal regional de protección de derechos humanos**. Los supuestos de (im)parcialidad en su versión estándar parecen haber sido pensados en un marco donde la igualdad en el acceso a la justicia, en el uso de las armas procesales y la neutralidad judicial es el punto de partida y de llegada: una verdadera ficción para las personas que se encuentran en desventaja estructural. Recordemos que en la versión estándar de imparcialidad, esta se presume salvo prueba en contrario. Parece haber sido concebida para casos aislados; lo estructural está invisibilizado. Parece haber sido pensada muy centrada en la persona de quien juzga cuando excepcionalmente se encuentra atada por su cercanía con alguna de las partes o por haber tomado posición concreta con anterioridad sobre la cuestión en debate. Así está pensada para evitar favoritismo u hostigamientos personales. Y esto, en el imaginario estándar de la adjudicación judicial, no es percibido como algo común. Por ello, varios tribunales parten de la presunción a favor de la imparcialidad personal salvo prueba en contrario. En nuestros textos sostenemos lo contrario. Cuando se usan estereotipos de género que expresan la posición de desigualdad estructural en que se encuentran las personas afectadas, hay que partir de la presunción de que hay violación de la garantía de imparcialidad. Así, ponemos en tela de juicio las concepciones estándares de imparcialidad judicial que solo miran la persona que juzga. ¿Qué ocurre si planteamos que un/a juez/a puede no estar comprometido personalmente, pero sin embargo puede ser parcial por uso de estereotipos o no haberlos puesto en crisis? ¿Qué ocurre si pensamos la imparcialidad en su relación con la forma de argumentar,

con la obligación de motivar? ¿Qué ocurre si pensamos la argumentación jurídica como parte de la garantía de imparcialidad? ¿No debe cambiar el sentido y visión del problema de la parcialidad cuando la sospecha de la inclinación de quien juzga (o de quienes son auxiliares de justicia) deviene por **actos "discriminatorios" que se relacionan "con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica"**, en especial, "en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno"? Aún más, cuando, por ejemplo, "la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias" (Corte IDH, "Caso Campo Algodonero", 2009, párrs. 398, 401) de la violación de los derechos de las personas afectadas.

El abordaje de estas preguntas requiere **retomar** en serio el aspecto estructural de la desigualdad que pone en situación de desventaja a las mujeres (en muchos contextos "patente",[9] "sistemática").[10] Si en las prácticas cotidianas de argumentación no se reconoce que el uso de estereotipos afecta la imparcialidad, es porque se está encarando el tema desde un marco individual. Esto obstruye "revelar y desmantelar las estructuras e instituciones que perjudican a las mujeres" (Ghidoni, 2019, p. 103). Entonces, el análisis de la violación a la garantía de imparcialidad debería centrarse en la desventaja que produjo el uso de los estereotipos (Clérico, 2018). Hay que llevar desde los márgenes al centro que los usos de los estereotipos en las sentencias (y otros actos judiciales) son "expresiones de unas relaciones de poder institucionalizadas" (sexismo, racismo, capacitismo, estiticismo, patriarcalismo, blanquismo, clasismo, entre otros) (Ghidoni, 2019, p. 109), que generan violaciones concretas a derechos. Así, podríamos empezar a "superar el enfoque individualista" que sigue sosteniendo la visión dominante de la garantía estándar de imparcialidad judicial para abrir la puerta al enfoque desde la desigualdad estructural.

En este sentido, el giro de la Corte IDH en "Manuela" sobre estereotipos de género en la argumentación judicial, y en consecuencia sobre la violación a la garantía de imparcialidad, es bienvenido.[11] No solo por haber abordado esta relación sino porque, a nuestro entender, cambia implícitamente la distribución de la carga de la prueba obviando tecnicismos. El uso de estereotipos de género puede indicar falta de imparcialidad. Y si bien la Corte IDH en el caso "Manuela" cita el párrafo clásico sobre imparcialidad, no pone en cabeza de la representación de Manuela y de la CIDH la carga de la prueba, sino que directamente analiza la violación de la garantía de imparcialidad, sosteniendo que el estereotipo de género indica falta de imparcialidad. Esto surge claramente del contraste de la fórmula de imparcialidad en "Atala Riffo" en comparación con "Manuela", en especial respecto de lo que se resalta. Veamos:

(9) Cfr. el "Informe de la Relatora Especial Rashida Manjoo - Addendum sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias - Misión de seguimiento a El Salvador" (Naciones Unidas, 2011), que contextualiza en el caso de El Salvador.

(10) En el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017), la CIDH expresó: "Las mujeres han sufrido un cuadro de discriminación histórica y estereotipos, que resultan en formas de **desventaja sistemática** ..." (párr. 195).

(11) La Corte IDH no cita en "Manuela" el voto de Mac Gregor en "Norín Catrimán", aunque refiera esta sentencia en otros párrafos; tampoco advierte en su sentencia que está cambiando la interpretación restrictiva realizada en "Atala Riffo" (2012) (Clérico, 2018; Vera, 2019; Villanueva, 2020).

Tabla 2. Fórmula de imparcialidad en dos casos de la Corte IDH

Caso Atala: imparcialidad en relación con la decisión de fondo por el uso de estereotipos por orientación sexual y género para la quita de la tuición de tres niñas a una mujer	**Caso Manuela: imparcialidad en relación con la investigación y la sentencia condenatoria por uso de estereotipos de género para saldar falta de prueba entre los hechos y la conducta de la acusada**
Esta Corte recuerda que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Mientras que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el derecho.	Párr. 131: El artículo 8.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial. La garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, esta garantía implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, consistente, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad judicial cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.
-	La Corte resalta, además, que la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad (párr. 131, última oración).[12]
Párrs. 190-192. No hay violación de la garantía de imparcialidad. "190. La Corte Interamericana resalta que, si bien es cierto que en el presente caso se han declarado algunas violaciones a la Convención (supra párrs. 146, 155 y 178), una violación del artículo 8.1. por la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que	Párrs. 155, 156, 160. Hay violación a la garantía de imparcialidad. " 155. … esta Corte advierte que la motivación del tribunal demuestra que los estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba. En efecto, la sentencia que condenó a Manuela incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho. Recrimina a Manuela como si esta hubiese

(12) La Corte IDH reitera el estándar en el "Caso Digna Ochoa vs. México" (2021, párrs. 125-129, 101), sobre las graves falencias en la investigación de la muerte de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa.

Caso Atala: imparcialidad en relación con la decisión de fondo por el uso de estereotipos por orientación sexual y género para la quita de la tuición de tres niñas a una mujer	Caso Manuela: imparcialidad en relación con la investigación y la sentencia condenatoria por uso de estereotipos de género para saldar falta de prueba entre los hechos y la conducta de la acusada
los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales".	violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual. Minimiza y desprecia la posible motivación de ocultar su supuesta falta para eludir la sanción de un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos. Por ende, constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales".
Comentario: el enfoque de desigualdad estructural que aplica en la determinación de la discriminación por orientación sexual y género no es aplicado para analizar la relación entre garantía de imparcialidad y uso de estereotipos en la motivación de la sentencia que quita la tuición de las niñas a una mujer por su orientación sexual.	Comentario: el enfoque de desigualdad estructural se aplica también en la determinación de la violación de la garantía de imparcialidad por uso de estereotipos de género en la investigación y en la sentencia.

Fuente: elaboración propia sobre la base de los casos "Atala" (2012) y "Manuela" (2021).

Este giro implica dos avances importantes: por un lado, el uso de estereotipos impacta necesariamente en el análisis del derecho a la garantía de imparcialidad, y, por el otro, la imparcialidad debe desprenderse de su concepción estándar o tradicional ligada a la igualdad formal y de la concomitante presunción de imparcialidad judicial para ser interpretada en forma consecuente con el contexto de desigualdad estructural del caso (Clérico, 2018). El giro lo hace de la mano de la Recomendación General 33 de la CEDAW (2015), que no en vano sostiene: "Las mujeres deberían poder confiar en un sistema de justicia que se encuentre libre de mitos y estereotipos, y en un Poder Judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por estas suposiciones tendenciosas. Por tanto, la eliminación de la estereotipación judicial será un paso fundamental para garantizar la igualdad y la justicia para las víctimas y sobrevivientes" (párrs. 26, 28). Veamos.

5. El uso de estereotipos de género en la investigación y sentencia condenatoria; la violación de la presunción de inocencia y de la garantía de imparcialidad

5.1. El caso de Manuela es más que un caso: hechos y contexto

Manuela era una mujer joven, vivía en zona rural y en la pobreza, no se le había garantizado el derecho a la educación. Estaba casada y tenía dos hijos. Su marido fue a trabajar a EEUU y nunca volvió. Manuela era cabeza de hogar. Dos años antes de quedar embarazada de su tercer hijo, Manuela hizo consultas médicas por dolores intensos y bultos en el cuello. No fue diagnosticada del cáncer que padecía, lo que recién ocurrirá en prisión y en forma tardía. Estando embarazada de su tercer hijo, tiene un accidente mientras lavaba ropa en el río. Al otro día se descompone en la letrina mientras hacía

sus necesidades. La madre la encuentra desangrada y es llevada por su padre al hospital público. En el hospital público es denunciada por la médica por aborto y luego por homicidio agravado. Es atada a una cama, detenida arbitrariamente por flagrancia y luego se le establece prisión preventiva. En el hospital público tampoco se le detecta el cáncer, ni tampoco se relaciona que la emergencia obstétrica se da en un cuadro de preeclampsia. Durante el proceso penal, Manuela no contó con una defensa pública adecuada, no apelaron la sentencia condenatoria de 30 años de prisión por homicidio agravado. La prisión quedaba muy lejos de su casa, lo que dificultaba que sus hijos y familiares la pudieran visitar y asistir. El cáncer que padecía fue diagnosticado en forma tardía y la sometieron a terapias, pero en forma discontinuada. Manuela murió en el 2010.

En particular y en relación con la criminalización de Manuela, el informe de la investigadora que visita la casa de Manuela luego de haber sido denunciada está atravesado por estereotipos de género y por presumir su culpabilidad. El informe es receptado en la sentencia que, a su vez, se basa en estereotipos de género para suplir prueba y concluir en la condena. La Corte IDH con razón resalta que el caso de Manuela no es un caso aislado. Se da en un contexto en donde mujeres como Manuela –mujeres jóvenes, que habitan zonas rurales o periféricas urbanas, a quienes tampoco se les garantizó derecho a la educación– son criminalizadas cuando acuden al hospital por emergencia obstétrica, detenidas en forma preventiva, condenadas por homicidio agravado en un contexto donde rige la prohibición absoluta del aborto.

La Corte IDH concluye que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del art. 8.1 CADH, que establece el deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial; del art. 8.2 CADH, que reconoce la presunción de inocencia; y del art. 24 CADH, que determina la igualdad ante la ley, en relación con el deber de respetar los derechos sin discriminación, establecido en el art. 1.1 de la misma, en perjuicio de Manuela. Aquí nos interesa en especial la relación entre la utilización de estereotipos de género y las garantías judiciales.

5.2. Nuevo estándar interamericano: utilización de estereotipos de género e imparcialidad judicial.

De esta relación surgen nuevos estándares interamericanos. Para llegar a estos, en el párr. 134 del fallo, la Corte IDH recapitula por separado los estándares interamericanos en relación con:

a. garantía de imparcialidad (párr. 131);
b. presunción de inocencia (párr. 132);
c. deber de motivación (párrs. 148-151);
d. estereotipos (párr. 133), toma en cuenta del contexto del caso (párrs. 146, 155, 159, 41-46); e
e. igualdad ante la ley (párrs. 156, 158).

Figura 1. Estándares interamericanos retomados en "Manuela"

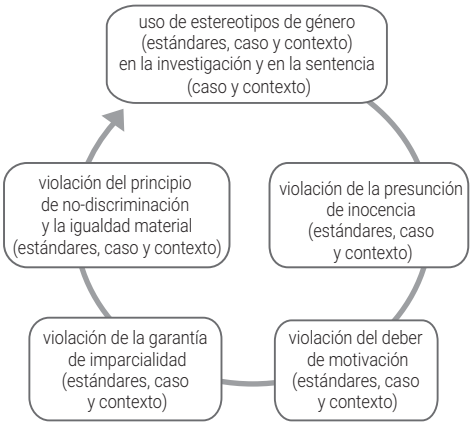

Fuente: elaboración propia sobre la base de la sentencia de la Corte IDH, "Caso Manuela" (2021).

De la **relación** de todos estos estándares propuestos por la Corte IDH en los párrs. 134-159, que forman parte de su reservorio consolidado, surgen **nuevos** estándares interamericanos en el caso "Manuela". Estos dicen:

Tabla 3. Estándares interamericanos en "Manuela" (desarrollo)

Estándares	Corte IDH, "Manuela" (2021)
"La utilización de estereotipos de género en procesos penales puede **evidenciar** una violación a la presunción de inocencia, del deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgada por un **tribunal imparcial**".	Párr. 134
"La utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales **en sus providencias** puede constituir un **elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad**".	Párr. 133
"Los prejuicios y estereotipos negativos de género afecta(ro)n la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones, cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias fácticas". Las "falencias de la investigación en este caso, concuerdan con el contexto ya determinado por la Corte (...) en el cual es frecuente que no se investigue la posibilidad de que la madre no sea responsable de haber causado la muerte que se le imputa".	Párr. 146
"La utilización de estereotipos de género **para fundamentar una decisión judicial** puede demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos. Por tanto, **la estereotipación puede mostrar falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces**".	Párr. 151
"Puede haber una **aplicación discriminatoria** de la ley penal si el juez o tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos para determinar alguno de los elementos de la responsabilidad penal".	Párr. 158
"La utilización de estereotipos por parte de autoridades estatales es particularmente **alarmante**". Requiere, por ende, en clave de remedios, "**tomar medidas inmediatas para erradicarlos**".	Párrs. 145, 293, 294

Fuente: elaboración propia en base a la sentencia de la Corte IDH, "Manuela" (2021). Los destacados me pertenecen.

En "Manuela" (párrs. 134-160) se aplican estos estándares para analizar en concreto y en relación con el contexto:

a) las investigaciones realizadas (párrs. 135-146); y
b) la sentencia condenatoria (párrs. 147-160).

La Corte IDH concluye que el tribunal penal condenó a Manuela:

> … utilizando estereotipos de género para fundamentar su decisión. La aplicación de dichos estereotipos solo fue posible en razón de que Manuela era mujer, cuyo impacto (...) fue exacerbado por ser una mujer de escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. Por tanto, la Corte considera que la distinción en la aplicación de la ley penal es arbitraria, y, por ende, discriminatoria. (párrs. 159, 160-161)

Veamos cómo identifica, nombra y desarma el estereotipo, por un lado; y cómo lo evalúa como una violación a las garantías de motivación, presunción de inocencia,

imparcialidad e igualdad, por el otro lado. Todo este análisis lo realiza con un ir y vuelta de la mirada entre los estándares (textos), el caso y el contexto (párrs. 41, 42-46).

5.3. Análisis de la Corte IDH sobre el uso de estereotipos de género en las investigaciones realizadas en el caso. Contexto.

Una de las reglas básicas del debido proceso en materia penal es la presunción de inocencia. Al respecto, los estándares interamericanos son varios y robustos. La Corte IDH se encarga de mapearlos en apretada síntesis en la sentencia. Aquí es importante recordar que la presunción de inocencia implica que quienes juzgan no inicien el proceso con una idea preconcebida de que la persona acusada ha cometido el delito que se le imputa; esto aplica también a quienes llevan a cargo las investigaciones. En forma expresa, esta garantía implicaba en el caso que debían investigar todas las líneas de investigación, incluso la de que la muerte del recién nacido no haya sido causada por Manuela sino por otras circunstancias que formaban parte de los hechos y no fueron exploradas. Pero para ello la investigación requiere un punto de partida y un durante libre de equipaje en cuanto a ideas preconcebidas que sesgan la tarea. Esto implica una actitud de constante alerta interpretativa para realizar el ejercicio de identificar los estereotipos (de sexo, sexuales y de roles sexuales) que se utilizan en contra de las mujeres.

En el caso, la Corte IDH toma en cuenta el contexto en El Salvador (cfr. párr 44). Vemos aquí el encuadre estructural que requiere el abordaje del caso. Mujeres como Manuela están en desventaja estructural. El contexto nos habla de una crónica de una investigación con un resultado anunciado antes de empezar. La Corte IDH alerta que, de acuerdo con el contexto, "es frecuente que no se investigue la posibilidad de que la madre no sea responsable de haber causado la muerte que se le imputa", como ocurrió en el caso de Manuela por falencias en la investigación.

En las personas investigadoras operó el estereotipo de género "en contra de las mujeres que no cumplen el rol de madres abnegadas que deben siempre lograr la protección de sus hijos". Esa idea estereotipada y esa operación de estereotipación implicaron ataduras que no solo nublaron el juicio ("afectaron la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones") sino que también provocaron actos concretos en desmedro de los derechos de Manuela ("cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias fácticas"). Entonces, en vez de partir de la presunción de inocencia partieron de la presunción de culpabilidad, "desde las primeras etapas de la investigación se presumió la culpabilidad de Manuela, se eludió determinar la verdad de lo ocurrido y tomar en cuenta los elementos probatorios que podían desvirtuar la tesis de culpabilidad de la presunta víctima".

En el caso concreto no se investigaron "todas las líneas lógicas de investigación", es decir, no se investigó, por ejemplo, la línea sobre el estado de salud de Manuela y de cómo este pudo haber impactado al momento del parto y provocado la emergencia obstétrica. Manuela tenía preeclampsia grave. La preeclampsia puede causar un parto precipitado y aumenta el riesgo de mortalidad y morbilidad perinatal, desprendimiento placentario, asfixia y muerte fetales intrauterinas. Sumado a esto, Manuela llega al hospital público con bultos visibles en el cuello, que luego fueron diagnosticados como linfoma de

Hodgkin; este último pudo haber contribuido a la aparición de anemia, lo que pudo haber causado un parto prematuro. Por fin, Manuela sufrió de hemorragia posparto, por lo que se encontraba en un estado que le imposibilitaba, al momento del parto, "atenderse a ella misma o poder atender a alguien más". Todas estas circunstancias, entre muchas otras, "no fueron tomadas en cuenta debidamente en ningún momento en la investigación". Los estereotipos de género quedaron plasmados en el acta confeccionada durante la investigación, en donde se resumen los hechos y se realizan consideraciones que luego fueron "transcritas" en el requerimiento solicitando la instrucción formal con detención provisional contra Manuela. La Corte IDH transcribe el siguiente párrafo en donde la investigadora sostuvo:

> [N]o omito manifestar que como investigadora y mujer, opino que lo que hizo la señora [Manuela] no lo [h]ubiera hecho, si es que no quería a su hijo, le [h]ubiera dado la oportunidad de vivir, hay personas que ni pueden tener hijos y los desean con todo su corazón, el bebé encontrado muerto y lleno de gusanos, era un varoncito, bien formado, piel moreno claro (…) y físicamente bien bonito, que cualquier mujer o madre le [h]ubiera crecido con amor. (párr. 142)

El texto es analizado por la Corte IDH en clave de "consideraciones" realizadas por la investigadora. Las desmenuza para identificar y nombrar estereotipos de género incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, visibilizar la inferencia en el caso individual como fruto de la estereotipación y evaluar el uso del estereotipo en la investigación:

a) identifica estereotipos en "un juicio de valoración personal" realizado por la investigadora. Los visibiliza y nombra: "ideas preconcebidas sobre el rol de las mujeres y la maternidad". Advierte que se trata de estereotipos "que condicionan el valor de una mujer a ser madre y, por tanto, asumen que las mujeres que deciden no ser madres tienen menos valía que otras, o son personas indeseables". Asimismo, señala que aparece también el estereotipo de madre abnegada: "se impone a las mujeres la responsabilidad de, sin importar las circunstancias, priorizar el bienestar de sus hijos, incluso sobre su bienestar propio";
b) visibiliza la inferencia en el caso individual que surge de la estereotipación realizada: "parten del supuesto de que Manuela era responsable del delito que se le acusaba, ya que exteriorizaban un claro prejuicio sobre la culpabilidad de Manuela"; entonces esto
c) "genera dudas sobre la objetividad de la investigación" (evaluación de la Corte IDH sobre el uso del estereotipo).

Concluye reiterando que el uso de estereotipos es "alarmante" y que estos deben ser desechados.

Agregamos por nuestra parte que también aparecen en el párrafo analizado otras ideas preconcebidas sobre la reproducción y el cuidado. Por un lado, como se observa en otros documentos, a "las mujeres se les dice que estén felices por tener un niño sano, sin valorar en ningún momento su salud física ni su equilibrio emocional".[13] Por el otro lado, se tiene una imagen sobre lo que debió haber realizado Manuela en atención al rol social (reproductora- cuidadoras) o, en su defecto, de lo esperable en subsidio: dárselo a

(13) "Estos estereotipos nocivos se justifican además con la creencia de que el parto es un acontecimiento que exige el sufrimiento de la mujer. A las mujeres se les dice que estén felices por tener un niño sano, sin valorar en ningún momento su salud física ni su equilibrio emocional" (Naciones Unidas, 2019, párr. 46).

"otras mujeres" que puedan cuidarlo. La "investigadora" aparece como guardiana del rol social esperado de las mujeres por género (como la Corte IDH dirá luego respecto del tribunal: parece estar reprochándole no haber respondido a los valores que sostienen el patriarcado). El ejercicio de su función en el caso parece estar preformateado por el estereotipo que aplica. No hay indicios de deconstrucción del lugar de enunciación ni se ven intentos de no estereotipar.

En esta parte de la sentencia es muy relevante que la Corte IDH se haya detenido en el análisis de la investigación del caso. Por un lado, porque esta tuvo impacto en los subsiguientes pasos que llevaron a la condena de Manuela. Por el otro lado, porque más allá del caso, como advierte el Comité de la CEDAW en su Recomendación General 33 (citada por la Corte, si bien en varias otras partes en la sentencia Manuela, pero respecto de otro apartado):

> … los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios (…) **Por consiguiente, los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia**. (CEDAW, RG 33, párr. 27)[14]

De ahí que el estándar sobre usos de estereotipos y presunción de inocencia (luego agrega "garantía de imparcialidad" y "deber de motivación") está dirigido a todas las personas que intervienen en el caso.[15] Por fin, en esta parte de la sentencia reitera que es "alarmante" la utilización de estereotipos negativos de género y que deben tomarse medidas inmediatas para erradicarlos.

5.4. Sobre la sentencia. Deber de motivación. Deber de no discriminar en la adjudicación judicial. Deber de no estereotipar. Deber de imparcialidad judicial. Contexto.

La motivación de la sentencia condenatoria es una pieza de análisis fundamental en el caso pues puede demostrar el uso de estereotipos de género. Al respecto, la Corte IDH primero identifica los estereotipos, los nombra; muestra cómo operaron en la sentencia y, por fin, explicita los factores estructurales que los sostienen en la práctica judicial y más allá del caso concreto (recordemos que los estereotipos son causas y consecuencia de la discriminación), para lo cual es ineludible incluir el contexto. Así:

a) visibiliza los **estereotipos de género usados** (mujer "reproductora" y "mujer infiel") en la sentencia condenatoria;

b) reconstruye las **inferencias directas e indirectas** en el caso: "recrimina a Manuela como si esta hubiese violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual. Minimiza y desprecia la posible motivación de ocultar su supuesta falta para eludir la sanción de un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos";

c) demuestra la **función violatoria de garantías judiciales** que jugaron los estereotipos en la sentencia que condenó a Manuela: "la motivación del tribunal demuestra que los

(14) El destacado me pertenece.

(15) Con posterioridad, la Corte IDH reitera este estándar en el "Caso Digna Ochoa vs. México" (2021, párrs. 125-129, 101).

estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba", "saldando" la falta de evidencia fáctica del "nexo de casualidad" entre el actuar de Manuela y la muerte del recién nacido. Faltaban "elementos de prueba que demostrasen fehacientemente la culpabilidad" de Manuela.

d) visibiliza la **estructura que sostiene el uso de los estereotipos de género** "propios de un sistema patriarcal, un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos", sosteniendo que "... incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho".

e) agrega, desde un enfoque de desigualdad estructural e interseccionada, cómo el género, en **confluencia con otros factores, "exacerba" el impacto del uso de estereotipos: el tribunal penal condenó a Manuela "utilizando estereotipos** de género para fundamentar su decisión. La aplicación de dichos estereotipos solo fue posible en razón de que Manuela era mujer, cuyo impacto (...) fue exacerbado por ser una mujer de escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. Por tanto, la Corte considera que la distinción en la aplicación de la ley penal es arbitraria, y, por ende, discriminatoria".

Por todo ello concluye que todo esto constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales.

Hasta aquí reconstruimos el análisis realizado por la Corte IDH. A la luz de las preguntas formuladas sobre la necesidad de relacionar uso de estereotipos con violación a la garantía de imparcialidad, nos interesa resaltar la centralidad que la Corte IDH da a la obligación de motivación como otra de las garantías medulares que surge del artículo 8.1 CADH (y luego nos dedicaremos a la inclusión de contexto). Su finalidad es múltiple.

Por un lado, se refiere a la legitimidad del ejercicio del poder estatal: "otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática". Por otro lado entendemos implica un **derecho a la justificación**. Por ello, "ser juzgados por las razones que el Derecho suministra". Por fin, explica qué entiende y requiere la motivación: "es la exteriorización de la **justificación razonada** que permite llegar a una conclusión". Es la prueba de que las partes han sido oídas: "... la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido **debidamente tomados en cuenta** los alegatos de las partes y que **el conjunto de pruebas ha sido analizado**. Asimismo, **la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas. Posibilita en el recurso, la posibilidad de saber qué "criticar" y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores**" (Corte IDH, "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", 2009, párr.153; "Caso J. vs. Perú", 2013, párr. 224, entre muchos otros). **Por fin, permite controlar si el tribunal basó su sentencia en estereotipos discriminatorios** (Corte IDH, "Norín Catrimán y otros...", 2014, párr. 421).

En "Manuela" este es otro estándar importante porque explora con mayor profundidad la relación entre deber de motivación para evitar (*ex ante*) y para controlar (*ex post*) el uso de estereotipos. Esta cumpliría una función crítica, tal como la Corte IDH la vislumbra en Manuela: "... la utilización de estereotipos de género **para fundamentar una decisión judicial** puede demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos. Por tanto, la estereotipación puede mostrar falta de

motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces". Además, la función debe ser preventiva, es decir, la aplicación rigurosa de la obligación de motivación debería servir para evitar el uso de estereotipos de género en la justificación.

En suma, "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad" (Corte IDH, "Manuela", 2021, nota 262). A continuación, la Corte IDH realiza un desarrollo interpretativo de este estándar a la luz de la relación entre motivación y estereotipos de género, generando un nuevo estándar que es la conclusión de lo que viene sosteniendo. En sus palabras:

> Adicionalmente, este Tribunal resalta que la utilización de estereotipos de género para fundamentar una decisión judicial puede demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos. Por tanto, la estereotipación puede mostrar falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces. (párr. 151)

Este estándar surge de la interacción con la Recomendación General 33 del Comité de la CEDAW que la Corte refiere a pie de página pero sin transcribirlo, haciéndolo suyo en parte en el nuevo estándar. Con ayuda de esta RG se fortalece el estándar interamericano sobre la obligación de motivación judicial incluyendo la obligación de no estereotipar como garantía de imparcialidad judicial, ya que, como se resume en la siguiente Figura, el establecimiento de estereotipos tiene graves consecuencias.

Figura 2. Consecuencias del establecimiento de estereotipos

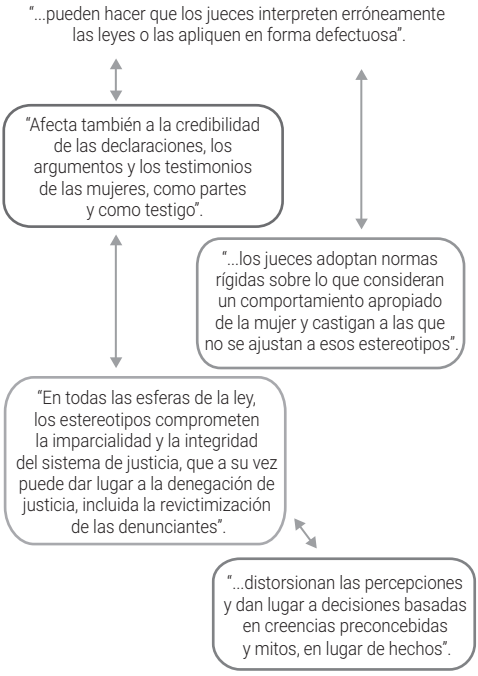

Fuente: elaboración propia basada en la Recomendación General 33 de la CEDAW (párr. 26).

Estos estándares luego son aplicados para analizar en concreto la motivación en la sentencia condenatoria de Manuela a 30 años de prisión. El uso del estereotipo operó en la sentencia **"saldando" la falta de evidencia fáctica** del "nexo de casualidad" entre el actuar de Manuela y la muerte del recién nacido. Para mostrar el uso de los estereotipos de género y las violaciones a las garantías judiciales, la Corte IDH transcribe una parte de la sentencia del tribunal que condenó a Manuela, que indicó

> Al retomar las diferentes versiones que rindió la imputada a las diferentes personas que la entrevistaron, como, por ejemplo, "que ella haya ignorado todo y que de los dolores o por la disentería se le haya venido el niño y que

> se hubiese desmayado, o en el peor de los casos, que en tal situación de inconciencia fue otra persona la que le hubiere arrojado al niño a la fosa séptica", las mismas resultan inconcebibles y no caben como probables dentro de las reglas del correcto entendimiento humano, pues el instinto maternal, es el de protección a su hijo, y toda complicación en el parto por lo general lleva a la búsqueda de ayuda médica inmediata y al menos auxiliarse de los parientes más cercanos para recibir atención, no para privar de la vida a un recién nacido, pero en el presente caso la imputada en su afán de querer desprenderse del producto del embarazo, luego del parto, pues era producto de una infidelidad, y ante la irresponsabilidad paterna advertida de parte del padre biológico, es que con todo conocimiento al verlo vivo, buscó de forma consciente el medio y el lugar idóneo para hacerlo desaparecer, quitándole así a su hijo (…) esa oportunidad de vivir (…) y en este caso resulta más reprochable que tal conducta provenga de una madre hacia su propio hijo. (párr. 152)

Por un lado, aparece "el instinto maternal" y de "mujeres abnegadas", la función asignada socialmente a las mujeres de reproductoras y cuidadoras. Por el otro lado, opera el estereotipo de "mujer infiel". El estereotipo del "instinto maternal" implica que Manuela como mujer debía haber protegido a su hijo y buscado ayuda de inmediato. Esta afirmación no está respaldada por elementos de prueba. La Corte IDH advierte que el tribunal en su sentencia descartó que lo ocurrido no haya sido, por ejemplo, consecuencia de la emergencia obstétrica sufrida por Manuela. En fin, descartó la posibilidad de que la muerte haya sido accidental. El estereotipo de género sobre el "instinto maternal" y el de la abnegación (sacrificarse por sus hijos en todo momento) lleva al Tribunal de sentencia a concluir que Manuela tenía la intención de quitarle la vida a su hijo. El papel social esperado que implica el estereotipo de "mujer abnegada" lleva al tribunal de sentencia a presumir que Manuela debió haber puesto por sobre todo la vida de su hijo a la propia, aunque se encontrara inconsciente; presume así su mala fe por no haber actuado de acuerdo con el papel social esperado. Aquí la Corte IDH hace referencia a pie de página al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria relativa a los casos de Sara del Rosario Roge García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador). Ahí se sostuvo:

> En el presente caso, el Grupo de Trabajo identificó que las tres mujeres detenidas carecieron de los controles mínimos de salud durante el embarazo y los delitos que les imputaron estuvieron directamente relacionadas con emergencias obstétricas. La detención fue discriminatoria sobre la base del género, **pues obedece a prácticas generalizadas que consideran que las mujeres, en grave estado de salud y condiciones de indefensión, deben poner por encima de su vida propia, la posible vida que sea resultado de su embarazo, aun cuando se encuentren inconscientes o vulnerables, presumiendo su mala fe (Opinión 68/2019, 2020).** (párr. 110)

Lo resaltado da cuenta de la interacción argumentativa cercana que la Corte IDH hace con el Grupo de Trabajo, por un lado, ya que lo hace suyo en el mérito de la sentencia (párr. 153). Por el otro lado,

confirma la importancia de haber incluido el **análisis de contexto** en "Manuela" (párrs. 41-46, 146, 155, 253). Los casos tratados por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas dan cuenta de que "Manuela" no es un caso aislado (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2019, párr. 114).

El tribunal de sentencia usó además otro estereotipo referido a "mujer infiel", "mujer que mantiene relaciones sexuales por fuera del matrimonio como una mujer inmoral sin ética" (imagen preconcebida sobre el colectivo mujeres). Esto lo lleva a inferir que Manuela, por vergüenza, ocultó el fruto de esa relación (embarazo) a su familia, y que por ello habría decidido causar la muerte del recién nacido (inferencia caso individual). No se basó en elementos de prueba, sino en el estereotipo de mujer infiel.

Agregamos que el estereotipo de "mujer infiel" supone roles dentro de la familia, sobre el carácter reproductor y sobre los actos sexuales. Aparece aquí el mandato de género referido al doble estándar: el varón puede tener relaciones sexuales extramatrimoniales (se vincula varón y sus "deseos"). En cambio, las mujeres deben ser "castas" (ACNUDH, 2018, pp. 12 y 25) y si son casadas deben "estar sexualmente disponible para sus maridos". Manuela fue estereotipada como mujer "fácil" (ACNUDH, 2018, pp. 12 y 25).

Por todo ello, es muy pertinente cuando la Corte IDH, haciendo referencia al contexto, sostiene que la sentencia que condena a Manuela es muestra de un sistema patriarcal ("incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal") que tiene consecuencias directas en el caso ("resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho") y que busca disciplinar a las mujeres que no responden a los roles sociales esperados ("recrimina a Manuela como si esta hubiese violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual") en un medio "tradicionalmente creado en valores androcéntricos". Por todo ello concluye que la **motivación del Tribunal** demuestra que "los estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba constituyendo una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales" (párr. 155).

Esta desigualdad que combina género, pobreza y ruralidad pone en desventaja estructural e interseccional a las mujeres como Manuela, incluso para el goce efectivo de sus derechos referidos a las garantías judiciales. La Corte IDH concluye que el uso de estereotipos de género en la motivación de la sentencia "solo fue posible" porque Manuela era mujer; e identifica el impacto que esa distinción en la aplicación de la ley penal genera en los hechos (tengamos en cuenta el contexto). Las mujeres criminalizadas y condenadas son mujeres, como Manuela, "de escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural". Por tanto, la Corte concluye que la "distinción en la aplicación de la ley penal es arbitraria, y, por ende, discriminatoria" (párr. 159 y voto concurrente del juez Pérez Manrique, quien en el párr. 19 de su voto refiere: "patrón de discriminación estructural e interseccional", "constituyó una vulneración en cascada de derechos").

Por último, unas palabras sobre la importancia de la **inclusión del contexto** en la argumentación de la Corte IDH y en el voto

concurrente del juez Pérez Manrique. Aquí es muy relevante que el magistrado haya incluido el contexto porque alerta que el uso de estereotipos de género es frecuente en las prácticas judiciales. La relevancia está dada por dos puntos. El primero, en que alerta, a nuestro entender, que el uso de estereotipos no fue aleatorio sino parte de una práctica, por lo que Manuela se encontraba desde el inicio en una situación de desventaja estructural en relación con el goce efectivo al debido proceso y garantías judiciales. Aquí el caso requiere ser analizado desde ese enfoque de desigualdad estructural e interseccionada que tome como relevantes los múltiples factores que la perpetúan y que implican restricciones graves a sus derechos. El segundo punto de importancia está dado en que la Corte IDH está mostrando a la judicatura de la región que el contexto debe ser considerado, y muestra cómo hacerlo, es decir, cómo reconstruirlo. Esto lo hace tomando en cuenta: a) las observaciones finales sobre los informes periódicos presentados por El Salvador a **diferentes organismos internacionales de protección de derechos humanos que se han pronunciado sobre lo que ocurre con las mujeres jóvenes y pobres que sufren emergencias obstétricas** en El Salvador; b) peritajes producidos en el expediente; c) dos textos académicos y casos muy similares a los de Manuela resueltos por el referido Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas (2019, párrs. 41-46); y d) una Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2017). Entonces, esto requiere ser resaltado respecto del nuevo estándar: **el contexto debe ser considerado como parte del análisis de estereotipos (Corte IDH, "Manuela", 2021, párrs. 41-46). Así lo hace la Corte IDH en su sentencia (en especial, en los párrs. 155, 159 y 253)**. Además, porque el contexto alerta acerca de que los estereotipos patriarcales[16] tienen un impacto especialmente grave y desproporcionado en mujeres como Manuela, que no solo se encuentran en desventaja estructural por género sino en su intersección con edad, pobreza, ruralidad, entre otros.

En suma, aunque no esté dicho con estas palabras, quienes llevan la mayor carga del aparato disciplinador del sistema patriarcal (aquí, con razón, se incluye al Poder Judicial) son las mujeres pobres, aunque el mensaje disuasivo esté dirigido a todas las mujeres, niñas y adolescentes (es decir, ¡no oses! apartarte del papel social de "mujer buen madre", "mujer reproductora y cuidadora" y "mujer fiel"; de lo contrario, la consecuencia es lo que le ocurre a Manuela y mujeres en su misma situación). Y todo esto en contextos en donde no hay posibilidad "fáctica" de atacar las prácticas estereotipantes que criminalizan, en donde las mujeres no pueden confiar en la "imparcialidad judicial" y en un sistema de justicia que garantice sus derechos. Por ello, el uso indiscriminado de estereotipos de género no hace más que seguir apuntalando una atmósfera en donde estas prácticas parecen legítimas porque después de todo "no pasa nada", esas integraciones de la judicatura permanecen y no son interpelados por haber sido parciales. Por eso el caso "Manuela" es paradigmático por la inclusión del contexto,

(16) La CEDAW, en las Observaciones finales sobre El Salvador (2017), expresa: "... le preocupan los estereotipos patriarcales difundidos entre la judicatura y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". Asimismo, recomienda que se "aumente la conciencia de los jueces, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley acerca del marco de la igualdad entre los géneros ..." (párr. 12).

por el desarrollo del estándar que sostiene que el uso de estereotipo de género en una sentencia condenatoria para suplir la falta de evidencia viola la garantía de imparcialidad judicial (de motivación y la presunción de inocencia) y por ordenar al respecto reparaciones transformadoras.(17)

6. Consideraciones finales

El centro de este texto fue la relación entre uso de estereotipos, la garantía de imparcialidad y contexto, de la cual surgen **nuevos estándares interamericanos** que **deben ser cumplidos por todas las judicaturas de la región**. La importancia de estos nuevos estándares son un eslabón más para visibilizar y tratar de desarmar las estructuras que siguen sustentando la desigualdad de género.

Existen varias líneas de trabajo que se preguntan cómo garantizar imparcialidad judicial en un contexto estructural de discriminación y desigualdad como en el caso de Manuela debido a diversos factores que operan en forma interseccionada en desmedro de mujeres, niñas y adolescentes. Aquí nos interesa resaltar dos de esas líneas, para ubicar a los realizados por la Corte IDH en la segunda línea.

La primera es la que se focaliza en el déficit de diversidad que atraviesa la integración de los poderes judiciales y, en especial, los cargos jerárquicos. Nos interesa remarcar esos trabajos que exploran la tesis según la cual un Poder Judicial más diverso en su integración (agreguemos Ministerio Público Fiscal y de la Defensa), ayudaría a "desmantelar los estereotipos negativos y a disminuir los impactos del sesgo implícito"; contribuyendo así a una mayor imparcialidad y justicia. El presupuesto central de esta tesis es el de la teoría jurídica feminista crítica que sostiene que ninguna persona que desempeñe un cargo judicial puede ser completamente "objetiva" y que, en todo caso, seguir obviando el tema lo único que solo abona es que una "perspectiva blanca y masculina parezca neutral" (Kalem, 2018; Naciones Unidas, 2011b; Guzmán, 2021). Incluso, autoras como Ifill (1997) afirman que la interpretación de las cláusulas de igualdad, como por ejemplo la Decimocuarta Enmienda, exige diversidad en los tribunales para lograr "imparcialidad estructural" (la diversidad en el Poder Judicial posibilita la interacción de diversos puntos de vista disminuyendo así "la posibilidad de que una perspectiva domine la adjudicación"). En suma, garantizar diversidad en el Poder Judicial favoreciendo la representación de las mujeres y otros colectivos insuficientemente representados promovería perspectivas o enfoques diferentes en los pronunciamientos judiciales, y al mismo tiempo permitiría combatir los estereotipos de género (Naciones Unidas, 2011b). La Corte IDH en el caso "Manuela" no fue tan lejos en cuanto a la integración de los tribunales, aunque por cierto reconoció que el uso de los estereotipos de género en sentencias condenatorias contra mujeres y la violación de la garantía de imparcialidad tiene que ver con un sistema patriarcal.

Ahora bien, solucionar el déficit distributivo promoviendo diversidad en tren de imparcialidad es necesario, pero no suficiente. El segundo déficit es cualitativo; aunque vemos que no se pueden desacoplar, es-

(17) En especial, véase Corte IDH, "Manuela" (párr. 293) en donde se establecen medidas reparadoras que buscan erradicar estereotipos de género referidas a la capacitación y sensibilización del funcionarado público. Analizar el potencial transformador de esta medida en relación con las otras ordenadas por la Corte IDH requiere de otro trabajo, incluido el análisis de cómo la Corte IDH, en el proceso de supervisión, evalúa el cumplimiento de las reparaciones.

tán relacionados. Se requiere la inclusión de la perspectiva de género. Este mandato surge de la jerarquización de la CEDAW –como lo sostuvimos en otros textos (Clérico y Vita, 2021)– y es explicitado con detalles en la Recomendación General 33 sobre acceso a la justicia y mujeres. Cumplir con este mandato requiere como piso necesario el conocimiento de las normas y estándares sobre igualdad de género. Sin embargo, no alcanza con el conocimiento teórico, se requiere su implementación en la labor cotidiana. Para ello se requiere una predisposición al aprendizaje constante y un entrenamiento en la práctica para desarrollar las capacidades, las sensibilidades y el razonamiento jurídico para identificar la discriminación por género y la desigualdad de derecho, hecho que impacta a diario en contra del goce efectivo de derechos de las mujeres, niñas y adolescentes. Es decir, "no solo un aprendizaje de las normas", sino también "el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana"; "... las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos" (Corte IDH, "Caso Campo Algodonero", 2009, párr. 540). Es decir, requiere además un saber hacer, un saber interpretar y aplicar con perspectiva de género.(18)

En esta línea se inscriben los nuevos estándares de la Corte IDH, que relacionan la obligación de no estereotipar por razón de género, la garantía de imparcialidad judicial y el contexto. En este texto demostramos cómo se generó y aplicó el nuevo estándar de la Corte IDH que sostiene que la investigación en una causa penal y **la motivación en la sentencia penal no deben contener estereotipos discriminatorios de género. A su vez, se debe identificar, des-armar y erradicar los estereotipos de género presentes en el expediente**; de lo contrario, se está violando la garantía de imparcialidad, motivación, presunción de inocencia y de igualdad. Demostramos que para esto se apoya en la interacción con la Recomendación General 33 de la CEDAW, con casos resueltos por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre detención arbitraria resueltos en el 2019, muy similares al caso de Manuela y la inclusión del contexto. Estos estándares interpelan a todas las jurisdicciones de la región.

En "Manuela", la Corte IDH también concluye que el uso de estereotipos de género para condenarla implicó una aplicación discriminatoria de la ley penal. Sin embargo, no avanzó en la relación entre uso de estereotipos y marcos legales discriminatorios (prohibición absoluta del aborto) que reduce a las mujeres al estereotipo de "entes reproductivos por excelencia", sin contar su derecho a la autonomía, ni a la salud, ni a la vida, aunque lo haya tomado como parte del contexto (párrs. 41-46). La ley que sostiene esas estereotipaciones es también discriminatoria (sea cual fuere el tipo penal por la que se condena a las mujeres por emergencias obstétricas).(19)

(18) Y como advierte Natalia Bórquez advirtió Natalia Bórquez en una conversación personal que tuviéramos, esto es aún más urgente no solo en la decisión del caso, sino también en la influencia que sus decisiones pueden tener en otras personas de la judicatura, de la academia y profesionales vinculados con la función judicial.

(19) En el ámbito interamericano, reiterados documentos argumentativos demuestran que la prohibición absoluta del aborto es incompatible con el derecho internacional/interamericano de los derechos humanos porque no otorga ninguna relevancia normativa a los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes (Herrera, Gil Domínguez y Hopp, 2021).

Terminamos este texto celebrando todas las luces (estándares interamericanos)[20] que contiene el precedente "Manuela". Sin embargo, mientras escribimos estas últimas palabras sabemos que aún hoy, mujeres que fueron invisibilizadas,[21] injustamente condenadas, se encuentran encarceladas en El Salvador. Esperamos que las medidas reparatorias en el caso "Manuela" sean interpretadas desde el contexto de desigualdad estructural e interseccionado. Todas las condenas recaídas en casos similares a los de Manuela fueron sentenciadas en ese contexto, por ello, todas esas causas deben ser revisadas y las mujeres liberadas, tal como lo solicitó la representación de Manuela (ESAP, 2019, párr. 687) y que tiene eco en los reiterados llamamientos internacionales para la liberación de mujeres injustamente criminalizadas como Manuela (Consejo de Derechos Humanos, 2020a, 2020b; entre otros) □

(20) En otro texto proponemos una interpretación de la sentencia de Manuela desde los márgenes del texto, tomando aún más en serio el contexto desde el que la Corte IDH aborda el caso, para sostener que dejó párrafos en el tintero sobre estereotipos de género y marcos interpretativos que los nutren y que es necesario visibilizarlos para nombrarlos y erradicarlos. No solo son eslabones que sostienen el sistema patriarcal de justicia, como bien señala la Corte IDH, sino que también se siguen vislumbrando en leyes. En el caso, el estereotipo de género está instalado en las leyes de prohibición total del aborto que reduce a la mujer a un "ente reproductor por excelencia", configurando una discriminación por género; y, además, violando sus derechos a la autonomía, a la salud y a la vida. Interpretamos que en este sentido va el pronunciamiento de varias relatorías especiales de Naciones Unidas que instan a El Salvador a que implemente rápidamente la sentencia, y "reiteran sus recomendaciones a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que despenalicen la interrupción del embarazo y garanticen el acceso a servicios de aborto seguro y legal como mínimo en casos de violación; incesto; cuando el embarazo suponga un peligro para la vida, salud física o mental de la mujer o la niña; y en casos de malformación fetal grave" (Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; Relatora Especial sobre el derecho a la salud física y mental; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2021).

(21) Corte IDH, caso Manuela, 2021, Voto concurrente del juez Pérez Manrique, párr. 36: "*Como la mayoría de las víctimas*, Manuela quedó invisibilizada ...".

Referencias

Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (6), pp. 167-182.

Ascensio, R. (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*. Defensoría General de la Nación.

Bórquez, N. y Clérico, L. (2021). Una vuelta de tuerca al análisis de estereotipos de la Corte IDH. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja*, (26), pp. 1-28. http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja

Clérico, L. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho del Estado,* (41), pp. 67-96. http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest

Clérico, L. y Novelli, C. (2014). La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humano. *Revista Estudios Constitucionales, 12*(1), pp. 15-70. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002014000100002&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Clérico, L. y Vita, L. (2021). Justicia con perspectiva de géneros: mandato constitucional. En M. Herrera y N. De La Torre (Dirs.), *Repensar la Justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*. Editores del Sur.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2017). Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas , Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. (2019). Detención arbitraria. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 42° periodo de sesiones, 9 al 27 de setiembre de 2019. https://undocs.org/es/A/HRC/42/39

----------. (2020a). Detención arbitraria. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 45° periodo de sesiones, 14 de setiembre al 2 de octubre. https://undocs.org/es/A/HRC/45/16

----------. (2020b). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. El Salvador. 43° periodo de sesiones, 24 de febrero al 20 de marzo, Doc. A/HRC/43/5. https://undocs.org/es/A/HRC/43/5

----------. (2020c). Opinión núm. 68/2019, relativa a Sara del Rosario Rogel García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador). https://undocs.org/es/A/HRC/WGAD/2019/68

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. (2017). Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador.

----------. (2015). Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33.

Cusack, S. (2013). Gender stereotyping as a human rights violation. Informe de investigación preparado para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 13-30.

Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas [ESAP], "Caso Manuela y familia vs. El Salvador. Escrito presentado por las representantes", 06/11/2019.

Ghidoni, E. (2019). La esterilización forzada en intersecciones distintas: un enfoque estructural para el análisis de las desigualdades complejas. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (38), pp. 102-122.

Guzmán, S. (2021). Paridad de género en los Superiores Tribunales de Justicia argentinos: una deuda pendiente. *Agenda Estado de Derecho*. https://agendaestadodederecho.com/paridad-de-genero-en-los-superiores-tribunales-de-justicia-en-argentina/

Herrera, M. (2020). Aislamiento social y violencia de género. Una revisión crítica a la luz de las Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW. https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/132863

Herrera, M.; Gil Domínguez, A. y Hopp, Cecilia (2021). *Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Ley 27.610*. Rubinzal Culzoni.

Ifill, S. A. (1997). Judging the judges: racial diversity, impartiality and representation on State Trial Courts. *B.C. L. REV., 39*(1), pp. 95-101.

Kalem, K. (2018). Feminist Judgment: Theories and Practices. En D. Burke; M. Chamallas y V. Williams (Eds.) *Handbook of Feminism and Law in the US* (pp. 1-19). OUP.

Naciones Unidas. (2011a). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo - Addendum - Misión de seguimiento a El Salvador. A/HRC/17/26/Add.2

----------. (2011b). Informe provisional de la Relatora Especial [Gabriella Knaul] sobre la independencia de los magistrados y abogados. UN Doc. A/66/289.

----------. (2019). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica. https://undocs.org/es/A/74/137

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (2017). Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, al final de su misión a El Salvador. http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=E

----------. (6 de diciembre de 2021). El Salvador debe modificar las leyes de salud reproductiva tras la decisión de la Corte Interamericana: expertos de la ONU. https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27913&LangID=S

----------. (2018). Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos: una reseña de la jurisprudencia. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf

Ramallo, M. de los Á. y Ronconi, L. (2021). *Género y derecho público local*. La Ley/UP.

Vera, G. A. (2019). *Los estereotipos de género en las resoluciones judiciales: de la garantía de imparcialidad a la nulidad de sentencia*. Universidad de Valencia.

Villanueva Flores, R. (2020). Una mirada preliminar sobre los posibles vínculos entre los casos de violencia contra las mujeres, los argumentos y la corrupción judicial. https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169809

Vita, L. y Clérico, L. (2021). El mandato constitucional de perspectiva de géneros reforzado: el caso de la constitución de la CABA. *REC. Revista del Consejo de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la CABA*, pp. 90-115. https://rec.defensoria.org.ar/2021/11/25/

Referencias jurisprudenciales

Corte IDH, "Caso González (Campo Algodonero) y Otras vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/11/2009.

Corte IDH, "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 27/01/2009.

Corte IDH, "Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, 24/02/2012.

Corte IDH, "Caso J. vs. Perú", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 27/11/2013.

Corte IDH, "Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, 29/05/2014.

Corte IDH, "Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 20/11/2014.

Corte IDH, "Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24/08/2017.

Corte IDH, "Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas, 09/08/2018.

Corte IDH, "Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 12/03/2020.

Corte IDH, "Caso Albarracín Guzmán y Otras vs. Ecuador", Fondo, Reparaciones y Costas, 24/06/2020.

Corte IDH, "Empleadas de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15/07/2020.

Corte IDH, "Caso Digna Ochoa y familiares vs. México", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25/11/2021.

Corte IDH, "Caso Manuela y Otros vs. El Salvador", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 02/11/2021.

El camino recorrido para un Consejo de la Magistratura de la Nación con perspectiva de género

Vanesa Raquel Siley

Abogada laboralista (UBA). Secretaria General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Judiciales de la República Argentina. Referente de la Corriente Federal de Trabajadores de la CGT y de Mujeres sindicalistas. Diputada Nacional por la provincia de Buenos Aires. Consejera del Consejo de la Magistratura de la Nación.

vanesasiley@hotmail.com

Resumen: En este artículo propondré realizar un desarrollo de los avances en materia de políticas de género en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación entre los años 2019 y 2021, así como también de los desafíos y deudas pendientes en la implementación de medidas desde un punto de vista feminista.

Palabras clave: políticas de género; Consejo de la Magistratura, feminismo; igualdad.

Abstract: In this paper, a development of the advances in gender policies in the scope of the Council of the Judiciary of the Nation between 2019 and 2021 will be carried out, as well as the challenges and pending debts in the implementation of measures from a feminist point of view.

Key words: gender policies; Judicial Council, feminism; equality.

1. Introducción

Para realizar un desarrollo de los avances en materia de políticas de género en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación entre los años 2019 y 2021, y de los desafíos y deudas pendientes en la implementación de medidas desde un punto de vista feminista, entendemos fundamental una doble mirada desde la institución: hacia el cumplimiento de sus fines para con la ciudadanía (es decir, hacia afuera), pero también hacia su interior mismo, puesto que difícil será alcanzar la igualdad de género que demanda la sociedad si no logramos también aplicarla como política institucional hacia adentro mismo del Consejo.

Por ello, este trabajo se enmarcará en una división de acciones: por un lado, las que contribuyeron a mejorar mecanismos de igualdad en los concursos y procesos de selección de magistrados y magistradas, así como en la materia disciplinaria y de acusación; y, por el otro,

las que se realizaron hacia el personal mismo del Consejo de la Magistratura, hacia el conjunto de efectores judiciales en el Poder Judicial de la Nación e, incluso, hacia la misma composición del órgano.

2. Marco normativo

Es relevante establecer el marco normativo mediante el cual el Consejo, en tanto institución del Estado, se obliga a realizar medidas de acción positiva destinadas a promover espacios respetuosos y eficaces para acortar las brechas de desigualdad por razones de género y promover ámbitos institucionales libres de violencia.

En 1979 la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual propone garantizar el pleno desarrollo de las mujeres con el fin de modificar las estructuras sociales y culturales fundadas en estereotipos de género, y asegurar la igualdad de derechos para la mujer en todas las esferas de su vida. En su art. 2°, la Convención exhorta a los Estados Partes a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose a, entre otras:

> … c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
>
> d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Asimismo, en su art. 3° obliga a los Estados partes a tomar en todas las esferas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Convención forma parte del bloque de constitucionalidad conforme lo previsto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Las obligaciones específicas que impone la misma sobre las garantías de no discriminación y de igualdad exigen una vigilancia atenta de los Estados para que, en el desarrollo de tareas jurisdiccionales, normas de pretendidas neutralidad en su aplicación no invisibilicen los obstáculos para el acceso a determinados cargos por parte de las mujeres y no oculten mecanismos de violencia laboral o convaliden tratos discriminatorios.

Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, en su art. 4° también establece deberes para los Estados. Mediante la aplicación por todos los medios apropiados y sin demora, instó a implementar una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer y

> … f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de

aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.

En la órbita regional, en 1994 la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Esta reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales que trasciende todos los sectores de la sociedad, y establece que los Estados Partes convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras, "... todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer" (art. 7°).

Finalmente, en el ámbito nacional, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales prevé la capacitación permanente, la formación y el entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la justicia. Asimismo, y con mayor profundidad y estableciendo un carácter obligatorio, la Ley Micaela –27.499– establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, en todos sus niveles y jerarquías.

Bajo este marco normativo es que, en el Consejo de la Magistratura, se han producido grandes avances en materia de equidad de género y en pos de profundizar el rol social de los magistrados y las magistradas como encargados de impartir justicia con una mirada crítica sobre los patrones socioculturales de violencia sistémica contra las mujeres.

3. Perspectiva de género en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Consejo de la Magistratura

3.1. Medidas implementadas en los procesos de selección de magistrados y magistradas

El estudio realizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la distribución sexogenérica en la totalidad de los cargos del sistema de justicia federal y nacional en el año 2020 da cuenta de que si bien el sistema de justicia estuvo conformado mayoritariamente por mujeres (56%), su participación disminuye en las posiciones superiores, ya que solo el 30% de quienes acceden la magistratura son mujeres, proporción que se repite desde hace 10 años. Asimismo, los porcentajes citados en el mencionado estudio evidencian que los obstáculos aparecen para las mujeres cuando concursan para acceder a la magistratura y que los funcionarios varones tienen el doble de probabilidades de ser magistrados/as, procuradores/as, fiscales o defensores/as, y 3,5 veces más de ser autoridades máximas, que sus pares mujeres en el sistema de justicia argentino en 2020.

Dichas proporciones coinciden con el informe "Acceso de las mujeres a la Magistratura. Perfil de las/os postulantes a los concursos", realizado durante el año 2013, sobre los problemas en torno a las pautas

de selección de candidatas/os a integrar la magistratura. Mediante dicho informe se amplía el análisis de la subrepresentación de las mujeres en los cargos de magistratura y se lo vincula con la valoración del puntaje que se otorga a los méritos académicos, cuya obtención resulta desigual entre los géneros.

En virtud de ello, el Consejo de la Magistratura desarrolló una serie de modificaciones en sus reglamentos a los efectos de incorporar mujeres en los procesos de selección que impactan no solo en el porcentaje de postulantes desde una división sexogenérica, sino también en las formas de observar, tener en cuenta y evaluar las distintas instancias que atraviesan las y los postulantes a concurso para la magistratura.

3.2. Incorporación de mujeres en las entrevistas personales y en las ternas de concursos

Mediante la resolución 266/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, se aprobó por mayoría la modificación de los arts. 40, 44 y 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación. La resolución surgió como iniciativa de la consejera Inés Brizuela y Doria.

En primer lugar, en el art. 40 se determinó la obligación de incorporar en la instancia de entrevistas personales a dos postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos para el supuesto de que los primeros seis lugares estuvieran integrados en su totalidad por varones.

En segundo lugar, mediante la modificación del art. 44 se estableció que después de realizada la entrevista personal, en oportunidad de realizar las ternas de candidatos/as a cubrir el cargo concursado, deberá incorporarse al menos una mujer, siempre que la entrevista realizada haya sido satisfactoria. Para todos los casos, los integrantes de las ternas deben alcanzar un puntaje mínimo entre los antecedentes personales, la prueba de oposición escrita y la entrevista personal.

En tercer lugar, el art. 47 establece que en caso de concurso múltiple (cuando exista una y hasta cuatro vacantes para la misma función, sede y especialidad), el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión se amplía al menos en tres candidatos por cada vacante adicional a cubrir. En virtud de ello, y en consonancia con las dos modificaciones precedentes, el artículo dispone que se convocará además a la entrevista a las dos postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos, en los supuestos en que los tres candidatos destinados a la entrevista sean varones. En este mismo sentido, reitera que la posterior conformación de las ternas para los concursos múltiples deberá respetar la representación femenina.

3.3. Acreditación de capacitaciones en género como requisito excluyente

En la misma fecha que la resolución mencionada precedentemente, a iniciativa de la consejera Marina Sánchez Herrero, también se dio aprobación a la resolución 269/2019 mediante la cual se establecieron requisitos en los antecedentes para los aspirantes a concurso.

El art. 7° estableció como paso previo a la inscripción, y con carácter excluyente, que el o la postulante ingrese al sistema digital previsto para el trámite la respectiva constancia de capacitación en materia

de perspectiva de género, dictada por universidades, por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia y/o la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la cual no deberá tener una antigüedad de culminación mayor a dos años contados desde el último día publicado como fecha de inscripción en el concurso.

Dicha exigencia también se estableció para los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en cualquier ente o repartición pública, conforme la modificación introducida en el art. 11.

Mediante la cláusula transitoria incorporada por el art. 4° de la respectiva resolución se indicó que los requisitos agregados a la presente modificación serían de cumplimiento a partir del año 2022 y que, mientras tanto, sería suficiente la acreditación de capacitación en curso en la formación en perspectiva de género.

Es importante resaltar que la normativa conceptualiza la "capacitación en materia de perspectiva de género" como aquella que específicamente refiere a la materia en cursos, formaciones de posgrado, diplomaturas, etc., de manera principal y no como temática secundaria.

En concordancia con lo dispuesto en el art. 7°, se agregó la obligación de que los y las postulantes incorporen a su legajo digitalizado la materia de perspectiva de género.

Finalmente, con el objetivo de brindar operatividad a estos nuevos requisitos, se dispuso en el art. 5° que los mismos deberían obtener la publicidad necesaria a través de la página del Consejo de la Magistratura de la Nación, como así también en la del Poder Judicial de la Nación; asimismo, también debería ser difundida dicha incorporación en las dependencias del Poder Judicial, en los colegios de abogados, universidades y demás entidades.

También establece las respectivas comunicaciones a la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de la Nación y a la Escuela Judicial, con el fin de que adopten las medidas necesarias para brindar las capacitaciones en materia de género que sean correspondientes.

3.4. Incorporación de la mirada de género en los exámenes y en las entrevistas personales

A través de la aprobación del proyecto presentado por la consejera Graciela Camaño, se realizaron otras modificaciones al Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, fundamentales para la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de selección (resolución 289/2019). Se modificaron los arts. 31, 35, 41 y 45 sobre la prueba de oposición y confirmación a examen y la evaluación objetiva de los antecedentes de los concursantes.

La prueba de oposición escrita consiste en el planteo de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada una de las personas que se postulan proyecte una resolución o sentencia, tal como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. Ahora bien, a partir de la modificación realizada, uno de los casos planteados debe incorporar temas que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes.

Asimismo, en un estadio previo, cuando el jurado del concurso debe presentar un temario que indique un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los

que versarán los casos, se deben incluir cuestiones vinculadas a la competencia material de los tribunales cuya vacante se concursa, lo que permitirá evaluar la perspectiva de género de los postulantes.

Por otra parte, el cambio introducido en el art. 35 permite que se valore especialmente la capacitación obtenida en el marco de la ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género, en instancias de la valoración de los antecedentes que presente cada candidato o candidata.

En otro andarivel, ya en instancias posteriores en relación a la entrevista personal, se agrega una nueva modificación en adhesión a la vinculada con la incorporación de mujeres en los listados de concursantes que llegan a esta instancia en el art. 41. En este caso, lo que se establece es la obligatoriedad de que el o la postulante sean entrevistados acerca de la temática y la aplicación de perspectiva de género vinculadas con el ejercicio del cargo al cual aspiran.

Finalmente, mediante la modificación del art. 45 y en una de las últimas instancias del trámite de selección, se incorporó la evaluación del real compromiso con una sociedad igualitaria a los tópicos a tratarse en la audiencia pública del Plenario del Consejo de la Magistratura en la que se convocan a los y las integrantes de la nómina propuesta.

3.5. Exigencia de la incorporación de mujeres en los jurados de concurso

Mediante resolución 186/2020, con fecha 13 de agosto de 2020, se modificaron sendos artículos vinculados a los jurados de concurso del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, La norma fue una iniciativa de la consejera Graciela Camaño y resultó aprobada por unanimidad.

Cabe señalar que los jurados que actúan en los procesos se sortean de listas de abogados y abogadas, docentes titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica, designados por concurso en las facultades de derecho de las universidades nacionales públicas.

Dicha resolución, además, establece en sus considerandos la necesidad de adecuar la conformación del jurado que intervenga en cada concurso a las actuales políticas de género adoptadas, disponiendo la inclusión de, al menos, una mujer en su integración.

En razón de ello, mediante resolución 210/2020, de fecha 6 de octubre de 2020, finalmente se dispuso la modificación del art. 2° del aludido Reglamento de Concursos y se dispuso que el jurado, en todos los supuestos, debía quedar conformado con dos docentes de la especialidad de la vacante, de los cuales al menos uno debe ser juez federal, nacional o provincial, un docente de la especialidad derecho constitucional y una docente mujer de las áreas generales de la formación jurídica.

De esta manera se institucionaliza la intención del Consejo de la Magistratura de continuar procesos de incorporación de mujeres también en los mecanismos evaluadores en los concursos en pos de promover una conformación respetuosa de la equidad de género.

3.6. Escuela Judicial

Durante el 2021 se continuó con la tarea que se venía desarrollando, adaptándose a la modalidad virtual los cursos que ya venía realizando la Escuela Judicial. Entre las

capacitaciones dictadas se resalta el "Curso género y derechos. La introducción de la teoría feminista en la administración de justicia". Cabe señalar que estos cursos no solo están dirigidos a aquellos abogados y abogadas que aspiren llegar a la magistratura, sino también a los jueces y las juezas que ya se encuentran a cargo de juzgados.

A mayor abundamiento, en este mismo año se tramitó y se obtuvo la validación del curso del Consejo de la Magistratura por parte de la Subsecretaría de Formación, Investigación y Políticas Culturales para la Igualdad del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación según los requisitos establecidos por la ley N° 27.499 y su reglamentación. Dicho curso se realiza de manera virtual, las clases expositivas son grabadas por las y los docentes con actividades basadas en casos reales y foros de debate, lo cual permite brindar mecanismos sensibles a las temáticas abordadas.

Finalmente, la Escuela Judicial quedó a cargo del eje temático género dentro de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales que integra. En ese marco fue impulsora y brindó capacitaciones en materia de perspectiva de género para todas las escuelas judiciales iberoamericanas.

4. Registro Público de Denuncias presentadas contra Magistrados y Magistradas por Situaciones Vinculadas a Violencia de Género

El 23 de octubre de 2019 el Estado argentino y Olga del Rosario Díaz (peticionaria) firmaron el acuerdo de solución amistosa denominado "Comunicación CEDAW 127/2018-Olga del Rosario Díaz", lo que constituyó un reconocimiento de responsabilidad estatal en el tratamiento judicial de los procesos iniciados por Olga Díaz.

El Estado argentino reconoció su responsabilidad estatal en el tratamiento judicial del caso, dado que el mismo no había tenido en cuenta los tratados internacionales de derechos humanos, la Convención de CEDAW y, en particular, la Recomendación 19 sobre violencia contra la mujer y la Recomendación 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia mediante la firma de un acuerdo de solución amistosa.

4.1. Introducción sobre las denuncias de Olga del Rosario Díaz

En reiteradas oportunidades, la Sra. Díaz había denunciado a su expareja por situaciones de violencia de género ante la justicia, hasta que finalmente, en el año 2017, resultó víctima de tentativa de femicidio por el accionar de su agresor.

Las agresiones y las amenazas de muerte contra Olga comenzaron en el año 2002 por parte del Sr. Palavecino, quien fuera su expareja y con quien había convivido durante 36 años y había tenido tres hijos.

En ese año Palavecino golpeó a la menor de sus hijas, destruyó varios bienes del hogar y le prendió fuego su auto. Por estos hechos se inició una causa penal (12.095/2002) con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26. Luego de ello, Olga Díaz y Palavecino retomaron la convivencia y los episodios de violencia recrudecieron.

El día 2 de febrero del año 2017, la señora Díaz presentó una denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) y solicitó que el señor Palavecino fuera retirado del hogar, que se le impidiera acercarse a ella y a sus hijos y que se le brindara un botón de pánico.

El 4 de marzo de 2017, el agresor fue excluido de hogar con colaboración policial, sin que se realizara ningún seguimiento posterior de la situación por parte del magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 85.

El día 24 de marzo de 2017 el señor Palavecino la apuñaló en su hogar, en circunstancias en las que Olga no contaba con ningún dispositivo o medida judicial de protección dispuesta. Por ese hecho intervino el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (expediente 17.593/2017, caratulado "Palavecino, Luis s/ lesiones leves y homicidio agravado por el vínculo") y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21, conformado por los jueces Diego G. Barroetaveña, Liliana N. Barrionuevo y Horacio E. Barberis.

El día 15 de mayo de 2017 el juez Fernando Mario Caunedo declaró la extinción de la acción penal por prescripción y el sobreseimiento del acusado en la causa penal 12.095/2002, luego del que el trámite de dicha causa permaneciera "reservado" y sin actuaciones durante 15 años.

El día 6 de diciembre de 2017 se dictó veredicto condenatorio de Palavecino a 20 años de prisión en el expediente 17.593/2017 caratulado "Palavecino. Luis s/ lesiones leves y homicidio agravado por el vínculo", por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra su expareja y por mediar violencia de género en grado de tentativa (respecto de Olga del Rosario Díaz); homicidio calificado por haber sido cometido contra un descendiente en grado de tentativa (respecto de Esteban Palavecino); amenazas coactivas con armas en tres ocasiones respecto a vecinos; y resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones y amenazas coactivas.

Hasta aquí se puede observar uno de los problemas recurrentes del servicio de justicia: la superposición de causas, la incongruencia o incluso la contradicción en la resolución de las mismas, cuestiones que por acción u omisión muchas veces producen un abandono de persona por parte del Poder Judicial en el caso de la mujer víctima.

4.2. Obligaciones del Consejo de la Magistratura de la Nación

En el aludido acuerdo se establecen "medidas de no repetición" que debe adoptar nuestro país, entre las que se incluye la siguiente:

> 3.4.2. El Consejo de la Magistratura incluirá la evaluación de conocimientos sobre cuestiones de género y violencia contra las mujeres en todos los concursos para cubrir cargos en el Poder Judicial de la Nación. Asimismo, confeccionará un registro público de denuncias presentadas contra magistrados/as por situaciones vinculadas a violencia de género, en el que conste además el trámite impartido a esas denuncias.

Las obligaciones de la regulación concursal habían sido ya abordadas en apartados precedentes, pero restaba la materia acusatoria.

En ese sentido, en el plenario extraordinario realizado en el marco del Día Internacional de la Mujer Trabajadora (otro hecho sobresaliente de la actual gestión del Consejo), con fecha 8 de marzo de 2021, se trató el proyecto presentado por quien suscribe, aprobándose por unanimidad la

creación del Registro Público de Denuncias Presentadas contra Magistrados y Magistradas por Situaciones Vinculadas a Violencia de Género y su protocolo de carga mediante resolución 8/2021.(1)

En el Registro se incluyen las denuncias presentadas sobre situaciones vinculadas a violencia de género contra magistrados y magistradas y se asienta el trámite impartido a cada una de ellas cuando traten sobre:

- **a.** vulneración y/o afectación de derechos por actos discriminatorios;
- **b.** inobservancia manifiesta de la normativa nacional e internacional en materia de género en el dictado de actos procesales; y
- **c.** obstaculización, mediante retardo o impedimento, en el acceso a la justicia.

La primera inscripción en el Registro se realizó el 23 de marzo de 2021 y corresponde a la denuncia contra los jueces Anzoátegui y Rizzi, ambos integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la Capital Federal. La denuncia se tramita en el exp. 142/2020 caratulado "Urueña Russo María y Corradini Sagretti Sofía (SITRAJU) c/ Dres. Anzoátegui J. y Rizzi Luis M. [acumulado al exp. 138/2020 y su acumulado exp. 148/2020]" y se consignó con el apartado b) (inobservancia manifiesta de la normativa nacional e internacional en materia de género en el dictado de actos procesales).

Seguidamente, en fecha 20 de abril de 2021 se incorporó al Registro la denuncia incoada contra el juez de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala III), Juan Carlos Gemignani, de trámite bajo expediente 40/2021, caratulado "Molea, Diego (Consejero) s/denuncia c/ Dr. Juan C. Gemignani (Int. Sala III CFCP)" y sus acumulados. Se consignó en el Registro con el apartado a) y b) (vulneración y/o afectación de derechos por actos discriminatorios e inobservancia manifiesta de la normativa nacional e internacional en materia de género en el dictado de actos procesales).

Luego de ello, en fecha 29 de junio de 2021 se incorporaron tres magistrados al Registro: el juez Hugo Horacio Greca, a cargo del Juzgado Federal de General Roca en el exp. 61/2020 caratulado "Sandra Pedrini Theiler -Sec. Juz. Fed. Gral. Roca c/Hugo Horacio Greca (Juz. Fed. Gral. Roca)"; la jueza Mónica Cecilia Fernández a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, en el exp. N° 16/2019, caratulado "Castaño Karina Mariel c/ Dra. Fernández Mónica (Juzgado Civil N° 84)"; y el juez Juan Carlos Vallejos a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes en el exp. 120/2020, caratulado "Cámara Fed. Apel. Corrientes –vía email– Rem. Cop. Expte. 264/20 ´Vinera María s/ dcia. c/ Dr. Vallejos". Y el listado continúa (lamentablemente).

A partir de allí, varias provincias reconocieron la importancia de la aplicación de estos registros y muchas de ella pusieron en sus agendas la adopción de mecanismos similares para sus jurisdicciones provinciales.

En fecha 17 de marzo de 2021, la Cámara de Diputados de la provincia de Chaco, mediante resolución 87, resaltó la importancia del Registro público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género y la contribución del mismo para poner fin a la justicia patriarcal.

(1) El mismo es de acceso público y se encuentra en la página web: https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/registro-publico-de-denuncias-presentadas-contra-magistrados-y-magistradas-por-situaciones-vinculadas-a-violencia-de-genero/

Por otro lado, en la provincia de Río Negro, en junio del 2021, se presentó en la Legislatura un proyecto para incluir el capítulo "Registro Público de Denuncias Presentadas contra Funcionarios y Funcionarias Judiciales por Situaciones vinculadas a Violencia de Género" al Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura provincial.

5. Plan de auditoría de relevamiento y gestión sobre el trámite de causas judiciales vinculadas a situaciones de violencia contra la mujer basada en su género

En aquel plenario del 8 de marzo del 2021, el Plenario del Consejo de la Magistratura, mediante resolución 9/2021 aprobada por unanimidad, encomendó al Cuerpo de Auditores el desarrollo de un Plan de Auditoría de Relevamiento y Gestión sobre el Trámite de Causas Judiciales vinculadas a Situaciones de Violencia de Género en los términos de los arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém Do Pará, aprobada por ley 24.632–, en el ámbito de la justicia nacional en lo criminal y correccional, la justicia nacional en lo civil –competencia en familia– y en la justicia federal.

Estableció, asimismo, que se incluya en el Plan de Auditoría datos sobre cantidades de causas ingresadas, estado procesal, modo de conclusión de los procesos, modalidades de gestión y trámite de las causas. También ordenó relevar la proporción de mujeres en la composición de las plantas de personal y aspectos relativos a la capacitación en la materia.

En el abordaje realizado sobre el Plan se estableció un relevamiento sobre juzgados nacionales de primera instancia en lo criminal y correccional; tribunales orales en lo criminal y correccional; juzgados y tribunales de menores; juzgados nacionales en lo civil con competencia de familia de la Capital Federal; juzgados nacionales en lo criminal y correccional federal de primera instancia; tribunales orales en lo criminal federal; juzgados nacionales de ejecución penal; juzgados federales con competencia penal en las 15 jurisdicciones del resto del país y tribunales orales en los criminal federal sobre causas iniciadas entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de febrero de 2021.

El universo de causas a relevar está integrado por aquellas en las que se investigan denuncias realizadas por violencia de género, cuyas víctimas fueran mujeres cis, mujeres trans o travesti. A los efectos de citar algunos ejemplos, se tomaron como indicadores los expedientes en las que en su carátula se individualice la violencia de género (leyes 26.485 y 24.417); expedientes en los que se hubieran tomado medidas preventivas urgentes; expedientes identificables conforme su organismo iniciador (OVD, Comisaría de la Mujer, etc.); expedientes en los que se hubiera completado el formulario ley 26.485 contenido en el LEX100; entre otros.

Los resultados de la primera etapa fueron remitidos el 25 de noviembre del 2021 y son objeto de análisis de los consejeros y consejeras.

6. Medidas de prueba con enfoque de género aprobadas en la Comisión de Acusación y Disciplina en el marco de expedientes disciplinarios

En la Comisión de Acusación y Disciplina, de fecha 20 de abril de 2021, se aprobó por mayoría un pedido de prueba consistente en la realización de una encuesta anónima a los empleados y empleadas,

funcionarios y funcionarias judiciales, a fin de verificar si los magistrados denunciados en: expediente 40/2021, "Molea, Diego (Consejero) s/ denuncia c/ Dr. Juan C. Gemignani (Int. Sala III C.F.C.P.)" y sus acumulados; expediente 45/2021, "Marchese, Fernanda María (ANDHES) c/ Dr. Juan C. Gemignani (Vocal Sala III Cám. Fed. Casación)"; y expediente 46/2021 "Gomikian, Paula (int. Proy. Generar - Centro est. Usina Desarrollo Igualdad) c/Dr. Gemignani" habían cometido otros hechos de violencia de género.

La encuesta aprobada toma como antecedente el caso "Guzmán Albarracín vs. Ecuador", en donde la Corte Interamericana de Derecho Humanos consideró el uso de la encuesta anónima como elemento de prueba cuando se investigan hechos de violencia de género ocurridos en ámbitos institucionales.

7. Medidas institucionales dirigidas a generar condiciones de igualdad entre los integrantes del Poder Judicial

7.1. Licencia única por nacimiento y cuidado de hijo e hija

Mediante el proyecto presentado por quien suscribe, se aprobó por unanimidad, también en el plenario del Día de la Mujer, la resolución 07/2021 que otorga el derecho a una licencia única y extraordinaria con percepción de haberes para personas gestantes y no gestantes (igual para todos y todas) integrantes del Consejo de la Magistratura. Se trata de un nuevo paradigma en materia de licencias por nacimiento, ya que se prioriza el cuidado del hijo o hija, buscando la efectiva corresponsabilidad en esta tarea, y poniendo el acento en la nueva vida que se incorpora a la familia y no en cómo está compuesta la misma, eliminando el sesgo discriminador y pasando a una política progresiva y positiva en la materia.

Las tareas de cuidados son actualmente un trabajo no reconocido ni visibilizado, que mayoritariamente realizan las mujeres y acarrea desventajas al momento de crecer y realizarse plenamente en la vida laboral. Esta desigualdad conlleva a situaciones que se conocen como "techo de cristal" o "piso pegajoso".

La licencia única garantiza el derecho de niños y niñas a un cuidado integral en sus primeros meses de vida y resulta un gran avance en la ampliación y protección de los derechos de las funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados de este Consejo de la Magistratura.

La licencia distingue diferentes plazos según cada situación:

- Parto normal y simple: 120 (ciento veinte) días corridos, divididos en 2 (dos) períodos, uno anterior, de 30 (treinta) días, llamado "prenatal" y otro posterior al parto, de 90 (noventa) días corridos, llamado "posnatal". Con autorización médica podrán solicitar la reducción de la licencia prenatal, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente la licencia posnatal. Este criterio se aplica también cuando el parto se adelanta respecto de la fecha probable del mismo.
- Si el/la recién nacido/a debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, la licencia posnatal se extiende por la cantidad de días que dure dicha internación, comenzando a contabilizarse desde el alta.
- En caso de nacimientos múltiples, se adicionan 60 (sesenta) días corridos a partir del vencimiento de la licencia postnatal.
- En caso de nacimiento de niña/o con discapacidad o con alguna afección en la salud que requiera una mayor atención física o

psicológica, se adicionan 60 (sesenta) días corridos a partir del vencimiento de la licencia posnatal.

- En caso de nacimiento prematuro, se otorgan 120 (ciento veinte) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al alta hospitalaria del/la recién nacido/a.

- Interrupción del embarazo: la persona gestante puede usufructuar una licencia de hasta 30 (treinta) días corridos y de hasta 15 (quince) días corridos la persona no gestante, contados a partir del día hábil siguiente del alta hospitalaria. En caso de interrupción del embarazo luego del sexto mes de gestación o de fallecimiento del/la hijo/a después del parto, la persona gestante podrá usufructuar una licencia de hasta 60 (sesenta) días corridos y de hasta 30 (treinta) días corridos la persona no gestante contados a partir del día hábil siguiente del alta hospitalaria.

- Excedencia: se puede solicitar licencia extraordinaria por excedencia sin goce de haberes por un lapso mínimo de 30 (treinta) días y un máximo de hasta 180 (ciento ochenta) días corridos, siempre y cuando el/la requirente posea una antigüedad mayor a 6 (seis) meses en el Poder Judicial de la Nación y la solicitud sea formulada con antelación a la finalización de la licencia que se encuentre gozando.

7.2. Licencia por procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida

En los supuestos de procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), se realizan nuevas consideraciones en el régimen de licencias previsto. Para este caso, aquella persona que inicia un proceso de reproducción humana asistida (ley 26.862) –ya sea como gestante, como donante de gametos o como persona que haya manifestado su voluntad procreacional– tiene derecho a usufructuar una licencia extraordinaria con percepción de haberes de hasta 15 días laborales por año calendario, los que pueden ser solicitados en forma continua o discontinua, desde la fecha de presentación de las constancias pertinentes. El plazo indicado puede ser prorrogado en caso de recomendación médica o de profesional tratante por el tiempo que fuera indicado.

7.3. Enfoque de cuidados en el protocolo de teletrabajo

Como es de público conocimiento, la pandemia ocasionada por el COVID- 19 obligó a repensar y adecuar las formas en las que trabajadores y trabajadoras venían llevando a cabo sus tareas. El Consejo de la Magistratura no fue ajeno a esas modificaciones.

Tanto es así que el 30 de septiembre de 2020 se aprobó la resolución CM 182/2020 sobre principios rectores como recomendación de buenas prácticas para la aplicación del teletrabajo por parte de las autoridades que ejercen la Superintendencia en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

La resolución tuvo su origen en la presentación realizada por el Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Nación (Sitraju RA), en la cual se precisaron diversas cuestiones atinentes a la modalidad del trabajo en el marco de la pandemia y a la preservación de los derechos laborales. Asimismo, se le dio tratamiento en la Comisión de Reglamentación donde logró su aprobación para luego ser elevada y oportunamente aprobada en el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación.

A través de esta resolución, se establecieron varios principios rectores del teletrabajo como recomendación de buenas prácticas para la aplicación del teletrabajo por parte de las autoridades que ejercen la superintendencia en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. Uno de ellos fue el vinculado a las tareas de cuidado, mediante el cual se estableció que en tanto se encuentren cerradas las instituciones educativas, jardines maternales, colonias de vacaciones o de cuidado, las/los funcionarias/os y empleadas/os del Poder Judicial de la Nación que acrediten tener a su cargo el cuidado de personas menores de 13 años, personas con discapacidad o adultas mayores que requieran asistencia específica, la autoridad de superintendencia deberá disponer distintas medidas alternativas orientadas a compatibilizar la jornada de trabajo con la realización de las tareas de cuidados, a saber: reducción e interrupción de la jornada laboral y dispensa del cumplimiento de tareas, aún de manera telemática, cuando ninguna de las anteriores sean las pertinentes para atender la situación particular de las y los trabajadores.

Para el supuesto de que más de un miembro conviviente se desempeñe en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, se brinda la posibilidad de alternar la licencia entre ellos/as, en función de la corresponsabilidad en las tareas de cuidado.

En la actualidad, adhirieron a la presente resolución, y por consiguiente aplicaron las reglas en tanto autoridad de superintendencia, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

7.4. Desafíos en la incorporación de las políticas de cuidado

Si bien la resolución 182/2020 constituye un antecedente fundamental en términos de reconocimiento del valor y la importancia que tienen las tareas de cuidado y quienes las realizan, aún se encuentra pendiente una enorme profundización de políticas públicas que tengan como eje central disminuir el impacto que tiene el desarrollo de estas tareas en las mujeres.

Las dificultades que se presentan al momento de conciliar las contingencias de la vida familiar o doméstica con el acceso, permanencia y progreso en las carreras profesionales en el interior del Poder Judicial obligan a las mujeres a postergar su desarrollo laboral.

Particularmente cuando hablamos de los concursos públicos de magistrados y magistradas, es necesario evidenciar que como la maternidad y el cuidado recaen prioritariamente sobre las mujeres, este factor las afecta al momento de alcanzar los requisitos necesarios para acceder, en pie de igualdad con los varones, a la judicatura, perpetuando así esquemas de segregación vertical.

A pesar de todos los avances que se implementaron desde el año 2019 a la fecha

con la intención de que las mujeres no se encuentren subrepresentadas en la justicia argentina, es necesario la adopción de medidas de acción positiva orientadas a poner en valor las tareas de cuidado dentro de los antecedentes a evaluar para las postulantes a concursos públicos de oposición y antecedentes y así disminuir las brechas existentes en la selección de magistrados y magistradas.

8. Paridad de género en el Consejo de la Magistratura

Recientemente, el 16 de diciembre del 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió dar por finalizado la contienda establecida a partir del amparo presentado por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires contra la ley 26.080, la cual modificó la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura de la Nación y redujo el número de miembros del cuerpo a 13.

Luego de largos 16 años en los cuales la mencionada ley estuvo vigente, la justicia dispuso su inconstitucionalidad mediante un muy cuestionado fallo en los autos "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN –ley 26.080– dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento" (CAF 29053/2006/CA1-CS1).

Sin adentrarnos en los considerandos utilizados por el Alto Tribunal para fundar su posición, a los efectos de esta publicación solo me referiré a lo que la Corte pareció omitir al momento de evaluar la composición de un órgano constitucional. Al revisar una ley que dispone cuestiones elementales sobre el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, la Corte Suprema de Justicia de la Nación realiza un desarrollo sobre lo que considera como el "equilibrio", previsto en el art. 114 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, no realiza ninguna interpretación sobre lo que implica el equilibrio en términos de género, aun teniendo en cuenta la normativa en materia de derechos de las mujeres que integra el bloque de constitucionalidad, que debe ser aplicada en el marco de un Estado de derecho. No observa la composición actual del Consejo de la Magistratura en términos de género y, en consecuencia, no lo toma en cuenta al momento de decidir cómo se deberían completar los distintos estamentos para tener un Consejo con una composición paritaria y representativa en términos de género. A pesar de estas ausencias, el Consejo de la Magistratura decidió emprender un camino para que se tenga en cuenta la subrepresentación de las mujeres en los distintos estamentos y se corrija dicha desigualdad.

Para ello, los consejeros y consejeras actuales observaron la composición actual y evaluaron cómo sería posible, a través de la integración dispuesta por la Corte, llegar a una representación igualitaria en materia de género. Es decir, para lograr esa "paridad de género" se visualizó la integración total del órgano y la de cada estamento.

Al tener en cuenta que se estaba frente al tratamiento de un reglamento de carácter transitorio, se consideró oportuno incorporar medidas especiales de carácter temporal o medidas de acción positiva.

En las reuniones de la Comisión de Reglamentación realizadas se debatió la creación del reglamento respectivo para que las vacantes a cubrir sean únicamente para las mujeres, circunstancia que llevaba

a realizar las debidas elecciones de cada estamento con candidatas mujeres como requisito excluyente.

La intención fue cumplir con la normativa internacional en materia de derechos de las mujeres y desde la vocalía que integro, se instó a cumplir la recomendación 25 del Comité de la CEDAW,(2) en tanto explica que las medidas especiales de carácter temporal o medidas de acción positiva no son materia disponible en cuanto a su aplicación, ya que nuestro Estado se comprometió a adoptar "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer" (art. 3º de la CEDAW).

Asimismo, durante el debate se dio cuenta de la necesidad de acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito del Consejo de la Magistratura, razón por la cual se consideró la aplicación de estas medidas "no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales..." (párr. 18 de la recomendación general 25 de la CEDAW).

Luego de recibir numerosas presentaciones de distintas asociaciones y organizaciones como la Asociación de Mujeres Juezas, Proyecto Generar, ABOFEM, el Colectivo Ni Una Menos y la Asociación de Abogados de Buenos Aires, se aprobaron, en la Comisión de Reglamentación y consecuentemente en la Reunión Plenaria, dos reglamentos transitorios: uno para la elección de la jueza y otro para la elección de las representantes de la abogacía que completaran las respectivas integraciones del Consejo de la Magistratura durante el período 2018/2022, conforme fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caratulado "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y Otros c/ EN –ley 26.080– dto. 816/99 y Otros s/ proceso de conocimiento". El primero de ellos fue aprobado en fecha 11 de enero de 2022 bajo resolución 1/2022, mientras que el respectivo a las abogadas fue aprobado en fecha 24 de enero de 2022 bajo resolución 2/2022.

9. El camino hacia un Consejo de la Magistratura con perspectiva de género

El avance de los últimos años en materia de género, desarrollado en el presente artículo, es el reflejo de la ardua tarea que implica reformar las instituciones históricamente patriarcales con el objetivo de acercarlas a aquellos y aquellas para los cuales se tiene que prestar un servicio desde el Estado. Conlleva generar consensos y tener la fuerte convicción de que es el camino a seguir, siempre contando con el respaldo de las organizaciones libres del pueblo que en los últimos años lograron representar las banderas feministas en distintas luchas.

Una de ellas es un servicio de justicia con mirada feminista por y para el pueblo. Concebir una reforma judicial desde una mirada de género no se agota con la sanción de una norma, sino muy por el contrario, implica la modificación de distintas instituciones a través de sus reglamentos, de prácticas, de representaciones.

(2) Recomendación General 25, sobre el párrafo 1 del art. 4ª de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, en su punto 18.

El largo camino transitado por los movimientos de mujeres y su indiscutible puesta en valor en los últimos tiempos hace que la mirada feminista se encuentre presente y permeando todas aquellas iniciativas que apuntan a la construcción de un Poder Judicial más humanizado, transparente, accesible y cercano, centrado en las complejidades y sensible a las problemáticas de la ciudadanía. Ese es el camino que asumí con compromiso en diciembre del 2019 en mi representación del Consejo y el que pretendo firmemente continuar con el resto de los consejeros y consejeras □

Avances y desafíos en la selección de aspirantes a la magistratura con perspectiva de género

Mariana Pucciarello

Abogada (UBA). Doctora en Derecho (Universidad de Castilla La Mancha).

Defensora ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo de CABA. Profesora de grado y posgrado.

mbpush@hotmail.com

Resumen: El presente trabajo abordará la noción de perspectiva de género y la necesidad de su aplicación en el proceso de selección de aspirantes a la magistratura. Asimismo, se dará cuenta sobre algunos avances concretos para los procesos de selección en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en la Justicia nacional, se mencionarán iniciativas "amigables" con la perspectiva de género tomadas en el Consejo de la Magistratura de la Nación y, finalmente, se esbozarán los desafíos pendientes.

Palabras clave: perspectiva de género; magistratura; selección de aspirantes; justicia nacional; Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Abstract: This paper will address the notion of gender perspective and the need for its application in the selection process of candidates to the judiciary. It will also report on some concrete advances for the selection processes in the Supreme Court of Justice of the Nation and in the National Justice, mention will be made of initiatives "friendly" to the gender perspective taken in the Council of the Judiciary of the Nation and, finally, the pending challenges will be outlined.

Key words: gender perspective; magistracy; selection of candidates; national justice; Supreme Court of Justice of the Nation.

1. Introducción

Hablar de selección de personas para ocupar cargos en la magistratura es, en realidad, referirse a un punto dentro de una secuencia en la que participan la formación jurídica universitaria (y la previa), la forma en la que se integran los cuerpos encargados de llevar adelante la tarea de selección, la formación profesional obtenida en el trabajo judicial (dentro y fuera de los tribunales), la tarea profesional desarrollada, las dinámicas laborales y las prácticas informales.(1) Podríamos ampliar aún más el espectro si en esa secuencia incluyéramos las prácticas de los servicios sociales auxiliares del sistema de justicia, de la policía de seguridad y del servicio penitenciario. Pero ello no quita que mejorar ese punto sea importante. En esa mejora, la incorporación de la perspectiva de género es un componente fundamental (Organización de los

(1) Así lo hace hizo notar Marisa Herrera en el panel "Hacia una justicia feminista", integrado también por Nelly Minyersky, Ileana Arduino, Eleonora Lamm

Estados Americanos [OEA] y Comisión Interamericana de Mujeres [CIM], 2017).

Conscientes de esta importancia, en el presente trabajo abordaremos la noción de perspectiva de género y la necesidad de su aplicación en el proceso de selección de aspirantes a la magistratura; también nos preguntaremos si es suficiente con tomar medidas de acción positiva y si la aplicación del reglamento de selección puede mejorarse en su versión actual. Asimismo, se dará cuenta de algunos avances concretos tomados en el ámbito nacional para los procesos de selección en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en la justicia nacional, se hará mención a iniciativas "amigables" con la perspectiva de género tomadas en el Consejo de la Magistratura de la Nación y, finalmente, se esbozarán los desafíos pendientes. Se utilizarán principalmente como referencias datos y normas relativos al Poder Judicial de la Nación, aunque también se hará alguna mención al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y normas locales.

2. Perspectiva de género: qué es y cuál es su importancia en la integración de la magistratura

El enfoque de género es la herramienta hermenéutica que permite incorporar al análisis jurídico la forma en la que el género impacta en los derechos humanos de las personas. En el concepto de género se busca reflejar las pluralidades y diversidades sexuales, a las que se les da reconocimiento y visibilidad.

Si bien en el campo de las relaciones laborales públicas y privadas el principio de no discriminación constituye un hito basal, lo cierto es que el enfoque de género viene a profundizar el principio y a permitir un encuadre más preciso y específico del impacto de la pluralidad en este campo. La perspectiva de género es la que permite comprender la persistencia de ciertas discriminaciones subsistentes y resistentes en el campo de las relaciones laborales, cuya representación más conocida es la diferencia de nivel salarial entre hombres y mujeres. Esa discriminación constituye solo la punta de un *iceberg* que, en definitiva, guarda estrecha relación con la desigual distribución del poder dentro de nuestra sociedad.

En referencia a los marcos teóricos adoptados para una investigación, capacitación o desarrollo de políticas o programas, la perspectiva de género implica reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social; asimismo, que dichas relaciones han sido construidas social e históricamente; que las mismas atraviesan todo el entramado social y que se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión. Lamentablemente, esta perspectiva de género no se halla suficientemente internalizada no obstante su antigüedad y su reconocimiento en el derecho nacional e internacional.

En efecto, ya en 1985 en la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer de Nairobi se introdujo el concepto de transversalidad en la perspectiva de género *(gender mainstreaming),* el cual fue definido en la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres en Pekín de 1995.[2] Conforme al

y Cristina Monserrat Hendrickse, organizado por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad en el año 2021, disponible en https://www.argentina.gob.ar/movemoselmundo/participacion-representacion/proximas/hacia-una-justicia-feminista

(2) Véase Organización de las Naciones Unidas (1995). En el Anexo IV de dicho informe se incluyó una declaración de la presidenta de la Conferencia acerca de la interpretación más generalizada del

Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (1999),

> … transversalizar la perspectiva de género es el proceso de evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de cualquier acción planeada, incluyendo la legislación, políticas o programas, para todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia por hacer de las preocupaciones de mujeres y hombres una dimensión integral del diseño, implementación, monitorización y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de modo que mujeres y hombres se beneficien igualmente y se evite la perpetuación de la inequidad. El objetivo final es alcanzar la igualdad de género. (Capítulo IV)

La aplicación de la perspectiva de género es una obligación legal que surge de los tratados internacionales de derechos humanos (entre otros, la CEDAW; el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y que –a partir de la sanción de la ley 27.499 (Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado)– resulta de conocimiento y aplicación obligatoria para los tres Poderes del Estado Nacional y para las jurisdicciones provinciales y la CABA que han adherido a la ley mediante normas locales. Esta aplicación es integral: debe utilizarse cualquiera sea la tarea que se afronte, es decir, tanto en situaciones en las que se debe decidir una cuestión litigiosa, diseñar una política, interpretar normas y –sin duda– organizar un trabajo o función, cualquiera sea su naturaleza y seleccionar las personas que los llevarán a cabo.

Dentro de la disciplina jurídica, la perspectiva de género se encuentra en directa relación con los principios de legalidad, igualdad y no discriminación. En ese sentido se ha sostenido que esta perspectiva "constituye una evolución de la legalidad entendida como no diferenciación" y que "el desafío no consiste en consagrar una mera neutralidad frente a una cuestión de género –que puede ser insuficiente para alcanzar una igualdad real– sino en reconocer y visibilizar las diferencias de género para asegurar una aplicación igualitaria de la ley" (Treacy, 2021, p. 205 y ss.).

La ilegalidad y la discriminación pueden derivar expresamente de alguna norma, como ocurrió en los casos "Repetto", "Calvo y Pesini", "Arenzon" o "Gottschau", en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) fue delineando un camino que desembocó en la necesidad de que quien alega la legitimidad de la norma deba sostenerla con pruebas que así lo acrediten. En esos casos la discriminación es *de iure*. Pero también se da el otro caso, tal vez más difícil de interpretar para el operador jurídico, en el que con normas aparentemente neutrales frente a las "categorías sospechosas" (sexo, religión, afiliación política, discapacidad, entre otras) ocurran de facto comportamientos o prácticas institucionales que resulten lesivas del principio de igualdad. Ello fue analizado por la CSJN en casos como "Pellicori" y "Sisnero". También la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha dado orientaciones sobre cómo analizar casos de tratamiento desigual de facto, como en los casos "Atala Riffo", "Flor Freire" y "Artavia Murillo".

término "género", que se utilizaba en la Plataforma de Acción aprobada en esa oportunidad. Al respecto, indicó que dicho vocablo debía "interpretarse y comprenderse igual que en su uso ordinario y generalmente aceptado", es decir, como equivalente a sexo. Sin embargo, la evolución posterior de los documentos internacionales, como veremos, sugiere que esta concepción debería ampliarse.

Vale la pena recordar que en el caso "Atala Riffo" la Corte IDH incisivamente relacionó la existencia de la afectación de la garantía de imparcialidad en el proceso laboral disciplinario realizado contra la jueza Atala Riffo en el orden interno por la existencia de prejuicios y estereotipos basados en la orientación sexual (Clérico, 2018),[3] además de haber encontrado al Estado responsable por la violación de prohibición de discriminación por orientación sexual y género en contra de los derechos de Karen Atala por uso de estereotipos en la sentencia en sede judicial nacional en virtud de la que le quitaron la tuición de sus hijas. Todo lo cual terminó por perjudicar severamente la vida profesional y personal de la actora y también la de su familia (Corte IDH, "Caso Atala Riffo", 2012).

Identificar los estereotipos, describirlos y dar cuenta del daño que producen es una tarea fundamental en el combate contra la desigual distribución de poder en la sociedad (Cook y Cusack, 2010), aunque no es sencilla (Clérico, 2021). Es pertinente destacar al respecto la importancia de contar con protocolos de actuación para la inclusión de la perspectiva de género como el que ha elaborado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2013), que resulta de utilidad a la hora de orientar a los tribunales nacionales sobre los recaudos que es menester tomar para hacer efectiva esa inclusión.

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos presenta a los estereotipos de género que producen daños como violaciones a los derechos humanos (ACNUDH, s.f.). También recuerda que dos tratados de derechos humanos –en el marco de la Naciones Unidas– contienen expresas obligaciones relativas a evitar los estereotipos de género. En este sentido, cabe señalar el art. 5.a de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[4] y el art. 8.1.b de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,[5] al que cabe agregar –en el marco de la OEA– a la Convención de Belem do Pará (arts. 6.a y b; 8.b).[6] No obstante ello, señala que muchos otros instrumentos internacionales contienen normas contra la discriminación y a favor de la igualdad en todos los ámbitos sociales (salud, educación, vínculos familiares, trabajo) y que de estas normas surge la obligación de no estereotipar por géneros (ACNUDH, s.f.).

En relación con el tema tratado es relevante destacar la importancia de la Recomendación General 33 del Comité CEDAW, relativa al acceso de las mujeres a la justicia, que lo entiende "como parte fundamental del Estado de derecho y la buena gobernanza e identifica como fundamental 'la participación en pie de igualdad de la mujer en la magistratura y otros mecanismos de aplicación de la ley' a la vez que entiende 'optimiza el potencial de emancipación y transformación del derecho" (Clérico y Vita, 2021).

3. Testear la igualdad de género en la administración de justicia

El Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados de Naciones Unidas elaboró en 2021 un reporte sobre la

(3) Véase también el artículo de Laura Clérico, "Estereotipos de género y la violación de la imparcialidad judicial: Nuevos estándares interamericanos. El caso Manuela vs. El Salvador", incluido en este primer número de la revista.

(4) Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx

(5) Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

(6) Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

participación de las mujeres en la administración de justicia. Este reporte señala que los estereotipos de género son una de las principales causas de la desigualdad en la integración de los tribunales, donde las mujeres están subrepresentadas.(7) Además constata que las mujeres que ocupan posiciones de juezas o en los ministerios públicos están más expuestas al riesgo de sufrir acoso laboral en sus variadas formas. Por ello hace recomendaciones sobre cómo superar este escollo para posibilitar la plena realización de los derechos humanos.

Es interesante destacar que este funcionario elaboró un cuestionario sobre igualdad de género en la administración de justicia que utilizó para recabar información de los diferentes países estudiados, que puede servir como test para un primer chequeo sobre el estado de situación en la administración de justicia en Argentina. El cuestionario está dirigido a obtener información sobre los siguientes puntos: representación de las mujeres en los cargos de jueza y en los ministerios públicos y en los órganos superiores de cada organización; si las mujeres están subrepresentadas o sobrerepresentadas en algún tipo especial de tribunal y, en su caso, el motivo; las acciones de los poderes públicos para promover el acceso equitativo de hombres y mujeres a la función pública y su efectividad, la seguridad en el cargo, la remuneración adecuada, las condiciones de servicio y el régimen jubilatorio y la jurisprudencia sobre acceso de las mujeres a los cargos judiciales. Es pertinente destacar que si bien el cuestionario se refiere al acceso igualitario de hombres y mujeres, es extensivo a los colectivos LGTBI+.

(7) En el ámbito internacional, véase Ronconi y Ciancaglini Troller (2022).

4. Qué dicen los números

Si bien "desde hace 20 años las mujeres son la mayoría de las graduadas de las carreras de derecho (…) sin embargo no ocupan una cantidad significativa de puestos jerárquicos en el poder judicial" (Equipo Latinoamericano de Género, 2010); esta disparidad también se reproduce en el personal docente de las casas de estudio (Kohen y Ariza Navarrete, 2019). La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020), por su parte, mantiene actualizada una estadística sobre la participación de mujeres en el sistema de justicia que se nutre de todos los organismos judiciales del país (tribunales y ministerios públicos). Para el año 2020, al igual que los años anteriores, si bien

> … el sistema de justicia estuvo conformado mayoritariamente por mujeres (56%), solo el 31% de las máximas autoridades eran mujeres. Luego, si se considera la sumatoria de quienes accedieron a un cargo de magistratura, procurador/a, fiscal o defensor/a, número que incluye a quienes se desempeñaban como máximas autoridades, esta cifra ascendió al 44%, aunque sigue estando por debajo de la paridad de género. Al contrario, las mujeres fueron mayoría en el funcionariado y en el personal administrativo (61% y 60%, respectivamente), mientras que el personal de servicio fue mayoritariamente masculino (68%). (p. 2)

Por ello, el informe concluye que:

> … "el techo de cristal" aparece para las mujeres cuando concursan para acceder a la magistratura, y más aún, para acceder al máximo nivel de autoridad. A modo de ejercicio, se observa que, dentro del poder judicial, los funcionarios varones tuvieron el doble de

> probabilidades de ser magistrados/as, procuradores/as, fiscales o defensores/as, y 3,5 veces más de ser máximas autoridades que sus pares mujeres en el sistema de justicia argentino en el año 2020, aunque no es requisito ser funcionario/a del poder judicial para acceder a los últimos rangos. (p. 2)

El Informe también consigna que la tendencia mencionada es más pronunciada en la justicia nacional y federal, donde en 2020 la proporción de mujeres camaristas alcanzaba solo el 25%. Asimismo, no solo constata la segregación vertical sino también la horizontal cuando se analiza la proporción de camaristas por fuero:

> … los varones tendieron a concentrarse en los fueros penal, penal económico y en la Cámara Nacional Electoral, es decir, las materias con mayor poder político y vinculado a lo público, mientras que las mujeres lograron mayor presencia a nivel de la magistratura en las temáticas más vinculadas al cuidado (seguridad social, trabajo y derecho civil) (p. 5)

5. ¿Es suficiente con integrar mujeres a la magistratura?

No cabe duda de que las medidas de acción positiva son un instrumento para la construcción de una sociedad más igualitaria. Así está reconocido en nuestra Constitución, en el art. 75, inc. 23. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CABA) adelanta un paso en materia de género y cuenta en su Constitución con dos normas específicas. Una surge del art. 36 que establece la obligación de garantizar en el ámbito público y promover en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre hombres y mujeres en el acceso a todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales mediante acciones positivas. Contiene una expresa referencia a las listas de aspirantes a cargos electivos, cuya composición por integrantes del mismo género no puede superar el 70% ni tampoco incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo. Asimismo se prevé que en la integración de órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura debe conceder acuerdos respetando el cupo previsto. La otra surge del art. 38 que, por su parte, obliga a incluir la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas, a elaborar un plan de igualdad de manera participativa y estimular la modificación de patrones socioculturales estereotipados.

Sin embargo, en los hechos se han detectado prácticas que desdibujan este esquema constitucional. En efecto, en 2016 se realizó un estudio en el que se detectó que en la composición del Consejo de la Magistratura de la CABA, la representación de las mujeres era mínima y la Comisión de Selección estaba compuesta exclusivamente por varones (Lavín, 2016). En cuanto a los jurados de los concursos, se detectó que las listas enviadas por algunos de los distintos estamentos que participan de su integración tampoco cumplían las normas de género: la lista de expertos enviada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, compuesta por 31 integrantes, proponía solo 4 mujeres (12,9% del total); la lista enviada por la Universidad de Buenos Aires, compuesta por 42 integrantes, proponía solo 5 mujeres (11,5% del total); y la lista enviada por la Legislatura, compuesta por 37 integrantes, proponía solo 7 mujeres (18,7% del total). Por otra parte, sobre 8 concursos analizados, 3 de ellos contaban con una sola mujer de un total de 5 miembros.

El estudio avanzó sobre otros ítems poco visibilizados por la doctrina: las concursantes mujeres mostraron mejor desempeño en la prueba escrita (que es anónima) y la evaluación de antecedentes, mientras que obtuvieron peores puntajes en la evaluación escrita (que era evaluada por los jurados, actualmente eliminada) y en la entrevista personal (evaluada por el plenario del Consejo de la Magistratura). También se observó que la tasa de deserción fue mayor entre las mujeres y que fueron menos las mujeres nombradas finalmente en los cargos.

Pero aun cuando todas las prácticas institucionales garantizaran la integración equilibrada que las normas establecen, no sería suficiente (Clérico y Vita, 2021).[8] Es decir, dichas prácticas son necesarias pero no suficientes. La integración paritaria apunta a promover un cambio cultural, pero no de cualquier contenido, sino a favor de una mayor participación en la vida pública de colectivos subrepresentados y de una mejora de la calidad de la democracia merced al aporte de mejores decisiones judiciales. Sobre este tópico prácticamente no existen estudios, aun cuando sería posible hacerlos analizando la forma en la que se resuelven ciertos temas sensibles como los casos que involucran los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA); los casos relativos a la aplicación de la ley de migraciones; las cuestiones de familia; los juicios penales o las cuestiones laborales y de seguridad social; entre otros. Sin este tipo de análisis, la integración equilibrada por género de los tribunales puede convertirse en una cuestión meramente formal y el cambio cultural esperado, en una frustración.

6. Optimizar la aplicación de los reglamentos vigentes

La tarea de seleccionar personas que se desempeñen en la magistratura no es sencilla. Hace tiempo esto constituye un tema de debate en Argentina, pero también en otros países. En realidad, el tópico forma parte de una discusión más amplia sobre la naturaleza y el alcance de la función judicial cuyo tratamiento excede el marco de este trabajo. Sin perjuicio de ese debate, es posible señalar que el procedimiento de selección mejoraría con una ejecución cabal de los pasos que están previstos reglamentariamente. Podemos mencionar como ejemplos:

- **a.** realizar amplias convocatorias públicas que lleguen a personas de distintos ámbitos sociales consideradas interesantes para ejercer la función y garanticen pluralidad no solo de género;
- **b.** seleccionar jurados con idoneidad suficiente para cada concurso en particular y en el que también se vean representadas las diversidades y pluralidades;[9]
- **c.** realizar una adecuada valoración de los antecedentes profesionales, particularmente el ítem previsto en el art. 10, incs. II a) y b) del Reglamento de Concursos Públicos de

(8) Las autoras muestran gráficamente los alcances del art. 5° de la CEDAW y de la Recomendación General 25 de la CEDAW, párr. 10, en cuanto a las implicancias de la transformación cultural pretendida: mejorar la posición de facto de las mujeres es solo un paso en ese sentido. También debe trabajarse sobre otros aspectos: la identificación de las causas estructurales de la desigualdad; la eliminación de la discriminación directa e indirecta; la modificación de los patrones culturales; la eliminación de los estereotipos de género; y la transformación de las causas de la desigualdad.

(9) Véase Naciones Unidas (2011). La presentación de este documento recuerda que el tratamiento de la mujer en el sistema de justicia ha sido de especial atención dentro de los organismos internacionales, por la discriminación de la que ha sido históricamente objeto, pero que sin perjuicio de ello la perspectiva de género es de importancia también para el género masculino.

Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación[10] referido a informes estadísticos y análisis de sentencias y de otras piezas jurídicas que acrediten el concreto desempeño de quien aspira al cargo;

d. contar con una fundamentación adecuada y suficiente de las resoluciones que resuelvan las impugnaciones de las calificaciones obtenidas luego de la prueba de oposición (art. 39 del Reglamento antes citado);

e. realizar un mejor aprovechamiento de las entrevistas previstas en los arts. 41 y 45, particularmente en lo que se refiere a aspectos relativos a la gestión (organización de tareas, clima laboral, formación de funcionarios y empleados, cumplimiento de plazos procesales, posicionamiento frente a temas institucionales, etc.).

Todos estos pasos reglamentarios tienen proyección sobre cuestiones de género. Contar con estudios pormenorizados del desarrollo de los concursos llevados a cabo hasta el momento (y todas sus incidencias) sin duda sería de utilidad para mejorar la aplicación del Reglamento y con ello, la tarea de selección.[11]

7. Iniciativas normativas que constituyen avances

7.1. Decreto PEN 222/2003[12]

Se trata de un decreto titulado "Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes". El art. 99, inc. 4 CN prevé que entre las facultades del Presidente de la Nación se encuentra la de designar a los miembros del Tribunal más importante del país con el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado. El decreto viene a reglamentar esta norma estableciendo, tal como señalan sus considerandos, "parámetros para la mejor selección del candidato propuesto" que contribuyan a generar un mejor servicio de justicia, fortalecer el sistema republicano y mejorar la calidad institucional. Con ese objeto, a los requisitos de idoneidad técnica y moral y compromiso con los valores democráticos se le agregan el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Ética Pública y el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Pero además de ello –y en lo que aquí interesa– los considerandos señalan que a la hora de hacer uso de la mencionada facultad constitucional resulta necesario tener presente la composición del Tribunal en cuanto a especialidades profesionales, a equilibrio federal y a "diversidades de género".

Con tal objeto, el decreto plasma un procedimiento que permite la acreditación de los mentados requisitos y la participación de la sociedad en sus distintas expresiones. En concreto, el procedimiento consiste en proponer a una persona como juez o jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro del plazo de 30 días de producida una vacante, y publicar en el Boletín Oficial y por lo menos dos diarios de circulación nacional, durante tres días, el nombre y los antecedentes

(10) Disponible en: http://consejoabierto.pjn.gov.ar/dataset/1f463901-3472-4b51-ae72-d6491780042e/resource/b0e4710b-d135-4509-bd9d-c63e4308beb6/download/reglamento.pdf

(11) Sin perjuicio de ello, es posible advertir que estos temas están comenzando a ser objeto de atención; ello puede verse, *v. gr.,* en los estudios de Lavin (2016) y Benente (s.f).

(12) Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86247/norma.htm

de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. La información también deberá ser difundida por el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Las personas propuestas deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos sus bienes y de los de su grupo familiar (bienes propios, bienes que integren la sociedad conyugal, bienes del cónyuge o conviviente y los de los hijos menores, conforme el art. 6° de la Ley 21.188 de Ética de la Función Pública y dec. reglamentario). Asimismo, en otra declaración, deberán adjuntar los antecedentes relativos a asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho años; los estudios de abogados a los que pertenezcan o hayan pertenecido; la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho años; y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes en primer grado, a fin de permitir la evaluación de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Dentro del plazo 15 días desde la última publicación en los medios aludidos, "los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y las asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos" podrán presentar por escrito y de modo fundado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación "las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos" (art. 6°). También se prevé la posibilidad de pedir opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos. Además se prevé la solicitud de informes a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Es relevante destacar que en la propuesta que el PEN debe elevar al Senado debe tenerse presente "en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de los nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación en un país federal" (art. 3°).

El procedimiento finaliza con el temperamento que el PEN debe adoptar al vencimiento del plazo previsto en el art. 6° "haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada" respecto de la elevación o no elevación de la propuesta inicialmente formulada. Si la propuesta es sostenida, el PEN debe elevarla al Senado "a los fines del acuerdo" (art. 9°). Este procedimiento fue extendido a la elección del Defensor General de la Nación y del Procurador General de la Nación mediante el decreto 588/2003.

7.2. Ley Micaela (2018)

La Ley 27.499 sobre Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia contra las Mujeres,[13] más conocida como "Ley Micaela", estableció que los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, en todos los niveles y jerarquías, deberían realizar la mencionada formación. La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de las Mujeres,

(13) Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666 .

Géneros y Diversidad, el cual, además, capacitará a las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. La norma invita a que el resto de las jurisdicciones adhiera a sus disposiciones.(14)

7.3. Resolución CM 269/2019

El Consejo de la Magistratura de la Nación, mediante la resolución CM 269/2019,(15) aprobó un proyecto presentado por la consejera Marina Sánchez Herrero y modificó tres artículos del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Selección de Magistrados. El art. 1° introdujo una modificación en el art. 7° del Reglamento, mediante la cual se incorporó, como paso previo a la inscripción en un concurso (además de la acreditación de identidad, el título de abogado y la foto carnet), **la presentación de una constancia que acredite la realización de la capacitación en perspectiva de género.** Se reconocen como instituciones habilitadas para el dictado de dicha capacitación a las universidades, a la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, se establece como límite temporal de validez de la formación en género el plazo de 2 años, contados desde la última publicación de la fecha de inscripción en el concurso del que se trate. El art. 2° modificó el art. 10, inc. ñ, del Reglamento, el cual dispone actualmente –en lo que aquí interesa– que los postulantes a un cargo de juez deben incorporar a su legajo digitalizado la constancia de la capacitación a la que se refiere el art. 7° –anteriormente mencionado–, la cual deberá mantenerse vigente durante la tramitación del concurso y no podrá tener una antigüedad superior a dos años de antigüedad; en caso de haberse iniciado, debe encontrarse culminada al momento de celebrarse la entrevista prevista en el art. 45.

El art. 3° modificó el art. 11 del Reglamento, referido a los postulantes pertenecientes a los distintos poderes judiciales, ministerios públicos o cualquier ente o repartición pública, quienes, además de la certificación de los antecedentes que consten en sus legajos, deberán agregar constancia de haber realizado la capacitación en materia de perspectiva de género, la cual no deberá tener una antigüedad superior a dos años desde la fecha de inscripción en el concurso. El art. 4° introdujo una cláusula transitoria por medio de la cual se previó que la obligatoriedad de los requisitos incorporados por la resolución se produciría a los 36 meses de su entrada en vigencia. Asimismo, aclaró que como "capacitación en materia de género" se entendería a aquellas que específicamente se refieran a dicha materia, pero no las que la tuvieren como contenido secundario.

Por último, el art. 5° estableció que debería darse una amplia difusión a las modificaciones aludidas en los colegios de abogados, las universidades, la Escuela Judicial y la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y solicitó a estas últimas tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los nuevos requisitos. También encomendó a la Escuela Judicial la presentación de un "Programa de capacitación en materia de perspectiva de géneros" en un plazo de tres meses, a

(14) La totalidad de las jurisdicciones provinciales y la CABA han adherido a la normativa, además de aproximadamente 500 municipios; véase https://www.argentina.gob.ar/generos/ley-micaela

(15) Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/325000-329999/329773/norma.htm .

fin de que los aspirantes a magistrados y los ya designados pudieran realizarlo.

7.4. Resolución CM 289/2019[16]

Se trata también de una decisión del Consejo de la Magistratura de la Nación por medio de la cual se aprobó un proyecto presentado por la consejera Graciela Camaño que modificó cuatro artículos del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Selección de Magistrados.

El art. 1° modificó el art. 31 del Reglamento y estableció que uno de los casos planteados en la prueba de oposición "deberá incorporar temas que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes". Asimismo, se incorporó que en el temario que el Jurado debe presentar al Presidente de la Comisión deben incluirse cuestiones vinculadas a la competencia del tribunal que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes. El art. 2° introdujo cambios en el art. 35 del Reglamento referido a la especial valoración de los antecedentes de las personas que se postulan para un cargo sobre capacitación en materia de género y la obtenida en el marco de la ley 27.499 (Ley Micaela), por la que se otorgarán hasta 2 puntos. El art. 3° estableció que en la entrevista personal, los y las aspirantes a los cargos deberán ser consultados sobre "la temática y la aplicación de la perspectiva de género vinculadas con el ejercicio del cargo al cual aspira". Finalmente, el art. 4° incorporó al art. 45 que en la audiencia pública convocada por el Plenario, además de la evaluación de la idoneidad y el compromiso democrático de los y las concursantes, deberá examinarse también su "real compromiso con una sociedad igualitaria".

8. Estructuras organizacionales amigables para las cuestiones de género

La creación de la Oficina de Violencia Doméstica y de la Oficina de la Mujer, en 2005 y 2009 respectivamente, a instancias de las dos ministras mujeres de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dras. Elena Highton y Carmen Argibay, constituyó un hito fundamental en la visibilización de temas relativos a la disparidad de género. La primera, por abordar una temática insuficientemente atendida como es la de violencia doméstica; y la segunda, por promover políticas de género y capacitación. También se crearon dependencias de género en los ministerios públicos.

Más recientemente, en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación se han tomado decisiones importantes para eliminar, o al menos reducir, la brecha de género: se adoptaron licencias con equidad de género (Consejo de la Magistratura, 2021, párrs. 5-7), se creó un Registro Público de Denuncias contra Magistrados y Magistradas por Situaciones Vinculadas a Violencia de Género (Consejo de la Magistratura, 2021, párr. 8)[17] y se dispuso la realización de un relevamiento de causas vinculadas a violencia de género (Consejo de la Magistratura, 2021, párr. 9). En relación con este punto cabe agregar que el año pasado entró en vigor el Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[18] –ratificado por la

(16) Disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/218580/20191010

(17) El Registro se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://registro-res-cm-8-2021.pjn.gov.ar

(18) Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190

Argentina– y la Recomendación OIT 206,[19] que seguramente traerán modificaciones en las relaciones laborales y en las organizaciones de los ámbitos público y privado.[20] En efecto, el nuevo Convenio y la Recomendación no solo ratifican la necesidad de contar con campañas de capacitación y sensibilización en materia de género, sino que aportan, por un lado, algunas novedades de impacto reglamentario, como la necesidad de contemplar licencias por violencia doméstica y protección contra el despido, así como también aspectos disciplinarios (Pucciarello, 2022) y, por otro, disposiciones que impactarán en la estructura de los organismos judiciales, como la obligatoriedad de contar con tribunales con versación en materia de violencias y asistencia jurídica especializada y gratuita.

9. Consideraciones finales

En los puntos que anteceden hemos dado cuenta de los pasos que se han dado en materia de selección de magistrados y magistradas a fin de incorporar disposiciones que mitiguen las brechas existentes en el acceso a los cargos, particularmente en los superiores. Pero también hemos hecho notar que la práctica impone limitaciones sobre las que es necesario continuar trabajando de manera intensa.[21]

Es claro que la mera incorporación de personas a la magistratura –y a cualquier ámbito– de géneros subrepresentados no garantiza *per se* el progreso hacia una sociedad más igualitaria sino que es solo un aspecto necesario pero no suficiente. Se requiere además de otras valoraciones relacionadas con el compromiso cotidiano con ese objetivo y con la idoneidad personal y profesional para llevarlo a cabo.

Por fin, es indispensable también que la selección de personas para la magistratura, el ejercicio de la función y la organización del trabajo hacia el interior de cada una de las unidades que componen el sistema de justicia identifique y destierre las valoraciones y prácticas atravesadas por los persistentes y de resistentes estereotipos de género –y no solo– incompatibles con los derechos humanos (Cardinaux, 2021) □

(19) Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R206

(20) Puede verse al respecto: OIT (2021).

(21) Pueden verse algunas ideas sobre los desafíos pendientes en: Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (s.f) y Sáenz (2021).

Referencias

Benente, M. (s.f). Selección y disciplina de jueces y juezas. Notas críticas sobre el Consejo de la Magistratura. http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2020/reforma-judicial/mauro-benente.pdf

Cardinaux, N. (2021). De los estereotipos a la descripción densa y la incompletitud. En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de La Torre (Dirs.); C. Videtta, L. Ronconi y L. Clérico (Coords.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos* (pp. 327-342). Rubinzal Culzoni.

Clérico, L. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho del Estado,* (41), pp. 67-96. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5314

----------. (2021). Haciendo manejable el análisis de estereotipos. En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de La Torre (Dirs.);

C. Videtta, L. Ronconi y L. Clérico (Coords.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos* (pp. 301-325). Rubinzal Culzoni.

Clérico, L. y Vita, L. (2021). Justicia con perspectiva de género: mandato constitucional. En M. Herrera y N. de la Torre (Coords.), *Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*. Editores del Sur.

Consejo de la Magistratura de la Nación. (2021). En el marco del Día de la Mujer el Consejo avanza en iniciativas con perspectiva de género. https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/2021/03/08/en-el-marco-del-dia-de-la-mujer-el-consejo-avanza-en-iniciativas-con-perspectiva-de-genero/

Cook, R. J. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales.* https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

Equipo Latinoamericano de Género [ELA]. (2010). *Sexo y poder. ¿Quién manda en la Argentina?* http://ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP187&cnl=15&opc=49&codcontenido=599&codcampo=20

Kohen, B. y Ariza Navarrete, S. (2019). Las mujeres docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. *Academia. Revista sobre la enseñanza del Derecho,* (33), pp. 99-130. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/33/las-mujeres-docentes-de-la-fd-uba.pdf .

Lavín, R. (2016). Igualdad de oportunidades entre varones y mujeres en el proceso de selección y designación de jueces y juezas. En B. Kohen; D. Maffia y R. Ruiz (Coords.), *El género en la justicia porteña. Percepciones sobre la desigualdad*. https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/publicaciones/149C135241B1DF38FFD3A2C184F21BB1

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. (s.f). *Administración de justicia y perspectiva de género*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/03/administracion_de_justicia_y_perspectiva_de_genero_31-3.pdf

Naciones Unidas. (1995). Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, A/CONF. 177/20/Rev. 1. https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf

----------. (1999). Informe del Consejo Económico y Social correspondiente a 1997. Asamblea General. Documentos Oficiales. Quincuagésimo segundo período de sesiones. Suplemento Nº 3 (A/52/3/Rev. 1). https://undocs.org/es/A/52/3/REV.1(SUPP)

----------. (2011). Informe provisional de la Relatora Especial [Gabriella Knaul] sobre la independencia de los magistrados y abogados. UN Doc. A/66/289.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (s.f). Estereotipos de género. https://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

----

----------. (2011). Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados de Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la administración de justicia. https://www.ohchr.org/EN/Issues/Judiciary/Pages/ReportGenderEquality.aspx

Oficina de la Mujer (CSJN). (2020). *Mapa de Género de la Justicia Argentina. Resumen de la edición 2020* https://om.csjn.gob.ar/con-

sultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=73

Organización de los Estados Americanos [OEA] y Comisión Interamericana de Mujeres [CIM]. (2017). *Lineamientos interamericanos por la igualdad de género como bien de la humanidad*. http://www.oas.org/es/cim/docs/lineamientosigualdadgenerobien-es.pdf

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2021). *De la ratificación a la acción. Desafíos para la implementación del Convenio num. 190 sobre la violencia y el acoso en Argentina*. https://www.ilo.org/buenosaires/publicaciones/WCMS_807023/lang--es/index.htm

Pucciarello, M. (2022). El Convenio 190 OIT sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo. Su impacto en los procedimientos disciplinarios en el ámbito del empleo público de la Ciudad de Buenos Aires. *Revista Derecho del Trabajo.* La Ley [en prensa].

Ronconi, L. y Ciancaglini Troller, A. (2022). La presencia de mujeres en organismos internacionales. Avances y desafíos actuales. https://www.academia.edu/72410970/LA_PRESENCIA_DE_MUJERES_EN_ORGANISMOS_INTERNACIONALES_AVANCES_Y_DESAFI_OS_ACTUALES

Sáenz, M. J. (2021). Perspectiva de géneros y Corte Suprema: avances y deudas pendientes en la "cultura institucional interna". En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de La Torre (Dirs.); C. Videtta, L. Ronconi y L. Clérico (Coords.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos* (pp. 751-777). Rubinzal Culzoni.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

Treacy, G. F. (2021). Examen de legalidad y perspectiva de géneros. En M. Herrera, S. E. Fernández y N. de La Torre (Dirs.); C. Videtta, L. Ronconi y L. Clérico (Coords.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*. Rubinzal Culzoni.

Referencias jurisprudenciales

Corte IDH, "Caso Artavia Murillo y Otros ('Fecundación In Vitro') vs. Costa Rica", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/11/2012.

Corte IDH, "Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, 24/02/2012.

Corte IDH, "Caso Flor Freire vs. Ecuador", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2016.

CSJN, "Gabriel Darío Arenzon c/ Estado Nacional Argentino (Mrio. de Educación) - Dirección Nacional de Sanidad Escolar. s/ amparo", 15/05/1984.

CSJN, "Calvo y Pesini, Rocío c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo", 24/02/1998.

CSJN, "Repetto, Inés María c/ Bs. As. Prov. de s/ inconstitucionalidad de normas legales", 08/11/1988.

CSJN, "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo", 15/11/2011.

CSJN, "Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo", 20/05/2014.

Transversalizar el enfoque de género en el sistema de administración de justicia

El caso del Ministerio Público Fiscal de la Nación[1]

María Luisa Piqué

Abogada laboralista (UBA). Magíster en Derecho (Universidad de Georgetown). Fiscal de la Procuración General de la Nación, a cargo interinamente de la Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Profesora de "Garantías Constitucionales de Derecho Penal" (UBA) y de "Derecho Penal y Género" (Maestría UDESA).

mpique@mpf.gov.ar

Resumen: El Ministerio Público Fiscal de la Nación se consolidó como un órgano clave en el sistema de administración de justicia y en nuestra democracia. Sin embargo, todavía queda mucho por hacer en materia de igualdad de género, en particular en el acceso a los cargos de mayor jerarquía, en la erradicación del maltrato y acoso sexual basado en el género y en la compatibilidad de los trabajos de cuidados con el crecimiento profesional. Para abordar esta problemática se creó la Dirección General de Políticas de Género, que viene implementando distintas medidas con el objetivo de transversalizar el enfoque de género en el organismo y lograr la igualdad. En el presente trabajo se detallarán algunas de las medidas realizadas y todos los desafíos que quedan por delante.

Palabras clave: sistema judicial; igualdad de género; políticas públicas; violencia por razones de género.

Abstract: The Federal Public Prosecutor's Office has evolved into a key body in the justice administration system and in our democracy. However, there is still much to be done in terms of gender equality, particularly in access to higher-ranking positions, in the eradication of gender-based mistreatment and sexual harassment and in the accommodation of care work and responsibilities with professional growth. The creation of the Office of Gender Policies was in order to approach these problems. Since its creation, the Office has been implementing different measures to mainstream the gender approach in the organization and achieve equality. This paper will detail some of the measures carried out and all the challenges that remain.

Key words: judiciary system; gender equality; public policies; gender based violence.

1. Introducción

Desde su incorporación en la Constitución Nacional hace 28 años, el Ministerio Público Fiscal (MPF) se ha transformado en uno de los órganos clave del sistema de administración de justicia y de nuestra democracia. Según el diagrama trazado por nuestros constituyentes, el MPF –como órgano autárquico y autónomo– promueve la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

(1) Este artículo fue escrito con la colaboración de la abogada Victoria Flores Beltrán.

Sin embargo, y más allá de la transformación que implicó el art. 120 CN, en la actuación de quienes representamos al MPF ante el Poder Judicial todavía persisten desafíos que tienen que ser abordados para que el organismo honre los principios constitucionales y las obligaciones internacionales. En particular, nos referimos a lo que queda por hacer en materia de igualdad de género, en un organismo que todavía tiene una notoria sobrerrepresentación masculina en los cargos de mayor jerarquía, en el que muchas mujeres y el colectivo LGBTIQ+ siguen enfrentando situaciones de violencia y acoso por razones de género y en el que las mujeres ven su carrera profesional postergada por el impacto de las tareas de cuidado.

La Ley 27.148 Orgánica del Ministerio Público Fiscal (MPF) creó una Dirección General de Políticas de Género (DGPG) cuyo objetivo principal es desarrollar políticas específicas con enfoque de género al interior del organismo para revertir estas brechas y fortalecer la intervención que le compete según el mandato constitucional.(2)

La creación de una estructura con mandato sobre estos desafíos responde a las obligaciones convencionales y constitucionales del Estado, pero también a los reclamos que motorizó el movimiento feminista en las calles, cuya agenda golpeó las puertas del sistema judicial. Trazar líneas de comunicación y de acción con la sociedad civil también fue –y continúa siendo– uno de los desafíos para brindar respuestas adecuadas a una sociedad para la cual la violencia por razones de género y la desigualdad resultan cada vez más intolerables.

A partir de su puesta en marcha, la DGPG trazó políticas de articulación institucional y territorial mediante la creación de instancias de formación y de capacitación, tanto a nivel interno como comunitario. En lo que sigue, se hará un breve diagnóstico sobre la situación actual en el MPF en materia de igualdad de género, para luego describir las distintas políticas desarrolladas por la Dirección.

2. De dónde partimos

Desde el año 2011, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elabora el *Mapa de Género de la Justicia Argentina,*(3) que se constituyó como una herramienta central para dar cuenta de la conformación de las estructuras judiciales de todo el país en función del género de las personas que las integran, incluyendo a la Defensoría General de la Nación y a la Procuración General de la Nación.

El diagnóstico general da cuenta de que si bien las mujeres son quienes mayoritariamente integran el sistema de administración de justicia, los números presentan considerables brechas a medida que se asciende en la escala de cargos.

En el caso del MPF, según los datos recopilados a octubre del 2021,(4) de las 5330 personas que prestan servicios, 50,4% somos mujeres y 49,5% varones.

A simple vista, es posible afirmar que existe paridad de género en el organismo. Sin

(2) El antecedente de la DGPG fue el Programa del MPF sobre políticas de género, creado en 2012 mediante res. PGN 533/12.

(3) Para más información, ver el *Mapa de género de la Justicia,* elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/login/mostrarLogin.html

(4) Los mapas de género del Ministerio Público Fiscal de Argentina, al igual que todo el material que elaboró la DGPG, se encuentran disponibles en: https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/guias_y_documentos/

embargo, cuando estos datos son desagregados por cargos y género la situación no es la que aparenta. En los cargos de mayor jerarquía en la estructura organizacional del MPF –magistrados y magistradas– las mujeres representamos el 28% de los cargos, mientras que los varones el 72%. Los números reflejan que los varones nos superan en los 3 cargos de procuradores/as ante la CSJN y en los 262 cargos de fiscales (fiscales ante órganos de segunda y primera instancia).

En el caso de los/as funcionarios/as, las mujeres ocupamos el 54% de los cargos pero la mayoría lo hace en la categoría "otros/as funcionarios/as". Los varones funcionarios son el 46%, pero son mayoría en los cargos de más alta jerarquía como son el de secretarias/os de la Procuración General y secretarias/os de la Procuración Fiscal ante la CSJ/ST.

Con relación al personal administrativo, las mujeres representamos el 54% de los cargos y los varones el 46%. Tanto en la máxima categoría de personal administrativo como en otras categorías, las mujeres superamos a los varones. Por último, en el caso del personal de servicio de órganos del MPF, las mujeres representamos el 38% de los cargos y los varones el 62%.

Por su parte, en el año 2019 la DGPG llevó adelante la Encuesta sobre Percepciones del Trabajo, Igualdad y Desafíos Profesionales en el MPF. En esa ocasión, se invitó a las y los integrantes del organismo a responder un cuestionario sobre diversos tópicos que hacen a la labor cotidiana en las distintas dependencias. El trabajo tuvo por objetivo conocer las percepciones, prácticas y expectativas de las y los operadores para caracterizar algunas dimensiones de la cultura organizacional institucional desde una perspectiva de género.

Como resultado, en el año 2021 se publicaron los informes *Cartografías de género N° 1: Organización del trabajo remunerado y no remunerado en el MPF*[5] y *Cartografías de género N°2: Percepciones sobre discriminación, acoso y maltrato en el MPF*.[6] La primera publicación buscó caracterizar cómo las y los integrantes gestionan las labores domésticas y de cuidados y la segunda, sobre situaciones de violencia y acoso por razones de género que seguimos sufriendo, de manera desproporcionada, las mujeres y el colectivo LGBTIQ+.

Un objetivo del relevamiento fue evaluar si la maternidad/paternidad tiene algún impacto sobre el desarrollo profesional. Las mujeres respondimos afirmativamente a este aspecto en un 67%, mientras que los varones solo lo hicieron en un 33%. Además, con respecto a los aspectos en los que se evidenciaba esa afectación, las mujeres hicimos foco en las posibilidades de formación y capacitación laboral y en el tiempo disponible para dedicar a la carrera profesional.

Con respecto a la segunda publicación –que indagó en las percepciones sobre acoso, violencia y discriminación– el trabajo relevó que el mayor motivo de discriminación señalado en las encuestas es la condición de género, seguido de la orientación política. También se consolida una

(5) Disponible en: https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2021/05/DGPG_Informe_Cartograf%C3%ADas-de-G%C3%A9nero_ok-1.pdf

(6) Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/05/Cartograf%C3%ADas-de-G%C3%A9nero-N%C2%B02-Percepciones-sobre-discriminaci%C3%B3n-acoso-y-maltrato-laboral-en-el-MPF.pdf

tendencia en la que las mujeres y las identidades no binarias somos quienes percibimos y/o padecemos la discriminación en los espacios de trabajo. La excepción está dada por las percepciones de discriminación por orientación sexual, en la que las respuestas de los varones superaron a las de sus pares mujeres.

De esta forma, los números y las encuestas dan cuenta de que en el MPF –y en el sistema judicial en general– se replican las mismas inequidades que en el mundo del trabajo para las mujeres y diversidades, quienes atravesamos procesos de segregación, violencia y discriminación que dificultan nuestra plena inserción en condiciones equitativas.

Para dar respuesta a algunas de estas situaciones, la DGPG desarrolló una serie de políticas vinculadas a la producción de información y la articulación interinstitucional; a transversalizar el enfoque de género en el organismo y a la formación, con un eje potente de trabajo territorial.

Por ejemplo, durante el 2021 se midió el impacto del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) en las tareas de cuidado y el trabajo. La conclusión fue que, durante este período, y aún con la vigencia del teletrabajo, existe una mayor carga de trabajo remunerado y no remunerado para las mujeres. Entre los elementos que nos permitieron llegar a esta afirmación se encuentran la cantidad de motivos esgrimidos por las/los agentes del organismo al solicitar las licencias durante el segundo semestre de 2020, donde prevaleció la opción "cuidados de niñas, niños y adolescentes a cargo exclusivo" en un 76% en las mujeres encuestadas y en el 24% de los varones, seguido por el "cuidado de mayores a cargo exclusivo" en un 63% de mujeres y 37% de varones.

3. Producción de información y articulación interinstitucional

Desde sus inicios, la DGPG se propuso elaborar herramientas que contribuyan al fortalecimiento de la actividad jurisdiccional del MPF a través de la publicación de investigaciones, *e-books*, compendios de jurisprudencia, informes específicos para organismos internacionales de derechos humanos, como también de la participación en redes regionales de ministerios públicos y el trabajo en conjunto con otras dependencias del organismo como la UFEM, la Dirección de Comunicación Institucional, la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), la Procuraduría de Violencia institucional, entre otras.

En particular, en el año 2021 la DGPG publicó la investigación Personas travestis y trans en conflicto con la ley penal: impacto de la ley de Identidad de Género. Estudio de casos entre los años 2013-2019. Este estudio tiene como objetivo introducir una perspectiva crítica sobre la situación de vulnerabilidad y violencia que vive esa población. Los principales puntos que aborda la investigación son la discriminación hacia la población LGBTIQ+; la aplicación de la Ley de Identidad de Género; las distintas formas de violencia que se manifiestan en razón de la identidad de género y/o su expresión; así como la transversalización de un enfoque de género diferenciado en las resoluciones judiciales.

También se publicaron cuatro *e-books* temáticos. El primero, titulado Perspectiva de género en los sistemas de protección regional y universal de derechos humanos,[7] sistematiza las sentencias e

(7) Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/03/DGPG_Ebook_2021_9-3.pdf

informes emitidos en el marco del SIDH y el Sistema Universal de DDHH. El segundo, titulado Perspectiva de género en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de CABA,[8] es un compendio de jurisprudencia con perspectiva de género dictada desde 2017 por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, y fue elaborado en conjunto con la Unidad Fiscal de Asistencia ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. El tercero se titula *Perspectiva de género en las sentencias judiciales. Compendio sobre delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral.*[9] Por último, el título del cuarto es *El delito de trata de personas y otros delitos conexos. Su abordaje con perspectiva de género en las decisiones e informes de los órganos internacionales de derechos humanos*.[10] Estos dos últimos fueron elaborados en conjunto con la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (Protex).

En coordinación con la UFEM y la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional, participó de forma remota en la XXIX y XXX Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur (REMPM). Además, en el marco de la Red Especializada en Temas de Género (REG) de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), junto con el Programa EuroSocial+, la DGPG presentó un diagnóstico sobre las políticas de 16 representaciones de la AIAMP para compatibilizar labores de cuidado y la jornada de trabajo.[11] En esa ocasión, además, se presentaron en la V Reunión Virtual de la REG los resultados del informe diagnóstico sobre acoso y maltrato laboral en los ministerios públicos de la AIAMP.

4. Líneas de trabajo sobre transversalización del enfoque de género

Frente al diagnóstico inicial sobre el modo en el que el sistema patriarcal impacta en la composición y conformación de los poderes judiciales y ministerios públicos, se han diseñado líneas de trabajo que apunten a desarmar las inequidades que repercuten en las estructuras judiciales y en el servicio de justicia que se debe brindar. Al respecto, la DGPG se propuso abordar cuestiones relativas a la composición del organismo, al abordaje de la violencia y el acoso y a cómo propiciar un MPF más igualitario.

Sobre el primer punto, el Régimen de Selección de Magistradas/os fue gradualmente incorporando algunas pautas que tuvieron en cuenta un enfoque de género. Concretamente, las resoluciones del año 2013 y 2017 introdujeron diversas modificaciones al procedimiento, como por ejemplo la disminución en la calificación de los antecedentes funcionales y académicos; la adecuación del lenguaje en respeto por la igualdad de género y la presencia en el Tribunal Evaluador de al menos una magistrada mujer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la ley orgánica 27.148.

A partir de esto, en el año 2018 se elaboró el informe El impacto del género en el proceso de selección de fiscales, que tuvo

(8) Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/06/ebook-casacion-final-28-junio.pdf

(9) Disponible en: https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2021/07/Ebook_Perspectiva-de-g%C3%A9nero-en-las-sentencias-judiciales.-.pdf

(10) Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/09/DGPG-PROTEX_Ebook-dia-internacional-explotaci%C3%B3n_v2.pdf

(11) Para más información, ver DGPG (2021).

como objetivo ofrecer un panorama acerca de los resultados que produjo el proceso de selección de fiscales por concurso –desde su inicio en el año 1999 y hasta el año 2016– sobre la situación de las mujeres que nos postulamos para ocupar los espacios de decisión y mayor jerarquía del Ministerio Público Fiscal.

La publicación arrojó como resultado que, tal como se mencionó, el porcentaje de mujeres fiscales se mantiene por debajo del 30% y que la cantidad de inscriptas a los concursos no varió de forma sustancial. Por otra parte, da cuenta de que las mujeres concursamos a una edad promedio mayor que los varones y que somos también más aquellas que lo hacemos sin hijos/as a cargo. Además, se verificó un proceso de segregación horizontal, es decir, de mayor concentración de mujeres en aquellos fueros y actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes. Por último, las que llegamos al final de la etapa meritocrática del proceso –teniendo en cuenta que este culmina con la selección por parte del Poder Ejecutivo de quien deberá someterse a la aprobación del Senado en una terna– tenemos calificaciones levemente superiores a las que obtienen los varones.

A partir de esto, la DGPG viene trabajando en analizar los obstáculos y diseñar políticas desde un enfoque de género para fortalecer la participación de mujeres en los concursos como aspirantes e integrantes de las diversas instancias de evaluación.

Sobre las políticas vinculadas al acoso sexual y el maltrato laboral, la DGPG está trabajando en el diseño de dispositivos específicos de abordaje de este fenómeno, con el objetivo de regular las acciones de prevención, orientación, abordaje y erradicación de la violencia basada en el género, orientación sexual o identidad de género en el ámbito del MPF, garantizando un ambiente de trabajo y un servicio de justicia libres de violencias y discriminación. Esto se inscribe en la línea que vienen siguiendo algunos poderes judiciales provinciales y la Defensoría General de la Nación y con las obligaciones derivadas de la ratificación y entrada en vigencia del convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso.

Este instrumento y la Recomendación 206 trazan un horizonte hacia el que las estructuras judiciales en general y el MPF en particular deben orientar sus planes de acción. Ello impone implementar una mirada transformadora sobre las relaciones laborales en el organismo, con eje en la prevención y en la reparación, más que en la dimensión sancionatoria del fenómeno. Además, refieren a la violencia y el acoso también contra trabajadores varones, aunque contemplan de forma particular la violencia por razones de género.

En lo que hace a la búsqueda de un organismo que propicie la igualdad de género, la realidad indica que la incorporación de las mujeres al mundo del trabajo llamado "productivo" no se acompañó con una transformación al interior de los hogares sobre la carga de las tareas de cuidado, que continúa recayendo en las familias y, al interior de estas, en las mujeres.

Sobre esto, a propuesta de la DGPG se modificó el régimen de licencias (resolución PGN 3140/2016) y se incorporó perspectiva de género y de diversidad sexual de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y los avances legislativos y jurisprudenciales vigentes. Entre otras disposiciones, ahora se contempla la diversidad de familias y amplía la licencia para las personas gestantes

y progenitoras/es no gestantes; equipara los casos de adopción a la filiación por naturaleza; incorpora una licencia por técnicas de reproducción humana asistida, otra por violencia de género y licencias para cuidado de hijas/os con discapacidad.

A su vez, la DGPG, en articulación con la Secretaría de Recursos Humanos, elaboró una propuesta de planificación edilicia con enfoque de género que puso de relieve las diferentes necesidades existentes entre varones y mujeres. Como resultado de ese proceso, con el apoyo del área de infraestructura del organismo, entre 2016 y 2017 fueron inaugurados seis lactarios en distintas sedes del MPF.

5. Capacitación y formación comunitaria

Con la instauración del Programa en noviembre de 2012, comenzó el proceso de diseño e implementación de un Plan de Capacitación Técnica dirigido a agentes del MPF y otros organismos del Estado, con el objetivo de incorporar una perspectiva especializada en el abordaje institucional de la violencia de género. En el ámbito interno, además de todos los cursos realizados que fueron coordinados con la Dirección General de Capacitación y Escuela del MPF, se dictaron capacitaciones específicas para distintas oficinas especializadas y del área de administración del organismo. Esas capacitaciones, además, fueron aprobadas por el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, conforme la Ley 27.499 de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado (Ley Micaela).

El Plan se diseñó en base a las necesidades surgidas a partir de la intervención en causas, la detección de obstáculos en las investigaciones penales, así como por la propia demanda de las áreas destinatarias de la capacitación.

En forma paralela se desarrolló el Proyecto de Formación Comunitaria en el que se buscó incorporar a diversos actores de la sociedad civil como destinatarios de procesos de capacitación comprendiendo la violencia de género como un fenómeno social complejo. Entre las iniciativas promovidas, se destaca la conformación de redes comunitarias asentadas en territorios de alta vulnerabilidad social que actúen como el nexo de una articulación virtuosa entre instituciones estatales y referentes sociales.

La estrategia de trabajo desarrollada consiste en entrenar a mujeres referentes en el uso de herramientas teórico-prácticas para el acompañamiento de mujeres y personas LGBTIQ+ que atraviesen situaciones de violencia de género, para facilitar el acceso a la justicia y avanzar en el desarrollo de actividades de prevención de la violencia en el territorio (cfr. resolución PGN 1617/2017 que aprueba el Proyecto de Formación de Promotoras y Promotores Territoriales en Género –Reteger–).

6. Algunas conclusiones

Las obligaciones contraídas por el Estado argentino en materia de violencia por razones de género y de igualdad impactan en el diseño de políticas públicas al interior de las estructuras judiciales, como sucede en el MPF. El mandato constitucional impone al organismo representar los intereses generales de la sociedad en su función jurisdiccional, pero también velar por el resguardo de los derechos de las trabajadoras y los trabajadores, con el objetivo de garantizar un MPF más igualitario y que adecúe su actuación a los estándares internacionales de derechos humanos.

La tarea no es sencilla y, sabemos, se hace camino al andar. Las modificaciones de los reglamentos de concursos, por ejemplo, dan cuenta de que las soluciones se deben ajustar evaluando periódicamente su implementación y que las políticas vinculadas a los cuidados y a su impacto en los procesos de selección de fiscales pueden no ser suficientes. En una sociedad estructurada alrededor de roles y estereotipos, corresponde implementar políticas que alienten la participación de mujeres y diversidades en los concursos a través de una multiplicidad de estrategias.

El abordaje de la violencia y el acoso al interior del organismo también representa un desafío para quienes debemos diseñar e implementar políticas que busquen su erradicación, en tanto se constituyen como prácticas naturalizadas en espacios en ocasiones aislados y verticalistas, con dificultades en el acceso a mecanismos de denuncia y resguardo de derechos.

La alianza con actores sociales, la articulación con otras estructuras específicas y la escucha atenta a los reclamos de la sociedad civil son herramientas fundamentales para transitar el camino de la transformación que estamos obligados y obligadas a seguir por deber, compromiso y convicción □

Referencias

Dirección General de Políticas de Género [DGPG]. (2018). *El impacto del género en el proceso de selección de fiscales. Análisis de la situación de las aspirantes mujeres a los espacios de decisión y mayor jerarquía del Ministerio Público Fiscal*. https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/03/DGPG-informe-seleccion-fiscales.pdf

----------. (2021). El 86% de las licencias de cuidados otorgadas entre 2019 y 2020 en los ministerios públicos iberoamericanos fueron para mujeres. *Fiscales.gob.ar. https://www.fiscales.gob.ar/genero/el-86-de-las-licencias-de-cuidados-otorgadas-entre-2019-y-2020-en-los-ministerios-publicos-iberoamericanos-fueron-para-mujeres/*

La oralización como eje de una transformación feminista de la justicia

Leticia Lorenzo

Abogada. Profesora adjunta de "Práctica profesional (litigación oral)" (Facultad de Derecho, Universidad Nacional de La Pampa). Jueza penal en la provincia de Neuquén.

letuchia@gmail.com

Resumen: El texto propone pensar la oralidad como uno de los ejes para proyectar una reforma judicial con impronta feminista y, a partir de allí, intenta reflejar los diversos ámbitos que deben repensarse para sostener un sistema que ponga a las personas en el centro, escuche sus peticiones, advierta sus expectativas y responda en forma pronta y clara. Procura detenerse en cuestiones vinculadas con la organización de los diversos espacios judiciales para analizar cómo impactan diversas estructuras en términos de mayor o menor acceso a la justicia. También analiza la selección de integrantes de sistemas judiciales con esa misma finalidad.

Palabras clave: audiencias; oralidad; organización; selección; tiempo.

Abstract: The text proposes to think of orality as one of the as one of the axes for projecting a judicial reform with a feminist and, from there, it tries to reflect on the various areas that need to be rethought in order to sustain a system that puts people at the center, listens to their requests, takes notice of their expectations and responds promptly and clearly. See to examine issues related to the organization of the various of the various judicial spaces in order to analyze how different structures impact in terms of greater or lesser access to justice.

It also analyzes the selection of members of judicial systems for the same the same purpose.

Key words: hearings; orality; organization; selection; time.

1. Introducción

La reforma judicial es un tema en permanente discusión en la Argentina. Desde el retorno a la democracia hubo diversos intentos de incorporar nuevas formas a los procedimientos judiciales. Inicialmente, el foco estuvo puesto en el procedimiento penal en función de la gravedad de las sanciones que pueden aplicarse en ese ámbito; pero desde el inicio del siglo XXI la necesidad de reforma se amplió a los ámbitos no penales. Probablemente la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación haya significado un hito importante para repensar los procedimientos en materia no penal, ya que la incorporación de una perspectiva de derechos humanos para la administración de la justicia civil y comercial lleva necesariamente a pensar en cómo

están diseñadas las formas y cuánto permiten (o impiden) efectivizar los derechos contenidos en la norma.

En los últimos años, a la exigencia de la reforma judicial se le sumó una característica concreta: la reforma judicial debe ser feminista. Con avances y retrocesos, con algunas alegrías y numerosas frustraciones, los diversos feminismos pusieron en el debate el funcionamiento de la justicia. Desde el nacimiento del movimiento #NiUnaMenos las exigencias sobre una justicia que diera respuestas y asumiera los compromisos internacionales en materia de género se hicieron sentir en las calles, en los tribunales y en los procesos concretos que atraviesan mujeres víctimas o demandantes y mujeres imputadas o demandadas (porque la mirada del sistema judicial sobre las mujeres no solo es cuestionable cuando se trata de víctimas).

La discusión sobre la reforma judicial está atravesada por múltiples factores. Desde el tiempo que se demora el sistema judicial[(1)] en consolidar una respuesta concreta a una persona anónima hasta el creciente cuestionamiento hacia prácticas vinculadas con el *lawfare*, todo parece funcionar mal al interior de la administración de justicia.

Adicionalmente, hay una realidad que no es muy visible cuando hablamos de reforma judicial en singular: nuestro país tiene tantos sistemas judiciales como provincias existen; más el sistema judicial federal; más el sistema judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; más los ámbitos contravencionales, que dependen de cada municipio en su configuración y alcance. La circunstancia de tener tantos espacios vinculados con la administración de justicia muestra la complejidad de pensar en términos de reforma (¿qué reformar?, ¿con qué prioridades?, ¿dónde están los focos problemáticos más graves?, ¿cómo se vinculan todos estos espacios?, ¿qué incidencia tienen en las vidas de las personas usuarias?), lo que debería llevarnos a pensar la reforma judicial como un tema plural.

Ahora bien, ¿qué implica pensar en una reforma judicial feminista? Hace un tiempo expliqué por qué considero que más que hablar de reforma judicial feminista prefiero pensar en miradas feministas sobre la reforma judicial (Lorenzo, 2021b, pp. 2-3) y desarrollé algunas temáticas que considero imprescindibles para aportar feminismo al sistema de administración de justicia.

En esta oportunidad quisiera concentrarme solo en un aspecto que está mencionado en aquel texto y desarrollar las razones por las que lo considero esencial para pensar una administración de justicia diferente, mejor y un poco más feminista. La oralización de los procesos no es una cuestión novedosa; aun así, contar con procesos verdaderamente orales sigue siendo una deuda pendiente en nuestros sistemas. En el presente texto intentaré plantear diversas dimensiones que deben integrarse cuando proponemos la oralización y que no siempre aparecen claras en la discusión sobre las reformas; también procuraré mostrar las implicancias que

(1) Al hablar de "sistema judicial" en este texto no me referiré exclusivamente a les jueces: también abarcaré al Ministerio Público Fiscal (organismo encargado principalmente de la investigación y presentación de la acusación en casos penales, con otras facultades que pueden variar de provincia a provincia) y al Ministerio Público de la Defensa (organismo que, con diversos niveles de autonomía de acuerdo a la provincia que se trate, tiene como función brindar asesoría y representación legal a las personas que no cuentan con recursos para contratar a une abogade o, en el caso penal, no desean hacerlo).

tiene ampliar la mirada cuando planificamos procesos oralizados. Todo ello atravesado por mi experiencia de trabajo en un sistema íntegramente oral.

2. ¿Por qué la oralidad?

Quienes trabajamos en el ámbito penal repetimos como mantra desde hace décadas que el juicio debe ser oral, público, contradictorio y continuo; sostenemos que la oralidad es la característica que viabiliza a las otras tres en tanto impone la reunión de las partes ante la judicatura, posibilita el control propio de la contradicción y genera chances más certeras de iniciar y terminar un acto sin interrupciones. Aun con esa claridad respecto de cómo debe ser el juicio y su centralidad en el proceso, recién a fines de los 90 del siglo pasado se comenzó a observar qué sucedía antes y después. Es decir: una investigación escrita y condensada en un expediente como antecedente, ¿posibilitaba que el juicio cumpliera con esa configuración? Y un recurso tramitado íntegramente por escrito, ¿garantizaba la calidad de la revisión que se pretende para un juicio con esas características? Parecía que no era suficiente que el juicio fuera oral, sino que todo el proceso debía serlo.

En materia civil, las discusiones sobre reformas a los procedimientos actualmente también se encuentran insertas en el debate sobre cómo diseñar procesos orales, para qué tipo de casos y con qué alcances. Podríamos decir que la oralización de los procesos es una cuestión transversal a todos los ámbitos judiciales. Y la forma para la oralización es una muy concreta: la audiencia. Nos dice Binder (2012):

> La audiencia oral e, inclusive, el espacio físico de la sala de audiencias cumplen un papel simbólico directamente vinculado con las funciones de gobierno de la administración de justicia. Y no se trata solo de pacificación, tal como hemos insistido en el párrafo anterior, sino también de tolerancia y de cultura de la legalidad. Solemos quejarnos de la debilidad de ambos valores. La intolerancia ha campeado en nuestra historia y sigue siendo una realidad hiriente. La historia de la legalidad en nuestras Repúblicas es la historia de su debilidad. Sin embargo, poco nos hemos ocupado por preguntarnos qué hemos hecho a favor de las instituciones de las cuales surge la tolerancia y el respeto a la ley. Una de esas instituciones es la administración de justicia y respecto a ella la hemos mantenido a lo largo de siglos sumida en la oscuridad, en el laberinto del formalismo y en la cultura leguleya del secreto, la demora y la trampa legal. Además, nuestras dirigencias no han tenido mayor empacho en manipularla de los modos más ostensibles y brutales. ¿De dónde debería surgir, entonces, la cultura de la legalidad? Si hemos dejado que los conflictos transiten carriles propios, alejados de las salas de audiencia, no deberíamos asombrarnos de que nos cueste construir una cultura de tolerancia. Una cultura ratifica sus valores o los cambia de la mano de los modos de resolver sus conflictos. La audiencia oral como herramienta principal de la administración de justicia es la gran fábrica social de la cultura de la tolerancia y de la legalidad. No es casual que el núcleo central de los derechos fundamentales, aquellos que han servido para delinear con mayor precisión el concepto mismo de la dignidad humana, tengan relación con los modos como los ciudadanos han sido tratados por los tribunales. (p. 234)

La implementación de sistemas donde la forma central sea la audiencia para consagrar la oralidad no es entonces un mero cambio cosmético. Constituye una transformación para abandonar aquello que marca Binder: la oscuridad, el laberinto del formalismo, la cultura del secreto, la demora y la trampa legal. Pensar un sistema oral, entonces, no implica sencillamente incorporar algunos artículos en una norma que regulen audiencias dispersas en el contexto de un proceso escrito. Implica pensar en el proceso centrado en el encuentro entre quienes peticionan y quienes resuelven. Y ello nos llevará necesariamente a repensar toda la configuración judicial desde, al menos, tres aspectos que desarrollaré puntualmente a continuación.

2.1. Qué significa acceder a la justicia

El acceso a la justicia es un concepto que hace referencia a las posibilidades de las personas de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas y cuyo ámbito material de aplicación se delimita mediante el análisis del conjunto de derechos de les ciudadanes y la valoración de la naturaleza y extensión de la actividad pública y de los mecanismos o instrumentos jurídicos necesarios para garantizarlos (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2005, p. 11).

Independientemente del enfoque que se asuma al hablar de acceso a la justicia,[2] la administración de justicia debe analizarse en términos de posibilitar o impedir el acceso a la justicia. Por ello, una reforma judicial no puede abstraerse de idear mecanismos que amplíen las posibilidades de acceder a los tribunales de las personas y recibir respuestas a sus pretensiones. Resulta también importante pensar la reforma desde el acceso a la justicia porque, en palabras de Heim (2016):

> En tanto que partidario de una visión del derecho que es social, política, económica y culturalmente contextualizada y crítica con las injusticias y desigualdades que padecen las personas –especialmente las integrantes de grupos sociales subordinados–, el movimiento de acceso a la justicia posibilita una concepción del derecho de acuerdo con la cual puede serle adjudicado un cierto valor como herramienta o estrategia de emancipación. (p. 34)

Desde una posición feminista, pensar la reforma judicial implica preguntarnos cómo dotamos de mayor valor emancipatorio al sistema y sus respuestas. Y ello nos llevará necesariamente a proponer mejores ámbitos de participación para quienes protagonizan conflictos.

Las Reglas de Brasilia son un instrumento específico vinculado al acceso a la justicia de personas en situaciones de vulnerabilidad. Estas Reglas, vigentes en todos los poderes judiciales de la Argentina,[3] no se limitan a definir situaciones de vulnerabilidad sino que avanzan en delinear procedimientos adecuados para posibilitar el acceso.[4] La Regla 35 se refiere a la oralidad:

> Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las

(2) Un enfoque restrictivo o institucionalista centra el acceso a la justicia en el acceso a los tribunales; un enfoque más amplio sostiene que el acceso a la justicia es más que el acceso a los tribunales y tiene que ver con la organización estatal y la posibilidad de las personas de acceder a derechos.

(3) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, concretamente, adhirió a dichas Reglas en el año 2009, mediante acordada 5.

(4) Las Reglas 34 a 41 y todo el Capítulo 3 (Reglas 51 a 84) diseñan formas específicas para posibilitar el acceso a la justicia en diversos ámbitos

> actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

Vemos acá cómo la oralidad aparece asociada al abandono de aquellas características que Binder otorgaba a un sistema judicial alejado de la finalidad de gestión pacífica de los conflictos.

El espacio oral, como forma procesal base para el diseño de procesos judiciales, puede ser considerado como una puerta de ingreso más accesible para las personas que buscan en el sistema judicial respuestas concretas. En ese sentido, para garantizar el acceso a la justicia, la oralización debe alcanzar todos los niveles de vinculación entre las personas usuarias del sistema, sus representaciones legales y quienes tienen a su cargo la toma de decisiones. Y ello nos llevará no solo a rediseñar nuestros procesos judiciales, sino también a preguntarnos qué habilidades requerimos en las personas a cargo de las diversas funciones técnicas al interior de un proceso judicial y en la estructura y organización de los diversos organismos judiciales.

2.2. La relevancia de estar frente a las personas

En 2014, en la provincia de Neuquén se implementó una reforma al proceso penal que lo oralizó por completo. Desde el primer acto de judicialización hasta el último recurso, todo se resuelve en audiencias orales. Ello implicó una intensa actividad por parte del Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa para prepararse institucionalmente y preparar a las diversas personas que trabajaban al interior de los organismos para el cambio normativo. En 2015, luego de un proceso de capacitación, concursos y reconfiguración de las estructuras para la oralidad, se realizaron una serie de entrevistas a trabajadores y trabajadoras administrativas sobre su visión del cambio. Uno de esos trabajadores era Jorge Valencia. Al momento de entrevistarlo, dijo:

> Hace muchos años que estoy en el Poder Judicial. Empecé en el Poder Judicial de Chubut y desde el año 92 estoy en el Poder Judicial neuquino. Desde que estoy en el Poder Judicial, alrededor de 40 años, viví muchísimas modificaciones y entiendo que esta modificación es central. Porque por primera vez los jueces, los fiscales y los defensores dan la cara ante la ciudadanía. No como ocurría antes que la cara visible, cuando estaban los juzgados, eran los empleados de la mesa de entradas.(5)

Me movilizó mucho escuchar esa entrevista. Me sigue movilizando. En esa cultura de la oscuridad y el secreto que marca Binder, el sistema judicial ha sido muy hábil para poner obstáculos entre la ciudadanía y quienes toman las decisiones. Quienes trabajan en mesas de entradas de organismos judiciales bien lo saben: en no pocas ocasiones su tarea es, básicamente, expulsar a las personas e impedir

judiciales y extrajudiciales. También se refieren a las obligaciones de las personas encargadas de habilitar el acceso a la justicia.

(5) Entrevista disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=DlW9xAU4Q4k

cualquier contacto con la autoridad a cargo (sea un juez o jueza, un fiscal o fiscala, un defensor o defensora). Una estructura organizada para impedir el contacto con las personas que buscan acceder es una estructura que facilita muchísimo las malas decisiones, las decisiones poco reflexivas, las decisiones poco situadas. Porque si finalmente no tendré que ver cara a cara a la persona en concreto, puedo relajarme en la actividad que deba realizar con relación a su caso.

Pero, además, esa estructura instalada y absolutamente asimilada por quienes trabajan al interior de los sistemas judiciales lleva en buena medida a creer que la tarea es impedir el contacto, alejar a las personas, imponer trabas, dificultar.(6) No tengo conocimiento sobre el área, pero intuyo que ese tipo de cultura organizacional es una de las causas que explica los climas de hostilidad que suelen instalarse al interior de los organismos judiciales.

Oralizar los procesos es una forma de eliminar barreras. No todas, seguramente, pero sí esa distancia que permite a quienes toman decisiones al interior del sistema judicial asumir que todos los casos son el mismo caso. Poner a quienes deciden en el mismo tiempo y espacio que las personas que recibirán la decisión obliga no solo a mirarlas y escucharlas, sino también a dar verdaderas explicaciones sobre las razones por las que se llega a decisiones; obliga a abandonar la dinámica en la que se confunde a las personas con números de expediente y todo se transforma en rutina burocrática. Por esta característica central de las audiencias que es la de situar a las personas en el mismo espacio, la oralidad genera un entorno de condiciones mucho más propicio para ejercer derechos y acceder a la justicia.

2.3. Mirar el proceso desde el expediente o mirarlo desde la audiencia

La oralización de los procesos es una puerta más amplia para el acceso a la justicia, bien. La oralización de los procesos genera un mejor entorno para que las personas que buscan respuestas se encuentren cara a cara con quienes tienen la obligación constitucional de decidir sobre sus casos, bien. Ahora, ¿qué sucede cuando todo el sistema judicial está pensado sobre la base del papel compilado en ese instrumento divino que llamamos expediente?, ¿cómo incorporamos la oralidad en un sistema organizado para la generación, cuidado y mantenimiento de expedientes judiciales?, ¿es posible pensar en aquellas ventajas de la oralización en términos de acceso e inmediación sosteniendo al expediente como instrumento de trabajo judicial? Propongo estas preguntas porque creo que cada vez que pensamos los procedimientos en el marco de reformas judiciales más amplias, tendemos a sostener determinadas características en el diseño normativo que nos conducen una y otra vez a lo conocido, aun cuando no funcione. Es decir: al expediente.

Cuando se mantiene casi sin modificación alguna la regulación de los actos procesales, cuando no se debate a fondo sobre las formas de registro, cuando se siguen otorgando trascendencia a las actas, se tiende a mantener la dinámica propia del trabajo en un expediente.

(6) Hoy en día, cuando las redes sociales sirven para todo, solemos observar depositadas en diversas redes las "anécdotas" que les abogades relatan sobre formas de lo más creativas para demorar, impedir, obstaculizar la llegada a una respuesta. La idea del "se van para atrás" de aquella famosa empleada pública personificada por Antonio Gasalla se encuentra muy presente en la forma de trabajo judicial.

De la misma forma que cuando se piensa la organización de los diversos intervinientes en un proceso judicial (juzgados, fiscalías, defensorías) bajo un modelo de "unidad independiente" al estilo feudo (Lorenzo, 2019) se mantiene la lógica de trabajo vinculada al expediente.

Mirar el proceso desde la audiencia implica repensarlo todo, entendiendo que el espacio para la decisión no es ya aquel documento cocido y custodiado con la vida, sino que el espacio es la sala en que las partes se reúnen frente a la judicatura. Y a partir de entender esa nueva dinámica, corresponde repensar en un factor clave para garantizar el acceso a la justicia: el uso del tiempo.

Detrás de las barreras a las que me referí en el punto 2.2 y detrás de la lógica de trabajo vinculada al expediente surge una cuestión clave: ¿de quién es el tiempo de trabajo judicial?, ¿el tiempo le pertenece a la judicatura/fiscalía/defensoría/funcionarie a cargo de tomar una decisión?, ¿o el tiempo le pertenece a la persona que espera que esa decisión sea tomada? Cuando organizamos un sistema de barreras y de papel, en buena medida estamos asumiendo que el tiempo no le pertenece a quien espera la decisión. "Los tiempos de la justicia" suele ser un punto de partida para justificar cualquier insensatez desde los ojos de los tiempos de les seres humanes de carne y hueso.

Mirar el proceso desde la audiencia quiere decir también cambiar la forma de administrar el tiempo. Es decir, pasar de una administración del tiempo al servicio de les encargades de tomar decisiones hacia un tiempo gestionado en función a las necesidades específicas de las personas que concurren al sistema judicial.

La oralización, entonces, debe proyectarse pensando en ampliar el acceso a la justicia; en garantizar la presencia de quienes deciden frente a quienes concurren en busca de una decisión; en la supresión del expediente como método de trabajo y organización del sistema judicial; y en una administración del tiempo que esté en función a las necesidades y expectativas de les usuaries del sistema, no de sus integrantes. Lograr idear un sistema judicial con esas características es, desde mi punto de vista, proyectar un sistema judicial con mayores posibilidades emancipatorias. Por ello la oralidad es el eje de mi planteo.

Ahora bien, para pensar integralmente en la oralidad hace falta detenerse en cuestiones más diversas que la sola regulación de la obligación de realizar audiencias orales. A algunas de esas cuestiones le dedicaré lo que sigue del texto.

3. ¿Qué implica la oralidad?

En línea con lo establecido en el punto anterior, Binder (2012) nos dice:

> Cuando hablamos de "oralidad" no estamos diciendo simplemente las actuaciones de roles escénicos en un espacio más o menos majestuoso. De lo que se trata es de lograr pasar de un modelo de administración de justicia basada en el trámite, en la petición (que es el modelo de las peticiones administrativas), a una administración de justicia basada en el litigio. La estructura del litigio es un punto fundamental como eje articulador de las distintas propuestas de cambio. (p. 180)

Establecer en la norma un proceso por audiencias es necesario, sin dudas. Pero también lo es cambiar la concepción de la intervención de les abogades en el proceso.

Litigar un caso es algo muy diferente a tramitarlo y nos lleva también a pensar como parte de una reforma judicial el modo en que enseñamos el derecho en nuestras universidades, el lugar que le damos a la práctica concreta de intervención en casos ante los tribunales y la mirada con que les estudiantes salen de las carreras a partir de esa experiencia.(7) Oralizar, entonces, implica pensar también en la formación de les abogades como un punto central para transformar las prácticas.

Con relación al espacio judicial específicamente, tampoco resulta suficiente la regulación normativa del proceso por audiencias. Hay, por lo menos, dos ámbitos que trascienden esa regulación y que deben ser pensados desde la oralidad: la organización del trabajo y la selección de les integrantes del sistema judicial.

3.1. Organización del trabajo para la oralidad

En las últimas décadas un tema de preocupación central de los diversos organismos que componen el sistema judicial ha sido la forma en la que se organiza su trabajo. Solo hace falta guglear "modernización de la justicia" para ver la cantidad de iniciativas, proyectos, programas, experiencias piloto, prácticas destacadas y una numerosa cantidad de etcéteras que aparecerán frente a nuestra pantalla para mostrarnos los ingentes esfuerzos de nuestros sistemas judiciales por "modernizarse". La pregunta que surge es: ¿qué significa concretamente modernizarse? O mejor dicho, ¿modernizarse para qué?

La desconexión entre las reformas sustantivas y de gestión debe evitarse al pensar en una reforma judicial. Intentar un sistema oral manteniendo la estructura de despachos organizados para la custodia del expediente es la mejor forma de aniquilar la posibilidad de tener un sistema oralizado.(8) Introducir modificaciones de gestión y organización sin pensar en qué tipo de proceso se pretende para garantizar los derechos de la ciudadanía tampoco es una opción atractiva si pretendemos una transformación del sistema. Como sostiene Vargas (Vargas, 2005):

> Las reformas a la gestión, por su parte, al no ser pensadas en función de lo que debe ser sustantivamente el servicio de justicia, en algunas situaciones han venido a legitimar y profundizar formas de trabajo que son intrínsecamente disfuncionales a lo que se espera de tal servicio y en otras a obstaculizar o retardar los cambios más de fondo que se requieren. (pp. 4-5)

(7) Probablemente para la enseñanza del litigio sea más importante que les estudiantes salgan con un sólido conocimiento sobre la importancia de contar con una teoría del caso en vez del aprendizaje sobre lo necesario que es tener una buena relación con quien se encuentra en la mesa de entradas y tiene el poder de abrirle o cerrarle el acceso a los expedientes.

(8) En este aspecto me resulta bastante ejemplificativa la experiencia diversa entre las provincias del país que encararon reformas procesales penales y sus resultados en función al tiempo en que se encararon. La provincia de Buenos Aires, por ejemplo, tuvo una reforma procesal penal durante los años 90 del siglo pasado y aún hoy, pese a los cambios que se han ido introduciendo –juicio por jurados incluido, como una de las instituciones más avanzadas del país–, los diversos organismos del sistema mantienen una estructura donde el expediente sigue teniendo un rol protagónico. Situación contraria puede observarse en la provincia de Chubut y las reformas que tomaron sus enseñanzas; Chubut implementó su reforma procesal penal ya iniciado el siglo XXI y con mucha más conciencia de las discusiones y experiencias alrededor de la organización judicial. Así, aquella provincia introdujo una serie de cambios en la organización tradicional de las instituciones que llevaron a que la audiencia tenga un lugar verdaderamente central en el proceso.

Una organización para la oralidad precisa tomar algunas decisiones incómodas pero indispensables:

3.1.1. Les jueces no precisan juzgados

En un sistema oral, la tarea de quien ejerce la judicatura inicia y termina en el ámbito de la audiencia. Por supuesto que en determinados casos tendrá que estudiar antecedentes o reflexionar (individual o colectivamente en caso de tribunales colegiados) en forma previa a tomar una decisión. Pero toda la información fáctica sobre el caso en el que toca intervenir y las pretensiones de las partes se originarán en la audiencia. De allí la necesidad de su presencia ininterrumpida. Y de allí la ausencia de necesidad de contar con una estructura a su servicio.

En un sistema oral les jueces son un recurso más (de gran importancia, ya que tienen la responsabilidad de decidir sobre el caso) al servicio de las audiencias. En ese contexto, lo único que requiere un juez o jueza concreta es conocer las audiencias que tiene asignadas en cada jornada laboral, ubicar la sala o salas en las que esas audiencias se desarrollarán, asistir y decidir. No es poco, pero no requiere (el juez o la jueza en concreto) ninguna estructura con dedicación exclusiva a su persona para poder cumplir con su función.

Por ello, cada vez se hace más frecuente la regulación de esquemas de colegios de jueces, donde todes les jueces de un determinado ámbito geográfico conforman un solo cuerpo y son asignades a los casos y/o audiencias en función a la disponibilidad, la carga equitativa de trabajo y las previsiones procesales específicas.[9]

3.1.2. Les defensores: un cuerpo de abogades al servicio de las personas usuarias

Tradicionalmente, tanto las defensorías como las fiscalías han tenido una organización prácticamente refleja con relación a los juzgados. Algunas razones prácticas explican que esto fuera así: es mucho más sencillo organizar el trabajo si tengo una (o más) defensoría asignada a cada juzgado que si cada defensoría tiene que litigar ante todos los juzgados existentes. No solo es más sencillo por la organización logística del trabajo (turnos, licencias, asignación de recursos) sino también desde el punto de vista técnico (la organización en juzgados es una gran aliada de la idea de que cada juez o jueza en particular puede generar su propia versión de la ley, que puede diferir completamente de la versión del juzgado contiguo).

Si los juzgados dejan de existir, el expediente pierde su trascendencia y concebimos que el proceso está estructurado para el litigio y no para el trámite; parece evidente que la organización de la defensoría debe orientarse en el mismo sentido. Por supuesto que cuando digo "un cuerpo de abogades" no me refiero a que las defensorías deben ser estructuras compuestas en forma exclusiva por abogades. Justamente, al decir "al servicio de las personas usuarias" estoy pensando más bien en una organización que asume que precisa excelentes litigantes para cumplir su

(9) En algunas organizaciones judiciales, como el caso del sistema penal de la provincia de Tucumán, les jueces están organizades en un solo colegio pero a la vez cuentan con une asistente letrade para cada juez o jueza, que colabora con trabajos técnicos (búsqueda de jurisprudencia, doctrina, revisión de registros, etc.). En el caso de la provincia de Neuquén, les jueces integramos un colegio sin ningún tipo de funcionarie o empleade asignade directamente a nuestro servicio. Es decir: no existe una única organización, pero sí una característica común: la estructura del juzgado como se conoce bajo el trabajo de expediente desaparece en una reforma que oraliza el proceso.

labor y, en función de ello, se compone de múltiples disciplinas que colaboran para identificar las mejores estrategias para la representación de los intereses de las personas que acuden a pedir asistencia.

Esas múltiples disciplinas, sin embargo, pueden funcionar como cuerpos al servicio de todes les defensores y no como asignaciones a defensores individuales (en la lógica del juzgado y los recursos "de propiedad" de una persona). Incluso asumiendo que mucho del trabajo de las defensorías (tanto penales como no penales) tiene que ver con evitar el litigio o con buscar soluciones más favorables que un juicio para las personas que se representan, el modelo de organización debe planificarse desde la lógica de la oralidad y la litigación de los casos (Lorenzo, 2012).

3.1.3. Les fiscales no son islas

Algo similar a lo descrito con las defensorías ocurre con las fiscalías, sobre todo cuando pensamos en el ámbito penal. Si la tarea central del Ministerio Público Fiscal es ejercer la acción penal pública (esto es: investigar hechos delictivos, judicializarlos, acusar a los responsables y procurar obtener condenas), la expectativa sobre el organismo es que trabaje como una verdadera red de investigación y no como como un número determinado de organismos aislados entre sí que no comparten información ni tienen comunicación (Ríos, 2012).

También desde la lógica de la organización refleja, algo que ha caracterizado a las fiscalías argentinas es una conformación que genera que un mismo caso pase por diverses fiscales en función al momento del proceso en el que se encuentra: una persona tiene a su cargo la investigación (fiscal/a de instrucción suele denominarse), otra el juicio (fiscal/a de cámara), otra diferente puede tener a su cargo la defensa del caso en diversas instancias recursivas. Es el equivalente a pedirle a una persona que realice la presentación oral de una tesis desarrollada por otra. Y luego pedirle a una tercera persona que se someta a las preguntas del jurado de tesis sobre la base de la presentación de la segunda. No puede salir muy bien. Sin embargo, parece incuestionable ese esquema organizativo en muchos espacios.(10)

Nuevamente aquí las provincias que han avanzado en reformas procesales han implementado cambios organizacionales que, al menos, han instalado la idea de que una misma persona litiga un caso de inicio a fin (fiscal o fiscala del caso). Sin embargo, aunque es importante, no se trata del único aspecto que debe repensarse en la organización de los ministerios públicos fiscales.(11)

3.1.4. La efectiva realización de audiencias como eje central para el sistema

Finalmente, el aspecto más relevante: si se avanza hacia la oralización de los procesos es esencial pensar en un organismo que garantice la realización de audiencias orales y públicas. Un organismo distinto y externo a les jueces y les litigantes.

(10) Este esquema de intervención en el proceso suele ser también el esquema de intervención de las defensas públicas.

(11) El documento de Erick Ríos que se cita en la bibliografía profundiza en varios de los aspectos neurálgicos para la organización de un Ministerio Público Fiscal que interviene en procesos orales. En el caso de la Argentina, no puede perderse de vista tanto en el caso de las fiscalías como de las defensorías la estructura federal del país que genera la convivencia de la institución federal conjuntamente con las instituciones locales. Aun con competencias diferenciadas, no son pocas las ocasiones en las que se cruzan las intervenciones y ello también requiere pensarse desde la organización institucional.

Considero que uno de los factores de fracaso estrepitoso que suele observarse en el intento de implementar esquemas orales está dado por la delegación de la organización de la agenda de audiencias en manos de les jueces (o con su intervención como determinante para establecer fechas y horarios para la realización de las audiencias).

Por ello, resulta central planificar la forma en la que se desarrollará el trabajo administrativo vinculado a las audiencias (que abarca mínimamente el agendamiento, la asignación del juez o jueza concreto a la audiencia, la notificación, el registro y el seguimiento). Es necesario crear organismos que concentren ese trabajo administrativo, reciban las solicitudes de parte de les litigantes y organicen el trabajo de les jueces (sin juzgados) organizados en colectivos al servicio de la realización de audiencias.

Venimos insistiendo en estos puntos en forma incansable hace mucho tiempo. Y, a la vez, asumimos que cada una de las afirmaciones realizadas en este punto vinculado a la organización es potencialmente un ámbito de resistencia desde distintos y diversos sectores cuando se piensa en reformas judiciales. Pero obviarlos no es la mejor forma de garantizar un cambio en el sistema judicial. En todo caso, parte importante de pensar una reforma judicial es poner estos temas en discusión para despejar dónde hay preocupaciones reales, dónde deben considerarse situaciones particulares y dónde hay pura zona de confort y acostumbramiento al modo de trabajo de un sistema que, aunque absolutamente cuestionado, sigue generando una comodidad difícil de abandonar para quienes lo integran.

3.2. Selección de personas para implementar un sistema oral

Me he referido ya a las diferencias entre un sistema del secreto y el expediente y un sistema oral. Parece lógico que el tipo de perfil de la persona que trabaja litigando o decidiendo en un sistema escrito y secreto no necesariamente se adapte al requerido en un sistema oral. Advierto que no quiero decir con esto que las personas que integran sistemas judiciales sin oralidad o con una mixtura entre audiencias y expedientes deban salir despedidas porque un sistema oral requiere una refundación en cuanto a las personas que lo integran. Para nada. Pero sí creo que es necesario asumir que la exposición y capacidad de comunicación personal que exige un sistema oral es muy diferente al sistema escrito y ello no siempre es bien recibido por les abogades.

Un sistema escrito es protector con sus funcionaries. Sabemos quién firma, más no siempre tenemos la certeza sobre quien redacta.(12) Un sistema oral no permite tales licencias. Quien peticiona debe sostener; quien resiste debe defender; y quien decide debe, nada más y nada menos, decidir. En un mismo espacio. En un tiempo acotado. Por lo general en forma pública.

Por una parte, entonces, tenemos un entorno distinto para la toma de decisiones: un mismo espacio de reunión, que es público y en el que todo debe transmitirse en forma oral. Por otra parte, tenemos una diferenciación entre los roles: no es igual

(12) Sobre todo en el ámbito jurisdiccional, la delegación de funciones desde quienes están llamades constitucionalmente a tomar decisiones y quienes efectivamente desarrollan esas decisiones es un tema de permanente crítica al ámbito judicial.

litigar un caso que tener que decidirlo; no es lo mismo argumentar buscando persuadir que tener que valorar para tomar una resolución.

Esos dos aspectos (diferente entorno, diferentes roles) lleva a pensar que los espacios que tienen bajo su cargo la tarea de seleccionar a les integrantes de los sistemas judiciales (los consejos de la Magistratura mayormente seleccionan a quienes litigan casos y a quienes los deciden; los propios poderes judiciales y ministerios públicos seleccionan a quienes asisten en aquellas tareas) tienen un rol de relevancia para lograr una verdadera reforma judicial: determinando perfiles acorde a los nuevos entornos y roles; diseñando procesos de selección que permitan comprobar que les aspirantes cumplen con las expectativas que los cargos generan; y, sobre todo, evaluando los resultados de sus propios procesos no solo para establecer si las personas seleccionadas mantienen la idoneidad para el cargo sino también para mejorar las selecciones futuras.

Lo que me resulta un poco incomprensible es que pese a la ebullición constante alrededor de la reforma judicial, todo lo vinculado con los procesos de selección permanezca prácticamente al margen en términos de diseño y contenido.(13)

Y nunca está de más mencionar que también es necesaria esta discusión desde los ámbitos políticos. En la selección de magistrades, fiscales y defensores prácticamente en todo el país, una vez atravesado el proceso técnico, se abre una instancia de revisión de parte de los órganos políticos (en algunos casos exclusivamente el Poder Legislativo, en otros casos tanto el Ejecutivo como el Legislativo). Resulta un tanto simpático (para utilizar una palabra amable, quien lea puede cambiarla por la que considere más apropiada en función a lo que diré a continuación) que luego de atravesar procesos de selección técnica extensos y extenuantes, que no solo generan un desgaste importante en las personas que participan sino que además significan un costo presupuestario grande para las provincias o la Nación, se ingrese en una fase de evaluación política que puede convertirse en un limbo. En principio, porque se desconocen los criterios por los cuales les funcionaries políticos llamades al efecto dan un voto positivo o negativo a las personas que pretenden un cargo: no existe un posicionamiento anterior en términos formales.(14) Tampoco suele darse una justificación al momento de seleccionar a una persona en específico que permita saber por qué sí o por qué no y generar la posibilidad de control sobre esa decisión. En segundo lugar, porque aquí también el tiempo parece no ser un valor considerable; en tanto algunos concursos pueden resultar tan rápidos que no se ven, otros pueden esperar durante meses (años incluso) a ser resueltos. Ello, con la incertidumbre para las personas involucradas, las falencias para el sistema que espera el nombramiento del cargo o, en

(13) No niego algunos eventos aislados vinculados con prácticas democratizadoras. Pero no conozco (asumo que puede existir sin que yo esté al tanto) que exista una discusión en los ámbitos de selección sobre cuáles son los requerimientos de cara a un sistema oral. En el ámbito específico de los consejos de la Magistratura, que tienen a su cargo las selecciones más sensibles de los sistemas judiciales, los procesos mantienen una similitud desconcertante con el proceso para integrar cualquier ámbito académico universitario.

(14) Una declaración de expectativas para les aspirantes al cargo, por ejemplo, que sea estable y aplicable a todos los cargos similares en un determinado período de tiempo. A lo sumo pueden encontrarse declaraciones coyunturales vinculadas a un concurso en particular.

algunos casos, el sostenimiento de sistemas precarios de reemplazos.

La selección de las personas, entonces, requiere una revisión amplia y una discusión real de cara a una potencial transformación en cualquier sistema judicial.

4. Las formas desde un proceso oralizado

Finalmente quisiera dedicarle un espacio a las formas vinculadas con la oralización en tres aspectos concretos: la comunicación, las audiencias en específico y los desafíos para el litigio.

4.1. Un cambio en la comunicación dentro y fuera de la audiencia

El cambio en el formato de trabajo obliga a un cambio en la comunicación. El lenguaje del expediente (y de los documentos judiciales escritos en general, integren o no un expediente) suele ser muy difícil de comprender para una persona externa al sistema; incluso suele ser difícil de comprender para personas que integran el sistema judicial.(15) El cambio de entorno al que hacía referencia en el apartado anterior lleva (o debe llevar) a un cambio en la forma en la que se transmiten los mensajes: pasar de la jerga incomprensible y endogámica del sistema judicial al lenguaje comprensible, con ideas claras para todas las personas que necesitan saber qué está sucediendo. Al respecto, las Reglas de Brasilia 58 a 61 se refieren a la importancia de trabajar de forma comprensible, enfatizando la necesidad de utilizar términos y construcciones sintácticas sencillas, con estructuras gramaticales simples.(16)

Aunque parezca sencillo, se trata de un gran desafío para les abogades que litigan o toman decisiones jurisdiccionales: tenemos muy instalada la idea de que hablar "difícil" equivale a "ser profesional"; en consecuencia, tendemos a llevar a las audiencias esa triste tradición de convertir una palabra en una oración, una oración en un párrafo y un párrafo en un texto de varias páginas, tanto al escribir como al hablar. Todo ello, además, utilizando palabras complicadas, incluso a veces en total desuso en el idioma actual. Un cambio en la construcción y transmisión de los mensajes técnicos por parte de quienes litigan y quienes deciden es esencial en una reforma judicial.

Pero no solo se trata de incorporar claridad en el lenguaje: también se debe avanzar en términos de inclusión en todos los sentidos. Esto es, respeto por el género,(17) realización de ajustes en función a necesidades

(15) En el desarrollo de talleres sobre las Reglas de Brasilia suelo hacer un ejercicio vinculado a la comunicación para quienes participan (en su mayoría personas que trabajan en poderes judiciales): les pido que tomen un documento escrito de su trabajo y procuren "traducirlo" a un lenguaje comprensible siguiendo una serie de pautas. No son pocas las ocasiones en las que el proceso de cambio en la redacción lleva a sostener ideas diferentes a las del documento original; o priorizaciones distintas; o ausencia de información relevante. Un indicio de que trabajamos administrando documentos que muchas veces ni nosotres mismes comprendemos totalmente.

(16) Al respecto, recomiendo enormemente escuchar la charla TED de Sandra Fisher Martins sobre el derecho a comprender, disponible en: https://www.ted.com/talks/sandra_fisher_martins_the_right_to_understand#t-3080

(17) Sobre lenguaje inclusivo y género recomiendo los cuatro episodios producidos en el podcast "Hablando mal y pronto", realizado por Santiago Kalinowski, Juan Eduardo Bonnin y María López García, disponible en: https://open.spotify.com/show/6RlDgSHqw7R2psSNKgHdbl?si=a8ca048b04cb44c0

específicas.[18] En definitiva, conciencia de que se habla para que otras personas comprendan y no para ocultar mensajes.

Ello, a la vez, impacta en la comunicación fuera de la audiencia. Cuanto menos clara soy en la audiencia, más necesidades de explicaciones y agregados fuera de la audiencia genero. Varias veces en este texto he mencionado a la publicidad como una característica que acompaña a la realización de audiencias: salvo razones particulares específicas, la regla de las audiencias será la publicidad de su contenido. Ello es muy importante porque quienes quieren saber lo que sucede en la audiencia pueden tener un acceso directo y no precisarán ya de algune intermediarie que les provea la información. Si las audiencias se desarrollan con claridad, tampoco se requerirá traductores o intérpretes con relación a su contenido. Y en un contexto con esas características, se reducirá al mínimo la necesidad de dar explicaciones sobre lo que se sostuvo o se decidió en una audiencia. Un cambio en la comunicación interna tiene impacto, entonces, en la comunicación externa en términos de los casos concretos.

Con esto no quiero decir que, a partir de transmitir más claramente los mensajes de sus pretensiones o resoluciones, quienes trabajan en el sistema judicial están exentos de realizar declaraciones públicas. A lo que me refiero es a que en la medida en que el lenguaje se precisa, las discusiones y decisiones sobre los casos concretos quedan claras en las audiencias en las que se debaten y resuelven esos casos concretos.

4.2. Flexibilidad: el formato de la audiencia en función de las necesidades concretas del caso

Un segundo punto que me interesa destacar sobre las formas se refiere a la dinámica de las audiencias concretas en un sistema oralizado. Al respecto, creo que debe partirse asumiendo que no existe un único formato de audiencia, sino que la audiencia es una herramienta que debe adaptarse a las necesidades concretas de la petición que se formula, las necesidades de discusión y la exigencia de presencia de determinadas personas en concreto.

En general, cuando pensamos en una audiencia en términos judiciales la imagen que se nos representa es la de dos partes en contienda frente a un juez o jueza que resuelve. Y probablemente ese sea el formato más frecuente en determinados tipos de procesos. Pero no es el único formato. La audiencia debe pensarse como un medio, no como un fin en sí misma. En ese sentido, deberá adecuarse su conformación y dinámica a los diversos procesos judiciales y a las características particulares del caso y la petición. Así, en principio, podemos pensar en diversas audiencias desde tres aspectos: la participación, el contenido y la dinámica concreta de la audiencia.

En cuanto a la participación, podemos pensar en tres tipos de audiencias:

- unilateral: es cuando una parte en un proceso requiere una determinada resolución judicial que no exige una controversia o cuya controversia será posible en función al resultado de la actividad,[19] la audiencia tendrá la presencia de una parte ante un juez o jueza;

(18) Aquí es importante tener en cuenta lo establecido por el art. 13 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) en términos de acceso a la justicia y ajustes razonables.

(19) Pienso en acciones de investigación en materia penal, por ejemplo. Pero también esto puede darse cuando alguna persona (demandada, demandante, víctima, imputada) desea hacer uso de su derecho a ser oída ante un juez o jueza. No

- bilateral: es la que rápidamente se presenta en nuestra mente cuando imaginamos una audiencia: dos partes con posiciones contrarias (acusada y acusadora, demandante y demandada) que presentan sus argumentos ante la jurisdicción;

- multilateral: se produce cuando existen varias posiciones demandantes (o varias acusaciones) que no son compatibles entre sí y debe resolverse su procedencia; existen varias personas demandadas (o acusadas) que presentan sus defensas y requieren decisiones para establecer si es posible llevar el proceso adelante con posiciones diversas; existen terceras partes (personas u organizaciones) con interés en el proceso que pueden hacer uso del derecho a intervenir. En el caso de audiencias con múltiples posiciones, la tarea de la jurisdicción dependerá de la regulación del proceso concreto en el que se encuentre (en términos de admisibilidad) y tenderá a ordenar el proceso y verificar la compatibilidad y viabilidad de esas posiciones.

Desde el contenido de las audiencias podemos dividir la posibilidad de planteos técnicos y/o materiales:

- las audiencias con planteos técnicos tendrán como protagonistas a les abogades que concurren con sus argumentos a solicitar determinada resolución sobre la base de lo establecido por la ley;

- las audiencias con presentaciones materiales tendrán vinculación con el ejercicio de los derechos de las personas representadas por les abogades: el uso de la palabra para presentar una declaración. Por supuesto que también será posible tener audiencias con presencia de ambos tipos de intervenciones.

siempre en este tipo de actividades será necesaria la presencia de la contraparte.

Finalmente, desde la dinámica de las audiencias, puede pensarse al menos en dos tipos, controvertidas y consensuales:

- audiencias controvertidas: son aquellas en las que las partes concurran en busca de una resolución a una disputa: no existe acuerdo en cómo debe resolverse un asunto y, por tanto, presentan los argumentos en favor de su posición para que la jurisdicción determine lo que corresponde;

- audiencias consensuales: en este caso, las partes no tienen una disputa sino que han llegado a un acuerdo sobre el destino del caso o la resolución concreta que precisan, y concurren ante la jurisdicción para que ese acuerdo sea evaluado y admitido. En estos casos, la tarea de les jueces no será resolver quién tiene razón, sino verificar si el acuerdo que las partes presentan es viable en la regulación normativa en que se desempeñan.

Esto que digo presenta un mapa muy simple y seguramente extensible, discutible y modificable. El objetivo no es establecer que este es el formato sino llamar la atención sobre todas las posibilidades que abre la oralización de los procesos en términos de acceso a resoluciones rápidas y claras. Asumir que la audiencia es una herramienta flexible implica que quienes trabajan en su desarrollo siempre tenemos que tener en cuenta cuál es la necesidad concreta de las personas involucradas en el proceso para adaptar la audiencia al cumplimiento de esas necesidades.

4.3. El cuidado en el litigio

Finalmente, con relación a la forma y retomando aquello que indiqué al inicio en términos del cambio de una justicia del trámite a una justicia del litigio, considero importante preguntarnos qué tipo de litigio queremos sostener. Así, entonces, de la

misma manera que encuentro un desafío importante en la clarificación del lenguaje con que inicié, la preparación para el litigio resulta otro tanto.

Detrás de la idea del "trámite de las causas" existe mucha actividad que tenemos incorporada como "natural": pensar los casos sin proyectarlos (me preocupo por el siguiente paso sin evaluar la repercusión a largo plazo de lo que pediré o las oposiciones que presentaré); descuidar el contenido de la prueba (ofrezco testimonios cuyo contenido desconozco, solo porque alguien me dijo que sabía algo); temer a la preparación (la confusión entre preparar a las personas para presentarse a declarar e influir en las personas para que declaren lo que necesito es un problema que persiste en nuestros sistemas). En un sistema de litigio todo ello debe variar hacia una mirada desde la teoría del caso (Moreno, 2012). El proceso pensado desde el litigio en audiencias orales no necesariamente lleva a concluir que todo será disputa. Más bien conduce a pensar en abogades mucho más actives en términos de análisis de la prueba con la que cuentan para respaldar sus afirmaciones y, en consecuencia, con mayor claridad a la hora de pensar cuál es la mejor salida procesal para el caso en el que intervienen. Y la mejor salida procesal no siempre resultará en una audiencia controvertida. En otras palabras: pensar un caso desde la óptica del litigio permite a les abogades asumir cuándo es conveniente un acuerdo, cuándo deben avanzar hacia un juicio controvertido e incluso cuándo no tienen un caso posible en el ámbito judicial. Tener claridad sobre esta situación desde que se inicia en la intervención de un caso repercute en la forma en la que se utiliza el tiempo, tanto de las personas detrás del caso como del sistema judicial.

A la vez, cuidar el litigio permite evitar una práctica que es usual y resulta cada vez más cuestionada, incluso prohibida por los compromisos internacionales que hemos asumido: proponer estereotipos y buscar el aprovechamiento de prejuicios para conseguir resoluciones en favor de determinadas posiciones. El razonamiento prejuicioso o estereotipado reemplaza la obligación de basar las afirmaciones de una audiencia en la evidencia concreta con que se cuenta para proponer determinadas conclusiones. En lugar de anclar la argumentación en la evidencia, quien echa manos a prejuicios o estereotipos propone conclusiones de carácter general, que se salen de la información propia del proceso y se orientan a un mal uso de lo que "el sentido común indica".

Los cambios necesarios en la organización del trabajo a los que me referí anteriormente deben favorecer este cuidado en el litigio para construir posiciones sólidas que lleven a las mejores decisiones posibles para las personas que buscan resoluciones en el sistema judicial. Y los procesos de selección de las personas también deben orientarse a evaluar si quienes aspiran al ejercicio de un cargo cuentan con las habilidades necesarias para desarrollar litigios en lugar de trámites.

5. Conclusiones y una pregunta final

Partí este texto indicando que estaría atravesado por mi experiencia personal de trabajo en un sistema oral. Y en cierta medida el desarrollo que realicé es una síntesis de las mejores prácticas que incorporó la reforma procesal penal de mi provincia, en la que por supuesto existen numerosos aspectos cuestionables. Sin embargo, pese a todas las mejoras que resta por

introducir en este sistema puntual desde el que escribo, hay dos aspectos que me resultan prácticamente indiscutibles:

1. la oralización íntegra del proceso generó una calidad en la resolución de los casos ampliamente superior a lo que sucedía en el sistema anterior, sobre todo en términos de comunicación directa con las personas involucradas;
2. el uso del tiempo del sistema logró un mejor equilibrio entre las expectativas de las personas y las exigencias técnicas para que un caso avance. Es muy poco el tiempo que podría considerarse innecesario en el transcurso de un proceso penal.

Esos dos objetivos pueden parecer modestos, pero requirieron un enorme trabajo de transformación en las formas de trabajo, las posiciones personales e institucionales, la formación de las personas y los mecanismos de registro y seguimiento del sistema.

Y son dos objetivos que encuentro compatibles con una mirada feminista sobre el sistema judicial. O con una incorporación de más feminismo al interior del sistema judicial, pensando en la búsqueda feminista de cambios en la justicia como una búsqueda emancipatoria, de generación de igualdades estructurales y eliminación de miradas estereotipadas, posicionadas en una concepción heteronormativa del sistema judicial. La mayor apertura, intervención, transparencia y exposición pública que genera un sistema oralizado no puede verse sino como una ganancia. Tanto para amplificar los resultados correctos como para poner en debate aquellas prácticas que se resisten al cambio. Por ello sostengo que el eje debe ser la oralización de los procesos con todas sus consecuencias en cuanto a diseño normativo, organización institucional, evaluación para el ingreso, control externo y evaluación del sistema.

Pero, a la vez, creo que una pregunta necesaria en el debate sobre una reforma judicial es hasta dónde queremos que llegue o creemos que puede llegar el Poder Judicial específicamente. Junto a Pablo Gutiérrez Colantuono venimos preguntándonos hace tiempo cuánto puede hacer el sistema judicial en la construcción de una gestión pública de la conflictividad menos violenta (Gutiérrez Colantuono y Lorenzo, 2021). ¿Es necesario ampliar los sistemas judiciales? ¿O es necesario pensarlos como una herramienta (la última) para lograr que los derechos de las personas sean reconocidos y efectivizados? Tendemos a inclinarnos por la segunda opción.

En ese contexto, estoy convencida de que una reforma judicial debe pensarse desde el cumplimiento de esos dos objetivos (más oralidad, menos tiempo para dar respuestas). No obstante, hay que cuidarse de pensar al sistema como la última herramienta a utilizar cuando toda la estructura estatal no estuvo a la altura del cumplimiento de los derechos de las personas. Si perdemos de vista que es en el campo de los derechos de las personas donde el sistema judicial debe intervenir, corremos el riesgo de avanzar en una estructura burocrática que termine judicializando la vida entera de las personas. Y no creo que ello conduzca a resultados agradables en términos de acceso a la justicia y/o reconocimiento de la utilidad del sistema. □

Referencias

Binder, A. (2011). *Política Judicial y Democracia.* Ad-Hoc.

----------. (2012). *La implementación de la nueva justicia penal adversarial.* Ad-Hoc.

----------. (2021). *Derecho Procesal Penal. Tomo V*. Ad-Hoc.

Gutiérrez Colantuono, P. y Lorenzo, L. (23 de octubre de 2021). Menos burocracia de poderes y más gestión del conflicto. *Diario Río Negro*. https://www.rionegro.com.ar/menos-burocracia-de-poderes-y-mas-gestion-del-conflicto-2007226/

Heim D. (2016). *Mujeres y acceso a la justicia.* Didot.

Lorenzo L. (2012). *Gestión de la Defensa Pública*. CEJA. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2064/20gestiondefiscalias.pdf?sequence=1&isAllowed=y

----------. (2019). Los tribunales de la "nueva" justicia federal. *Blog No hay Derecho*. http://nohuboderecho.blogspot.com/2019/12/los-tribunales-de-la-nueva-justicia.html

----------. (2021a). La reforma procesal penal en Neuquén. Un intento de balance. En G. Lucero y D. Ossa (Eds.), *Apuntes sobre el modelo penal adversarial pionero en la Argentina del Siglo XXI* (pp. 37-79). IUS.

Lorenzo L. (2021b). Una mirada feminista sobre la reforma judicial. *Revista Pensamiento Penal*. https://pensamientopenal.com.ar/doctrina/89208-mirada-feminista-sobre-reforma-judicial

Moreno, L. (2012). *Teoría del caso*. Didot.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD] (2005). *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia*. Autor.

Ríos E. (2012). *Gestión de Fiscalías*. CEJA. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2064/20gestiondefiscalias.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vargas J. E. (2005). *Herramientas para el diseño de despachos judiciales*. CEJA. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1124/ceja-herramientas-despachos-judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Protocolos de violencia laboral y de género en el Poder Judicial: la experiencia de Córdoba

Agostina Noccioli

Abogada (UNC). Especialista en Derecho de Familia (UNC). Secretaria Adjunta de la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de Córdoba (AGEPJ).

agos_noccioli@hotmail.com

Resumen: El presente artículo relata la experiencia de la Asociación de Empleados y Empleadas del Poder Judicial de la provincia de Córdoba (AGEPJ) en la elaboración colectiva del Protocolo de Prevención en Violencia Laboral y/o de Género en la Modalidad Laboral en el Poder Judicial de Córdoba. Se intentará desarrollar los principales conceptos, objetivos y principios que orientaron su elaboración para avanzar en la construcción de políticas públicas dentro del Poder Judicial destinadas a prevenir, intervenir y erradicar la violencia de género en los ámbitos de trabajo cotidiano. Además, se analizará la importancia de la estrategia política que implica el rol protagónico asumido por una asociación gremial en relación a la real incidencia de una problemática actual y cotidiana por la que transitan gran parte de trabajadores y trabajadoras del Poder Judicial.

Palabras clave: protocolo; violencia laboral; sindicalismo; Poder Judicial; reforma judicial.

Abstract: This article describes the experience of the Association of Employees of the Judiciary of the Province of Córdoba (AGEPJ) in the collective elaboration of the Protocol for the Prevention of Labor and/or Gender Violence in the Labor Modality in the Judiciary of Córdoba. An attempt will be made to develop the main concepts, objectives and principles that guided its elaboration in order to advance in the construction of public policies within the Judiciary aimed at preventing, intervening and eradicating gender violence in the daily work environment. In addition, it will analize the importance of the political strategy that involves the leading role assumed by a trade association in relation to the real incidence of a current and daily problem through which most of the workers of the Judiciary are involved.

Key words: protocol; labor violence; unionism; Judiciary; judicial reform.

1. Sindicalismo y feminismo, una relación necesaria

Resulta importante entender al feminismo no solo como una perspectiva teórica sino, principalmente, como una práctica política. Aunque son indudables los aportes teórico-críticos que este movimiento ha aportado al estudio de las políticas públicas y del Estado, es necesario también enfocarse en los aportes prácticos. Como explica Anzorena (2014, pp. 17-41), las contribuciones del feminismo se han dado en dos planos: un aporte conceptual crítico, que analiza desde la teoría el accionar del Estado –ya sea desde el orden ideológico como desde las políticas públicas concreta– poniendo en cuestión la forma

en que se manejan las diferencias de géneros en la sociedad; y un aporte práctico crítico, ya que, a partir de la politización de asuntos considerados propios de la esfera privada, se han modificado marcos normativos y hasta la propia estructura del Estado, como sucedió con la creación de nuevos organismos especializados en la materia.

En particular, ambas dimensiones del abordaje feminista como reflexión teórica y como práctica política implican una trasformación radical de los análisis vinculados al derecho. Esta nueva mirada de lo social permite comprender que el derecho moderno está atravesado por estructuras androcéntricas, por relaciones de género. En este marco, la estrategia vinculada a lo jurídico debe tender a modificar las bases patriarcales del derecho moderno. En términos de Encarna Bodelón (2008), es posible advertir que:

> … las modificaciones legislativas o normativas en torno a erradicar las desigualdades de género por sí solas no modificarán la realidad, ya que el derecho no impacta en forma unidimensional sobre otros dispositivos normativos (como los culturales) que operan en paralelo, ni logra repercutir directamente en nociones fundamentales del derecho liberal. Sin embargo, la estrategia desde lo normativo resulta interesante si logra impregnarse de una visión trasversal vinculada al género. (p. 278 y ss.)

De esta forma, Bodelón (2008) afirma que la estrategia debe orientarse a "repensar los derechos para visibilizar aquello que nuestras sociedades sexistas han excluido del ámbito de los derechos".

A partir de lo reseñado, es posible justificar la necesidad de que las organizaciones sociales, las instituciones públicas, los organismos no gubernamentales y todos aquellos espacios con fines sociales, como lo son los sindicatos, incorporen las problemáticas que el movimiento de mujeres ha politizado a su esfera organizacional, y de este modo erradicar la idea de que las "cuestiones de mujeres" son propias del ámbito privado y por ende no vinculadas, por ejemplo, con el trabajo gremial. Al apropiarse de estas reivindicaciones e incorporarlas a la agenda de la organización, las vuelve "públicas", un problema de todas y todos. Entonces, si afirmamos que, por ejemplo, la violencia es un problema de toda la sociedad, quién mejor para combatirla que una de las instituciones por excelencia de defensa de los derechos colectivos como lo es un sindicato. Pero, además, las estrategias pensadas para combatir la violencia contra las mujeres que busquen visibilizar las demandas de grupos vulnerables ubican al sindicato también como un actor fundamental en su rol de representación de las voces históricamente invisibilizadas o de las problemáticas que generalmente los espacios de poder concentrados no contemplan.

2. Desde abajo hacia arriba: Judicialas

A partir de este razonamiento, entendimos desde la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de Córdoba que no solo estaba dentro de nuestra competencia, sino que además estábamos en la obligación de exigir políticas institucionales concretas que erradiquen las conductas violentas dentro del Poder Judicial cordobés. Día a día se acercaban trabajadoras buscando asesoramiento y contención por las múltiples situaciones de maltrato que sufrían en las dependencias judiciales, sin contar con ningún otro espacio institucional donde acudir en búsqueda de una solución. La casuística que llegamos

a manejar fue de lo más amplia y diversa, partiendo de situaciones de ninguneo, destrato, comentarios machistas hasta situaciones de acoso sexual, pasando por un interminable abanico de situaciones intermedias, todas igualmente repudiables. En general, la violencia era ejercida por alguien de mayor jerarquía (funcionarios en su mayoría, pero también magistrados) hacia un empleado o empleada de la misma oficina, siendo raras excepciones los casos de violencia entre pares y prácticamente nulos los casos de violencia desde una persona de cargo inferior hacia alguien superior. En relación al género de las personas sindicadas como violentas, cabe destacar que se trataba tanto de varones como de mujeres, en general con varios años de antigüedad en el Poder Judicial, lo que implicaba que sostenían conductas muy arraigadas que venían desarrollando durante un largo periodo de tiempo.

Con este primer diagnóstico, surgió la necesidad de generar un espacio más amplio desde el cual se pudiera pensar acciones concretas que ayudaran a visibilizar la problemática y poder abordarla en términos colectivos, minimizando los aspectos individuales de cada caso y analizando los factores macro que promovían un espacio laboral violento. Así es como a mediados del año 2018 un grupo de trabajadoras judiciales comenzamos a reunirnos sistemáticamente, poniendo sobre la mesa los elementos constituyentes de los casos de violencia que trabajábamos y pensando estrategias para denunciarlos. Este espacio lo llamamos "Judicialas" como una forma de referenciarnos hacia afuera, pero siempre dentro de la propia estructura del sindicato.

La primera acción consistió en una campaña de visibilización de la violencia laboral y de género en el marco del 25 de noviembre de ese año. La misma consistió en afiches que fueron subidos a las redes sociales y colgados en todas las oficinas de la provincia, en los cuales se podía leer qué situaciones deberían considerarse violencia laboral, como por ejemplo: "cuando en la oficina se prefiere el ingreso de empleados varones"; "cuando se modifican las condiciones de trabajo después de una licencia por maternidad"; "cuando se obstaculiza el acceso a la justicia y se discrimina en base a estereotipos de género", entre otras. Esta campaña tuvo muy buenas repercusiones y generó que muchos y muchas más afiliadas se acercaran al gremio para plantear diversas situaciones que venían viviendo. De esta forma, comenzamos a hacer presentaciones por violencia laboral ante el Tribunal Superior de Justicia casi de manera semanal. Pero el problema que encontramos en ese punto fue que la respuesta institucional ante cada planteo variaba considerablemente según el caso. A veces se le daba intervención a la oficina de sumarios administrativos, otras veces se recurría únicamente al traslado de la o las personas afectadas, otras directamente no recibíamos respuesta alguna. Es decir, no existía un procedimiento preestablecido y homogéneo para todos los casos por igual, por lo que nunca podíamos saber qué vía se utilizaría para canalizar la pretensión, generando mucha incertidumbre a las personas afectadas.

A raíz de esto, y sumado a la falta de formación técnica en materia de derechos humanos y violencia laboral que detectábamos en las personas encargadas de recepcionar estas denuncias, es que desde el espacio de Judicialas comenzamos a pensar y desarrollar una propuesta de plan de acción para abordar las violencias dentro del marco laboral. Se pensó en los requisitos que deberían cumplir quienes se

encargaran del abordaje, el procedimiento que se debería respetar, los principios rectores de actuación y los fundamentos que solventarían la necesidad de una herramienta como esta. Es así como nace nuestro proyecto de Protocolo de Prevención y Actuación en Violencia Laboral y/o de Género en la Modalidad Laboral en el Poder Judicial de Córdoba. El mismo fue trabajado durante meses y luego fue presentado ante el TSJ en una masiva asamblea que realizamos en el marco del Paro Internacional de Mujeres del 8 de marzo del 2019.

A partir de este acontecimiento fue aún mayor la consolidación de esta temática dentro de la agenda gremial y creció enormemente la demanda de intervención para los casos individuales de los afiliados y las afiliadas. Durante todo el año se recibieron denuncias y recién en el mes de diciembre se logró el primer paso institucional por parte del Poder Judicial, quien encomendó la realización de un relevamiento mediante una encuesta anónima y autoadministrada, dirigida al conjunto de los trabajadores y trabajadoras. A través de dicho instrumento se buscó conocer el nivel y las formas que alcanza la violencia laboral en su ámbito. El proceso de recolección y análisis de la información estuvo a cargo de un equipo de profesionales de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) y el instrumento se basó en estudios internacionales. Los resultados de la encuesta fueron contundentes.

Una vez realizado el diagnóstico por parte de la UNC, que verificó concretamente hechos de violencia laboral y de género en el ámbito del trabajo, se ordenó a través de resolución de la Administración General 308/2019 "conformar una Comisión Asesora, que tendrá por objetivo efectuar un análisis cualitativo de estos resultados, y producir un Protocolo de Recepción de Denuncias y Recomendaciones para la Prevención de la Violencia Laboral en el Poder Judicial".

3. ¿Hay violencia en el Poder Judicial?: resultados de la encuesta

Los resultados de la encuesta fueron presentados el día 23 de diciembre de 2019 por parte del equipo designado a tal fin. El relevamiento se dirigió al conjunto de trabajadores/as del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, que en ese momento contaba con la cantidad de 8433 trabajadores/as. Como primer aspecto a analizar, se tuvo en cuenta el nivel de respuesta que obtuvo la encuesta: sobre el conjunto completo se obtuvo una tasa de respuesta de 34,2%. Sobre este dato se puede inferir que, al ser la primera experiencia que interrogaba sobre situaciones de violencia laboral, muchas personas no sintieron la confianza suficiente para responder. No hay que olvidar que la encuesta era enviada por el propio empleador y la desconfianza sobre el anonimato y las posibles consecuencias sobre los datos aportados era evidente. Asimismo, desde el sindicato tomamos conocimiento de varias irregularidades por parte de jefes y jefas de oficina, quienes habrían dado a entender que no era conveniente contestarla, incluso con expresas amenazas en caso de hacerlo. Por lo tanto, el "silencio" de esa gran mayoría de la planta del personal que no accedió a responder la encuesta tuvo su interpretación, por parte del análisis cualitativo posterior, como una expresión del miedo imperante entre los trabajadores y las trabajadoras judiciales a la hora de denunciar maltrato laboral.

Entre algunos datos cuantitativos relevantes, podemos destacar que la institución

tiene mayoría de mujeres, que constituyen el 66% de la planta de personal. Entre varones y mujeres, la tasa de respuesta fue claramente diferente: de los varones respondió menos de un cuarto, mientras que las mujeres lo hicieron en casi un 40%. Dentro de ese campo, el 25% dijo estar expuesto a niveles intensos de violencia, pero en ese aspecto no hubo grandes diferencias por género: entre las mujeres el porcentaje que manifestó esa circunstancia fue del 25,8% y entre los varones el 22%.

El grupo que resultó más expuesto a diferentes formas de violencia institucional es el del personal superior, pero en ese punto hay que tener en cuenta que también fue el grupo que mayor nivel de respuesta tuvo: un 89,5% frente al 32,6% del personal técnico administrativo (es decir, empleados y empleadas con funciones técnicas, pero sin cargos jerárquicos funcionales). El personal técnico administrativo ocupa el segundo lugar en términos de exposición a la violencia. Para este grupo, los ámbitos donde más intensamente aparecen situaciones violentas son la Policía Judicial, el fuero civil y el Ministerio Público Fiscal.

En esta instancia, resulta importante destacar algunas características propias del ámbito de análisis, es decir, el Poder Judicial. En primer lugar, remarcar que la fuerte estructura verticalista sobre la cual está diseñado necesariamente influye en los vínculos laborales internos como en las formas del trato cuasi reverencial que algunos magistrados y magistradas pretenden en relación a los/as trabajadores/as. En segundo lugar, reconocer que se trata del poder del Estado más rígido, conservador y tradicional en su diseño y conformación, basado en un diseño institucional propio del siglo XIX, el cual se ha mantenido prácticamente impermeable a los cambios sociales del último siglo, a la modernización de las relaciones laborales y especialmente al desarrollo de los derechos laborales colectivos. Tal es así que tanto la gran mayoría de los poderes judiciales provinciales como el Poder Judicial nacional carecen de instancias de negociación colectiva y discusión paritaria, siendo los propios tribunales superiores y los consejos de la magistratura quienes deciden unilateralmente sobre la vida institucional y condiciones de trabajo de la organización. Por último, es dable tener en cuenta que la figura del juez/a en la sociedad argentina aún hoy conserva un halo de superioridad y distancia, no se comprende bien quiénes los eligen, cuáles son sus obligaciones y límites a sus actuaciones y mucho menos cuáles son los procesos de remoción o sanción ante un mal desempeño o incumplimiento del derecho. Esta separación magistratura/sociedad profundiza la falta de control y, en consecuencia, la impunidad con la que muchas veces se actúa desde esos cargos, incluso también dentro de las propias oficinas del Poder Judicial.

Quienes trabajamos cotidianamente junto a los magistrados y magistradas no estamos exentos de esta concepción cuasi celestial que los y las envuelve, lo que ha promovido y facilitado la tolerancia a situaciones de abuso de poder y distintos tipos de violencia que recién hoy se están comenzando a denunciar. Por lo tanto, es comprensible –pero no por ello no transformable– el miedo que imperó a la hora de contestar una encuesta enviada por la propia institución. Aun así, la misma fue de mucha utilidad a la hora de poder desarrollar una herramienta para la prevención y el abordaje de las violencias.

A los fines de ilustrar con mayor detalle las formas de violencia más referidas y que afectan en mayor grado a la institución, transcribo la siguiente tabla –que fue producto del análisis de las respuestas obtenidas por la encuesta–, en la que se indica la cantidad de personas que ha referido cada una de esas situaciones.

Tabla 1.

Formas de violencia según frecuencia referida	Nunca	Pocas veces al año	Una vez al mes	Algunas veces al mes	Una vez a la semana	Varias veces a la semana	Todos los días
Mi superior/a restringe mis posibilidades de comunicarme, hablar o reunirme con él/ella	5879	938	54	593	81	579	309
Me ignoran, me excluyen o me hacen el vacío, fingen no verme o me hacen "invisible"	5877	971	67	591	105	546	277
Me interrumpen continuamente e impiden que me exprese	5281	1297	139	695	141	613	268
Intentan que haga trabajos que van contra mis principios o mi ética	6446	1182	81	371	40	198	116
Evalúan mi trabajo de manera inequitativa o de forma tendenciosa	5155	1331	137	670	88	478	574
Me dejan sin ningún trabajo que hacer, ni siquiera a iniciativa propia	7598	360	24	166	20	178	86
Me asignan tareas o trabajos absurdos o sin sentido	6151	1204	116	415	69	284	195
Siento que me asignan tareas o trabajos por debajo de mi capacidad profesional o de mis habilidades y conocimientos	5825	1144	103	475	89	364	434
Me asignan, a diferencia de los demás, tareas rutinarias sin valor o interés alguno	6417	864	89	366	44	312	341
Me abruman con una gran cantidad de trabajo, en comparación con la que le asignan a otras personas	4781	1265	161	826	144	620	635

Formas de violencia según frecuencia referida	Nunca	Pocas veces al año	Una vez al mes	Algunas veces al mes	Una vez a la semana	Varias veces a la semana	Todos los días
Me asignan intencionadamente, a diferencia de los demás, tareas que ponen en peligro mi integridad física o mi salud	7425	485	41	190	19	137	138
Me impiden intencionadamente que adopte las medidas y los medios de seguridad necesarios para realizar mi trabajo, aunque hayan sido provistas	7748	343	28	150	11	77	77
Me ocasionan gastos con intención de perjudicarme económicamente	7968	261	33	112	3	20	37
Prohíben a mis compañeros/as o colegas hablar conmigo	7310	450	25	260	15	192	180
Subestiman y echan por tierra mi trabajo, no importa lo que haga	5805	1129	169	480	87	348	415
Me acusan injustificadamente de incumplimientos y errores, inconcretos y difusos	5834	1349	137	499	88	279	247
Recibo críticas y reproches por cualquier cosa que haga o decisión que tome en mi trabajo	5552	1428	169	595	94	344	251
Se magnifican y dramatizan de manera injustificada errores pequeños o intrascendentes	4721	1654	229	675	113	548	494
Me humillan, desprecian o minusvaloran en público ante otros colegas o ante terceros	6250	1034	114	421	100	296	218
Me amenazan con usar instrumentos disciplinarios o traslado (rescisión de contrato, cesantía, sumario, etc.)	6787	1110	92	151	41	116	135

Formas de violencia según frecuencia referida	Nunca	Pocas veces al año	Una vez al mes	Algunas veces al mes	Una vez a la semana	Varias veces a la semana	Todos los días
Intentan aislarme de mis compañeros/as dándome trabajos o tareas que me alejan físicamente de ellos	7598	350	35	115	31	116	186
Distorsionan malintencionadamente lo que digo o hago en mi trabajo	6032	1238	116	475	56	272	245
Me buscan el punto débil para "hacerme explotar"	6088	1069	169	432	73	301	300
Se burlan de mí o me hacen bromas intentando ridiculizar mi forma de hablar, de andar, etc.	6907	842	101	245	60	150	127
Recibo feroces e injustas críticas acerca de aspectos de mi vida personal	7063	672	104	265	40	142	146
Recibo amenazas de cualquier tipo y por cualquier medio	7642	457	47	126	20	83	59
Me gritan o intimidan por cualquier medio	6355	1081	109	394	104	225	165
Me condicionan a que obre de cierta forma intimidándome por cualquier medio	6877	820	86	304	39	173	134
Me sacuden, empujan o avasallan físicamente para intimidarme	8263	111	6	9	11	18	15
Me hacen bromas inapropiadas y crueles acerca de mí porque saben que me molestan	7073	701	99	264	38	145	113
Inventan y difunden rumores y/o calumnias acerca de mí de manera malintencionada y con el fin de perjudicarme	6673	968	85	305	35	157	210
Me privan de información, materiales o recursos necesarios para hacer mi trabajo	6813	768	116	333	53	151	199

Formas de violencia según frecuencia referida	Nunca	Pocas veces al año	Una vez al mes	Algunas veces al mes	Una vez a la semana	Varias veces a la semana	Todos los días
Limitan malintencionadamente mi acceso a cursos, promociones, ascensos, etc.	7039	833	56	158	3	74	271
Me atribuyen malintencionadamente conductas ilícitas o no éticas para perjudicar mi imagen y reputación	7477	558	52	154	9	72	111
Recibo una presión indebida para sacar adelante el trabajo	5669	1276	190	423	125	319	432
Me asignan plazos de ejecución o cargas de trabajo irrazonables	5901	1211	174	419	128	244	358
Modifican las tareas que debo ejecutar sin decirme nada	6371	1129	164	297	50	224	199
Desvaloran continuamente mi esfuerzo profesional, sin tener en cuenta mis esfuerzos	5771	1180	175	438	47	307	514
Me colocan en una situación desventajosa con respecto a otros empleados/as en razón de mi sexo u orientación sexual	7575	347	66	168	37	70	170
Intentan persistentemente desmoralizarme	6548	769	103	289	81	276	366
Utilizan diversas formas, de manera malintencionada, para hacerme incurrir en errores profesionales	7416	490	39	200	45	131	112
Controlan aspectos de mi trabajo de forma malintencionada para intentar agarrarme en alguna equivocación	6583	839	102	330	76	219	284
Me hacen insinuaciones o proposiciones sexuales directas o indirectas	7807	340	30	22	91	41	102

4. Un protocolo dentro del Poder Judicial

Mediante el acuerdo reglamentario 1706, de fecha 8 de junio de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba resolvió tomar razón y aprobar el Protocolo de Prevención y Actuación en Violencia Laboral y/o de Género en la modalidad Laboral en el Poder Judicial de Córdoba. Este hecho marcó un quiebre fundamental en la línea institucional que venía llevándose a cabo en materia de violencias por parte de la justicia cordobesa. Fue a partir de este momento en el que la mirada sobre la problemática cambió radicalmente, dejando atrás la invisibilización de las violencias y su tolerancia. Para una institución jerárquica como la que aquí analizamos, que la cabeza del poder apruebe un instrumento de esta envergadura significa un verdadero cambio de paradigma. Por supuesto que esto no implica que el camino para erradicar la violencia llegó a su fin, ni mucho menos, pero sí generó un fuerte impulso de legitimación para esta reivindicación y emitió un claro mensaje para los funcionarios, magistrados y mandos medios: la violencia laboral y de género no debe ser más tolerada. Asimismo, se abre una nueva etapa que se va a enmarcar en el seguimiento y control del Protocolo por parte del sindicato.

Otro punto que considero de gran importancia tiene que ver con el mecanismo utilizado para la elaboración del Protocolo. Como se dijo antes, se ordenó crear una comisión asesora donde estuvieron representados muchos estamentos del Poder Judicial: la Asociación de Magistrados del Poder Judicial de Córdoba; oficinas dependientes del TSJ, como Sumarios Administrativos; la Oficina de la Mujer; la Oficina de Coordinación en Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil; representantes del Ministerio Público Fiscal; magistrados y magistradas del área jurisdiccional; el área de Recursos Humanos; y el gremio AGEPJ. Las reuniones de la Comisión se llevaron adelante durante todo el año 2020 y comienzos del 2021 y se trabajó sobre la base del proyecto presentado por el gremio en marzo del 2019. Este escenario de discusión paritaria con la patronal acerca de condiciones de trabajo y ambientes laborales libres de violencias no es algo habitual para el sindicato porque, como ya dijimos antes, carecemos de negociación colectiva. Por esa razón valoramos ampliamente dicha experiencia porque quedó de manifiesto que el mejor camino para avanzar hacia transformaciones estructurales y que nuestras reivindicaciones sean atendidas es a través del diálogo en igualdad de condiciones y de propuestas a partir del consenso. Esperamos poder continuar en esta gimnasia de construcción para avanzar respecto del resto de la agenda que se vincula con derechos laborales con perspectiva de género.

Los protocolos de actuaciones son herramientas que estandarizan un procedimiento para actuar ante situaciones concretas. En este caso, el protocolo aprobado brinda criterios claros y unificados de actuación para prevenir situaciones conflictivas, como así también para abordar adecuadamente la violencia laboral y de género. Dentro de los principales efectos que produce la aplicación de este tipo de medidas podemos resaltar, por un lado, el de generar un espacio de contención y orientación para la persona afectada, quien podrá contar con un lugar donde hablar de su situación concreta, resguardándose su identidad. Por otro lado, dar un claro mensaje a toda la institución de que las conductas violentas no son toleradas

(Instituto Nacional de las Mujeres, 2018, p. 9). Desde una perspectiva crítica del derecho, como la que atraviesa el sentido del Protocolo que aquí se explica, se entiende que el abordaje jurídico de cualquier fenómeno social debe poder dar cuenta de variables de ideología y de poder (que atraviesan todas las relaciones y prácticas sociales) (Ruiz, 1991, p.104). En consecuencia, pensar en la erradicación de conductas violentas dentro del Poder Judicial revela una particular significancia, ya que se trata de una institución donde a lo largo de los años se han naturalizado infinidad de prácticas que actualmente se pueden caracterizar como violencia laboral o de género, pero que por la idiosincrasia particular de la institución, y especialmente por su estructura jerárquica y la situación privilegiada con la que cuentan los magistrados en nuestra sociedad, son toleradas y hasta incluso fomentadas como formas aleccionadoras para la planta de empleados y empleadas. Las teorías críticas del derecho permiten comprender que también las instituciones judiciales están atravesadas por sentidos hegemónicos que invisibilizan tanto diferencias sectoriales como relaciones jerárquicas.

Es importante destacar que se trata de una herramienta de orientación y no una norma inflexible (Instituto de la Mujer, 2018, p. 9). Esto quiere decir que debe adaptarse al entorno, a los desarrollos legales, permitir correcciones y principalmente pensarse con las características propias de la institución, que podría variar según sea pública, privada, o por las dinámicas de trabajo, etc. La elaboración de un protocolo consiste en un proceso permanente, debiendo ser pensado en forma colectiva por todas las partes intervinientes y adecuarse a las contingencias propias del espacio laboral, las normativas vigentes y características puntuales de la población a la cual se dirige.

Nos parecía importante que el Protocolo tuviera un fuerte sentido pedagógico y de formación para que pudiera constituirse, también, como material de estudio sobre la materia. Tal es así que, en su primera parte, comienza con los fundamentos que motivan la creación del mismo, dando cuenta de la urgente necesidad de erradicar las prácticas violentas dentro de la institución, resaltando sus efectos perjudiciales tanto en la salud individual de las personas afectadas como así también las consecuencias negativas que impactan sobre la productividad laboral y, por lo tanto, en la efectividad de la administración de la justicia. Así también, contiene una un marco normativo (punto 2); una serie de definiciones conceptuales como el de violencia laboral y modalidades de violencia (punto 4); los principios rectores que deben orientar toda su aplicación: información, confidencialidad, autonomía de la voluntad, respeto a la dignidad (punto 5); se sugiere un determinado perfil de quienes integren la oficina especializada (punto 6); y se establece un procedimiento adecuado y rápido para el abordaje de los casos (punto 7). Algunos de estos aspectos serán desarrollados a continuación.

4.1. Fundamentos del Protocolo

> La violencia laboral, en sus diversas manifestaciones, atenta contra la dignidad humana y constituye una amenaza para la salud de los trabajadores y trabajadoras, en tanto provoca efectos perjudiciales sobre su integridad física y psíquica. Asimismo, en el ámbito del Poder Judicial, esa práctica disvaliosa tiene repercusiones indudables en la eficacia del servicio de justicia; pues-

> to que la degradación del ambiente de trabajo afecta el rendimiento laboral –mayor ausentismo y rotación del personal, pérdida de eficiencia, autoestima, confianza y motivación–, a la vez que erosiona la imagen pública del Poder Judicial. Igualmente repercute en la sociedad en tanto que consolida la discriminación y favorece el descreimiento en las instituciones. (Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2021, p. 1)

Así comienza el Protocolo Contra la Violencia Laboral y de Género del Poder Judicial de Córdoba, describiendo en un párrafo tres de las consecuencias más graves de la violencia laboral en este ámbito: en términos individuales, los problemas de salud que acarrea para los trabajadores y trabajadoras; en términos del servicio de justicia, cómo indefectiblemente el mal clima laboral repercute en las respuestas a los justiciables; y por último, en términos sociales, ya que al tratarse de un poder público del Estado, que se naturalice y favorezca las prácticas violentas en su interior, consolida un flagelo que sufre toda la comunidad, a la vez que conduce al descreimiento de la institución a la hora de buscar una solución a dicho problema (por ejemplo, al plantear una denuncia por violencia familiar).

> De conformidad con lo expuesto, se torna prioritario concientizar, sensibilizar y educar para prevenir la violencia en el ámbito laboral del Poder Judicial de Córdoba e instrumentar un cauce apropiado para presentar reclamos, que garantice un abordaje célere de la situación conflictiva y que se caracterice por la reserva de las actuaciones, la confidencialidad, la no revictimización, la contención y el acompañamiento durante el proceso.

4.2. Principios rectores y órganos de actuación

El Protocolo dispone de la creación de un Equipo Interdisciplinario que será, a fin de cuentas, el órgano encargado de abordar los casos de violencia que puedan presentarse dentro del Poder Judicial como también de un Observatorio que, desde un lugar más distante, pueda monitorear los casos que llegan al Equipo, elaborar estadísticas sobre los datos que se arrojen y controlar el comportamiento de la institución de manera de proponer acciones y políticas concretas para prevenir situaciones de violencia y desarticular la tendencia a naturalizarlas.

Son dos los requisitos principales para integrar estos órganos: ser ajenos a la planta actual del Poder Judicial y contar con formación específica en materia de violencias. En relación al primero, al contratar personas externas a la institución, lo que se busca es garantizar la objetividad e imparcialidad para un abordaje correcto del problema:

> Es un requisito indispensable que el Equipo Interdisciplinario de Prevención y Actuación en Violencia Laboral y/o de Género en la Modalidad Laboral sea conformado por profesionales ajenos a la planta actual del Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal (MPF), que tengan independencia y carezcan de relación institucional previa. (p. 12)

El segundo de los requisitos es el conocimiento técnico. Por la complejidad de la temática es necesaria la integración interdisciplinaria de los órganos, para que puedan analizar cada caso con una mirada integral, cuyos integrantes deben acreditar fehacientemente su capacitación en materia

de género, sin la cual la aplicación de este Protocolo sería de difícil realización. En este sentido, quienes están encomendades a la difícil tarea de solucionar conflictos interpersonales dentro del espacio laboral, deben contar con la sensibilidad y formación suficiente para hacerlo de la forma más correcta posible. Asimismo, se requiere contar con la suficiente información en relación a los servicios y recursos existentes en la comunidad para brindarlos cuando sea necesario y la capacidad para ofrecer un espacio adecuado de atención y contención a quien se acerque, ya sea en búsqueda de asesoramiento o con intención de denunciar un caso concreto. Sobre este punto, la experiencia ha demostrado lo importante que es que se cuente con la privacidad suficiente, a diferencia de lo que sucede habitualmente, que es que muchas veces se entrevista a las personas afectadas en oficinas compartidas con otros empleados, siendo interrumpidas en reiteradas oportunidades y no encontrando la confianza suficiente para relatar hechos de una sensibilidad considerable.

Siguiendo la misma línea de análisis, la especialización de las profesionales intervinientes, como así también la definición de espacios físicos adecuados, contribuirá a evitar un gravísimo pero común error que es revictimizar a las personas afectadas. Evitar la revictimización es un principio fundamental del actuar que propone este Protocolo, debiendo minimizarse al máximo los daños que este proceso pueda ocasionar. En este sentido, se habla de proteger a quien denuncie o a quien brinde testimonio, no pudiendo sufrir ningún perjuicio en su empleo como consecuencia de este accionar:

> Se debe evitar cualquier práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado de las personas en situación de violencia por parte del personal que integra los distintos ámbitos con los que debe interactuar a los fines de la puesta en acción del presente Protocolo. Particularmente, se evitará la reiteración innecesaria del relato de los hechos, la exposición pública de la persona que realiza la presentación y de los datos que permitan identificarla y la realización de cuestionamientos o cualquier tipo de referencias a antecedentes o conductas ajenas al hecho que pone a consideración.
>
> Se prestará especial atención a las particularidades y/o características diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de la persona afectada. (pp. 8-9)

Asimismo, íntimamente vinculado con este principio, se encuentra el del respeto y confidencialidad, que resulta del ambiente de confianza que se debe promover desde la institución. En el Protocolo se establece la reserva de la identidad durante todo el proceso de intervención y aun luego de terminada la misma, ya que de esta manera se vuelve más accesible la posibilidad de denunciar, se reducen los posibles efectos negativos dentro del espacio laboral y se promueve la realización de los reclamos correspondientes ante los abusos de las autoridades:

> Toda persona que realice una consulta o una presentación será tratada con respeto y se le asegurará la mayor confidencialidad y la reserva de aquellos datos que manifieste y quiera mantener bajo esa condición.
>
> Debe evitarse cualquier menoscabo a su dignidad y toda intromisión en aspectos personales que no guardan

> relación alguna con su ámbito laboral y sea innecesario para el abordaje de los hechos. (p. 8)

El **consentimiento informado** es otro de los principios rectores del procedimiento propuesto y, a la vez, un deber ético y legal de quienes abordan casos de violencia atendiendo a las personas que han sufrido una vulneración en sus derechos. Para esto es necesario que desde un principio se les informe claramente sobre el objetivo de la intervención, el eventual uso de la información que pudieran recabar, los procedimientos a adoptar y los posibles riesgos y beneficios de los mismos.

Asimismo, y a modo ejemplificativo, se enumeran algunas acciones consideradas violencia laboral y/o de género en el marco del trabajo:

- **a.** obligar a ejecutar tareas denigrantes para la dignidad humana;
- **b.** asignar tareas u objetivos innecesarios o sin sentido con la intención de humillar;
- **c.** juzgar de manera ofensiva su desempeño en la dependencia judicial;
- **d.** cambiar a alguien de oficina o lugar habitual de trabajo con ánimo de separarlo/la de sus compañeros/as;
- **e.** bloquear constantemente las iniciativas de interacción, generando así el aislamiento de la persona afectada;
- **f.** prohibir a los empleados y empleadas que se hablen entre ellos/as o con alguno/a en particular, o mantenerlos/as incomunicados/as, aislados/as;
- **g.** encargar trabajo imposible de realizar;
- **h.** obstaculizar o imposibilitar la ejecución de una actividad, o bien, ocultar o privar de las herramientas necesarias para concretar una tarea atinente a su cargo;
- **i.** promover el hostigamiento psicológico sobre un integrante del equipo;
- **j.** privar de información útil para desempeñar la tarea o negar el ejercicio de los derechos;
- **k.** incomodar al trabajador o a la trabajadora, mediante la reiteración de comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra su personalidad y dignidad, por su sexo, orientación sexual, edad, nacionalidad, origen étnico, color de piel religión, estado civil, discapacidad, conformación física, preferencias artísticas, culturales, deportivas o situación familiar;
- **l.** el abuso de poder, materializado mediante amenazas o intimidaciones; entre otras formas de violencia y acoso laboral y sexual que pudieren presentarse. (p. 8)

4.3. Procedimiento

El procedimiento que establece el Protocolo no puede tener una duración mayor a 30 días hábiles (pudiendo ser prorrogable solo por circunstancias extraordinarias). Las presentaciones ante el Equipo Interdisciplinario podrán ser efectuadas tanto por las propias personas afectadas, un tercero con conocimiento del caso, el gremio o la Asociación de Magistrados en caso de involucrar a un/a afiliado/a. Se deberá efectuar una entrevista (presencial o virtual) con la/s persona/s afectada/s y se presentará un plan de acción que se llevará a cabo en relación con las estrategias de intervención diseñadas, las cuales "serán conversadas con las personas afectadas a fin de orientar y escuchar su interés/voluntad en la intervención".

En caso de corresponder, se deberán derivar los casos a la oficina de sumarios administrativos o al juzgado de violencia que por turno corresponda. Sin embargo, el Protocolo establece que el Equipo nunca dejará de intervenir, debiendo "continuar

con la etapa de seguimiento, contención, asesoramiento y acompañamiento profesional de las personas afectadas en las dependencias jurisdiccionales o administrativas donde se tramite el caso" (p. 19).

Concluidas las acciones dispuestas en el plan de acción, se deberá continuar con un seguimiento del caso, el cual podrá extenderse por un plazo estimado de entre seis meses a un año, según criterio del Equipo y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

4.4. Estrategias adoptadas para la aprobación y visibilización del Protocolo

Ahora bien, aunque hoy podamos celebrar la aprobación del Protocolo, fue largo el proceso para llegar a este resultado. Solo teniendo en cuenta desde la fecha de presentación de nuestro proyecto, el 8 de marzo de 2019, hasta la aprobación en junio de 2021, son más de dos años de lidiar con un sistema irregular de abordaje de cada caso que presentábamos. Sin tener en cuenta todos los años anteriores, en el que el gremio denunciaba violencia laboral sin que, en muchos casos, se obtuviera al menos una respuesta institucional. Hay que reconocer que también se encuentran muchos intereses en pugna y, por lo tanto, se debieron desarrollar algunas acciones propositivas para que el canal de negociación con el Poder Judicial, a los fines de su implementación, haya sido lo más efectivo posible.

Para esto fue fundamental reconocer cuáles eran las herramientas que se tenían al alcance de la organización para aprovechar los recursos existentes y potenciarlos para los fines buscados.

En el caso particular, al tratarse de una organización sindical desde la cual se pensó el proyecto, los espacios políticos juegan un rol fundamental a la hora de tratar de promover su aprobación. Espacios como la Intersindical de Mujeres de Córdoba, la CGT Regional Córdoba e, incluso, la Legislatura de la provincia de Córdoba o el Concejo Deliberante de la ciudad, se constituyen en lugares donde se pueden plantear debates en torno a la importancia de establecer mecanismos homogéneos de intervención para erradicar la violencia de género en los espacios de trabajo, presentar proyectos de ley en este sentido e incluso para promover la adhesión a leyes nacionales vigentes como lo fue Ley Micaela, de fuerte vinculación con el presente proyecto. Para esto era necesario acercarse y contar con el apoyo de algunos actores fundamentales como los legisladores y legisladoras electas que representan al movimiento obrero.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el ámbito en el cual se buscaba implementar el Protocolo, es para destacar la influencia que se puede ejercer desde el ámbito académico para este fin. Tal es así que en infinidad de unidades académicas y ámbitos de investigación esta problemática viene siendo un eje primordial de análisis, ya sea como diagnóstico de la situación actual como así también como base de propuesta de futuras políticas públicas. Por esta razón, y atento el alto grado de profesionalidad que caracteriza a la planta de los tribunales provinciales, el desarrollo de eventos académicos como cursos de capacitación, seminarios y conversatorios se volvieron una importante vía de visibilización y conocimiento sobre los puntos planteados en el Protocolo. Por ejemplo, la presentación de una ponencia que realizamos desde el gremio en la *I Jornada sobre Derechos Humanos de la Facultad*

de Filosofía y Humanidades de la UNC, "Saberes en diálogo. Investigar e Intervenir con otrxs", la cual fue utilizada para la confección del presente artículo. Incluso el propio espacio gremial estuvo lo suficientemente capacitado para desarrollar estas tareas, ya que cuenta con un Centro de Estudios e Investigación mediante el cual se pensaron estas y otras estrategias para viabilizar la propuesta.

5. Esto también es reforma judicial feminista

Desde nuestro rol de trabajadoras judiciales organizadas en el movimiento sindical, creemos que tenemos mucho para aportar en la discusión sobre el sistema de justicia que queremos y que la sociedad argentina necesita. Cuando pensamos en nuestras reivindicaciones para una mejora en las condiciones de trabajo, también estamos buscando mejorar la prestación del servicio de justicia. Porque a la justicia la hacemos todos y todas quienes nos desempeñamos en ella, quienes somos la cara visible para la ciudadanía que busca acceso a justicia, y quienes por nuestra experiencia cotidiana conocemos de cerca cuáles son las principales falencias. Es por esto que cuando hablamos de Poder Judicial debemos contemplar su doble faceta: como empleador y como garante de derechos.

La necesidad de democratizar el Poder Judicial es algo que nos afecta tanto a quienes estamos dentro de los edificios tribunalicios como quienes están afuera. No es menor que seamos uno de los pocos sectores de trabajadores/as que aún no contamos con convenio colectivo ni paritarias, salvo contadas excepciones. El rol de patronal del Poder Judicial no está asimilado sino solo en términos de mandatos administrativos/directivas, pero no negociaciones. Si hacia adentro la lógica es verticalista, no democrática, carente de empatía, impermeable a las nuevas transformaciones, eso se va a replicar necesariamente en el tipo de servicio de justicia que será no dialoguista, sin empatía, sin escucha, sin intención de conformar un consenso. Compartimos el diagnóstico realizado por el Subgrupo del Equipo Técnico de Justicia del PJ Nacional en el documento de posicionamiento sobre "Bases para una reforma judicial feminista: de qué hablamos cuando nos referimos a la reforma judicial feminista",(1) y nos hacemos la misma pregunta que allí se plantea:

> ¿Cómo es posible poder resolver conflictos sociales cada vez más complejos y diversos que comprometen a diferentes tipos de identidades- por parte del poder del Estado más rígido, conservador y tradicional en su diseño y conformación, integrado –por lo general– por un mismo patrón o perfil: varones, blancos, heterosexuales, clase media/alta? Un diseño institucional del siglo XIX para intervenir y brindar soluciones a conflictos del siglo XXI.

Nuestro ámbito de trabajo es un Poder Judicial con un diseño institucional sin control ni participación ciudadana, que no rinde cuentas ni publicita la mayoría de sus actos (solo las sentencias). No hay una evaluación permanente que permita acreditar la idoneidad para la

(1) Documento elaborado por Susana Aramayo, Pamela Caletti, Adriana Coliqueo, Natalia de la Torre, Marisa Herrera, Paula Nievas Ibáñez, Carolina Lande, Agostina Noccioli y Lucía Portos, en el marco de las actividades de la comisión de Justicia de los equipos técnicos del Partido Justicialista nacional.

función luego de haber accedido a la misma, lo que genera cargos anquilosados, cuasi vitalicios, sin oxigenación ni actualización obligatoria.

Desde hace muchos años se vienen sosteniendo propuestas de reforma del sistema de justicia en los que deberían intervenir todos los actores que componemos el sistema judicial y que excede al edificio de tribunales: las universidades, los colegios de profesionales vinculados a la justicia, consejos de la magistratura y sectores de la sociedad civil, como somos los sindicatos. Todas estas miradas son necesarias para pensar colectivamente el tipo de justicia que queremos.

El Poder Judicial que venimos describiendo –carente de control, de oxigenación, de revisión externa– ha sido un espacio propicio para naturalizar prácticas internas de violencia laboral y de género y por esta razón entendemos que, para erradicarlas definitivamente de nuestro espacio de trabajo, es necesaria una transformación integral en el diseño institucional. Antes de la aprobación del Protocolo, el área de RR HH no trabajaba en términos homogéneos para todo el sistema judicial, sino que se respetaba mucho la autonomía y jerarquía de cargos de cada juez o jueza, naturalizando y fortaleciendo el poder de autonomía de las oficinas y el manejo cuasi feudal de los núcleos de trabajo por parte de los magistrados/as. No había una práctica institucional sistemática de seguimiento y abordaje de casos de violencia, sino que la mirada fue siempre focal, anclada en lo personal, sin hacer foco en la estructura judicial y sus vicios, lo que volvía muy difícil denunciar, visibilizar, remover, sancionar y modificar estas prácticas.

Nuestra estrategia gremial es el camino más largo, pero creemos que el más efectivo. Se evitó caer en el escrache o denuncia individual y se propuso que la institución judicial se mire a sí misma. Si bien como gremio siempre se acompañaron y sostuvieron denuncias de casos, nunca dejamos de plantear la necesidad de mirar prácticas, los perfiles institucionales que favorecen ciertas conductas, identificar indicios, alarmas, disposiciones institucionales. La violencia laboral y de género en el Poder Judicial no es un problema individual, sino que se vincula y fortalece con el diseño institucional, y en consecuencia es fundamental que todos los poderes judiciales del país –provinciales y nacional– se sienten a reflexionar sobre este flagelo –que existe y en grandes dimensiones– y piensen en políticas concretas para eliminarlo, porque de esta forma no solo estaremos mejorando las condiciones de trabajo de un sector, sino que estaremos promoviendo una institución despojada de estereotipos y prejuicios de género, con una mirada empática hacia las víctimas de violencia y, por lo tanto, una justicia más humana y cercana al pueblo.

Como conclusión, se puede afirmar que esto es solo un ejemplo de una política pública pensada desde la organización sindical para abordar una cuestión propia del espacio de trabajo, pero que nace a partir del entendimiento de la importancia que tienen las discusiones sociales que el movimiento de mujeres ha impuesto en la agenda social. No podemos ser ajenos a este importantísimo proceso, ya que somos un actor fundamental en el desarrollo de una sociedad democrática y por ende cumplimos un rol imprescindible para volver efectivas las reivindicaciones que anhelan una relación laboral más pacífica, justa, equitativa y libre de violencia □

Referencias

Anzorena, C. (2014). Aportes conceptuales y prácticos de los feminismos para el estudio del Estado y las políticas públicas. *Plaza Pública, 7*(11), pp. 17-41.

Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: perdidas en la traducción jurídica del feminismo. En P. Laurenzo Copello; M. L. Maqueda Abreu y A. M. Rubio Castro (Coords.), *Género, violencia y derecho.* Tirant Lo Blanch.

Bologna, E. y Carola, M. (2019). *Diagnóstico sobre violencia laboral en el Poder Judicial de Córdoba. Informe de resultados.*

Instituto Nacional de las Mujeres. (2018). *Guía para la prevención e intervención de situaciones de violencia contra las mujeres en las organizaciones. Buenos Aires*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guiaprevencionsituacionesviolenciaenorganizaciones.pdf

Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. (2021). *Protocolo de Prevención y Actuación en Violencia Laboral y/o de Género en la Modalidad Laboral en el Poder Judicial de Córdoba*. https://agepj.org.ar/wp-content/uploads/2021/08/AR1706-PROTOCOLO-EN-VIOLENCIA-LABORAL.pdf

Ruiz, A. (1991). Aspectos ideológicos del discurso. *Materiales para una crítica del derecho*. Abeledo Perrot.

Género y sistema penal: ejecución penal con perspectiva de género

María Laura Garrigós

Abogada (UBA). Especialista en Derecho Penal (Universidad de Palermo). Especialista en Administración de Justicia (UBA). Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

mgarrigos@jus.gob.ar

Resumen: En el presente artículo se analizará la particular situación de vulnerabilidad de las mujeres como personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo cuando se encuentran en prisión, sin considerar en esta oportunidad a las personas que forman parte del colectivo LGBT.

Se intentará proponer una ejecución penal con perspectiva de género, tomando las herramientas legales y constitucionales disponibles para que, durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, se erradique la discriminación por razones de género, se contemple la particular vulnerabilidad de las mujeres en contexto de encierro y se contribuya en la planificación de un proyecto de vida en libertad bajo los parámetros de igualdad, no discriminación, seguridad y justicia.

Palabras clave: sistema penal; mujeres; privación de libertad; discriminación; arresto domiciliario.

Abstact: This article will analyze the special situation of vulnerability of women as people belonging to groups at special risk when they are in prison, without considering on this occasion the people who are part of the LGBT collective.

An attempt will be made to propose a criminal execution with a gender perspective, taking the legal and constitutional tools available so that, during the execution of the custodial sentence, discrimination on the basis of gender is eradicated, the particular vulnerability of women in the context of confinement is contemplated and the planning of a life project in freedom is contributed to under the parameters of equality, non-discrimination, security and justice.

Key words: penal system; women; deprivation of liberty; discrimination; house arrest.

1. Introducción

La selectividad del sistema penal es hoy una verdad incontrastable. La sanción penal es el método por excelencia de control social y, por ello, esta característica es la más útil al momento de explicar la selectividad del sistema penal. De ello se sigue que quienes pretenden negar esta función y la consecuente selectividad del sistema insistan en robustecer las implicancias penales de los actos que se sancionan sobre la base de la igualdad, piedra fundamental del libre albedrío, que aún es una aspiración.

Es esta selectividad la que muestra cuáles son los grupos vulnerables, porque entre esas categorías se ejerce el control más frecuentemente. Sin embargo, al momento de aplicar las normas que sostienen el an-

damiaje, rara vez se tienen en cuenta estas características, tanto para evaluarlas como contexto necesario para conocer sobre las distintas etapas lógicas del delito como para considerarlas con vistas a aplicar sanciones adecuadas a estas condiciones, y naturalmente, poco se consideran al momento de la ejecución de las sanciones impuestas.

Entre las categorías que merecen especial atención están las mujeres, simplemente por su condición de tales, como lo ha logrado establecer finalmente la revolución feminista que coronó el siglo pasado y extiende sus efectos hasta nuestros días. Dentro de este grupo (por acumulación de otras situaciones a tener en cuenta) merecen especial atención las mujeres madres y aquellas personas que se autoperciben mujeres sin serlo biológicamente. Pero además se verifica la multiplicidad de situaciones de vulnerabilidad cuando se agregan a las preindicadas categorías como la pobreza, la raza, la condición de extranjera y, finalmente, para completar el cuadro, el ser personas privadas de libertad y luego registrar antecedentes penales.

La intersección de más de una categoría importa un incremento en el nivel de vulnerabilidad, lo que en general propende a la inclusión en otra condición que agrave la situación. Además de esta función, hay que recordar que esta acumulación de situaciones de vulnerabilidad (interseccionalidad) resignifica cada una de las categorías que abarcan una persona. Así, se advierte que no es lo mismo ser mujer que ser mujer pobre, o mujer pobre privada de libertad, o mujer pobre extranjera privada de libertad. Cada una de estas condiciones conspiran contra la posibilidad de sustraerse a situaciones de riesgo social que van derivando en mayor grado de vulnerabilidad.

Pretender abordar el análisis del sistema penal globalmente importa el riesgo de avanzar sobre especulaciones fundadas en la experiencia, pero sin poder exhibir respaldos objetivos concretos, simplemente porque no hay una reunión estadística a nivel nacional, o siquiera distrital, que permita elaborar conclusiones. Es por esta razón que el trabajo se ciñe a la etapa de ejecución de la pena, porque sobre este aspecto se cuenta con datos certeros y, además, porque es la mayor evidencia del funcionamiento del sistema penal.

2. Las cifras

Según los datos que brinda el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) (2020), la población de personas privadas de libertad, en todo el territorio nacional, es mayoritariamente masculina, joven, argentina, con bajo nivel educativo.(1)

La misma fuente indica que solo el 4% de las personas privadas de libertad, en todas las unidades de detención del país, son mujeres o mujeres trans o varones trans, mientras que estas dos últimas categorías no son significativas numéricamente.(2)

(1) "En términos generales, la población penitenciaria tiene una destacada presencia de jóvenes, de varones, de nacionalidad argentina y con un bajo nivel de escolarización. El 96% de las personas detenidas al 31 de diciembre de 2020 eran varones, el 95% eran argentinos, el 65% tenía estudios primarios o inferiores al momento de ingresar al establecimiento y el 57% tenía menos de 35 años de edad" (SNEEP, 2020, p. 7).

(2) "En el SNEEP 2020 se han ampliado las categorías de la variable género desagregando la categoría Trans en: Trans Mujer/Travesti, Trans Varón y Otro; avanzando a partir de este cambio, en un proceso de reconocimiento de derechos de identidad de género de las personas. Este cambio, implementado en línea con una política de Estado en la materia, ha sido eje del programa nacional de capacitación implementado durante el año 2021, dirigido a los operadores del SNEEP a fin de mejorar la calidad de los datos. La población penitenciaria 2020 estaba compuesta por 91.254 varones, 3.568 mujeres, 109 mujeres trans y 13 varones trans..." (SNEEP, 2020, p. 8).

No es objeto de este trabajo analizar las razones que justifiquen esta enorme diferencia de correspondencia con la población en general. Se podría aventurar que es una manifestación del sistema patriarcal según el cual el ámbito público es mayoritariamente masculino, mientras que las mujeres se limitan a la actividad en el ámbito doméstico. Por ello, atendiendo a la selectividad del sistema penal, la acción punitiva se focaliza en las actividades que se despliegan públicamente, como la gran mayoría de los delitos contra la propiedad, que constituyeron poco más del 45% del total de imputaciones registradas, mientras que el resto estuvo conformado por violaciones y abusos sexuales, infracciones a la ley 23.737 y homicidios dolosos.(3)

Estos registros se compadecen con el análisis que sobre detención de mujeres surge del informe labrado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) a propósito de las detenciones vinculadas con infracciones a la ley 23.737. Según este estudio, los delitos que sanciona la ley de drogas son la principal causa de detención de las mujeres, que generalmente cometen infracciones leves y que solo en un porcentaje no significativo cometen, además, algún otro delito. También se destaca que entre este grupo más del 80% no ha concluido estudios que superen el primer nivel y en un alto porcentaje están desempleadas. Asimismo, se informa que en las zonas de frontera las mujeres de bajos recursos, nacionales o extranjeras, se ocupan del transporte de sustancias; son las llamadas "mulas".

Otro dato numérico de interés, porque muestra las diferencias de la vida en situación de encierro para mujeres y para varones, se refiere a la cantidad de visitas que reciben tanto ellas como ellos. A modo de ejemplo, se compara las visitas que se recibieron en el Complejo Federal I (una unidad exclusivamente de varones) del Sistema Penitenciario Federal (SPF) desde el 1° hasta el 20 de diciembre de 2021, con las que se recibieron en el Complejo Federal IV (exclusivamente de mujeres) en el mismo lapso.(4)

Mientras que los varones (1850 personas) recibieron 4150 adultos y 500 menores; las mujeres (440 personas) fueron visitadas por 608 adultos y 220 menores. Es decir que los varones tuvieron dos veces y media más visitantes que la población visitada, mientras que las mujeres tuvieron la visita de una vez y dos tercios de personas en función de la cantidad que son (en porcentajes, 251% en la unidad de varones y 188% en la de mujeres). Sin embargo, a los varones los visitaron un 11% de menores, mientras que a las mujeres fueron a verlas un 36% de menores. Ellas son madres de esas visitas.

3. La ejecución de la pena

La ejecución de la pena privativa de la libertad es una de las apuestas más importantes que realiza el Estado en favor de la seguridad pública. Una vez finalizado el tránsito judicial, con la multiplicidad de variables y alternativas que puede presentar dependiendo de los distintos sistemas judiciales que rigen en el país, un porcentaje de las personas involucradas

(3) "Por otra parte, y siguiendo una tendencia histórica muy marcada, los principales delitos imputados a las personas privadas de libertad fueron robos (y tentativas de robos), abuso sexual (violaciones), infracción a la ley 23.737 de estupefacientes y homicidios dolosos. Hay que tener en cuenta que la distribución de delitos imputados en la población carcelaria no es equiparable a la distribución de la estadística general sobre delitos registrados por las policías de todo el país, en donde la presencia de homicidios, abusos sexual e infracción a la ley 23.737 tiene índices menores en relación al resto de delitos (SNEEP, 2020, p. 8).

(4) La proporción numérica que se consigna se reitera en todos los períodos anuales.

en esos expedientes resulta condenada, y es aún menor la cantidad de aquellos que han de cumplir la sentencia en situación de encierro (los datos y comentarios sobre estos aspectos exceden el marco de este trabajo).

Las personas que han de cumplir su sentencia condenatoria en el medio libre, sujetos a la condicionalidad de respetar determinadas obligaciones, son controlados por organismos estatales que, ya sea que se trate de un Estado provincial o del Estado nacional, pueden depender o bien del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial. Se trata generalmente de organismos de escasa infraestructura que, naturalmente dada la diversidad de origen y funciones, desarrollan sus tareas atendiendo a las características especiales de las regiones en las que trabajan. Estos organismos rinden sus informes a la justicia de ejecución; nuevamente se verifica a este respecto una notable diversidad según se trate de sistemas judiciales de provincias o federal.

Por otro lado, las personas condenadas a penas de efectivo cumplimiento son alojadas en establecimientos penitenciarios federales (Servicio Penitenciario Federal) o provinciales, según sea la naturaleza de la infracción y el tribunal que lo haya resuelto. Quedan entonces sometidos a un régimen penitenciario que a nivel nacional está reglado por la ley 24.660, a la que casi todas las provincias han adherido, pero que se desarrolla según la diversidad reglamentaria de cada autoridad de aplicación.

En ese marco, ya que cualquier funcionario público federal o provincial es, en tanto órgano del Estado, capaz de hacer incurrir al Estado Nacional en responsabilidad internacional, independientemente de la enorme diversidad que se advierte al momento de la ejecución de la pena, lo que se debe asegurar es el respeto por las garantías convencionales a las que nos hemos comprometido, conforme el sistema estatal que organiza nuestra Constitución.

Toca a las autoridades judiciales garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, además de velar por el goce y ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad no afectados por la condena o por la ley.

Así, la posibilidad de interpretar las reglas ofrecidas por la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad bajo una perspectiva de género es una herramienta de relevancia para la administración judicial, pudiendo armonizar sus disposiciones y su seguimiento de manera acorde a la normativa nacional e internacional en la materia.

4. Principios de una ejecución penal con perspectiva de género

Los principios consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos informan la concepción del respeto por la dignidad humana que da lugar a la consagración de varios instrumentos de reglas y principios que se han de respetar en relación con la situación de las personas privadas de libertad. Estas reglas o principios son directrices para el trabajo cotidiano y exhiben la fuerza de surgir del consenso de las naciones, además de ser la concreción específica de los derechos humanos.

Significativamente, en todos los documentos internacionales referidos a la situación de las personas privadas de libertad se contempla especialmente la situación de las mujeres, destacándolas como parte de un grupo vulnerable. Más aún, se ha elaborado un documento que solo se ocupa de la situación de este grupo.

En el ámbito nacional, el documento *Hacia un plan nacional contra la discriminación en Argentina* (INADI, 2005) especifica que la discriminación basada en el género es aquella que se ejerce a partir de la construcción social que asigna determinados atributos socioculturales a las personas a partir de su sexo biológico y convierte la diferencia sexual en desigualdad social. La discriminación por género tiene su anclaje en antiguos estereotipos culturales y sociales que prescriben y determinan roles y funciones para varones y mujeres. Son estas prácticas discriminatorias las que excluyen y condicionan cotidianamente el acceso de las mujeres a sus derechos.

El discurso punitivo-penitenciario pretendió ser neutral a lo largo de los años y con ello resulta discriminatorio ante las necesidades específicas de las mujeres como pertenecientes a un grupo en situación especial de riesgo. Esta situación de discriminación es estructural, e importa el menoscabo de derechos que no depende de condiciones temporales ni coyunturales, sino que es inherente a la condición de mujer, a la que, dependiendo el caso, se le suman multiplicidad de situaciones de vulnerabilidad, que interseccionan y necesariamente se agravan y resignifican por la situación de estar privada de libertad.

Se trata, entonces, de identificar las situaciones o características que profundizan la vulnerabilidad del grupo en cuestión para diseñar herramientas tendientes a paliar la situación, sino a superarla definitivamente. A este efecto, los documentos internacionales suministran valiosas herramientas y propuestas, no solo para identificar las situaciones de riesgo, sino indicando la labor adecuada en el caso.

Ya desde la definición de las Reglas de Brasilia, aprobadas en el año 2008, las mujeres son identificadas en general como un grupo vulnerable; pero, además, estas Reglas también consideran como grupo de riesgo, en cuanto a la posibilidad de acceso a la justicia, a las personas privadas de libertad. De tal forma que, sin atender a ninguna otra característica personal, las mujeres privadas de libertad merecen especial atención.

A su turno, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), establecidas en 1995 y reformadas en 2015, además de reclamar que las mujeres no pueden permanecer en los mismos alojamientos que los varones, y que deberá capacitarse personal especial para su cuidado, se dedican especialmente a la situación de las mujeres embarazadas y a la de los niños que habitan con sus madres en situación de encierro. Se hacen recomendaciones para el parto, preferentemente en un hospital civil, y para el cuidado del niño alojado con su madre o padre, lo que resulte más conveniente según el interés superior del niño (Regla 28 y ss.).

Los Principios de Yogyakarta, aprobados en 2006, tratan sobre la aplicación de la legislación internacional sobre derechos humanos en lo relativo a la orientación sexual e identidad de género. Se ocupan especialmente de las personas privadas de libertad, consagrando que se deberá evitar que las personas sufran mayor marginación en razón de su identidad de género u orientación sexual y que las autoridades penitenciarias deberán proveer atención médica acorde a la condición, como podría ser terapia hormonal pertinente. También se propone que el lugar de alojamiento se corresponda con la identidad de género u orientación sexual, sin que esto pueda significar una restricción (Principio 9).

De igual forma, se proclama que las personas protegidas por estos principios no

tendrán ninguna restricción diversa respecto a las demás personas privadas de libertad, de tal forma que se les deberán garantizar las visitas conyugales y el personal a cargo del cuidado deberá recibir capacitación especial (Principio 10).

Finalmente, las Reglas de Bangkok, aprobadas en 2010, especialmente abocadas al tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, aportan todo el catálogo de prácticas adecuadas para superar la discriminación estructural de las mujeres privadas de libertad.

Ya en las observaciones preliminares se da cuenta que las Reglas Mandela, ya con 50 años de vigencia, no atendían suficientemente la situación de las mujeres privadas de libertad, población que había experimentado un crecimiento de la mano de los cambios sociales.

Asimismo, y especialmente, pretenden que se acuerde atención a los problemas particulares que presenta esta población, como el embarazo y el cuidado de niños, debiendo, en todo caso, atenerse a lo que resulte más compatible con el interés superior del niño (Regla 2).

Es interesante, al tratar las condiciones del régimen penitenciario (Regla 42), que se reclama un régimen flexible para las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En este último caso las normas requieren que el personal penitenciario adopte disposiciones de cuidado de los niños para que las madres puedan asistir a las actividades propias de su prisión.

La Regla 45 insta a las autoridades penitenciarias a facilitar los medios posibles para que las reclusas puedan hacer visitas a sus hogares como también disponer de prisiones abiertas, albergues y programas de servicios comunitarios para facilitar el paso del encarcelamiento a la libertad a fin de reducir, de este modo, la estigmatización que significa el encierro y poder entrar en contacto con sus familiares.

En el mismo sentido, la Regla 56 reconoce la prisión preventiva como un riesgo especial de maltrato hacia las mujeres, por lo que proponen que se tomen medidas de seguridad especiales, así como la adopción de alternativas al encierro.

Cuando se dedica a las medidas no privativas de libertad, la Regla 57 las reclama no solamente en reemplazo de la prisión preventiva, sino aun de las condenas, porque propone que se tenga en cuenta el historial de victimización de muchas de las mujeres a las que se dirigen las reglas y las responsabilidades de cuidado de otras personas que deben afrontar.

Más aun, la Regla 60 propone que las medidas no privativas de libertad sean acompañadas por un apoyo que ayude a las mujeres a liberarse de los problemas más habituales que las llevan a entrar en contacto con el sistema penal. De este modo enuncia la necesidad de cursos terapéuticos y orientación para víctimas de violencia, programas de educación y capacitación, así como servicios para atender a los niños y a las mujeres.

La Regla 61 pide que los tribunales consideren, al momento de aplicar una condena, las responsabilidades de cuidado de otras personas que tengan las destinatarias de la sanción; estas mismas responsabilidades deberán tenerse en cuenta favorablemente al momento de evaluar la posible liberación condicional (Regla 63).

Finalmente, las Reglas de Bangkok avanzan sobre un aspecto indispensable para incidir en el camino a la no discriminación,

y para ello promueven que se desarrollen investigaciones para conocer los motivos que llevan a las mujeres a cometer delito y constatar cómo impacta la prisión en su nivel de vulnerabilidad. También consideran necesario crear programas que ayuden a la reinserción y políticas destinadas a esos fines. Asimismo, se pretende el desarrollo de estudios especiales para establecer el impacto que sobre los hijos de estas mujeres tiene la situación de criminalización de sus madres, y que de este modo se puedan elaborar programas que morigeren ese daño.

Como último dato, hay que recalcar que las Reglas buscan, a través de campañas de información y capacitación, que se pueda avanzar en sensibilización pública "... a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes el interés superior de sus hijos" (Regla 70).

Solo se mencionan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas en 1955, coetáneas de las Reglas Mandela, como forma de reafirmar que las alternativas a la prisionización es una vía útil como respuesta del sistema penal.

5. Situaciones que merecen especial atención

De esta breve reseña de las recomendaciones internacionales sobre el tratamiento de las personas privadas de libertad resulta que no es posible desatender la caracterización de discriminación que se adjudica al trato que el sistema penal dispensa a las mujeres. De ello se sigue que los operadores del sistema penal debieran dejar de lado la pretendida neutralidad y dedicarse a diseñar un tratamiento adecuado que supere la situación desventajada de las mujeres al momento de delinquir y, también, al momento de cumplir las sanciones impuestas.

La primera cuestión a tener en cuenta en este sentido se vincula con los problemas que atraviesan aquellas mujeres que tienen hijos a cargo al momento en que se las somete al encierro, ya sea por haber recibido una sentencia condenatoria o por estar detenidas preventivamente.

Puede ocurrir que los hijos sean mayores de cinco años, en cuyo caso no ingresarán con sus madres al encierro y, consecuentemente, deberán quedar al cuidado del padre, si fuera el caso, o de algún otro familiar si lo hubiere. Si esta posibilidad no existe, los menores pueden quedar internados o con alguna persona responsable que pueda y quiera asumir el compromiso. Esta última situación genera múltiples problemas para los menores y sus cuidadores, quienes carecen de condición jurídica que les permita representarlos. Es decir, que no tienen aptitud para actuar por el niño ante las autoridades escolares, ante una situación de atención médica y aun ante las autoridades penitenciarias, de tal forma que no podrán acompañar a los niños a visitar a las madres detenidas porque los menores solo podrían ingresar a la visita junto con un adulto responsable.

Si, por el contrario, se tratara de un menor de cinco años, podrá hasta esa edad permanecer alojado con su madre en el establecimiento de detención, pero al cumplir la edad indicada deberá ser externado y correr la suerte antes descripta.

En segundo lugar, la detención de niñas y niños genera para las personas privadas de libertad un mayor nivel de vulnerabilidad, no ya en función del trato que pudieran recibir de las autoridades penitenciarias –regido por protocolos que respetan la Reglas de Bangkok–, sino porque la

convivencia de menores puede acarrear problemas con otras mujeres en igual situación. Se trata de un plus de conflictividad que requiere una atención especial de parte del personal penitenciario.

En tercer lugar, corresponde atender como situación especialmente conflictiva para las mujeres el trato que reciben en oportunidad de requisas, porque aun cuando se han diseñado procesos para encaminar esta situación sobre la base de buenas prácticas, siempre se trata de una eventual situación riesgosa.

En cuarto lugar, la situación de las personas embarazadas es de por sí un aspecto a contemplar especialmente, en el mundo libre pero mucho más en situación de encierro. Estas personas deben recibir atención médica adecuada, alimentación especial para su estado y, además, las personas que las custodian deben atender a los reclamos, especialmente porque el riesgo de demora en la atención incrementa exponencialmente el riesgo de inconvenientes del embarazo. Es de destacar que, tanto para estos casos como para los de las madres que están alojadas con sus hijos, la legislación prevé un trato especial en materia de sanciones.

Finalmente, y siguiendo las recomendaciones de las Reglas de Bangkok, las situaciones descriptas precedentemente deberían tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción, porque ignorarlas importa un rigor que, a la luz de estas desventajas propias de este grupo especialmente vulnerable, incrementa el recorte de derechos que significa la sanción penal, creando así una desproporción entre la sanción y el daño producido, como no se verificaría si se impusiera esa misma sanción a quien no es pasible de estas situaciones.

Esto sería una buena interpretación de la manda de no discriminación.

6. Medidas alternativas

Tal como lo piden las Reglas de Bangkok y las de Tokio, la situación de las mujeres en conflicto con la ley penal es de aquellos presupuestos en los que las medidas alternativas parecen tener especial justificación; mucho más en el caso de las madres con hijos a su cargo. Al respecto, se puede decir que se vuelve una necesidad si estos hijos son menores de cinco años y pueden quedar en situación de encierro con ellas, o si fuera el caso de que estuvieran embarazadas.

El diseño de las alternativas no depende solamente de la manda legal, sino que una adecuada valoración de la situación de vulnerabilidad de la persona en cuestión debería motivar el diseño de una respuesta penal que, lejos de agravar su situación, constituyéndose solamente en castigo, cumpliera con la manda convencional sobre el fin de la pena.

Además de la opción por no favorecer la situación de encierro, siempre que fuera posible, cuando la normativa no lo permita siempre se puede pensar en un encierro domiciliario, ya sea como el que previera el Código Penal desde 1921, es decir bajo juramento de la persona beneficiaria, o bien controlada por medios electrónicos que hoy están disponibles.

En los últimos dos años hemos padecido una pandemia que implicó la modificación de muchos hábitos. A raíz de esta situación algunas autoridades judiciales dispusieron conceder el arresto domiciliario a aquellas personas que por sus características podían acceder a ese beneficio, esto como modo de disminuir el riesgo de contagio que se proyectaba al interior de los establecimientos penitenciarios. En algunos casos se les colocaron dispositivos electrónicos de control y en otros casos

simplemente se concedió el arresto domiciliario, como se hacía antes de la existencia de estos artefactos.

Las más beneficiadas por este beneficio fueron las mujeres, ya que al conformando apenas el 4% de la población privada de libertad, al momento de ser destinadas al arresto domiciliario en razón de la pandemia constituyeron el 33% de de quienes se beneficiaron. Esta circunstancia puso de relieve otros inconvenientes que no se advertían previamente porque la modalidad era muy poco practicada.

En aquellos casos en los que las mujeres no compartían el domicilio con otras personas, familiares o grupo de pertenencia, el alojarse en un domicilio del que no pueden salir les limita la posibilidad de abastecerse de los bienes necesarios para la subsistencia porque no pueden salir a obtenerlos y porque, en su gran mayoría, no pueden hacerse de los medios económicos para adquirirlos.

Si además fuera el caso de que estuvieran acompañadas solo por sus hijos o hijas menores, la prohibición de circulación, o la limitación de recorrido previsto, imposibilita la atención médica de los menores o la atención de los requerimientos escolares.

Aún nos falta un diseño adecuado para que la pena no importe necesariamente trascendencia a terceras personas que no debieran ser abarcadas por el sistema penal.

7. La norma penal

La ley 26.472 modificó el art. 10 del Código Penal, y en lo que aquí interesa hoy esa norma es prácticamente una copia del art. 32 de la Ley de Ejecución de la Pena, de tal forma que en todo el ámbito nacional el juez podrá acordar el arresto domiciliario a la mujer embarazada y a la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo.

En cuanto a lo que se refiere específicamente a las mujeres detenidas cuyos casos quedan abarcados por los incisos e) y f) de las normas mencionadas, esta reforma se enmarca en la tónica de las obligaciones que asumiera el Estado tanto para promover políticas tendientes a eliminar la discriminación contra las mujeres, aún haciendo uso de las acciones positivas que fuera menester, así como el compromiso de facilitar la crianza y educación de los menores; esto último conforme a la idiosincrasia de su origen, en función de lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño, sin perder de vista que así se trata también de evitar la permanencia de los menores en un establecimiento penitenciario.(5)

Originalmente, el proyecto que se había aprobado en comisión no dejaba a los jueces la facultad de considerar la viabilidad del arresto domiciliario para los casos que describe la norma, sino que la imponía. Así, en lugar de utilizar el verbo "podrá" que figura tanto en el art. 10 CP como en el art. 32 de la ley 24.660, los artículos disponían que el juez "deberá" proceder a acordar en esos casos el arresto domiciliario.

Sin embargo, al momento de tratarse la norma en el recinto se consideró que el beneficio no era conveniente para todas las situaciones y que esta circunstancia debía ser evaluada por el juez de ejecución o el competente. De esta forma, se sustituyó el verbo aludido y las normas adquirieron la redacción que hoy tienen.

(5) En lo que atañe al interés superior del niño, la Convención de los Derechos del Niño indica la obligación de los Estados miembros de respetar la idiosincrasia de los niños, quienes tienen el derecho a ser educados en su ambiente familiar, y por sus progenitores, manteniendo su cultura original. La ley 26.061 se nutre de la misma concepción que la Convención de los Derechos del Niño y le reconoce los mismos derechos.

Corresponde destacar que los legisladores hicieron hincapié en que la excepción sería la no concesión del arresto domiciliario, solo reservándola para casos graves. En este sentido son ilustrativas las palabras del senador Pichetto, que habla de eventuales delitos de robo con armas o de homicidio. Más aUn, en su exposición cuestiona la redacción en sentido inverso, porque alude a aquellos casos en que los jueces que deban intervenir consideren la posibilidad de que estas mujeres permanezcan en libertad. Se podría pensar que el que estas mujeres condenadas a una pena de efectivo cumplimiento no la cumplan inmediatamente podría tratarse de una extensión del plazo de diferimiento del cumplimiento de la condena.

8. Conclusión

La privación de derechos que significa la sanción penal en el caso de las mujeres, dada su especial situación de vulnerabilidad, es fruto de la discriminación que padecen. Esta circunstancia debería ser evaluada por los tribunales no solo cuando así lo impone la norma (mujeres embarazadas, con hijos menores de cinco años o personas discapacitadas a cargo), sino en todos los demás casos, porque forma parte de "los motivos que la llevaron a delinquir", pero además necesariamente agravará el grado de discriminación que padece, y finalmente, porque la privación de derechos trasciende a la mujer involucrada y daña gravemente su núcleo social.

Los bienes en conflicto deben ser ponderados (interés del Estado en cumplir con su obligación punitiva, interés superior del niño, deterioro del entramado social) teniendo en mira el principio fundamental de no discriminación y para así avanzar hacia una aplicación más justa del sistema penal □

Referencias

Asociación para los Derechos de las Mujeres y el Desarrollo [AWID]. (2004). Interseccionalidad una herramienta para la justicia económica. *Derechos de las mujeres y cambio económico,* (9), pp. 1-8. Interseccionalidad_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS]. (s.f). La guerra contra el narcotráfico: encarcelamiento. https://cels.org.ar/drogas/capitulo3.html

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2017). *Guía práctica para reducir la prisión preventiva en las Américas*. ttps://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf

Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo [INADI]. (2005). *Hacia un plan nacional contra la discriminación: la discriminación en Argentina.* Autor.

Jacques, M. (2012) ¿Género en la justicia o justicia de género? *Polis,* (1) http://polis.revues.org/8138

Lagarde, M. (1996). "El género", fragmento literal: "La perspectiva de género". En *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* (pp. 13-38). Ed. Horas y Horas.

Larradart, L. (1992). Desarrollo de los tribunales de menores en Argentina: 1920/1983. En E. García Méndez y E. Carranza, el *revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa.* Galerna.

Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena [SNEEP]. (2020). *Informe Ejecutivo 2020.* https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/10/informe_sneep_argentina_2020_0.pdf

Los procesos de criminalización de mujeres trans y travestis en la provincia de Buenos Aires

Laurana Malacalza

Magíster en Poder y sociedad desde la perspectiva de género (Universidad Nacional de Rosario). Doctoranda en Derechos Humanos (Universidad de Lanús). Subsecretaria de Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Género (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación).

lauranamalacalza00@gmail.com

Resumen: Este artículo analiza los crecientes procesos de criminalización de mujeres trans y travestis en la provincia de Buenos Aires, particularmente en la llamada "Zona Roja" de la ciudad de La Plata durante los años 2013 al 2017. Dichos procesos de criminalización serán analizados no solo a partir del impacto de determinados marcos legislativos o definiciones de política criminal sino teniendo en cuenta también las lógicas y prácticas burocráticas policiales, judiciales y penitenciarias que los reactualizan y sostienen en el tiempo.

Palabras clave: mujeres trans y travestis; procesos de criminalización; Zona Roja; política criminal; estigmatización.

Abstract: This article analyzes the growing processes of criminalization of trans and transvestite women in the province of Buenos Aires, particularly in the so-called "Red Zone" of the city of La Plata during the years 2013 to 2017. Such criminalization processes will be analyzed not only from the impact of certain legislative frameworks or criminal policy definitions but also taking into account the police, judicial and prison bureaucratic logics and practices that update and sustain them over time.

Keywords: trans and transvestite women; criminalization processes; Red Zone; criminal policy; stigmatization.

1. Introducción

En este artículo analizaremos los crecientes procesos de criminalización de mujeres trans y travestis en la provincia de Buenos Aires, particularmente en la llamada "Zona Roja" de la ciudad de La Plata durante los años 2013 al 2017.(1) Entendemos que los procesos de criminalización deben ser analizados no solo a partir del impacto de determinados marcos legislativos o definiciones de política criminal sino teniendo en cuenta también las lógicas y prácticas burocráticas que los reactualizan y sostienen en el tiempo. En esta dimensión se ponen en juego y se disputan los sentidos

(1) Es una zona urbana que comprende distintas arterias del casco central de la ciudad, que hace décadas se caracteriza por la exposición en las veredas de los cuerpos de las mujeres cis

sociales acerca de la peligrosidad, el delito y la inseguridad arraigados fuertemente en las prácticas y lógicas burocráticas policiales, judiciales y penitenciarias.

Al analizar los procesos de criminalización de mujeres trans y travestis podemos afirmar que existe una relación directa entre el impacto de las reformas legislativas en materia de estupefacientes, los modos en que se reconfiguran las políticas de seguridad y las políticas migratorias y los procesos de estigmatización de las identidades trans y travestis que se advierten en las prácticas policiales, judiciales y en la mirada social.

2. El contexto

Tal como sostiene la politóloga argentina Pilar Calveiro (2017), presenciamos una época de reorganización hegemónica del capitalismo de carácter global: neoliberal en sus prácticas y sus valores, formalmente democrático, y acompañado de fuertes transformaciones en la construcción de las subjetividades y en las representaciones del tiempo y el espacio. Este nuevo orden hegemónico recurre al uso de las violencias para imponer las condiciones de posibilidad efectiva de su proyecto. Y lo hace a través de la profundización de las violencias estructurales y la creación de escenarios bélicos de alcance mundial: las "guerras" contra el "terrorismo" y la guerra contra el "crimen organizado y el narcotráfico" ocupan un lugar central en las definiciones de política estatal. Dada la enorme violencia que generan, así como su estratégico uso mediático, ambos escenarios han propiciado una fuerte demanda social de seguridad y una respuesta estatal que ha priorizado las políticas de seguridad y penales dirigidas a la regulación del riesgo, la prevención del delito y la persecución de ciertos individuos que son caracterizados social y jurídicamente como "peligrosos". Estos procesos fueron acompañados por la ampliación de las atribuciones violentas por parte de las fuerzas de seguridad y por procesos de estigmatización social que tuvieron como principales aliados a los medios hegemónicos de comunicación.

En estos nuevos escenarios el cuerpo femenino o feminizado pasa a ocupar un lugar central como territorio de disputa entre las violencias estatales, las paraestatales y las ejecutadas por las organizaciones criminales (Segato, 2016).

3. El impacto de las reformas legislativas

En la provincia de Buenos Aires, los cambios legislativos que delegaron en la competencia de la justicia provincial la persecución del delito de venta y tenencia de estupefacientes y la aplicación de las políticas de seguridad destinadas a la "lucha contra el narcotráfico" han impactado en la persecución policial, la violencia y la criminalización de las mujeres, mujeres trans y travestis.

En el año 2005 la provincia de Buenos Aires asumió la competencia respecto de los delitos vinculados al consumo y menudeo previstos en la ley de estupefacientes como tenencia para consumo personal, tenencia simple y tenencia de sustancias

y mujeres trans para su comercialización sexual. En esa zona se instaló, en el año 2006, un centro de referencia en salud integral para trabajadoras sexuales, en un acuerdo entre el Ministerio de Salud y la asociación AMMAR. Por ese entonces, se había realizado un relevamiento de 810 personas prostituidas, de las cuales 740 resultaban ser mujeres cis y 70 mujeres trans. El 69,4% de las mujeres prostituidas resultaban ser argentinas. Esas cifran fueron modificándose, aumentando considerablemente la presencia de mujeres trans y travestis extranjeras, la mayoría de ellas provenientes de otros países latinoamericanos, principalmente de Perú y Ecuador.

en escasas cantidades para su comercialización. Aunque los tipos penales de la ley de estupefacientes no hacen distinción por la variable sexo-género, su aplicación ha producido un impacto diferenciado que se traduce en un incremento significativo en la criminalización de mujeres y mujeres trans y travestis imputadas por estos delitos.(2)

La derogación de los artículos del Código Contravencional, utilizados con mayor frecuencia por las fuerzas de seguridad provinciales para criminalizar a las mujeres trans y travestis –vinculados a la llamada "prostitución escandalosa" y a quienes "en la vida diaria se vista y haga pasar como persona de sexo contrario"– fue reemplazada por una mayor persecución penal. La aplicación de delitos de resistencia a la autoridad, amenazas y, particularmente, tenencia de estupefacientes ha promovido el inicio de mayor cantidad de procesos judiciales hacia mujeres trans y travestis. Advertimos, entonces, la imputación de delitos cada vez más graves, con penas cada vez más altas, en un contexto de uso indiscriminado de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires. Esto último explica el creciente aumento de personas trans y travestis encarceladas. En estos casos el uso de la prisión preventiva es prácticamente automático: el 81% de las personas trans se encuentra presa bajo un régimen de prisión preventiva (Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires [OVG], 2016). La presunción del "peligro de fuga", argumento que utilizan regularmente lxs operadores judiciales para impedir sus excarcelaciones, desconocen e invisibilizan las condiciones estructurales de vida de la mayoría de las personas trans y travestis: la falta de vivienda, la imposibilidad de acceso al mercado formal de trabajo, la irregularidad en los registros identitarios y migratorios, entre otros.

Por otra parte, desde el 2004 rige en Argentina una nueva ley de migraciones –ley 25.871– que fue reglamentada en el año 2010. La ley implicó el tránsito de la regulación de las migraciones, históricamente abordada como una cuestión de seguridad y soberanía, hacia el paradigma de derechos humanos. Se reconoció en ella el derecho humano a migrar, el acceso a la justicia, la prohibición de expulsiones sin el debido control judicial y la reducción de los supuestos de detención de migrantes que se encontraban en el país. Este marco normativo migratorio fue abruptamente modificado por un decreto de necesidad y urgencia –DNU 70/2017– del gobierno de Juntos por el Cambio que fue acompañado por una campaña comunicacional cuyo eje estigmatizaba a lxs migrantes por el "aumento del delito". Esta reforma implicó el retorno al paradigma securitario para el tratamiento de la cuestión migrante.

No podemos dejar de significar el impacto que la ley de identidad de género –ley 26.743– tuvo en el reconocimiento formal de derechos para personas trans y travestis en Argentina. Este marco legal permitió el ingreso al país a una gran cantidad de mujeres trans y travestis de países limítrofes, quienes se radicaron en centro urbanos donde, tras la derogación de las normativas contravencionales, la prostitución ofrecía más resguardos legales.(3)

(2) Esta ley, en su art. 5°, establece que es delito "cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor".

(3) Según datos publicados por el OVG (2016), el 91% de la población trans y travesti encarcelada en la provincia de Buenos Aires era inmigrante, lo que da cuenta del impacto desproporcionado de la aplicación de ley respecto a esta población.

4. El impacto de las políticas de seguridad

Las políticas de seguridad implementadas desde hace décadas en la provincia de Buenos Aires se basan en políticas de prevención que se asientan en la creencia de que ciertos individuos o grupo de individuos ponen en riesgo con su accionar o presencia a otros ciudadanos a quienes se debe "cuidar" o "mantener seguros". En este sentido, se asocian determinados perfiles de individuos con "factores de riesgo" para otros sectores sociales a los cuáles el Estado les debe ofrecer protección.

Como sosteníamos, no solo los medios de comunicación sino también las prácticas jurídicas y policiales participan de la construcción de sentidos sociales que identifican a estos grupos como productores de riesgo. Dentro de estos grupos se incluyen a inmigrantes, jóvenes pobres, mujeres trans y travestis que son controlados a partir del uso de distintos sistemas de vigilancia que buscan persuadirlos de la presencia en determinados espacios urbanos. La construcción de sentidos sociales que se realiza a partir de la categoría de "vecinos" –concebidos como sujetos de derechos y con capacidad para habitar y transitar determinadas zonas urbanas– y "travestis" –asociadas a la criminalidad y la disrupción del espacio público– no resulta novedosa. Por el contrario, actúa como una fórmula capaz de iniciar los procedimientos de persecución, hostigamiento y detenciones de mujeres trans y travestis.

La categoría de "narcotravestis" conjuga al menos dos factores de riesgo que se expresan tanto en los reclamos que "los vecinxs" exponen en los medios de comunicación como en los fundamentos jurídicos que sostienen el encarcelamiento de mujeres trans y travestis. Por un lado, da cuenta de la presencia en el espacio público de grupos que irrumpen con la hegemonía y los sentidos comunes que se construyen acerca de las identidades binarias de género, y por el otro resalta su condición de inmigrantes latinoamericanas –especialmente peruanas– asociadas a la narcocriminalidad.

La gran mayoría de los procedimientos policiales que terminan en las detenciones y encarcelamiento de personas trans y travestis en la "Zona Roja" son promovidos a partir de las denuncias de "los vecinos". Y las pruebas que estos aportan en las causas judiciales son centrales para sostener el encarcelamiento. Estos procedimientos se realizan a través de llamados anónimos al número de emergencia policial 911, denuncias judiciales iniciadas a partir de presentaciones como espacios de "vecinos autoconvocados", la presentación de notas en los medios de comunicación –mayoritariamente en el diario *El Día* de la ciudad de La Plata– y la utilización de cámaras de fotografías, grabaciones y registros en teléfonos celulares que son incorporados como pruebas en los procesos judiciales. Durante los años que hemos analizado esos procedimientos policiales –principalmente durante los años comprendidos entre 2013 y 2017– se advierten rasgos prácticamente idénticos: la saturación de la "Zona Roja" con presencia masiva de efectivos y móviles policiales; estos son operativos "de imagen" que responden a la demanda vecinal de control y presencia policial en los que rara vez se registran detenciones.

Las tareas de "inteligencia" que realiza la policía consisten en filmaciones en lugares oscuros que impiden ver con precisión alguna acción concreta vinculada a la venta de estupefacientes. O bien las llevan a cabo desde autos particulares utilizados por la

policía. El número de personas trans y travestis finalmente judicializadas es menor al número de aprehendidas. Las requisas que realizan las fuerzas de seguridad en la vía pública son grupales y la mayoría de ellas son llevadas en los patrulleros a la dependencia policial donde se labran las actuaciones. Durante ese trayecto los funcionarios policiales las extorsionan ofreciéndoles a cambio de dinero modificar el tipo penal o realizar alguna otra actividad delictiva. Se establece, entonces, la posibilidad de pasar de la figura más grave –tenencia con fines de comercialización– a la figura más débil –la detención por averiguación de identidad–. En el medio de estos extremos penales quedan las figuras de contravención por escándalo en la vía pública o la tenencia simple de estupefacientes o el delito de exhibición obscena que continúan siendo utilizadas como parte del hostigamiento y la persecución policial.

A partir de la reciente modificación de la ley de inmigraciones también participan en estos operativos personal de la Dirección Nacional de Migraciones con la finalidad de controlar los procesos regulatorios de las personas trans y travestis aprehendidas. Es decir, que en el momento de las detenciones se inician dos procesos de persecución contra la población trans y travestis, uno administrativo vinculado a los trámites migratorios y otro penal o convencional. Frente a la regularidad de estas prácticas, tanto el Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo provincial como la organización Otrans –que agrupa a mujeres trans y travestis en su mayoría migrantes– presentaron informes a distintos organismos internaciones de derechos humanos denunciándolas y promoviendo en el Ministerio de Seguridad provincial el inicio de investigaciones administrativas internas para sancionar a los integrantes de las fuerzas policiales responsables de estos operativos.(4)

Ante la falta de sanción de los agentes de seguridad denunciados y la continuidad de los operativos policiales, la organización Otrans presentó varios habeas corpus pidiendo la anulación de los procedimientos judiciales debido a las irregularidades llevadas a cabo por la policía. En una de estas presentaciones, solicitó que se anule la detención de cuatro mujeres trans peruanas frente a las actuaciones de personal policial masculino que las había obligado a desnudarse en la vía pública para realizar requisas anales en búsqueda de estupefacientes. Frente a esta presentación, la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de La Plata anuló el procedimiento policial y ordenó la inmediata libertad de las cuatro mujeres que habían sido detenidas en la "Zona Roja". Frente esta disposición judicial –conocido como "Fallo Zambrano"– la policía continuó desplegando sus tareas preventivas en la "Zona Roja", pero utilizando en los procedimientos de deteción al personal policial trans y colocando biombos en las veredas para realizar las requisas anales. Así se relatan estos procedimientos en los diarios platenses:

> Dos travestis fueron detenidas en la llamada "zona roja", en lo que hubiera sido un operativo de rutina, si no fuera por dos cuestiones: la requisa la realizó una policía transexual y esta medida se cumplió detrás de un biombo que los efectivos desplegaron en la calle, para garantizar la privacidad de las sospechosas, informaron fuentes de la

(4) Se puede acceder a los informes presentados a diversos organismos internacionales en el siguiente enlace: https://defensorba.org.ar/micrositios/ovg/

> fuerza. El procedimiento se desarrolló entre las 19.30 y las 23 del viernes en la esquina de 2 y diagonal 73, punto que los vecinos del barrio El Mondongo habían señalado como probable punto de venta de droga (...)
>
> Fuentes oficiales informaron que "se tomaron estas precauciones para evitar que se declarara nulo otro procedimiento", después de que el 12 de septiembre la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías anuló un procedimiento por considerar el accionar policial "vejatorio en grado sumo". ("Biombo y una policía...", 2016)

Como parte de este proceso de estigmatización social, la cobertura mediática –principalmente la llevada a cabo por *El Día*, el diario de mayor circulación en la ciudad de La Plata– reemplazó en sus titulares el nombre de "Zona Roja" por el de "Zona Blanca" ("Operativo contra...", 2016; "'Zona blanca'...'", 2016). En estos procesos, la categoría "narcotravestis" permite articular la legitimidad de las intervenciones policiales ilegales y violentas, los reclamos de mayor seguridad expuestos por "los vecinos", la estigmatización social que se manifiesta en los medios masivos de comunicación y la reafirmación de estos procesos en las actuaciones judiciales. En este sentido es muy elocuente la sentencia del Tribunal N° 1 de La Plata frente a la detención de una mujer trans de nacionalidad peruana por tenencia de droga. Claudia fue detenida el día 12 de abril del 2014 a las 2 de la mañana en la "Zona Roja" por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Fue detenida por personal policial de la Dirección Departamental de Investigaciones (DDI), quienes realizaban "tareas investigativas observando a una **persona travestida** realizar diferentes maniobras al subir y retirarse al cabo de unos minutos regresar y bajar de automóviles ocasionales". La sentencia judicial relata luego que un motociclista que había tenido contacto con "la persona travestida" arrojó un envoltorio de nylon blanco transparente, que fue entregado a un testigo para su resguardo. El personal policial encontró unos "chasquibunes"[5] en el momento de la detención. Posteriormente Claudia fue trasladada a una dependencia policial, donde fue requisada. Los testigos del procedimiento, todos ellos policías, señalaron haber presenciado "movimientos compatibles con la comercialización de drogas" y manifestaron que Claudia "simulaba ser travesti pero que el verdadero objetivo era comercializar drogas". En las audiencias y procedimientos administrativos, Claudia fue tratada como varón o como **"persona trasvestida"** (sic). El fallo judicial que condena a Claudia a 5 años y 3 meses de prisión tuvo un gran impacto mediático, difundiéndose los argumentos xenofóbicos y discriminatorios que sostuvieron la condena. Para llegar a esa pena, el Tribunal puso en juego un conjunto de agravantes propuestos por el fiscal de la causa Martín Raúl Chiorazzi: su condición de migrante; la mayor toxicidad de la sustancia encontrada; la venta en la vía pública con la consiguiente molestia a los vecinos del barrio; la nocturnidad; y la simulación, es decir, querer aparentar otro "trabajo" para disimular la venta. Vale la pena detenerse en este párrafo de la condena que condensa este conjunto de argumentos xenófobos y estigmatizantes:

> Mientras nuestros padres hijos, hermanos y nietos morían en el conflicto de Malvinas en defensa de la Patria;

(5) Los chasquibunes son elementos de pirotecnia infantil, de venta libre en los quioscos.

> los extranjeros, que gozaban de todos sus derechos (aunque como se ve no de todas sus obligaciones) veían desde la comodidad de su hogar el conflicto, sin temor a ser convocados. ¿Me pregunto entonces en este punto si existe la igualdad ante la ley? (Trib. Oral Crim. La Plata N° 1, 2016)

En otros tramos la sentencia asume el tono de la condena moral y afirma que "los vecinos" deben convivir con "desfiles indecorosos. El permanente ir y venir de compradores de dudosa reputación y gente de mal vivir". Otros de los agravantes promovidos por el fiscal y referidos en la sentencia es que Claudia actúa "camuflándose en el ejercicio de la prostitución o haciendo ambas cosas" intentando así disimular el delito y dificultar el accionar policial. Para completar la impronta xenófoba de este pronunciamiento, el juez solicitó la intervención de la Dirección de Migraciones con el fin de que informe bajo qué circunstancias legales se encuentran los ciudadanos extranjeros que "ofrecen servicios como travestis". Más aun, la sentencia también exhorta al intendente de la ciudad de La Plata a fin de que "tome las medidas que considere necesarias en la denominada zona roja y de respuesta a los contantes reclamos de los vecinos, por las molestias que se le causan".

En el marco del debate judicial que precedió la sentencia, la defensa de Claudia planteó los hechos de violencia policial que se produjeron durante la detención que dio inicio a las actuaciones. Se cuestionó el operativo policial realizado en abril del 2014 sin autorización judicial y con una requisa vejatoria en el interior de la comisaria. Sin embargo, este procedimiento y la aprehensión policial fueron convalidados por la justicia en primera instancia y luego ratificadas por la sentencia con los siguientes argumentos: "... las características de los hechos, investigados, justifican la aprensión policial y la requisa practicada por razones de urgencia", confirma la causa judicial.

5. Reflexiones finales

A pesar de los procesos desarrollados en los últimos años que contemplaron un reconocimiento formal de derechos a personas migrantes y trans en Argentina, podemos señalar que distintos factores permiten relativizar los avances en esta materia, sobre todo en el ámbito del sistema penal. El seguimiento de procesos policiales y judiciales en el departamento judicial La Plata nos permite afirmar que las lógicas estatales subyacentes no han cambiado, o al menos no lo han hecho hacia un mayor reconocimiento de derechos a las personas trans y travestis. Las políticas penales y criminales se redefinen en su aplicación en los ámbitos locales atravesados por los miedos frente a la "inseguridad urbana" y la fragmentación social. El recrudecimiento de la aplicación en el poder coercitivo en el departamento judicial de La Plata estableció un agravamiento de las privaciones de libertad por faltas o contravenciones a la detención por imputación de delitos. Y, dentro de estos, se advierte una utilización de figuras delictivas cada vez más graves, con escalas penales de mayor entidad en un creciente proceso de estigmatización de las mujeres trans y travestis inmigrantes. Estas prácticas policiales dirigidas al colectivo trans y travesti transitan por las fronteras porosas entre lo legal y lo ilegal, lo formal y lo informal, poniendo en juego normas, disposiciones y prácticas institucionales que no siempre son ilegales en sí mismas, pero que se utilizan de manera discriminatoria, abusiva y extorsiva hacia las personas trans y travestis.

En buena medida, la persistencia y la sistematicidad de las prácticas policiales abusivas se encuadran en una definición más general en materia de políticas de seguridad de los últimos gobiernos provinciales donde se observa la ausencia de control en las actuaciones policiales y la legitimación de estas prácticas por parte de los actores judiciales. Todo ello ha promovido una mayor criminalización y un crecimiento exponencial de mujeres trans y travestis –la mayoría de ellas inmigrantes– encarceladas en la provincia de Buenos Aires. Estas son las lógicas sustanciales que no han sido interpeladas a pesar de algunos cambios legales, la paulatina incorporación de la identidad autopercibida en los expedientes judiciales y la incipiente visibilización de la problemática en los establecimientos de encierro, entre otros.

La virtual derogación de la ley de inmigraciones por decreto del presidente Macri plasmó un cambio abrupto de paradigma en materia de inmigración. Esta medida, junto con la preeminencia de políticas punitivas y una mirada social y mediática estigmatizante a nivel local, agravaron y reconfiguraron los procesos de criminalización y hostigamiento policial contra personas trans y travestis en la ciudad de La Plata durante los años analizados □

Referencias

"Biombo y una policía trans para la "zona roja". (2 de octubre de 2016). *El Día.* https://www.eldia.com/nota/2016-10-2-biombo-y-una-policia-trans-para-la-zona-roja#_=_

Calveiro, P. (2017). Víctimas del miedo en la gubernamentalidad neoliberal. *Revista de Estudios Sociales,* (59), pp. 134-138.https://doi.org/10.7440/res59.2017.11

Malacalza, L.; Jaureguiberry, I. y Caravelos, S. (2017). "Narcotravestis": procesos de criminalización de mujeres trans y travestis por el delito de venta de estupefacientes. [ponencia]. *Congreso Políticas de los conocimientos y las prácticas antropológicas en América Latina y el Caribe.* Bogotá, Colombia.

Re, L. (2008). Cárcel y globalización. *El "boom" penitenciario en los Estados Unidos y en Europa.* Ad-Hoc.

Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres.* Traficantes de sueños. https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf

Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires [OVG]. (2016). Información adicional para la consideración del Informe de Argentina Comité de Derechos Humanos, 117º Sesión. https://www.defensorba.org.ar/micrositios/ovg/pdfs/Informe-Comite-Derechos-Humanos-ONU-2016.pdf

"Operativo contra narco travestis en la 'Zona Roja': 13 demorados". (4 de septiembre de 2016). *El Día.* https://www.eldia.com/nota/2016-9-4-operativo-contra-narco-travestis-en-la-zona-roja-13-demorados

'"Zona blanca': 'Vivimos en un barrio tomado por la droga'". (26 de febrero de 2016). *El Día.* https://www.eldia.com/nota/2016-2-26--zona-blanca-vivimos-en-un-barrio-tomado-por-la-droga

Referencia jurisprudencial

Trib. Oral Crim. La Plata N° 1, "Jaime Luis Córdoba (alias Claudia) s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización", 10/05/2016.

Mujeres indígenas: templadoras de espíritus

Iride Isabel María Grillo

Abogada (UNNE). Ministra del Superior Tribunal de Justicia del Chaco. Profesora Adjunta concursada de Derecho Constitucional –cátedra A– (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNNE). Es autora del libro *Bajo el amparo de la Constitución* (Contexto, 2012) y de numerosos artículos publicados en revistas especializadas. Ha disertado en más de un centenar de conferencias, congresos y jornadas.

chavelagrillo@gmail.com

Resumen: A partir del reconocimiento del estado de vulneración de los pueblos indígenas –en particular, de las niñas y mujeres– y de las barreras que dificultan su acceso a la justicia, y luego de revisar las principales normas y jurisprudencia en la materia, este artículo invita a la ciudadanía, pero sobre todo a quienes integran los tres poderes del Estado, a superar las desigualdades históricas y la discriminación estructural, aprender de la cosmovisión indígena y trabajar en pos de su incorporación política y su participación activa en la toma de decisiones públicas, en la creencia de que ello redundará en el fortalecimiento de nuestra democracia.

Palabras clave: derechos de los pueblos indígenas; políticas públicas; acceso a la justicia; igualdad de oportunidades; democracia.

Abstract: Based on the recognition of the state of vulnerability of indigenous peoples–particularly girls and women– and of the obstacles and barriers that hinder their access to justice, and after reviewing the main norms and jurisprudence on the subject, this article invites the citizenry, but above all to those who make up the three branches of government, to overcome historical inequalities and structural discrimination, to learn from the indigenous worldview and to work towards their political incorporation and active participation in public decision-making, in the belief that this will result in the strengthening of our democracy.

Key words: indigenous peoples' rights; public policies; access to justice; equal opportunities; democracy.

Con sentido de pertenencia, fortaleciendo y oxigenando el "nosotras", y poniendo la mirada en el real estado de situación de las mujeres y las niñas pertenecientes a nuestros pueblos y naciones indígenas –preexistentes al Estado Nacional y a la propia Nación Argentina de la que formamos parte–, comparto estas reflexiones agradeciendo la posibilidad generosa que me brindan de homenajear a las mujeres indígenas de hoy, de ayer y de los años venideros, quienes son templadora de espíritus, grandes pacificadoras sociales, guardianas de la espiritualidad, de nuestra memoria e identidad.

Y particularmente, mi amor eterno e inconmensurable a Elizabeth González, mujer, lidereza, sabia perteneciente al pueblo qom –nuestra Loxoi'che, en su nombre indígena–. Hemos compartido lentas lágrimas internas del alma y lo seguiremos haciendo. También, momentos de gozo, en este camino de nunca más a tantas violaciones a derechos humanos, y particularmente aquellos de nuestras mujeres indígenas, en esta democracia que tanto nos cuesta afianzar día a día, en este tiempo social de la justicia.

Pido poner la mirada en la cuestión indígena y no en el problema indígena, porque el problema es de los "no indígenas", aliados o no, quienes no reconocemos –por nuestras ignorancias, acciones u omisiones (voluntarias o no) –que el problema es nuestro.

Y es desde aquí que debo –en términos de deber jurídico, de deber político y de deber moral y ético– reconocer su real estado de situación: un estado de vulneración de sus derechos humanos, de marginación, de riesgo e incertidumbre como consecuencia de la discriminación histórica y estructural que sufren, que han sufrido y que seguirán sufriendo si no nos hacemos cargo responsablemente de cambiar este orden de cosas. En el caso de las mujeres indígenas el estado de situación se torna aún más crítico dado que sufren múltiples discriminaciones: discriminación por su pertenencia a un pueblo indígena; discriminación por su condición de mujer indígena; discriminación por sus edades; y discriminación derivada de la situación de vulnerabilidad por territorialidad y pobreza.

Quisiera detenerme aquí para destacar lo que debemos aprender de nuestras naciones indígenas en relación al reconocimiento del rol de las personas adultas mayores dentro de la comunidad, quienes no son vistas como vulnerables sino todo lo contrario: se aprende de la sabiduría ancestral de los ancianos y las ancianas que integran los consejos de adultos y adultas mayores.

Referir la situación de vulnerabilidad –y lo remarco– de los pueblos indígenas –particularmente de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas– significa que las consideramos vulnerables. No obstante, no son grupos vulnerables ni minorías; son pueblos y naciones indígenas que se encuentran sí en situación de vulnerabilidad, con derechos vulnerados: la vulnerabilidad de las niñas (por su edad), a la que se agrega la situación de vulnerabilidad socioeconómica y la situación de vulnerabilidad en punto a su territorialidad; las barreras y obstáculos de vulnerabilidad en cuanto al idioma; aquellas otras derivadas de tantas situaciones de revictimización en las que reiteradamente colocamos a las mujeres y niñas indígenas desde nuestro lugar de autoridades constituidas y con mayor grado de responsabilidad por el rol, función y responsabilidades que nos competen como autoridades del Poder Judicial.

Estas consideraciones han sido tomadas en cuenta al momento de elaborar los instrumentos internacionales que tratan estos temas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. 22, segundo párrafo, establece que los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación; y el art. 44 dispone expresamente que todos los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración se garantizan por igual al hombre y a

la mujer indígenas. En el mismo sentido, se expide el art. 3° del Convenio 169 de la OIT.

Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su art. VII, enfáticamente declara que las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación (punto 1). Además, los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente contra las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (punto 2), pero no por la falta de tutela de quienes ocupamos espacios coyunturales periódicos de poder.

La múltiple discriminación que sufren nuestras mujeres y niñas indígenas debe ser enfocada desde una doble mirada: la discriminación intra pueblos y la discriminación que sufren desde afuera. Desde las distintas instituciones, no solo desde las autoridades públicas y las autoridades constituidas, debemos hacernos cargo, porque las responsabilidades internas e internacionales tarde o temprano llegan.

Ya es hora –el tiempo apura a poner la mirada en las responsabilidades– que asumamos que, por expreso mandato constitucional y convencional (art. 75 inc. 17 CN), los pueblos y naciones indígenas son preexistentes, merecen y exigen las garantías necesarias para esa identidad como titulares de derechos.

Este tiempo social de la justicia y de los derechos humanos y fundamentales exigen que la ciudadanía, las organizaciones sociales y las autoridades responsables, reformulemos la confianza en las instituciones, en términos de fortalecimiento de la legitimidad, pero también de nuevas relaciones sociales de poder: más abiertas, horizontales, participativas, de tipo comunitarias.

En un tiempo en el que los altos cuerpos se desmoronan, los poderes jerárquicos se deslegitiman todos los días. Es menester replantearnos, a la manera indígena, nuevas relaciones de poder legítimas, que debemos revisar, construir y aprender, sobre todo de los ámbitos indígenas. Ello, sin desconocer la legitimidad como principio conciliador entre naturaleza y convenciones (cosmovisión), y que lo comunitario y lo colectivo se concilian perfectamente con lo individual y lo singular. Desde estos espacios de poder, debemos replantearnos cómo estamos y hacia dónde vamos en términos de proyectos de vida individuales y colectivos, pero también cómo estamos y hacia dónde vamos, en términos de legitimación, verdad y justicia, y establecer diálogos desde las legítimas diferencias, consensos y eficacia.

La legitimidad debe ser, a no dudarlo, deconstruida y reconstruida de manera diferente, reconociendo las legítimas diferencias y nuestras ignorancias.

Es necesario dar testimonio. En este sentido, cuando me recibí en el año 1981 en la Facultad de Derecho de la UNNE, inicié mi ejercicio profesional como abogada, junto a la actividad docente en la cátedra de Derecho Constitucional (aprovecho a rendir homenaje a aquellos y aquellas docentes que me enseñaron y de los que tanto aprendo cada día). Pero recién en el año 2003, después de tantos años de docencia en el derecho constitucional, comencé a aprender de a poquito que era ignorante acerca del derecho constitucional indíge-

na –un tema que, en ese entonces, ocupaba un puntito perdido en el programa de la materia – y comencé a aprender y a comprender de qué se trataba cuando ingresó a mi conocimiento el primer amparo colectivo que planteaba la inconstitucionalidad en la provincia del Chaco de una ley de bosques que se había sancionado violando el derecho a la consulta previa, libre e informada. La sentencia fue luego comentada por Daniel Sabsay, en un comentario pionero, relevante y enriquecedor, de un fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia, que yo aún no integraba. Era una jueza de provincia cuya sentencia recorrió todas las instancias y quedó en la provincia del Chaco porque el entonces fiscal de Estado decidió no recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

En ese juzgado efectué el monitoreo de amparos colectivos presentados por personas indígenas y organizaciones sociales; especialmente aquel planteado por Julio García y el entrañable e inolvidable Ricardo Altabe –de quien, a instancias de organizaciones sociales que así lo eligieron, lleva el nombre nuestra Cátedra Libre de Derecho Indígena, de la Facultad de Derecho (UNNE), conformada en 2012 a partir de una serie de jornadas que se hicieron en honor a este abogado valiente y militante, docente de derecho constitucional indígena y pionero, que tanto nos enseñó–.

Merced al camino de diálogo iniciado hace tanto tiempo y de recorridos compartidos, fui reconocida como aliada de nuestros pueblos. He caminado territorio indígena como integrante del Poder Judicial, porque las maestrías y los posgrados ayudan y nos enseñan, pero para empezar a comprender de qué se trata el derecho constitucional indígena debemos recorrer, debemos llegar, abrir las puertas de nuestros edificios para que ingresen y nos enseñen.

No debemos olvidar aquella condena internacional que pesó sobre la provincia del Chaco, el caso "LNP" (CCrimen N° 2, Presidencia Roque Sáenz Peña, 2004), que permitió abrir las puertas de la justicia pidiendo perdón con dolor en el alma y en homenaje eterno a cada trabajador y trabajadora judicial; a los peritos y peritas traductoras e intérpretes indígenas –hoy 97– que, a partir de esa condena, se integraron al Poder Judicial del Chaco; y a los (tan pocos), 15 trabajadores y trabajadoras indígenas.

Tras un proceso de diálogo entre representantes de la Cancillería argentina, el gobierno del Chaco, el INADI, LNP y su familia y las peticionarias, el 18 de julio de 2011, el Comité de Derechos Humanos consideró que el Estado Argentino había violado los arts. 2°, párr. 3; 3°; 7°, 14, pár. 1; 17; 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entre otras cosas, solicitó el cumplimiento integral de los compromisos acordados entre el Estado y las peticionarias para reparar a la víctima y garantizar que el caso no se vuelva a repetir. En este punto, reconoció los avances del gobierno del Chaco en ese sentido. Además, estableció que el Estado tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, en particular, asegurando el acceso de las víctimas de agresiones sexuales, a los tribunales en condiciones de igualdad.

"LNP" ha marcado un antes y un después en la provincia del Chaco. Aún antes de que se emitiera el dictamen del Comité, se comenzó el cumplimiento de la agenda reparatoria. Se trató de un caso que se ha utilizado para promover importantes cambios legislativos, judiciales y sociales,

y que impulsó la implementación de medidas interdisciplinarias a fin de rectificar las violaciones cometidas y garantizar su no repetición.

El Estado provincial dio cumplimiento al pedido de perdón público, al pago de una indemnización, a la entrega de una vivienda a la damnificada y al otorgamiento de una beca de estudio. Asimismo, el Congreso nacional, en 2009, sancionó la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", norma reclamada por las peticionarias en la agenda reparatoria. Por su parte, el Poder Judicial provincial también tomó una serie de medidas tendientes a favorecer la realización de actividades de investigación, capacitación, difusión y promoción vinculadas con el acceso a la justicia por parte de personas que se encuentren en circunstancias de especial vulnerabilidad. En tal sentido, desde 2008 funciona la Mesa de Atención y Asesoramiento Permanente a la Víctima y la Ciudadanía, y desde 2016, el Centro Judicial de Género, un espacio institucional que promueve la incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional, así como la sensibilización y concientización sobre la violencia contra los sectores más vulnerables en todas sus formas y ámbitos.

También surge directamente de la agenda reparatoria del caso la importante evolución que ha tenido el sistema de traductores e intérpretes indígenas en el Poder Judicial. Así, en 2010 se dictó la norma que crea en el ámbito del Poder Judicial el cargo de "traductor o intérprete indígena" con el fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Y algunos años más tarde se incorporó al Código Procesal Penal la obligatoriedad de la declaración de personas pertenecientes a comunidades indígenas en presencia de un traductor o intérprete, bajo pena de nulidad.

En suma, luego de la denuncia internacional y la condena al Estado, la intervención de intérpretes traductores –que antes de 2008 era esporádica, informal y muy vinculada a la voluntad de la magistratura y el ministerio público– se modificó cabalmente. El Poder Judicial del Chaco inició una serie de acciones en consecuencia: se debía asegurar la incorporación de peritos intérpretes, dado que hasta ese momento solo se contaba con ocho traductores para toda la provincia, seis qom y dos wichís.

En diciembre de 2014, el Superior Tribunal de Justicia estableció que Elizabet González asumiera la Coordinación Integral de las actividades judiciales con los pueblos y comunidades originarias de las tres etnias chaqueñas. Y, posteriormente, en el año 2018, a través de la resolución 762/18 y luego de que superara el concurso interno de oposición y antecedentes, González fue designada definitivamente.

La coordinación tiene a su cargo la constantemente comunicación y el seguimiento con los peritos traductores e intérpretes de la provincia del Chaco, que hoy han aumentado a 93, más cuando se trata de juicios debates en el penal. Además se atienden distintas problemáticas, como nexo y acompañamiento en las áreas con mayor vulneración con las líneas 137 y 102, y se realizan articulaciones de trabajos con el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de Derechos Humanos.

Aunque se ha hecho, debemos hacer más. Debemos seguir aprendiendo lo que podemos y debemos hacer y lo que no. Ello, de

la mano de nuestros empleados y empleadas indígenas y de la mano de Loxoi›che, nuestra funcionaria indígena.

Debemos revisar nuestras conductas. Pensar en términos de sororidad; en este contexto de discriminación sexual y violencia patriarcal, fortalecer la solidaridad y la hermandad entre mujeres.

La clave consiste en los cambios de conductas que se traducen también en cambios de manera de ser, lo que entiendo debe acontecer en la sociedad a través de la introyección del principio de legitimidad, y de la búsqueda de su propia autenticidad, como regla de gobierno de las instituciones.

Debemos reconocer el rol de la política en la realización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y, a partir de allí, entender a la política como parte nuestra, interviniendo activamente; revisando modos de pensar, de sentir, de decir, de hacer y de ser; revisando nuestras aptitudes; y liberando potencialidades y actitudes.

Se debe avanzar en la implementación de políticas públicas fundadas en la certeza de que el acceso a justicia no se agota en la tutela judicial efectiva –necesaria por cierto–, y que se debe trabajar en la sociedad organizada e integrada fundamentalmente con la presencia de las comunidades indígenas, no de manera pasiva y silenciosa, sino a través de una participación abierta, horizontal y genuina.

Los pueblos indígenas están atravesando un proceso de recuperación y reivindicación de su propia identidad, que se ha ido perdiendo con las nuevas generaciones, debilitándose el verdadero sentido de pertenencia, ámbito desde el cual el valor de la costumbre cobra relevancia como fuente del derecho, a efectos de resolver los distintos conflictos que se suscitan. Es que, como señala Elizabet González, Coordinadora Integral de las Actividades Judiciales con los Pueblos Indígenas del Poder Judicial del Chaco, "Si no conocemos nuestros derechos los perdemos".

Es menester saber y conocer particularmente los derechos que les asisten y los implican para asegurar el compromiso diario para impedir que personas extrañas a los pueblos indígenas se aprovechen de sus costumbres o de su desconocimiento de las leyes, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras, o incluso para violar los derechos de identidad que les pertenecen por su calidad de persona humana, desconociendo las diferencias que existen y deben ser respetadas.

Bueno es resaltar la importancia de trabajar en forma conjunta y articulada entre todos los poderes del Estado, con real participación de los pueblos indígenas, comprendiendo y compartiendo sus necesidades, praxis y valores, en pos de salvaguardar sus costumbres ancestrales y diferenciales derivadas de su propia naturaleza.

El siglo XXI es el tiempo de los derechos humanos, de la justicia y equidad. Por eso debemos capacitarnos y entrenarnos responsablemente en su concreción. Y debemos hacerlo en tiempo indígena, un tiempo que trasciende al tiempo cronológico, fortaleciéndonos y llenándonos de sabiduría. En este tiempo social de la justicia que estamos caminando, debemos compartir y aprender en tiempo indígena, no en tiempo no indígena; un tiempo que trasciende el tiempo calendario, finito, biológico; atravesado por el tiempo trascendente que nos enseñaba la civilización griega –el tiempo del chronos y el tiempo

del kairós–; un tiempo oportuno, que trasciende el calendario; un tiempo en espiral, abierto, horizontal.

En el tránsito del Estado de derecho al estado de justicia, de real amparo constitucional efectivo, los pueblos indígenas no deben ser mirados desde una postura ni de un rol paternalista; por el contrario, deben ser visibilizados, escuchados y reconocidos no solo desde el discurso, sino con acciones efectivas que garanticen el empoderamiento de sus derechos individuales y colectivos. Frente a estos nuevos paradigmas, debemos avanzar sobre los esquemas constitucionales de rango supremo y normativo, que deben necesariamente prevalecer sobre aquellos instituidos por la legislación ordinaria de fondo –y, de forma derivada– por las autoridades constituidas. Para garantizar la tutela constitucional y judicial efectiva de los derechos de los pueblos indígenas argentinos, el reconocimiento normativo, constitucional y legal requiere de su efectivización y operatividad para que no quede en letra muerta. En definitiva, se trata del reconocimiento de nuestros pueblos indígenas como argentinos, primeros ancestros, pluriétnicos y pluriculturales; y de garantizar su participación en la toma de decisiones, su ejecución y control, así como la implementación real y efectiva de políticas públicas por parte de las autoridades constituidas, de las organizaciones sociales y la ciudadanía.

Debemos tener presente que la democracia, como modelo de sistema político y como sistema social, se identifica con la igualdad de condiciones para el bienestar del mayor número de los integrantes de esa sociedad. Asimismo, debemos tener conciencia que el bienestar de cada uno está condicionado por el bienestar de todos y viceversa, y que todos, sin excepción, por ser titulares del poder soberano, debemos contribuir a que así sea.

Se trata de igualar a desiguales en dignidad y derechos, reconociendo tanto las legítimas diferencias que integran el concepto de igualdad como la importancia del conocimiento de nuestros derechos, deberes y responsabilidades. Se trata, además, de garantizar el acceso al desarrollo y al bienestar, recursos y bienes, educación, salud, seguridad, justicia y cargos públicos, implementando políticas públicas que creen las condiciones para dicho acceso; políticas públicas que se decidan democráticamente en el ámbito legislativo y que se cumplan eficazmente en los ámbitos ejecutivo y judicial, bajo el necesario control de la ciudadanía –sin el cual la democracia abierta y participativa no es posible ni realizable–.

El sistema democrático reconoce distintas herramientas para el logro de tal cometido que debemos conocer y ejercer sin restricciones arbitrarias, porque cada claudicación que hacemos por acción u omisión significa un retroceso en el aprendizaje de las libertades públicas y privadas. En tal sentido, cabe destacar un fallo reciente (STJ Chaco, 2021) en el que, en disidencia, recordé aquello que había dicho la Corte IDH en el caso "Yatama vs. Nicaragua" (2005:

> ... el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas (...) puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de

manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos…

La necesidad de la incorporación política de los pueblos indígenas y su participación activa en la toma de decisiones públicas encuentra fundamento en el enriquecimiento que esta inclusión supone para el fortalecimiento de nuestra democracia. Por lo que superar las desigualdades históricas y la discriminación estructural existente es prioritario para alcanzar tales objetivos.

Es el tiempo social de la justicia que trasciende nuestros tiempos calendarios y nos apura a salir del letargo, con prudencia y coraje, con paciencia y perseverancia, cumpliendo nuestro rol de grandes pacificadores y pacificadoras sociales. En tiempo indígena, a la manera de ese espiral infinito, continuemos sin cansarnos en el logro de estos desafíos □

Referencias jurispridenciales

CCrimen N° 2, Pcia Roque Sáenz Peña (Chaco), "Rojas, Humberto Darío; Anriquez, Lucas Gonzalo; Palavecino, Leonardo Javier (Caso "LNP"), 31/08/2004.

Corte IDH, "Yatama vs. Nicaragua". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23/06/2005.

STJ Chaco, "González Claudia Noemí s/ acción de inconstitucionalidad", 2021.

Acceso a la justicia, discapacidad y géneros

María Graciela Iglesias

Abogada (UNMDP). Docente. Exjueza de Familia. Secretaria Ejecutiva del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental (ONR).

mariagracielaiglesias@yahoo.com.ar

Resumen: El propósito de este escrito es visibilizar las barreras y la discriminación producto de políticas patriarcales, de poder único y desiguales que someten a las personas con discapacidad. En el entendimiento de que los estereotipos de género en razón de discapacidad refuerzan la discriminación, se analizan los obstáculos del colectivo en el ejercicio de un derecho fundamental para neutralizar la desigualdad: el acceso a la justicia; un derecho autónomo que es, a la vez, un derecho instrumental para la efectivización de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Palabras clave: discapacidad; justicia; interseccionalidad; igualdad de géner; transversalidad.

Abstract: The purpose of this paper is to make visible the barriers and discrimination resulting from patriarchal, single-power and unequal policies that subject persons with disabilities. In the understanding that gender stereotypes based on disability reinforce discrimination, we analyze the obstacles faced by the group in the exercise of a fundamental right to neutralize inequality: access to justice, an autonomous right that is, at the same time, an instrumental right for the realization of civil, political, economic, social and cultural rights.

Key words: disability; justice; intersectionality; gender equality; mainstreaming.

1. Introducción

El presente trabajo lleva de manera inmediata a tres conceptos, que reúne cualquier análisis o abordaje sobre discapacidad y géneros. La transversalidad impone un análisis sobre desigualdad, discriminación y e invisibilización.

El paradigma de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ha quebrado la mirada infantil sobre el rol en la comunidad de las mujeres con discapacidad, enumerando en el art. 3° las distintas formas de discriminación. La discriminación múltiple que han tenido que soportar las mujeres con discapacidad, la desigualdad y las barreras con las que se enfrentan deja más que claro que la discapacidad habita en el entorno y no en las personas. Sin embargo, la histórica manda del poder patriarcal, los estereotipos en relación a un colectivo a "cuidar" y proteger, y el control disciplinar sobre su vida y sus cuerpos, tiene un vértice de inequidad en la sexualidad y el derecho reproductivo de las mujeres y/o personas gestantes con dis-

capacidad, nulificadas como personas por considerar que no podían, que había que resguardarlas del ámbito natural en el que la sociedad se complejiza, compite, y sus integrantes interaccionan y obtienen logros de evolución personal. Se las pensó como no hábiles, no productivxs; incluso la sociedad se arrogó el derecho de establecer si eran capaces de sentir amor, deseo, orgullo y honor.

Los ejes predominantes que rodeaban a una mujer con discapacidad se pueden definir en: exclusión, desigualdad y políticas desiguales y patriarcales.

Por eso profundizar sobre la igualdad de género es esencial en el contexto de los derechos humanos. La igualdad –principio fundamental de los derechos humanos– es relativo por su propia naturaleza y específico en función del contexto. Para garantizar los derechos humanos de la mujer se requiere, ante todo, una comprensión amplia de las estructuras sociales y las relaciones de poder que configuran las leyes y las políticas, así como de la dinámica económica y social, la vida familiar y comunitaria, y las creencias culturales. Los estereotipos de género pueden limitar a las mujeres para desarrollar sus propias capacidades, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sobre sus vidas y planes de vida. Por ello, ambos estereotipos, los hostiles/negativos, y los aparentemente benignos, pueden ser nocivos. Para promover la igualdad de género es preciso reconocer y afrontar los estereotipos de género nocivos. La CDPD consagra la obligación de luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad (PCD), incluidos los que se basan en el género y la edad, en todos los ámbitos de la vida (Comité de Personas con Discapacidad, 2016, art. 5°, párr. 59). Las mujeres con una condición o situación de discapacidad se enfrentaron continuamente a circunstancias, que se evidencian en desempleo; salarios inferiores; menor acceso a los servicios de salud y a la educación; falta de accesibilidad a la justicia y a cualquier programa de servicios dirigidos a mujeres en general; mayor riesgo de padecer situaciones de violencia y todo tipo de abusos; etc., realidad que se agrava por la existencia de normas y políticas que fomentan la dependencia y por la dificultad de introducir modificaciones en los hábitos preexistentes. De igual modo, las mujeres con discapacidad soportan, aun con más crudeza que los varones con discapacidad, la persistencia de prejuicios y estereotipos que distorsionan la imagen social y la percepción normalizada de este grupo humano.

2. Breve referencia a la interseccionalidad

El concepto de interseccionalidad ha sido muy útil para superar la conceptualización aritmética de las desigualdades socio raciales como fruto de la convergencia, fusión o adición de distintos criterios de discriminación de las mujeres (Dorlin, 2008; y De Gouges, 1791). En *La declaración de los derechos de la mujer,* Olympe De Gouges[1] comparaba la dominación colonial con la dominación patriarcal y

(1) Olympe defendió el federalismo. Fue apresada en julio de 1793 y ejecutada en noviembre del mismo año por manifestarse abiertamente en contra del centralismo que defendían los radicales. El informe de su muerte, publicado en *La feuille du salut publique,* decía: "Olympe de Gouges, nacida con una imaginación exaltada, confundió su delirio con una inspiración de la naturaleza. Quería ser un estadista. Hizo suyos los proyectos de los pérfidos que quieren dividir a Francia" (Scott, en *El historiador. com.ar*, párr. 6, s/f).

establecía analogías entre las mujeres y los esclavos. En Estados Unidos, las tempranas y cortas alianzas entre las luchas abolicionistas y las luchas feministas del siglo XIX y las reivindicaciones en campañas comunes por el sufragio de la población negra y de las mujeres pusieron en claroscuro al racismo y al sexismo.

En el discurso *Ain't I a woman,* pronunciado en la Convención por los Derechos de las Mujeres celebrada en Akron (Ohio) en 1851, Sojourner Truth, una ex esclava, relata que padeció la esclavitud por más de 40 años, y confronta la concepción burguesa de la feminidad con su propia experiencia como mujer negra, trabajadora incansable y madre de muchos hijos vendidos como esclavos, mediante la pregunta insistente al auditorio: "¿Acaso no soy una mujer?".

En el contexto latinoamericano poscolonial, algunas escritoras y artistas puntearon también desde fecha temprana estas intersecciones. En la literatura peruana se ha reconocido el lugar pionero de las denuncias realizadas por la señora Matto de Turner, que había nacido en Pullu, Cuzco. Había nacido para denunciar en tono épico la opresión contra los campesinos históricos. Pero no había nacido para pintar camafeos históricos cortesanos a la manera palmista. Los abusos sexuales perpetrados por gobernadores y curas locales sobre las mujeres indígenas, señalaban la vulnerabilidad que generaba en este contexto su condición étnico-racial y de género (Castro Arenas, 2010 [1932]).

Los análisis interseccionales[2] permiten una reflexión permanente sobre la tendencia que tiene cualquier discurso emancipador y habilitan la comprensión de cómo ha sido el proceso de saber-poder que significó exclusiones representadas por algunas minorías en una intersección de género, nacionalidad, raza, pobreza, sexo, discapacidad. Asimismo, el Comité CEDAW, en su Recomendación General 28 (2010), establece que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender la discriminación y las obligaciones que tiene el Estado de combatirla.

En las mujeres y/o personas con una orientación sexual propia y con discapacidad esta es aún más grave. Se trata de una cuestión que, dentro del propio movimiento feminista, no ha tenido el lugar correspondiente pues las mujeres y/o personas con una orientación sexual propia y con discapacidad han estado sometidas a un poder hegemónico, que engendró un campo de saber-poder que comporta exclusiones.

3. Acceso a la justicia

El análisis de cómo las mujeres y las personas con una orientación homosexual, transexual u otra dentro de la diversidad sexual, que tengan una discapacidad, acceden a la justicia remite a la pregunta de cómo se es mujer o perteneciente al colectivo LGTBIQ y cómo se accede al ejercicio de una vida autónoma, libre de estereotipos o mandatos patriarcales de pseudo protección que marcan la invisibilización de las personas.

Tengamos en cuenta que las mujeres con discapacidad presentan niveles de

(2) La interseccionalidad es un marco diseñado para explorar la dinámica entre identidades coexistentes (por ejemplo, mujer, negra) y sistemas conectados de opresión (por ejemplo, patriarcado, supremacía blanca). El término fue creado por Kimberlé Crenshaw para señalar que la raza y clase interactuaba con el género. La interseccionalidad es una determinación simple de análisis de opresión. Las formas de prejuicio tienen la misma raíz: crecer a partir de la estructura de poder dominante del "patriarcado".

alfabetismo, empleo, acceso a servicios de salud más elevados que las demás personas. No obstante, cuentan con múltiples barreras en la educación y, por supuesto, esto se refleja en el ejercicio de derechos personalísimos (OMS, 2011), como son los derechos sexuales reproductivos o no reproductivos.

Para poder abordar la problemática es imprescindible atravesar y utilizar las herramientas que brinda la interseccionalidad,(3) confrontando discapacidad, género, pobreza, modelos hegemónicos de poder sobre las personas, e identificar los ejes que llevan a la discriminación múltiple –que aún rodea el acceso a la justicia, pese a las reformas existentes–.

En tal sentido, se evidencia la utilización de un vocabulario vacío de contenido y el refuerzo los estereotipos machistas al momento de intervenir o fallar, lo que levanta barreras para acceder a la justicia.

La falta de conocimiento de las distintas formas de comunicación y la ausencia de un método alternativo de escucha para aquella persona que se encuentra debilitada y vulnerable, parece indicar que el sistema ha de tener razones para utilizar esa autoridad única que no ve y no escucha cuando hay enfrente una persona a la que considera diferente –que tiene capacidades diferentes y miradas diferentes–. Así, a la puesta en marcha de lenguajes incomprensibles para las personas, se suma la distancia que imponen los espacios, todo lo cual redunda en la discriminación indirecta que viven las personas con discapacidad cuando pretenden ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Es frecuente leer resoluciones y sentencias con lenguaje accesible (lo que recomienda el Comité sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad para dirigirse a una PCD); sin embargo, no se trata solo utilizar un lenguaje accesible sino de hacer accesible el derecho. Ello se llevaría a cabo, por ejemplo, erradicando el concepto de desapoderamiento e imponiendo el de empoderamiento; reemplazando el de vida sustituida en la persona de terceros por el de vida autónoma; promoviendo la Defensa independiente; reconociendo los ajustes razonables y los apoyos para la toma de decisión (arts. 2º y 12 CDPD).

El Comité CDPD, en la Observación General 3 sobre mujeres y niñas con discapacidad (2016) se refiere en diversos momentos a las barreras que específicamente enfrentan las mujeres y, en concreto, insiste en las que dificultan su acceso a la justicia cuando son víctimas de explotación, violencia y abuso. Menciona los estereotipos, la discriminación y la falta de ajustes razonables y procedimentales como cuestiones que afectan a la calidad del proceso en la medida en que pueden tener como consecuencia que se dude de la credibilidad del testimonio de las mujeres y se desestimen sus acusaciones. Asimismo, y en la medida en que, se ha dicho, en los procesos no se tiene en cuenta la diversidad, las víctimas pueden resultar intimidadas e incluso ser disuadidas de seguir adelante con su búsqueda de la justicia. El Comité señala también la complejidad de los procedimientos de información, deteniéndose en cómo pueden ser degradantes para las mujeres con discapacidad –por ejemplo, porque se deriva a las víctimas a los servicios sociales, en lugar de facilitar su acceso a la justicia (Vásquez

(3) La interseccionalidad e interculturalidad permiten identificar las múltiples desigualdades y la exclusión sistemática que sufren las mujeres y/o personas con discapacidad, que resalta la ausencia de una perspectiva de género.

Encalada, 2021)–. Bajar un estrado no es suficiente si no se acorta la distancia entre el sistema judicial y las personas, implementando mecanismos de eliminación de discriminación en los procesos judiciales.

Algunos de estos mecanismos pueden ser identificados en consonancia con los protocolos existentes acerca de cómo juzgar con perspectiva de género. En tal sentido, es menester tener en cuenta:

a. cómo una norma impacta en las personas con discapacidad y las diferencias por motivo de discapacidad (cfr. art. 5° CDPD);

b. la concepción biologicista y de modelo clínico, que se encabalga con la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres con discapacidad;

c. la concepción y los procesos que se mantienen bajo una mirada binaria de la identidad de sexo y género, que se suma al concepto de discapacidad como déficit, imposibilidad, y al proteccionismo;

d. el capacitismo imperante en un amplio sector de la estructura de la administración de justicia;

e. el trato diferenciado en intervenciones, presentación y sentencias que vulneran la igualdad de trato por motivo de discapacidad;

f. la consideración de que las personas con discapacidad no son personas deseantes y con procesos que convalidan su historia de vida de acuerdo a su autopercepción en relación al género.

La perspectiva de género deconstruye esta falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, así como las consecuencias que se le han atribuido. Es una categoría de análisis que:

- permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
- revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, creencias políticas, etc.;
- pregunta por los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y
- determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.

El feminismo ha posibilitado visibilizar la opresión, la desigualdad, al tiempo que ha otorgado el fundamento para la defensa de los derechos reconocidos en la CDPD .

Parra y Regueriro analizan y describen las barreras del sistema con las que se enfrenta el colectivo de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex –LGBTI– con discapacidad, remarcando la ausencia de datos e información que permitan un análisis de la problemática.

El Poder Judicial juega un rol fundamental en el desmantelamiento de las desigualdades que enfrentan las personas en razón de su género y su discapacidad. Así, existen dos obligaciones particulares que atañen a quienes administran justicia. La primera es asegurar que los estrados judiciales no se constituyan en un nuevo espacio de vulneración de derechos, y la segunda es garantizar un remedio judicial efectivo y proactivo ante las violaciones de derechos y el incumplimiento de otros poderes del Estado. Cuando hablamos de la discriminación interseccional por género y discapacidad nos referimos a las experiencias de maltrato y exclusión que viven mujeres y niñas, y las personas trans,

no binarias, intersex, lesbianas, bisexuales y gays con discapacidad, por el hecho de encarnar esas identidades; es decir, existen formas específicas de discriminación y violencia que enfrenta este grupo poblacional (Vásquez Encalada, 2021).

El acceso a la justicia es un derecho humano. En la caracterización de las mujeres y, más ampliamente, en las condiciones estructurales que obstaculizan el acceso a los derechos y condenan a las personas a cumplir con determinados roles por su identidad sexo-genérica, la labor jurisdiccional juega un papel relevante. Quienes imparten justicia tienen en sus manos hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación fundamental, cuyo contenido esencial engloba el acceso efectivo de las personas "a los sistemas, procedimientos, información y lugares utilizados por la administración de justicia".

El acceso a la justicia tiene una doble vertiente. Además de ser un derecho autónomo, es un derecho instrumental para la efectivización de los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Agustina Palacios (2012) afirma que:

> Las dificultades para identificar la discriminación múltiple sufrida por las mujeres con discapacidad apuntan, fundamentalmente, a dos hechos. El primero, que las necesidades y las demandas de las mujeres con discapacidad han sido consideradas como las de un grupo en situación de vulnerabilidad dentro de otro colectivo en situación de vulnerabilidad (personas con discapacidad), habiendo sido ignoradas por ambos. En segundo lugar, porque los factores de género y discapacidad han sido contemplados aisladamente por los propios movimientos de mujeres y de personas con discapacidad, los cuales han venido manteniendo una gran distancia entre sí… (p. 30)

En *Manual. La tranversalidad de género en las políticas públicas de discapacidad (Vol. I)* (CERMI, 2012), Peláez Narváez y Pilar Villarino Villarino coinciden en que, a la hora de garantizar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, la transversalidad del enfoque de género y discapacidad aún no cuenta con los canales efectivos para garantizar el acceso a justicia. Se está atravesando un paradigma normativo que reconoce y produce efectos en la operatividad de la accesibilidad, que gravita sobre los mismos derechos, recursos, oportunidades y protecciones. Respecto de la infraestructura de acceso a la justicia, el art. 13 CDPD representa una puerta –o quizás una llama– para obtener el reconocimiento debido en términos de igualdad. Igualdad de trato, igualdad real. Es una concepción que vuelve exigible este derecho humano fundamental. Se insta por una justicia que entienda, que reconozca, que iguale; de poner el foco sobre aquellos puntos donde lo desigual, la autoridad única y los privilegios se encuentran adornados por argumentaciones y decisiones teñidas de formalidad técnica hueca que terminan agravando aún más la desigualdad existente.

El acceso a la justicia contiene la tutela legal efectiva (garantías, debido proceso, plazo razonable, el derecho a ser oído). El art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el protocolo facultativo del Pacto de San José de Costa Rica refieren al acceso a un recurso sencillo y

rápido. Esto involucra a la defensa constitucional; el debido patrocinio legal, incluido el derecho a ser oído; el derecho a un recurso efectivo; el derecho a la igualdad ante los tribunales; la igualdad de medios procesales; y sobre todo el derecho a una justicia legítima e independiente. En tal sentido, se ha dicho que el art. 13 CDPD menciona al acceso a la justicia como tal, estableciéndose que:

> ... los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. (Naciones Unidas, 2008, p. 7 y ss.)

La noción de "acceso a la justicia", incluida en la CDPD, es amplia y exhaustiva y puede ser analizada. El art. 13 CDPD exige a los Estados el deber de asegurar el "efectivo" acceso a la justicia para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás, "incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad", y el efectivo reconocimiento de la capacidad jurídica contando con los apoyos necesarios. Es decir, esa trilogía de respeto ético del derecho de las PCD que implican los ajustes, la comunicación en todas sus manifestaciones y el acceso.

4. Un ejemplo de ajuste razonable legislativo

Considero que si no hay entendimiento real respecto de la diferencia y la diversidad en contextos de igualdad, podrán existir mecanismos de igualitarismo, pero no se alcanzará la igualdad real. Es necesario conocer que la igualdad se asienta en la diferencia, que el déficit físico no es imputable a la persona sino a los sistemas que no han considerado un mundo diverso y universal, con los ajustes razonables necesarios. Asimismo, es menester reconocer que una persona con discapacidad puede tener una orientación sexual propia, no binaria, y que ello no es generado "por un mal funcionamiento" provocado por la condición de discapacidad; y que la circunstancia detallada no es para corregir sino para incluir una realidad que no tiene que pedir permisos. En suma, es necesario visibilizar la premisa convencional de "igual reconocimiento como persona ante la ley" (art. 12 CDPD).

Las mujeres y demás personas con discapacidad reclaman una ineludible perspectiva de género. Para trabajar desde una perspectiva de género en el ámbito de la discapacidad psicosocial e intelectual se necesitan cambios en los marcos teóricos y en las prácticas dentro del campo de la salud. Salir del paradigma clínico de atención implica reconocer el sufrimiento de muchas mujeres, que está íntimamente relacionado con la construcción social de su identidad y con la segregación que estas han vivido en todas las áreas, donde siempre han tenido menos oportunidades de desarrollo personal, laboral, económico, cultural, educativo y social, por la interseccionalidad[4] que representa el hecho de ser una mujer con discapacidad mental. Ana Peláez (2009) escribió:

> El derecho a la maternidad de mujeres con discapacidad en Europa Analizando

(4) Entendida como lo hace Morris Crenshaw (1989): como un "fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales".

> los escasos documentos con los que contamos sobre el derecho a la maternidad en mujeres con discapacidad de otras partes del mundo, no hemos encontrado importantes diferencias, salvo en la provisión de recursos en países donde los movimientos de mujeres con discapacidad son más fuertes. Estados Unidos, Australia, Suecia, Alemania y Reino Unido podrían ser algunos de ellos. El rol que han desempeñado en estos países las redes de apoyo ha sido extraordinario. Por lo general, las preocupaciones compartidas siguen aludiendo al hecho de la discriminación que se viene sufriendo en el disfrute de los derechos sexuales y reproductivos. Ser madre, acceder a la adopción o reproducción asistida, asumir la custodia de unos hijos o hijas en caso de separación, verse implicadas en cuestiones de esterilización o aborto forzado o recomendado son algunas de ellas. Pero esta situación de vulneración de derechos —que no conoce de fronteras ni límites— puede ser, incluso, peor, dado que en no pocas ocasiones estas mujeres han tenido que ser desprovistas de su capacidad legal para acometer determinadas cuestiones, como el aborto forzado o la esterilización. (pp. 16-17)

En este mismo sentido, Pedro Da Costa Rosello (2021) expresa:

> La necesidad de explorar sobre la trama política e institucional y los efectos que históricamente han colaborado en la invisibilización y la violencia basada en genero hacia mujeres con discapacidad han creado la hipótesis interseccional está traccionado por una normatividad montada sobre la base de una ideología sexo-genérica-capacitista, que vislumbra a estas personas como seres asexuados, des-generizados y deficientes y por tanto las excluye de la posibilidad de alojarlas y ofrecerles una respuesta integral en clave de género a la violencia patriarcal de la cual son objeto. (p. 49)

La CDPD consagra en su art. 5° la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, incluida la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados. Por esa razón, se requiere la transformación de estructuras, sistemas y concepciones sociales existentes que perpetúan la discriminación. A tal fin, la Convención amplía los tratados de derechos humanos anteriores e incluye la denegación de ajustes razonables y la discriminación por asociación como formas de discriminación por motivos de discapacidad (Naciones Unidas, 2016).

Algunas de las consecuencias de la desigualdad y la violencia que históricamente han sufrido el colectivo de personas con discapacidad se ha materializado en tratamientos e internamientos involuntarios:

- Discriminación en todo asunto que tenga que ver con la administración del patrimonio.
- Pérdida del ejercicio de la responsabilidad parental.
- Ausencia de abordaje inclusivo con el respeto al derecho a la comunicación con sus hijos.
- Falta de programas de educación sexual y procreación responsable.
- Ausencia de un efectivo proceso de consentimiento informado.

Los programas de lucha contra la violencia de género no tienen en cuenta a las mujeres y las niñas con discapacidad. Además, algunos servicios no están disponibles o son inasequibles, y son muchos los obstáculos que entorpecen seriamente su acce-

so a la justicia. A menudo, los programas de promoción de los derechos de las personas con discapacidad no incluyen una perspectiva de género.(5)

Al momento actual, la República Argentina da cuenta de avances en este sentido con el proyecto de reforma de la Ley 26.130 de Contraconcepción Quirúrgica, que fue aprobado por la Cámara de Senadores en diciembre de 2021. El proyecto significa que cambiar esta norma es clave para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad. Con esta reforma ya no es posible que prácticas como la vasectomía o la ligadura de trompas se hagan sin el consentimiento de las personas con discapacidad, ni a pedido de su familia o representante legal.

Por su parte, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) habilitan la armonización de la intersección género-discapacidad a partir de criterio de igualdad y no discriminación por género. Ello es verificable en los casos "Campo Algodonero" (2009), "Fernández Ortega y otros vs. México" (2010) y "Rosendo Cantú y otra vs. México" (2010), relativos al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia –la Corte IDH– y, por tanto, a la aplicación del derecho de origen internacional, así como a la puesta en marcha de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres con discapacidad. Ello, en concomitancia con lo establecido por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW *(Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women),* adoptada en diciembre de 1979 por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La CEDAW toma como punto de partida la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, reconociendo y protegiendo sus derechos. La Argentina la aprobó mediante ley 23.179 de junio de 1985 y desde 1994 goza de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN), estando ubicada en el vértice de la pirámide jurídica, junto a otros instrumentos de protección de los derechos humanos, enunciados en esa disposición constitucional. A su vez, en el año 2006, mediante ley 26.171, la Argentina aprobó el Protocolo Facultativo de la CEDAW, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 1999. En términos generales, puede decirse que el Protocolo es un mecanismo jurídico adjunto a la Convención que introduce aspectos relativos a su exigibilidad, pero que no consagra nuevos derechos.

Igual presupuesto inspira la sanción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por ley 24.632, que aborda de manera específica la violencia machista que sufren las mujeres en las sociedades con matriz patriarcal, como la nuestra.

El Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la CADH, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la CADH.(6)

(5) Cfr. Ley 26.485 en mujeres con discapacidad.

(6) Cfr. Corte IDH, "Caso Radilla Pacheco vs. México" (2009), supra nota 33, párrs. 338.246, 339. 84;

Es decir, debe actuar aplicando los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y el derecho a la igualdad y a la no discriminación –consagrados en los arts. 10 y 40 CN, y 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–. Asimismo, debe tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; asegurar, a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer; garantizar, por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; y modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

El derecho a la igualdad y el acceso a la justicia constituyen normas imperativas de derecho internacional público que generan obligaciones *erga omnes*. Quienes imparten justicia están especialmente compelidos a hacer que ambos derechos se traduzcan en realidades. Para ello, cuentan con una serie de herramientas. De no utilizarlas, podrían estar no solo perpetuando la discriminación y revictimizando a las mujeres, sino negándoles el acceso a sus derechos y comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.

Respecto de esto último es armónico considerar lo dichos por la Corte IDH respecto al principio de igualdad. En la Opinión Consultiva 18 solicitada por México (2003), señala:

- tiene carácter de *jus cogens,* por lo que no admite acuerdo en contrario; ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido;
- es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional;
- implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.

Estas medidas tienden a facilitar la participación en igualdad de condiciones. Tal como sostiene Palacios (2012):

> Al igual que sucede en materia de accesibilidad, el concepto de ajustes razonables no debe restringirse ni al ámbito del género ni de la discapacidad, ya que cualquier persona puede (y es) sujeto de un ajuste razonable.
>
> Teniendo en cuenta lo anterior, podríamos decir que la accesibilidad sería la situación a la que se aspira, el diseño universal una estrategia a nivel general y previa, para alcanzarla; y los ajustes razonables una estrategia a nivel particular y *a posteriori,* cuando la prevención del diseño universal no llega a asegurar la accesibilidad. (pp. 35-36)

"Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile" (2006), párr. 124; "Caso La Cantuta vs. Perú (2006), párr. 173.

Estos conceptos se encuentran suficientemente desarrollados en el ámbito de la accesibilidad arquitectónica y comunicacional; y, en menor medida, en el de la accesibilidad actitudinal. En el ámbito concreto que nos toca, al ejercicio de la capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad, se suma una estrategia a la hora de aspirar a la accesibilidad universal: los sistemas de apoyo. ¿Qué son estos apoyos? El modelo estipulado en la CDPD parte de la premisa de que la persona no necesita una medida de protección que la prive del ejercicio de su capacidad jurídica, sino que las medidas de protección deben estar destinadas a proporcionar los apoyos necesarios para poner a la persona con discapacidad en un pie de igualdad con los demás. Ello supone crear o adaptar herramientas que garanticen la accesibilidad universal a personas con discapacidad intelectual o psicosocial para el ejercicio de la capacidad jurídica, es decir, para la toma de decisiones (Palacios, 2012).

5. ¿Qué hacer? ¿Cómo se otorga la garantía y qué patrones se identifican?

Es muy importante la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, sobre todas las formas de violencia que sufren las mujeres y las niñas con discapacidad, así como que dicha información se desglose por sexo, edad y tipo de discapacidad. La discapacidad debe estar incluida en las encuestas sobre victimización. Eventualmente, el mandato de la igualdad requiere, de parte quienes imparten justicia, un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho y de cómo se hace para llegar a la jurisdicción oportuna

La respuesta del acceso a la justicia no debe formularse desde sistemas cerrados; la interacción con los organismos de discapacidad y la representatividad constante del colectivo de discapacidad aporta a una decisión justa, equitativa y no discriminatoria, pues el lema "Nada sobre nosotrxs sin nosotxs" es un mandato legal y convencional. Esta sería la llave para el acceso, pero luego ¿de qué modo llevarlo a cabo? Se podría, quizás, tener en consideración la eficacia de las medidas de protección de acuerdo a los estándares de género, así como la aplicación oportuna de la ley nacional y local.(7) De acuerdo con el deber de garantía y de debida diligencia, en cuanto se tiene noticia de un caso, quienes juzgan deberán preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección. Por ejemplo, como una estrategia para evitar daños, el órgano judicial se ha hecho cargo de la posibilidad de solicitar una orden de protección y ha tenido en cuenta un enfoque de género dentro de las cuestiones previas a la admisión del caso; corresponderá adentrarse en el análisis específico de los hechos, las pruebas, la determinación del derecho aplicable, la argumentación jurídica y la reparación del daño.(8)

Es decir, es menester partir de las preguntas y no de certezas en pos de la búsqueda de igualdad real, no formal, a partir de preguntas como: ¿alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual? ¿Entre

(7) Ley 26.485 Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; y leyes provinciales.

(8) Ver Protocolo para Juzgar con Enfoque de Género (Suprema Corte de Justicia, México, 2020) y Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. Propuestas para un Trato Adecuado (EuroSocial, 2013).

las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

Asimismo, es importante la valoración del silencio en la narrativa de vida de una persona con discapacidad, y la atención a lo que no dijo, a aquello que no pudo manifestar por falta de apoyo, asistencia o ajustes.

6. Conclusión

El movimiento y la doctrina feminista, desarrollada a los lago de más de 30 años, han dejado en claro que la discriminación de la mujer no es una cuestión de trato sino de status (Heim, 2014) y la manifestación directa de la ruptura de una regla de justicia que se basa en una igualdad de status entre los géneros y no en mejorar el trato y las oportunidades desiguales.

Cabe señalar, en tal sentido, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Observación General 25 (2004), considera que:

> … un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. (párr. 8)

Por su parte, en el caso "Baldeón García vs Perú" (2006), la Corte IDH sostuvo:

> …. el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. (párr. 202)

Por último, el acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene que trascender su función para ampliar y garantizar de manera real la eliminación de privilegio por género y por motivo de discapacidad:

> La argumentación jurídica con perspectiva de género requiere de un ejercicio que va más allá de la aplicación de una norma a un caso concreto; implica cuestionar la supuesta neutralidad de las normas, la determinación

de un marco normativo adecuado para resolver de la forma más apegada al derecho a la igualdad, revisar la legitimidad de un trato diferenciado y esgrimir las razones por las que es necesario aplicar cierta norma a ciertos hechos. Asimismo, conlleva un compromiso judicial con la evolución del Derecho, con la lucha contra la impunidad y con la reivindicación de los derechos de las víctimas. (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2020, p. 106) □

Referencias

Carignano, F. (2012). ¿Qué es el acceso a la justicia? (pp. 25-28). En P. O. Rosales (Dir.), *Discapacidad, justicia y Estado. Acceso a la justicia de personas con discapacidad.* Ediciones SAIJ/Infojus.

Castro Arenas, M. (2010 [1932]). *Clorinda Matto de Turner y la novela indigenista.* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcqr5d0

Comité de Personas con Discapacidad. (2016). Observación General Núm. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, Doc. ONU CRPD/C/ GC/3. https://undocs.org/es/CRPD/C/GC/3

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [Comité CEDAW]. (2004). Recomendación general N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3733_S.pdf

----------. (2010). Proyecto de Recomendación general Nº 28 relativa al artículo 2° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, /C/GC/28. https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad [CERMI]. (2012). *Manual la transversalidad de género en las políticas públicas de discapacidad.* Cinca.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03 solicitada por Estados Unidos Mexicanos, "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", 17 de setiembre de 2003.

Crenshaw, M. (1989). *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics.* Univ. Chicago Leg. Forum.

Da Costa Rosello, P. (2021). Vidas desechadas, mujeres en situación de discapacidad y violencia basada en género. *Fronteras, 17*(2), pp. 48-59.

Dorlin, E. (2008). Introduction: La révolution du féminismenoir! En E. Dorlin (Dir.), *Black feminism: anthologie du féminismeafricain-américain,* 1975-2000 (pp. 9-42). L'Harmattan.

Eurosocial. (2013). Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/031%20Protocolo%20Discapacidad.pdf

Heim, S. D. (2014). Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico. [Tesis de doctorado]. Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona. https://www.

tdx.cat/bitstream/handle/10803/134680/sdh1de1.pdf?sequence=1

Naciones Unidas. (2008). Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, octavo período de sesiones. A/HRC/8/4.

----------. (2016). Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/34/26

Organización Mundial de la Salud (2011). Informe Mundial sobre la Discapacidad. Resumen. https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf

Palacios, A. (2012). Género, discapacidad y acceso a la justicia. En P. O. Rosales (Dir.), *Discapacidad, justicia y Estado. Acceso a la justicia de personas con discapacidad* (pp. 29-47). Ediciones SAIJ/Infojus.

Peláez Narváez, A. (2009). El derecho a ser madre. En Peláez Narváez (Dir.), A.; Martínez Ríos, B. y Leonhardt Gallego, M., *Maternidad y discapacidad*. Cinca.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.* https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

Vásquez Encalada, A. (Coord.). (2021). *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad.* Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/2021/Manual_Justicia_Personas_Discapacidad.pdf

Referencias jurisprudenciales

Corte IDH, "Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26/09/2006.

Corte IDH, "Caso Baldeón García vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas, 06/04/2006.

Corte IDH, "Caso La Cantuta vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas, 29/11/2006.

Corte IDH, "Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/11/2009.

Corte IDH, "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23/11/2009.

Corte IDH, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30/08/2010.

Corte IDH, "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2010.

La Asociación Civil Red de Mujeres para la Justicia

Ángeles Baliero Burundarena

Abogada (UBA). Asesora General Tutelar Adjunta (CABA). Diplomada en DDHH (American University) y en DDHH de la Infancia (UNICEF- UN Diego Portales, Chile). Profesora Adjunta de "Derecho Civil. Parte General" (UNDAV), docente en la carrera de "Aspirantes a Magistrados" del Consejo de la Magistratura de la Nación y profesora Titular de "Familia, Niñez y Adolescencia" (ISSP, GCBA). Premio 2011 "a la trayectoria de la mujer en el Poder Judicial", otorgado por la Comisión de DDHH del Colegio Público de Abogados (CABA).

angelesbaliero@hotmail.com

Resumen: En el presente trabajo, la autora se adentra en la descripción de la génesis, integración, objetivos, recorrido y principales acciones desarrolladas por la Red de Mujeres para la Justicia en pos de la paridad de géneros en el Poder Judicial, el acceso de mujeres a cargos jerárquicos del sistema de justicia y la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Palabras claves: Red de Mujeres para la Justicia; Poder Judicial; derechos humanos de las mujeres.

Abstract: In this paper, the author delves into the description of the genesis, integration, objectives, path and main actions developed by the Women's Network for Justice in pursuit of gender parity in the Judiciary, women's access to hierarchical positions in the justice system and the defense of women's human rights.

Key words: Women's Network for Justice; Judiciary; women's human rights.

1. Introducción

La Red de Mujeres para la Justicia nació como asociación civil estatutariamente constituida el 30 de noviembre de 2018 en la Ciudad de Rosario (provincia de Santa Fe),[1] con marcada perspectiva federal. La integran mujeres judiciales de las provincias argentinas, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La integran también mujeres juristas que, por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, son referentes indiscutidas.

La Red de Mujeres para la Justicia es una construcción colectiva donde encontramos un lugar para que nuestros intereses comunes –los derechos humanos de las mujeres– se piensen, se debatan, se amplíen y concreten de un modo no tradicional.

(1) Inscripta en la IGJ de la ciudad de Rosario. www.mujeresjusticia.org

Desde el comienzo nos dimos cita numerosas mujeres que trabajamos en los poderes judiciales de modo de llevar adelante una lectura profundamente autocrítica del funcionamiento del sistema y de nosotras mismas, y encontrar el trazado del mejor puente con aquellas demandas sociales que exigen respuestas rápidas y eficaces para les justiciables.

Desde otro lado propugnamos como objetivo de la Red la paridad de género para el desempeño de los cargos en todos los ámbitos de decisión y, en particular, en el acceso a los cargos jerárquicos del sistema de justicia, con la convicción de que de esa manera se impactará directa y positivamente en la calidad institucional y en la vigencia de los principios democráticos en todos los tribunales y en las instancias superiores donde las mujeres deban ejercer su jurisdicción en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres luego de transitar un concurso, integrar una terna y ser designadas por los mecanismos que la Constitución ha establecido. Las estadísticas se mantienen incólumes desde hace varios años: solo el 31 % de los cargos jurisdiccionales superiores –comprendidas la Defensoría General de la Nación, la Procuración General de la Nación y los cargos superiores en las provincias y en la justicia federal– están ocupados por mujeres (CSJN, 2020). Parte de nuestro trabajo es reclamar que se cumplan los compromisos internacionales vinculados con la disminución de la desigualdad entre los géneros y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.[2]

En la Red somos horizontales, radiales; no hay jerarquías entre les asociades: nuestros ejes son el respeto a la pluralidad, a la participación y a la sororidad. La Red de Mujeres para la Justicia tiene sus autoridades legalmente designadas y elegidas, con foco en la alternancia, para una institucionalidad de sana vida democrática. Nuestro eje asociacionista y comunicacional es, por un lado, intercambiar incumbencias en clave de pensamiento crítico, interpelándonos como parte del sistema; y, por el otro, responder a las demandas surgidas de la realidad social de las mujeres en situación de vulnerabilidad, que impacta directamente en la virtualidad del servicio de justicia. La Red está empecinada en que se cumpla la Convención de Belém do Pará –aprobada por ley 24.632 (1996)– y lo vamos a lograr a partir del desarrollo de las buenas prácticas que implementamos diariamente. En la medida en que cada una de nosotres, en su lugar de trabajo, podamos decidir con perspectiva de género garantizando derechos a las otras mujeres sin poder de decisión, el impacto se producirá necesariamente en beneficio de otres justiciables. Y se replicará.

La Red es militante de Belem do Pará. Por ella se debe garantizar el acceso igualitario de las mujeres a las funciones públicas y especialmente a aquellas que implican la toma de decisiones; tanto más cuanto las mujeres que ocupan dichas posiciones "deben garantizar" –no es facultativo– la protección de los derechos de las otras mujeres que no de-

(2) Cfr. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por ley 23.179 en 1985y luego incorporada a la Constitución Nacional en 1994 en el art. 75, inc. 22. Es a partir de ella que el Estado argentino asume la obligación de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas comprometiéndose a derogar y modificar leyes, reglamentos usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, comprometiéndose asimismo a que se adopten todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo.

ciden contra toda forma de violencia en todos los planos de su vida. En efecto, la perspectiva de género es convencional y exige a las mujeres con poder de decisión "garantizar el cuidado de los derechos de las otras mujeres contra toda forma de violencia" (art. 4°, Convención de Belém do Pará). Insisto, aunque moleste sigo repitiendo lo mismo para que este fuerte mandato convencional se instale en todos los ámbitos donde transcurran las decisiones para las vidas de las mujeres y para que exista su pregnancia en las decisiones judiciales.(3)

El compromiso del Estado es, además, erradicar la violencia en el ámbito laboral (OIT, 2019), en particular aquella dirigida contra mujeres, niñas y otros grupos históricamente desventajados y vulnerables.

En sus documentos para un trabajo libre de violencia, la Red ofrece lineamientos prácticos a seguir a la hora de elaborar protocolos de prevención y actuación eficaces y efectivos cuyo propósito sea erradicar la violencia por razón de género de los espacios de trabajo.(4)

2. Las conexiones entre les integrantes de la Red de Mujeres para la Justicia

Los aportes para la interacción fluida y productiva de les integrantes de la Red se intensificaron en estos tiempos de COVID-19. Muchas colegas lo han padecido; hemos compartido y acompañado desde la Red los procesos de recuperación. La tecnología en este lapso vino para quedarse y reunirnos; nos tomó de su mano y nos llevó hasta donde quiso, accediendo les asociades a variadas formas de comunicación por esa impagable vía. Las mujeres judiciales de esta Red, las mujeres feministas asociadas y los hombres asociados nos encontramos, desde el comienzo en permanente colaboración y producción de trabajos. Preguntas, respuestas, propuestas, debates, artículos, zoom, cursos de capacitación en derechos humanos, en la Ley Micaela, especialmente en género, redes, página web, libros, soluciones a nuevos problemas y la difusión de nuestras expresiones institucionales son parte habitual de nuestra labor diaria. Y debo destacar que estamos en permanente movimiento, colaborándonos todos los días en sororidad. Hemos trabajado intensamente desde nuestro nacimiento en procura de responder en tiempo real a los reclamos para el reconocimiento de los derechos de les justiciables –en especial de les vulnerables, como resultan las mujeres– y sus derechos sociales, económicos y culturales.

Como ya expresé, nos hemos nucleado para sostener nuestro compromiso de relacionarnos de un modo diferente, no tradicional. Y, para ello, propiciamos la consolidación de relaciones funcionales, organizacionales, laborales y familiares más democráticas e inclusivas, que avancen hacia el fortalecimiento de la no violencia y la no discriminación, de una cultura de la paz. Este objetivo fue tomado inicialmente por algunas integrantes de

(3) Así quedó consignado en "Aplicación de criterios de paridad de género en la selección de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Consejo de la Magistratura de la Nación", documento elaborado por la Red de Mujeres para la Justicia presentado el día 8M/2022. Disponible en la página web www.redmujeresjusticia.org.ar

(4) El documento "Decálogo por un Poder Judicial sin violencias, acosos ni discriminaciones por razón de género en las relaciones de trabajo" es un instrumento de la Red que será presentado el próximo 8M 2022, en Villa Mineti (Santa Fe) y difundido en las redes y en nuestra página web www.redmujeresjusticia.org.ar

los poderes judiciales que, reunidas y decididas, nos constituimos como una asociación civil con proyección radial y federal. Queremos difundir estas propuestas en clave de visión colectiva y trasladarlas a los poderes judiciales para que, en definitiva, se incida en la sociedad.

3. Diferencias en el ejercicio del poder entre los hombres y las mujeres

Es por lo anterior que puedo decir que la Red parte del reconocimiento de la valía de la experiencia de las mujeres en cuanto al modo de relacionarse con la sociedad, con la comunidad, con su entorno. Ello es palpable en todos los órdenes –sea el laboral, el familiar, el de la convivencia comunitaria, o el de la sociedad en general–, y se diferencia de la masculinidad, que maneja una actitud relacional patriarcal vinculada al "tener que vencer" para obtener el control que percibe como poder.

Es en el ámbito del servicio de justicia donde el modo en que se asume el desempeño funcional, jurisdiccional y laboral en general por parte de hombres y mujeres con decisión gravita directamente sobre les justiciables.

Por eso nos reunimos asociativamente como mujeres para la justicia: porque entendemos y visualizamos el poder no como una dominación que se ejerce "sobre los demás, hegemónicamente", sino de manera contraria: las manifestaciones en el ejercicio del poder de las mujeres históricamente ha sido "para los demás "y no "sobre los demás". Es decir, han sido para toda comunidad y sin tener que vencer a nadie –aspecto que señalamos en el art. 2° de nuestro estatuto constitutivo–.[5] En la Red creemos que si logramos internalizar esta convicción sobre el modo de relacionarnos y sus exteriorizaciones en el ejercicio del poder dentro del servicio de justicia –tan real, por otra parte–, el impacto superador se producirá necesariamente porque permeará transversal e interseccionalmente en todas las relaciones humanas que se traben en el ámbito de la justicia.

4. Nuestro decálogo no es taxativo

Transcribo a continuación los objetivos generales de esta Red de Mujeres para la Justicia:

1. Propender al respeto de los derechos humanos, particularmente de las mujeres; impulsando su empoderamiento para contribuir a consolidar una cultura de la paz, la legalidad, la paridad de género en los cargos superiores fortaleciendo el Estado de derecho.
2. Propender a desarrollar una cultura crítica para prevenir y erradicar prácticas discriminatorias, autoritarias de cualquier orden, que pudieran afectar el desempeño de les integrantes del servicio de justicia en su vinculación recíproca, y respecto de la ciudadanía.
3. Promover las acciones tendientes a garantizar el acceso a justicia de la población en general y de las mujeres de sectores vulnerables y desfavorecidos, y en particular de las personas con discapacidad, en pos de una mejor administración y equidad del sistema judicial en su conjunto.
4. Promover el empoderamiento de las mujeres para la consecución de una cultura democrática, y en pos de la deconstrucción de los procesos que conducen a conductas y respuestas violentas entre les individues y en la sociedad, para el fortalecimiento de la paz y la igualdad.
5. Promover el desarrollo de las potencialidades y capacidades de todes les integrantes del servicio de justicia, y propender al

(5) En la página web de la Red de Mujeres para la Justicia: www.redmujeres justicia.org

trato equitativo a las mujeres en el acceso a todos los cargos y demás funciones del servicio de justicia.

6. Colaborar y asistir a todes les integrantes del servicio de justicia en situaciones críticas derivadas o vinculadas al ejercicio de sus funciones, máxime considerando el Convenio 190 de la OIT. Este reconoce el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, ya que en el trabajo estas adoptan diversas formas causando daños físicos, psicológicos, sexuales y económicos.
7. Propender a la democratización de las relaciones personales, promocionando prácticas equitativas y de respeto entre todes les integrantes del servicio de justicia.
8. Propiciar redes de integración y de apoyo entre mujeres a nivel provincial, nacional e internacional, para fortalecer la cultura de la paz, la justicia y la igualdad real de oportunidades para las mujeres.
9. Insistir en el reconocimiento y la verdadera valoración de los cuidados de los hijos y el trabajo doméstico no remunerado de las mujeres y en especial de las mujeres concursantes para los cargos en el Poder Judicial y les sean evaluados con un puntaje ya que en esos tiempos de crianza de los hijos la mujer carece de tiempo real y debe hacer una pausa en su formación académica/profesional, pero continúa trabajando y presentándose a concursos para crecer y ascender.
10. Continuar con las declaraciones en las redes, y en los canales habituales como Youtube de la Red, para asegurar la participación efectiva y la no discriminación de la mujer judicial y la igualdad real para las oportunidades de liderazgo en todos los niveles decisorios de la vida pública, sea en los concursos para las instancias superiores o para ser elegidas en los máximos tribunales de las provincias y de la Nación.

Con sus acciones de los últimos tres años, la Red ha ratificado su férrea adhesión a la cultura de la paz, la erradicación de la violencia, y el esclarecimiento, capacitación y sensibilización en derechos humanos de las infancias, géneros y diversidades, en clave de no discriminación.

La Red ha emprendido esta misión, comprometida con el interés de sus socies y convencida de la trascendencia que ello tiene en la mejora del sistema de justicia. En tal sentido, como se lee en el lema plasmado en el referido estatuto, insta por el ejercicio de un poder para las/los demás y no sobre las/los demás.

5. Acciones positivas y asociativas de la Red de Mujeres para la Justicia

Nos dimos a conocer a partir de la creación de la Red y, en 2019, alcanzamos la firma de un Convenio Marco de Colaboración e Intercambio con la Federación Argentina de Magistrados (FAM), que nuclea alrededor de 16.000 asociades en todo el país.

Con posterioridad, celebramos el Encuentro Federal de la Red, que fue titulado "¿Cuál es el poder que tienen y quieren las mujeres?". Este encuentro se celebró el 23 de agosto de 2019, en la ciudad de La Plata, siendo organizado de manera conjunta por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Ciudad de La Plata, en su sede. La actividad se organizó en siete mesas de debate y contó con la participación de invitados e invitadas referentes, entre las que podemos destacar: la antropóloga Dra. Almudena Hernando (España), la escritora Claudia Piñeiro (Argentina) y la psicoanalista Lía Ricón (Argentina). Las anfitrionas fueron María Angélica Gastaldi (Ministra de la Corte Suprema de Santa Fé y en aquel momento presidenta de la Red), Claudia Caputi (Jueza de la Cámara Federal

Contencioso Administrativo, sala II; y vicepresidenta de la Red); Hilda Kogan (ministra de la Suprema Corte de Buenos Aires) y quien escribe estas líneas (Ángeles Baliero Burundarena, quien es Asesora General Tutelar Adjunta de Menores de la CABA y entonces vicepresidenta de la Red). El encuentro contó con numerosas adhesiones y una gran presencia de socies de los poderes judiciales de todo el país. Allí se plantearon las distintas líneas de trabajo a seguir, que redundaron en acciones positivas para la consecución de los objetivos de la Asociación. Ejemplos de tales acciones son: el lanzamiento del Protocolo Federal Primera Línea de Apoyo (2019) por parte de la Lic. Ana Casal –socia activísima de la Red que, por su profesionalismo, ha participado en el conversatorio organizado por la Red: "Diálogo con representantes de dispositivos de intervención de agresores", celebrado el 20 de agosto de 2019–.[6]

Asimismo, en CABA, la Red de Mujeres cuenta con muchas socies, por lo que firmó otro Convenio Marco de Intercambio con el Consejo de la Magistratura de la CABA y su presidente el Dr. Alberto Maques. A raíz del Convenio de intercambio, nuestra socia y Licenciada en Recursos Humanos Lucía Burundarena –quien está a cargo del Observatorio de la Discapacidad en el ámbito del Consejo de la Magistratura de CABA (Poder Judicial, CABA)–[7] ha disertado vía zoom en los conversatorios llevados a cabo por la Red de Mujeres sobre el trabajo para la inclusión de las personas con discapacidad (PCD) en el ámbito del Poder Judicial de CABA; una exposición que la Red apunta a replicar en los poderes judiciales del país.[8]

Es a partir del mismo Convenio Marco con el Consejo de CABA que la Red ha acompañado a la Consejera de la Magistratura y socia de nuestra Red, Ana Salvatelli, y visitado con socias del interior del país el Centro de Justicia de la Mujer de la CABA el día 18 de setiembre de 2019.

6. Acciones personalizadas y con participación activa

Entre otras actividades, hemos participado en el *XIII Congreso Nacional del Secretariado Judicial y del Ministerio Público,* en Ushuaia (Tierra del Fuego), en octubre 2019; en la mesa redonda "Uso del Lenguaje Inclusivo", en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en noviembre de 2019; en el panel "Mujeres y Justicia", llevado a cabo en el marco del Programa "Las Mujeres y el Derecho en el Litoral", celebrado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fe en noviembre de 2019; y en las *Jornadas sobre "Género y Acceso a la Justicia",* organizadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza; al tiempo que el *Congreso Internacional de Derecho de Familia,* realizado en Mendoza en 2019 contó con la activa participación de las socias de la Red.

Asimismo, con el compromiso de llevar adelante la tarea de capacitación y sen-

(6) Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8sFdggonNJg

(7) La presentación del Observatorio de la Discapacidad se puede ver en el canal Youtube del Consejo de la Magistratura de CABA: https://www.youtube.com/watch?v=5jwqlpsj1og

(8) El Observatorio de la Discapacidad, a cargo de la Lic. Lucía Burundarena, logra, a partir de la inclusión de las PCD, un Poder Judicial accesible que asegura igualdad de oportunidades, no discriminación y el ejercicio de los derechos en virtud del principio mencionado a las 125 personas con discapacidad que allí trabajan.

sibilización en perspectiva de género, se mantuvo en Rosario un esperado encuentro con la madre y el padre de Micaela García –la señora Andrea Lescano y Néstor "Yuyo" García–.[9] Micaela resultó ser la joven víctima de femicidio cuya muerte dio lugar a la sanción de la ley nacional 27.499. Con este propósito, y en el marco de la Ley Micaela, la Red firmó a lo largo de todo el año 2019 diversos convenios de capacitación, colaboración y actuación conjunta con comunas e intendencias del interior de la provincia de Santa Fe, así como con la Subsecretaría de Políticas de Género de dicha provincia. Cada firma implicó un encuentro de la entonces presidenta de nuestra Red, Dra. María Angélica Gastaldi, con intendentes/as, presidentes/as comunales, funcionarios y funcionarias de cada rincón de la provincia y, además, la posibilidad de encontrarse con socies de la Red, reforzando los vínculos para trabajar en pos de un mejor acceso a la justicia en todos los territorios.

También cabe mencionar que entre el 31 de marzo y el 2 de abril de 2019, María Angélica Gastaldi, Gabriela Yuba, María Eugenia Chapero, María Paula Schapochnik, Marita Martire, quien escribe, y muchas socias de la Red, fuimos invitadas a participar de un Foro de la Red organizado en Ushuaia y celebramos la firma del Convenio Marco con la Asociación de Magistrados de Tierra del Fuego. En el marco de dicha actividad, concurrimos a la "Vigilia del 2 de abril", llevada a cabo en la Plaza Islas Malvinas (Ushuaia), siendo recibidas por autoridades judiciales fueguinas; también participaron de las *Jornadas sobre Acceso a Justicia,* que se realizaron entre esos días. En 2019 se suscribieron convenios de cooperación e intercambio con el Colegio de Magistrados de Bariloche y con el de Chubut, con las socias Silvia Alonso y Carina Estefanía.

Por otra parte, la Red formó parte de numerosas actividades llevadas adelante en el ámbito educativo de la provincia de Santa Fe, como las celebradas en el marco del Programa de Educación Sexual Integral, a partir del cual equipos interdisciplinarios de la Red de Mujeres para la Justicia desarrollaron jornadas de capacitación para les alumnes de la escuela Normal N° 2 de Rosario, entre las que podemos destacar la Jornada "Educar en la Igualdad: Prevención y Erradicación de la violencia", celebrada el 9 de octubre de 2019, y el taller sobre "Cultura de la Paz", en el mes de diciembre de 2021.

La Red de Mujeres para la Justicia, en conjunto con el Programa Senda del Consejo de la Magistratura de CABA –a cargo de la Lic. Ana Casal–, organizó la actividad "Diálogos por la Igualdad", llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019 en el emblemático "Café Tortoni" (CABA). Dicha actividad contó con la exposición de importantes referentes como Natalia Gherardi, (ELA), Nelly Minyersky, Ana Salvatelli, Vanesa Rasetti, Federica Otero, Lía Ricón y Luz Pagano.

La Red también asumió un fuerte compromiso con el fortalecimiento de la justicia comunitaria. Así, el 8 de noviembre de 2019, en la localidad de Rosario (Santa Fe), desarrolló el "Encuentro de jueces y juezas comunitarias de Pequeñas Causas", que contó con el acompañamiento del Poder Ejecutivo de Villa Minetti y del Granadero Baigorria. También realizó la jornada de capacitación "La vinculación e interrelación entre los jueces comunitarios

(9) Las fotografías del encuentro con la madre y el padre de Micaela García están disponibles en www.redmujeresjusticia.org.ar

y personal policial para optimizar respuestas efectivas en cuestiones de violencia y/o situaciones de vulnerabilidad", celebrada el 12 de diciembre de 2019 en Venado Tuerto (Santa Fe).

Cabe señalar, asimismo, que la Red de Mujeres para la Justicia arrancó el año 2020 con una auspiciosa actividad: el día 13 de febrero de 2020 llevó a cabo la "Conversación Abierta sobre Igualdad y Justicia –organizada en conjunto con el Programa Senda–, en el café "Y Venite" de San Telmo (CABA), con el fin de debatir propuestas institucionales y elaborar estrategias de trabajo conjunto, además de planificar los temas de los próximos encuentros. No obstante, fueron planes que, un mes después, hubo que diferir abruptamente por la aparición del COVID-19 y el ASPO (Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio).

Otra actividad tuvo lugar el 4 de marzo de 2020 y se llevó adelante en CABA: se trató de un encuentro sobre "Género, Justicia Restaurativa y Terapéutica", coordinado por Ana Casal, Marcela Paz y quien escribe, en función del Convenio suscripto con el Consejo de la Magistratura. El encuentro contó con las exposiciones de las juezas penales socias de la Red, Cristina Lara y Jimena Monsalve, y su llevó a cabo en su sede: el edificio sito en la calle Beruti 3345, 4° piso (CABA).

El 12 de marzo de 2020, la socia Florencia Burdeos organizó, en conjunto con la Comisión de Género y Diversidad del Colegios de Abogados de La Plata, las jornadas "Juzgar con perspectivas de género: una mirada transversal en la administración de justicia". Inicialmente se programó que dichas jornadas fueran desarrolladas en tres fechas (los días 12, 19 y 26 de marzo de 2020) y que contaran con la participación de socias referentes de distintos poderes judiciales de nuestro país. No obstante, el surgimiento de la pandemia por COVID- 19 solo permitió que se desarrollase íntegramente la jornada del 12 de marzo, en la que expusieron las socias y magistradas Claudia Caputi, con el trabajo "El rol del Estado en la reparación de las personas damnificadas por violencia de género", y María Ventura Martínez, cuya disertación llevó el nombre "Violencia de género en la relación de empleo público".

Apenas dispuesto el régimen de ASPO el 20 de marzo de 2020, la Red tuvo la visión estratégica necesaria para aportar a sus socies, recogiendo sus valiosas contribuciones, una serie de recursos tanto audiovisuales como de lectura, en materias que hacen al quehacer societario, lo que sirvió para apuntalarnos. Cabe señalar que en tiempos de pandemia tuvimos un formidable canal, posibilitado por un servicio de mensajería digital, que sirvió como ámbito de contacto e intercambio constante entre les asociades, y funcionó como medio de orientación y apoyo en los momentos de incertidumbre que tuvimos que pasar.

Paralelamente, se llevaron a cabo una serie de encuentros digitales: videoconferencias, que dimos en llamar "Conversatorios". Ello así, porque más allá de escuchar a la figura invitada, dimos especial relevancia al intercambio fluido y plural con les socies participantes, reforzando el espíritu participativo, colaborativo, horizontal y democrático de la Red.

Asimismo, el 11 de noviembre de 2020, la Dra. María Angélica Gastaldi –entonces presidenta de la Red– y la Dra. Marisa Malvestiti –Jueza de Familia de San Cristóbal de Santa Fe– ofrecieron una ilustrativa conferencia llamada "Perspectiva de

género y derecho de las familias" (Red de Mujeres para la Justicia, 2020).(10)

Continuando con los Conversatorios, cabe detallar que el 19 de mayo de 2021, Claudia Caputi expuso "Novedades jurisprudenciales en la reparación de la violencia de género". Asimismo, el 2 de junio de 2021, escuchamos las reflexiones del colega Dr. Carlos Goggi, socio de la Red, quien presentó el trabajo "Perspectiva de género y desigualdad estructural: de la teoría a la realidad".(11)

Luego, el 7 de julio de 2021 se tuvo la ocasión de escuchar a la Dra. Marisa Herrera, gran amiga de la Red, quien expuso sobre "Reforma judicial feminista".(12) Posteriormente, el 16 de septiembre de 2021, el evento convocó al Lic. Javier Cicciaro, cuya presentación llevó por título "El Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso en el mundo del trabajo. Desafíos para su implementación".(13)

En suma, todas estas actividades adquirieron singular repercusión y suscitaron el inicio de análisis y estudios sobre los temas que aborda la Red. Como ejemplo de ello, podemos mencionar que, con posterioridad al Conversatorio sobre el Convenio 190 de la OIT, se conformó una Comisión de Trabajo sobre "Violencia Laboral en el Poder Judicial", particularmente destinada a elaborar lineamientos que contribuyan a la confección de protocolos para un Poder Judicial libre de violencias, acosos y discriminación por razones de género. Y se está consensuando y diagramando la creación de otras comisiones temáticas que contribuyan a un trabajo especializado sobre diversas materias que involucran un avance en la concreción de los derechos de las mujeres y otros grupos desaventajados. Tenemos proyectado que la Red rememore el Día de la Mujer, el 8 de marzo de 2022, en Villa Minetti, norte de Santa Fe, para acompañar a la jueza comunitaria Monica Alves e impregnarnos de la realidad de vida de las mujeres rurales, de las mujeres del monte, de cómo transitan su cotidianeidad y su vínculo con el ecosistema, ya que se han producido inundaciones y sequías a repetición, y existen dificultades para sortearlas.

Por otra parte, la Red se avocó a presentar sus conceptos, planes e inquietudes a diversas instituciones estatales y privadas. Así, entre otros, cabe recordar que el 8 de julio de 2020, la Comisión Directiva de la Red tuvo una reunión virtual con la Dra. Carolina Varsky, Subsecretaria de Programas Especiales por Razones de Género del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, y dos de sus colaboradoras, para entablar una comunicación fructífera en aras a programar actividades sobre temas comunes.

Juntamente con ello, hemos enviado comunicaciones a gobernadores y autoridades en relación a las vacantes en altos cargos judiciales, propiciando que fueran completadas con candidatas mujeres, explicando las razones jurídicas y de derechos humanos –a las que ya me referí– que fundamentan dicha aspiración. Asimismo, también se han remitido notas repudiando las agresiones que han sufrido algunas de nuestras socias en el ejercicio de su función.(14)

(10) Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=-TzqYLe9Yc0

(11) Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=FSecCBRkKWY

(12) Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=3b3AEOr8uEI

(13) Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=AJduuycoFcM

(14) Para visualizar dichos textos, tanto de apoyo como de repudio, invitamos a las lectoras y los lec-

Nuestra asociación también acompañó el reconocimiento recibido por les distinguides socies fundadores: a saber, la Dra. Nelly Minyersky y el Dr. Marcos Grabviker "por su compromiso con los derechos humanos y la construcción de una justicia igualitaria". Este evento (2019), comunicado a la Red, fue efectuado por la Asociación de Abogad@s Judí@s de la República Argentina (AAJRA) en su sede de Belgrano (CABA).

Cabe señalar, asimismo, que el 7 de mayo de 2021 se publicó una declaración sobre liberación de las patentes de las vacunas, entendiendo que dicha petición configura un mandato humanitario que debe concretarse en beneficio de la humanidad toda.

En pos de la alcanzar los objetivos de la Red de promover acciones tendientes a garantizar el acceso a la justicia de aquellas mujeres de sectores vulnerables y desfavorecidos, también se ha participado en la iniciativa Spotlight "Sin Barreras Ni Violencias", destinada a dar a conocer herramientas que mejoren la accesibilidad y promuevan la igualdad de género, a través de un encuentro virtual celebrado el 15 de septiembre de 2021.

El 26 de noviembre de 2021 se celebró en la ciudad de Rosario –con una modalidad mixta, presencial y virtual– la Asamblea General en la que se sometió a consideración de les socies la memoria, balance general e inventario correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y se presentó la "Lista Unidad", por la cual se propusieron las candidaturas para la renovación de las autoridades de la Comisión Directiva.

La Asamblea posibilitó un encuentro entre les asociades en el que se efectuó un repaso de todas las instalaciones institucionales efectuadas y los avances que se han alcanzado a partir del trabajo sostenido y comprometido de la Red, así como también brindar un afectuoso reconocimiento a sus fundadoras y primeras autoridades de la Red, las Dras. María Angélica Gastaldi y quien escribe estas líneas –Ángeles Baliero Burundarena–, que continuarán desempeñándose como consejeras permanentes de la Asociación.

Finalmente, el 13 de diciembre de 2021 se realizó la ceremonia de traspaso de autoridades en la que la presidenta saliente, María Angélica Gastaldi, puso en funciones a la nueva presidenta Claudia Caputi, así como a María Eugenia Chapero y Mariela Sarrias, quienes ocuparán las vicepresidencias primera y segunda hasta diciembre del año 2023 □

tores a ingresar a "Voces y opiniones en Red" en la página web de nuestra asociación: www.redmujeresjusticia.org.ar

Referencias

Casal, A. (2019). Protocolo Federal Primera línea de Apoyo. Consejo de la Magistratura de la CABA. https://www.anacasal.net/protocolofederal.

Oficina de la Mujer (CSJN). (2020). Mapa de Género de la Justicia Argentina.

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2019). Convenio sobre la violencia y el acoso. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190

Enseñanza del derecho

Hacia una reforma judicial feminista desde las aulas: algunos aportes de las experiencias universitarias

Anabella C. Lucardi[1]

alucardi@undav.edu.ar

1. Introducción

El fortalecimiento de la institución judicial es un debate central de la democracia, y así lo ha entendido el Poder Ejecutivo, que propició la discusión sobre la necesidad de consolidar una administración de justicia independiente y transparente; el Poder Legislativo, que espera ser sede privilegiada de esas discusiones; y la sociedad toda, en la medida que se multiplican discusiones que asumen la modalidad de conferencias, foros, movilizaciones, publicaciones y expresiones de la más diversa índole que incorporan en la agenda pública la necesidad de promover una reforma judicial feminista.

En ese contexto, el sistema universitario nacional –en forma no excluyente, las carreras y facultades que producen y circulan conocimiento en torno al derecho, así como también aquellas unidades académicas de las diversas disciplinas– tiene muchos aportes para hacer en relación con las reformas que debieran incorporarse para mejorar y fortalecer un sistema judicial y un servicio de justicia que garantice la vigencia del Estado de derecho, que se reconozca plural y diverso, que adopte la perspectiva de

(1) Abogada (UBA). Magíster en Administración y Políticas Públicas (UdeSA). Doctoranda en Ciencias Sociales (UBA). Es Decana del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV) desde 2022; antes dirigió la carrera de abogacía de la misma universidad y es profesora e investigadora de la UNDAV, la UBA y la Universidad Nacional de General Sarmiento. Es autora de un libro y numerosos artículos que abordan los cruces entre la universidad y las políticas públicas.

género en sus prácticas, y que abandone el sesgo patriarcal que lo caracteriza.

Quiero ser enfática en ello: las universidades estamos absolutamente interpeladas. Elijo aquí escribir en primera persona porque desempeño un rol concreto en la conducción de una de las carreras de derecho que conforman la diversa y amplia oferta educativa de la abogacía en el sector estatal. A lo largo y a lo ancho del país, 23 instituciones educativas universitarias públicas formamos a los abogados y a las abogadas que integrarán el Poder Judicial, o dialogarán con él representando a los justiciables que acuden al servicio de justicia. Si bien otras tantas ofertas existen en el sector privado, aun así las universidades públicas tenemos una participación muy mayoritaria en la matrícula universitaria de estudiantes de la disciplina en Argentina.

Desde esta perspectiva, aludiré a un conjunto de dimensiones que deberían, en mi opinión, tenerse especialmente en cuenta a la hora de formular los necesarios cambios que la justicia necesita, y que se relacionan, a su vez, con las condiciones que existen ya hoy en nuestras universidades, y que muestran un escenario muy alentador para considerar que los debates que las instituciones educativas damos son pertinentes, necesarios y adecuados para pensar hacia el futuro una justicia feminista. Se trata de una serie de conceptos y paradigmas que integran los planes de estudios, los contenidos mínimos y los programas de las asignaturas que se dictan en las carreras de derecho, que dan cuenta del conocimiento que se produce en los proyectos de investigación y extensión que se desarrollan en las universidades, y que expresan los valiosos recorridos que las prácticas universitarias atravesaron en el camino hacia instituciones libres de violencia, más paritarias e inclusivas.

En las instituciones educativas a menudo se promueven valores y conductas que, lamentablemente, todavía no permearon las anquilosadas estructuras judiciales –por lo menos, no en forma extendida–. Desde luego, sí existen muy buenas prácticas y excelentes actores –me refiero a funcionarios y funcionarias judiciales– que desarrollan su quehacer en esta línea. No obstante, estos sectores batallan hoy arduamente contra una justicia patriarcal, que ejerce violencias y discriminación sobre las minorías.

El objeto de este breve aporte es, entonces, sistematizar algunas de esas reflexiones que intramuros universitarios nos resultan habituales, en la medida que la universidad es de, por sí, un ámbito natural para el crecimiento del pensamiento crítico. Y, desde la intención transformadora que caracteriza a la educación, plantear que las referidas reflexiones podrían extenderse a las discusiones que la comunidad, en sus diversas heterogeneidades

–actores sociales, sindicales, políticos, militantes, entre otros–, pretende consolidar y que expresan una demanda social y profunda de renovación de la justicia en nuestro país.

2. Pensamiento crítico, mujeres y perspectiva de género en la universidad

El sistema universitario de gestión pública, su calidad y reconocimiento, forman parte de la identidad de nuestro país. Y coincidiremos seguramente en que se trata de una institución con fuerte presencia en el debate público. A su vez, el enorme entramado de instituciones universitarias logra en la actualidad penetrar la totalidad de las provincias argentinas y los centros urbanos más poblados. La primera universidad argentina acusa más de 400 años de historia y, en las últimas dos décadas –concretamente desde 2003 en adelante–, se sostuvo la creación de nuevas instituciones, así como el crecimiento de la matrícula y la graduación de profesionales.

En este contexto, la participación de las mujeres en el sistema universitario público es contundente. Según los últimos datos disponibles –pertenecientes a los Anuarios Estadísticos 2019-2020, que publica la Secretaría de Políticas Universitarias [SPU],(2) y al informe especial "Mujeres en el sistema universitario argentino 2018-1019" (DIU/SPU/ME, 2020)–, las mujeres integran mayoritariamente la matrícula de estudiantes y las nuevas inscripciones y graduaciones, tanto en los niveles de grado como de posgrado. Prestemos atención por un momento a estos guarismos.

Sobre una población total de 1.751.607 millones de estudiantes de pregrado y grado, distribuidos en 57 universidades y 4 institutos universitarias de gestión estatal, las mujeres representan el 58,6% del total de la matrícula, el 58,4% de las nuevas inscripciones y el 61,2% de los egresos, y como se observa, en las tres categorías superan en proporción a los varones.

Por su parte, en el nivel de posgrado, la relación es apenas más pareja. Sobre una población de 113.840 estudiantes que se distribuyen entre las más de 3000 ofertas de posgrado estatales, que concentran a su vez más del 70% del estudiantado de posgrado en el país, las mujeres que estudian y se gradúan en especializaciones, maestrías y doctorados, superan en proporción a los varones. El porcentaje de estudiantes mujeres alcanza el 58,3% y la de graduadas el 57,8% (DIU/SPU/ME, 2020).

Por su parte, y si bien hay paridad de géneros en la planta docente y no docente de las universidades nacionales, las mujeres

(2) Cfr. https://www.argentina.gob.ar/educacion/universidades/informacion/publicaciones/anuarios

tienen una menor participación en el escalafón correspondiente a las autoridades superiores, pues solo el 13% de las autoridades máximas de las universidades nacionales son mujeres (DIU/SPU/ME, 2020). A su vez, los sistemas universitarios de la región también presentan un "techo de cristal" para el acceso de las mujeres a los altos cargos de gestión en la educación superior, como lo demuestran estudios recientes (UNESCO, 2021). Si bien el análisis de estos últimos indicadores excede los márgenes de este trabajo, una mirada superficial da cuenta que la universidad no escapa a la regla general que muestra una absoluta falta de paridad en los cargos de mayor jerarquía y una mayor dificultad de acceso para las mujeres: estas ocupan solo el 31% de los cargos de vicerrector/a, el 35% de los cargos de secretario/a de universidad, el 34% de los cargos de decano/a y el 47% de los cargos de vicedecano/a (DIU/SPU/ME, 2020). Por último, cabe señalar que en la actualidad (año 2022), hay 8 rectoras mujeres sobre un total de 61 instituciones educativas universitarias.

Sin perjuicio de lo anterior –que también alienta el debate acerca de la democratización del acceso a los cargos de autoridades superiores, una distribución progresivamente más paritaria de las dedicaciones docentes y de los cargos jerárquicos de cátedras y equipos docentes, así como también una presencia equitativa en los concursos– la fuerte presencia de mujeres en la universidad ha propiciado importantes debates que introducen la perspectiva de género en la agenda universitaria, y que, como señalamos en la introducción a este trabajo, pueden ser considerados mojones interesantes para ser replicados en los debates de cara a una reforma judicial feminista.

Me referiré a continuación a la diversa oferta formativa en géneros, mujeres y diversidades en el grado y posgrado; a la implementación de la Ley Micaela en las universidades y a las derivaciones que este proceso profundamente transformador tuvo hacia el interior de las instituciones; a la existencia de protocolos de actuación y procedimientos específicos para prevenir y sancionar la violencia de género en este ámbito; a la formalización del uso del lenguaje inclusivo y no sexista en las instituciones universitarias; y al estado de los debates en torno al cupo laboral travesti trans en la universidad.

2.1. Formación universitaria en faminismo, géneros, mujeres y diversidades

En la última década en las universidades se multiplicaron las propuestas de materias específicas, maestrías, especializaciones y estudios de posgrado que abordan los estudios sobre géneros y feminismos, así como un conjunto de problemáticas relacionadas (sexualidades, violencia de género, entre otras).

En base a esta experiencia, y a las capacidades que se fortalecen en los espacios formativos, el sistema universitario nacional tiene muchos aportes para hacer en relación con las reformas que debieran incorporarse para mejorar y fortalecer una justicia que garantice los derechos humanos, que abandone su sesgo de clase, su misoginia y su carácter patriarcal.

El perfil de las ofertas existentes reconoce un área de vacancia histórica de propuestas formativas universitarias que profundicen y sistematicen los estudios sobre feminismo y los aportes concretos de las teorías feministas a las teorías críticas, y apunten a formar profesionales capaces de transversalizar la perspectiva de género. Además, proponen una lectura interseccional de la problemática y asumen la desigualdad estructural que padecen las mujeres y disidencias en torno a la producción, circulación y validación del conocimiento científico (Ketlun y Smaldone, 2020; Suárez Tomé, 2016).

La proliferación de propuestas es más nutrida en las universidades de reciente creación (universidades nacionales de Quilmes, Centro de la Provincia de Buenos Aires, San Martín, Lanús, entre otras), pero también se encuentra presente en instituciones educativas más tradicionales (universidades nacionales de La Plata, Córdoba, Luján, San Luis y Buenos Aires, entre otras).

En cuanto al carácter que asumen, y habida cuenta el extenso tiempo que llevan algunos procedimientos de autorización y acreditación de carreras de posgrado oficiales ante los organismos correspondientes –que a veces resulta incompatible con la demanda de la oferta formativa–, muchas de ellas se estructuran bajo la modalidad de cursos independientes de posgrado o diplomas de posgrado con diversa carga horaria. Es el caso de las ofertas de la Universidad Nacional de San Martín, que ofrece la diplomatura en Estudios Avanzados sobre Derechos Humanos, Género y Trabajo; de la UBA, que presenta el Programa de Actualización de Posgrado en Género y Derecho, que se dicta en la Facultad de Derecho; y de la Universidad Nacional de Quilmes, que dicta en forma virtual el Diploma de Posgrado en Géneros, Feminismos y Derechos Humanos.

Sin embargo, existe incluso una interesante oferta de carreras acreditadas, con una cobertura bastante federal. Las universidades nacionales de Luján y Rosario poseen sendas maestrías en estudios de género; las universidades nacionales de Lanús, La Plata, San Luis y la UBA desarrollan especializaciones orientadas al abordaje de la violencia de género; la relación entre la comunicación social, el periodismo y el género; el género y las políticas públicas y los estudios de género y la intervención en salud, educación y comunicación. Por su parte, la Universidad Nacional de Catamarca tiene una propuesta de especialización

en políticas públicas sobre género y violencia de género; y la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA aprobó en 2020 una Maestría en Estudios Feministas que comienza a cursarse este año. Por último, la Universidad Nacional de Córdoba cuenta con un Doctorado en Estudios de género también desde 2020.

Como se observa, la mayoría de las propuestas se concentran en los campos disciplinares de las ciencias humanas y sociales, y algunas tienen asiento en unidades académicas transversales. En todos los casos, la dirección académica se encuentra a cargo de destacadas y reconocidas exponentes teóricas feministas, lo que redunda en propuestas de calidad y prestigio.

Otras propuestas interesantes se vinculan con circuitos de formación feminista, que las conducciones de diversas unidades académicas han relevado y puesto a disposición del estudiantado. Se trata de orientaciones en el recorrido de las trayectorias educativas que permiten a quienes tengan interés tomar asignaturas, seminarios optativos y materias específicas que forman parte de la oferta académica de las distintas facultades y carreras, y que ofrecen una formación distintiva en géneros y sexualidades, profundizan los estudios críticos sobre el feminismo, o reconocen la perspectiva de género como estructurante de su propuesta pedagógica (es el caso de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA).

Finalmente, existe, en torno también a la oferta de grado, una multiplicidad de propuestas pedagógicas que integran las *curriculas* de diversas carreras universitarias, y que se proponen abordar los estudios de género y los feminismos, en relación con la disciplina de la cual se trate. Como sucede en el nivel de posgrado, estas ofertas se encuentran más extendidas en las ciencias humanas y sociales, también muestran representación en las carreras de la rama de las ciencias de la salud –especialmente en psicología–, y, en forma incipiente, comienzan a encontrarse en las ciencias básicas y aplicadas. Una genealogía del desarrollo de estos espacios fue recopilada por Alejandra Ciriza y Ana Rodríguez Agüero, dos investigadoras de la Universidad Nacional de Cuyo en un libro que publicó Red Interuniversitaria por la Igualdad y en Contra de las Violencias (RUGE) y el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) en 2021: *RUGE, el género en las universidades*.

El vasto y complejo desarrollo de la formación universitaria ligada a los estudios sobre géneros, sexualidades y feminismos, que tiene lugar en las distintas unidades académicas del sistema universitario argentino –unidades estas relacionadas con el derecho, pero más ampliamente con la perspectiva de las ciencias sociales y humanas, y que reconocemos complementarias y contributivas al entendimiento del fenómeno jurídico–,

permitirán sin duda recoger valiosos aportes epistemológicos, conocimientos, saberes y prácticas de trascendencia para pensar la reforma judicial en un sentido feminista. El modelo de construcción colectiva del conocimiento científico que alientan y promueven los feminismos universitarios puede servir de seña y guía para promover similares sentidos de transformación y prácticas sororas en la Justicia.

2.2. La implementación de la Ley Micaela y después

Si bien este tema es abordado en profundidad en otro artículo contenido en el *dossier* de esta revista, cuyas autoras son colegas y compañeras de gestión en la Universidad Nacional de Avellaneda, me interesa señalar particularmente algunos aspectos de la implementación de la Ley Micaela en las universidades.

La ley 27.499 –"Ley Micaela"– establece una capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en cualquiera de los tres poderes del Estado. El Consejo Universitario Nacional (CIN) adhirió a la ley y recomendó desarrollar la capacitación en materia de género para las autoridades superiores, docentes, no docentes y estudiantes. Luego, en ejercicio de su autonomía, cada institución universitaria diseñó la implementación de la capacitación que la ley propone y, a poco más de tres años de la sanción de la ley, los informes dan cuenta de la realización de talleres y capacitaciones que alcanzaron porcentajes amplísimos de la comunidad universitaria (RUGE-CIN, 2020).

Sin embargo, la riqueza de esta experiencia en el contexto del sistema universitario excedió por mucho los márgenes del ineludible cumplimiento de la ley. La implementación de la capacitación obligatoria fue una oportunidad inigualable para repensar el diseño de las políticas institucionales y de gestión vinculadas con la igualdad y los géneros. De esta manera, a instancias de la RUGE –del CIN–, y de los diversos ámbitos y espacios que emergieron en cada una de las instituciones universitarias en torno a la temática, se promovió el dictado de resoluciones que impulsan el respeto de la identidad de género autopercibida y adecuan los procedimientos administrativos en este sentido; la implementación de políticas que tienden a prevenir la discriminación y violencia por razones de género; el diseño de protocolos de actuación para la sanción y erradicación de la violencia machista; la sensibilización y concientización sobre la necesidad de despatriarcalización de las instituciones universitarias; y la promoción de políticas de conciliación laboral que tiendan a la paridad para el acceso a los cargos jerárquicos, entre otros programas. Las protagonistas de muchas de estas iniciativas reconocen que el hilo conductor que guía el conjunto de acciones es

la necesidad de lograr la transversalización de la perspectiva de género en la universidad. Ello podrá materializarse en un sinfín de propuestas, algunas de las cuales reseñamos en este artículo –la formación específica en géneros mujeres y diversidades, y como contenido de cualquier asignatura y disciplina, el uso del lenguaje no sexista, entre otras–.

Ahora bien, en relación con el tema que nos convoca, creemos que la experiencia universitaria, fogueada al calor de la implementación de la Ley Micaela, puede mostrarnos un sendero a seguir en el largo camino hacia una reforma judicial feminista. Los escenarios reseñados nos muestran la necesidad de articular tanto políticas generales como otras focalizadas y específicas que, bajo el principio rector de la transversalización de la perspectiva de género en las prácticas y praxis judiciales, cobijen la cantidad de adecuaciones y rediseños institucionales que sean necesarios para promover una reforma de la justicia en clave feminista.

2.3. Protocolos de actuación ante situaciones de discriminación y violencia por razones de género

Desde la aprobación del primer protocolo de actuación para la intervención institucional ante la denuncia de violencia sexista en 2014 por parte del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Comahue, al término de 2021 ya son 48 las instituciones educativas universitarias de gestión estatal –sobre un universo de 57 universidades nacionales y 4 institutos universitarios nacionales– que cuentan con instrumentos que establecen protocolos y normas de actuación frente a situaciones de violencia por razones de género (Trebisacce y Dulbecco, 2021).

De acuerdo a un relevamiento de 2019, la mayor parte de los instrumentos se aprobó y puso en marcha durante 2017, 2018 y 2019, y en menor cantidad durante 2015 y 2016. A menudo, los programas de acción institucionales exceden los márgenes del proceso de protocolización e involucran la creación de diversos ámbitos de género institucionalizados: en forma mayoritaria, se trata de programas, pero también hay áreas, comisiones o direcciones, y un puñado de secretarías y subsecretarías, aunque por lo general carecen de autonomía funcional y asignación presupuestaria concreta (RUGE-CIN, 2019).

De cualquier forma, la génesis del proceso de protocolización y creación de espacios concretos de gestión orientados a prevenir y sancionar la violencia por razones de género es un interesante recorrido de construcción, nuevamente colectiva, que se dio hacia el interior de una enorme mayoría de instituciones de educación superior universitaria, movilizando los recursos y articulando los esfuerzos del feminismo universitario.

Naturalmente, el saldo definitivo de esta experiencia no está escrito, pero los análisis que realizan las autoras que la refieren son positivos (Martin, 2021; Aucía y Heim, 2021).

Desde luego, este tipo de protocolos se encuentran presentes también en diversos espacios gubernamentales pertenecientes a la administración pública nacional y a los poderes del Estado. En el Poder Ejecutivo Nacional rige desde 2021 el Protocolo Marco para el Abordaje de las Violencias por Motivos de Género para el Sector Público Nacional, elaborado por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. El objeto del señalado protocolo es promover ámbitos y relaciones laborales libres de violencias y discriminaciones por motivos de género, mediante acciones de prevención, orientación, asesoramiento y abordaje integral de la violencia y acoso laboral por motivos de género. Por su parte, y aunque un relevamiento exhaustivo excede los márgenes de este apartado, diversos poderes judiciales provinciales (los PJ de La Pampa, Córdoba, Mendoza, Río Negro, entre otras provincias) implementaron mecanismos de aplicación similares en sus respectivas jurisdiccciones. Instrumentos de este tipo presentan un desafío para las agencias involucradas, que deben priorizar acciones coordinadas para asegurar la efectiva aplicación de las previsiones normativas. En ese sentido, la experiencia universitaria logró una síntesis y articulación importante, que sus protagonistas caracterizan como de conformación de redes feministas responsables en gran parte del sostenimiento de las políticas (Martin y Rovetto, 2020; Trebisacce y Dulbecco, 2021). Es especialmente esta dimensión la que nos interesa rescatar a la hora de pensar otro de los aportes posibles que las aulas hacen a la reforma judicial feminista: las prácticas universitarias demuestran que los hábitos colectivos que cristalizaron en la consolidación de redes feministas son, en gran medida, condición de posibilidad y garantía de espacios libres de violencias que tiendan gradualmente a la despatriarcalización, y promuevan escenarios de paridad y ampliación de derechos.

2.4. Lenguaje inclusivo y no sexista

Sabemos que lo que no se nombra no existe y que el lenguaje es una construcción que muta, cambia y se modifica. El lenguaje representa los mundos posibles, y lo que el lenguaje no expresa, de algún modo, se oculta. A menudo, especialmente en relación con las mujeres y las personas de género no binario, el lenguaje produce desigualdades, discrimina, segrega y excluye.

El debate sobre el uso del lenguaje inclusivo penetró definitivamente en la agenda pública. Los medios masivos de comunicación se refieren al tema y, a las múltiples grietas, se sumó la que existe entre quienes sostenemos la necesidad de incluir a todas,

todos y todes cuando hablamos, escribimos e interpelamos –especialmente a quienes no se identifican dentro de la lógica binaria del género–, y quienes creen que es una ofensa terrible al lenguaje y que su uso deformaría el idioma castellano.

El uso del lenguaje no sexista e inclusivo del género –es decir, aquel que a) no asume que el masculino es el genérico, b) no subordina a ningún género, y c) además reconoce géneros no binarios, fluidos o no conformes– está presente también en las discusiones en la universidad. La universidad y el sistema científico y tecnológico aledaño, producen conocimiento, lo hace circular y lo comunica. ¿Cómo? A través del lenguaje, o con experimentos, observaciones, estudios, análisis, que luego se traducen en palabras, que conforman el lenguaje.

¿Aceptamos que la universidad transmita y comunique el conocimiento que se produce en sus aulas, en sus equipos de investigación, vinculación y transferencia en lenguaje inclusivo? ¿Tenemos el compromiso de erradicar las prácticas sexistas en el mundo académico, también a través del lenguaje? En nuestras prácticas docentes, concretamente dentro del aula, ¿nos proponemos la vocación de incluir a todo el estudiantado? ¿Qué pasa con las identidades no binarias que hoy pueden modificar su DNI, pero que no se sienten interpeladas cuando su docente hace una pregunta en clase? ¿Respetamos los pronombres que les identifican? Al evaluar un trabajo académico, ¿vamos a aceptar el uso del lenguaje no sexista e inclusivo, o nos hará ruido?

Para atender a todos estos interrogantes, las universidades ya diseñaron algunas estrategias: las universidades nacionales de Rosario, Avellaneda, San Martín, y algunas facultades de la UBA, entre otras, aprobaron resoluciones que admiten el uso del lenguaje inclusivo y no sexista en las producciones académicas escritas y orales, especialmente en exámenes y tesis de grado y posgrado. Estas resoluciones no obligan a nadie a utilizar el lenguaje inclusivo, pero sí ampara a quienes decidan enunciar sus trabajos, monografías y demás producciones académicas de esta manera. Otras, como las universidades nacionales de Mar del Plata y Córdoba, diseñaron manuales de estilo y documentos que transmiten buenas prácticas y recomendaciones para el uso de expresiones del lenguaje inclusivas y no discriminatorias. Además, las acciones de la RUGE promueven la apertura del debate y la concientización para que las alternativas al uso del masculino genérico dejen de producir rechazo en la comunidad educativa y en la sociedad en general.

En este contexto, la experiencia y los recorridos que transitaron las instituciones universitarias en forma particular o colectiva, pueden –una vez más– resultar muy útiles para diseñar

estrategias que, hacia el interior de la justicia, reconozcan modos más inclusivos de utilizar el lenguaje. Además del desafío de promover comunicaciones judiciales en lenguaje claro, que ya se encuentra instalado en la agenda de las necesarias reformas a emprender para lograr una mejor comunicación entre la justicia y sociedad, y entre los magistrados y las magistradas y los y las justiciables, será imprescindible incorporar una dimensión que problematice la comunicación inclusiva y no discriminatoria.

2.5. Personas travestis, transexuales y transgénero

¿Es la universidad un espacio diverso? Pareciera que al menos debiera serlo. Desde su propia génesis, la universidad interpela a la sociedad, y se interpela a sí misma. Se propone reflexionar y construir pensamiento crítico. Y el pensamiento crítico tiene que asumirse, ante todo, plural y diverso.

¿Pero qué lugar hay en las instituciones universitarias para las identidades diversas, aquellas que escapan de la lógica binaria de los géneros? ¿La universidad se propone ser un espacio posible de habitar por las personas travestis, transexuales y trasgénero?

Argentina es un país pionero en el reconocimiento de los derechos asociados a la identidad de género. Y la Ley de Identidad de Género, que se sancionó en el 2012, asegura el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida y al libre desarrollo de las personas conforme a ella. Además, garantiza a todas las personas el derecho a ser tratadas de acuerdo a su identidad de género, y a ser identificadas conforme a la misma. En ese contexto, las universidades se adaptaron paulatinamente a la legislación general y promovieron cambios administrativos que permtitieron la aplicación de la ley en relación con sus estudiantes, trabajadores y docentes.

Las personas travestis y trans forman parte de un colectivo históricamente vulnerado, que sufre una extrema desigualdad y exclusión. Como muestra de ello, la esperanza de vida de este colectivo se estima en torno a los 35/40 años de edad. Por eso, a pesar de los grandes avances que promovió la Ley de Identidad de Género, las personas travestis y trans tienen enormes dificultades para ejercer en condiciones de igualdad su derecho a la educación superior. De acuerdo a Primer Relevamiento sobre Condiciones de Vida de la Población Trans/Travesti de la Provincia de Buenos Aires, realizado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia en 2019, solo el 2,17% sobre un total de 322 personas encuestadas declaró haber accedido a la educación superior universitaria. Por su parte, en un informe

que se incluye en libro *Cumbia, copeteo y lágrimas* (2007), que presenta una investigación compilada por Lohana Berkins y publicada por la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual, se identifica que tal solo el el 2,3% de las 257 personas encuestadas en cinco provincias de distintas regiones del país habían completado sus estudios terciarios o universitarios.

Aun así hay algunas noticias alentadoras: en cumplimiento de la Ley de Identidad de Género, la UBA permite que sus graduades gestionen el cambio de género en sus diplomas, para que su título sea acorde a su identidad de género autopercibida, hayan hecho o no el cambio registral en su DNI. Por su parte, en el marco de las políticas de igualdad, la Universidad Nacional de la Patagonia Austral (Santa Cruz) tiene una línea especial de becas de ayuda económica destinadas a las identidades trans, que institucionalizan el derecho al acompañamiento de un grupo vulnerado históricamente, y con nula o baja representación en las aulas universitarias.

En relación con el trabajo en las universidades nacionales, en julio de 2021 se aprobó en nuestro país la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero, que lleva el nombre de las activistas travestis Lohana Berkins y Diana Sacayán, y es de esperar que las universidades se hagan eco de esta ley y promuevan la incorporación de personas travestis y trans a sus plantas de trabajadores y trabajadoras. Algunas de ellas ya lo hicieron. La Universidad Nacional de Mar del Plata tiene una resolución que promueve el cupo laboral travesti trans desde 2017; La Pampa la aprobó en 2019, y más recientemente lo hizo la Universidad Nacional de Villa María, en Córdoba. Las universidades se comprometen, en general, a incorporar a la planta de docentes y a la de no docentes a personas travestis, transexuales, transgénero y no binarias, en una proporción no inferior al 1%. También cuentan con regulaciones análogas las universidades nacionales de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Comahue, Luján y Rosario. En esta última, el cupo asciende al 5% de los ingresos laborales no docentes. La Universidad Nacional de General Sarmiento, por su parte, aprobó una serie de lineamientos para poner en marcha iniciativas destinadas a promover y garantizar la inclusión educativa y laboral de la población travesti y trans, que involucran no solo la adecuación de los registros y el trato respetuoso, sino también políticas de formación específica, becas de estudio, inclusión laboral y acompañamiento al ingreso y la permanencia en los estudios.

Las instituciones universitarias se han propuesto ser espacios más democráticos, plurales y diversos. Una vez más, este anhelo deberá formar parte del paradigma de transformación que impulsa una reforma judicial feminista.

3. Propuestas y reflexiones finales

Con frecuencia, los periódicos más importantes de nuestro país ofrecen los resultados de diversas encuestas de opinión cuyos resultados muestran, con alarma, la falta de confianza en la institución judicial y la valoración negativa que tiene la sociedad de la justicia. Con la misma regularidad, las encuestas muestran que la universidad argentina se ubica en los peldaños más altos entre las instituciones que gozan de mayor confianza y valoración social positiva. Y aun cuando no estemos frente a exhaustivas investigaciones científicas, esos datos nos están mostrando algo, o, al menos, nos deben alentar a seguir promoviendo que la agenda pública incorpore los debates que se dan al interior de los claustros universitarios. Ello, con la esperanza de que, al provenir de un ámbito fértil para el pensamiento crítico y el debate plural, sean bien recibidos y puedan interpelar al conjunto de la sociedad –preocupada sin duda por una de las instituciones que posee una injerencia principal en la vida cotidiana, pública y privada de las personas, como es la justicia–. A su vez, considerar a la universidad como otro vértice del triángulo que vincula a la opinión pública y al Estado, pone de relevancia el rol de las discusiones en este ámbito.

En este breve aporte a los debates sobre la reforma judicial feminista, procuramos sintetizar algunos escenarios, prácticas y contenidos que tienen vida dentro de las universidades y cuya experiencia puede ser trasladada como inspiración para su incorporación a la agenda de las transformaciones que se debe la justicia. Para concluir, presentaré algunas de las ideas que pueden ser extraidas de este recorrido y aplicadas en el contexto de la reforma judicial.

En primer lugar, de la experiencia de las iniciativas vinculadas con la capacitación en géneros y la erradicación de las violencias machistas, se extrae la necesidad de que el servicio de justicia adopte la perspectiva de género en todas sus prácticas. En dos dimensiones: en relación con las mujeres y disidencias que se vinculan con el sistema judicial como justiciables, pero también respecto del funcionamiento interno del Poder Judicial y de quienes lo integran.

En segundo lugar, en relación a la multiplicación de propuestas de formación académica que profundizan en los estudios de géneros –para, entre otras cosas, pensar al feminismo interseccionalmente y comprender cómo opera la desigualdad en relación con las mujeres, pero también en su entrelazamiento con diversas condiciones sociales–, emerge la obligación de garantizar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos y ciudadanas, especialmente para aquellos más desfavorecidos, social y

económicamente vulnerables: los sectores tradicionalmente excluidos: pobres, pueblos originarios, comunidad LGBTIQ+, entre otros grupos desaventajados.

En tercer lugar, el desafío de contribuir a una comunicación no discriminatoria, y la experiencia del lenguaje inclusivo y no sexista en las universidades, se vincula con la necesidad de que la justicia abandone el **criptolenguaje** en el que se expresan sus magistrados y funcionarios. La justicia tiene que poder expresarse en la forma en que se habla fuera de los tribunales, en un lenguaje claro y comprensible, pero además, inclusivo y no discriminatorio. Este debate se encuentra instalado parcialmente y, desde luego, también hace a la transparencia, garantiza el derecho de acceso a la justicia y fortalece la comunicación entre el Poder Judicial y la sociedad.

Por último, tal vez el nudo problemático más utópico, pero no por ello menos importante, se relaciona con el hecho de que quienes nos juzgan se parezcan un poco más a nosotros. Resulta decisivo que los jueces y las juezas sean empáticos/as con la realidad de las personas que acuden al Poder Judicial en busca de justicia, y ello solo será posible en la medida que quienes integren la administración de justicia sean personas parecidas a quienes brindan el servicio de justicia. Seguramente el ingreso democrático tienda gradualmente a abandonar el sesgo de clase que hoy posee, al menos en forma mayoritaria, el Poder Judicial, y sin duda, también contribuya a ello la multiplicación de ofertas educativas de abogacía, con asiento en las universidades de las periferias, que promueven sentidos sociales distintivos de la formación en derecho.[3]

En definitiva, estas ideas muestran que el rol de las instituciones universitarias, en tanto formadoras de los y las profesionales que integran el Poder Judicial o dialogan con él, en representación de los ciudadanos y las ciudadanas que demandan justicia, es crucial para promover los debates en torno a una necesaria reforma judicial feminista.

El perfil de la formación que brindamos en nuestras aulas a los futuros abogados y abogadas, y las características que asume nuestra actividad de investigación y extensión en torno al derecho, ubica a las universidades en un lugar cenital para pensar la reforma judicial hoy mismo, y la transformación de la institución

(3) Ese fue también el anhelo del expresidente de la República Federativa de Brasil, Luiz Inácio Lula da Silva, quien en su discurso antes de su encarcelamiento en 2018 señaló "Soñé que era posible tomar a los estudiantes de la periferia y ponerlos en las mejores universidades de este país para que no tengamos jueces y fiscales solo de la élite, de aquí a poco vamos a tener jueces y fiscales nacidos en la favela de Heliopólis, nacidos en Itaquera, nacidos en la periferia. Cometí ese crimen".

judicial en el futuro. En parte, también está en nuestras manos contribuir, junto con la sociedad toda –particularmente, desde la formación de los futuros operadores jurídicos y desde las bases mismas del sistema de justicia, que son los propios abogados y abogadas– a construir los cambios y las mejoras que el Poder Judicial requiere, de modo tal de consolidar una justicia transparente, plural, diversa y feminista que garantice los valores democráticos, el respeto y la protección de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales, la diversidad de toda índole, y la plena vigencia del Estado de derecho. Una justicia profundamente feminista. □

Referencias

Aucía, A. y Heim, D. (2021). Violencias y Marco Normativo en las Universidades Públicas. En A. L. Martin (Comp.), *RUGE, el género en las universidades.* RUGE-CIN (pp. 128-142). https://utn.edu.ar/images/Secretarias/SAE/RUGE/RUGE-libro-digital_El-gnero-en-las-Universidades.pdf

Berkins, L. (Comp.). (2007). C*umbia, copeteo y lágrimas: informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros.* Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual.

Ciriza, A. y Rodríguez Agüero, E. (2021). Genealogías de los estudios feministas en las universidades nacionales: una cartografía provisoria. En A. L. Martin (Comp.), *RUGE, el género en las universidades.* RUGE-CIN (pp. 164-184). https://utn.edu.ar/images/Secretarias/SAE/RUGE/RUGE-libro-digital_El-gnero-en-las-Universidades.pdf

Ketlun, C. y Smaldone, M. (2020). Las críticas al enfoque representacionista de la ciencia: aproximaciones desde la epistemología feminista, la teoría de género y la decolonialidad. En *Filosofía e Historia de la Ciencia en el Cono Sur. Selección de Trabajos del XI Encuentro* (pp. 438-449). AFHIC: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.13836/ev.13836.pdf

Martin, A. L. (2021) Estrategias y articulaciones en torno a las violencias en las instituciones de educación superior. En A. L. Martin (Comp.), *RUGE, el género en las universidades.* RUGE-CIN (pp. 96-111). https://utn.edu.ar/images/Secretarias/SAE/RUGE/RUGE-libro-digital_El-gnero-en-las-Universidades.pdf

Martin, A. L y Rovetto, F. (2021) Las violencias de género y los feminismos en las universidades: una nueva etapa. En A. L. Martín (Comp.), *RUGE, el género en las universidades* (pp. 39-56).

RUGE-CIN. https://utn.edu.ar/images/Secretarias/SAE/RUGE/RUGE-libro-digital_El-gnero-en-las-Universidades.pdf

Red Interuniversitaria por la Igualdad de Género y contra las Violencias [RUGE]- Consejo Interuniversitario Nacional [CIN]. (2020). Ley Micaela en el sistema universitario nacional: propuesta pedagógica para la formación y sensibilización en género y sexualidades. Autor. http://ruge.cin.edu.ar/attachments/article/54/Cuadernillo%20Ley%20Micaela%20con%20parrafo%20Spotlight.pdf

---

-------. (2019). Estado de situación. Políticas de género en las instituciones universitarias, principales resultados. Autor. http://ruge.cin.edu.ar/attachments/article/43/RUGE.%20Relevamiento%20principales%20resultados%200702%20(4).pdf

Departamento de Información Universitaria [DPU]/ Secretaría de Políticas Universitarias [SPU]/Ministerio de Educación [ME]. (2020). Mujeres en el sistema universitario argentino 2018-2019. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mujeres_en_el_sistema_universitario_argentino_-_estadisticas_2018-2019.pdf

Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. (2019). Primer Relevamiento sobre condiciones de vida de la población travestir/trans de Provincia de Buenos Aires.

Suárez Tomé, D. (2016). Ciencia y emociones: ¿responde la exclusión de la emotividad en la investigación científica a un prejuicio androcéntrico? *Tábano. Revista de Filosofía,* pp. 71-90.

Trebisacce, C. y Dulbecco, P. (2021). Feminismos universitarios en la elaboración de los protocolos contra las violencias (2014-2019). En A. L. Martín (Comp.), RUGE, *el género en las universidades,* (pp. 69-95). RUGE-CIN. https://utn.edu.ar/images/Secretarias/SAE/RUGE/RUGE-libro-digital_El-gnero-en-las-Universidades.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia [UNESCO]- Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe [IESALC]. (2021). Mujeres en la educación superior: ¿la ventaja femenina ha puesto fin a las desigualdades de género? https://www.iesalc.unesco.org/wp-content/uploads/2021/03/Las-mujeres-en-la-educacio%CC%81n-superior_12-03-21.pdf

El rol de las escuelas judiciales en la transformación hacia una justicia con perspectiva de género[1]

Flora Sofía Acselrad[2]

flora_acselrad@hotmail.com

1. Introducción

Hay varias dimensiones para reflexionar sobre las escuelas judiciales y su rol en la transformación hacia una justicia con mirada de género. La primera desde un lugar formal, pensándolas como cualquier otro espacio formativo. En esta parte del trabajo señalaré algunas críticas comunes a la labor del sistema educativo en general en lo que respecta a la formación con perspectiva de género. No las pasaré por alto básicamente porque son puntos centrales pendientes, pese a los grandes avances del movimiento feminista. Luego me adentraré específicamente en el rol de las escuelas judiciales, historizaré su aparición y contexto, haciendo algunas observaciones a partir de una mirada global sobre el sistema en su conjunto, pero sobre el final prometo ser propositiva y lanzar una especie de botella al mar judicial con la esperanza de que, tal vez, alguien la recoja.

Finalmente, quiero aclarar que la información que expongo aquí ha sido extraída de las páginas web oficiales, informes de gestión de las oficinas, institutos y/o escuelas judiciales e

(1) Agradezco especialmente a quienes me proporcionaron su tiempo, información valiosa o contactos para poder adentrarme en algunos de los temas (en orden alfabético): María Rosario Augé; María Fernanda Baima; María del Carmen Battaini; Alejandra Cataldi; Mariana Dato; Julieta Di Corleto; Carlos Goggi; Nadine Laporte; Carolina Lospennato; Susana Medina; Eduardo Molina Quiroga; Juan Pablo Ortega del Río; Marcelo Peluzzi; Analía Pérez; Romina Pzelinsky; Claudia Sbdar y Virginia Simari.

(2) Abogada. Titular de la Oficina de la Mujer de la CSJN hasta diciembre de 2015. Creadora y directora académica de los Cursos TAG (Transformación Actitudinal en Género). Autora del primer borrador de la Ley Micaela. Codirectora del Proyecto Novak.

intercambios con personas que trabajan, las dirigen o han estado vinculadas a ellas.

2. Obligaciones vinculadas a género y capacitación del sistema de administración de justicia

Las obligaciones para nuestro Estado de capacitar en temas de género a quienes integran el sistema de justicia en líneas generales pueden fijarse en 1985, año en el que Argentina aprobó, mediante ley 23.179, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW), que casi una década después, con la reforma constitucional, se incorpora al art. 75, inc. 22, integrando lo que se llama el "bloque de constitucionalidad".

Me parece importante fijar un punto, un momento en el tiempo, que si bien puede ser arbitrario –estrictamente algunas personas expertas en derecho internacional público podrían, con fundamentos, sostener que esta obligación comenzó mucho antes, con la ratificación del tratado que hizo nuestro país, conforme lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados–, nos proporciona una línea de base para poder hacer algún tipo de evaluación sobre el estado de cumplimiento de nuestro Estado respecto de aquello a lo que se lo obligó.

En relación a esta norma, y respecto de los temas que pretendemos analizar, rescato el art. 5°, que establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

> ... a) [m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres....

Ello pues la regla allí contenida es precisa en cuanto a su precepto y amplia respecto de que no hay institución educativa o dependencia del Estado que pueda aducir que escapa a este mandato.

No obstante, la obviedad requirió alguna aclaración, y en 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General 19 concretamente, señala que "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención". Como se verá más adelante, en aquel entonces el Poder Judicial no se hizo cargo de esta observación, sino hasta más de una década después.

Más adelante, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará –que, por cuestiones temporales, quedó fuera del bloque de constitucionalidad–, fue ley en 1996, estableciendo en el art. 8° la obligación de los Estados firmantes de

> ... b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
>
> c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer...

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi) se ha referido varias veces a esta obligación en los sistemas de justicia a través de informes hemisféricos en los que ha aclarado que estas capacitaciones deben ser permanentes y no cursos aislados, y que los Estados deben evaluar los cambios que generan, esto es, medir su impacto.

En el orden temporal, la Ley 26.485 de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, promulgada en abril de 2009, receptó obligaciones para los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, estableciendo que deben adoptar "... medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres..." (art. 7.b). También puso a cargo de lo que entonces era el Consejo Nacional de las Mujeres la obligación de brindar capacitación permanente, entre otros, a "los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia". La ley contiene normas que impulsan la creación de redes para el logro de la transversalización de la perspectiva de género en todos los ámbitos de actuación.

Bajo este impulso, y con esta impronta, Carmen María Argibay, ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó pocos días después –el 23 de abril de 2009– la Oficina de la Mujer[3] en la órbita de ese máximo tribunal, dando inicio a un proceso único de capacitación judicial totalmente revolucionario que, como

(3) Acordada 13/2009 de creación de la Oficina de la Mujer de la CSJN, disponible en https://www.cpacf.org.ar/files/acordadas/ac_csjn_1309.pdf

ya retomaré, logró algunas transformaciones importantes que estaban presentes en el espíritu de la ley de protección integral, en particular la de generar una estructura sólida que perdurara y alianzas que trascendieran las fronteras de la justicia.

Sin embargo, el fallecimiento de la ministra en el año 2014, sumado al hábito de algunos/as funcionarios/as –transversal a todos los partidos políticos y más allá de los confines de nuestro país– de desaprovechar los avances originados por fuera de la propia gestión, desaceleró los adelantos que se estaban obteniendo, que incluyó el debilitamiento de los lazos logrados entre las flamantes oficinas de género que se habían comenzado a formar en la órbita de los organismos que integraban los distintos estamentos del Estado y, acuerdo mediante, estaban compartiendo los materiales y herramientas que elaboraban.

Por último, corresponde mencionar que, tras el femicidio de Micaela García, una feminista entrerriana, militante del movimiento Evita, se sancionó una nueva ley, en cuya gestación he sido parte, que como una luz de esperanza, alimentada primero por la bronca e impotencia por su femicidio, pero luego definitivamente impregnada de la fuerza de la gran obra de la joven, renueva la potencia para generar las transformaciones culturales que están presentes entre nuestras obligaciones como país desde 1985, al disponer la capacitación obligatoria en temas de género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

Del *racconto* normativo surge un primer análisis que "cae al alma como al pasto el rocío" derivado del tiempo transcurrido desde estos compromisos que, pese a su claridad inicial, requirieron leyes que fueron cada vez más específicas respecto de quienes debían asumir estas obligaciones y fijar algunas admoniciones para los que pretenden mirar para otro lado.

En segundo lugar, no hay dudas sobre la actualidad de la obligación de:

1. formar a quienes integran el sistema de administración de justicia en la temática;
2. que este deber es para todas las personas de la justicia más allá de su cargo y jerarquía;
3. que esta formación no puede consistir en un curso aislado; y
4. que debe poder medirse su impacto, esto es su efectividad.

3. Determinación del órgano "natural" para asumir la tarea

Fijadas las obligaciones, surgen de inmediato las primeras preguntas sobre quién estaría a cargo y cómo debería llevar adelante esta magnánima tarea. Al respecto, si bien por la naturaleza

de las cosas correspondería que el sistema educativo formal en todos sus niveles incluyera la formación transversal en género, lo cierto es que aún siquiera se ha logrado esta transversalidad en las facultades de derecho, que son básicamente las formadoras –aunque no con exclusividad– de quienes integran el sistema de justicia.

En efecto, el sistema educativo ha venido incorporando paulatinamente en el ciclo inicial, primario y secundario algunos componentes de género, en particular a través del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI). Sin embargo, estamos aún muy lejos de lograr la transversalidad que genere la eliminación de los estereotipos de género y el cambio cultural que se requiere para erradicar la violencia contra la mujer.

En el ciclo superior ocurre algo similar: ha habido una proliferación de oferta académica sobre el tema que en la mayoría de las instituciones sigue permaneciendo aislada y descontextualizada del plan de formación que atraviesan los y las estudiantes, quienes a la par transitan materias que no han sido revisadas a la luz de estas obligaciones internacionales. Así, por ejemplo, en la Universidad de Derecho conviven materias de la carrera en donde la bibliografía es exclusivamente masculina y el contenido androcéntrico, con otras en las que ya se ha repensado el contenido de las clases, no solo desde lo conceptual sino también desde lo simbólico y su impacto diferencial para varones, mujeres y otras identidades de género.

Como se adelantó en la introducción, esta observación o crítica al sistema educativo sobre la falta de transversalidad y la formación un tanto esquizofrénica que atraviesan las/os estudiantes –que reciben, por un lado, algún contenido aislado sobre la importancia y obligaciones en temas de género, cursan sus carreras universitarias en un contexto sumamente patriarcal– también se traslada a las escuelas judiciales, que no han podido superar esta gran deficiencia. Este tema no es menor pues en los hechos esta falta de coherencia en el mensaje académico desacelera los grandes esfuerzos que se vienen haciendo para lograr un verdadero cambio cultural.

Así, hoy en día, en particular a partir de la Ley Micaela, es frecuente que la oferta académica de las escuelas judiciales contenga cursos y formación de género, pero **el desafío sigue siendo transversalizar la perspectiva de género** de modo que no haya curso ni materia que se ofrezca cuyos contenidos conceptuales, e incluso formación del/de la docente a cargo, no hayan sido revisado desde una óptica de género.

Retomando la pregunta sobre quién debería asumir esta tarea, lo cierto es que quienes conforman los estamentos de la justicia

perduran en sus cargos mientras dura su buena conducta, esto es, no están sujetas a recambios políticos, por lo que aun asegurándonos de que las nuevas personas ingresantes, en particular las postuladas para la magistratura, tuvieran esta formación desde el ámbito universitario, quedarían todavía muchas que, por no provenir de universidades de derecho o por la generación a la que pertenecen, es muy probable que nunca hubieran recibido formación en el tema. He aquí la importancia de las escuelas judiciales en el cambio hacia una justicia con perspectiva de género.

Para ser más concluyente: en tanto aún no puede afirmarse que la perspectiva de género esté presente en la educación formal, muchas de las personas que ingresan no la tendrán. Por eso resulta central la tarea de las escuelas judiciales en el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro Estado.

Por otro lado, es cierto que de a poco se fue consiguiendo que el Consejo de la Magistratura de la Nación comenzara a observar esta condición en los postulantes a la magistratura al momento del examen y también a través de una modificación reglamentaria que les exige algún curso sobre el tema. Sin embargo, ello es insuficiente pues la magnitud de la tarea va mucho más allá de las nuevas generaciones de juezas y jueces y porque, como se señaló, la obligación es para el sistema de justicia en su conjunto y no solo para una categoría jerárquica o un sector nacional, federal o provincial.

4. Escuelas judiciales: historizando su aparición

En primer lugar, antes de profundizar en la aparición de los componentes de género en las capacitaciones judiciales, entiendo que es importante, al menos, intentar exhibir la organización en general, el entramado de escuelas o centros de formación –formales e informales– que actúa específicamente sobre quienes integran el sistema de administración de justicia, básicamente porque ello permite un análisis más amplio y, a mi entender, más justo de lo que ocurre respecto de la formación en perspectiva de género.

El sistema de administración de justicia de nuestro país está compuesto por el Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de cada una de las provincias. Lo integran también el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura.

La organización de las escuelas judiciales en líneas generales fue emulando este sistema y más allá de algún intento fallido de concentrar la capacitación judicial desde la Corte Suprema

de Justicia de la Nación[4] y del proceso que inició la ministra Argibay a través de la Oficina de la Mujer, al que me referiré específicamente, conviven multiplicidad de escuelas, cada una con su impronta y conducción autónoma. A ello se suman los aportes de las organizaciones no gubernamentales y gremiales judiciales, que también realizan actividades de formación básicamente dirigidas hacia las/os integrantes de la justicia, y que incluso han sido las pioneras en la formación, particularmente la feminista que es en la que me interesa ahondar más adelante.

En el **ámbito provincial**, el primer Centro de Estudios Judiciales fue creado en 1978 en el Chaco por la Dra. María Luisa Lucas, al que sucedieron otros centros de aprendizaje en Chubut (1991), Salta (1992), Catamarca (1994) y Entre Ríos (1995). Por otro lado, a partir de la necesidad de las primeras escuelas provinciales de compartir experiencias y darles una organización, la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ju.Fe.Jus) –entidad federal que nuclea a las máximas autoridades (ministras/os) en ejercicio de las cortes supremas y superiores tribunales de justicia de las provincias de nuestro país– creó Reflejar cuyo objetivo es lograr una colaboración y comunicación entre las escuelas y centros de capacitación. En el año 2008 se convierte en "instituto" que recibe el aporte de las provincias y, a su vez, genera, a partir del Congreso Anual de Capacitación, un temario e insumos que ofrece en el ámbito de incidencia.

Esto es, en este ámbito conviven, por un lado, las escuelas que se fueron creando en el marco de los superiores tribunales de provincia, que son autónomas en cuanto a los programas y dirección y el Instituto Reflejar, bajo la dirección de la Ju.Fe.Jus, que recibe insumos de las provincias y, a su vez, ofrece su programación anual.

Una nota de color, no menos relevante, es que la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires decidió hace tiempo secesionarse, y aunque mantiene lazos institucionales no integra la Junta Federal y, por lo tanto, tampoco Reflejar.

Para completar el esquema, en el marco de algunos de los consejos de la magistratura provinciales se han creado cursos o escuelas de capacitación.

En el **orden nacional y federal**, en el ámbito del **Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación**, luego de la reforma

(4) Se trata del Plan Nacional de Capacitación Judicial, una iniciativa que se autodefinió como una de las políticas de Estado, pero, según la información pública con la que se cuenta, tuvo una corta existencia. La página oficial da cuenta solo de un informe de gestión en el año 2012 y actividades durante 2013. Ver http://pncj.csjn.gov.ar/

de la Constitución, con la ley 24.937 se creó la Escuela Judicial con el fin de atender la formación y el perfeccionamiento de las juezas/ces, funcionarias/os y empleadas/os, pero también tiene a su cargo la formación de las/os aspirantes a la magistratura.

Además, varias de las cámaras nacionales y/o federales crearon comisiones de trabajo, entre las que se incluyó la formación en temas que estiman relevantes para quienes integran la órbita de su jurisdicción. En general, las personas que participan lo hacen de modo totalmente *ad honorem*, sumando a su ya profusa tarea judicial esta otra, que realizan, en muchos de los casos, sin que se le suministren los insumos necesarios para realizarlo, sin remuneración adicional ni compensación de ninguna naturaleza. Me detengo un segundo aquí para valorizar también este intento de muchas personas que en forma silenciosa y en aras de lograr una justicia más calificada se ponen al servicio de este rol, que muchas veces conlleva más disgustos que satisfacciones hacia adentro de la institución.

El Ministerio Público Fiscal y de la Defensa también desarrollan sus programas propios que son fundamentalmente para la formación de quienes integran estos ministerios.

Cabe mencionar, asimismo, la importante tarea de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN) que nuclea principalmente a magistradas/os de las distintas instancias que prestan funciones en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires y en la justicia federal con asiento en las 23 provincias argentinas y la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa. Entre las funciones que realiza se encuentra la de llevar adelante cursos de formación desde 1967.

También se destaca, en particular en la generación de capacitaciones y talleres en la temática, la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina, a la que me referiré luego, la Asociación de Mujeres Penalistas (AMPA) así como, más recientemente, la Red de Mujeres por la Justicia, entre otras.

En otro orden de cosas, desde el ámbito gremial también con los años se han fortalecido las áreas de capacitación, no solo generando convenios con universidades en beneficio de las personas agremiadas, sino también realizándolas con insumos y contenidos propios.

Ahora bien, entender esta estructura es importante para poder contextualizar de manera correcta algunas de las cuestiones que pueden no vincularse específicamente a una resistencia o prejuicios en torno a la incorporación de la perspectiva de género en las escuelas (en sentido amplio), como ocurría hace algunos años. Sin embargo, algunas de las observaciones que

realizaré, tal vez aplicables a otras áreas y no solo a las de género, ameritan ser atendidas urgentemente de manera de asumir con plenitud esta responsabilidad que, como ya se señaló, se encuentra vigente hace más de tres décadas.

Me refiero, por ejemplo, a los problemas más estructurales como la fragmentación del sistema connatural a la organización federal, la escasez de recursos suficientes para la tarea y la falta de un entretejido institucional más sororo que potencie los esfuerzos que se realizan en cada una de las instituciones.

5. Observaciones sobre el funcionamiento del sistema de capacitación judicial

5.1. Sobre la fragmentación

A diferencia de las universidades, y en general el sistema educativo formal, que más allá de las particularidades de cada provincia se enmarcan en un lineamiento general que emana de las disposiciones del Ministerio de Justicia de la Nación, en temas de género y justicia no hay demasiadas definiciones sobre los contenidos que deben impartirse, a excepción de aquellos desarrollados por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad en cumplimiento del art. 5° de la Ley Micaela (27.499) en cuanto es el organismo designado –en sustitución de lo que entonces era el Instituto Nacional de la Mujeres (INAM)– para certificar los programas de capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres elaborados por los diferentes organismos y áreas del Estado. La ley es obligatoria para todos los poderes del Estado Nacional, mientras que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires adhirieron a ella.

En este punto, alguien podría pensar que el sistema federal ya representa un límite infranqueable para pensar en una formación más o menos homogénea en temas de género pues es cierto que cada provincia se da sus propias instituciones, por lo que entonces que cada Poder Judicial haya erigido su propia escuela de capacitación para atender a las necesidades específicas de la jurisdicción pareciera algo propio del sistema. Sin embargo, en temas de género, hay importantes motivos para trascender a las fragmentaciones institucionales que debilitan y lentifican los avances.

En efecto, no se trata solo de que acordar cierta homogeneidad en los contenidos le da contundencia y fuerza a los puntos centrales que se tienen que abordar, sino que además se aprovecharían en mayor medida los pocos recursos disponibles –humanos y económicos–. Esto adquiere mayor dimensión si se considera que gran parte de la responsabilidad de capacitar

en temas de género recae en estas escuelas o institutos que no fueron erigidos para asumir la magnitud de esta tarea, sino que su objetivo está más relacionado a la actualización y perfeccionamiento judicial, con una impronta más academicista y una lógica que parte del interés del público destinatario en los cursos disponibles. Sin embargo, ello no resulta similar a lo que ocurre con los cursos vinculados a la temática de género, en donde deben implementarse distintas estrategias para lograr que concurran las personas destinatarias, en especial, las de más alta jerarquía.

Por otro lado, hay una necesidad conjunta de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de capacitación. Tanto para el ámbito de responsabilidad internacional pero incluso para la población en general el Poder Judicial es uno. Cuando se dicta una sentencia sin perspectiva de género ello daña la credibilidad y prestigio de la justicia toda. La ciudadanía no realiza disquisiciones en torno a la naturaleza provincial, federal o nacional del juez o jueza que dictó la decisión. Del mismo modo, poco importa este dato en la responsabilidad frente a los organismos internacionales por el incumplimiento de lo que establecen los tratados.

Por lo demás, como se demostró en su momento, sin realizar injerencias indebidas, es posible generar contenidos comunes que puedan luego enriquecerse con la impronta de cada jurisdicción. Esto fue lo que en su momento impulsó a la ministra Carmen María Argibay, a través de la Oficina de la Mujer, a organizar contenidos básicos sobre estos temas que pudieran llegar a todas las jurisdicciones del país, nacionales, federales y provinciales, a los ministerios públicos y también al Consejo de la Magistratura.

En efecto, en materia de introducción de la perspectiva de género en el ámbito judicial hay dos grandes hitos. El primero fue el programa "Hacia una jurisprudencia de igualdad" que lideró la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA) con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y que fue el puntapié inicial para el abordaje de las cuestiones de género en el Poder Judicial argentino.

El segundo momento importante en el avance de la incorporación de la perspectiva de género en la justicia fue a través de la actividad que comenzó a desplegar la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del año 2009. En efecto, durante los primeros años de gestión, junto con el Sistema de Naciones Unidas en Argentina, la Oficina de la Mujer de la CSJN consiguió fondos para realizar unos materiales –protocolos– que tenían contenidos básicos filmados a los que les seguían ejercicios para poder llevar esas conceptualizaciones a la

práctica judicial cotidiana. Con dichos materiales se entrenaron a personas de todas las jurisdicciones del país que replicaron luego los talleres, que terminaron de moldearse con la impronta de las replicadoras/res locales. Para ello, fue esencial el liderazgo de la Ministra y su compromiso real con la temática, pues más allá de su respeto irrestricto por la autonomía de cada uno de los superiores tribunales de provincia supo unir voluntades en pos de un objetivo común vinculado a incorporar la perspectiva de género en la justicia argentina.

La efectividad de este proceder es innegable a luz de las transformaciones que se dieron incluso hacia adentro de las estructuras judiciales, que para satisfacer las necesidades de este proyecto –que rápidamente hicieron propio– comenzaron a crear oficinas o dependencias bajo la dirección de los superiores tribunales de provincia o cámaras nacionales o federales. Con el correr del tiempo, estos talleres fueron asumidos por las escuelas judiciales en algunos casos, mientras que en otros, las oficinas de género o de la mujer continúan actuando de manera solitaria.

Claramente, y como puede comprobarse del examen de la gestión de la ministra Carmen Argibay a cargo de la Oficina de la Mujer, el federalismo no tiene por qué ser un obstáculo. En todo caso, las autonomías de las provincias, las múltiples jurisdicciones, los organismos con funciones diferentes dentro del sistema de justicia, incluso en la misma jurisdicción, y las excusas fundadas en ello para generar materiales y cursos desconectados que se realizan hacia adentro de la justicia solo exhiben las dificultades de trascender hacia una construcción colectiva.

5.2. Sobre la escasez de recursos suficientes para la magnitud de la tarea

En este punto, la observación que corresponde hacer sobre las escuelas judiciales en relación con esta tarea de generar capacitaciones vinculadas a temas de género es que, a diferencia de otros de los cursos que imparten para perfeccionar o actualizar a las personas que integran los distintos estamentos de la justicia, esta tarea en particular se apoya en una obligación, como se viene diciendo, legal, convencional y constitucional. Sin embargo, no hay un presupuesto diferenciado afectado a este tipo de formación, ni se han priorizado por encima de otras ofertas o cursos, ni apoyado por ejemplo a través de incentivos o estrategias que permitan llegar a los públicos más refractarios.

Al respecto, cuando comenzó el plan de capacitación de la Oficina de la Mujer, algunas de las jurisdicciones que se fueron sumando declararon a través de acordadas y resoluciones la

obligatoriedad de estas capacitaciones u otorgaron puntajes para el ascenso; pero aunque esta obligatoriedad se jerarquizó a través de la Ley Micaela, del examen de los programas y cursos anuales que se ofrecen, en líneas generales, no se advierte esta especial relevancia por sobre otros cursos.

5.3. Falta de un entretejido institucional más sororo, que potencie los esfuerzos que se realizan en cada una de las instituciones

Por otro lado, generar los cambios que subyacen a las normas comprometidas –erradicar los estereotipos de género– no es algo que se logra únicamente a través de contenidos conceptuales. En estos años han existido varias experiencias muy serias que ponen en jaque la efectividad de la impartición tradicional exclusivamente centrada en la transmisión expositiva. Ahora bien, esta exploración a través de diferentes experiencias, materiales y modalidades son un recurso preciado, máxime en un contexto donde generar herramientas innovadoras no es algo ni habitual ni que se facilita o promueve.

Nuevamente rescato aquí una experiencia que contempló esto, en particular a través de un convenio que firmó la Oficina de la Mujer de la CSJN con el entonces Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación,[5] por medio del cual se disponía la articulación y cooperación para generar capacitaciones, materiales, herramientas y hasta una página web que permitiera coordinar y compartir todo lo que fuera necesario para el logro de estos objetivos comunes. En esta clase de acuerdos, que no abundan, además de economizar recursos, se aceleran los procesos pues cada dependencia u organismo parte de la evaluación de la utilidad de lo que ya han experimentado otros en la misma misión.

Esta unión sorora entre escuelas, compartiendo y debatiendo sobre la efectividad de los materiales y propuestas, resulta también esencial, pues como se señaló no se trata de realizar cursos aislados sino que la obligación consiste en generar las transformaciones reales, y para ello los organismos de monitoreo de las convenciones internacionales ya hace años que vienen requiriendo que los Estados den cuenta de la efectividad de los programas que se realizan.

6. Momento de ser propositiva

Ahora bien, llegado a este punto, creo que no hay dudas del rol central que tienen las escuelas judiciales –denominación que

(5) Veáse resolución 401/2015, disponible en: https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=92201

utilizo en sentido amplio– en la transformación hacia una justicia con perspectiva de género. Son quienes fundamentalmente debieran liderar el cambio, tomando a su cargo esta obligación, logrando acuerdos que trasciendan la fragmentación del sistema.

En cuanto del problema común al sistema educativo, que arrastran también las escuelas judiciales, vinculado a la falta de transversalidad, entiendo que hay formas más o menos eficientes de subsanarlo. Una de ellas puede consistir en generar alguna instancia de **taller dirigido por personas expertas en la temática donde quienes pretendan ofertar sus cursos en la escuela judicial puedan hacer esta revisión desde una perspectiva de género de sus programas, pero también de las formas en la que ejercen la docencia.** La revisión simple del programa o bibliografía que se pretenda impartir no es suficiente pues no constata que el manejo del curso y la relación necesaria que se establezca en la función docente tenga esta perspectiva.

Sería promisorio y estratégico **aunar criterios en pos de contenidos comunes** que, más allá de las particularidades e impronta de cada jurisdicción, puedan dar fuerza y contundencia a los temas centrales que tengan la potencialidad de generar los cambios más importantes que se esperan del sistema de justicia. Estos temas deberían partir de los que ya fueron fijados por el nuevo Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, pero también pueden obtenerse de investigaciones sobre las deficiencias del sistema de justicia en la materia que deberían promoverse. A nivel global esto se desprende de la información que emiten los órganos de monitoreo de las convenciones internacionales.

Cabe considerar que para lograr economizar recursos y acelerar los procesos es importante generar acuerdos y lazos institucionales que permitan la utilización de herramientas generadas por otros y, en su caso, la adaptación a las circunstancias particulares de cada jurisdicción.

Sobre la fragmentación, la propuesta es desprenderse de los egos: ceder lo mejor a lo bueno, priorizar lo general y básico a lo particular y específico. Esto es, **utilizar o generar acuerdos múltiples** entre las escuelas y jurisdicciones, e incluso más allá, **instancias de cooperación y construcción colectiva** en los muchos aspectos que se requieren para realizar la tarea con seriedad, es decir, no solo los materiales, sino su efectividad, las formas de medición, las diferentes estrategias de convocatoria, etcétera.

Es necesario también que puedan diferenciar esta obligación que se lleva adelante de otras ofertas y cursos que no tienen la misma jerarquía sobre los que trabajan las escuelas, generando **presupuesto específico** –tal como prevé la Ley de Protección

Integral...– y, como ya se dijo, estrategias para lograr que no quede nadie en la justicia que no haya pasado por estas capacitaciones.

Por último, creo que el significado de lo que implica capacitar también tiene que ser reevaluado para darle jerarquía a formas tal vez no tan tradicionales pero no por eso menos efectivas para lograr las transformaciones que se requieren. Para ello, estas instancias sinceras de diálogo y reflexión sobre la efectividad de la tarea son esenciales para que los avances no sean solo un número de la gestión de un organismo sino se trate de lo que en definitiva se busca, esto es, pasos firmes que generen una justicia con perspectiva de género. □

La universidad como promotora de derechos: feminista y antipunitivista

Victoria Primante[1] y Malena Espeche[2]

vprimante@undav.edu.ar - mespeche@undav.edu.ar

En Argentina y en el mundo entero, los últimos años han estado signados por el crecimiento de la militancia feminista y de los movimientos LGBTTTIQ+ en ámbitos educativos, sindicales, políticos, culturales, barriales y deportivos, entre otros. Como consecuencia, la transformación y el avance en materia de derechos y políticas públicas que se ha vivido para mujeres, lesbianas, gays, travestis, transexuales, transgénero y personas no binarias, es un proceso innegable. En Argentina, particularmente, identificamos el 3 de junio de 2015 –fecha de la primera movilización bajo la consigna #NiUnaMenos– como un momento bisagra en la historia contemporánea del movimiento feminista, ya que fue el inicio de masivas movilizaciones, campañas de visibilización y sensibilización social en torno a la problemática de la violencia por razones de género y a la exigencia de medidas y respuestas concretas por parte del Estado. Tal como sostiene Bagnato (2021, p. 135) "A partir

(1) Psicóloga (UBA). Maestranda en Salud Mental Comunitaria (UNLA), formación en Bioética Clínica y Social (UNESCO). En UNDAV es: coordinadora del Programa Transversal de Políticas de Géneros y Diversidad; integrante del equipo que actúa en el marco del Protocolo de intervención ante situaciones de violencia machista; responsable de la implementación de la Ley Micaela; docente de Bioética Latinoamericana; representante ante RUGE-CIN; integrante del módulo Salud, Bioética y Derechos Humanos, del Observatorio de Políticas Públicas. Es también docente de Ética Profesional (Instituto Superior de Tecnicaturas para la Salud-GCBA) y coordinadora de la Red Universitaria de Géneros, Equidad y Diversidad Sexual (UDUAL).

(2) Lic. en Ciencia Política (UBA). Magíster en Gobierno, Liderazgo y Políticas Públicas (IADG, España). Docente de Filosofía y Metodología de las Ciencias Sociales (FSOC-UBA). En UNDAV es: coordinadora del Área de Políticas de Bienestar; Integrante del equipo que actúa en el marco del Protocolo de intervención ante situaciones de violencia machista; representante ante RUGE-CIN; responsable de implementación de la Ley Micaela. Es también coordinadora de la Red Universitaria de Géneros, Equidad y Diversidad Sexual (UDUAL).

de dicho momento, se multiplica la visibilización de las acciones llevadas a cabo por los feminismos, tanto a nivel nacional como internacional".

En un movimiento de retroalimentación, las transformaciones sociales, culturales y políticas de las que hablamos han sido las consecuencias de problematizar socialmente (Oszlak y O´Donnell, 1995) la lucha contra la violencia de género y la lucha por la igualdad, pero también han sido condición de posibilidad para ampliar y diversificar la agenda de demandas de los colectivos feministas con el paso de los años.

La potencia de dichas luchas se debe en gran parte al señalamiento de la violencia de género como transversal a todos los ámbitos, organizaciones e instituciones de nuestra vida cotidiana, lo que ha permitido la ocupación de la agenda pública y la interpelación de la sociedad y sus instituciones.

En tanto problemática transversal, la violencia de género también impacta, condiciona y afecta a las instituciones abocadas a la producción de conocimiento, como son las universidades. Históricamente, los ámbitos consagrados al saber "han sido mentados y han fundado sus conocimientos sobre bases androcéntricas que perviven, invisibilizadas bajo una pretendida neutralidad" (RUGE-CIN, 2019, p. 2). Sin embargo, nuestras universidades públicas son instituciones profundamente permeables a los procesos políticos nacionales y regionales, como bien señala Sandra Carli (2012), lo cual ha permitido que en el seno de sus comunidades proliferen debates y cuestionamientos hacia aquella pretendida neutralidad y se repiense a las universidades como instituciones no neutrales, desiguales y atravesadas por la problemática de la violencia de género, donde efectivamente se ejercen "prácticas que delimitan quiénes son los sujetos legítimos de habitarlos y de qué modo" (Palumbo, 2018, p. 24).

Si bien anteriormente señalamos la movilización del "Ni Una Menos" de 2015 como un parteaguas en la historia del feminismo contemporáneo, es necesario reconocer la incorporación de ciertos debates feministas en el espacio universitario en los años previos a dicho evento. La incorporación de algunas de las demandas históricas del feminismo en las agendas universitarias, sumada a la organización de trabajadoras y estudiantes, hizo posible que ya en el 2013 se comenzaran a debatir y diseñar protocolos y programas para dar respuesta a las situaciones de discriminación y violencia de género vividas dentro de esas instituciones (Vázquez Laba y Rugna, 2017). Con estos antecedentes y el impulso del estallido del "Ni Una Menos" se masificó la demanda por la elaboración de procedimientos específicos para la atención de situaciones de violencia de género en nuestras casas de estudio. El informe *Diagnóstico sobre la implementación de políticas de género en el sistema universitario*

argentino (RUGE-CIN, 2020b) da cuenta de que hasta ese momento el 80% de las instituciones que componen el sistema universitario nacional ya contaban con un protocolo aprobado, mientras que un 14% se encontraba en proceso de elaboración.

El desarrollo de procedimientos normativos específicos ha sido acompañado en algunos casos con la creación de áreas de gestión (programas, direcciones, secretarías, etc) que, año a año, crecen y se jerarquizan dentro de las estructuras institucionales, desarrollando políticas orientadas a erradicar las violencias específicas que reproducen la desigualdad y la segregación, y afectan a la mujeres, lesbianas, gays, travestis, transexuales, transgénero y personas no binarias, y promoviendo la transversalización de la perspectiva de género en todos los ámbitos de las instituciones.

Al día de la fecha resultan innumerables los relevamientos e investigaciones que dan cuenta del estado de situación de esta problemática en las distintas casas de estudios y de la urgencia en construir respuestas y abordajes integrales para la prevención, la sanción y la erradicación de la violencia por razones de género. De ellos se desprenden que, en el ámbito universitario, dicha violencia se presenta en la gran mayoría de los casos bajo la forma de violencia simbólica o psicológica –es decir, mediante saludos incómodos, piropos, bromas o apodos con connotaciones sexistas– o a través de comentarios o acciones que descalifican, subestiman o menosprecian a las personas a causa de su sexo, género u orientación sexual.

Estas situaciones tensionan fuertemente los principios y funciones sustantivas que sostenemos y aspiramos a cumplir como instituciones democráticas, inclusivas y participativas. Por lo que sigue, la construcción de herramientas y estrategias que vuelvan a nuestras instituciones lugares más justos y habitables para todes sigue siendo una deuda a saldar.

En esa línea, la creación de los protocolos, herramientas normativas orientadas a regular los procedimientos y sanciones administrativas a seguir frente a una situación de violencia por razones de género en el ámbito universitario, ha sido la punta de lanza para instalar una discusión que se fue abriendo paso, transformándolo todo. Tal como reflexiona Rafael Blanco (2014), los protocolos no solo son aquellas normas que determinan las pautas a seguir frente a ciertas situaciones, sino que tienen un objetivo más ambicioso. Pretenden intervenir sobre las interacciones cotidianas, los valores, las normas, la cultura institucional e imaginarios propios de la universidad a fin de subvertir las normas sexo genéricas que regulan el espacio. Con la aprobación de los protocolos, las universidades han señalado a la violencia, la desigualdad y la discriminación por razones de género como problemáticas a abordar en todos sus matices y con todas sus complejidades; y han manifestado su compromiso de destinar

recursos y presupuesto específico para su prevención y erradicación. Es decir, dichos instrumentos permitieron a las universidades posicionarse política e ideológicamente frente a una problemática estructural.

Resulta importante agregar que las medidas disciplinarias a las que se arriba a partir de la implementación de los **protocolos** (todas las formas de sanción que estipula la legislación para la Administración Pública en Argentina, a saber: apercibimientos, suspensiones o expulsiones), a pesar de ser necesarias en algunos casos para evitar la impunidad, lejos están de acercarnos a las ansiadas transformaciones estructurales, perdurables en el tiempo, tanto de las prácticas individuales como de las culturas institucionales. Con los primeros protocolos próximos a cumplir 10 años, se ha tornado evidente que no hay respuestas "rápidas" en este camino o, en tal caso, que ese tipo de respuestas pueden funcionar como un parche frente a la urgencia, pero que en el corto plazo demuestran su insuficiencia ante la problemática.

La implementación de los protocolos en las instituciones universitarias ha sido paulatinamente asimilada por las comunidades educativas e incorporada al imaginario colectivo, pero rápidamente quedó asociada a lo que Moira Pérez (en Santoro, 2021) describe como "cultura del castigo", es decir, un modo punitivista de gestión del conflicto. Al hacer uso del término **cultura**, Pérez pone el acento en que no se trata de un fenómeno individual ni institucional, sino de uno mucho más amplio y complejo, y en este sentido configura una lógica que excede al sistema universitario, pero lo influye. Según ella, este modo de gestionar el conflicto nos enfrenta a dos problemas: por un lado, se nos presenta al castigo (pena, sanción, etc.) como la única vía posible de resolución, achicando nuestro margen de acción y limitando nuestra imaginación para el diseño de otras estrategias posibles; por el otro lado, y nos referimos ahora específicamente a la problemática de la violencia por razones de género, ha demostrado ser poco eficaz para la transformación de las estructuras que sostienen y reproducen la violencia. En el mismo sentido, las investigadoras Vázquez Laba, Kohan y Palumbo (2021) sostienen que el punitivismo "abona y propone respuestas 'rápidas' y 'efectivas': cárcel, escarnio público y exclusión, que desdibujan los contextos donde tiene lugar la violencia, las miradas interseccionales sobre el fenómeno y las dinámicas intersubjetivas e individuales".

La cultura del castigo, lejos de cuestionar esas estructuras o poner en evidencia esos contextos, individualiza el conflicto y utiliza como chivo expiatorio a quien ejerce la violencia, reproduciendo de ese modo la violencia y anulando la posibilidad de pensar estrategias superadoras que generen cambios, tanto a nivel subjetivo como cultural.

La implementación de herramientas como los protocolos puso en evidencia la tensión que se genera entre las diferentes nociones de justicia que pueden convivir dentro de una misma institución. La demanda de respuestas inmediatas se enfrentó con los tiempos institucionales, y los principios de confidencialidad y no revictimización chocaron con el auge de los escraches públicos. Este escenario fue propicio para preguntarnos: ¿qué tipo de justicia podemos y queremos construir en el marco de nuestras instituciones?, ¿qué implica protocolizar?, ¿sirve intentar dar respuestas iguales a problemas distintos?

Finalmente, se impone cuestionarnos si una normativa puede por sí sola alcanzar el objetivo de subvertir el orden sexo genérico que regula las interacciones de una institución. Sin subestimar la potencialidad transformadora que puedan tener los consensos alcanzados y plasmados en la letra escrita, quienes trabajamos en la implementación de los protocolos comprendimos que es preciso llevar el debate sobre la transformación institucional hasta su máxima expresión, hasta lugares que incluso al día de hoy todavía no vislumbramos. Así, dado que nuestro horizonte es realizar un aporte significativo en la construcción de instituciones educativas más justas y equitativas, se nos planteó la necesidad de establecer una agenda que trascienda la creación de mecanismos disciplinares y sea capaz de dar respuestas a las limitaciones de un abordaje centrado en la sanción.

Cuando hablamos de diseñar estrategias superadoras para el abordaje de la violencia hablamos, en primera instancia, de instalar la capacidad de reflexionar sobre nuestras prácticas e intervenciones de manera crítica, entendiendo que ello requerirá habitar la incomodidad de la contradicción, la incomodidad de no saber o de confrontar con lo que creíamos saber, la incomodidad de sostener tensiones y encontrar allí mismo lugar para el diálogo, la incomodidad de discutir con el sentido común –de aquello que, generalmente, se esgrime desde posiciones morales–, entendiendo que nuestro desafío radica en construir colectivamente una ética de la singularidad y apostar a propuestas políticas y pedagógicas que abonen efectivamente a la transformación de las instituciones educativas. Cuando pensamos en las universidades del mañana, imaginamos universidades que tengan por misión principal la promoción de derechos y estamos convencidas de que de eso solo es posible construirlo desde una perspectiva feminista y antipunitivista.

Para eso, y desde hace un tiempo, los feminismos y los movimientos LGBTTTIQ+ vienen instalando la propuesta de **transversalizar la perspectiva de géneros** como estratregia para el abordaje, la prevención y la erradicación de la violencia y la discriminación

basadas en la identidad de género, la expresión de género o la orientación sexual.

Cuando hablamos de **perspectiva** nos referimos, en primer lugar, a la forma en que observamos o consideramos un fenómeno o determinada situación. En este sentido, hablar de perspectiva de género tendrá que ver con aquella lectura o acercamiento a determinada realidad que pone en evidencia las relaciones de poder que se configuran en torno a la construcción de la categoría "género". Desde los feminismos suele usarse la metáfora de las lentes o gafas violetas para dar cuenta de una mirada que visibilice de qué manera operan las desigualdades y los estereotipos de género que producen y reproducen condiciones de opresión y subordinación para aquellas identidades sexo genéricas no hegemónicas.

Incluir la perspectiva de géneros en nuestras universidades es adoptar una posición ideológica y política que reconozca el modo en que se construyen y se piensan esas identidades sexo genéricas, y lo discriminatorio y excluyente que resulta que esas categorías sean pensadas en torno a la idea de la cis-heterosexualidad como norma; en suma, una posición que advierta que no hay nada de natural en esas categorías, sino que son el resultado de construcciones sociales, históricas, culturales, morales, etc.

Tal como señala Soledad Deza (2020), si de verdad la transversalización de la perspectiva de género, entendida como herramienta para la redistribución del poder y la ruptura de la lógica binaria (cis hétero normativa), es eficaz, el ejercicio de redistribución y reconocimiento debiera estar presente en todo el devenir de la política y lo político, se nombre o no la palabra género. Desde el equipo que trabaja esta problemática en la Universidad Nacional de Avellaneda, adherimos a esa idea de la transversalización de la perspectiva de género como una estrategia más para el abordaje de la violencia machista en nuestras instituciones, sabiendo incluso que muchas veces esa noción puede tornarse una etiqueta difusa, vaga o vacía de sentido. Por eso consideramos acertado complementarla con la idea de la **corresponsabilidad**, en tanto responsabilidad compartida frente a una problemática que nos afecta como comunidad universitaria, y que puede ayudarnos a avanzar en la tarea de la transversalización y a vencer las resistencias que esta pueda traer aparejadas. La corresponsabilidad pone el foco en **lo común** del problema, en el modo en que cada persona que integra esa comunidad es, de algún modo, parte del problema, y por ende en la necesidad de que sean parte de aquello que se construya como respuesta.

Transversalizar la perspectiva de género en una institución implica que la transformación de prácticas, a partir de una lectura crítica de la realidad, no se reduzca a las acciones que se llevan a cabo desde las áreas específicas para el desarrollo de políticas

de género, sino que alcancen la totalidad de acciones y políticas desarrolladas al interior de las universidades, por todas y cada una de las personas que la conforman.

Desde ya que ello requerirá que la comunidad académica en su conjunto –autoridades, docentes, no docentes, estudiantes y graduades– transite un proceso de formación y sensibilización que pueda echar luz sobre los contextos socioculturales en los que se configuran las distintas modalidades de la violencia, la discriminación y la desigualdad por razones de género; incorporar a la discusión las variables de clase y raza; acompañar la construcción de masculinidades contrahegemónicas y antipatriarcales; poner en valor la educación sexual integral y las tareas de cuidados; fomentar la corresponsabilidad en dichas tareas; discutir con las categorías de víctima y victimario; revisar el rol tutelar de las instituciones como garantes de la "no violencia" y las diversas estrategias que las personas logran tejer, o no, con esas instituciones, repensando los conceptos de autonomía y agencia. Esta larga enumeración de pendientes no es exhaustiva, sino una demostración de la complejidad de una tarea que requiere del compromiso, la participación y el involucramiento del conjunto de la comunidad que compone a las instituciones y, en última instancia, del conjunto de personas que componen a la sociedad.

Por ello, entendemos que los feminismos universitarios tenemos el deber ético, profesional y político, y el compromiso militante, de apoderarnos de los instrumentos institucionales que nos ofrece el sistema educativo –y de crear nuevos– para generar políticas de transformación profunda, con impacto no solo en nuestras comunidades educativas, sino en el conjunto de la sociedad.

En esa línea es que nos interesa poner en valor la sanción de la Ley Micaela (ley 27.499),[3] que estipula la "capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación" y la posterior adhesión a la misma del Sistema Universitario Nacional: evidencia de haber logrado, una vez más, correr la frontera de lo posible y ofrecernos la posibilidad de tejer estrategias para el abordaje de la violencia por razones de género que sean superadoras del modelo punitivista. Es decir, nos interesa ponderar a la Ley Micaela como una de las llaves hacia la referida transversalización, como política que recoge y en la que logramos plasmar los debates antes presentados.

(3) Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que lintegran los Poderes del Estado. Ley 27.499. Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm

Como se sabe, la ley nacional 27.499, aprobada en diciembre de 2018, lleva el nombre de Micaela García: una joven de 21 años, oriunda de la provincia de Entre Ríos (Argentina), militante por los derechos de las mujeres, que fue víctima de femicidio a manos de Sebastián Wagner, un hombre que había sido doblemente condenado por abusos sexuales y que se encontraba gozando del beneficio de la libertad condicional, pese a que hubiera informes profesionales que lo desaconsejaban taxativamente.

Su denominación, además de ser un homenaje, es, tal como lo expresó su padre, Néstor García (en RUGE-CIN, 2020a), un señalamiento de la responsabilidad del Estado por el hecho: se entiende que su implementación es el primer paso para saldar una deuda con la sociedad y que redundará en intervenciones más efectivas, rápidas, comprometidas y eficientes, reduciendo de esa manera los márgenes de error que se traducen en la continuación de todo tipo de violencias hacia las mujeres. El objetivo de la Ley Micaela es formar y sensibilizar a quienes se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

Cabe mencionar que, a raíz de la autonomía de la que gozan las universidades, estas no se encontraban incluidas dentro de los alcances de dicha ley. No obstante, la decisión de adherir refleja la fuerza política de los feminismos universitarios argentinos, capaces de incorporar en las agendas institucionales el compromiso por la construcción de sociedades más democráticas y equitativas.

Dentro de los fundamentos de la Ley Micaela se menciona la necesidad de que el Estado garantice tanto los mecanismos de institucionalización, efectividad y seguimiento de los programas de capacitación para lograr cambios sostenibles como un monitoreo y una evaluación del impacto de su implementación a nivel nacional. Esta medida abre la posibilidad de encarar a través de la tarea formativa la importante misión de prevenir las situaciones de violencia y discriminación machista, complementando de esta manera la herramienta del protocolo. Como sabemos, los protocolos se activan una vez que la violencia ya ha sido ejercida, por lo que se constituyen en herramientas reactivas que no siempre favorecen el proceso pedagógico y de reflexión para quienes se ven involucrados. La falta de registro del carácter violento de las situaciones denunciadas por parte de quien las ejerció fue un obstáculo constante al que nos enfrentamos los equipos a cargo de implementar dichas herramientas en las universidades, por lo que se hizo evidente la urgencia de propiciar espacios de formación, reflexión y sensibilización donde se trabaje fuertemente en la tarea de prevención.

La Universidad Nacional de Avellaneda ha comenzado con la implementación de la Ley Micaela capacitando a sus autoridades

durante el 2019 y a su claustro docente durante el año 2021. Las capacitaciones fueron diseñadas a partir de las metodologías de la educación popular y de las pedagogías feministas, que comparten su oposición a la educación "bancaria", según la cual quien educa "deposita" conocimientos en quien "ignora", y a la mirada androcéntrica, que ubica la experiencia masculina cis-hetero-sexual como medida universal de la experiencia humana. Esto implica que la propuesta no esté ceñida únicamente a charlas y exposiciones sino que busque promover la reflexión y el trabajo

> … mediante dinámicas y encuadres facilitadores, es decir, que promuevan climas de trabajo cooperativos, respetuosos y de confianza para la participación y el intercambio colectivo; que ponga en valor la diversidad de saberes y trayectorias que los/las/les participantes traen (…) tomando en cuenta las discusiones, obstáculos y estereotipos usuales, en tanto oportunidades para el aprendizaje, fomentando la construcción de estrategias para el trabajo sobre las resistencias que pudieran surgir. (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, 2020, p. 3)

Durante la primera edición de la capacitación para autoridades de la UNDAV, dictada en 2019, se capacitó al 65% del cuerpo de gobierno. La formación se desarrolló a lo largo de tres encuentros presenciales en los que se trabajó de manera lúdica y participativa acerca de nociones como consentimiento, identidad autopercibida, modos de la violencia, herramientas institucionales para brindar respuestas, legislación, entre otras. En relación al cuerpo docente, durante el año 2021, se inscribieron a la capacitación cerca de 900 docentes. Un 65%, ha completado la formación que incluía módulos sobre epistemología feminista, pedagogía con perspectiva de género y desigualdades en el ámbito universitario. Estos módulos fueron complementados con encuentros sincrónicos virtuales –cuya modalidad se debió a las restricciones sanitarias ocasionadas por la pandemia de COVID-19–, en los que se trabajó en profundidad distintos diagnósticos y relevamientos elevados por el Programa Transversal de Políticas de Géneros y Diversidades, dependiente de la Secretaría de Bienestar Universitario de la UNDAV. Para acreditar la capacitación se solicitó un trabajo grupal en los que les docentes pudieran diagnosticar alguna situación de injusticia o desigualdad presente en las prácticas y en los espacios que habitan en su función docente, y diseñar posibles líneas de acción tendientes a transformar esas situaciones en términos de justicia curricular, justicia de género y justicia social. Estos trabajos formarán parte del repositorio de iniciativas para la transversalización de la perspectiva de género en la UNDAV, que se inaugurará en 2022 a fin de garantizar el libre acceso a las distintas propuestas y proyectos surgidos durante el trayecto formativo.

La experiencia recolectada durante estos años de implementación nos ha demostrado que la Ley Micaela es, para muchas personas, el primer acercamiento a un espacio en el que poder reflexionar sobre el rol que cada quien ocupa, en términos sexogenéricos, dentro de la sociedad y dentro de las instituciones de las que somos parte. A su vez, constituye también una oportunidad para cuestionar el privilegio que traen aparejados ciertos lugares, y lo injusto que eso resulta. Observamos también un gran nivel de desconocimiento, e incluso reacciones de sorpresa frente a los datos y cifras que dimensionan y caracterizan las desigualdades y las violencias cotidianas en el ámbito de nuestra universidad. Esto nos señala, una vez más, el alto grado de naturalización que tienen determinadas formas de las violencias en instituciones jerárquicas y verticalistas como son las universidades, lo que constituye un gran desafío a abordar. Frente a estos datos, muchas veces aparece como respuesta la incertidumbre o la sensación de falta de herramientas para realizar un aporte significativo al cambio estructural que se plantea como horizonte. De allí deriva la enorme responsabilidad que esta tarea conlleva: por un lado, se debe habilitar amorosa y cuidadosamente un espacio para la reflexión, que atienda a la heterogeneidad de recorridos y biografías y que pueda acompañar el tránsito incómodo de romper con lógicas de pensamiento y estructuras que se encuentran muy arraigadas (porque han sido el fruto del proceso de socialización por el que todas las personas pasamos) y que, por ende, muchas veces se presenta con angustia o con resistencias; por otro lado, se trata de brindar herramientas para que las personas que conforman las instituciones empiecen, de alguna manera, a revisar sus hábitos y prácticas (personales y profesionales) con perspectiva de géneros.

Las devoluciones ofrecidas por el claustro docente a través de una evaluación de la capacitación, realizada luego de finalizado el trayecto, de manera *online* y anónima, nos arrojan resultados positivos y prometedores. Más del 80% de docentes que respondieron la encuesta refieren una experiencia satisfactoria. En muchos casos mencionan la necesidad de seguir profundizando en el camino iniciado, reconociendo que se trata de un proceso que requerirá tiempo y compromiso.

No podemos dejar de mencionar que el enorme objetivo que se plantea la Ley Micaela requiere, más allá del tiempo y del compromiso comunitario, de la decisión institucional de asignar recursos y presupuesto acordes a tal fin, para evitar que se caiga en la tradicional sobrecarga de tareas, disfrazada de militancia o compromiso político.

La capacitación **obligatoria** se constituye en una de las apuestas más ambiciosas en miras de la transformación profunda de nuestras universidades. En relación a ello, la socióloga e historiadora

feminista Dora Barrancos (2020) advirtió que pretender capacitar a toda la sociedad civil de manera obligatoria en el marco de la Ley Micaela sería caer en una suerte de banalización: la ley se volvería inocua, por el esfuerzo y los recursos que la tarea demandaría. Afirma Barrancos que, por el contrario, debemos apuntar los esfuerzos a que se implemente de manera efectiva en las instituciones estatales, las corporaciones y las entidades deportivas, preservándole el estado instituyente, que es en definitiva lo que cuenta a la hora de transformar.

En ese sentido, y para finalizar, consideramos importante mencionar la necesidad de seguir pensando, diseñando y construyendo nuevas políticas, que complementen la tarea de la transversalización; un modo de evitar caer en la trampa de fetichizar la tarea de formación a través de la implementación de la Ley Micaela, cargando sobre ella todas las tintas, y por el contrario, fomentar acciones desde áreas estratégicas –tales como infraestructura, presupuesto, comunicación, o investigación– con perspectiva de género. Ello, en el entendimiento de que las universidades, en tanto instituciones creadoras de "universos de sentido", no pueden ni deben quedarse al margen del abordaje de la problemática de la violencia y la discriminación por razones de género, y que esa tarea debe ser encarada, ya no desde el plano individual, sino desde su dimensión social. □

Referencias

Bagnato, M. L. (2021). Protocolos. Debates, tensiones y desafíos de los Feminismos en las universidades nacionales. En D. Losiggio y M. N. Solana, *Acciones y debates feministas en las universidades.* Universidad Nacional Arturo Jauretche.

Blanco, R. (2014). *Universidades íntimas y sexualidades públicas. La gestión de la identidad en la experiencia estudiantil.* Miño y Dávila.

Carli, S. (2012). Conocimiento y Universidad en el escenario global: la crítica al universalismo y la dimensión de la experiencia. En R. N. Buenfil, S. Fuentes y E. Treviño, *II Encuentro Internacional Giros Teóricos. Impactos Disciplinarios. Cruces y Articulaciones en las Ciencias Sociales y Humanidades* (pp. 1-10). Facultad de Filosofía y Letras-UNAM.

Deza, S. (2020). Nuevos rumbos para viejos problemas: violencia de género y derecho penal. En M. Jiménez López y H. Pérez Araujo, *Voces plurales. Repensar la justicia con perspectiva de género*. Imprenta del Congreso de la Nación. https://mujeresxmujeres.org.ar/wordpress/wp-content/uploads/2021/09/VOCES-PLURALES.pdf

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. (2020). Ley Micaela Nº 27.499 Claves para el traslado de contenidos en la prá-

tica. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/claves_para_el_traslado_de_contenidos_en_la_practica.pdf

Oszlak, O. y O'Donnell, G. (1995). Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación. *Redes, 2*(4), pp. 99-128. https://www.redalyc.org/pdf/907/90711285004.pdf

Palumbo, M. (2018). *Pensar(nos) desde adentro. Representaciones sociales y experiencias de violencia de género.* UNSAM edita.

Red Interuniversitaria por la Igualdad de Género y Contra las Violencias - Consejo Interuniversitario Nacional [RUGE-CIN]. (2019). Aplicación de la Ley Nacional N° 27.499 –"Ley Micaela"– en las Universidades Públicas. Proyecto de trabajo. https://noticias.unsam.edu.ar/wp-content/uploads/2019/04/RUGE-Ley-Micaela.-Proyecto-de-Trabajo.pdf

----------. (2020a). Ley Micaela en el Sistema Universitario Nacional. Propuesta pedagógica para la formación y sensibilización en género y sexualidades. Cuadernillo de capacitación. http://ruge.cin.edu.ar/attachments/article/54/Cuadernillo%20Ley%20Micaela%20con%20parrafo%20Spotlight.pdf

----------. (2020b). Informe Final. Diagnóstico sobre la implementación de políticas de género en el sistema universitario argentino. http://ruge.cin.edu.ar/attachments/article/65/RUGE%20Informe-digital%20(1).pdf

Santoro, E. (23 de abril de 2021). Entrevista a Moira Pérez, doctora en filosofía y especialista en violencias. Por qué el punitivismo no es la respuesta. *Página 12.* https://www.pagina12.com.ar/336846-por-que-el-punitivismo-no-es-la-respuesta

Universidad Nacional de Avellaneda (noviembre de 2020). *Conversatorio con Dora Barrancos: Hacia una universidad transfeminista. Ley Micaela y ESI* [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=8RXFtf74b0w&list=PLtAMHKlhizGBRqT47lIW2iqGWHPH9Ax5K&index=5&t=167s

Vázquez Laba. V.; Kohan, A.; Palumbo, M. (2021) Por una emancipación singular. En *Acciones y debates feministas en la universidad.* UNAJ Edita.

Vázquez Laba, V. y Rugna, C. (2017). Acción Colectiva en torno a la agenda feminista sobre violencia de género en las Universidades Nacionales argentinas. *Boletín Científico Sapiens Research, 7*(1), pp. 13-21.

Repensar las enseñanzas del derecho desde lo colectivo en clave feminista

La experiencia de la Red de Profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires[1]

Gabriela L. Gusis[2]

ggusis@derecho.uba.ar

La Red de Profesoras de la Facultad de Derecho fue creada hacia finales de 2017 por iniciativa de un grupo de mujeres en ejercicio de la docencia de distintas áreas del ámbito académico jurídico, preocupadas "por la búsqueda de una enseñanza igualitaria"[3] y la necesidad de crear un espacio que nos agrupe, desde el cual participar activamente y debatir una agenda universitaria y pública que la trascienda, en clave de género.

Estimuladas por las pioneras[4] y otras iniciativas de distintas áreas educativas, así como por la irrupción en la escena pública del movimiento feminista en las calles –que se produjo a partir de distintas movilizaciones colectivas como el "Ni Una Menos" y la campaña por la legalización del aborto–, los primeros encuentros de la naciente Red giraron en torno a la definición de los objetivos comunes, el lugar del habla, y la necesidad de presentar y

(1) Las reflexiones personales que vuelco en el presente artículo son producto de mi participación en el colectivo de profesoras de la Facultad de Derecho de la UBA.

(2) Docente de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología de la Facultad de Derecho (UBA), de la carrera de Abogacía (UNDAV) y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Secretaria del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho (UBA). Integrante de la Red de Profesoras de la Facultad de Derecho (UBA) y de la Red de Profesoras de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Es autora de varios libros, entre los que se destacan *Prácticas de derecho penal y sistema de la pena* (2019), *Poder patriarcal y poder punitivo. Diálogos desde la crítica latinoamericana* (2020) *y Reflexiones criminológicas* (2021).

(3) En las redes sociales ese ha sido el lema originario de presentación.

(4) Reconocemos como pioneras feministas en el ámbito jurídico a profesoras e investigadoras como Nelly Minyersky, Cecilia Grosman, Haydeé Birgin, Mónica Pinto, Lucila Larrandart, Alicia Ruiz, entre otras.

acompañar una agenda feminista que también derrame hacia dentro de la universidad. La aparición pública de la Red tuvo lugar el 27 de abril de 2018, con la primera actividad académica como colectivo de profesoras, que se desarrolló en el Salón Rojo de la Facultad de Derecho y se denominó "Derechos de las mujeres y aborto: una mirada desde la Universidad". Las docentas no podíamos estar fuera del debate de agenda y demanda colectiva por la legalización del aborto. Incluso, con aliadas estratégicas, presentamos un pedido al Consejo Directivo de la Facultad para que se expida públicamente a favor, en el marco del debate desarrollado en el Congreso Nacional, lo que finalmente tuvo éxito. También realizamos un pañuelazo en las escalinatas de la Facultad de Derecho a favor de la legalización del aborto, con el objeto de dar visibilidad y decir presente en la agenda feminista; y, durante el periodo abierto de consulta popular, acompñamos un escrito con más de 2500 firmas de juristas y profesionales del derecho en apoyo a la legalización.

A partir de allí, la colectiva de profesoras asumió un rol activo en los debates relacionados con la agenda pública feminista y puso en agenda hacia el interior de la facultad la necesidad de adoptar una enseñanza del derecho con enfoques de género.

Sin perder de vista que los/as abogados/as proyectan su ejercicio profesional hacia áreas de gestión en los distintos poderes del Estado, entre los que resulta fundamental el de la justicia, también se realizaron actividades en torno a la reforma judicial en clave feminista. Dado que la Facultad de Derecho no puede ser un espacio educativo aislado y que los semilleros de jueces y juezas (magistrades en general) son profesionales del derecho, se hizo necesario pensar una agenda antipatriarcal en materia de justicia. Precisamente, las dos primeras publicaciones académicas de la Red giraron en torno a la reivindicación de derecho y de derechos: *Aborto: la marea verde desde el Derecho* (Red de Profesoras de la Facultad de Derecho de la UBA, 2019) y *Repensar la justicia en clave feminista. Un debate desde la Universidad* (Herrera y De La Torre, 2021).

La articulación común de las educadoras del mundo jurídico englobadas en la Red de Profesoras, además, nos permitió compartir experiencias áulicas, educativas, de carrera profesional y de trayectorias personales; develar las comunes situaciones de discriminación, inequidad y falta de igualdad y reconocimiento que hemos atravesado; y unirnos en experiencias colectivas. Asimismo, la Red dio lugar a la reflexión colectiva de las distintas prácticas y culturas que sostienen una estructura patriarcal en la sociedad y dentro de los espacios universitarios, incluida la Facultad de Derecho de la UBA. El debate interno de la agenda y las miradas de las distintas disciplinas, la pluralidad de pensamientos y de posiciones teóricas –construidos en forma

horizontal y dialógica–, el respeto, la capacidad de escucha colectiva y la forma en la que se toman las decisiones son elementos que quiebran la lógica vertical de funcionamiento poder–.

La reflexión y participación en la definición de una agenda educativa con perspectiva de género es uno de nuestros pilares esenciales. Nos unen objetivos relacionados con demandas gremiales asociativas y políticas (en términos políticos, de una agenda feminista). El enfoque en la actuación colectiva se orienta, además, a proponer y acompañar medidas concretas que orienten la enseñanza y las prácticas hacia una educación universitaria y una enseñanza del derecho sin violencias de ningún tipo y, sin discriminación por sesgos de género –y, por supuesto, de ninguna otra–.

En este sentido, son varias las acciones llevadas adelante por la Red en materia de implementación, acompañamiento y difusión del "Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o de discriminación de género u orientación sexual" (Res. CS 4043/15 y Res. CS 1918/19 –modificatoria-). A modo de ejemplo, desde la Red asumimos la tarea de informar sobre el protocolo, los derechos y deberes, y sobre las campañas de concientización sobre el mismo, tanto en la primera clase del ciclo académico como través de las redes sociales.

Por otro lado, se evidenció como sumamente relevante tanto la visibilización de las mujeres dentro de los claustros de actuación docente (claustro de graduados/as, en el que se encuentra representado el estamento de carrera docente, y el claustro de profesores/as adjuntos/as y titulares), como de reconocer la sobrecarga de las tareas de trabajo y la subordinación de los mismos hacia el interior de las cátedras, así como la sobrecarga general a la que las mujeres e identidades feminizadas nos enfrentamos.

La ruptura del techo de cristal y la observación de la disparidad y dificultad de acceso de las mujeres y las identidades feminizadas a estamentos o cargos de jerarquía (en los distintos órganos de la Facultad de Derecho: decanato y sus áreas, consejo directivo, autoridades departamentales de las diversas áreas, titularidades y profesores/as adjunto/s) es otro de los puntos esenciales que se ha presentado como eje de actuación.[5]

(5) Sabemos, que sin perjuicio de las cuestiones señaladas, somos mujeres privilegiadas que contamos con salud, trabajo, educación superior, entre otros derechos garantizados, y que muchas otras mujeres y disidencias no tienen la posibilidad de acceder a tales derechos. En ese sentido, es un desafío de la Red –y, en términos personales, un norte a seguir– la lucha por la realización y el reconocimiento de derechos populares para todes. La actuación y articulación de la militancia feminista desde el derecho debe servir para apoyar, acompañar y luchar por condiciones más justas e igualitarias que trasciendan a la Facultad. No se puede desatender esta cuestión ni perderla de vista, aun bajo demandas gremiales o sectoriales feministas.

Respecto de la situación de las mujeres en la Facultad de Derecho (UBA), Beatriz Kohen, Sonia Ariza Navarrete y María Ángeles Ramallo (2019) explican que:

> … los pocos estudios existentes en torno a las mujeres en las profesiones jurídicas en Argentina muestran que el aumento masivo en el número de mujeres estudiantes de derecho en más de las últimas tres décadas no ha traído aparejado un aumento consistente en la proporción de mujeres que ocupan altos cargos en ninguna de las diferentes ramas de las profesiones jurídicas.

También se relevó que:

> En el 2015, la proporción total de mujeres, incluyendo las profesoras y auxiliares (48%), es casi la misma que la de los varones (52%). Sin embargo, cuando miramos la proporción de mujeres en las diferentes categorías de profesores de derecho podemos observar que sigue decreciendo a medida que se asciende en la jerarquía. En 2015, mientras el número total de auxiliares ascendió a 1549 (52.7%), el número de profesoras era de 231(33.3%) y el número de profesoras eméritas y consultas era, 34 (23.9%). Al momento solo hay dos profesoras eméritas (8%), probablemente porque para alcanzar a esa categoría se requiere el voto unánime del claustro (el número total de profesores eméritos hoy es sólo de 25) y hay pocas mujeres con edad suficiente que hayan dictado clase por bastante tiempo como para haber generado el capital social necesario para ser nominadas. Las mujeres conforman el 25.6% de los titulares y el 34.3% de los profesores adjuntos. Es claro que, al igual que en las mediciones anteriores, los datos para el 2015 evidencian que la segregación vertical persiste a pesar del gran aumento en la proporción de mujeres que enseña derecho en la Facultad de Derecho de la UBA. (p. 107)

Por otro lado, se puso de resalto que:

> El sistema de selección y promoción de profesores titulares pone a las mujeres en situación de desventaja. Si bien no existe ninguna política expresa de igualdad de oportunidades o una preocupación de larga data por enfrentar la desventaja de las mujeres, el sistema se presume como justo, igualitario y neutral al género. Un examen más minucioso de las reglas de los concursos, sin embargo, muestra que cuando uno se hace "la pregunta de las mujeres" estas reglas no tienen en cuenta sus diferentes experiencias y realidades. (p. 113)

Asimismo, afirman que ello también se ha evidenciado en la composición de los jurados y tribunales de los concursos:

> En primer lugar, existe un problema con la composición de los tribunales. La normativa exige que los jurados tengan

> cargos más altos y mayor conocimiento que los candidatos, lo que redunda en que, generalmente, los jurados sean hombres puesto que las profesoras mujeres con altos cargos son menos. Asimismo, dado el alto número de miembros de la Facultad, los procesos de ratificación de cargos existentes están llevando mucho tiempo, dejando a los hombres en sus cargos mucho más allá del momento en que deberían haber renovado sus puestos, obstaculizándose de este modo las oportunidades de las mujeres que podrían ahora competir para reemplazarlos. (p.114)

Es por algunos de estos motivos que ha resultado esencial para la Red el reclamo de incorporación de mujeres en la configuración y conformación de los jurados de distintas instancias de concursos y de investigación, en la certeza de la necesidad de pluralidad y equidad en clave de paridad. Desde esta mirada, la aparición pública del colectivo gremial-asociativo, y las distintas acciones de intervención y pedidos a las autoridades de la Facultad, resultó positiva en términos objetivos dado que colaboró y, en alguna medida, propició avances institucionales en materia de género, entre los que se puede destacar la Resolución del Consejo Directivo (CD) 781/18 sobre la composición obligatoria de más de un género en jurados.

La necesidad de asumir posición respecto de una agenda pública y universitaria con mirada feminista; el debate sobre la redefinición de los planes de enseñanza del derecho; y el análisis de los programas de las distintas disciplinas bajo el prisma de género (que incluye el análisis de la bibliografía, en el sentido de si esta muestra preocupación por ello y de si se incluye en los programas aprobados por la facultad bibliografía y producciones académicas de autoras mujeres)[6] son algunas de las propuestas activas en el colectivo; que, además, se extienden a la actuación áulica, de investigación y de extensión,[7] a través de distintos equipos y propuestas.

En función de algunos de estos diagnósticos, y de las propias experiencias compartidas colectivamente, la Red ha llevado adelante una serie de intervenciones –propuestas gráficas y audiovisuales, convocatorias públicas en el ámbito universitario, alianzas con otras colectivas feministas, entre otras– que funcionaron como campañas de concientización y compromiso para el

(6) Son muy relevantes el trabajo y las iniciativas del Área de Género de la Facultad de Derecho que, entre otras actividades y medidas, asumió el compromiso de crear e incorporar a la biblioteca de la Facultad un sector específicamente orientado a la bibliografía de género y a los aportes de mujeres al derecho. La articulación estratégica con esta y otras áreas y departamentos ha resultado muy positiva como experiencia de la Red.

(7) Los tres pilares esenciales de la universidad, destacándose su función social y política en el plano social.

reconocimiento y la incorporación de las profesoras en las distintas áreas y actividades académicas. Mientras el "No sin ellas" invitó a profesores y aliados estratégicos a asumir el compromiso de no realizar o participar en actividades académicas donde no haya una representación equitativa de género, el "No sin nosotras" presentó la conclusión final de un trabajo de investigación del equipo de la Red, en el que se recopiló información de más de un año de actividades académicas institucionales de la Facultad, observándose la falta de oferta de actividades extracurriculares de mujeres especialistas en las distintas áreas de debate.

Otro de los ejes centrales de la común tarea fue poner en la agenda educativa tanto la discusión sobre el currículo oculto y la falta de incorporación en los programas de las asignaturas de bibliografía con contenido y perspectiva de género como la necesidad de que haya y se visibilicen producciones académicas de investigación sobre estas cuestiones. En este punto, cabe resaltar que la investigación coordinada por Liliana Ronconi y María de los Ángeles Ramallo (2020), precisamente, puso en evidencia algunas de estas circunstancias. En el prólogo de dicha publicación, Pautassi –saliente directora del Programa de Género y Derecho de la Facultad– observa que:

> … deja en descubierto las prácticas discriminatorias y los mecanismos de segregación horizontal y vertical existentes en es[t]a casa de estudios, en donde aquellas jóvenes alumnas, que inician un proceso de incorporación a la docencia, con una profunda ilusión de representatividad al incorporarse como "ayudantes" alumnas, y que al egresar siguen con su entusiasmo buscando un ascenso a auxiliares, y donde el derrotero las va a amesetar en este espacio por muchos años, sin reconocimiento de pares, ni mucho menos remuneración, expulsándolas hacia otros ámbitos profesionalizantes pero también en busca de un salario, y resistiendo en las cátedras como espacio identitario y de suma dedicación, pero ausente de valoración institucional (…) desnuda, asimismo, la dificultad por incluir nuevos campos del conocimiento, de las cuales no están exentas las profesoras adjuntas, en condición de regulares o interinas, para "intervenir" un programa ya definido por quien ostenta la titularidad de la cátedra, que como se demuestra en las páginas que siguen, son en abrumadora mayoría varones. De allí se visibilizan nuevas asimetrías en el ejercicio del poder al interior de una cátedra y que se replica en la composición y gobierno de los departamentos académicos. [Asimimo, resalta que] el prisma incluye todo el ámbito de las relaciones sociales de género en la enseñanza, que promueva trayectorias educativas libres de estereotipos, con una currícula superadora de la segmentación de género del conocimiento, de la falta de reconocimiento del trabajo de cuidado y su decisivo

> impacto en las trayectorias educativas y profesionales, el uso asimétrico del tiempo, y los límites del ejercicio de la autonomía (física, económica y política), junto con la ausencia de información y de datos desagregados por sexo y género como violatorios del derecho al acceso a la información pública, los mecanismos de acceso a cargos docentes que no respeten una integración equitativa de mujeres y varones en los jurados de concursos, 3) garantizar una universidad libre de violencia para las mujeres y las jóvenes, entre otros tantos temas que integran una agenda educativa y de condiciones de empleo en pro de la igualdad de género. (pp. 10-11)

Sin perjuicio de las áreas que se han creado a nivel institucional, tomar la iniciativa de transversalizar la perspectiva de género en la enseñanza y la programación de contenidos de las distintas disciplinas jurídicas; y conocer y mostrar las asimetrías de género, sin desconocer las interseccionalidades que pueden existir (Crenshaw, 2015), resulta esencial (Mackinnon, 2005).

Por otro lado, colectivamente se asumió la necesidad de realizar pronunciamientos y apoyar públicamente a mujeres especialistas en materia jurídica propuestas para ocupar cargos de relevancia, entendiendo que el acompañamiento no es en términos o condición femenina, sino basado fundamentalmente en la asunción de posiciones feministas, es decir, en la idea de que las candidatas tenían un compromiso real con la perspectiva de género.

La perspectiva feminista[8] de la Red propone, además, una transformación real, y pone en cuestión las proposiciones de neutralidad y objetividad pretendidas del derecho. Como ha puesto de relieve Carolina Patrón (2018):

> La igualdad es un concepto esencial de la democracia por medio del cual se fundamentan la ética, las leyes y constituciones nacionales. Al mismo tiempo, aunque resulte paradójico, bajo un presunto velo de neutralidad, afecta los derechos de algunos grupos de personas, particularmente de las mujeres (…) El problema radica en la desigualdad y en aquellas herramientas teóricas, jurídicas, sociales y culturales que reproducen la desigualdad como si se tratara de diferencias, utilizando para ello un velo de "neutralidad". (p. 12)

Lo mismo sucede con las afirmaciones de universalidad, que en el estatus histórico han sido cultural y socialmente identificadas con el hombre blanco, mayor de edad, occidental, cis-heterosexual y propietario, lo que deja por fuera toda identidad que no se corresponda con esas características y, por lo tanto, niega al resto

(8) En la Red conviven muchos feminismos, lo que también enriquece la articulación y construcción de una identidad colectiva diversa.

de la humanidad la condición y reconocimiento como sujeta/es de derechos. En 2005 Diana Maffía nos ilustró sobre la existencia de un contrato moral para analizar la perspectiva histórica en cuestión de construcción de ciudadanía, en tanto sujetos portadores de derechos en términos efectivos, y refirió las justificaciones esgrimidas para el mantenimiento de una estructura social patriarcal que instauró relaciones jerárquicas entre las personas.

> De este modo y a lo largo de la historia, las personas han estado posicionadas en categorías diferentes, en cuanto al reconocimiento de derechos sociales, políticos, económicos, culturales, etc. Ello ha dependido de los intereses de quien fuera durante siglos el único sujeto hegemónico y dominante, el varón, blanco, adulto y propietario. Procesos de construcción de una moral y de un sujeto jurídico determinantes para la exclusión e inaccesibilidad a derechos de determinadas personas o grupos de personas, que aún hoy ven limitadas sus posibilidades de goce pleno de derechos y para los cuales la igualdad real no es efectiva. (Maffía, en Patrón, p.16)

Desde esta realidad histórico-cultural, la voz política feminista (las voces políticas feministas, en plural) pone sobre relieve que, tanto en la enseñanza como en el derecho, el punto de vista universal, y las pretensiones científicas de objetividad y verdad, son posturas atravesadas por un ejercicio dominante del saber-poder que desatiende la multiplicidad de voces y subjetividades sociales. Como sabe enseñar Alicia Ruiz (2007), el proceso educativo no es neutro ni ocurre descontextualizado. Desde allí, se enfrentan los planteos epistemológicos acríticos.

Por otro lado, se pone en agenda la crítica al patrón socio-cultural cis-heteronormativo y androcéntrico de jerarquización y binariedad dicotómica, que derrama sobre las ciencias sociales y el derecho. En ese sentido, denunciar las "cosmovisiones" sexo genéricas que integran todas las culturas (Lagarde, 1996) nos impone reconocer los sesgos patriarcales que sostienen sistemas de opresión, a fin de evitar su reproducción jurídica y educativa.

El sistema educativo superior –y el general– debe asumir una posición activa para evitar la discriminación y garantizar el resguardo de los derechos humanos. Los avances se produjeron

> ... bajo el influjo de los distintos aportes conceptuales [de los feminismos] y el enorme impacto que el "enfoque" de género produce a nivel del conocimiento, de ruptura epistemológica al incluir la idea de prisma que atraviesa los procesos y las interpretaciones, buscando incomodar y desestabilizar los órdenes dados, pero particularmente dejando en claro la existencia de una asimetría de poder que impacta en todos los ámbitos del saber, de la política, de la economía y de las relaciones interpersonales. Este

> avance en la producción de conocimiento teórico y empírico alcanzado por las mujeres "en y con" el Derecho posibilitó el inicio de un camino transformador". (Pautassi, p. 9)

En definitiva, y volviendo al título de la publicación, repensar las enseñanzas del Derecho desde lo colectivo en clave feminista, tanto como participar en la Red de Profesoras de la Facultad de Derecho es y será –con sus aciertos y, seguramente, también errores– una herramienta política y democrática para luchar por la efectiva y real realización de un derecho y una educación más justa e igualitaria, también en términos de género. □

Referencias

Crenshaw, K. (2015). *On Intersectionality: The Essential Writings of Kimberle Crenshaw.* New Press.

Herrera, M; De la Torre, N. (Coords.). (2021). *Repensar la justicia en clave feminista. Un debate desde la Universidad.* Editores del Sur.

Kohen, B.; Ariza Navarrete, S.; Ramallo, M. A. (2019). Las mujeres docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho,* año 17, (33) pp. 99-130. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/33/las-mujeres-docentes-de-la-fd-uba.pdf

Lagarde, M. (1996). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Horas y Horas.

Mackinnon, C., (2005). Integrando el feminismo en la educación jurídica. Academia. *Revista de Enseñanza del Derecho*, (6), primavera, pp. 157-174.

Patrón, C. (2018). Igualdad ante la ley. Subjetividad y neutralidad con mirada de Género. En D. Maffía, D. y P. Gómez (Coords.), *Género y Derechos.* Abeledo Perrot.

Programa de Género y Derecho. (2019). Informe de actividades 2019. Facultad de Derecho UBA. http://www.derecho.uba.ar/institucional/programasinstitucionales/genero-y-derecho/pdf/2019_informe-de-actividades.pdf

Red de Profesoras de la Facultad de Derecho (UBA). (2019). *Aborto: la marea verde desde el Derecho.* Editores del Sur.

Ronconi, L. y Ramallo, M. (2020). La enseñanza del derecho con perspectiva de género. Herramientas para su profundización. *Colección de Publicaciones de Resultados de Proyectos de la Secretaría de Investigación, vol. VII*. Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho UBA. http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/ensenanza-con-perspectiva-de-genero.pdf

Ruiz, A. (2007). Cuestiones acerca de mujeres y derecho. *Aportes para el Debate*, pp.115-121. https://www.asociacionag.org.ar/pdfaportes/25/08.pdf

El futuro ya llegó

Hacia una reforma judicial transfeminista

Acerca de los avances del cupo travesti trans para el acceso al trabajo formal y a la educación superior[1]

por **Daniela Guarrera**[2]

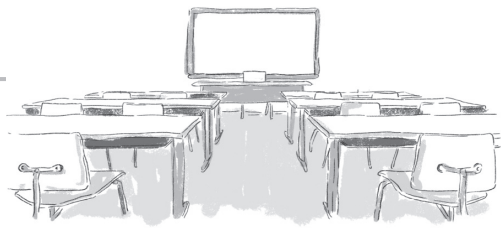

1. Introducción

Pocas veces nos animamos a abordar, desde la investigación campos problemáticos vinculados con cuestiones devenidas de las identidades de género travestis, trans y no binarias. Ello se verifica en especial en el ámbito del derecho, donde quizás se entiende a dichas identidades como marginales y de mínima parcialidad. Pero la realidad nos sacude y nos obliga a prepararnos para el futuro.

Es necesario aclarar que muchos de los conceptos relativos al género que utilizamos en las culturas occidentales se basan en una concepción binaria del sexo, que considera que existen básicamente dos polos opuestos: hombre-mujer, masculino-femenino, hembra-macho.

Cabe también clarificar que muchas personas se identifican con puntos en la zona media de lo que se podría entender como un

(1) Síntesis de la tesis de grado de la autora, "Propuestas y planteos normativos para el ingreso al mercado laboral y al sistema educativo de las identidades de género no binarias (personas travestis y trans) en la actualidad en la provincia de Buenos Aires", dirigida por el Dr. Fernando Luaces y evaluada por las profesoras Anabella Lucardi, Luciana Sánchez y Paloma Ochoa, quienes la calificaron como sobresaliente. La tesis abordó la problemática que le genera a las identidades de género no binarias la falta de cupo laboral y las barreras en el acceso a la educación, todo lo cual produce una vulneración en sus derechos.

(2) Abogada (UNDAV). Ayudante de cátedra de las materias "Derecho Procesal Civil y Comercial" y "Derecho y Género" (UNDAV). Becaria de UNDAV para colaborar en el área de la Secretaría de Bienestar Universitario, en el Protocolo de Género. Es trabajadora del Ministerio de Mujeres, Política y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires y asesora de la diputada Mónica Macha. danielaguarrera@hotmail.com

continuo no dicotómico entre masculino y femenino. De tal modo, se entienden como identidades no binarias todas aquellas que no se adecuan al concepto binario hombre/mujer, masculino/feminino. Así como hay personas que transicionan de una de las posiciones binarias a otra, existen aquelles sujetos cuya identidad y expresión no responde a uno ni otro. Tal, podría decirse, es el caso de las personas travestis. Si bien las travestis comparten con las mujeres trans el haber sido asignades hombres al nacer en base a su genitalidad, a la par de una expresión de género feminizada y el uso de pronombres femeninos, se diferencian en que las travestis no necesariamente se consideran mujeres ni desean ser inscriptas dentro de las lógicas binarias. Cabe también mencionar que esta es una categoría propia de Latinoamérica, que se corresponde a las realidades que atraviesa una población particular situada en un espacio concreto. Ello marca, una vez más, el carácter cultural y social del género.

Entendemos que el género no es solo una construcción social, sino también política y cultural, que establece una relación entre el sexo asignado al nacer, y los diferentes comportamientos y roles que vamos desarrollando a lo largo de la vida. Es a partir de esa primera asignación social basada en la genitalidad y la socialización posterior que se generan luego tanto las desigualdades entre mujeres y hombres cis como también las que existen entre otras identidades de género.

Con relación a esto, nos detenemos en el ámbito público, ya que la discriminación y estigmatización genera una falta de sensibilidad por parte de les funcionaries al momento de elaborar e implementar políticas públicas para garantizar a esta población el ejercicio de sus derechos y la igualdad de oportunidades.

2. El cupo laboral travesti trans

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todas las personas somos dignas de acceder, en igualdad de condiciones, a un piso mínimo de derechos. Nuestro país reconoce esta Declaración, lo que significa que todas las personas son iguales en materia de derechos, con los mismos valores y las mismas garantías, sin distinción alguna. Pese a esto, el patriarcado cuenta con canales de reproducción de opresión cultural, social y política contra las mujeres cis y el colectivo LGBTTTIQ+.

Para lograrlo, es imprescindible otro tipo de educación: una que nos enseñe a no discriminar; que no normalice ciertas identidades en perjuicio de otras, reproduciendo estereotipos dañinos; una educación que desaliente los prejuicios de clase, raza y género, y que esté acompañada –lógicamente– por la implementación de la ESI (Educación Sexual Integral).

Los Principios de Yogyakarta se comenzaron a difundir en año 2007. Fueron resultado del trabajo de un equipo de especialistas internacionales en derechos humanos que se centró en temas relacionados específicamente con la comunidad LGBTTTIQ+ (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales). El objetivo fue redefinir sus derechos para alcanzar una igualdad real y el compromiso activo de los Estados en garantizarlos.

En la actualidad, muchos Estados han sancionado leyes que garantizan derechos de no discriminación e igualdad, sin distinguir sexo o género, para que esta población pueda vivir con dignidad y respeto. Pero a pesar de esto, a nivel mundial se siguen produciendo violaciones a los derechos humanos de este colectivo (torturas, asesinatos, violaciones, detenciones arbitrarias, falta de trabajo, educación y salud, entre otros); violencias agravadas en muchas ocasiones por la in-

tersección con la pertenencia de raza, clase, edad, religión, etc.

Por lo tanto, cuando hablamos de temas tan sensibles como violaciones de derechos humanos, "del derecho de las personas LGBTTTIQ+ a una vida libre de violencia", el Estado debe, por un lado, abstenerse de promover conductas que generen estas violaciones y, por el otro, asumir la responsabilidad de realizar acciones positivas para que las poblaciones en situación de vulnerabilidad puedan disponer y gozar de todos sus derechos.

En relación a esto, y más precisamente en lo que respecta al derecho al trabajo, la Ley de Cupo Laboral Travesti Trans, tiene por objetivo nivelar las posibilidades de las personas trans para acceder a un trabajo y así poder terminar con su marginalidad en el mundo laboral.

La iniciativa del cupo laboral travesti-trans se gesta gracias a la iniciativa de Diana Sacayán, líder travesti y activista por los derechos humanos. Fue ideada estratégicamente para paliar el sufrimiento que produce la invisibilización y la exclusión, evidente en cifras como las siguientes: el 95% de las travestis y trans están o estuvieron en situación de prostitución; la expectativa de vida tan baja de la población trans se debe a la exclusión que sufren en todos los ámbitos de la vida, pero en especial en el trabajo, y casi el 39 % del colectivo trans padece de discriminación laboral.

La Ley de Cupo Laboral Trans fue aprobada en la provincia de Buenos Aires el 17 de septiembre de 2015. Parte de la certeza de que "el sector público de la provincia de Buenos Aires debe ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo" (art. 1°) y asegurar ese cupo es su objetivo principal.

La ley, aprobada en 2015, tardó cuatro años en ser reglamentada. Desde su aprobación, la entonces gobernadora María Eugenia Vidal frenó la reglamentación hasta principios de diciembre del año 2019, a pocos días del cambio de gobierno. Say Sacayán, hermano de Diana y líder del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL), sostiene que el incumplimiento del cupo es una decisión política.

No obstante, a pesar de no mediar obligación para la implementación del cupo laboral trans, las universidades comenzaron a incorporarlo. Asimismo, el día 6 de agosto del 2020, el Banco de la Nación Argentina firmó un acuerdo para lograr "reconocer y reparar la histórica deuda social" con el colectivo LGBTTTIQ+. Esta normativa establece un cupo no menor al 1% del total de puestos de trabajo del banco destinado a personas travestis, transexuales y transgénero. Además, plantea la creación de un comité de capacitación, tanto para el personal bancario como para clientes, basado en el respeto e inclusión de las diversidades sexuales y de las identidades de género en la esfera laboral. Fue la Ley 14.783 de Cupo Laboral Trans Diana Sacayán mencionada previamente la que sirvió de antecedente para la decisión de implementar esta política por parte del Banco Nación.

Por otro lado, en la Comisión de Mujeres y Diversidad de la Cámara de Diputados se presentaron 12 proyectos de ley a nivel nacional que proponen diferentes alternativas para fomentar una mayor cantidad de puestos de trabajo y condiciones dignas para las personas trans y travestis en todo el territorio.

La promulgación de esta ley a nivel nacional no solo abre el camino para otro tipo de debates y discusiones que permitirían garantizar el acceso a mayor cantidad de derechos, sino que también podría poner fin a las vio-

lencias y desigualdades que sufre este colectivo en la cotidianeidad.

El día 3 de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto DCTO-2020-721-APN-PTE - Cupo laboral. Este decreto establece, en su art. 1°, que en los términos del art. 8° de la ley 24.156, dentro del sector público nacional los cargos "deberán ser ocupados en una proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) de la totalidad de los mismos por personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo". Para cumplir con lo establecido, se deberán reservar vacantes a ser ocupadas exclusivamente por personas travestis, transexuales o transgéneros. Asimismo, en su art. 4° sostiene que de ninguna manera puede resultar un impedimento la no terminalidad de sus estudios para ocupar los cargos ya que, de ser así, no se estaría garantizando la igualdad real de oportunidades.

Es necesario poder abordar la problemática de acceso laboral de las diversidades sexuales a partir de políticas de empleo concretas para lograr avances en una inclusión igualitaria y sin discriminaciones de manera efectiva. Esto significa que las políticas públicas destinadas a la promoción del empleo deben ser conscientes de las necesidades y las situaciones extremas de vulnerabilidad que atraviesa el colectivo LGBTTTIQ+. Para esto es importante, por un lado, tener un objetivo claro en pos de la ampliación de las políticas públicas existentes con miradas o enfoques con perspectiva de género y diversidad sexual y, por otro lado, poner en funcionamiento políticas, programas y acciones de empleo y capacitación concretas. La intención es generar herramientas que den respuesta a las necesidades y condiciones de exclusión de las personas que no se ajustan a las identidades y expresiones de género hegemónicas. De este modo se estimularía y favorecería también la autoestima y las capacidades personales para lograr mejorar el acceso al mercado laboral formal.

En el año 2021, se sancionó la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero Diana Sacayán- Lohana Berkins, cuyo objeto es establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas TTT con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio argentino (art. 1°).

Es una conquista que nos coloca una vez más como un país de vanguardia en la conquista de derechos humanos. La ley es una decisión política pero también el resultado de una construcción, organización y lucha colectiva para la transformación cultural de una sociedad que había reservado solo lugares de extrema vulnerabilidad para esta población. Pero también para permitir el acceso a trabajos formales sin discriminación alguna; para proyectar una vida en igualdad de condiciones, como cualquier otra persona; para revertir vidas y años de exclusión y criminalización por parte del Estado. Y por sobre todas las cosas, para que las personas travestis, transexuales y transgénero puedan tener plena soberanía sobre sus propios cuerpos y el reconocimiento y acceso a los derechos.

3. Reflexiones finales

Si bien entendemos que hay grandes avances en relación al reconocimiento por parte del Estado de la existencia ante la ley de identidades de género que se apartan de la hetero-cisnorma, esto no alcanza para desmontar todo el sistema de desigualdad estructural. No todes partimos de la misma base, no nacemos en iguales condiciones, no se nos reconoce a todes como personas ni gozamos todes en igual medida de los mismos derechos. Por esto, no tenemos las mismas posibilidades y herramientas a la

hora de alcanzar la misma meta. Existe entonces la necesidad de implementar medidas de acción positiva contra esa desigualdad para poder eliminar la discriminación estructural que padecen, a lo largo de sus cortas vidas, las personas travestis, trans y no binarias.

Pese a que contamos con leyes y un marco normativo que reconoce y garantiza derechos al colectivo LGBTTTIQ+, aún existen prácticas que patologizan, estigmatizan y de a poco expulsan del sistema a esta población, anulándolas como persona. Por este motivo queda en evidencia la necesidad y la urgencia de exigir al Estado el cumplimiento de estos derechos amparados por ley para que esta población pueda gozar con total libertad de sus bienes jurídicos reconocidos por la normativa vigente. No solo hablamos de la educación, el trabajo, la salud, la libertad y la vida, sino también de transformar y reformar al Poder Judicial.

Es necesario entonces admitir que no alcanza solo con el reconocimiento de esos derechos por parte del Estado; también es necesario que se tomen medidas positivas para garantizar su goce efectivo y que el Estado profundice el trabajo sobre esta temática para poder lograr una toma de conciencia sobre la discriminación y estigmatización sufrida por las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en el ámbito judicial.

La necesidad de deconstruir desde lo sociojurídico e invitar a un camino hacia la construcción en la diversidad, así como la búsqueda de una justicia inclusiva que deje de ser verticalista, conservadora, elitista y machista, torna fundamental plantear la necesidad de una reforma judicial transfeminista.

Por esto es que se necesitan medidas urgentes, medidas positivas estructurales que requieren la actuación conjunta del gobierno y otras instituciones y organismos no gubernamentales que, involucrando al colectivo LGBTTTIQ+, garanticen seguimiento y capacitaciones relacionadas a las cuestiones de género; promuevan y faciliten el acceso a la educación, salud, trabajo y justicia; e intervengan sancionando, reglamentando e implementando leyes para que se garanticen sus derechos.

En relación a esto es muy importante reconocer los marcos jurídicos vigentes y tomar como base los proyectos de ley, reglamentos, ordenanzas y resoluciones existentes para pensar y promover cambios en el sistema normativo que incluyan acciones positivas para su inserción laboral y para garantizar el acceso a la justicia.

También es menester concientizar y formar a funcionaries públiques, profesionales y al común de la población sobre la perspectiva de género y diversidad sexual con un enfoque más humano y sensible que pueda garantizar el respeto a otras identidades y no reproducir los estereotipos de género.

La intención es generar herramientas que den respuesta a las necesidades y condiciones de exclusión de las personas que no se ajustan a las identidades y expresiones de género hegemónicas. De este modo, se estimularía y favorecería también el autoestima y las capacidades personales, no solo para lograr mejorar el acceso a sus derechos, sino también para poder ser libres para decidir tener una mejor calidad de vida y transformar su historia □

Matías de Stéfano Barbero
Masculinidades (im)posibles. Violencia y género, entre el poder y la vulnerabilidad
Galerna, 2021

(Re)pensando las violencias en el sistema de género(s) a través de nuevas políticas de las masculinidades

Por Camila Beguiristain[1]

1. Planteo

En el libro *Masculinidades (im)posibles,* a través de un análisis de campo, Matías De Stéfano Barbero se vale de las masculinidades para plantear el abordaje y reflexión de las violencias masculinas contra las mujeres desde los sujetos que la ejercen –varones cis–. Desde allí propone replantear el trabajo sobre dichas violencias poniendo el foco en las experiencias subjetivas de los hombres y los efectos que la tensión entre poder y vulnerabilidad ocasiona en ellas dentro de un contexto patriarcal.

En lo que sigue, realizaré una reseña sobre el estudio efectuado por Matías De Stéfano Barbero. Organizaré la presentación en tres ejes. En el primero expondré brevemente la investigación realizada por el autor. En el segundo plantearé y reflexionaré sobre los conceptos centrales de su trabajo. Y, por último, indicaré sus aportes teóricos y prácticos al estudio de las violencias masculinas y al diseño y ejecución de políticas públicas transformadoras del sistema de género(s).

(1) Abogada. Asesora legal en la Secretaría General del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Graduada con diploma de honor en la Universidad Nacional de La Plata. Maestranda en Derechos Humanos en la Universidad Nacional de la Plata. Maestranda en Género y Políticas Públicas en FLACSO PRIGEPP. camibegui@gmail.com

2. Investigar, debatir y reflexionar en y a través del diálogo

Desde las primeras líneas, De Stéfano Barbero, citando a Julia Penélope, se propone "volver a Juan", es decir, analizar las violencias masculinas desde los varones cis que la ejercen y sus experiencias subjetivas. Ocurre que si bien su abordaje se ha dado desde distintas explicaciones que varían conforme el momento histórico y político en el que nos situemos, la matriz de análisis común de estas ha ido invisibilizando la necesidad de trabajar con la persona que ejerce la violencia y sus métodos de estudio pueden sintetizarse en dos direcciones: por un lado, se pone el foco exclusivo en una víctima con poca o nula capacidad de agencia –categorizada como "buena víctima"–; y, por el otro, cuando se ocupan del hombre que ejerció violencia, lo hacen desde corrientes esencialistas y científicas que lo califican como una otredad violenta y desviada que debe ser castigada y corregida. En consecuencia, estas visiones continúan haciendo y reproduciendo género, al tiempo que discriminan y trasladan la responsabilidad al espacio individual, evadiendo la incumbencia social. Advirtiendo, entonces, estas limitaciones y la contradicción de abordar un problema social y estructural –como lo es la violencia– con respuestas individuales y punitivas, el autor emprende una investigación antropológica crítica, constructiva e implicada, lo que con sus palabras define como "… investigar para comprender la realidad, pero también intervenir para transformarla" (p. 177).

Así pues, como miembro del equipo coordinador de los grupos psicosocioeducativos desarrollados por la Asociación Pablo Besson, el escritor llevó a cabo observaciones participantes en distintas entrevistas desarrolladas con hombres asistentes a dicho espacio. Del trabajo de campo es importante, entonces, señalar la dinámica. Por un lado, se trata de dispositivos grupales y, por el otro, lejos de señalar patrones, rasgos, construir categorías aisladas o corregir y enseñar saberes, el abordaje se realiza desde el diálogo y la escucha, y desde una perspectiva multidimensional e interdisciplinaria que busca la reflexión a partir de la interacción entre los participantes y la puesta en común de sus experiencias. En el mismo sentido, sostiene Segato (2021a) que no hay manera de combatir las violencias si no crean bases de reflexión, sensibilización y trabajo de conciencias. Es sobre esta base que el estudio del autor pone el foco en las masculinidades para (re)pensar las violencias en el marco de relaciones e interacciones de género. Con ello, se procuró dar voz y visibilidad a los contextos y las biografías de los hombres que habían ejercido violencia en la relación de pareja y analizar el impacto de la interseccionalidad.

3.Interpelando la(s) masculinidad(es)

La investigación realizada constituye una invitación a cuestionar y desafiar pétreas definiciones sobre lo que implica ser "hombre" y "violento" para adentrarnos en un análisis contrahegemónico de las masculinidades, lo que implica recorrer un camino complejo y multidireccional. Para llevar a cabo este cometido el libro se estructura en dos grandes partes. En la primera, a la que llamaré "nociones preliminares", el autor realiza un recorrido por las distintas corrientes explicativas de la(s) violencia(s) masculina(s), analiza los aportes del movimiento feminista para la temática y precisa las definiciones sobre la violencia ejercida contra las mujeres y las masculinidades. En la segunda, ya centrado en el trabajo de campo, el escritor ofrece un (re)enfoque de las masculinidades y nuevos sentidos sobre las violencias masculinas contra las mujeres para la adopción de políticas transformadoras del sistema de género(s).

3.1. Nociones preliminares

En primer lugar, el autor sostiene que el abordaje de la violencia masculina se realizó desde teorías biologicistas y genéticas que, en

base a diferencias "naturales", asignaron a cada uno de los sexos emociones, capacidades y pensamientos, siendo la violencia un atributo natural de los hombres. A partir de allí, la diferencia dicotómica y jerarquizada de los sexos se vio legitimada y reproducida pos distintas corrientes epistemológicas, políticas y científicas que servían al mantenimiento de la división sexual del trabajo propuesta por la estructura social patriarcal. Continúa explicando que, con posterioridad, los discursos médicos modernos construyeron un discurso en el que la violencia masculina era abordada desde la individualidad y la patologización con la finalidad de construir una alteridad desviada que marca la diferencia jerarquizada entre los hombres violentos, maltratadores o agresores y aquellos que ya habían evolucionado.

Posteriormente, expresa que fue con el movimiento feminista que se comienzan a desnaturalizar categorías esenciales para comprender que aquello aparentemente inmutable se trataba más bien de discursos políticos de poder. Con ello, la teoría y práctica feminista redobló sus esfuerzos y planteó, por un lado, a la interseccionalidad como categoría de análisis que puso en jaque la homogeneidad de la entidad "mujer" y "varón" para dar lugar al análisis de los efectos particulares y concretos que acarrea la relación e interacción de distintos ejes de categorización (sexo, identidad y expresión de género, raza, etnia, clase, diversidad funcional, edad, nivel educativo, entre otros). Por el otro, sostuvo la violencia contra las mujeres como un problema público-político que requería de estrategias de prevención, intervención y erradicación.

Así pues, luego del amplio y heterogéneo recorrido conceptual, el autor sostiene que utilizará el término **"violencia masculina contra las mujeres"** debido a que: son las mujeres quienes la padecen; señala a los hombres como ejecutores, al tiempo que la palabra "masculina" evita la reproducción de terminologías que remitan a una otredad desviada; derivado de los dos puntos anteriores, el concepto no se centra solo en las víctimas sino que menciona a quienes la ejercen y amplía los mecanismos de prevención e intervención sobre los hombres, reduciendo o anulando la revictimización de las mujeres; y, por la sencillez de las palabras, permite el entendimiento de la ciudadanía.

Por último, expone que entiende a la masculinidad como una herramienta de análisis y advierte que no hay una masculinidad como identidad estática, sino más bien masculinidades, ya que al ser una categoría inestable e histórica, esta se transita de diversas maneras conforme las relaciones sociales e intersecciones del género con otras estructuras. De ahí que sea posible distinguir un orden jerárquico dentro de la propia masculinidad para diferenciar las masculinidades hegemónicas de las no hegemónicas en virtud de las relaciones de poder y vulnerabilidad

3.2. Resquebrajando raíces patriarcales: las masculinidades en contexto

En la segunda parte, el trabajo crítico realizado por el autor evidencia y suscita (nuevas) dimensiones de las masculinidades que, de mínima, habrán de debatirse en todos aquellos proyectos políticos que pretendan impactar sobre el sistema de género(s).

El libro parte de poner en tensión la construcción moderna de las violencias masculinas contra las mujeres en la que se crearon y aplicaron, descontextualizada y acríticamente, categorías universales de una víctima sin agencia y un victimario desviado para evadir la responsabilidad colectiva y otorgar tratamientos individuales, institucionales y punitivistas. Este limitado abordaje fue interpelado por los estudios feministas, los que comenzaron a poner en escena la multicausalidad y multidimensionalidad de la problemática y la importancia de considerar al género como una categoría analítica que pone el foco en lo relacional y contextual (Segato, 2021b).

El desafío de abandonar fórmulas liberales e individuales (Iglesias Skulj, 2020) requiere de espacios de reflexión, sensibilización y trabajo de conciencias (Segato, 2021a) que aborden las experiencias subjetivas y contextuales de quienes ejercieron la violencia. En este mismo sentido se encuentran los aportes que De Stéfano Barbero plasma en su libro luego de intervenir en las entrevistas y encuentros grupales que fueron insumo de su investigación. Así, entonces, y a lo largo de cuatro capítulos, se exponen las dimensiones transversales que atraviesan las masculinidades; a saber:

- el reconocimiento del ejercicio de la violencia;
- la socialización de la masculinidad;
- el poder del control intragénero; y
- el silencio.

4. Masculinidades emergentes: (in)visibilidad y resistencia

El autor del libro en estudio propone llamar la atención sobre la masculinidad como una categoría de análisis necesaria para el abordaje y transformación de las violencias contra las mujeres, ya que constituye una arista fundamental de la problemática de la que (intencionalmente) poco se ha discutido. En la misma dirección, Kimmel (2000) planteó la necesidad de hacer visible la masculinidad para introducir a los hombres a la discusión. De esta manera, su tesis fusiona dos temáticas recientemente politizadas y fuertemente interrelacionadas: las violencias contra las mujeres y las masculinidades.

La problemática de las violencias hacia las mujeres desde hace tiempo forma parte de los temas de debate dentro de los feminismos, aunque su politización y consecuente construcción como problema social dentro de la agenda estatal argentina comenzó con mayor fervor en el año 2015 de la mano del movimiento Ni Una Menos. De allí que la reciente aceptación y legitimación del derecho a vivir una vida libre de violencias por parte de las instituciones del Estado nos permite hablar de un "derecho humano emergente" (Álvarez Medina, 2020), cuya visibilización y desprivatización ocasionó una pluralidad de demandas que exigían ser atendidas a través de acciones públicas. A la par, interpeló al colectivo de mujeres respecto de los mecanismos de intervención para su prevención y erradicación, ya que el movimiento feminista se encontró en la encrucijada de dar respuesta a un problema complejo y multidimensional con las mismas herramientas con las que hasta ahora lo ha hecho el régimen patriarcal o mirar más allá y explorar nuevas posibilidades. Como manifiesta el autor, la primera dirección viene de la mano de la modernidad y sus construcciones sociales y subjetivas lineales (Toro-Alfonso, 2008), planteando la centralidad en una víctima femenina, impotente y oprimida frente a un sujeto masculino desviado, violento y opresor cuya sanción y aprendizaje tiene lugar a través de la penalización. Así, de las bases del individualismo, la institucionalización y la judicialización de las relaciones sociales a través del punitivismo poco hemos obtenido de él, pues caímos en la paradoja de recurrir a mecanismos violentos para transformar la violencia. La segunda dirección, en cambio, pone en duda los procederes androcéntricos y da lugar a numerosas críticas que se insertan en un entramado complejo de relaciones de género(s) para alcanzar respuestas en clave de justicia social.

De la interrelación del movimiento feminista con los estándares de los derechos humanos, las violencias por razones de género comienzan a ser reinterpretadas bajo esa segunda perspectiva y se plantean como graves violaciones a los derechos fundamentales. Con la aplicación del enfoque de género(s) y derechos humanos, las violencias comienzan a visibilizarse de manera integral y, de esta manera, se comienza a reflexionar sobre las masculinidades.

Sostiene Viveros Vigoya (2004) que, en América Latina, los estudios sobre masculinidades

aparecen de manera tardía sobre finales de la década de los 80 debido a dos grandes motivos. Por un lado, porque la identificación de lo masculino con el humano universal ocultaba las marcas de género y sus privilegios. Por el otro, porque los estudios primitivos de género se asociaban a la mujer e impedían la consideración de su aspecto relacional. Por consiguiente, la ampliación de los estudios de género permitió expandir las herramientas teóricas y prácticas del feminismo a la reflexión y politización sobre la construcción social de las masculinidades y la consecuente democratización de las relaciones de género.

Entre líneas, puede percibirse que, como todo objeto de estudio, el escritor no descarta las críticas de las que puede ser pasible el trabajo con las masculinidades, sobre todo aquellas que argumentan la victimización de los hombres y la opacidad de las discusiones de las problemáticas de las mujeres. No obstante, las replica con claridad: si no se trabaja con los hombres que ejercieron violencias, hay una parte de la problemática que se invisibiliza y permanece invariable. De este modo, deben elaborarse aportes y prácticas, acciones y reflexiones que reconozcan, tensionen e incomoden espacios difíciles de permear. Entonces, como teorizar es un acto de poder (Segato, 2021b), De Stéfano Barbero plantea a la masculinidad en sentido instrumental y metodológico para evitar nuevas cristalizaciones. Más bien, propone nombrarla como práctica subversiva y transgresora, pero también como contingente, en permanente actualización (Vargas, 2006).

Esta emergencia activa es, al mismo tiempo, debatida en términos de lo que el feminismo llama "políticas de lugar" (Harcourt y Escobar, 2002) toda vez que se recupera la importancia de analizar las complejidades de las perspectivas subjetivas y contextuales que atraviesan al colectivo masculino. Así, recuperando el cuerpo como espacio político y mediador de relaciones sociales, el autor pone en jaque la idea de las masculinidades como identidad o esencia fija y natural para (re)plantear que estas se construyen en contexto e interacciones de género(s). Esto le permitió enfrentar la complejidad de la problemática sin caer en mecanismos o calificaciones estigmatizantes que generan desidentificación y obstaculizan la (auto)crítica, permitiendo que los participantes pudieran, progresivamente, reconocer la responsabilidad de sus actos en diálogo con su contextos y experiencias y las de los demás. Y ello es fundamental, ya que el hacerse cargo de los actos de violencia implica un proceso de reflexión e interpelación sumamente necesario de lo individual y lo social/institucional para prevenir su reproducción y para el trabajo con las posiciones que se ocupan en las relaciones de género (Faur, 2004; Secretaría de Género, Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, 2019). Del mismo modo, al integrar los contextos y las subjetividades, el antropólogo pudo mostrar la interdependencia de las experiencias personales con una estructura de poder y vulnerabilidad mayor que, lejos de ser un producto de la mera individualidad, forma parte de un continuum de violencia que se enmarca en un sistema de género(s) de por sí violento.

Poner en escena el proceso de socialización de los hombres hace posible reconocer y debatir que este se da en y por discursos de masculinidad fuertemente marcados por la violencia, puesto que la obtención del poder hegemónico y sus privilegios supone riesgos y costos físicos y psicológicos constantes (Hooks, 2004). Y dicha iniciación ocurre desde la niñez en el contexto familiar y continúa en la relación con sus pares masculinos. En este marco, es vital atender cómo la heterosexualidad, la homofobia y la violencia se vuelven factores centrales para la adquisición de un estatus en el que los pares fiscalizan el cumplimiento de los mandatos. Entonces, queda expuesta la construcción de la masculinidad en la medida en que debe

ser probada, adquirida y (re)validada permanentemente ante el grupo, dado que "el mandato de masculinidad exige al hombre probarse hombre todo el tiempo; porque la masculinidad (…) es un estatus, una jerarquía de prestigio, se adquiere como un título y se debe renovar y comprobar su vigencia como tal" (Segato, 2021a, p. 42). Y es allí que el autor exhibe la trascendencia de las relaciones intragénero, puesto que estas constituyen un escrutinio persistente en el que se avalan y reproducen relaciones asimétricas y jerarquizadas, en las que el cumplimiento del mandato los hace escalar en dicha jerarquía y el incumplimiento puede arrojarlos a posiciones subordinadas y de vulnerabilidad (Falquet, 2017; Instituto de Masculinidades y Cambio Social, 2019).

A su vez, el feminismo introdujo la interseccionalidad como herramienta política que permitió a los estudios de género(s) analizar los efectos de la interacción de los distintos ejes de categorización. Con ello se evidenció las distintas posiciones sociales que pueden ocuparse conforme el entrelazamiento de los sistemas de discriminación y las repercusiones específicas que ello genera en la vida de las personas (Gandarias Goikoetxea, 2017; Sordo Ruz, 2020). Entonces, como las desigualdades de los géneros interactúan con otras desigualdades, se vuelve imprescindible adoptar un enfoque interseccional al análisis de las masculinidades. Con esto se constata que la masculinidad no es una y que dentro de la estructura interna de poder hay masculinidades privilegiadas y subordinadas que se van ocupando conforme las relaciones de género y las interacciones de poder y vulnerabilidad, pudiendo a veces ocupar posiciones de poder y otras veces de subordinación. Y es esta constante tensión causa y fundamento de la violencia. Por todo ello, De Stéfano Barbero comprueba la necesidad de analizar, por un lado, la violencia como un continuum en las trayectorias de vida de los hombres y, por el otro, la vinculación entre las violencias sufridas y ejercidas. De manera que la violencia contra las mujeres está ligada a las violencias entre varones y a los desequilibrios de poder/reconocimiento. Al mismo tiempo, ello socava la idea de la violencia en un sentido unívoco y puramente instrumental –como abuso de poder o subordinación de las mujeres– para introducir la dimensión expresiva y con ello desentrañar qué quiere expresar.

Con esto se constata que la masculinidad no es una y que dentro de la estructura interna de poder hay masculinidades privilegiadas y subordinadas que se van ocupando conforme las relaciones de género y las interacciones de poder y vulnerabilidad, pudiendo a veces ocupar posiciones de poder y otras veces de subordinación. Y es esta constante tensión causa y fundamento de la violencia.

5. ¿Conclusiones?

En la obra bajo análisis se sostuvo que toda (in)acción es una forma de hacer política de género, por ende, el naturalizar, silenciar, invisibilizar y no dar a un problema complejo y estructural un abordaje colectivo, reflexivo, transversal e integral implica fortalecer intervenciones que cristalizan el *statu quo,* aumenta las vulnerabilidades y distancia la transformación.

Resulta difícil establecer una conclusión en el sentido de ideas culminadas cuando cada una de sus palabras nos coloca en la incomodidad y nos invitan a (re)pensar continuamente cada una de las aristas de la problemática de las violencias masculinas contra las mujeres.

Sin embargo, el estudio disruptivo del autor nos permite cuestionar y reemplazar bases despolitizadas y descontextualizadas para proponer nuevas herramientas de prevención y erradicación, demostrando que la (re)construcción de la democracia incluye prácticas transformadoras del sistema de género(s) que deben mirar más allá del binomio víctima/victimario, el individualismo y el punitivismo.

Nutriéndose, entonces, de los aportes feministas, frente al poder/saber hegemónico, De Stéfano Barbero revitaliza la problemática y plantea la necesidad de trabajar las consciencias y generar conocimientos y prácticas colectivas, reflexivas y situadas sobre las masculinidades para dejar expuesta la tensión entre poder y vulnerabilidad sobre la que se construye y reproduce.

Tratar la masculinidad como una categoría de análisis nos remite constantemente a una elaboración del poder y nos aleja de esencias e identidades fijas. Y dicha construcción funciona como puerta de entrada para modificar y alterar los mandatos masculinos del régimen patriarcal; pero, al mismo tiempo, nos exige estar alertas sobre dos cuestiones. En primer lugar, sobre nuevas elaboraciones que pueden, en principio, alejarse del orden hegemónico, pero reivindicar la supremacía masculina de maneras más sutiles. Y, en segundo lugar, sobre los discursos misóginos, homofóbicos y antiderechos que surgen como respuesta conservadora a las posiciones más flexibles y diversas de las masculinidades producto de los cambios sociales, económicos y culturales y de trabajo de conciencias.

Por último, cabe destacar la importancia de crear espacios compartidos de diálogo crítico y escucha activa, puesto que, como expuso el escritor, la masculinidad implica un proceso de socialización siempre expuesto a la aprobación de los pares masculinos. Paralelamente, puesto que ninguna persona está exenta de las raíces patriarcales, las instancias colectivas también interpelan a las mujeres, por cuanto son igualmente socializadas para esperar y exigir a los varones que cumplan los mandatos masculinos. Podemos afirmar, entonces, que la introducción de las masculinidades en las luchas sociales y en las agendas estatales amplió, pluralizó y democratizó la discusión pública, al tiempo que permitió controvertir una visión reducida de las relaciones de género.

En una sociedad repleta de distracciones prácticas y discursivas, *Masculinidades (im)posibles* nos devuelve el sentido de la incomodidad al involucrarnos en un proyecto político colectivo que aspire a la compleja –y siempre desafiante– transformación social de las relaciones de géneros. Y por ahí estamos, por ahí vamos y por ahí llegaremos.

Referencias

Álvarez Medina, S. (2020). Derechos humanos emergentes. Nuevas formas de garantía y protección. En S. Álvarez Medina y P. Bergallo (Comps.) *Violencia contra las mujeres. Relaciones en contexto* (pp. 333-360). Didot.

Falquet, J. (2017). *Pax Neoliberalia: perspectivas feministas sobre (la reorganización de) la violencia contra las mujeres.* Madreselva.

Faur, E. (2004). *Masculinidades y Desarrollo Social Las relaciones de género desde la perspectiva de los hombres.* Arango Editores/Unicef.

Gandarias Goikoetxea, I. (2017). ¿Un neologismo a la moda?: Repensar la interseccionalidad como herramienta para la articulación política feminista. *Investigaciones feministas, 8*(1), pp. 73-93. http://dx.doi.org/10.5209/INFE.54498

Harcourt, W. y **Escobar, A.** (2002). Mujeres y política de lugar. *Seminario PRIGEPP Globalización. Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP).* http://prigepp.org

Hooks, B. (2004). *The will to change: men, masculinity and love.* Atria Books.

Iglesias Skulj, A. (2020). Performance de la fragilidad y el empoderamiento: reflexiones en torno del feminismo punitivo. En D. Daich y C. Varela (Coords.), *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo* (pp. 113-142). Biblos.

Instituto de Masculinidades y Cambio Social. (2019). *Varones y masculinidad(es). Herramientas pedagógicas para facilitar talleres con adolescentes y jóvenes.* https://argentina.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Varones%20y%20Masculinidades.pdf

Kimmel, M. (2000). *The gendered society.* Oxford University Press.

Secretaría de Género, Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. (2019). *Masculinidades más allá del punitivismo. Relevamiento histórico del trabajo con masculinidades en la Provincia de Buenos Aires.* https://defensorba.org.ar/pdfs/informes-tecnicos-upload-2019/informe-sobre-masculinidad.pdf

Segato, R. (2021a). *Contrapedagogías de la crueldad.* Prometeo Libros.

Segato, R. (2021b). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos.* Prometeo Libros.

Sordo Ruz, T. (2020). Hacia un análisis interseccional de las violencias y la discriminación por razón de género contra las mujeres. En S. Álvarez Medina y P. Bergallo (Comps.), *Violencia contra las mujeres. Relaciones en contexto* (pp. 267-296). Didot.

Toro-Alfonso, J. (2008). Masculinidades subordinadas: investigaciones hacia la transformación del género. Hato Rey: Publicaciones Puertorriqueñas, 2008. *Revista de Ciencias Sociales, 19,* pp. 215-219.

Viveros Vigoya, M. (2004). Presentación. En E. Faur, *Masculinidades y Desarrollo Social. Las relaciones de género desde la perspectiva de los hombres* (pp. 17-24). Arango Editores/Unicef.

Primer Foro Federal hacia la Reforma Judicial Feminista

1. Introducción

En los últimos años las mujeres y personas LGBTIQ+ hemos logrado construir un gran movimiento social y hemos podido instalar agenda sobre cuestiones que nos afectan para poder avanzar hacia más derechos. Estamos convencidas de que debemos comprometernos no solo con nuestra agenda específica, sino que, desde esa agenda, debemos abordar los grandes temas de la política nacional. Uno de ellos es la reforma judicial.

La investidura, de la que gozan magistrados y magistradas, ha sido desnaturalizada y utilizada a lo largo de los años para que funcione como impermeable al dolor, a las desigualdades estructurales y necesidades de lxs justiciables. La burocracia judicial y los tiempos lentos de la justicia actual afectan a causas relacionadas con las mujeres y diversidades, incurriendo por parte del Poder Judicial en la violencia institucional, sin perjuicio del periplo que padecen cuando acuden al Poder Judicial en búsqueda de justicia.

Es por ello que consideramos necesario y urgente transversalizar la perspectiva de género a la estructura del Poder Judicial, que los derechos humanos sean un contenido esencial de las sentencias y del funcionamiento del Poder Judicial. El Poder Judicial es un servicio público que debe ser accesible para todos, todas y todes.

Emigrar las deficiencias del sistema judicial patriarcal a la sociedad puede ser el principio de su transformación, y es el feminismo la única fuerza social en Argentina con la capacidad de incidencia política suficiente para lograrlo.

Desde el colectivo feminista, estamos comenzando a generar espacios de discusión amplia y diversa donde se visibilicen las deficiencias y se problematicen las estructuras, el funcionamiento y los privilegios del Poder Judicial y sus miembros.

El Primer Foro Federal hacia la Reforma Judicial Feminista, celebrado el 19 de junio de 2021, es el comienzo de este debate necesario e impostergable. El objetivo principal del foro fue discutir de manera amplia y colectiva qué entendemos por una reforma judicial feminista, y llegar a conclusiones de algunos puntos clave. Se definieron nueve comisiones con ejes disparadores de la discusión, las que fueron moderadas por distintas activistas de todo el país. Resaltamos la pluralidad de voces en el abordaje de las temáticas.

Se lograron acuerdos en algunos temas y en otros no dado que tenemos distintas miradas y posturas que reflejan la diversidad de los feminismos y la participación federal de este foro. En este material presentamos las conclusiones tanto de diagnóstico como de propuestas surgidas de una jornada federal, democrática y feminista.

2. Construcción colectiva. Organizaciones convocantes y adherentes

El Primer Foro hacia la Reforma Judicial Feminista fue construido por más de 100 organizaciones y contó con más de 50 adhesiones a lo largo y lo ancho de todo nuestro país. La participación de 6000 compañeras y compañeres fue el balance de un histórico hecho político.

Organizaciones convocantes

1. Proyecto Generar; 2. Ahora Que Sí Nos Ven; 3. 100% Diversidad y Derechos; 4. Abosex; 5. Acción Feminista; 6. Agenda Argentina; 7. Agenda de Géneros; 8. Agrupación feminista "Las Mariposas"; 9. Agrupación Interlocal de Mujeres y Diversidades de Río Negro; 10. CFTTA (Convocatoria Federal Travesti Trans Argentina); 11. AMMAR Nacional; 12. ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales); 13. APDH (Asamblea Permanente por los DDHH); 14. Asociación de Maestros y Profesores de La Rioja; 15. Asociación de Mujeres Argentinas por los DDHH; 16. Asociación "Hacemos Redes en Género LGBT"; 17. ATE Capital; 18. ATE Puerto Madryn; 19. Casa de Mujeres "Dora Barrancos"; 20. Católicas por el Derecho a Decidir; 21. Centro Cultural Walsh; 22. Centro Cultural y Social "Qué Te Pasa" Rosario;

23. Centro de Estudios "Feminismos y Derecho"; 24. Círculo de Abogadas de Jujuy; 25. CJP ATE 26 CLADEM Tucumán; 27. Colectiva Andina; 28. Colectivo "Ni Una Menos"; 29. Comunidad Travesti Trans; 30. Conurbano por la Diversidad; 31. Convocatoria Federal Travesti Trans Chaco; 32. Cooperativa "Arte Trans"; 33. CADH (Coordinadora Argentina por los DDHH); 34. Coordinadora de agrupaciones de género San Martín; 35. Corriente de Abogadxs Laboralistas 7 de Julio; 36. Universidad Popular "Barrios de Pie"; 37. CTA Autónoma Secretaría de Género y Diversidades de Chubut; 38. CTA de los y las Trabajadores; 39. Diversidad Victoria; 40. EFED (Encuentro Federal de Estudiantes de Derecho); 41. Escuela Popular de Géneros "Gloria Elena Domínguez Stang"; 42. FAP (Frente de Abogadxs Populares); 43 Feminismo Popular Lealtad; 44. FE-SITRAJU; 45. Frente de Géneros APL (Asociación de Personal Legislativo); 46. Fuegas Feminismo Disidente; 47. Fuerza feminista Colectiva San Pedro; 48. Fundación Damas de Hierro; 49. Fundación Digna; 50. Fundación Igualdad; 51 Fundación Micaela "La Negra" García; 52. Fundación "Vamos a Andar"; 53. Fundación "Volviendo a Casa"; 54. Génera: Centro de Formación y Pensamiento; 55. Géneros Micaela García; 56. Grupo de Litigio Estratégico; 57. ICL Digital; 58. Instituto de la Mujer, Género y diversidad del Colegio de Abogados de Jujuy; 59. Instituto de mujeres, géneros y disidencias del Colegio de la Abogacía; 60. Integrarte; 61. Interlocales Río Negro; 62. Justicia Legítima; 63. La Garganta Poderosa; 64. La Juanita Moro Jujuy; 65. La Liga LGBT; 66. La Martín Fierro; 67. La Nelly Omar; 68. Las Violetas; 69. Libera, abogacía feminista; 70. Madres en Lucha por la Impunidad; 71. Marea Feminismo Popular; 72. Matra: Mujeres abogadas; 73. Mayores en la diversidad; 74. Mesa Transversal de Géneros de Territorios en Desarrollo; 75. Movimiento Cultura Feminista; 76. Movimiento Mujeres por la Igualdad Catamarca; 77. Movimiento Trans Nadia Echazú; 78. MU.CHA.CHA (Mujeres de Charata Chaco). 79. Mujeres en Movimiento San Martín: 80. Mujeres por Pinamar; 81. Mujeres y Disidencias libres; 82. Mundanas. 83. Nace un derecho; 84. Ni Una Menos Comallo; 85. Observatorio de Género y Políticas Públicas; 86. Orgullo Talense; 87. Otrans; 88. Parlamento de Mujeres CABA; 89. Quinta Ola; 90. Red de Abogadas Feministas; 91. Red de Abogadas Feministas Jujuy; 92. Red Abogadas Feministas Santiago del Estero; 93. Red de Abogadas feministas CABA y PBA; 94. Red de Psicologxs Feministas; 95. Red Diversa Positiva; 96. Red Interlocal de Mujeres; 97. SEA; 98. Secretaría de Géneros Agrupación Asociación "La Celeste", de la Asociación Judicial Bonaerense; 99. Sectorial de Mujeres Región Sur; 100. Sociología para las Diversidades; 101. Todas Organización; 102. Todas Entre Ríos; 103. UTEJ (Unión de Trabajadorxs de Estudios Jurídicos).

Organizaciones adherentes

1. Buenos Aires 3D; 2. Corriente Nacional "Lohana Berkins"; 3. El Hormiguero; 4. Espacio político "Aires"; 5. Diversidades peronistas; 6. Frente de Mujeres La Cámpora. 7. Frente de Diversidades y Disidencias La Cámpora CABA; 8. Frente Nacional de Mujeres "Irrompibles, género y diversidad"; 9. Frente Peronista Travesti Trans; 10. Mala Junta Poder Feminista – Frente Patria Grande; 11. Movimiento Mayo; 12. La Sublevada - Nuevo Encuentro; 13. La Simón Bolívar; 14; La Pingüinos; 15. La Centeno UBA Derecho; 16. La Mella –Corriente Universitaria Nacional; 16. Nueva Mayoría Frente Patria Grande; 17. Corriente Peronista "13 de Abril"; 18. Frente Grande Chaco; 19. FTV Nacional; 19. Liberación Popular; 20. Mil Flores Córdoba; 21. Movimiento Evita; 22; Tres Banderas, Frente Patria Grande; 23. Movimiento Peronista Trans, Santa Fe; 24. Mujeres y Diversidad Corriente Nacional de la Militancia; 25. Peronismo en Marcha Género y Diversidad; 26. Peronismo para Todxs; 27. Subsecretaría de Diversidad del Partido Justicialista; 28. Todas con Cristina; 29. Unidxs y Organizadxs; 30. Frente Popular "Darío Santillán, Frente Patria Grande; 31. Mujeres por la Solidaridad 32 Mujeres Irrompibles. 33. Frente de Mujeres y Diversidad Partido Solidario PSOL, Buenos Aires, CABA, Chubut, Mendoza, Córdoba, Misiones, Neuquén, Paraná, Rio Negro, Santa Fe, Tierra del Fuego y Tucumán; 34. Asociación "Andinas"; 35. Somos Barrios de Pie; 36. Fundación Trascender, Río Negro; 37. Auge, movimiento estudiantil; 38. Mujeres Trans Argentina; 39. Nuestra América Movimiento Popular, Frente Patria Grande; 40. La Colectiva, Corriente Política y Social; 41. Mujeres Cannábicas; 42. Frente por la Igualdad; 43. Frente de Géneros y Diversidades de Lxs Irrompibles; 44. Judicialxs en Movimiento, Plataforma Sindical UEJN; 45. Frente de Recuperación Sindical MPFN-UEJN; 46. Foro Pampeano por el Derecho al Aborto Legal Seguro y Gratuito; 47. Mala Junta – Vamos; 48. Peronismo en Marcha género y diversidad; 49. Tres Banderas - Frente Patria Grande; 50. Corriente militante Lealtad; 51. Movimiento Unidad Popular; 52. Frente Social Peronista; 53. Peronismo x la Ciudad; 54. Frente de Géneros e Igualdad de Oportunidades MUP.

3. La reforma judicial feminista será federal o no será

El movimiento feminista en los últimos años ha construido una red federal que nos ha permitido instalar en la agenda política las distintas demandas del colectivo de mujeres y diversidades de cada una de nuestras provincias, visibilizando el reclamo de todos los territorios. Este foro es el resultado de esa construcción colectiva, que abarca a todas las provincias del país: Buenos Aires; Ciudad de Buenos Aires; Santa Fe; Córdoba; Entre Ríos; Santa Cruz; Chaco; Chubut; Jujuy; Mendoza; Tucumán; La Rioja; Río Negro; Salta; Catamarca; Tierra del Fuego; Formosa; Misiones; Neuquén; San Luis y San Juan.

4. Diagnóstico

Previo a las conclusiones de cada Comisión, resulta pertinente transcribir el diagnóstico colectivo del Poder Judicial que surgió como resultado del debate en el foro a fin de identificar cuáles son sus falencias y obstáculos.

Partiremos de aquellas caracterizaciones que han surgido en cada una de las subcomisiones.

El Poder Judicial actual es clasista, racista y deshumanizado. La gran mayoría de les participantes del Foro refieren a la existencia de una "casta judicial" privilegiada, compuesta principalmente por varones cis, blancos, heterosexuales que defienden intereses de las minorías privilegiadas.

El debate giró alrededor de las "elites" que imparten justicia de manera selectiva, dejando a les más vulnerables por fuera de la protección de sus derechos. Se resaltó la cuestión de clase a la hora de pensar la justicia, estableciendo que el sistema judicial está "hecho para ricos".

El Poder Judicial se encuentra alejado de las clases populares, "le da la espalda a la sociedad". En este sentido también se expresó que "lo más importante es la distancia y la ajenidad entre los operadores de justicia y la persona que va a reclamar por su derecho".

Además, la falta de participación ciudadana en las cuestiones judiciales se vivencia, también, como un conflicto. La desconfianza sobre el Poder Judicial está relacionada, en muchas ponencias, al desconocimiento de las caras de quienes imparten justicia.

El actual Poder Judicial se percibe como antidemocrático y corporativo. Entre les participantes, se exponen las acciones y relaciones de jueces y juezas con las dictaduras en nuestro país. Se revela una historia de operaciones políticas y persecuciones que encontraron muchas veces legitimidad en el accionar judicial, cuando no complicidad.

Por otro lado, se plantea la existencia de puentes entre el Poder Judicial y los medios masivos de comunicación como constructores de sentido común que generan incidencia política en contra de nuestros derechos.

Por último, se caracteriza al Poder Judicial como patriarcal, misógino y machista. Las decisiones de jueces y juezas, los procesos, el lenguaje jurídico, el accionar de los y las operadores de justicia evidencian la reproducción de estereotipos de género que se agravan fuertemente al combinarse con estereotipos de clase o etnias.

La fuerza de los movimientos feministas y diversidades es vista como herramienta política no solo para instalar en la agenda la necesidad de la transformación del Poder Judicial, sino también como sujeto político capaz de llevar adelante este proceso de reforma.

Se plantea que la reforma judicial es en beneficio de todes y que traerá aparejado un fortalecimiento de nuestra democracia.

Para finalizar este apartado, se destaca el reclamo colectivo de todas las comisiones por la libertad de Milagro Sala y la aparición con vida de Tehuel.

5. Conclusiones por comisión

5.1. Democratización del Poder Judicial

Ejes de debate: historia de las últimas reformas; acceso a la información; sistema de elección de jueces y juezas; mandatos e inamovilidad;

elección popular/ juicio por jurados; reforma judicial y federalismo (justicia procesal: 24 códigos de forma); ingreso democrático.

La Comisión contó con más de 600 inscriptxs y se dividió en seis subcomisiones de debate. La discusión en todas las subcomisiones giró en torno a quiénes componen el Poder Judicial, cómo son los procesos de selección y la duración en los cargos, así como también cuáles son los mecanismos existentes y los que hay que crear para controlar el ejercicio de la función judicial, con especial énfasis en lograr la transparencia estatal.

La gran mayoría partió de la paridad de género, la plena aplicación de la Ley Micaela y la incorporación de la perspectiva feminista en la selección de jueces y juezas como piso mínimo para avanzar en la democratización del Poder Judicial.

Asimismo, se detallan a continuación otras conclusiones de la comisión:

- Composición e ingreso al Poder Judicial: elección de jueces y juezas
  - Se planteó en todas las comisiones el trabajo en torno a la elección popular de jueces y juezas, retomando en algunos casos el proyecto de ley del 2013.
  - Se enfatizó sobre la necesidad de trabajar en cómo se ingresa al Poder Judicial, cómo son elegidos los jueces y juezas, cómo se dan los concursos. Se propuso fomentar la participación ciudadana en el proceso de selección.
  - Se reiteró la necesidad del cumplimiento efectivo de la Ley de Ingreso Democrático, que hoy no es operativa en la realidad de la justicia, para terminar con la endogamia que caracteriza al Poder Judicial.
  - Se manifestó la necesidad de trabajar por la paridad en los cargos y tribunales, nacionales y provinciales, así como también implementar el cupo de diversidad. El objetivo es romper el techo de cristal.
  - Se propuso incorporar la perspectiva de género como un eje fundamental a evaluar en los concursos de selección de magistrados y magistradas. Para esto, se hace énfasis en la modificación de planes de estudio universitarios que incorporen en las currículas materias feministas en la formación de futuros abogados y abogadas.
  - Se debatió sobre el Consejo de la Magistratura, sus funciones y composición. Se propuso incorporar a la sociedad civil y a los sindicatos de trabajadores/as judiciales al mismo. Se debatió sobre la elección de miembros del Consejo de la Magistratura.
- Rendición de cuentas, acceso a la información y transparencia
  - Se debatió sobre el oscurantismo y la falta de rendición de cuentas por parte del Poder Judicial. Se propuso trabajar en torno a la transparencia en los concursos y selección de jueces y juezas.
  - Se destacó la importancia de contar con herramientas eficientes para auditar el presupuesto del Poder Judicial. En muchos casos, se planteó la posibilidad de redefinir cuál es el órgano que administra el presupuesto y la necesidad de ejecutarlo con criterios de género.
  - Para lograr la transparencia, se debe implementar la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, así como también adaptar las legislaciones provinciales.
  - Se propuso la transparencia y publicidad de las sentencias de toda instancia y jurisdicción, como también la rendición de cuentas de jueces y juezas de sus decisiones y de sus patrimonios como herramienta de control del Poder Judicial y la democratización del mismo.
  - El acceso a la información tiene que ser federal en todas las provincias. Se propuso crear nuevas formas de contralor de la actividad de magistrados y magistradas a través de la realización de auditorías.
- Mandatos e inamovilidad de magistradxs
  - Se debatió en torno a la duración del mandato de jueces y juezas. Se rechazó fuertemente la inamovilidad. Se propuso realizar evaluaciones de desempeño periódicas

para revalidar mandatos a partir de sus saberes y aptitudes.

- Se celebró la creación del registro único de denuncias contra magistrados por violencia de género como una herramienta para controlar el accionar judicial.
- Se manifestó la necesidad de elección y remoción popular de jueces y juezas.

- Trabajadoras y trabajadores judiciales
  - Se puso de relieve la necesidad de incorporar a la reforma la realidad de lxs trabajadorxs de la justicia. Se manifestó que, dentro del Poder Judicial, son mayoría lxs trabajadorxs que no se identifican con lo corporativo y vienen organizándose y manteniendo reuniones sobre las problemáticas que atraviesan. Es necesario trabajar en conjunto con las trabajadoras judiciales para brindar un buen servicio de justicia.
  - Se destacó la importancia de contar con convenios colectivos para que, entre otras cosas, el salario no se fije unilateralmente por resolución y, así, obtener mejores condiciones de trabajo. Por ejemplo, fue reiterada la demanda en relación a contar con un régimen de licencias por violencia de género.
- Procesos
  - Los procesos deben ser simples, sencillos y claros. Es urgente priorizar la oralidad.
  - Se puso de manifiesto la imperiosa necesidad de poner fin a la revictimización de las personas víctimas de violencia de género.
  - Se hizo referencia a la necesidad del cumplimiento efectivo del patrocinio gratuito.
  - Se mencionó la revisión de los plazos: los jueces y las juezas deben estar obligadxs a cumplir con plazos razonables y breves. Se planteó que es inadmisible que la Corte no tenga términos para fallar en un Estado democrático. La dilación de los juicios perjudica, especialmente, a las personas más vulnerables económicamente.
  - Hay que garantizar un esquema de descentralización de la justicia. Se destacó el rol de las promotoras jurídicas en los territorios.
  - Se abordó la necesidad del abordaje y acompañamiento interdisciplinario durante todo el proceso.
  - Se observaron las dificultades en el lenguaje utilizado en los escritos, sentencias y por funcionarixs. Se estableció que la comunicación debe entenderse por todxs.
  - Se planteó la necesidad de cumplir con el juicio por jurado que se encuentra previsto en la Constitución. Se habló, también, de que el jurado sea elegido por el pueblo. Su composición debe ser amplia y diversa para garantizar realmente la discusión, la escucha y la atención entre los discursos.
  - Se debatió sobre las víctimas de femicidios y sus hijxs. Se planteó que, si bien ya existe la Ley Brisa, es necesario trabajar para acortar los tiempos y que la ayuda llegue de manera oportuna.
  - Algunas intervenciones plantearon la necesidad de crear fueros especializados en violencia de género bajo un criterio de unificación con cuestiones civiles y de familia, evitando la revictimización. Sobre este punto hubo discrepancias entre les participantes de distintas provincias.
- Desconocimiento de la estructura judicial
  - Se manifestó desconocimiento por parte de participantes, y de la ciudadanía en general, de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial. Se planteó que parte de democratizar es popularizar el conocimiento. Se propuso generar capacitaciones y debates sobre estos temas.
  - Se entendió al Poder Judicial como "encriptado". Se manifestó que para poder transformarlo es necesario, primero, entenderlo.
  - Se planteó la necesidad de destruir el viejo paradigma que considera que "el derecho es conocido por todos". No es cierto. Es necesaria la correcta difusión, transparencia y claridad en las normas.
- Formación de operadores de justicia
  - La formación de abogadxs, como futuros jueces o juezas, debe incorporar transversalmente la perspectiva de género desde las facultades.

- Se estableció que los movimientos feministas deben tener presencia en las academias para tratar, en lo posible, de modificarla.
- Se planteó la necesidad de hacer extensivo a los colegios de abogados y abogadas la transversalidad de la perspectiva de género para que aplique algún tipo de sanción por no actuar con perspectiva de género en el ejercicio de sus representaciones.

- Mirada federal
  - Se propuso realizar un relevamiento federal con los diferentes recursos que existen entre las provincias.
  - Se enfatizó en la necesidad de adaptar las leyes nacionales a la realidad de cada una de las provincias, ya que existen problemáticas comunes y específicas por territorio.

5.2. Reforma como cuestión de DDHH

Ejes de debate: violencias interseccionales; mujeres privadas de la libertad; criminalización por abortos y eventos obstétricos; criminalización del consumo recreativo; ley de drogas; problemáticas de migrantes, pueblos originarios e indígenas; xenofobia y racismo; discapacidad y acceso a justicia; niñeces, familias e identidad; síndrome de alienación parental (SAP); criminalización y judicialización de la protesta.

La Comisión contó con alrededor de 1000 inscriptxs y se dividió en cinco subcomisiones donde se debatieron los mismos ejes.

Se destacaron las manifestaciones realizadas sobre el carácter antipunitivista que debe tener la reforma judicial feminista, con una fuerte perspectiva de género y de defensa de los derechos humanos. Se mencionó que hay que evitar el recrudecimiento del sistema represivo, reducir la intervención del sistema penal a una esfera mínima y apuntar a nuevas maneras de resolver conflictos.

En todas las subcomisiones surgió la propuesta de mejorar los dispositivos que deben garantizar el acceso a la defensa y querella gratuita, de calidad, con perspectiva de género que acompañen a las mujeres y diversidades, para lograr el acceso a la justicia.

Además, surgieron las siguientes conclusiones:

- Discapacidad o capacidad restringida
  - Se caracterizó a la justicia actual como capacitista y se visibilizaron múltiples barreras en el acceso para las personas con discapacidad o capacidad restringida.
  - Se propuso realizar ajustes razonables que garanticen el acceso a la justicia a las personas con discapacidad o capacidad restringida, tales como: modificaciones edilicias, intérpretes en todo el proceso para personas sordas, mudas o ciegas.
- Interseccionalidad
  - Se hizo referencia a la vulneración de derechos, persecución penal y mayores barreras en el acceso a la justicia de mujeres pobres, migrantes y pertenecientes a pueblos originarios.
  - Se propuso incluir la perspectiva de la interseccionalidad en el proceso judicial y en el dictado de sentencias mediante equipos interdisciplinarios que cuenten con capacitaciones al efecto.
  - Con respecto a los pueblos originarios, se propusieron formaciones que contemplen la diversidad cultural y la cosmovisión de niñas y mujeres indígenas, así como también se expuso la necesidad de contar con intérpretes de lengua.
- Mujeres privadas de la libertad
  - Se manifestó preocupación por la persecución, por parte del sistema punitivo, a mujeres y diversidades, sobre todo de clases populares, quienes constituyen muchas veces el último eslabón de la cadena delictiva.
  - Se visibilizaron los derechos vulnerados de las mujeres privadas de la libertad: acceso a la salud, a la educación, a la alimentación, entre otras. También la falta de controles ginecológicos preventivos, el no respeto a la identidad de género en el ámbito carcelario y la profundización de estas vulneraciones en contexto de pandemia.
  - Se propuso considerar el rol de cuidado que ejercen las mujeres respecto de sus hijxs en situación de privación de la libertad.

- Se propuso la plena implementación del decreto 1011/2010, que reglamenta la ley 26.485, en su art. 9º, inc. u).
- Se propuso la creación de dispositivos de acompañamiento integral de las mujeres privadas de la libertad.

- Capacitación en materia de género
  - En todas las subcomisiones se hizo referencia a la necesidad de la plena implementación de la Ley Micaela en el Poder Judicial. También hubo críticas a la CSJN, que se niega a ser capacitada por el MMGyD.
  - Se propusieron capacitaciones integrales y periódicas a todos los efectores de justicia, con fuerte énfasis en la defensa de los DDHH, como jueces y jueces, policía, peritos y peritas, abogados y abogadas en el ejercicio de su profesión, estudiantes en las universidades de derecho, entre otros.
- Aborto legal y persecución penal de mujeres y personas gestantes
  - Se manifestó preocupación ante la criminalización de mujeres y personas gestantes por el ejercicio de sus derechos sexuales y (no) reproductivos. Se propuso trabajar en el cambio de carátula de causas de muchas mujeres procesadas por abortar y otros eventos obstétricos.
  - Se manifestó preocupación por amparos presentados por varones y por otros operadores antiderechos que buscan suspender la ley 27.610. Se propuso trabajar en red para defender esta conquista.
- Niñeces
  - En materia de abusos infantiles, se planteó un rechazo general a la revinculación de las niñeces con sus progenitores abusadores. Se interpretó que el Poder Judicial funciona protegiendo abusadores y persiguiendo a las madres protectoras. Se habla de violencia vicaria.
  - Se propuso la revisión de la ley 24.260 para efectuar modificaciones que respeten a las víctimas de abuso sexual. Además, se propuso generar modificaciones procesales que vulneran derechos de la víctima, como la citación simultánea de víctima/abusador, y evitar revictimizaciones. Hay algunos sectores que propusieron rever cuestiones de prescriptibilidad del delito de abuso sexual en las infancias.
  - Se visibilizaron violencias en procesos de adopción. Se habló de una justicia adultocéntrica que no tiene en cuenta los contextos ni las trayectorias de las infancias. Se propuso trabajar sobre la mirada patriarcal, machista y binaria para la "reubicación" de las niñeces en nuevos hogares.
- Acceso a la justicia
  - Se mencionó que la RJF tiene que comenzar en las comisarías, que constituyen muchas veces el primer acercamiento con el sistema judicial. Los destratos y la violencia institucional por el personal policial se relaciona con el desincentivo a efectuar denuncias. Se propuso trabajar en la difusión de derechos y personas del colectivo LGBTQ+ en las comisarías, es decir, partir del conocimiento para luego ejercer estos derechos.
  - Se visibilizaron dificultades para realizar denuncias en las comisarías. Se propuso crear otros ámbitos para denunciar, por ejemplo, en materia de violencias por razones de género, confeccionar una APP federal.
  - Se resaltó la importancia de constituir espacios interdisciplinarios en todos los procesos judiciales.
  - Se propuso trabajar en torno a la agenda de cuidados, teniendo en cuenta las responsabilidades de las mujeres y diversidades, articulándolas con los tiempos de los procesos judiciales (presentaciones, audiencias, costos, tiempos).
- Trabajo sexual/ personas en situación de prostitución
  - Tanto quienes se presentan como trabajadoras sexuales como quienes se presentan como sobrevivientes de prostitución denuncian la violencia institucional y los abusos policiales a las que son sometidas. Se propuso la derogación de códigos contravencionales que permiten abusos policiales y violencias institucionales.

5.3. Poder Judicial y ciudadanía

Ejes de debate: capacitación de efectores de justicia; interdisciplina; reforma constitucional; participación ciudadana; techo de cristal/suelos pegajosos/paridad.

Con más de 400 inscriptxs, la Comisión se dividió a su vez en cinco subcomisiones con los mismos ejes disparadores. En todas ellas, se observa cómo la participación de la ciudadanía en el Poder Judicial puede actuar como garante de mayor transparencia y mejor funcionamiento del sistema. A continuación, se detallan las conclusiones de la Comisión:

- Capacitación de efectos de justicia
  - Se enfatizó en la generación de instancias locales de capacitación para efectores de justicia que tengan en cuenta las particularidades del territorio, desde un abordaje feminista y de respeto por los DDHH.
  - Se resaltó la importancia de que la perspectiva de género sea transversal en todas las instancias del Poder Judicial.
  - Se manifestó que las capacitaciones en género deben ser continuas, sistemáticas y obligatorias. No pueden agotarse en un curso de una sola vez. Se incluye a las fiscalías, jueces, colegios de abogadxs, consejos de magistratura y currículas universitarias de aquellas profesiones vinculadas a la justicia.
- Interdisciplina
  - Se planteó que el abordaje de las cuestiones vinculadas a la justicia no puede quedar solamente en manos de abogadxs, sino que debe hacerse extensivo a múltiples disciplinas y al pueblo en general.
- Reforma constitucional: propuestas institucionales y legislativas
  - Se planteó la necesidad de una reforma de la constitución con una mirada feminista y popular, construida a través de un gran consenso social del que participe todo el pueblo.
  - Se propuso la creación de consejos asesores feministas para impulsar reformas.
  - Se manifestó, como herramienta, la promoción de métodos de solución de conflictos que eviten la judicialización, por ejemplo, a través de la justicia restaurativa o la mediación.
  - Se propuso elaborar indicadores de impartición de la justicia a nivel nacional, provincial y local, así como también la producción e implementación de políticas destinadas a asistir y acompañar a las víctimas.
  - Se manifestó la necesidad de trabajar en pos de la obligatoriedad de presentación de informes de gestión por parte de funcionarios del Poder Judicial, además de confeccionar procesos de remoción del cargo de funcionarios con denuncias por violencia de género.
- Participación ciudadana
  - Se planteó la necesidad de promover mecanismos de participación de la ciudadanía dentro del Poder Judicial, así como también la incorporación de las organizaciones de la sociedad civil.
  - Se enfatizó en la promoción de instancias de formación dentro de las escuelas y otras instituciones, acerca de cuestiones vinculadas a la construcción de ciudadanía.
  - Se destacó la necesidad de la participación de niñeces y adolescencias en los procesos judiciales en los que estén involucrados, con voz y poder de decisión.
  - Se discutió sobre la elección popular de los miembros del Consejo de la Magistratura y el seguimiento de las actuaciones de magistrados y magistradas a través de instancias de control popular.
- Techo de cristal, paridad y cupos
  - Se estableció la paridad de género como piso en todas las instancias de la justicia. Se manifestó la necesidad de avanzar hacia la aplicación de la paridad en todas las provincias.
  - Se propuso lograr el reconocimiento laboral a todxs lxs promotorxs territoriales de género.
- Perspectiva interseccional
  - Se discutió sobre la necesidad de tener en cuenta las diferencias territoriales en la implementación de la reforma judicial. Se hace referencia a la territorialización de las demandas.

- Se reivindaron las voces de aquellxs habitantes de zonas rurales y de las comunidades originarias. Se planteó que debe garantizarse la conectividad y el acceso a efectores de justicia.

5.4. Juventudes y acceso a la justicia

Ejes de debate: criminalización de las juventudes; formación/currículas universitarias; información y lenguaje para el acceso a la justicia; agenda y perspectivas.

Con casi 500 inscriptxs, la Comisión de Juventudes se dividió, a su vez, en cinco subcomisiones de debate. Las juventudes se autoperciben como sujetas de derecho y plantean transformar el actual modelo adultocéntrico de la justicia.

Se muestran interesadas por sumarse a debatir acerca de cómo impacta el acceso a la justicia y los derechos en esta franja etaria. Plantean que "les jóvenes tenemos el compromiso de ser la generación que pueda transformar a la justicia".

Tal como surgió en otras comisiones, las juventudes manifestaron la necesidad de promover un proceso de democratización de la justicia, con especial énfasis en la elección popular de jueces y juezas. Procedemos a sintetizar otras conclusiones:

- Criminalización de las juventudes
  - Se rechazó la baja en la edad de imputabilidad. Se propuso impulsar la reforma de la ley penal juvenil, para consolidar una normativa que tenga eje en los DDHH y la perspectiva de género.
  - Se enumeraron los motivos de criminalización de les jóvenes: adicciones, pobreza, violencia institucional en barrios populares. Además de la criminalización, se hizo foco en la revictimización a la que se somete a jóvenes varones pobres, quienes muchas veces no tienen conocimientos de sus derechos.
  - Se propuso trabajar en la despenalización del consumo recreativo de drogas y poner el eje en políticas de salud y cuidado. Se hizo hincapié en la necesidad de forzar una justicia desde el abrazo, es decir, las políticas tienen que incluir la ternura.
  - Al hablar de adicciones, se manifestó que no alcanza la despenalización para resolverlas, sino que hay que tomar medidas preventivas como el trabajo en red con clubes, municipios e interdisciplina. Encarcelar a una persona con adicciones es empeorar la situación.
  - Se reflexionó sobre el gatillo fácil y el código de faltas o de convivencia como políticas de represión que criminalizan principalmente a las juventudes.
  - Se mencionó la violencia institucional con principal afectación en jóvenes y en el armado de redes feministas para darle batalla. Se propuso trabajar en la difusión de protocolos contra la violencia institucional hacia jóvenes.
  - Se destacó que la criminalización de la juventud está también en los medios de comunicación, que estigmatizan a personas en situación de vulnerabilidad.
  - Se manifestó la importancia de que en los estudios de "seguridad" haya perspectiva de género.
- Formación y currículas universitarias
  - Se propuso la modificación de las currículas universitarias y planes de estudio. Es fundamental el trabajo desde adentro de las universidades y el trabajo de los dispositivos jurídicos en los barrios.
  - Se exigió la formación en DDHH y perspectiva de género y diversidad.
  - Se solicitaron mejores condiciones para quienes trabajan la perspectiva de derechos de las juventudes en espacios de formación como en las universidades.
  - Se pidió paridad en las cátedras, en los órganos de gestión y en las listas de cogobierno de instituciones y organismos.
- Agendas y propuestas
  - Se propuso trabajar en construir nuevas consejerías y ámbitos institucionales para que les "pibis" puedan encontrar un espacio

donde asesorarse, articulando redes con perspectiva de DDHH.

- Se manifestó la necesidad de crear espacios de reflexión para que los pibes puedan discutir sobre la deconstrucción de la violencia patriarcal.
- Se planteó repensar la justicia desde una perspectiva de protección y promoción de derechos y no desde una perspectiva punitiva. Para abordar la reincidencia, se debe articular institucionalmente y trabajar desde la interdisciplina.
- Se planteó que se debe trabajar en volver accesible el lenguaje judicial.
- Se visibilizó como problema la falta de conocimiento del diseño institucional en la justicia. Se propusieron capacitaciones a fin de aprender cómo funciona la justicia. Además, se planteó que la judicialización de los conflictos no puede ser la única solución; hay que analizar para no alimentar la burocracia.
- Se sugirió recopilar y compartir las experiencias y aprendizajes colectivos para construir demandas y problematizar otras. Generar historización para que el movimiento y los avances desde la conquista de derechos se fortalezcan. Hacer historia es evidenciar lo que han ganado como movimiento.
- Se manifestó preocupación por la poca cantidad de denuncias por parte de las juventudes. Se preguntó cómo hacer para que les jóvenes se animen a concretar las denuncias por abuso de poder por parte de las fuerzas públicas, y se planteó la necesidad de acompañar de forma integral a las niñeces en el acceso a la justicia. Para ello, se propuso trabajar en la formación de un cuerpo de abogadas a los fines de poder patrocinar causas de mujeres y disidencias jóvenes.

5.5. Reforma judicial y colectivo LGBTIQ+

Ejes de debate: barreras para el acceso a la justicia; violencia institucional; cupo laboral travesti-trans en Poder Judicial; revisión de las escalas penales y del sistema penal en general; reforma judicial y otredad; códigos contravencionales.

La Comisión contó con más de 400 inscriptxs, y se dividió, a su vez, en cinco subcomisiones de debate.

En la discusión, se recordó a compañeras travestis y trans asesinadas, por las cuales se reclamó justicia: Ayelén Gómez, Cinthya Moreira, Liz Nieva, Lourdes Reynoso, Alejandra Benítez, Gala Perea, Vanesa Rotolo y otres que no aparecen en el listado porque, según manifiestan, no tienen hecho el cambio de DNI con la identidad autopercibida.

A continuación, se sintetizan las conclusiones:

- Formación con enfoque en derechos LGBTIQ+
  - Se debatió sobre la elección de jueces y juezas. Se propuso incluir la temática de derechos de personas LGBTIQ+ en los concursos como también el establecimiento de preguntas específicas por parte del Consejo de la Magistratura. Asimismo, se planteó incorporar los derechos del colectivo LGBTIQ+ a la aplicación de Ley Micaela.
  - Se propuso la incorporación de la perspectiva LGBTIQ+ en los contenidos curriculares universitarios de los y las agentes de justicia.
- Perspectiva LGBTIQ+ en los procesos judiciales
  - Se manifestó la necesidad de reconocer familias diversas, en particular las de comaternidad en parejas de lesbianas, en los procesos judiciales.
  - Se planteó el trabajo articulado para anular barreras en el acceso a la justicia de parte de las infancias trans, principalmente ante situaciones de violencia perpetradas por sus familias o por instituciones escolares.
  - Se refirió la necesidad de generar dispositivos integrales de atención frente a situaciones de violencia que garanticen el acceso a la salud y a la justicia.
  - Se exigió el reconocimiento y la visibilización de la identidad intersex y sus derechos.
- Composición del Poder Judicial
  - Se refirió la necesidad de contar con jueces y juezas del colectivo LGBTIQ+.
  - Se solicitó implementar el cupo laboral en el Poder Judicial. A estos fines, se pide

tener prioridad por quienes no hayan terminado la secundaria o tengan antecedentes penales. Además, tener en cuenta que los ámbitos laborales transodiantes de trabajo dificultan la inclusión, por lo que es necesario promover y garantizar el trato digno, hayan hecho o no el cambio registral.

- Se mencionó que los mandatos deben ser revalidados y actualizados por quienes ocupan los cargos.

- Criminalización del colectivo LGBTIQ+
  - Se mencionó que el Poder Judicial criminaliza la pobreza. La mayoría de los delitos cometidos por mujeres cis y trans están relacionados con las drogas y la ley de trata. Ante esta situación, se propuso derogar los códigos contravencionales que penalizan el trabajo sexual o prostitución y permiten la violencia institucional.
  - Se propuso la modificación de la ley antitrata, art. 125 bis, que inhabilita el consentimiento para el trabajo sexual. Otros sectores rechazaron esta modificación.
  - Se manifestó la necesidad de una reforma de los ministerios para que las defensorías no tengan requisitos difíciles de cumplir para garantizar el acceso a la justicia y el asesoramiento y acompañamiento integral.
  - Se rechazó la impunidad e invisibilización en casos de transfemicidios.

5.6. Reforma Judicial y colectivo travesti-trans: problemáticas específicas

Ejes de debate: cupo laboral travesti-trans en el Poder Judicial; criminalización y violencia institucional; criminalización de personas en situación de prostitución y/o del trabajo sexual.

Con más de 200 inscriptxs, la Comisión se subdividió, a su vez, en dos subcomisiones de debate. Con mucha fuerza, al igual que en las otras comisiones, se reclamó por la aparición con vida de Tehuel. A continuación, se enumeran las conclusiones:

- Diálogos del colectivo travesti-trans con el Poder Judicial
  - Se manifestó la necesidad de cumplir con la Ley 27.643 de Identidad de Género, partiendo del reconocimiento de las identidades trans en el Poder Judicial, lo que hoy se incumple.
  - Se solicitó la inclusión de las identidades trans y perspectiva LGBTQ+ en la implementación de la Ley Micaela. Además de la formación, se afirmó que se ve necesario contar con un mecanismo para recusar o denunciar a jueces o juezas sin perspectiva de género.
  - Se manifestaron comprometides con la democratización de la justicia, desanclada de estereotipos de clase. Se exigió el respeto por las identidades disidentes y diversas, principalmente en niñeces.
  - Se planteó la ampliación del concepto de paridad para incorporar la representación de las personas trans.
  - Se propuso la creación de una UFI travesti-trans especializada para garantizar el acceso a la justicia de este colectivo.
  - Se manifestó la necesidad de adaptar el lenguaje a formatos accesibles y comprensibles, contrarrestando la violencia epistémica.
  - Se propuso crear un registro de aspirantes para garantizar el cupo laboral travesti trans en el ámbito judicial, eliminando el techo de cristal.
- Criminalización y violencia institucional
  - Se rechazó la criminalización del colectivo travesti-trans, la cual es muy fuerte. Se rechaza, además, la judicialización de identidades de niñeces y adolescencias trans.
  - Se solicitó visibilizar los crímenes de odio hacia las trans masculinidades.
  - Se solicitó la derogación de todos los códigos contravencionales en el país, como también la abolición de las causas por tenencia personal, utilizadas para criminalizar.
  - Se hizo hincapié en la necesidad de acceso a la vivienda digna.
  - Se enfatizó que reconocer es reparar: es fundamental que las personas travestis trans sean parte del diseño de las políticas públicas que los atañen. Asimismo, se entendió necesario que la justicia tenga un enfoque interseccional. Se hizo referencia a

la necesidad de generar un Consejo Travesti trans para el diseño de programas y capacitaciones para la inclusión y el fin de la discriminación hacia nuestro colectivo. Se aludió a la necesidad de que el cambio cultural sea impulsado desde el Estado.

5.7. Reforma judicial y violencia de género

Ejes de debate: abordaje de situaciones de violencia de género; respuestas y recursos de acceso a la justicia para situaciones de violencia de género; discusión sobre el fuero unificado; punitivismo vs. reparación; cuestiones procesales (celeridad); experiencias de acompañamiento; formación en género para efectores de justicia.

Se destaca la gran participación e interés que despertó esta Comisión, con más de 1700 inscriptxs, es decir, aproximadamente el 28% de quienes participaron del Foro.

Contó con 16 subcomisiones de debate, todas con los mismos ejes temáticos.

A continuación, se enumeran las principales conclusiones:

- Capacitación y formación en el abordaje de las violencias por razones de género
  - Se manifestó desconocimiento sobre el funcionamiento del sistema judicial, así como también incomprensión sobre el lenguaje utilizado. Se propuso realizar formaciones a la ciudadanía para el acceso a la justicia.
  - Se destacó la importancia de las capacitaciones en cuestiones de género destinada a todos los sujetos que intervienen en el abordaje de casos de violencia por razones de género.
  - Se puso de relieve la nula perspectiva de género de las fuerzas de seguridad, quienes muchas veces son el primer contacto con las víctimas. Se enfatizó en dirigir las capacitaciones al accionar policial.
  - Se propuso la creación de espacios de reflexión, formación y sensibilización sobre masculinidades no patriarcales, principalmente dirigida a victimarios.
  - Se manifestó la necesidad de incorporar la perspectiva de la diversidad y travesti-trans a las formaciones en curso, como la Ley Micaela.
- Abordaje de situaciones de violencia por razones de género
  - Se estableció que el abordaje y el acompañamiento de los casos de violencia por razones de género debe ser de manera integral e interdisciplinaria. Se resaltó la importancia del acompañamiento psicológico y la ayuda económica para las víctimas.
  - Con respecto a la toma de denuncias en las comisarías, se propuso que todas las oficinas cuenten con personal femenino para abordar la temática, así como también la creación de protocolos de intervención de las fuerzas de seguridad.
  - Se estableció la creación de dispositivos de apoyo y acompañamiento para orientar a las mujeres en situaciones de violencia por razones de género donde se puedan reconstruir redes sociales y fortalecer su autoestima.
  - Se observó, como una de las principales dificultades o barreras, las demoras por parte de los sistemas de justicia en la atención y abordaje de casos. Se propuso impulsar modificaciones que agilicen el proceso.
  - Se propuso crear dispositivos de patrocinio jurídico gratuito y de atención psicológica gratuita, así como también fortalecer los existentes.
  - Se propuso permitir el acceso a la causa, así como también al acompañamiento a las víctimas en todo el proceso, a la red de promotoras territoriales identificables con sus credenciales. Hay quienes propusieron contemplar a las promotoras como efectoras de justicia.
  - Se propuso trabajar articuladamente entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a fin de, luego de concretar la denuncia, garantizar hospedaje, atención en salud mental, escolarización y medios de subsistencia a quienes son víctimas de violencia por razones de género y sus hijxs. Por ejemplo, creando un subsidio a la tarjeta SUBE o para la compra de comestibles.

- Se discutió sobre las dificultades en el acceso a la justicia por parte de quienes viven en zonas rurales. Se propuso crear mecanismos que garanticen la toma de denuncia en forma oportuna, con personal formado en perspectiva de género, que pueda llegar a todas las delegaciones de pueblos y comunidades pequeñas.
- Se propuso confeccionar protocolos que sirvan de guía a las mujeres y diversidades que requieren hacer una denuncia por violencia de género y desconocen cómo empezar ese circuito.
- Se planteó la necesidad de crear informes de riesgo de la víctima, principalmente en comisarías y organismos dedicados al acompañamiento.
- Se propuso adaptar los procedimientos a fin de adoptar la oralidad en todos los procesos, principalmente en los procesos de familia y de abordaje de violencias por razones de género.
- Se propuso trabajar en una ley de reparación para víctimas de violencias por razones de género.
- Se propuso unificar criterios en todas las jurisdicciones respecto a las medidas cautelares para simplificar el proceso, así como también establecer dispositivos de seguimiento de causas luego de efectuada la denuncia.

- Accionar machista en jueces y juezas en el abordaje de casos de violencia de género
  - Se propuso efectuar denuncias de jueces y juezas que emitan fallos machistas y basen sus decisiones en estereotipos de género y abuso de poder. Es decir, no solo abordarlo desde las capacitaciones, sino pensar procesos de sanción a quienes no cumplen con su deber desde esta perspectiva.
  - Se manifestó la necesidad de agilizar los jurys de enjuiciamiento y abordar los casos de violencia laboral en el interior del Poder Judicial.
- Discusión sobre la unificación (o no) de los fueros
  - Hay quienes propusieron crear un Consejo Federal o por provincias que permita una articulación entre los distintos fueros, por ejemplo, familia y penal.
  - Hay quienes planteraron que la solución es la unificación de los fueros, a fin de que solo un juez o jueza sea el competente en cuestiones de violencia por razones de género, y así evitar la acumulación de causas y juzgados que revictimizan a las víctimas y ralentizan el proceso.
  - Se destacó el carácter federal del Foro, por lo que les participantes manifiestan realidades muy distintas sobre esta discusión en sus territorios.
- Delitos contra la integridad sexual y abuso infantil
  - Se discutió sobre la imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual.
  - Se propuso erradicar el síndrome de alienación parental (SAP).
  - Se propuso eliminar o prever mecanismos para limitar las revinculaciones forzadas con progenitores que ejercen violencia por razones de género.
- Violencia de género y organizaciones
  - Se pensó el rol de las organizaciones sociales, políticas y feministas como semilleros de formación y acompañamiento.
  - Se propuso difundir los nombres de aquellos agresores con responsabilidades políticas a modo de prevención.
  - Se propuso la creación de un Consejo Asesor Feminista que incorpore a la sociedad civil y organizaciones a fin de impulsar reformas.
- Discusión sobre punitivismo vs. reparación
  - Se manifestó que el derecho penal es una herramienta punitivista y que las prácticas de resolución de conflictos no necesariamente deben terminar en la aplicación de una pena.
  - Se rechazó el otorgamiento de beneficios para condenados por violencia por razones de género y delitos contra la integridad sexual.
  - Se sostuvo que con el punitivismo no se reparan las violencias ejercidas a la víctima.

La reparación debería plantearse como un entretejido entre Estado y Justicia.

- Se propuso la creación de espacios de reflexión y sensibilización para varones que han ejercido violencia por razones de género. Es decir, trabajar nuevas masculinidades con agresores.
- Se propuso la creación de un registro único de casos de violencia por razones de género, en donde consten los datos de las personas condenadas.
- Se entendió a las cárceles como un ámbito que perpetúa las violencias. En este sentido, se reflexionó sobre un feminismo no punitivista en contraposición a la reacción de venganza.

- Sensibilización
  - Se puso de manifiesto la necesidad de sensibilizar en los medios de comunicación a fin de influir en la opinión pública; incluso debatir intrafamiliarmente.
  - Se propuso incorporar las variables étnicas al Registro Nacional de Femicidios de la Oficina de la Mujer de la CSJN.
  - Se propuso hablar de reforma transfeminista.
- Trabajadoras y trabajadores del Poder Judicial
  - Se plantearon dificultades en el desarrollo laboral de mujeres y diversidades a las que se refiere como "techo de cristal". Se propuso contemplar puntajes por maternidad, modificaciones a las licencias y creación de convenios colectivos.
  - Se plantearon ejes en torno a la paridad de género y al cupo laboral travesti trans en la incorporación al Poder Judicial.
  - Se destacó la importancia de quienes ejercen la abogacía con una especialización en pueblos originarios.
  - Se enfatizó en los procesos y concursos abiertos y democráticos para acceder al Poder Judicial. Se plantea la necesidad de revisión periódica de fallos y acciones judiciales.

5.8. Reforma judicial y violencia institucional

Ejes de debate: rol de las fuerzas de seguridad; vínculo con la justicia; persecución a trabajadoras de la economía popular; persecución a personas en situación de prostitución y trabajadoras sexuales; violencia obstétrica; situación de calle.

Con más de 600 inscriptxs, la Comisión se dividió en cinco subcomisiones de debate con los mismos ejes temáticos.

El eje transversal de la discusión fue la incorporación de la perspectiva interseccional en el análisis del accionar policial y judicial. En este sentido, se destacó la existencia de supuestos en los que la vulneración de derechos es más frecuente y mayor en mujeres de clases populares, trabajadoras sexuales o personas en situación de prostitución, mujeres marronas, mujeres negras, entre otras.

La Comisión se posicionó fuertemente con la consigna "Libertad a Milagro Sala".

Además, surgieron las siguientes conclusiones:

- Rol de las fuerzas de seguridad
  - Se manifestó que las fuerzas policiales son las más patriarcales de todas las fuerzas y que, por lo tanto, la reforma judicial feminista debe incorporar propuestas para deconstruir esta visión.
  - Se relacionó el rol de las fuerzas de seguridad como brazo armado y sostén del sistema capitalista heteropatriarcal.
  - Se pensaron propuestas para modificar el *modus operandi* de las fuerzas de seguridad que vayan más allá de la implementación de capacitaciones en materia de género. El objetivo es crear fuerzas con lazos comunitarios.
- Cambio cultural
  - Se habló de cambio cultural a la hora de pensar las fuerzas de seguridad y el Poder Judicial.

- Se propuso hablar de "Poder Judicial" y no de "justicia".
- Se planteó cambiar de paradigma para dejar de lado el sistema punitivista que se encarga de perseguir y castigar a sectores populares. El derecho penal no resuelve todos los conflictos, sino que es necesario consolidar una política de reparación.
- Se propuso modificar el nombre del próximo encuentro por "Reforma judicial transfeminista, interseccional, pluricultural y popular".
- Se planteó la necesidad de democratizar el debate, llevándolo a los barrios.

- Propuestas varias
  - Se propuso incorporar la variable étnica a los registros de femicidios del Poder Judicial.
  - Se discutió sobre la creación de fueros especializados en cuestiones de género y su aplicabilidad (o no) en las jurisdicciones.
  - Se planteó la falta de acceso a medios de comunicación y a la tecnología como barrera para realizar denuncias.
  - Se promovió la transcripción del sistema judicial a un lenguaje accesible, claro y simple.
  - Se debatió sobre la posible modificación de la actual ley de estupefacientes, incorporando la identidad de género como atenuante de delitos.

- Violencia obstétrica
  - Se planteó la necesidad de crear un régimen sancionatorio a la violencia obstétrica.

- Violencia institucional
  - Se destacó la violencia institucional que sufren quienes ejercen la prostitución y/o el trabajo sexual, principalmente en el ámbito callejero, por parte de las fuerzas de seguridad. Se propuso la modificación de códigos contravencionales.

- Oralidad y celeridad
  - Se propuso modificar códigos procesales para adoptar procesos basados en la oralidad y la celeridad.

5.9. Reforma judicial, medios, corporaciones y *lawfare*

Ejes de debate: Poder Judicial y su vínculo con las corporaciones; Poder Judicial y medios hegemónicos de comunicación; incidencia en la ciudadanía; violencia política.

En la Comisión fueron planteados diferentes ejes disparadores tales como: Poder Judicial y su vínculo con las corporaciones, Poder Judicial y medios hegemónicos de comunicación, incidencia en la ciudadanía y violencia política.

Participaron compañeras de diferentes provincias del país. En la mayor parte de las exposiciones, se planteó la necesidad urgente de una reforma judicial integral y feminista, el rol actual de los medios de comunicación y la falta de pluralidad y acceso de otras miradas y voces.

Asimismo, se debatió sobre la Ley de Medios como punto de inflexión, las diferentes trabas y dificultades para su tratamiento y sanción, la importancia de la transversalización de estos debates y discusiones, tomando como un claro ejemplo el debate y la conquista histórica sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE).

Reiteradamente se debatió sobre la violencia política que sufren las mujeres en la conducción de organizaciones, la importancia de construir redes de ayuda y acompañamiento.

- *Lawfare*
  - Se reflexiona respecto al concepto de *"lawfare"*. Se concluyó que es otra forma de ejercer un poder político, que no es elegido por el voto popular, sino que surge de una connivencia entre el poder económico, cierta parte del Poder Judicial y la parte dominante del aparato mediático. En ese sentido, el *lawfare* deslegitima toda acción de justicia, constituyendo una forma de persecución.
  - El *lawfare* tiene una consecuencia grave en términos institucionales y evidencia "el poder de fuego" que posee el Poder Judicial. Los jueces federales y fiscales son alrededor

de cien, siendo una porción pequeña pero que concentra mucho poder. La mayoría está asentada en CABA.

- Las causas en la justicia federal demoran tiempo excesivo en ser resueltas y muchas veces son utilizadas, según la conveniencia mediática y política, como forma de presión y persecución.
- Se reiteró mucho la implicancia del lawfare en la persecución que sufrieron muchos dirigentes/as y referentes/as populares y latinoamericanos, tal el caso de Cristina Fernandez de Kirchner, Lula Da Silva, Evo Morales, Milagro Sala, entre otrxs. Esto conlleva a una idea de golpe institucional o "golpe blando" que legitima a sectores políticos de derecha y neoliberales frente al poder.
- Si bien varones y mujeres como líderes populares han sido perseguidos y presionados a través del *lawfare,* se percibe un fuerte factor de misoginia en las persecuciones judiciales a mujeres que integran la escena política. Por ejemplo, se observan evidentes factores de género en la persecución mediática y judicial en el caso de la vicepresidenta Cristina Fernández de Kirchner.
- El *lawfare* es una figura utilizada por la derecha en la escena política, que se apoya en el sistema de justicia clasista y patriarcal y, también, en los medios hegemónicos a través de la instalación de noticias falsas *(fake news)* y de operaciones mediáticas que se replican en todas las plataformas.
- No es posible el *lawfare* sin una relación muy directa entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Es el proceso de "judicialización de la política" que, con la asistencia de los aparatos mediáticos, desestabilizan la política de nuestra región y descalifican y derrotan líderes populares.

- Rol de los medios
  - Se conversó sobre el rol y la capacidad que tienen los medios para manipular las causas judiciales. También se habló respecto al tratamiento violento y patriarcal que muchas veces realizan sobre las mujeres y diversidades y las noticias en torno a ellas.
  - Se reflexionó sobre la necesidad de una regulación –garantizando la libertad de expresión– destinada al rol de los comunicadores en los medios. Se llama la atención, se sanciona, pero el costo de esas sanciones es muy menor al daño que genera.
  - Se debatió sobre la necesidad de reflotar la "Ley de Medios" sancionada en el 2009, señalando que nunca se terminó de implementar y que culminó en la modificación realizada en el 2015 por el gobierno de Cambiemos, que desnaturalizó por completo el espíritu de la ley sancionada. Por ejemplo, en Salta la ley ha permitido que comunidades campesinas indígenas puedan levantar sus medios comunitarios y permitió que esos actores puedan ejercer el derecho a la comunicación.
  - Se discutió sobre la fuerte concentración que existe en el esquema de medios: muchos medios que pertenecen a la misma persona o empresa y que, por ende, replican en distintas plataformas (tv, diarios impresos y digitales, internet, etc.) el mismo mensaje afín a una idea o sector político privilegiado.
  - Se hizo referencia a que existe una mirada poco federal de los medios de comunicación. En general, las noticias que abordan los canales y medios hegemónicos son solo sobre temáticas de Buenos Aires y la CABA, por lo que surge la necesidad de democratizar la comunicación. Un común denominador que aparece en la intervención de las compañeras que viven en las provincias es la reproducción de los mensajes generados por los medios hegemónicos, que se acentúa más cuando se tratan de pueblos más pequeños.
  - Es clave el avance de la comunicación feminista hacia sectores masivos y dominantes para lograr efectivamente la transformación del poder.
  - Es fundamental que la reforma judicial se produzca acompañada de una mirada

del feminismo popular, de la construcción que se ejerce desde las bases y desde el territorio. En ese sentido, se debe fortalecer la militancia de construcción territorial que permita reformas sustanciales en los medios hegemónicos de comunicación, la construcción de redes de comunicación popular, la incorporación en las políticas públicas de las diferentes perspectivas y la presencia en el territorio para dar voz a quienes no la tienen.

- Se debe fortalecer la Defensoría del Público para que tenga incidencia en los medios gráficos y televisión. En los casos en los que las mujeres son victimizadas y revictimizadas en los medios, deben existir mecanismos institucionales para poder reparar a la persona damnificada.
- Es necesario generar y rever los mecanismos de regulación de la pauta publicitaria para que sea efectuada de manera equitativa y transparente.
- Se hizo referencia a que urge hacer fuerza para que se cumpla la ley de paridad.
- Se hizo hincapié en que se debe trabajar para que haya más feministas en los medios de comunicación, en todos los espacios audiovisuales y en los órganos estatales que existen con competencia en esa materia.

- Justicia y corporaciones
  - Muchxs participantes expresaron la idea de que la justicia "representa a los ricos en nuestro país y en toda Latinoamérica".
  - Se hizo referencia a que las corporaciones tienen intereses económicos muy fuertes para decir las barbaridades que dicen y para llevar las sentencias judiciales hacia donde ellos quieran. Pero lo más grave es que ese discurso se reproduce de manera gratuita en el interior del interior, donde también los medios locales forman parte de una corporación hegemónica machista. Se dio el ejemplo de Chilecito, donde no hay más que tres comunicadoras (radios), lo que hace sumamente difícil contrarrestar ese discurso.
  - Respecto del ambientalismo, se puso el foco en las corporaciones y las empresas.

6. Palabras finales

El movimiento feminista, luego de una jornada de debate de tres horas, integrada por 55 comisiones, con una participación de aproximadamente 6000 personas conectadas desde las distintas provincias de nuestro país, dieron comienzo a una discusión histórica, necesaria y urgente: la de la reforma judicial feminista.

A seis años del surgimiento y consolidación del movimiento Ni Una Menos, y del fortalecimiento de nuestra lucha colectiva, el acceso a la justicia es para nosotres una deuda de la democracia. Sin una perspectiva feminista, no hay justicia posible.

Debatir, visibilizar y problematizar al Poder Judicial constituye el primer paso para deconstruirlo y erradicar sus violencias, y esto solo será posible mediante lucha feminista colectiva y transversal. Transformar al Poder Judicial no será sencillo, pero estamos convencides de que podremos lograrlo. □

Entrevista
a Nelly Minyersky

"Una justicia feminista es una justicia democrática con perspectiva de género, perspectiva de niñez, y para todo el mundo"

Por Federico Notrica[1] y Natalia de la Torre[2]

Un honor inaugurar esta Revista, y esta sección, entrevistando a una de las mujeres más destacadas de la historia de la triada **"derecho, universidad y justicia"** de nuestro país, máxime a la luz de la temática elegida para este volumen: "Reforma judicial feminista". Pero antes de adentrarnos en ella, repasemos los comienzos de nuestra entrevistada en el mundo jurídico-universitario, pues seguramente ello será una muestra gráfica de lo que les(nos) ha costado –y aún les(nos) cuesta– a las mujeres y diversidades sexogenéricas ocupar espacios en ámbitos diseñados por y para hombres.

¿Cómo fue llegar desde su Tucumán natal a la Ciudad de Buenos Aires y, en especial, comenzar y transitar su carrera de estudiante en Figueroa Alcorta 2263?

Tengo que recordar que, curiosamente, yo comienzo mis estudios universitarios no como la mayoría de las personas, después de terminar su secundario, porque me casé muy joven y nunca pensé que iba a estudiar Abogacía, pensaba sí que iba a estudiar una carrera universitaria. Pero rememorando esa época, el derecho y la carrera universitaria de Abogacía no eran muy bien vistos por quienes presumíamos de ser, entre comillas, progresistas, y en general. No nos olvidemos que yo viví la Segunda Guerra Mundial y mi colegio secundario lo hice

> ***Ser feminista es luchar por los derechos humanos en el campo de las mujeres, pero todo eso no existe si no luchas por los derechos humanos en general***

(1) fedenotrica@gmail.com
(2) delatorre.natalia@gmail.com

prácticamente con la guerra; además, por mis orígenes sociales, culturales, ideológicos, éramos un grupo familiar que estábamos afectados por lo que pasaba en Europa. Entonces, en ese momento, el mundo era más de las ciencias exactas, no sabíamos o no habíamos percibido todavía el valor del instrumento jurídico del derecho. Por eso, empecé estudiar Ingeniería, pero habiendo tenido hijos jóvenes y con algunos problemas de salud, no pude seguir estudiando, pero tenía esa asignatura pendiente. Por eso luego opté por derecho. Hice orientación vocacional y me decían, "cualquier carrera, menos nada que tenga que ver con las artes plásticas". Éramos ya amigas con Cecilia Grosman, inclusive me pidieron que me quedara en su estudio, aun siendo que yo todavía ni pensaba estudiar derecho. Finalmente opté, lo digo con toda frialdad, entre biología y derecho, y ahí hay uno de los signos que yo digo que, aunque en ese momento no me consideraba feminista, van influyendo en el desarrollo de tu subjetividad, porque biología me gustaba mucho, pero significaba, como ingeniería, muchas horas de dedicación en la facultad y lo que no quería yo era volver a iniciar y no poder concluir, hubiera sido una frustración muy grande. Además, también un poco con el ejemplo de Cecilia y del que era entonces su marido, ya tenía un acercamiento al mundo jurídico con otra visión. Así fue como empecé la facultad y en cuatro años me recibí y tuve mucho apoyo. Porque también cuando uno recuerda esos años, los años 60, son años en el mundo de liberación, son los años del "Mayo Francés", y con mucha esperanza por la terminación de la guerra. En ese contexto, yo no tuve problemas en la facultad por ser mujer o por querer estudiar, por mis características familiares, por mi esposo; no tuve dificultad, pero eso no quiere decir que otras muchas mujeres sí las tuvieran. Sí tenía el peso de la edad, a mí me daba vergüenza estar en la facultad, tenía 27 años y me parecía que era totalmente distinta a mis compañeros y compañeras. Ahora bien, en la facultad, por mis características, al igual que en el caso de Cecilia Grosman y de otros colegas, me incliné entre el derecho laboral y el derecho de familia por este último e ingresé con la cátedra de Díaz de Guijarro a la facultad.

¿Y por qué eligió derecho de familia y no laboral en ese momento?

Porque creo que era más coherente con toda mi ubicación socioeconómica y cultural.

Pero, retomando, cuando estudié tuve las mismas dificultades que podía tener cualquiera en todos esos años; no nos olvidemos que todo el siglo pasado, para la Argentina, fue un siglo de golpes de Estado, de cambios, donde realmente sentíamos qué es vivir en un Estado de derecho y qué es no vivir.

¿Y cómo llegó a la docencia?

Primero que todo ingresé a la carrera docente, como dije, con Díaz de Guijarro, pero eran carreras que se interrumpían. Porque antes de 1983, antes de la vuelta a la democracia, no existía nada, no había doctorado, no había posgrado, no había carrera docente. Es decir, ingresabas a la carrera docente pero no tenías cursos. Durante el gobierno de Onganía, cuando entró la policía a la facultad y se violaron todas las normas de la autonomía universitaria, finalmente un grupo nos fuimos de la facultad, con Cecilia Baigún y muchos otros. Y después retornamos en el setenta y pico, ahí ya

empezamos a trabajar en la facultad como adjuntas interinas –no recuerdo cómo se llamaba en ese momento–, sin concursos porque no había todavía. Pero me salteé una parte importante en este recorrido: con Cecilia nos vamos y volvemos en el setenta y pico, y en el interín se produce el golpe. Mucha gente en la facultad tuvo muchos problemas antes del golpe, con la Triple A y López Rega. Cecilia y yo no tuvimos ese problema, quien nos vetó a nosotras es el Dr. Belluscio. Nunca me voy a olvidar. Llega marzo para ir a la facultad, vamos a verlo a Belluscio que estaba en la Cámara, nos hace esperar paradas. Cecilia ya era investigadora del CONICET, yo no era nadie, era alguien que quería trabajar o estudiar, pero Cecilia era investigadora. Estuvimos esperándolo al Dr. Belluscio y cuando salió y se dignó a atendernos parado en un pasillo, nos dijo que no tenía lugar para nosotras. Bueno, después, cuando vuelve la normalidad, la democracia, yo concursé como adjunta, que era lo que correspondía, y entré a la facultad.

En general, yo tuve otro tipo de problemas, tanto en la carrera como en la Facultad y en la colegiación, que son difícil de definir, pero podrían ser micromachismos. Voy a contar algunas anécdotas. En los congresos a los que íbamos, por ejemplo, Zannoni o Bossert nos decían: "A ver, 'las chicas de Pila'". Eras muy especial y apreciada, pero con límites siempre. Las mujeres no entrábamos. Porque a los abogados no le decían "Pepito y sus chicos". Era una cosa sutil y eso que te estoy hablando de hombres del derecho que en ese momento eran considerados progresistas.

Pero te quiero contar algo que se sabe muy poco. Yo sigo siendo profesora adjunta por concurso; como yo había entrado grande a la Facultad, nunca me voy a olvidar el día que D` Alessio, en su silla de ruedas, me dice "Pila, sos consulta". Porque en esa época eras consulta por la edad. Yo me había anotado muchos años antes para concursar como titular, pero ese concurso nunca se abrió, se abrió cuando yo ya era consulta. Entonces yo, en lugar de presentarme, que lo podría haber hecho, pero para morirme como profesora titular, pero sin poder asumir, mandé una carta diciendo que me parecía absurdo y un dispendio ocupar un lugar, que me tomen examen, que me declaren titular y que igual no pueda asumir. Por eso nunca llegué a ser profesora titular.

> ***"Una reforma judicial feminista para mí es una reforma judicial democrática, con justicia social, con independencia, con responsabilidad de los jueces"***

¿Cómo llega el feminismo a su vida académica y universitaria?

Primero deberíamos preguntarnos qué es ser feminista. Es luchar por los derechos humanos en este campo de las mujeres, pero todo eso no existe si vos no luchas por los derechos humanos en general. No puede existir una sociedad plenamente democrática con las mujeres relegadas como lo han estado hasta ahora.

¿Qué me pasó? Que al estar en el derecho de familia, al estudiar el derecho de familia, empezabas a estudiar todas las discriminaciones, y cómo ellas no se enseñaban e incluso aún no se enseñan.

Por ejemplo, visibilizar por qué luchamos por la responsabilidad parental, por qué luchamos por el divorcio vincular, por qué luchamos por todas las leyes, las leyes de los derechos reproductivos.

El feminismo del siglo pasado en la Argentina, sin querer profundizar porque no soy especialista, estuvo muy "encerrado", por muchas causas, no estoy criticando a las mujeres que lo conformaron, pero era algo que no tenía "buen" nombre. Lo que es lógico porque no se les permitía desarrollarse, no les se permitía conocerse y, aparte también, por sus características. Pero acá el feminismo jurídico, como en todas partes del mundo, siempre fue acompañado de luchas, nunca fue algo exclusivo de la doctrina o del dogma jurídico, sino que hay como un ensamble.

Si uno lo piensa, ya cuando hicimos en su momento con Cecilia lo de responsabilidad parental tuvimos que luchar también con las feministas porque ellas, en su momento, propiciaban la responsabilidad parental indistinta y nosotras la conjunta, porque siempre estuvimos con el mismo concepto de justicia feminista, no quiero una justicia feminista matriarcal, yo quiero una justicia para todo el mundo. Vos tenés que proponerte y lograr cosas inmediatas y mediatas.

Lo que hacíamos era feminismo: cuando fuimos a la plaza y nos sentamos en el Congreso para que se sancionara la ley de responsabilidad parental conjunta, o cuando trabajamos mucho con Bossert y Zannoni, que eran los que más trabajaban el proyecto de la ley de matrimonio, lo mismo. Siempre tuve esa inclinación, después vino el matrimonio igualitario, trabajé mucho con VIH. Tuve la suerte, de una forma u otra, de trabajar en muchísimas leyes importantes.

Cuando usted comenzó a estudiar derecho, ¿con cuántas compañeras mujeres compartía las aulas y con cuántas docentes mujeres?

Te diré que tuve muy pocas profesoras mujeres cuando fui estudiante. Y compañeras éramos bastantes ya. Hace mucho que yo creo que la matrícula es cincuenta y cincuenta, no era como en otras carreras en las que las mujeres eran menos. Pero docentes eran muy pocas y lo deduzco por lo siguiente: cuando yo ingresé a la facultad no había otro sistema que el de rendir "libre". Tenías las clases magistrales, horribles, y cuando estoy en la mitad de la carrera aparecen los cursos de promoción pero que eran muy selectos, por promedio o por número de materias, e hice la mitad de la carrera así, cosa que me ayudó mucho. Éramos muy pocos alumnos/as, no más de veinticinco, y teníamos clases en unas mesas largas, con algunos profesores horribles que teníamos que te preguntaban números de artículos de memoria y cosas así. No recuerdo en esa etapa profesoras mujeres, salvo Margarita Argúas, con quien di el final, creo que de Internacional Público.

Usted fue la primera mujer, y entendemos que la única, en presidir la Asociación de Abogados de Buenos Aires y la primera en encabezar el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. ¿Qué nos puede contar de esa experiencia? En especial, pensando en las nuevas generaciones de mujeres que se dedican o que piensan dedicarse al ejercicio de la profesión, ¿tiene alguna recomendación para ellas?

Lo primero que hay que decir es que todo cambió mucho. En la década del 90 aparece la ley de cupo en el Poder Legislativo y también aparece la Constitución de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que más allá de algunos defectos tiene muchos logros y tiene cosas dispuestas que ojalá se cumplieran. Una de las cosas que tiene es que marca que el Tribunal Superior, en ningún caso, puede estar compuesto por todas personas del mismo sexo (art. 111). Esos logros van abriendo caminos.

Cuando a mí me eligen para presidir la Asociación, vamos a ser claros, no me eligen porque era mujer, me eligen porque era una persona que, por mis características, permitía concretar una lista única, al menos eso creo yo. Ahí sí, una vez adentro, lucho y logro que se modifique el estatuto, estipulando un cupo mínimo de mujeres del treinta por ciento. Simultáneamente, se crea el Colegio Público de Abogados que no existía hasta ese entonces en la Ciudad de Buenos Aires, y ahí una colega, Marta Paz, que falleció no hace mucho, como camarista de la Ciudad promueve un amparo para exigir el cupo femenino en las listas para sus cargos electivos en el Colegio Público de Abogados de la Ciudad. De este modo, van convergiendo distintas luchas y eso es lo interesante.

Me preguntan qué les diría yo a las jóvenes abogadas, les diría que hay que trabajar como se trabajó con la Campaña por el Derecho al Aborto, en forma transversal y territorial; sola no vas a ningún lado.

A propósito de la Campaña por el Derecho al Aborto, ¿cómo vivenció la masividad de la marea verde, las adolescentes de 13 años y más con pañuelos en sus mochilas, el movimiento en las calles en defensa del derecho del acceso al aborto?

Primero quiero aclarar que yo no soy cofundadora de la Campaña, sino que mi acercamiento al tema de los derechos reproductivos y no reproductivos viene primero de la mano de mi participación por la defensa de la ley 418 de CABA, presentando un *amicus curiae* por la Asociación de Abogados. Esa ley sale antes del Programa Nacional de Derechos Reproductivos y es una ley de avanzada que trajo, en su momento, "escándalos" como en el caso de ahora con el aborto. En audiencias públicas en las que participe me decían "por qué usted quiere matar a niños" y cosas de ese tenor. Por eso, para mí, esa ley fue abriendo caminos.

A raíz de esto yo ya estaba cerca de la temática, entonces compañeras que sí participaron de la fundación de la Campaña por el Derecho al Aborto me empiezan a invitar y hacemos una actividad muy importante; allí me viene una inquietud muy grande por darles elementos y argumentos constitucionales en defensa de la ley. Y así empecé a escribir y trabajar toda esa temática; y, como al mismo tiempo, yo dirigía la maestría hicimos cursos sobre derechos reproductivos. Y después, como cada vez teníamos más leyes por las que habíamos luchado, el Protocolo de la CEDAW, la ley 26.061, la ley 26.485, etc., se va formando un mundo de relaciones, y así fui empezando a trabajar con la Campaña.

Lograr la ley fue muy emocionante. Yo nunca lo pensé, creo que para muchas de nosotras se levantó una pared de un dique porque no soñábamos que íbamos a hacer esa movilización. Se venía trabajando, íbamos todos los años al Congreso a hablar con los mismos tipos que en realidad mentían y siguen mintiendo; era muy fea la discusión desde ese punto de vista porque no le podías decir "Senador, es una vergüenza que usted sea senador, no conoce el Código". Pero yo creo que

ahí lo que pasó es que era una reivindicación sentida, oculta, pero sentida por todos y por todas las mujeres. Y aparte, porque se trabajó siempre, o al menos así lo intentamos, sobre la temática de derechos humanos. Fueron muchos años de lucha.

Si tuviera que listar, ¿cuáles cree que han sido las tres principales razones/acciones que hicieron posible la sanción y promulgación de la ley 27.610 en nuestro país?

Primero que fue un triunfo colectivo, esto fue asumido por la sociedad. Después porque hubo un gobierno que escuchó e hizo articulación. Y después lo que ya dije antes, porque se hizo y trabajó en una construcción sobre y desde una perspectiva de derechos humanos. Y creo que esto último es lo que hay que hacer ahora con la justicia y con la ESI. Hay que hacer un trabajo con mucha paciencia, con mucho territorio.

¿Y cómo enfrentar la contraola?

Yo creo que, por más contraola, de todas maneras, se avanzó muchísimo. No nos olvidemos que hay treinta y pico de juicios que se iniciaron con distintos argumentos y, de esos juicios, hay dos nada más que tienen planteos hechos un poco más seriamente y que están en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Igualmente, yo no creo que, aun esta Corte, que tiene sus más y sus menos, los avale. Además, puede ayudar a esta Corte a "limpiarse" un poco ratificar el caso "FAL" porque ese fallo es un ejemplo de lo que puede hacer la justicia cuando trabaja bien, porque ese fallo ayudó muchísimo.

Por eso, y lo discutimos con muchas compañeras, hay que aclarar que justicia feminista no es justicia, el antídoto o lo contrario al patriarcado, porque si fuera antídoto sería hegemónica; tiene que ser una justicia para todos y todes. Las mujeres no vamos a poder ser felices con los goces de nuestros derechos si la cárcel de Caseros está llena de chicos solo porque son "negritos" y sin prisiones preventivas decretadas jurídicamente. Esto es un sistema holístico que requiere articular todas las políticas. Lo que pasa es que tampoco hay que aceptar que la justicia feminista o la perspectiva de género llegue en cualquier momento, se puede trabajar desde ya y tenemos herramientas. Nada más con exigirle al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Ministro de Justicia, a la Ministra de las Mujeres que cumplan con lo que le ordena la CEDAW en el caso "Díaz", ello ya es un paso. Todo lo que se pueda ir haciendo, suma.

A mí me da mucha pena, por ejemplo, que el fuero de familia sea uno de los fueros más desprestigiados. O el tema de los plazos, ¿cómo puede ser que los juicios duren veinte años?

Siguiendo un poco el hilo de lo que nos está contando y entrando de lleno a la temática que nos convoca en este primer número de la revista: ¿qué reflexiones le merece la consigna "por una reforma judicial feminista"?

Reforma judicial feminista para mí es reforma judicial democrática, con justicia social, con independencia, con responsabilidad de los jueces. Hay instituciones dentro de la organización judicial que fueron válidas en otros tiempos de la historia de la humanidad, como la indemnidad de los jueces, la inamovilidad o que no paguen impuestos; son instituciones que tenían relación con el feudalismo, con la monarquía pero que ahora no tienen sentido. No hay dioses. Son seres humanos falibles como cualquiera de nosotros.

Entonces, para mí, justicia feminista es eso, una justicia democrática con perspectiva de género, pero también con perspectiva de niñez, con perspectiva para todo el mundo. Quiero que se trabaje con el justiciable como un ser humano de carne y hueso y que no me digan, como hace unos años, que son suficientes los juzgados de familia.

Si tuviera que listar en orden de importancia, ¿cuáles cree que deberían ser las primeras acciones/medidas a tomar en este camino por una reforma en la justicia?

En primer lugar, inmediatamente, seguir con la capacitación, aunque yo ya no hablo de capacitación sino de concientización, que es otra cosa, y eso tiene que ser permanente.

Hay que multiplicar, para mí, los juzgados de familia. Tenés que modificar/ampliar la estructura. Y, además, no puede ser, hablando de familias, de violencias o incluso de femicidio, que hoy en día que tenemos esta cosa milagrosa de la tecnología, no se pueda tocar una tecla y saber si fulano tiene denuncia, si tiene denuncia acá o en Tierra del Fuego. No entiendo nada de informática, pero cómo no se pueden dar esos pasos mínimos ya.

Por otro lado, no se puede seguir tolerando que no haya plazos. Si no existen en la ley no me importa, hay que cambiar la dignidad del operador jurídico, porque como puede ser que tengas un juicio veinte años.

Y si me permiten, en materia de familia, me atrevo a anunciar una serie de reformas más. Tenemos que buscar otro sistema, la mediación hasta ahora no ha servido. Para mí hay un dispendio de recursos humanos cuando se admite que una madre y un padre estén pleiteando por más de dos años por un psicólogo para su hijo/a, el Estado no puede gastar recursos en esto. No sé cómo solucionarlo, pero se deben pensar respuestas más expeditivas. No es lo mismo no darle atención a un niño abusado que a un caso de desacuerdo por cambio de colegio. Hace falta una justicia que se haga cargo de estas diferencias, los jueces también tienen que jugarse. Si no, para qué escribimos tanto, digo por los jueces, ¿para satisfacción de uno mismo, para mérito propio? Yo quiero una justicia más ágil, más depurada y que los casos que sí son graves se escuchen con todo el tiempo que requieren y que se atiendan todo el tiempo que sea necesario.

¿Qué experiencias del debate por el aborto en nuestro país nos pueden servir para la construcción de este nuevo desafío?

Hablar más de derechos humanos y vincularlos con la reforma de justicia. Hablando, por ejemplo, de la Corte, nosotros tenemos una tradición muy mala, no tuvimos muchas cortes buenas y hay que trabajar por transformar eso; no es fácil, pero hay que intentarlo.

¿Qué podemos hacer desde las universidades para contribuir a que esta futura justicia feminista sea una realidad? Y en clave intergeneracional, más particularmente, ¿qué les recomendaría a las redes de profesoras de derecho constituidas en los últimos años en distintas universidades de nuestro país?

Creo que lo que tienen que hacer fundamentalmente las redes de profesoras es trabajar y proponer modificaciones a la currícula y, además, controlar, exigir y "pinchar".

Para cerrar esta entrevista, un "ping pong" para conocer un poquito más de "Pila", como la conocemos muchxs.

¿Libro de ficción preferido?

No tengo un libro preferido. Leer, leo mucho, pero no tengo uno preferido. Me gustan mucho autoras argentinas jóvenes, autoras nigerianas, o una autora como Elena Ferrante, que no se sabe quién es, pero siempre tengo algún libro de novela que estoy leyendo. Leo mucha novela de noche y cosas jurídicas durante el día. Ahora, por ejemplo, me acabo de comprar un libro de una escritora húngara, Agota Kristof, que se llama, *Claus y Lucas*. También empecé a leer anoche un libro de un autor guatemalteco que me recomendaron y que no conocía, Eduardo Halfon.

¿Y película preferida?

Tengo 92 años, ¿se imaginan la cantidad de películas que vi? Tampoco tengo una.

¿Su lugar en el mundo?

La Argentina, siempre.

¿Un sueño por cumplir?

Ya no.

Pero les puedo mostrar a mi bisnieto pateando una pelota y el mensaje de mi nieto, su papá –que comparte las tareas de cuidado cien por ciento–, que nos dice "prepárense para ir al mundial"; tiene solo dos años y ahí está con la remera de Messi, aunque yo soy más de Maradona, y aunque a su papá no le guste el fútbol □

Hacé click

Distribución de la matrícula en las universidades nacionales

Presentamos “Hacé click”, un espacio abierto a información estadística, curiosidades y otro tipo de datos que puedan resultar de interés a propósito de los temas que nos ocupan.

En esta oportunidad, damos cuenta de una estadística fundamental para pensarnos como actores que inciden en el campo del derecho, la academia y la justicia: la matrícula –expuesta en cantidad de mujeres y varones– en las carreras de derecho de las universidades nacionales del país. Un indicador que habilita múltiples interrogantes y la posibilidad de que, en análisis con otras variables, los números y porcentajes den cuenta del escenario en el que tienen lugar las luchas feministas por la igualdad de oportunidades entre géneros en diversos ámbitos institucionales.

Acaso, desde aquí, la primera pregunta que surge es: ¿cómo es posible que con más mujeres en la matrícula de Abogacía, los órganos del sistema de administración de justicia sigan exhibiendo mayor cantidad de cargos ocupados por varones? La CSJN, por mencionar como ejemplo al máximo organismo del Poder Judicial, ni siquiera cuenta hoy con mujeres en su composición.

Pero lejos de pretender agotar las preguntas –y las respuestas–, nuestra intención es abrir la ventana y “hacer click” para seguir impulsando transformaciones, nutriendo los debates y nuestro pensamiento crítico, convencides como estamos de caminar hacia la construcción de una justicia más igualitaria □

Tabla 1. Estudiantes de título de Abogado según género y sector de gestión. Total de instituciones Año: 2020

Institución	Estudiantes			
	Total	Mujeres	Varones	% mujeres
Total general	217.868	129.115	88.753	59,3%
Estatal	154.388	93.584	60.804	60,6%
Avellaneda	2769	1596	1173	57,6%
Buenos Aires	35.704	21.264	14.440	59,6%
Catamarca	1626	1027	599	63,2%
Centro de la PBA	944	601	343	63,7%
Chaco Austral	10.590	5995	4.595	56,6%
Chilecito	347	210	137	60,5%
Comahue	1962	1280	682	65,2%
Córdoba	14.214	8808	5406	62,0%
Cuyo	2802	1942	860	69,3%
José C. Paz	4807	3120	1687	64,9%
La Matanza	4588	2819	1769	61,4%
La Pampa	1394	908	486	65,1%
La Plata	9127	5336	3791	58,5%
La Rioja	1670	1108	562	66,3%
Litoral	6058	3577	2481	59,0%
Lomas de Zamora	10.444	6163	4281	59,0%
Mar del Plata	3963	2242	1721	56,6%
Nordeste	11.161	6305	4856	56,5%
Noroeste de la PBA	982	649	333	66,1%
Patagonia S. J. Bosco	2869	1799	1070	62,7%
Policía Federal Argentina	650	272	378	41,8%
Río Cuarto	1142	819	323	71,7%
Río Negro	639	381	258	59,6%
Rosario	7962	5051	2911	63,4%
San Juan	1909	1344	565	70,4%
San Luis	630	422	208	67,0%
Sur	2578	1582	996	61,4%
Tucumán	10.857	6964	3893	64,1%
Privado	63.480	35.531	27.949	56,0%

Fuente: Secretaría de Políticas Universitarias, Ministerio de Educación de la Nación. Fecha: 24/01/2022

bibliotecadigital.gob.ar

Reforma judicial feminista

Distribución gratuita - Prohibida su venta

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Argentina

SAIJ - INFOJUS